

BOLETÍN OFICIAL CORPOBOYACÁ



**EDICIÓN Nº 277
FEBRERO DE 2024**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES

Directora General

RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA

Secretario General y Jurídico

YULIETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

MARTHA ESPERANZA GARCÍA ANGULO

Jefe de Control Interno

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA No. 001 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024

Por medio de la cual se realiza la elección de los cuatro alcaldes que integran el Consejo Directivo de CORPOBOYACA para el periodo 2024-2025 y se adoptan otras determinaciones

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la conferida en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y el literal e) del artículo 14 de los Estatutos Corporativas, adoptados mediante Acuerdo No. 001 del 15 de febrero de 2022, expedido por la Asamblea Corporativa y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, en su literal e) establece que es función de la Asamblea Corporativa de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. (...)"

*Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. **Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d), y e), del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente; f. Las demás que le fijen los reglamentos. (Subraya y Negritas Propias)***

Que la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo No. 001 de fecha 15 de febrero de 2022 adopta reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y en el artículo 20¹ señala las funciones de la mencionada Asamblea conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Así mismo, artículo 21 del mencionado Acuerdo establece: *"Las decisiones que adopte la Asamblea Corporativa estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa". Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente de la Asamblea y su respectivo Secretario. Las actas y acuerdos de Asamblea Corporativa reposarán en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa." (Subraya Propias)*

66

¹ ARTÍCULO 20: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

1. Elegir, en la reunión ordinaria anual, como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a cuatro (4) alcaldes de los municipios y/o distritos de su jurisdicción, por el sistema de cuociente electoral para periodos de un (1) año.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación, así como fijar sus honorarios.
3. Conocer y aprobar el informe anual de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Aprobar y adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le realicen.
6. Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo, por la asistencia a sus sesiones presenciales y/o virtuales y/o mixtas de carácter ordinario y/o extraordinario.
7. Las demás que le fijen la Constitución Política, las Leyes y sus reglamentos.

Continuación Acuerdo No. 001 del 27 de febrero de 2024 Pagina 2.

Que el día 27 de febrero de 2024 se llevó a cabo sesión de la Asamblea Corporativa de CORPOBOYACÁ en donde se realizaron las siguientes actividades: Elección de los cuatro (4) alcaldes de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental, que integraran el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ para el periodo 2024-2025, Presentación del Informe de Gestión y Estado Financieros de la vigencia fiscal 2023 y Elección del revisor fiscal para el mismo periodo.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la elección de los cuatro (4) alcaldes que integran el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para el periodo 2024-2025, que se llevó a cabo en sesión de fecha 27 de febrero de 2023 en donde se obtuvo el siguiente resultado:

No.	NOMBRE ALCALDE	MUNICIPIO
1.	RICARDO GRANADOS	NOBSA
2.	ARMANDO TARAZONA	EL ESPINO
3.	CARLOS ZARATE	ARCABUCO
4.	YESID BERNAL	CHIVATA

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar elección del revisor fiscal para el periodo 2024-2025, realizada en la referida sesión la cual finalizó con el siguiente resultado:

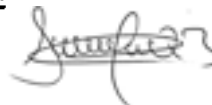
No.	ELEGIDO
1.	ASESORES ESPECIALIZADOS SAS

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en la página web de la Entidad.



GERMAN ALONSO BECERRA LOPEZ
Presidente Asamblea Corporativa

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS MARIO VARGAS BERNAL
Secretaria Asamblea Corporativa

Proyecto: Monica Alejandra Gonzalez Cano.
Reviso: Rafael Leonardo Rojas Azula.
Archivado: Acuerdos Asamblea

AUTO No. 0063

(01 FEB 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables, con radicado No. 029943 de fecha 15 de noviembre de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit 891.800.466-4, representado por el señor Jicly Esgardo Mutis Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.590 de Itagüí-Antioquia, en calidad de Alcalde Municipal certificado mediante la escritura pública No. 1226 del 31 de diciembre de 2019, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Especies Plantadas, aprovechamiento sobre la malla vial Carrera 0 desde la calle 11 – calle 18 "**RIBERA DEL RIO MAGDALENA**", zona urbana del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, para **Setenta y Tres (73)** árboles de las siguientes especies y volúmenes: **Veinticinco (25)** árboles de **Pithecellobium Dulce** con volumen de 52,36 m³, **Veintidós (22)** de **Prunus Dulce** con volumen de 12,47 m³, **Diez (10)** de **Magnifera Indica** con volumen de 16,26 m³, **Cuatro (04)** de **Sambucus Nigra** con volumen de 1,54 m³, **Tres (03)** de **Artocarpus Atilis** con volumen de 2,47 m³, **Tres (03)** de **N/N** con volumen de 2,26 m³, **Dos (02)** de **Ceiba** con volumen de 3,3 m³, **Dos (02)** de **Maclura Tinctoria** con volumen de 3,99 m³, **Uno (01)** de **Ficus Benjamina** con volumen de 0,13 m³ y **Uno (01)** de **Samanea Saman** con volumen de 1,37 m³ para un volumen total aproximado de **96,16 m³** de madera a extraer de la ubicación mencionada.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004623 de fecha 15 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,567) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 190,906), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, ubicados en la malla vial sobre la Carrera 0 desde la calle 11 – calle 18, "RIBERA DEL RIO MAGDALENA", en la zona urbana del Municipio de Puerto Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit 891.800.466-4, para **Setenta y Tres (73)** árboles de las siguientes especies y volúmenes: **Veinticinco (25)** árboles de *Pithecellobium Dulce* con volumen de 52,36 m³, **Veintidós (22)** de *Prunus Dulce* con volumen de 12,47 m³, **Diez (10)** de *Magnifera Indica* con volumen de 16,26 m³, **Cuatro (04)** de *Sambucus Nigra* con volumen de 1,54 m³, **Tres (03)** de *Artocarpus Altilis* con volumen de 2,47 m³, **Tres (03)** de *N/N* con

volumen de 2,26 m³, **Dos (02) de Ceiba** con volumen de 3,3 m³, **Dos (02) de Maclura Tinctoria** con volumen de 3,99 m³, **Uno (01) de Ficus Benjamina** con volumen de 0,13 m³ y **Uno (01) de Samanea Saman** con volumen de 1,37 m³ para un volumen total aproximado de **96,16 m³** de madera a extraer de la ubicación mencionada.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica, al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, exactamente sobre la malla vial Carrera 0 desde la calle 11 – calle 18 “**RIBERA DEL RIO MAGDALENA**” en la zona urbana del Municipio en mención, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. **Comuníquese** el contenido de este Auto al Municipio de Puerto Boyacá, a través de su representante legal Jhon Feiber Urrea Cifuentes o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Edificio Municipal Carrera 12 No. 10-21, Barrio Centro del municipio de Puerto Boyacá, celular: correos electrónicos: contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co y ugam@puertoboyaca-boyaca.gov.co con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables, con radicado No. 029943 de fecha 15 de noviembre de 2023

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Puerto Boyacá - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andres Yepes Florian
Revisó: Leidy Mado Báez Rojas
Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00126-23

AUTO No. 0064

01 FEB 2024

"Por medio del cual se aprueban memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución N° 1057 del 08 de abril de 2019, la Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800050791-3, para derivar de las fuentes de captación que a continuación se describen:

Fuente hídrica (puntos de captación)	Vereda	Municipio	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
			LATITUD N	LONGITUD O	
Nacimiento El Roblal 1	Tequita	Sativanorte	6° 08' 1.2"	72° 43' 48.4"	2904
Nacimiento El Roblal 2	Tequita	Sativanorte	6° 08' 1.9"	72° 43' 49.1"	2094
Nacimiento El Roblal 3	El Batán	Sativanorte	6° 08' 4.3"	72° 43' 50.0"	2906
Nacimiento El Roblal 4	El Batán	Sativanorte	6° 08' 6.1"	72° 43' 52.1"	2950

PARÁGRAFO: La asignación de caudal de acuerdo a la proyección de la población del casco urbano del municipio es el siguiente:

Año	Población Permanente Proyectada	Población Transitoria Proyectada	Caudal a otorgar de los nacimientos en l.p.s.				Caudal Total a otorgar (lit/seg)
			El Roblal 1	Roblal 2	El Roblal 3	El Roblal 4	
0	813	295	0,35	0,95	0,25	0,2	1,75
1	819	303	0,35	0,96	0,25	0,2	1,76
2	825	310	0,35	0,98	0,25	0,2	1,78
3	831	318	0,35	1,01	0,25	0,2	1,81
4	838	325	0,35	1,02	0,25	0,2	1,82
5	844	333	0,35	1,04	0,25	0,2	1,84
6	850	340	0,37	1,04	0,25	0,2	1,86
7	856	348	0,39	1,04	0,25	0,2	1,88
8	862	356	0,4	1,04	0,25	0,2	1,89
9	869	363	0,43	1,04	0,25	0,2	1,92
10	875	371	0,43	1,04	0,27	0,2	1,94
11	881	378	0,43	1,04	0,28	0,2	1,95

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)



ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800050791-3, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de control que garantice derivar el caudal otorgado año a año.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario contará con un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800050791-3, deberá instalar un macromedidor después del mecanismo de control de caudal, con el fin de llevar el reporte mensual de volúmenes de agua captada.

ARTÍCULO SEXTO: El MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800050791-3, debe realizar una medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, mediante la siembra de mil trescientos ochenta y nueve (1.389) árboles o arbustos de especies nativas propias de la zona, ubicarlas en la zona de recarga hídrica de las fuentes abastecedoras "Nacimientos El Roblal 1, Nacimiento El Roblal 2, Nacimiento El Roblal 3 y Nacimiento El Roblal 4".

PARÁGRAFO PRIMERO: Para realizar la Siembra de los individuos debe tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para la siembra utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como: Ploteo amplio, trazado irregular, ahoyado de 40X40 cms, fertilización con abono orgánico y riego, realizar tutorado de ser necesario, de igual forma colocarles aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo el titular deberá presentar en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que conforme radicado No. 23277 del 24 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800050791-3, allegó a Corpoboyacá los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de la fuente hídrica Nacimiento El Roblal 1, Nacimiento El Roblal 2, Nacimiento El Roblal 3 y Nacimiento El Roblal 4 y Cámara de Recolección No. 5 y No. 6, con su respectivo sistema de control, y en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 1057 del 08 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el concepto técnico EP-0925-21 del 22 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico, se considera viable aprobar la información allegada mediante radicado No. 23277 del 24 de septiembre de 2021, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de la obra de control de caudal presentados por EL MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, en cumplimiento a los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 1057 del 08 de abril de 2019, para derivar el caudal concesionado año tras año de las fuentes denominadas Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4", ubicadas en las veredas Tequita y El Batán, del citado Ente Territorial. Aclarando que las alturas de cabeza hidráulica sobre el orificio de control de 1 1/2" en PVC_RDE 21 debe ubicarse según las alturas mostradas a continuación:

H EN FUNCIÓN DE Q AÑO A AÑO		
Año	Caudal total otorgado de los Nacimientos	Altura (H) vertedero de exceso anual (m)

0064 - - - 01 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 3

	Roblal 1, Roblal 2, Roblal 3 y Roblal 4 (l/s)	
0	1.75	0.19
1	1.76	0.19
2	1.78	0.19
3	1.81	0.2
4	1.82	0.2
5	1.84	0.21
6	1.86	0.21
7	1.88	0.22
8	1.89	0.22
9	1.92	0.22
10	1.94	0.23
11	1.95	0.23

La altura de lámina de agua se controlará año a año sobre el orificio de control de caudal mediante un vertedero de 0,7 metros de ancho, el orificio sumergido (1 1/2" RDE_21) se mantendrá fijo y solo se modificará la altura del vertedero (H) en los años que se requiera, mediante la adecuación de baldosa de 6mm con un pegue de 4 mm.

- 5.2. Se considera viable construir un único sistema de control de caudal, el cual garantizará derivar exclusivamente el total otorgado de los cuatro Nacimientos (Roblal 1, Roblal 2, Roblal 3 y Roblal 4), para cada uno de los años de la concesión de aguas superficiales. Lo anterior con el fin de no afectar las fuentes hídricas y debido a que se ubican relativamente cerca se permite recolectar el total del caudal captado y conducir el rebose a la fuente hídrica Quebrada El Roblal a la cual confluyen.
- 5.3. Teniendo en cuenta que en el plano 7 de 7, en los cortes A-A, que fue allegado mediante radicado No. 23277 de 2021 no se puede evidenciar con claridad desde donde se miden las alturas de lámina de agua sobre el orificio sumergido, SE ACLARA que estas se deben medir desde el centro del orificio de control hasta el vertedero rectangular, con el fin de que se construyan correctamente, y con esto no tener dificultades en el momento de la aprobación por parte de Corpoboyacá.
- 5.4. Se sugiere a la unidad jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, realizar las acciones legales correspondientes para autorizar las obras de captación existentes que corresponden a cajas de recolección en las fuentes hídricas Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4", ubicadas en las veredas Tequita y El Batán, del Municipio de Sativanorte.
- 5.5. El MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, deberá dar cumplimiento en los años que se requiere, al ajuste de las alturas de lámina de agua sobre el orificio sumergido indicadas en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, con el fin de garantizar derivar el caudal otorgado de acuerdo a la establecida en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1057 del 08 de abril de 2019, las cuales serán objeto de verificación en los seguimientos periódicos que se realicen a las obligaciones de la concesión de aguas superficiales.
- 5.6. El MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, cuenta con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento.
- 5.7. Para la construcción de la obra aprobada, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.
- 5.8. El caudal de excesos generado en la obra de control de caudal debe ser conducido a la Quebrada El Roblal.



- 5.9. La obra de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de los Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4" con el fin de evitar afectaciones a las mencionadas fuentes hídricas, y de la Quebrada El Roblal para evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.
- 5.10. No se autoriza ninguna optimización de las captaciones existentes, ni intervención en los Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4".
- 5.11. EL MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, deberá instalar un macromedidor después del mecanismo de control de caudal, con el fin de llevar el reporte mensual de volúmenes de agua captada, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que apruebe el presente concepto técnico, y con esto dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1057 del 08 de abril de 2019.
- 5.12. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las estructuras, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las obras, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 5.13. El diseño hidráulico y estructural de la obra de control de caudal, así como la evaluación hidráulica y estructural de las captaciones existentes (cajas de recolección) es responsabilidad del diseñador.
- 5.14. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- 5.15. EL MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, debe ejecutar las obras conforme a los diseños presentados, el tiempo establecido y a las especificaciones dadas por CORPOBOYACÁ.
- 5.16. En caso de que la obra requiera de la intervención de alguna infraestructura o servicio público el usuario deberá obtener el permiso y articular la ejecución de las obras con la entidad correspondiente.
- 5.17. El presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.
- 5.18. No se autoriza el uso o aprovechamiento de recursos naturales del lugar (flora, rocas o minerales), para la construcción de las obras ni para las actividades ligadas a esta durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.19. El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del MUNICIPIO DE SATIVANORTE.
- 5.20. EL MUNICIPIO DE SATIVANORTE, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental durante la construcción de las obras de control de caudal:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Queda prohibido usar material del lecho de las fuentes para las obras del proyecto.

0064 - - - 01 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 5

- Durante la construcción y ajustes año a año el titular deberá tomar medidas para garantizar la calidad y continuidad del servicio de acueducto a la zona urbana.
- En caso de presentarse alteraciones en la calidad del recurso hídrico el titular deberá alertar a la comunidad usuaria y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Los residuos sólidos generados en la construcción de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados en el área de influencia, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.
- En cuanto a los sitios de disposición de residuos de construcción y demolición que se generen en la ejecución de la obra, estos deben ser autorizados por el municipio, los cuales deberán contar con las medidas de manejo técnicas y ambientales para evitar posibles deslizamientos o colapsos que genere riesgo y afectaciones.
- Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de las obras, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.

5.21. Debido a que la información de las memorias técnicas, cálculos y planos de las captaciones existentes y del mecanismo de control de caudal, que son objeto de aprobación en el presente concepto técnico, fueron allegadas en medio digital mediante el radicado No. 23277 del 24 de septiembre de 2021, es necesario que se presenten a esta Corporación en medio físico, impresa por ambas caras, y todos los planos anexos debidamente firmados por el diseñador en medio pliego o un pliego según la escala. Lo anterior con el fin de ser archivado dentro del expediente.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos

0064 - - - 01 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 6

y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibidem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocafoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las

Continuación Auto No. 0064 - - 01 FEB 2024 Página 7

condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico EP-0921-21 del 22 de diciembre de 2021, se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentados por El MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, en cumplimiento al Tercero de la Resolución No. 1057 del 08 de abril de 2019, para captar y derivar el caudal concesionado de las fuentes hídricas denominadas "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4", ubicadas en las veredas Tequita y El Batán, jurisdicción del municipio de Sativanorte.

A.

Que es importante advertir que dentro de la información allegada mediante radicado No. 23277 del 24 de septiembre de 2021, no se presentaron las memorias de cálculo de la obra hidráulica de captación, sin embargo; en el informe de memorias de cálculo y planos de los sistemas de captación se indica que actualmente se realiza captación mediante canal abierto sin revestimiento, conduciendo a 4 estructuras de recolección (una por cada nacimiento Roblal 1, 2, 3 y 4), de las cuales por tubería se conducen a dos estructuras que van recolectando el caudal total captado, manifestando que estas se encuentran en buen estado estructural y cumplen la función de captación de forma óptima, por lo que estas estructuras se mantendrán en el estado actual, descartando una optimización.

Que se construirá un único sistema de control de caudal, el cual garantiza derivar exclusivamente el total otorgado de los cuatro Nacimientos (Roblal 1, Roblal 2, Roblal 3 y Roblal 4), para cada uno de los años de la concesión de aguas superficiales, lo anterior con el fin de no afectar las fuentes hídricas y debido a que están relativamente cerca se permite recolectar el total del caudal y conducir el rebose a la fuente hídrica Quebrada El Roblal a la cual confluyen.

Que en el plano 7 de 7 en los cortes A-A no se puede evidenciar con claridad desde donde se miden las alturas de lámina de agua sobre el orificio sumergido, razón por la cual se aclara que estas se deben medir desde el centroide del orificio de control hasta el borde del vertedero rectangular, con el fin de que se construyan correctamente, y con esto no tener dificultades en el momento de la aprobación por parte de Corpoboyacá.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la obra de control de caudal presentados por El MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT. 800050791-3, en cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1057 del 08 de abril de 2019, para derivar el caudal concesionado año tras año de las fuentes denominadas Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4", ubicadas en las veredas Tequita y El Batán, del citado Ente Territorial.

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. EP-0921-21 del 22 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que las alturas de cabeza hidráulica sobre el orificio de control de 1 ½" en PVC_RDE 21 deben ubicarse, tal como se muestra a continuación:

H EN FUNCIÓN DE Q AÑO A AÑO		
Año	Caudal total otorgado de los Nacimientos Roblal 1, Roblal 2, Roblal 3 y Roblal 4 (l/s)	Altura (H) vertedero de exceso anual (m)
0	1.75	0.19
1	1.76	0.19
2	1.78	0.19
3	1.81	0.2
4	1.82	0.2
5	1.84	0.21
6	1.86	0.21
7	1.88	0.22

0064 - - - 01 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 9

8	1.89	0.22
9	1.92	0.22
10	1.94	0.23
11	1.95	0.23

PARAGRAFO PRIMERO: La altura de lámina de agua se controlará año a año sobre el orificio de control de caudal mediante un vertedero de 0,7 metros de ancho, el orificio sumergido (1 1/2" RDE_21) se mantendrá fijo y solo se modificará la altura del vertedero (H) en los años que se requiera, mediante la adecuación de baldosa de 6mm con un pegue de 4 mm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La altura de lámina de agua se debe medir desde el centroide del orificio de control hasta el vertedero rectangular, con el fin de que se construyan correctamente, y con esto no tener dificultades en el momento de la aprobación por parte de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO TERCERO: La obra de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de los Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4" con el fin de evitar afectaciones a las mencionadas fuentes hídricas, y de la Quebrada El Roblal para evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura, así mismo; no se autoriza ninguna optimización de las captaciones existentes, ni intervención en los Nacimientos "El Roblal 1, El Roblal 2, El Roblal 3 y El Roblal 4"

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT. 800050791-3, que deberá construir un sistema único de control de caudal, que garantizará derivar exclusivamente el total otorgado de los cuatro Nacimientos (Roblal 1, Roblal 2, Roblal 3 y Roblal 4), para cada uno de los años de la concesión de aguas superficiales. Lo anterior con el fin de no afectar las fuentes hídricas y debido a que se ubican relativamente cerca se permite recolectar el total del caudal captado y conducir el rebose a la fuente hídrica Quebrada El Roblal a la cual confluyen.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, deberá dar cumplimiento en los años que se requiere, al ajuste de las alturas de lámina de agua sobre el orificio sumergido indicadas en el numeral 5.1 del concepto técnico, con el fin de garantizar derivar el caudal otorgado de acuerdo a la establecida en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1057 del 08 de abril de 2019, las cuales serán objeto de verificación en los seguimientos periódicos que se realicen a las obligaciones de la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el caudal de excesos generado en la obra de control de caudal debe ser conducido a la Quebrada El Roblal.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, que deberá instalar un macromedidor después del mecanismo de control de caudal, con el fin de llevar el reporte mensual de volúmenes de agua captada, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que apruebe el presente concepto técnico, y con esto dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1057 del 08 de abril de 2019, así como requerir para que en el mismo término ya señalado se allegue a esta Corporación en medio físico, impreso por ambas caras y todos los planos anexos debidamente firmados por el diseñador en medio pliego o pliego según escala.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar al titular de la concesión que cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a Corpoboyacá para recibirlo y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.



ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que el diseño hidráulico y estructural de la obra de control de caudal, así como la evaluación hidráulica y estructural de la captación existente (cajas de recolección) es responsabilidad del diseñador.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar al titular que Corpoboyacá no hace seguimiento a los diseños, al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por lo tanto, no es responsable en ningún sentido por la obra control de caudal, este es responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO OCTAVO: Informa al titular de la concesión que el diseño hidráulico y estructural de la bocatoma de fondo, de la medida de mitigación al posible riesgo de colapso por socavación lateral de la estructura de captación y de la obra de control de caudal es responsable del diseñador.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que en caso de que se presenten avenidas extraordinarias y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, este deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

PARÁGRAFO: Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, debe ejecutar las obras autorizadas en el presente permiso, conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico EP-0921-21 del 22 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesaria dicha intervención MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al titular que el presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar al titular que No se autoriza el uso o aprovechamiento de recursos naturales del lugar (flora, rocas o minerales), para la construcción de la obra ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El otorgamiento del presente permiso, no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, de personal ni de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra, el MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, deberá solicitar los permisos y autorizaciones que requiera para tal fin.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar la fuente hídrica como receptor final. Además se debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.



Continuación Auto No. 0064 - - - 01 FEB 2024 Página 11

PARAGRAFO: Advertir al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, que para la construcción de la obra aprobada, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental durante la construcción de la obra:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de las fuentes para las obras del proyecto.
- Durante la construcción y ajustes año a año el titular deberá tomar medidas para garantizar la calidad y continuidad del servicio de acueducto a la zona urbana.
- En caso de presentarse alteraciones en la calidad del recurso hídrico el titular deberá alertar a la comunidad usuaria y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Los residuos sólidos generados en la construcción de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados en el área de influencia, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.
- En cuanto a los sitios de disposición de residuos de construcción y demolición que se generen en la ejecución de la obra, estos deben ser autorizados por el municipio, los cuales deberán contar con las medidas de manejo técnicas y ambientales para evitar posibles deslizamientos o colapsos que genere riesgo y afectaciones.
- Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de las obras, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800050791-3, a través de su representante legal, al correo electrónico alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co, de no ser posible la notificación electrónica proceder de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, en la dirección carrera 3 N° 7-20 municipio de Sativanorte, y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico Concepto Técnico EP-0921-21 del 22 de diciembre de 2021.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de aguas Superficiales DOCA - 00144/16

AUTO No. 0066

(01 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 0152 del 24 de enero de 2017, se otorgó concesión de aguas a nombre de los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachía y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, en un caudal total de 0.15 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Lisa o Nacimiento El Cantor", ubicada en límites de las veredas Peña Lisa y Limón Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachía, sobre las coordenadas latitud 6°29'33.3"Norte, longitud 72°43'41.2"Oeste, a una elevación de 2138 m.s.n.m., para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 32 animales (10 bovinos, 2 equinos y 20 cabras) y para uso agrícola de 2 has de pasto y 0.5 has de frutales, en beneficio de los predios El Cañutal y El Regajo, ubicados en la vereda Peña Lisa del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

() *ARTÍCULO QUINTO. Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá. ()*

Que el señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. 5.605.887 de Capitanejo, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP-09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En consecuencia, el mismo día se adelanta mesa de trabajo entre los titulares de la concesión y la profesional Jenny Esmeralda Velandia Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de dicha reunión se emitió el Concepto Técnico OH -0748 -23 SiLAMC del 16 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 08 de noviembre de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. 5.605.887 de Capitanajo, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0152 del 24 de enero de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00222-16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	7	7	7	6	5	5
En el almacenamiento (si existe)	6	6	5	5	5	4
En las redes de distribución	7	7	6	6	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	7	6	5	5
Total pérdidas	30	28	25	23	21	19

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-día)	0.1	0.08	0.07	0.06	0.055	0.05
Pecuario (L/cabeza-día)	70	65	60	57	54	50

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Jornadas de recolección de residuos sólidos en el área de influencia del sitio de captación sobre la Quebrada Peña Lisa o Nacimiento El Cantor.	1 jornada anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Continuación Auto No. _____

0066 - - - 01 FEB 2024

Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los tanques de almacenamiento existentes	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores en los predios a beneficiar para realizar riego	2 aspersores instalados	\$ 40.000	X				
	Instalación de registros en los abrevaderos	2 registros instalados	\$ 10.000	X				
	Implementación de riego por aspersión y registros en los abrevaderos durante el quinquenio	Implementación de riego por aspersión y registros en los abrevaderos	\$ 250.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. Los concesionarios deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 08 de noviembre de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. 5.605.887 de Capitanejo, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días

siguientes al acaecimiento de la misma, e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *“a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *“Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto”*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

Que el Artículo 2° ibidem determina que *“el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.”*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, presentaron y concertaron el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0748/23 SILAMC del 16 de noviembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales.

Que, una vez concertado y evaluado el documento PUEAA, se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C No. 5.605.887 de Capitanejo, en calidad de titular y autorizado, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 152 del 24 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00222-16, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	7	7	7	6	5	5
En el almacenamiento (si existe)	6	6	5	5	5	4
En las redes de distribución	7	7	6	6	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	7	6	5	5
Total pérdidas	30	28	25	23	21	19

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-día)	0.1	0.08	0.07	0.06	0.055	0.05
Pecuario (L/cabeza-día)	70	65	60	57	54	50

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Jornadas de recolección de residuos sólidos en el área de influencia del sitio de captación sobre la Quebrada Peña Lisa o Nacimiento El Cantor.	1 jornada anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X

	Mantenimiento preventivo de los tanques de almacenamiento o existentes.	↑ mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	↑ mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores en los predios a beneficiar para realizar riego	2 aspersores instalados	\$ 40.000	X				
	Instalación de registros en los abrevaderos	2 registros instalados	\$ 10.000	X				
	Implementación de riego por aspersión y registros en los abrevaderos durante el quinquenio	Implementación de riego por aspersión y registros en los abrevaderos	\$ 250.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del Recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

0066 - - - 01 FEB 2024

Continuación Auto No. _____

Página 9

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. 5.605.887 de Capitanejo, en su calidad de titular y autorizado al Correo electrónico, para lo anterior se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Covarachia, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-748/23 SILMAC del 16 de noviembre de 2023. En caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OCCA-00227-16

AUTO No. 0067

(01 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0152 del 24 de enero de 2017, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachia y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, en un caudal total de 0.15 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Lisa o Nacimiento El Cantor", ubicada en límites de las veredas Peña Lisa y Limón Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachia, sobre las coordenadas latitud 6°29'33,3"Norte, longitud 72°43'41,2"Oeste, a una elevación de 2138 m.s.n.m., para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 32 animales (10 bovinos, 2 equinos y 20 cabras) y para uso agrícola de 2 has de pasto y 0.5 has de frutales, en beneficio de los predios El Cañutal y El Regalo, ubicados en la vereda Peña Lisa del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, al usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 277 plántulas, correspondiente a 0.2 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recargar hídrica del "Quebrada Peña Lisa o Nacimiento El Cantor", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. ()

Que mediante comunicación No. 29238 del 08 de noviembre de 2023, el señor UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, solicita visita en la parte superior de la captación para verificar la medida de preservación realizada, remitiendo videos en medio magnético con el cumplimiento de la mencionada obligación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 12 de diciembre de 2023, y realizada la evaluación de la medida de preservación impuesta mediante Resolución 0152 del 24 de enero de 2017, se emitió el Concepto Técnico No. 230867-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se establece que se dio cabal cumplimiento a la medida de preservación presentada por los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachía y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanéjo, titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0152 del 24 de enero de 2017, dentro del expediente OOCA-00222-16, consistente en la siembra de 277 plantas de especies nativas en área de protección de la ronda hídrica de la "Quebrada Peña Lisa o el Cantor", vereda Peña Lisa del municipio de Covarachía.
- 4.2.** Se recomienda a los titulares de la concesión, que en conjunto con los demás concesionarios de la fuente hídrica Quebrada el Cantor, planteen estrategias para continuar aislando el área de ronda hídrica de la fuente abastecedora aguas arriba y abajo de los puntos de captación, de tal forma que se promuevan procesos de regeneración natural de las coberturas vegetales y se pueda avanzar en la siembra de árboles en las áreas desprovistas de vegetación, mejorando de esta forma el estado de conservación de la fuente hídrica. Lo anterior, teniendo en cuenta los problemas que se identificaron de ganadería sobre la ronda de la fuente hídrica.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social

del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230867-23 del 19 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación solicitada por los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachia y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación presentado por los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachia y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 230867-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachia y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo o quien haga sus veces, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Covarachia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –

Continuación del Auto No. 0057 - - 01 FEB 2024 Pagina No. 6

CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.


ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA - 00222 - 16

AUTO No. 0068

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1784 del 13 de septiembre de 2022, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de La señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, en un caudal total de **0,15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aljibe NN" ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio del Boavita, en las Coordenadas latitud 6°17'27.06"Norte, longitud 72°35'39.98" Oeste, a una elevación de 2408 m.s.n.m, en beneficio del predio Los Tintos con código catastral No. 150970001000000060140000000000, localizado en la misma vereda y municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal ()

Mediante comunicación oficial de entrada No 6140 del 13 de marzo de 2023, la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, solicita visita de verificación del caudal de captación de la concesión de aguas otorgada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 12 de diciembre de 2023, y realizada la evaluación de la medida de preservación impuesta mediante Resolución 0152 del 24 de enero de 2017, se emitió el Concepto Técnico No. 230867-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

4. CONCEPTO TÉCNICO

()

Una vez realizado el recorrido por los predios denominados "El Cosiador" y "Los Tintos", ubicado en la Vereda Cabuyal del Municipio de Boavita, sitio donde se encuentra la captación del recurso hídrico

concesionado por la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama y donde se estableció la siembra de ciento cincuenta y cinco (155) árboles de especies nativas, como medida de preservación ambiental, de acuerdo a lo impuesto en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1784 del 13 de septiembre de 2022.

Según lo declarado por la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama y lo verificado en campo, se plantaron 150 individuos de diferentes especies forestales nativas propias de la zona, entre las que sobresalen: Cucharó *Myrsine guianensis*, Mangle *Escallonia pendula* y especies arbustivas como el Sauco *Sambucus sp.*, Chachafruto *Erythrina edulis*.

Se contabilizaron 150 árboles plantados vivos y en buen estado de desarrollo vegetativo, superando de esta manera el 99% de la sobrevivencia de las plántulas dicha medida de preservación, contenida en el artículo séptimo de la Resolución N° 1784 del 13 de septiembre de 2022.

Respecto a los mantenimientos por tres (3) años, contemplados en el artículo séptimo de la Resolución No. 1784 del 13 de septiembre de 2022, se evidencia que se están llevando a cabo, de acuerdo con el estado vegetativo de las plántulas las cuales muestran un buen estado de adaptabilidad lo cual garantizara un prendimiento efectivo, razón por la cual se debe seguir con los años restantes de mantenimiento de los árboles plantados de acuerdo a lo consignado en el señalado artículo de la Resolución de otorgamiento

- 4.1. Se da por recibida la medida de preservación contenida en el artículo séptimo de la Resolución 1784 de 13 de septiembre de 2022, al verificarse la siembra de 150 individuos de especies nativas, en la ronda hídrica del "Manantial Aljibe NN"
- 4.2. Se le recuerda a la titular que debe dar cumplimiento a la obligación derivada del artículo séptimo de la Resolución 1784 del 13 de septiembre de 2022, que trata del mantenimiento por tres años de las plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el prendimiento de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

Continuación del Auto No. 0068 - - - 02 FEB 2024 Pagina No. 3

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados; así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. OA - 0402 - 23 del 19 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación realizada por la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación realizada por la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. OA-0402 -23 del 19 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con cédula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama, para que realice el mantenimiento por tres años de las plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el prendimiento de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles allegando a esta Corporación las respectivas constancias.

ARTÍCULO TERCERO Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a la señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con cédula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. RD 68 - - - 02 FEB 2024 Pagina No. 6.

través de los correos electrónicos: dianabb634@hotmail.es, según lo autorizado en el radicado 16588 del 15 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *fms*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *AC*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - DOCA - 00059-22

AUTO No. 0069

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se reciben y se aprueban unas obras de control de caudal, y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1784 del 13 de septiembre de 2022, esta entidad otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de La señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, en un caudal total de **0,15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aljibe NN" ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio del Boavita, en las Coordenadas latitud 6°17'27.06" Norte, longitud 72°35'39.98" Oeste, a una elevación de 2408 m s.n.m., en beneficio del predio Los Tintos con código catastral No. 150970001000000060140000000000, localizado en la misma vereda y municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

*(...) ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con cedula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo. (...)*

Mediante comunicación oficial de entrada No 6140 del 13 de marzo de 2023, la señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, solicita visita de verificación del caudal de captación de la concesión de aguas otorgada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

En consecuencia, el día 30 de junio de 2023 se realizó vista de la cual se emitió el Concepto Técnico AO-0402-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que es viable recibir a satisfacción las obras realizadas por La señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama, debido a que la caja de control de caudal fue construida de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá, mediante Resolución 1784 del 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el orificio de control de caudal se encuentra a una profundidad

de 6.3 cm con respecto a la tubería de rebose, el orificio de control de caudal cumple con el diámetro ordenado 1/2"

- 4.2. Se autoriza el funcionamiento de la obra de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 1784 del 13 de septiembre de 2022 a denvar de la fuente hídrica denominada "Manantial Aljibe NN" a por La señora **HILDA VARGAS VIRACACHÁ** identificada con C.C. 46.669.661 de Duitama.
- 4.3. CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por lo tanto no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: a). *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;* b). *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;* c). *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;* d). *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;* e). *No usar la concesión durante dos años;* f). *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;* g). *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;* h). *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el literal b. del artículo 97 de la misma norma establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la norma en cita, las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 establece la Construcción de las obras hidráulicas dentro del cual menciona "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.19.2 ibidem determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones. y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado" (Subrayado propios).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional es de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, teniendo en cuenta lo anterior y la valoración técnica y jurídica realizada por los profesionales de esta Corporación, se considera viable aprobar el sistema de Control del Caudal construido de acuerdo a las especificaciones entregadas por **CORPOBOYACÁ**.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir a satisfacción las obras realizadas por la señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con cédula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama, debido a que fueron construidas de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**.

ARTICULO SEGUNDO: **CORPOBOYACÁ**, autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 1784 del septiembre de 2022, a la señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con cédula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama.

ARTÍCULO TERCERO: **CORPOBOYACÁ**, no realiza seguimiento a la construcción ni garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a la señora **HILDA VARGAS VIRACACHA** identificada con cédula de ciudadanía 46.669.661 de Duitama, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través de los correos electrónicos: dianabb634@hotmail.es, según lo autorizado en el radicado 16588 del 15 de julio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado: **AUTO** Concesión de Aguas superficiales - DOCA - 00058-22

AUT 2649
AUTO No. 0070
(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se reciben y se aprueban unas obras de control de caudal, y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1647 del 18 de septiembre de 2020, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, en un caudal total de 0,15 l.p.s para lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, con destino a uso pecuario, a derivar de la fuente denominada "**Aljibe El Rascador**" ubicada en la vereda La laguna, jurisdicción del municipio de El Espino, en las coordenadas latitud 6°29'27.7"Norte, longitud 72°30'24,5" Oeste, a una elevación de 2202 m.s.n.m. en beneficio de los predios La Huerta del Pantano (Cód.Cat.152480002000000020324000000000) y El Muelle (Cód.Cat.152480002000000020090000000000), de conformidad con las precisiones realizadas mediante Concepto Técnico No. CA-0540-20.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

*() ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al Concepto Técnico No. CA-0540-20, que hace parte íntegra de la presente providencia. ()*

Mediante radicado No. 2225 del 31 de enero de 2023, las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, informan acerca de la construcción de las obras de control de caudal y cumplimiento de la medida de preservación inherentes a la resolución de otorgamiento; y solicitan visita técnica para que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que una vez efectuada la visita el día 09 de junio de 2023 y evaluada la documentación presentada por las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, se emitió el Concepto Técnico AO-0327-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que es viable recibir a satisfacción las obras realizadas por Las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES Y MARIA IMELDA CELY RINCON**, identificadas con C.C. 23.573.552 y C.C. 23.574.027 del Espino respectivamente, debido a que la caja de control de caudal fue construida de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá mediante Resolución No. 1647 de 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el orificio de control de caudal se encuentra a una profundidad de 6.8cm con respecto a la tubería de rebose, el orificio de control de caudal cumple con el diámetro ordenado 1/2".
- 4.2.** Se autoriza el funcionamiento de la obra de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No. 1647 de 18 de septiembre de 2020 a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Aljibe El Rascador" a por Las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES Y MARIA IMELDA CELY RINCON** identificadas con C.C. 23.573.552 y C.C. 23.574.027 del Espino.
- 4.3.** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por lo tanto, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos

años: f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el literal b. del artículo 97 de la misma norma establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la norma en cita, las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 establece la Construcción de las obras hidráulicas dentro del cual menciona "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.19.2 ibidem determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado. (Subrayado propios).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, teniendo en cuenta lo anterior y la valoración técnica y jurídica realizada por los profesionales de esta Corporación, se considera viable aprobar el sistema de Control del Caudal construida de acuerdo a las especificaciones entregadas por **CORPOBOYACÁ**.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir a satisfacción las obras realizadas por las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, debido a que fueron construidas de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORPOBOYACÁ**, autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 1647 del 18 de septiembre de 2020, a las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino.

0070 - - - 02 FEB 2024

Continuación Auto. No. _____

Página No. 4

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ, no realizo seguimiento a la construcción no garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a las señoras **MARIA MELIDA PRIETO DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.573.552 de El Espino y **MARIA IMELDA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.574.027 de El Espino, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través de los correos electrónicos: carmenrincon_22@hotmail.com, marianacaceres.ns@gmail.com, según lo autorizado en el radicado 17498 del 6 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado: AUTO Concesión de Aguas superficiales - OOCA - 00009-20

AUTO No. 0071

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución N° 393 del 15 de febrero de 2019, esta entidad otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora NELSI JUDITH PICO NIÑO, identificada con C.C. 23.350.777 de Boavita y el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, identificado con C.C. 4.060.779 de Boavita, en un caudal de 0.0025 l.p.s. para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 4 Bovinos, y un caudal de 0.0532 l.p.s. para riego de 0.95 hectáreas (maíz, arveja, frutales y pastos), para un caudal total a otorgar de 0.06 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Manantial Quebrada El Pedregal, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 18' 2.8" Norte y Longitud 72° 32' 22.2" Oeste, a una altura de 2923 m.s.n.m., ubicado en la vereda El Carmen, del municipio de La Uvita, en beneficio de los predios El Reposo (M.I. 093-9730) y la Despensa (M.I. 093-846), ubicados en la misma vereda y municipio.

Los concesionarios como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, deben establecer y realizar el mantenimiento de 155 árboles correspondiente a 0,1 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Manantial Quebrada El Pedregal", con su respectivo aislamiento, según el artículo cuarto de la mencionada resolución.

Mediante comunicación oficial de entrada N° 03466 del 14 de febrero de 2023, el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, identificado con C.C. 4.060.779 de Boavita, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, informa que han cumplido con la medida de compensación y la construcción de la obra de control de caudal anexando evidencias fotográficas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 26 de julio de 2023, y realizada la evaluación de la medida de preservación impuesta mediante Resolución 393 del 15 de febrero de 2019, se emitió el Concepto Técnico No. 230877-23 del 21 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Cumplimiento de la medida de compensación

Una vez realizada la visita técnica de verificación, al predio El Reposo, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de La Uvita, de acuerdo a lo señalado por el señor Hernando Jesús Sepúlveda Leguizamón, se realizó la siembra de 100 robles, 500 mangles, 50 palos negros, 100 saucos, 50 tilos y 10 mortifios desde hace 2 años, arborizándose permanentemente en el cercado del predio el reposo y en la ronda de un nacimiento, para mejorar el estado de conservación de la fuente hídrica. Durante la visita, el señor Sepúlveda aclara que hubo un movimiento de remoción en masa por escapes de agua de la tubería de 2-pulgadas que pasa por el predio mencionado, que conducen el recurso hídrico para la vereda Vargas del Municipio de La Uvita, lo que provocó el taponamiento con tierra de aproximadamente 30 robles, 50 mangles y 20 palos negros, motivo por el cual ha hecho las resiembras para reemplazar a los ejemplares afectados. También aclara que en el predio El Reposo solamente se encontraban especies como la zarza, rabo de burro y chilca.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se evidencia que se ha dado cabal cumplimiento a la medida de compensación presentada por la señora NELSI JUDITH PICO NIÑO, identificada con C.C. 23.350.777 de Boavita y el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, como titulares de la concesión otorgada mediante Resolución N° 393 del 15 de febrero de 2019, dentro del expediente OOCA-00161/18, debido a que se garantizó la efectividad en la siembra de las plantas de especies nativas que manifiesta el titular se plantaron en el predio El Reposo, vereda El Carmen del municipio de La Uvita.

()

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

0071 - - - 02 FEB 2024

Continuación del Auto No. _____

Página No. 3

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Continuación del Auto No. 0071 - - 02 FEB 2024 Pagina No. 4

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del*

recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230877-23 del 21 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación solicitada por la señora NELSI JUDITH PICO NIÑO, identificada con C.C. 23.350.777 de Boavita y el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, identificado con C.C. 4.060.779 de Boavita.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación presentada por la señora NELSI JUDITH PICO NIÑO, identificada con C.C. 23.350.777 de Boavita y el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, identificado con C.C. 4.060.779 de Boavita, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 230877-23 del 21 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora NELSI JUDITH PICO NIÑO, identificada con C.C. 23.350.777 de Boavita y el señor HERNANDO JESUS SEPULVEDA LEGUIZAMON, identificado con C.C. 4.060.779 de Boavita, para que realicen el mantenimiento por dos (2) años más de los árboles sembrados y alleguen a la respectiva evidencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a los señores RUMALDO MENDOZA ALONSO, identificado con C.C. No. 4.085.276 de Covarachía y UBALDO SEPULVEDA SANABRIA, identificado con C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo o quien haga sus veces, a través del correo electrónico hjesuss11974@gmail.com.

Continuación del Auto No. 0071 - - - 02 FEB 2024 Pagina No. 6

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA 00161-18

AUTO No. 0072

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 677 del 13 de marzo de 2019, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **MARÍA FRANCIELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque, en un caudal total de 0.151 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Calera", jurisdicción de municipio de Tipacoque, en las coordenadas Latitud 06° 24' 4.3" Norte y Longitud 072° 42' 18.8" Oeste, a una elevación de 2309 m.s.n.m. a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.0033 l.p.s con destino a uso pecuario de 6 bovinos, y un caudal de 0.1475 l.p.s para riego de 2.5 ha de cultivos de pasto y frutales, en beneficio del predio El Cucharal (Cod cat. 000100030455000, M.I 093-24422), localizado en la misma vereda y municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...) **ARTÍCULO CUARTO:** *Informar a la titular de la concesión que de acuerdo con la concesión encontrada por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años 155 árboles, correspondiente a 0.1 Has. de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica "quebrada la calera o Machacunte" de abastecimiento con su respectivo aislamiento (...)*

El día 31 de octubre de 2023, se adelanta visita técnica donde se evaluó la medida de compensación impuesta mediante Resolución N° 677 del 13 de marzo de 2019, a partir de la cual se genera el presente concepto técnico de evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la evaluación de la medida de preservación impuesta mediante Resolución 677 del 13 de marzo de 2023, se emitió el Concepto Técnico No. 230876 - 23 del 21 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada la visita técnica de verificación, a la fuente hídrica abastecedora Quebrada Quebrada La Calera o Machacunte, ubicado en la Vereda La Calera de Tipacoque, de acuerdo a lo manifestado por la señora **MARÍA FRANCIELINA REINA SEPULVEDA**, se realizó la siembra de 155 individuos de las especies cordoncillo, yatago y mangle en el Predio Pedraza, vereda La Calera identificado con código catastral 15810000100000003033900000000; en atención al cumplimiento de la medida de compensación ambiental, impuesta en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 677 del 13 de marzo de 2019.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se evidencia que se ha dado cabal cumplimiento a la medida de compensación presentada por la señora **MARÍA FRANCELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque, titular de la concesión otorgada mediante Resolución 677 del 13 de marzo de 2019, dentro del expediente OOCA-00190-18, debido a que se garantizó la efectividad en la siembra de plantas de especies nativas cordoncillo, yatago y mangle, con alturas entre 30 a 50 cm, a una distancia de siembra de aproximadamente tres metros, sembradas en septiembre y octubre del año 2022, en el predio Pedraza, vereda La calera identificado con código catastral 15810000100000003033900000000, jurisdicción del municipio de Tipacoque.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230876 del 21 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación realizada por la señora la señora **MARÍA FRANCELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación realizada por la señora **MARÍA FRANCELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 230876 - 23 del 21 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **MARÍA FRANCELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque, para que realice el mantenimiento por dos (2) años de las plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el prendimiento de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles allegando a esta Corporación las respectivas constancias.

ARTÍCULO TERCERO Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a la señora **MARÍA FRANCELINA REINA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.023545 de Tipacoque, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces, para lo cual de comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Tipacoque.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0073

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2302 del 27 de julio del 2016, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LILIA CARREÑO de RUIZ, identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas, para uso pecuario (abrevadero) de 32 animales (bovinos), en un caudal de 0,018 l.p.s., para riego de 7 hectáreas de pastos, en un caudal de 0.35 l.p.s. en beneficio del predio denominado "Mis Ojitos" ubicado en la vereda Tapias jurisdicción del municipio de Chiscas; para un caudal total a otorgar de 0.37 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Nacimiento El Porvenir" ubicada en la misma vereda y municipio, bajo las coordenadas: latitud 6°36'08.5" Norte, longitud 72° 29' 24.6" Oeste, a una elevación de 3364 m.s.n.m.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() **ARTÍCULO CUARTO:** *Informar a los titulares de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberán establecer el mantenimiento por dos (2) años de 622 árboles, correspondientes a 0.55 hectáreas, reforestadas de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Manantial o Nacimiento El Porvenir", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. ()*

Mediante radicado No 102-030914 del 26 de diciembre de 2022, la señora LILIA CARREÑO de RUIZ, allega respuesta a los requerimientos realizados por Corpoboyacá, producto de seguimiento documental, en donde informa que se adelantó la siembra de 622 árboles de especies nativas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuado el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento y evaluada la documentación presentada por la señora LILIA CARREÑO de RUIZ, identificada con C.C. 23.507.150 de Chiscas se emitió el Concepto Técnico 230381 del 19 diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

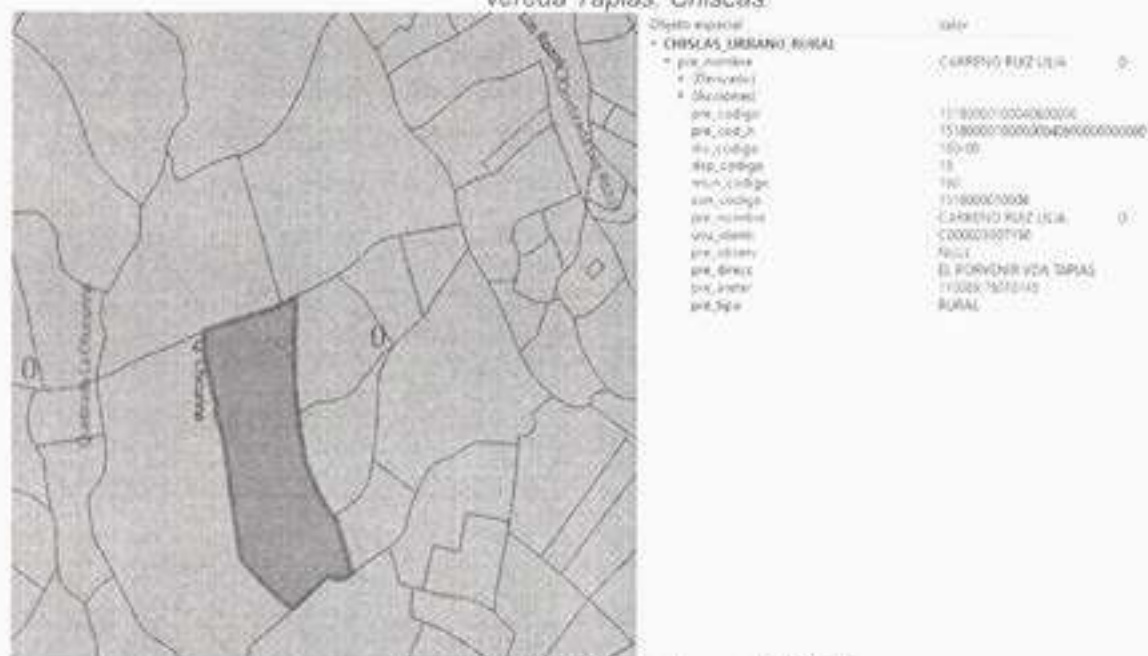
()

De acuerdo a las coordenadas registradas el día de la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá y a la verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de la Corporación, el predio donde se adelantó la medida de preservación se ubica sobre las

coordenadas *Latitud 06°36'07.54" Norte y Longitud 72°29'24.71" Oeste, a una altitud de 3368 m.s.n.m. Con base en la revisión de la información del Geoportal del IGAC, el predio se denomina El Porvenir ubicado en la Vereda Tapias del municipio de Chiscas, identificado con cédula catastral No 151800001000000040600000000000.*

En esta área de influencia, se adelantó la siembra de los árboles de especies nativas correspondientes a la medida de preservación contenida en el artículo cuarto de la Resolución 2302 del 27 de julio del 2016, que corresponde a la siembra de 622 árboles.

Imagen No 1. Ubicación del área donde se adelantó la medida de preservación, predio El Porvenir, vereda Tapias, Chiscas.



Fuente: SIAT Corpoboyacá 2023.

CONCEPTO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable aprobar la medida de preservación presentada por la señora **LILIA CARREÑO de RUIZ** identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas, consistente en la siembra de 622 árboles de especies forestales nativas, en la zona de recarga hídrica del Manantial o Nacimiento El Porvenir. Con base en la visita técnica de verificación, se contabilizaron 380 plantas de especies forestales nativas propias de la zona de vida del predio El Porvenir, ubicado en la vereda Tapias jurisdicción del municipio de Chiscas, las cuales de acuerdo con lo evidenciado pertenecen a especies nativas de comportamiento arbustivo y arbóreo, lo que indica un porcentaje de sobrevivencia del 61% del material vegetal plantado. No se recomienda adelantar siembras adicionales, dado el fenómeno de remoción en masa existente en la zona, se considera pertinente promover un proceso de regeneración natural pasiva para lo cual es importante adelantar mantenimientos preventivos sobre el aislamiento existente, a fin de eliminar tensionantes por ganadería.
- 4.2. Se da por cumplida la medida de preservación impuesta mediante Resolución No 2302 del 27 de julio del 2016, consistente en la siembra de seiscientos veintidós (622) árboles de especies nativas en la zona de recarga hídrica de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento El Porvenir" cuyo titular es la señora **LILIA CARREÑO de RUIZ** identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 230381 del 19 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación realiza por la señora LILIA CARREÑO de RUÍZ, identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:


ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación presentado por la señora LILIA CARREÑO de RUÍZ, identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico 230381 del 19 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a la señora LILIA CARREÑO de RUÍZ, identificada con C.C. 23.507.150 de chiscas, o quien haga sus veces a través del correo electrónico: deysimireyaruz@hotmail.com, según lo autorizado en el radicado 030914 del 26 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILÉNA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00277 -15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0074

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1663 del 17 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. en un caudal de 0.116 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 8 bovinos y un caudal de 0.0049 l.p.s para riego de 1 ha de frijol y 1 ha de maíz, para un **caudal total a otorgar de 0.121 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Zanjón Manitas", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°13'58.7" Norte y Longitud 72°32'44.3" Oeste, a una altitud de 2903 m.s.n.m., ubicada en la vereda Cusagui, jurisdicción del municipio de La Uvita, en beneficio del predio "El Hupal", con Código Catastral 5403000200000004017100000000 (MI 093-3137), ubicado en la vereda Cañitas del mismo municipio.

El precitado acto administrativo, impuso entre otras la siguiente obligación:

(...) Se requiere a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 piso segundo Soatá

(...)

Las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación oficial de entrada No. 21285, el día 16 de agosto de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Continuación Auto No. 0074 - - - 02 FEB 2024 Página 2

En atención a la solicitud realizada, por las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. en calidad de titulares de la concesión, el día 02 de octubre de 2023, se adelanta mesa de trabajo con la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron y conciliaron la información presentada por las usuarias, concerniente con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH - 0656 - 23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 02 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita (Titular y autorizada de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No. 1663 del 17 de julio de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00043-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

Continuación Auto No. 0074 - - 02 FEB 2024 Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 20 árboles de especies nativas en el predio beneficiario	20 árboles sembrados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento por 2 años de los árboles nativos	20 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 700.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 850.000,00		X			
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de	Un mantenimiento	\$ 50.000,00		X	X	X	X

Continuación Auto No. 0074 - - - 02 FEB 2024 Página 4

	<i>riego por aspersión</i>	<i>preventivo por año</i>						
	<i>Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA</i>	<i>1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA</i>	\$ 50.000,00	X				
	<i>Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos</i>	<i>Un mantenimiento preventivo por año</i>	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 09 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita (Titular y autorizada de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Auto No. 0074 - - - 02 FEB 2024 Página 5

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *"a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato"*.

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *"a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado"*.

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Cóntinuación Auto No. 0074 - - - 02 FEB 2024 Página 6

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en*

Continuación Auto No. 0074 - - 02 FEB 2024 Página 7

*promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-656 – 23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado con las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 1663 del 17 de julio de 2023, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA – 00043-23.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

0 0 7 4 - - - 0 2 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 8

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 20 árboles de especies nativas en el predio beneficiario	20 árboles sembrados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento por 2 años de las especies nativas	20 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 700.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 850.000,00		X			
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X

	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O1	AN O2	AN O3	AN O4	AN O5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar.	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a las titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

Continuación Auto No. 0074 - - - 02 FEB 2024 Página 10


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a las concesionadas que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, a los correos electrónicos: ojitos1910@hotmail.com, Myriam.chaves@fac.mil.co, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0656- 23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, según lo autorizado en el radicado No. 12047 del 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial-Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00043-23

AUTO No. 0075

(02 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015. Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 883 del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores VALERIO RINCON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo y ELVIA LIZARAZO de RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.078.227 expedida en Soatá, para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 32 animales (11 bovinos, 19 caprinos y 2 porcinos), en un caudal de 0.0080 l.p.s., y riego de 2.6 hectáreas en cultivos de frutales, aguacate y pastos, en un caudal de 0.153 l.p.s., en beneficio de los predios Las Banderas y El Guácimo, ubicados en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque. Para un caudal total a otorgar de 0.16 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento El Zanjón de los Limones, ubicada en la vereda Ovachia, del mismo municipio, más exactamente sobre las coordenadas Latitud 6° 24' 06.1" Norte y Longitud 72° 40' 17.0 Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m."

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(...) ARTICULO QUINTO: Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

(...)

Que, Mediante Resolución No. 2010 del 30 de mayo de 2018, Corpoboyacá aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, **el cual perdió vigencia en el mes de junio 2023.**

Que, el día 23 de enero de 2024, el señor Valerio Rincón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada de forma verbal, día 23 de enero de 2024, se adelanta mesa de trabajo con el señor Valerio Rincón García, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, y Jenny Esmeralda Velandia Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del

Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

Que, a través del Concepto Técnico OH-0012-23 SILMAC del 01 de febrero de 2024, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 23 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo con el señor Valerio Rincón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo, en calidad de autorizado y Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 883 del 09 de marzo de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00244/16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
Total pérdidas	36	32	31	29	27	23

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Aislamiento con alambre de púa (3 hilos) del Nacimiento El Zanjón de los Limones	20 ml de aislamiento	\$ 150.000	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los reservorios existentes	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar tramite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Recorrido de recolección de residuos sólidos en el área de influencia del proyecto	1 recorrido bianual	\$ 250.000		X		X	

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Según la Ley 373 de 1997, el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en marzo de 2027, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 23 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo, con el señor Valero Rincón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo, actuando como autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.*

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 27 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor Valero Rincón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo en calidad de Autorizado y titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)":

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que, "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los

servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0012/24 SILAMC del 01 de febrero de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 883 del 09 de marzo de 2017.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **VALERIO RINCON GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 883 del 09 de marzo de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0012/24 SILAMC del 01 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s

Abrevadero	70 l/cabeza- día	65 l/cabeza- día	60 l/cabeza- día	55 l/cabeza- día	53 l/cabeza- día	50 l/cabeza- día
------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
Total pérdidas	36	32	31	29	27	23

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Aislamiento con alambre de pua (3 hilos) del Nacimiento El Zanjón de los Limones	20 ml de aislamiento	\$ 150.000	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los reservorios existentes	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Recorrido de recolección de residuos sólidos en el área de influencia del proyecto	1 recorrido bianual	\$ 250.000		X		X	

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00244-16.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VALERIO RINCON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.092 expedida en Capitanejo, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, Dirección: Carrera 2 No. 4 -62 Barrio El Carmen de Tipacoque, Celular: 3113361700, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0012/24 SILAMC del 01 de febrero de 2024. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

Continuación Auto No. 0075 - - - 02 FEB 2024 Página 10

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá.

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carriño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: AGTDS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00244-16

AUTO No.
(05 FEB 2024 - - - - 0 7) 6

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00030-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° **020448 del 08 de agosto de 2023**, se presentó solicitud de trámite administrativo de Licencia Ambiental, para la explotación de un yacimiento de minerales de caliza triturada o molida, localizado en la vereda "Guaquida" de la jurisdicción del municipio de Nobsa del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión Minera(L-685) del **título N° LCF-11081X**, adelantada por el señor **VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.511.147 de Sogamoso, Boyacá.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Carta de radicación
2. Copia de la cédula de ciudadanía del titular minero.
3. Anexo 1 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental – Minambiente. Con la acotación del permiso menor de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas. Formulario Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29
4. Copia Certificado de Registro Minero
5. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
6. Medio magnético CD

Que mediante radicado de salida No. 150-17271 de 12 de septiembre de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. Certificado del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. Toda vez que la información allegada no suple lo referenciado normativamente.
2. Copia del contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.

Que el solicitante por medio del radicado de entrada No. 026934 del 11 de octubre de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Certificado del Ministerio del interior, sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
2. Copia del contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.
3. Una (1) USB.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, con radicado de salida No. 22185 del 16 de noviembre de 2023, para dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Que el solicitante por medio del

radicado de entrada No. 030915 de fecha 24 de noviembre de 2023, adjunta el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004718 del 24 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00030-23, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243.263,00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

05 FEB 2024 - - - - 076

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos"

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que el numeral: "ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Igualmente, el artículo Artículo 2.2.2.3.6.2. "(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

09 FEB 2024 = = = = 076

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios. (decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (...)

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, el titular cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y el procedimiento reglado para el trámite, siendo esto el inicio y acto seguido, visita técnica, si lo requiere.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00030-23, para la explotación de un yacimiento de minerales de caliza triturada o molida, localizado en la vereda "Guaquida" de la jurisdicción del municipio de Nobsa del departamento de Boyacá, dentro del Contrato Minero (L685) del título N° LCF-11081X, adelantado por el señor

05 FEB 2024 - - - - 078

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.147 de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00030-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables. El grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.


PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, (en caso de ser necesario), mediante oficio convóquese a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.511.147 de Sogamoso - Boyacá; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 12 # 10-88 Oficina 301 Ed. Esquina del Sol de Sogamoso- Boyacá, correo electrónico: centraledtriturados@gmail.com; teléfono celular: 3133927170.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez *Adriana Blanco*
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero *Leidy Paipa*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00030-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

05 FEB 2024 - - - - 077

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00031-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 030173 del 16 de noviembre de 2023, se presentó solicitud de trámite administrativo de Licencia Ambiental, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca fosfórica y demás concesibles y arcilla común arcilla cerámica, localizado en la vereda "Churuvita" de la jurisdicción del municipio de Samacá del departamento de Boyacá, dentro del contrato de Concesión Minera (L685) del título N° KDL-08053X, adelantada por los señores **IVAN JESÚS HURTADO CELY, PEDRO ANTONIO FRANCO LÓPEZ y YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 74.357.904 de Samacá, Boyacá; N° 19.086.114 de Bogotá D.C. y 7.188.435 de Tunja, Boyacá, respectivamente.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Carta de radicación
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de los titulares mineros.
3. Formato FGR-67 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental, firmado por todos los titulares mineros de la licencia ambiental.
4. Anexo 1 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental – Minambiente. Con la acotación del permiso menor de Emisiones Atmosféricas.
5. Formulario Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29
6. Copia Certificado de Registro Minero
7. Contrato de Concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.
8. Certificación Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
9. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
9. Medio magnético CD

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-23235 del 28 de noviembre de 2023, para dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Que el solicitante por medio del radicado de entrada No. 032230 de fecha 06 de diciembre de 2023 adjunta el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004977 del 20 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00031-23, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243.263,00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos..."

(...)

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que el numeral: *"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad*

05 FEB 2024 - - - - 077

Continuación Auto No. _____, Página No. 3

ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Igualmente, el artículo Artículo 2.2.2.3.6.2. "(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios. (decreto 783 de 2015, artículo 1)*

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

09 FEB 2024 - - - - 077

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (...)

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, los titulares cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y el procedimiento reglado para el trámite, siendo esto el inicio del trámite y acto seguido, la visita técnica, si lo requiere.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **LICENCIA AMBIENTAL** dentro del expediente OOLA-00031-23, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca fosfórica y demás concesibles y arcilla común arcilla cerámica, localizado en el predio "buenos aires" en la vereda "Churuvita" de la jurisdicción del municipio de Samacá del departamento de Boyacá, dentro del contrato Minera (L685) del título N° **KDL-08053X**, adelantado por los señores **IVAN JESÚS HURTADO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.904 de Samacá, Boyacá; **PEDRO ANTONIO FRANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.114 de Bogotá D.C y **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435 de Tunja, Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00031-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables. El grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o

05 FEB 2024 - - - - 077

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en oportunidad al interesado.


PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, (en caso de ser necesario), mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **IVAN JESÚS HURTADO CELY, PEDRO ANTONIO FRANCO LÓPEZ y YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 74.357.904 de Samacá, Boyacá; N° 19.086.114 de Bogotá D.C. y 7.188.435 de Tunja, Boyacá, respectivamente; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Carrera 5 N° 7-11 de Samacá Boyacá, correo electrónico: sanrafaelsamaca@gmail.com ; teléfono celular: 3203432720.

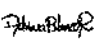
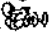
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00031-23



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

05 FEB 2024 - - - - 078

Por medio de la cual se inicia un trámite de modificación de Concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No.0068 del 15 de enero de 2021**, Corpoboyacá otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la SOCIEDAD INVERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit: 860.047.532-1, en un caudal total de 0.14 L.P.S distribuidos de la siguiente manera: para uso doméstico de 3 suscriptores, que corresponden a 15 personas permanentes y 50 usuarios transitorios, un caudal de 0.06 L.P. S y para uso pecuario en abrevadero de 130 bovinos un caudal de 0.08 L.P.S, a derivar de las siguientes fuentes, situadas la vereda Patrocinio del Municipio de Tibasosa-Boyacá, por un término de diez (10) años.

Que mediante el radicado No. 25328 del 15 de octubre de 2021, la SOCIEDAD VERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con NIT: 860.047.532-1 solicitó a Corpoboyaca, autorizar la Cesión de la concesión de aguas superficiales torgada mediante la Resolución 3344 de 2012 y renovada mediante la **Resolución No.0068 del 15 de enero de 2021**, a la señora ARMIRA DIAZ REYES, identificada con CC. No. 41.497.579.

Que mediante radicado No. 0029076 del 25 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD VERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit. 860.047.532-1, adjuntó los certificados de tradición y libertad: 074-53874,074-2526, 074-24429, para continuar con la solicitud traspaso de la concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ARMIRA DIAZ REYES identificada con CC. No. 41.497.579.

Que mediante Auto No 0648 del 27 de julio de 2022, se autorizó el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la SOCIEDAD INVERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con Nit: 860.047.532-1, a favor de la señora **ARMIRA DIAZ DE REYES**, identificada con CC. No. 41.497.579.

Que mediante Radicado No 27784 del 21 de noviembre de 2022, la señora ARMIRA DIAZ DE REYES, identificada con CC. No. 41.497.579, solicitó modificación de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No 0068 del 15 de enero de 2021.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023001467 del 28 de abril de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

05 FEB 2024 - - - - 078

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora ARMIRA DIAZ DE REYES, identificada con CC. No. 41.497.579, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO

Así las cosas, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, si bien esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora ARMIRA DIAZ DE REYES, identificada con CC. No. 41.497.579, con el fin de ampliar el caudal otorgado mediante Resolución No 0068 del 15 de enero de 2021 y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



05 FEB 2024 - - - - 078

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la señora ARMIRA DIAZ DE REYES identificada con CC. No. 41.497.579, al correo electrónico bipg_suescun@yahoo.com / hotelhaciendasuescun@yahoo.com, según autorización vista en radicado No 4291 del 22 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00065-00

AUTO No. 0079

(05 FEB 2024)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **03694 del 15 de febrero de 2023**, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con **Nit. 800.251.163-0**, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91'274.134** expedida en Bogotá D.C., a través de su apoderado general el Señor **EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.405.579** expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. **205.986** del C.S. de la J., solicitó permiso de ocupación de cauce: *"para para la construcción en secciones de dos geotubos, con válvulas de llenado y pestañas para amarre, llenados con slurry (arena y agua) y unidos entre sí (cocidos), por medio de geocables. Los geotubos se dispondrán en dos niveles, el primero tendrá una dimensión de 0.6m x 2m x 2m y sobre esta se ubicará un segundo geotubo de 0.3 m x 1.3 m x 2m el cual será el soporte de la tubería, alcanzando el nivel base final del oleoducto, las estructuras tendrán una separación de 5m a 6m dependiendo de la topografía del terreno"*, ubicado en el punto **PK 328+000**, específicamente en las coordenadas Este: **74°33'56.46"**, Norte: **6°8'27.594**, vereda Puerto Serviez, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Que, revisada la información adjunta, a través de radicado No. **103-07601** del 28 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), requirió a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con **Nit. 800.251.163-0** complementemente y allegue documentación faltante con relación al trámite de Ocupación Cauce solicitado.

Que, en respuesta al este requerimiento, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA**, mediante el radicado No. **013716** del 25 de mayo de 2023 hace entrega parcial de los documentos requeridos.

Que mediante oficio No. **103-011292** del 21 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), reitera a la sociedad solicitante, allegue la documentación faltante, con relación al trámite de Ocupación Cauce, a fin de dar cumplimiento del lleno de los requisitos.

Que, en respuesta al oficio referido, a través del radicado No. **018228** del 14 de julio de 2023, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA**, allegó los documentos e información faltante, y a través de radicado No. **022728** del 31 de agosto de 2023, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA**, solicitó impulso procesal, del trámite de solicitud de Ocupación de Cauce.

Que por medio del oficio No. **103-019990** del 18 de octubre de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, remitió al titular de la petición, el recibo de pago emitido por la Corporación por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2023004579** del 10 de noviembre de 2023 expedida por la oficina de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Auto No. 0079 05 FEB 2024 Página 2

(CORPOBOYACÁ), el interesado canceló la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CTVOS MCTE (\$ 680,256.62) por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que se encuentra reunida la información, para dar inicio al trámite administrativo de ocupación de cauce solicitado por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con Nit. 800.251.163-0.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por Corpoboyacá, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con Nit 800.251.163-0, representada legalmente por el Señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134 expedida en Bogotá, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el Señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'274.134 expedida en Bogotá, en cuerpo lenticio innominado *"para la construcción en secciones de dos geotubos, con válvulas de llenado y pestañas para amarre, llenados con slury (arena y agua) y unidos entre sí (cocidos), por medio de geocables. Los geotubos se dispondrán en dos niveles, el primero tendrá una dimensión de 0.6m x 2m x 2m y sobre esta se ubicará un segundo geotubo de 0.3 m x 1.3 m x 2m el cual será*

Continuación Auto No. 0079 05 FEB 2024 Página 3

el soporte de la tubería, alcanzando el nivel base final del oleoducto, las estructuras tendrán una separación de 5m a 6m dependiendo de la topografía del terreno", ubicado en el punto PK 328+000, específicamente en las coordenadas Este: 74°33'56.46", Norte: 6°8'27.594, de la vereda Puerto Serviez, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) a otorgar sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica al punto de interés ubicado en el PK 328+000, específicamente en las coordenadas: Este: 74°33'56.46", Norte: 6°8'27.594, vereda Puerto Serviez, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por éste auto se inician, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

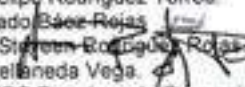
ARTÍCULO CUARTO Comunicar la presente providencia a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con Nit **800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10, Bogotá D.C, teléfono 3250200, o correos electrónicos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, edwin.alvarez@ocensa.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Jeison Felipe Rodríguez Torres.
Revisó: Leidy Mado ~~Báez Rojas~~ 
Hernán Siqueira ~~Rodríguez Rojas~~
Elisa Avelaneda Vega.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00077-23

AUTO No. 0080

(05 FEB 2024)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Por medio del radicado No. 024025 de 12 de septiembre de 2023, la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'274.134 expedida en Bogotá D.C., a través de su apoderado general el Señor **EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.986 del C.S. de la J., solicitó permiso de ocupación de cauce para las obras de construcción de canal en piedra pegada en el lecho y las paredes del drenaje, instalación de una tubería para el alcantarillado y construcción de estructuras de encole y descole que empalme con el canal en piedra pagada en el PK 295+080, sobre el drenaje NN, en la vereda La Pizarra, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá.

Que, revisada la información allegada, mediante radicado No. 103-019961 de 18 de octubre de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, remitió al titular de la petición, el recibo de pago emitido por la Corporación por concepto de servicio de evaluación ambiental, requiriéndole de esta manera, el soporte de pago correspondiente.

Que a través del radicado No. 028711 del 02 de noviembre de 2023, la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163-0, allegó el comprobante de pago del recibo generado por la Corporación, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004581 de fecha 10 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de QUINIENTOS OCEHNTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$585.124.00) por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir a la **sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163-0, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. **800.251.163-0**, representada legalmente por el Señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'274.134 expedida en Bogotá, para las obras de construcción de canal en piedra pegada en el lecho y las paredes del drenaje, instalación de una tubería para el alcantarillado y construcción de estructuras de encole y descole que empalme con el canal en piedra pagada en el PK 295+080, sobre el drenaje NN, Coordenadas: Longitud 74°25'2,361" Latitud: 5°55'12,522", de la vereda La Pizarra, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) a otorgar sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica al punto de interés ubicado en el PK 295+080, sobre el drenaje NN, en la vereda La Pizarra, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, específicamente en las Coordenadas: Longitud 74°25'2,361" Latitud: 5°55'12,522", para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por éste auto se inician, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con Nit **800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10, Bogotá D.C, teléfono 3250200, o correos electrónicos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, edwin.alvarez@ocensa.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

Continuación Auto No. 0080 05 FEB 2024 Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Hernán Sánchez Rodríguez Rojas
Elsa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00075-23

AUTO No. 0081

(05 FEB 2024)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 03694 del 15 de febrero de 2023, la **SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'274.134 expedida en Bogotá, a través de su apoderado general Dr. **EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.986 del C.S. de la J., solicitó permiso de ocupación de cauce para el retiro de saco suelo cemento margen derecha, excavación en las márgenes del drenaje de la quebrada para conformación de estructura en gaviones, Construcción de gaviones en ambas márgenes conforme a los diseños definidos, aplicación de lechada de concreto sobre el saprolito rocoso en la margen derecha según planos de diseño, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas Latitud 5°50'13.66" Norte y Longitud 74°17'27.47" Este, en la fuente hídrica denominada "La Cristalina" en la vereda La Cristalina jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

Que mediante oficio No. 103-07601 del 28 de abril de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, requirió a la empresa solicitante, para que allegara los documentos faltantes en los anexos de la solicitud y dar continuidad al trámite administrativo.

Que mediante radicado No. 013716 del 25 de mayo de 2023, la **SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, Nit. 800.251.163-0, a través de su apoderado general Doctor **EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO**, da respuesta al radicado No. 103-07601 y envió los documentos faltantes para el correspondiente trámite.

Que revisada la información allegada, mediante oficio No. 103-011292 del 21 de junio de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, requirió nuevamente al **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, para que determinara el nombre del predio objeto del permiso, el correspondiente diligenciamiento del Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces y el Formato FGP-89 Formulario de Declaración de Costos de Inversión.

Que mediante radicado No. 018228 del 14 de julio de 2023, la **SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, Nit. 800.251.163-0, a través de su apoderado general, da respuesta al radicado 103-011292 adjuntando los respectivos documentos faltantes para el correspondiente trámite.

Que mediante radicado No. 028713 del 02 de noviembre de 2023 la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163-0, allegó los documentos del soporte de pago, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004580 del 10 de noviembre de 2023 expedida por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, el interesado canceló la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL** 4

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$680.256.00) por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir de la empresa la **SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, Nit. 800.251.163-0, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con Nit. **800.251.163-0**, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'274.134 expedida en Bogotá, en la fuente hídrica denominada "La Cristalina" en la vereda La Cristalina jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas Latitud 5°50'13,66" Norte y Longitud 74°17'27,47" Este., para el retiro de saco suelo cemento margen derecha, excavación en las márgenes del drenaje de la quebrada para conformación de estructura en gaviones, construcción de gaviones en ambas márgenes

Continuación Auto No. 0081 05 FEB 2024 Página 3

conforme a los diseños definidos, aplicación de lechada de concreto sobre el saprolito rocoso en la margen derecha según planos de diseños presentados.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica al punto de interés ubicado en el PK274+200, específicamente en las coordenadas: Latitud 5°50'13.66" Norte y Longitud 74°17'27.47" Este, fuente hídrica denominada "La Cristalina" en la vereda La Cristalina jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por éste auto se inician, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificada con Nit 800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10, Bogotá D.C, teléfono 3250200, o correos electrónicos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, liliana.medina@ocensa.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALÍA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Camilo Andrés Yepes Florian.
Revisó: Leidy Mado Pérez Rojas.
Hernán Steven Rodríguez Pardo.
Elisa Avellapeda Vega.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00076-23

AUTO No. 0082

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1397 del 10 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, identificada con NIT. 900361146-1, en un caudal de 0.46 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Nacimiento Chorro Bravo, ubicada en la vereda Galván del municipio de Tipacoque, con destino a uso doméstico de 336 personas permanentes y pecuario de 50 animales en la vereda mencionada.

Mediante Resolución N° 2267 del 26 de junio de 2018, CORPOBOYACÁ resolvió renovar la concesión de aguas superficiales a nombre de La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, identificada con NIT. 900361146-1, en un caudal total de 0.498 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Chorro Bravo o Puerto Rico", ubicada en la vereda Galván jurisdicción del Municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 6°25'37.3" N y Longitud 72°43'51.2" O, a una elevación de 2805 m.s.n.m., para distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.466 l.p.s. con destino a uso doméstico de 336 usuarios permanentes, y un caudal de 0.032 l.p.s. para uso pecuario de 60 bovinos y 55 caprinos, en beneficio de las veredas Palmar y Bavatá del mismo municipio.

En el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(**ARTICULO QUINTO:** *Requerir a la concesionaria, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.*

El día 23 de enero de 2024, los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de Representante Legal y Tesorero respectivamente de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, realizaron solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se les apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En consecuencia, el día 23 de enero de 2024, se adelanta mesa de trabajo con los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de

0002 - - - 06 FEB 2024

Continuación Auto No. _____

Página 2

Representante Legal y Tesorero respectivamente de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, y Jenny Esmeralda Velandia Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado *información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua*.

Como resultado de dicha reunión se expidió el Concepto Técnico No. OH-0013-24 SILAMC del 01 de febrero de 2024, mediante el cual se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, determinado que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado *información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)* diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 23 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo con los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de Representante Legal y Tesorero respectivamente de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, identificado con NIT 900361146-1, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución N° 2267 del 26 de junio de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00317-10 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	6	5	5	5
En los procesos de tratamiento	3	3	3	2	2	2
En la conducción (agua tratada)	5	5	5	5	5	5
En las redes de distribución	6	6	6	5	5	5
Al interior de la vivienda	6	6	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	6	6	6	6	5	5
Total pérdidas	32	32	31	28	27	27

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanentes)	120	110	100	90	90	90
Pecuario	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar la siembra de los árboles nativos como medida de preservación en la obligación establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2267 del 26/06/2018	Siembra de árboles establecida en la medida de preservación	\$ 1.500.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de conducción	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de llaves o registros que se encuentran instalados a los 56 suscriptores para uso doméstico y abrevadero	1 mantenimiento anual	25000 / anual	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO	Adelantar identificación de una fuente de abastecimiento alterna	Una fuente de abastecimiento alterna identificada	\$ 250.000				X	
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTO DE AGUA	Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento existente (Desinfección)	1 mantenimiento anual	50000 / anual	X	X	X	X	X

0 0 0 2 - - - 0 6 FEB 2024

Continuación Auto No _____

Página 4

PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000				X	
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- La titular, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en julio de 2028, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 23 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo, con los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de Representante Legal y Tesorero respectivamente de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo será igual que el término de la presente concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 23 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo, con los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de Representante Legal y Tesorero respectivamente de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS

DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NÓGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, Identificada con NIT 900361146-1, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones, "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado".

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que, "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y

sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

Que el Artículo 2° ibidem determina que *“el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.”*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma establece, *“Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.”*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que, *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su*

mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria a través de su representante legal, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0013-24 SILAMC del día 01 de febrero de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MICOS DOS DE LAS VEREDAS EL PALMAR CUARTO EL NOGAL Y LOS COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE BOYACÁ, identificado con NIT. 900361146-1, toda vez que se dio cumplimiento a lo establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA S. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	6	5	5	5
En los procesos de tratamiento	3	3	3	2	2	2
En la conducción (agua tratada)	5	5	5	5	5	5
En las redes de distribución	6	6	6	5	5	5
Al interior de la vivienda	6	6	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	6	6	6	6	5	5
Total pérdidas	32	32	31	28	27	27

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanentes)	120	110	100	90	90	90
Pecuario	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar la siembra de los arboles nativos como medida de preservación en la obligación establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2267 del 26/06/2018	Siembra de arboles establecida en la medida de preservación	\$ 1.500.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de conducción	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	100000 / anual	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de llaves o registros que se encuentran instalados a los 56 suscriptores para uso doméstico y abrevadero	1 mantenimiento anual	25000 / anual	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO	Adelantar identificación de una fuente de abastecimiento alterna	Una fuente de abastecimiento alterna identificada.	\$ 250.000				X	
TRATAMIENTO DE AGUA	Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento existente (Desinfección)	1 mantenimiento anual	50000 / anual	X	X	X	X	X
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000				X	
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00317-10.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

0 0 0 2 - - - 0 6 FEB 2024

Continuación Auto No _____

Página 10

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores FELIPE MARTÍNEZ REINA y DARWIN DARIO GARCIA, en calidad de Representante Legal y Tesorero respectivamente; apoderado o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la inspección de Policía del municipio de Tipacoque, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0013-24 del 01 de febrero de 2024. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - ODCA-00317-10

AUTO No. 0083

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3111 del 13 de septiembre de 2018, esta entidad otorgo Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 36 animales (23 bovinos, 3 porcinos, 8 ovinos, y 2 equinos), en un caudal de 0.014 l.p.s., y riego de 4.79 hectáreas (2.64 has en pastos, 1 has en papa y 1.15 has en trigo), en un caudal de 0.28 l.p.s., en beneficio de los predios La Palizada con matrícula inmobiliaria N° 076-13065, La Palizada o Morrito con matrícula inmobiliaria 076-13064 y Laguna Torcida con matrícula inmobiliaria N° 076-13063, ubicados en la vereda Palchacual jurisdicción del municipio de El Cocuy, para un caudal total a otorgar de 0.294 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Agua Blanca o Toma Aljibe Las Antiguas", localizada en la Vereda Palchacual del mismo municipio, sobre las coordenadas Latitud 06° 20' 53.6" Norte y Longitud 072° 24' 26.1" Oeste, a una altura de 2364 m s.n.m.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(.) **ARTICULO CUARTO:** *Informar al titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 476 árboles, correspondientes a 0,4 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Quebrada Agua Blanca o Toma Aljibe Las Antiguas", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse en un término de noventa (90) días contados a partir del comienzo del siguiente periodo de lluvias y para constatar su ejecución se deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico (.)*

Mediante Radicado de entrada 02201 del 31 de enero de 2023 la señora CINDY ASTRID LOZANO VELANDIA, en cumplimiento con los requisitos a la Resolución 3111 del 13 de septiembre del 2018, adjunta el formato FGP-89 parte B debidamente diligenciado y firmado, y el registro fotográfico de los árboles sembrados, como cumplimiento a la medida de compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 10 de julio de 2023, y evaluada la información relacionada con la medida de preservación impuesta mediante Resolución 3111 del 13 de septiembre 2018, se emitió el Concepto Técnico 230519 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(.)

0 0 0 3 - - - 0 6 FEB 2024

Continuación del Auto No. _____

Página No. 2

Cumplimiento de la medida de compensación

Una vez realizada la visita técnica de verificación, al predio La Llanada, con cédula catastral 15244000300030276000, ubicado en la vereda Palchacual del Municipio de El Cocuy, de acuerdo a lo manifestado por el señor Fredy Ricardo Lozano como acompañante, se adelantó siembra por el método de cerca viva de 476 alisos en diferentes épocas; en atención al cumplimiento de la medida de compensación ambiental, impuesta en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 3111 del 13 de septiembre de 2018. Los primeros 150 ejemplares se sembraron en el mes de abril del año 2018 en época de lluvia como cerca viva, a una distancia de 1.5 a 2 metros entre cada ejemplar, con alturas entre 3 a 4 metros aproximadamente. Los demás ejemplares se sembraron desde el año 2019 hasta la fecha como cerca viva, encontrándose individuos de 1.5 a 2 metros de altura, sembrados a una distancia de 1.5 a 2 metros. Los últimos alisos sembrados poseen una altura de 30 a 50 centímetros con las mismas distancias de siembra.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se evidencia que se ha dado cabal cumplimiento a la medida de compensación presentada por el señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy, titular de la concesión otorgada mediante Resolución 3111 del 13 de septiembre del 2018, dentro del expediente OCCA-00091-18, debido a que se garantizó la efectividad en la siembra de las plantas de especies nativas que manifiesta el acompañante se plantaron en el predio La Llanada, con cédula catastral 15244000300030276000, ubicado en la vereda Palchacual del Municipio de El Cocuy.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Continuación del Auto No. 0003 - - - 06 FEB 2024 Pagina No. 3

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo (...)*"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga*

prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

() g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. ()

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230519- 23 del 19 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación realizada por el señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación realizada por el señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy, para que realice el mantenimiento por (2) años de las últimas plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el desarrollo de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles allegando a esta Corporación las respectivas constancias

ARTÍCULO TERCERO Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor PEDRO ALCIDES LOZANO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.950.038 expedida en El Cocuy, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través de los correos electrónicos: luzmlozano@gmail.com y clozano@camacol.org.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 0083 - - - 06 FEB 2024 Pagina No. 6

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AJTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA - 0009#8

AUTO No. 0084

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2192 del 23 de febrero de 2021, esta entidad otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en un caudal total de **0,22 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada 'Aljibe La Encamisonada' ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Boavita, en las Coordenadas latitud $6^{\circ}19'0.34$ Norte, longitud $72^{\circ}37'11.41$ Oeste, a una elevación de 2336 m.s.n.m, distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.0083 l.p.s con destino a uso pecuario, y un caudal de 0.212 l.p.s, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola de 3.42 has, en beneficio de los predios El Laurel con código catastral No. 150970002000000050192000000000 ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Boavita y La Huerta con código catastral No. 150970002000000050201000000000 ubicado en la vereda La Chorrera del mismo municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() **ARTÍCULO NOVENO:** El señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal ()"

Mediante Radicado 4709 del 27 de febrero de 2023, el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, informa acerca de las obligaciones, construcción obra de control de caudal y cumplimiento de la medida de preservación inherentes a la resolución de otorgamiento, y solicita visita técnica para que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 20 de junio de 2023, y evaluada la información relacionada con la medida de preservación impuesta mediante Resolución 2192 del 23 de noviembre 2021, se emitió el Concepto Técnico AO- 0385-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

4. CONCEPTO TÉCNICO

()

3.4 Cumplimiento de la medida de preservación

Una vez realizado el recorrido por los predios denominados "El Laurel" y "La Huerta" ubicados en la Vereda La Chorrera del Municipio de Boavita, sitio donde se encuentra la captación del recurso hídrico concesionado por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA** identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, y donde se estableció la siembra de cuatrocientos setenta y seis (476) árboles de especies nativas, como medida de compensación ambiental, de acuerdo a lo impuesto en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2192 del 23 de noviembre del 2021.

Según lo declarado por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA** identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita y lo verificado en campo, se plantaron 480 individuos de diferentes especies forestales nativas propias de la zona, entre las que sobresalen, Cordoncillo *Piper aduncum*, Yátago *Trichanthera gigantea*, Mangle *Escallonia pendula* y especies arbustivas como el Sauco *Sambucus* sp.

Se contabilizaron 460 árboles plantados vivos y en buen estado de desarrollo vegetativo, superando de esta manera el 99% de la sobrevivencia de las plántulas dicha medida de compensación, contenida en el artículo noveno de la Resolución N° 2192 del 23 de noviembre de 2021.

Respecto a los mantenimientos por tres (3) años, contemplados en el artículo noveno de la Resolución No. 2192 del 23 de noviembre de 2021, se verifica que de acuerdo con la primera etapa de siembra realizada en la cual se plantaron 250 individuos de la especie mangle y cordoncillo, se han dado los dos primeros años de mantenimiento, aunque dichos árboles presentan un muy buen estado es necesario dar cumplimiento a un tercer año de mantenimiento tal y como lo preceptúa la norma, en cuanto a la segunda etapa de plantación la cual corresponde a un lote de individuos de las especies mangle, cordoncillo sauco y yátago, en un cantidad de 230 individuos los cuales están con un tiempo de plantación de o trasplante de seis meses, lo que indica que para este grupo de individuos su mantenimiento se prolonga a dos años y medio más y de esta manera dar estricto cumplimiento al artículo noveno de la Resolución en mención.

- 4.1. Se da por recibida la medida de compensación contenida en la Resolución 2192 del 23 de noviembre de 2021, al verificarse la siembra de 460 individuos de especies nativas, en la ronda hídrica del "Aljibe La Encamisonada"
- 4.2. Se le recuerda al titular que debe dar cumplimiento a la obligación derivada del artículo noveno de la Resolución 2192 del 23 de noviembre de 2021, que trata del mantenimiento por tres años de las plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el prendimiento de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales.*

produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece

" (...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

0084 - - - 06 FEB 2024

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 5

Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para subsanar concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. OA - 0385 - 23 del 19 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación realizada por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de preservación realizada por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. OA - 0385 - 23 del 19 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, para que realice el mantenimiento por tres

0084 - - - 06 FEB 2024

Continuación del Auto No _____ Pagina No. 6

años de las plántulas sembradas, esto con el propósito de garantizar el prendimiento de las mismas y de este modo garantizar la efectividad del establecimiento de dichos árboles allegando a esta Corporación las respectivas constancias.

ARTÍCULO TERCERO Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través del correo electrónico: manuelmaldonadof@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA - 00055-21

AUTO No. 0085

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se reciben y se aprueban unas obras de control de caudal, y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2192 del 23 de noviembre de 2021, esta entidad otorgo Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSE MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en un caudal total de **0,22 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe La Encamisonada" ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Boavita, en las Coordenadas latitud 6°19'0.34 Norte, longitud 72°37'11.41" Oeste, a una elevación de 2336 m s.n.m, distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.0083 l.p.s con destino a uso pecuario, y un caudal de 0.212 l.p.s, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola de 3.42 has, en beneficio de los predios El Laurel con código catastral No. 150970002000000050192000000000 ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Boavita y La Huerta con código catastral No. 150970002000000050201000000000 ubicado en la vereda La Chorrera del mismo municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() **ARTICULO SEGUNDO:** *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **JOSE MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo (...)*

Mediante Radicado 4709 del 27 de febrero de 2023, el señor **JOSE MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, informa acerca de las obligaciones, construcción obra de control de caudal y cumplimiento de la medida de preservación inherentes a la resolución de otorgamiento, y solicita visita técnica para que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la visita técnica el día 20 de junio de 2023, se emitió el Concepto Técnico AQ- D385-23 del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que es viable recibir a satisfacción las obras realizadas por el señor

JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA identificado con C.C. 4 060.993 de Boavita, debido a que la caja de control de caudal fue construida de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá, mediante Resolución No. 2192 del 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el orificio de control de caudal se encuentra a una profundidad de 8.2cm con respecto a la tubería de rebose, el orificio de control de caudal cumple con el diámetro ordenado 1/2".

- 4.2. Se autoriza el funcionamiento de la obra de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No. 2192 del 23 de noviembre de 2021 a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe La Encamisonada" por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4 060.993 de Boavita.
- 4.3. CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por lo tanto no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

(--)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el literal b. del artículo 97 de la misma norma establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la norma en cita, las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 establece la Construcción de las obras hidráulicas dentro del cual menciona "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.19.2 ibidem determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado (Subrayado propios).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional es de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, teniendo en cuenta lo anterior y la valoración técnica y jurídica realizada por los profesionales de esta Corporación, se considera viable aprobar el sistema de Control del Caudal construido de acuerdo a las especificaciones entregadas por **CORPOBOYACÁ**.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir a satisfacción las obras realizadas por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, debido a que la caja de control de caudal fue construida de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORPOBOYACÁ**, autoriza el funcionamiento de la obra de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Florida" presentada por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita.

ARTÍCULO TERCERO: **CORPOBOYACÁ**, no realiza seguimiento a la construcción, no garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO AYALA**, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través de los correos electrónicos: manuelmaldonadodf@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivado: **AUTO** Concesión de Aguas superficiales - OOCA - 00055-21

AUTO No. 0086

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se reciben y se aprueban unas obras de control de caudal, y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2023, **CORPOBOYACÁ** en su Artículo Primero resolvió Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores: **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, **en un caudal total de 0.11 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Quebrada NN o La Mazamorra", ubicada en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia, bajo las coordenadas Latitud 06° 27' 10.5" Norte, Longitud 072° 43' 09.3" Oeste, a una altura de 2.283 m.s.n.m., a derivar de la siguiente manera: un caudal de 0.028 l.p.s. con destino a uso doméstico de 15 personas permanentes, un caudal de 0.0040 l.p.s. con destino a uso pecuario de 11 animales (6 bovinos, 4 caprinos y 1 porcino) y un caudal de 0.079 l.p.s. para riego de 1.18 hectáreas en cultivos de frijol-pimentón, frutales y pastos, en beneficio de los predios El Palo Negro con matrícula inmobiliaria 093-17071 y El Veneral con matrícula inmobiliaria 093-20650, ubicados en la vereda y municipio citados.

Que, mediante comunicación verbal del 16 de agosto de 2023, el señor **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, solicita la verificación de la estructura de control de caudal perteneciente a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2023.

Que, el día 31 de octubre de 2023, se realiza visita técnica por el funcionario asignado de **CORPOBOYACÁ** para verificar la construcción de la obra de control de caudal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De dicha visita se emitió el Concepto Técnico AO-767-23 del 29 de noviembre de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable recibir a satisfacción la obra de control de caudal construida por los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, debido a que la obra controla el caudal otorgado y fue construida de acuerdo a las memorias técnicas.

0006 - - 06 FEB 2024

Continuación Auto. No. _____

Página No. 2

cálculos y planos entregados por Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018, la cual está comprendida por tubería de entrada de 3/4", lavado de 3/4", rebose de 3/4", salida de 3/4" y orificio de control de 1/2", a una altura con respecto al orificio de rebose de 10 cm. por tales motivos se puede garantizar el funcionamiento óptimo de la obra y la derivación del caudal de 0.11 l.p.s. otorgado por Corpoboyacá.

- 4.2 Se autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante 0420 del 15 de febrero de 2018, los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque.
- 4.3 Los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, deben garantizar continuamente que el rebose de la obra de control de caudal sea conducido mediante manguera hasta el cauce que forma la Quebrada N.N o Mazamorra con el fin de evitar riesgos en la zona o deterioro de la obra de control.
- 4.4 Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por lo tanto no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de los titulares, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos

años; f). La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g). La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario; h). Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el literal b. del artículo 97 de la misma norma establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la norma en cita, las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 establece la Construcción de las obras hidráulicas dentro del cual menciona "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.19.2 ibidem determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas, y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado. (Subrayado propios).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional es el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, teniendo en cuenta lo anterior y la valoración técnica y jurídica realizada por los profesionales de esta Corporación, se considera viable aprobar el sistema de Control del Caudal construido de acuerdo a las especificaciones entregadas por **CORPOBOYACÁ**.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir a satisfacción las obras realizadas por **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, debido a que la obra controla el caudal otorgado y fue construida de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá.

ARTICULO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ, autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018, presentada por los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE**

ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, deben garantizar continuamente que el rebose de la obra de control de caudal sea conducido mediante manguera hasta el cauce que forma la Quebrada N N o Mazamorra con el fin de evitar riesgos en la zona o deterioro de la obra de control.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ, no realiza seguimiento a la construcción, no garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.


ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, en su calidad de titulares de la concesión, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Covarachia, correo electrónico: otoninspector@hotmail.com, contactenos@covarachia-boyaca.gov.co, Dirección: Cr 1 N° 2-22, Celular: 3126951956.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado: AUTO Concesión de Aguas superficiales – OOCA – 00228-17

Na 8466
AUTO No. 0087

(06 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1449 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, notificada personalmente el día 13 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque y GLADYS PIMIENTO PIMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.024.222 expedida en Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 12 animales (bovinos), en un caudal de 0.0067 l.p.s. y riego de 3.8 hectáreas (0.4 has en tabaco, 0.5 has en maíz, 0.7 has en frijol y 2.2 has pastos) en un caudal de 0.22 l.p.s., en beneficio de los predios El Uvo, La Corraleja y La Despensa Dos, ubicados en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, para un caudal total a otorgar de 0.23 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Calera", ubicada en la vereda La Calera, del mismo municipio, sobre las coordenadas Latitud: 06° 23' 48.8" Norte, Longitud: 072° 42' 34.7" Oeste, a una altura de 2533 m s n m."

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(ARTICULO QUINTO: Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá

ARTICULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública ()

Que, mediante Resolución No. 1962 del 28 de mayo de 2018, Corpoboyacá en su Artículo Primero resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 1449 del 25 de abril de 2017, el cual quedara de la siguiente manera

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque y GLADYS PIMIENTO PIMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.024.222 expedida en Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 12 animales (bovinos), en un caudal de 0.0067 l.p.s. y riego de 3.8 hectáreas (0.4 has en tabaco, 0.5 has en maíz, 0.7 has en frijol y 2.2 has pastos) en un caudal de 0.22 l.p.s., en beneficio de los predios El Uvo, La Corraleja y La Despensa Dos, ubicados en la

vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque; Para un caudal total a otorgar de 0.23 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Calera", ubicada en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque, **más exactamente en las coordenadas Latitud: 06° 23' 48.6" Norte; Longitud: 072° 42' 41.5" Oeste, a una altura de 2615 m.s.n.m."**

Que, mediante Comunicación Oficial de Salida N° 102-21057 del 31 de octubre de 2023, se realizó requerimiento producto del seguimiento realizado al expediente OOCA-00299-16, a los señores ESTEBAN RINCON PIMIENTO y GLADYS PIMIENTO PIMIENTO, para que presente las obligaciones requeridas en la Resolución No. 1449 del 25 de abril de 2017 y Resolución No. 1962 del 28 de mayo de 2018, entre estas:

() *Requerir a los titulares de la Concesión para que en el término de un (01) mes, presenten el programa de uso eficiente y ahorro de agua (PIJEEA), para lo que la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá (..)*

Que, el día 25 de enero de 2024, el señor ESTEBAN RINCON PIMIENTO realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada de forma verbal, día 25 de enero de 2024, se adelanta mesa de trabajo con el señor ESTEBAN RINCON PIMIENTO, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, y Jenny Esmeralda Velandia Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0015-24 SILMAC del 01 de febrero de 2024, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 25 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo, con el señor ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque, en calidad de autorizado y Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1449 del 25 de abril de 2017, modificada por la Resolución No. 1962 del 28 de mayo de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00299/16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*

0007 - - - 06 FEB 2024

Continuación Auto No. _____ Página 3

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	8	8	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
Total pérdidas	36	32	31	29	27	23

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento del aislamiento existente en sitio de captación de la Quebrada la Calera	1 mantenimiento o cada dos años	\$ 150.000		X		X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento o existentes	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por aspersión	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Instalación de tapones en los abrevaderos	3 tapones instalados	\$ 20.000	X					
	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X			
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en marzo de 2027, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 25 de enero de 2024 mediante mesa de trabajo, con el señor ESTEBAN RINCON PIMIENTO, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales; se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 27 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque en calidad de Autorizado y titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causas generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *" Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *" Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que, *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0015/24 SILAMC del 02 de febrero de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 8831449 del 25 de abril de 2017.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **ESTEBAN RINCON PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 1449 del 25 de abril de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0015/24 SILAMC del 02 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

*** METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
Total pérdidas	36	32	31	29	27	23

Fuente: PUEAA

*** METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento del aislamiento existente en sitio de captación de la Quebrada la Calera	1 mantenimiento o cada dos años	\$ 150.000		X		X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X

	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento o existentes	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por aspersión	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tapones en los abrevaderos	3 tapones instalados	\$ 20.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar tramite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00299-16.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ESTEBAN RINCON PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 expedida en Tipacoque, y la señora **GLADYS PIMINETO PIMINETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.024.222 de Tipacoque, en calidad de titulares o de la concesión de aguas superficiales, en la Inspección de policía del Municipio de Tipacoque, Dirección: Carrera 3 con Calle 8 Esquina Palacio Municipal 3 piso Tipacoque, Celular: 3143502873, Correo electrónico inspeccionpolicia@tipacoque-boyaca.gov.co entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0015/24 SILAMC del 02 de febrero de 2024. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Juan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA 00298-10



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT-8667

AUTO No.
(07 FEB 2024 - - - - 0 8 8)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00008-17”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4445 de fecha 6 de diciembre de 2018, se otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al señor **ELOY DE JESÚS JOAQUI DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.630 de Paz de Río, para la operación de un Centro de Acopio y Trituración de Carbón, localizado en los predios con códigos catastrales Nos. 157570000003000 y 157570000001000 en la vereda de Sochuelo jurisdicción del municipio de Socha, *para el proceso de trituración en trituradora, el cual tendrá una capacidad de 10 Toneladas hora*, de igual forma el mencionado acto administrativo estableció en el artículo segundo que el término del permiso de emisiones es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria. Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ELOY DE JESÚS JOAQUI DÍAZ**, el día 6 de diciembre de 2018.

Que por medio de radicado No. 19773 de fecha 10 de diciembre de 2018, el señor **ELOY DE JESÚS JOAQUI DÍAZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo octavo de la Resolución No. 4445 del 6 de diciembre de 2018. Que mediante Auto No. 0051 del 27 de enero 2019, CORPOBOYACÁ admite el recurso de reposición interpuesto por el señor **ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.630 de Paz del Río, y se toman otras determinaciones.

Que a través Resolución No. 1694 de fecha 27 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ decide no reponer el artículo octavo de la Resolución No. 4445 de fecha 6 de diciembre de 2018 y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.630 de Paz del Río. Que el mencionado acto administrativo se notificó personalmente al interesado el 25/10/2021.

Que con radicado No. 26750 de fecha 10 de octubre de 2023 el señor **ELOY DE JESUS JOAQUI DIAZ**, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas allegando los siguientes documentos:

- Formato Auto declaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 versión 3 Partes A y B.
- Copia del Formato de Registro FGR-70 *“Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas*.

Que mediante radicado No. 150-21514 de fecha 8 de noviembre de 2023, se remite al solicitante de la renovación copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

HJ



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 07 FEB 2024 000 Página 2

Con radicado No. 30417 de fecha 21 de noviembre de 2023, el señor ELOY DE JESUS JOAQUI DIAZ, solicitante de la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas dentro del expediente PERM-00008-17, allega nota bancaria No. 2023004861 de fecha 18 de noviembre de 2023 correspondiente al pago de servicios de Evaluación Ambiental, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.226.154.00).

Que a través de radicado No. 33710 de fecha 21 de diciembre de 2023, el señor ELOY DE JESUS JOAQUIN DIAZ, allega la siguiente documentación, en físico, relacionada con la solicitud de la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas:

1. Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación FGR-29, Partes A y B, correspondiente al año 2023
2. Copia de recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental relacionado con la Renovación Permiso de Emisiones Atmosféricas, liquidado en función del formato FGR-29 de 2023.
3. Copia de Cotización por concepto de monitoreo de calidad de aire.
4. Originales de póliza minero ambiental No. 51-43-101002424 y correspondiente recibo de pago Redeban No. 102806, por valor de cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte. (\$464.169.00), con vigencia hasta el 19/12/2024. Esta póliza está constituida por valor de treinta y siete millones novecientos dos mil pesos m/cte. (\$37.902.000.00), equivalente al 30% de los costos de obras y actividades de control de emisiones de aire.
5. Copia formato FGR-8 de fecha 10/11/2023, relacionado con visita de funcionarios de Corpoboyacá, donde no se observaron afectaciones a cauce de quebrada Buracua derivadas del Acopio de carbón con Permiso de Emisiones.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos



07 FEB 2024 - - - - 088

Continuación Auto No. _____ Página 3

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y objeto. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire,"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 FEB 2024 - - - - 0 0 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- (...)
- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
 - b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
 - c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
 - d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
 - e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
 - f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
 - g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
 - h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
 - i) Producción de lubricantes y combustibles;
 - j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
 - k) Operación de Plantas termoeléctricas;
 - l) operación de Reactores Nucleares;
 - m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
 - n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

(...) *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos

WJ



07 FEB 2024 - - - - 0 0 0

Continuación Auto N.º _____ Página 5

públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridas (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. del citado decreto, determina la vigencia, el alcance y renovación del permiso de emisiones atmosféricas dentro de la cual dispone:

(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 FEB 2021 9 11 24 A R B

Continuación Auto No. _____ Página 6

emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas (...)

Que la Resolución No. 619 de 1997 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

A su turno, la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008 expedida por el mismo Ministerio, "establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015. Y con Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Con Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la



Corpoboyacá

07 FEB 2024 - - - - 0 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 7

Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010..., el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire. Resolución No. 2254 de 2017 Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos presentados por el señor **ELOY DE JESÚS JOAQUI DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.630 de Paz de Río, titular de permiso de emisiones para la operación de un Centro de Acopio y Trituración de Carbón, localizado en los predios con códigos catastrales Nos. 157570000003000 y 157570000001000 ubicados en la vereda de Sochuelo jurisdicción del municipio de Socha, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud de renovación del permiso.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, otorgado al señor ELOY JOAQUI DÍAZ mediante Resolución No. 4445 de fecha 6 de diciembre de 2018 para la operación de un Centro de Acopio y Trituración de Carbón, localizado en los predios con códigos catastrales Nos. 157570000003000 y 157570000001000 en la vereda de Sochuelo jurisdicción del municipio de Socha, *para el proceso de trituración en trituradora, el cual tendrá una capacidad de 10 Toneladas hora*, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la parte interesada, obrantes en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)"*, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00008-17** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, otorgado al señor



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 FEB 2024 - - - - 008

Continuación Auto No. _____ Página 8

ELOY JOAQUI DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.630, mediante Resolución No. 4445 de fecha 6 de diciembre de 2018 para la operación de un Centro de Acopio y Trituración de Carbón, localizado en los predios con códigos catastrales Nos. 157570000003000 y 157570000001000 ubicados en la vereda de Sochuelo jurisdicción del municipio de Socha, *para el proceso de trituración en trituradora, el cual tendrá una capacidad de 10 Toneladas hora*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00008-17**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ**, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 39 C No. 28 A - 04 sur de la ciudad de Bogotá, celular: 3144193134, correo electrónico: carbocokes@hotmail.com Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque *JCF*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *AM*
Archivar en: AUTOS Permisos Ambientales Emisiones Atmosféricas PERM-00008-17



Corpoboyacá

AUT-8657

AUTO No.

07 FEB 2024 - - - - 090

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados dentro del expediente AFAA-00003-24

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario *Solicitud de Aprovechamiento de Arboles Aislado* -FGR-06 versión 4-, con radicado No. 003290 de fecha 13 de febrero de 2023, la señora **MERCEDES CARDENAS OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.507 de Samacá (Boyacá), solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal para ciento veinte (120) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización, los cuales se encuentran en el predio denominado "Campo Santo" con código catastral No. (sic)15204000100030900000,00 ubicado en vereda San Isidro del municipio de Cóbbita, allegando para el efecto documentación obrante en medio físico. Que con la solicitud allegan los siguientes documentos:

1. Formato FGR-06, versión 4, Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, parte A y parte B.
2. Certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación y Gestión Territorial del municipio de Cóbbita.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Mercedes Cárdenas Ojeda.
4. Fotocopia de la escritura pública No. 1469 de fecha 2 de septiembre de 2022 Notaría Primera del Circuito de Tunja.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ulises Piratoba Morales.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Lina María Piratoba Cárdenas.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor David Leonardo Piratoba Cárdenas.
8. Fotocopia de la Autenticación Biométrica para Escritura Pública No. 1469 de fecha 2 de septiembre de 2022 en la Notaría Primera del Circuito de Tunja.
9. Certificado de Libertad y Tradición No. 070-58220 de fecha 23 de enero de 2023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Que a través de oficio No. 150-04359 de fecha 15 de marzo de 2023, la entidad requirió al solicitante del permiso para que allegara la documentación actualizada y poder continuar con el trámite.

Que por medio de radicado No. 017303 de fecha 4 de julio de 2023, la señora **LINA MARÍA PIRATOBA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.691.883 de Samacá - Boyacá, allega los documentos requeridos en el oficio No. 150-04359 y actualiza el formato FGR-06 parte B, dentro del cual informa que la cantidad de Aprovechamiento de Árboles Aislados será de doscientos cincuenta (250) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización.

Que mediante oficio No. 150-14827 de fecha 9 de agosto de 2023, se le requiere a la solicitante del permiso allegar debidamente diligenciado el formato FGR-06 Versión 6. "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados" Parte A y Parte B, firmado por todos los propietarios del predio, allegar el certificado de tradición y libertad completo y remitir el formato FGR-29 Versión 3. Anexos A y B "Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación" diligenciado debidamente.

Que a través de radicado No.023304 de fecha 6 de septiembre de 2023, la solicitante da respuesta al oficio No. 150-14827 de fecha 9 de agosto de 2023 atendiendo a los requerimientos efectuados por la entidad.

3121



Corpoboyacá

07 FEB 2024 - - - - 090

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que con radicado de salida No. 150-20371 de fecha 23 de Octubre de 2023, se efectúan requerimientos a los propietarios del predio LINA MARIA PIRATOBA CÁRDENAS Y DAVID LEOANARDO PIRATIBA CÁRDENAS, para que allegue en formato FGR-06 Versión 6 suscrito por todos los propietarios, nuevamente el anexo A del FGR-06 versión 7 y el certificado de tradición y libertad del predio completo. Que con radicado No. 28752 de fecha 2 de noviembre de 2023 se allega el formulario suscrito por los dos propietarios y los demás documentos solicitados.

Que por medio de oficio No. 150-23996 de fecha 6 de diciembre de 2023, se le remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud al solicitante. Y con radicado No. 33719 de fecha 21 de diciembre de 2023 se allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2023004991 de fecha 21 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado del permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIUN PESOS** (\$ 421.021.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables



Corpoboyacá

07 FEB 2024 - - - - 190

Continuación Auto No. _____ Página 3

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Sise tarta de árboles ubicados en propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF"*.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por los señores **LINA MARÍA PIRATOBA CÁRDENAS** y **DAVID LEONARDO PIRATOBA CÁRDENAS**, con la solicitud del Permiso Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados No. 3290 de fecha 13 de febrero de 2023, No. 17303 de fecha 4 de julio de 2023, No. 23304 de fecha 6 de septiembre de 2023, No. 28752 de fecha 2 de noviembre de 2023 y radicado No. 33719 de fecha 21 de diciembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para doscientos cincuenta (250) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización, los cuales se encuentran dispersos en el predio denominado "Campo Santo", vereda San Isidro del municipio de Cóbbita, de



Corpoboyacá

07 FEB 2024 - - - - 090

Continuación Auto No. _____ Página 4

conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para actividad de comercialización de doscientos cincuenta (250) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "CampoSanto" con código catastral No. 15204000100030912000, vereda San Isidro del municipio de Cómbita, matrícula inmobiliaria No. 070-58220, solicitado por los señores LINA MARÍA PIRATOBA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.691.883 de Samacá - Boyacá, y DAVID LEONARDO PIRATOBA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.653.542 de Tunja - Boyacá por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00003-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores LINA MARÍA PIRATOBA CÁRDENAS, y DAVID LEONARDO PIRATOBA CÁRDENAS, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: vereda San Isidro Bajo - Predio Campo Santo, celular: 3112178168 - 3058154256, correo electrónico: lpiratoba@unal.edu.co

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Cómbita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque. *JFC*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata. *AM*
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00003-24.



Corpoboyacá

AUT-8655

AUTO No.

(07 FEB 2024 - - - - 09)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora-Productora y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00001-24.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 27682 de fecha 23 de octubre de 2023, el señor **PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.171 de Duitama (Boyacá), solicita registro de una plantación protectora-productora de una PFPP de Pinus Pátula, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-76437, en la vereda Santa Helena, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para lo cual se adjuntó la siguiente documentación:

1. Formato Único Nacional de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-Productoras FGR-31 versión 1 “.
2. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 versión 3, parte A y parte B.
3. Certificado de tradición - matrícula inmobiliaria No. 074-76437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
4. Mapa ubicación del predio y rutas de llegada.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA.
6. Anexo digital un (1) CD.

Que a través de oficio No. 150-23111 de fecha 27 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que mediante radicado No. 33307 de fecha 18 de diciembre de 2023, el solicitante allegó el soporte de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2023004979 de fecha 20 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora Productora, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **UN MILLÓN CIENTO Y TREINTA Y DOS MIL CIENTO Y TREINTA Y CUATRO PESOS(\$ 1.132.134.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

WJ



07 FEB 2024 - - - - 091

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que, por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente:

(...) "Las plantaciones forestales pueden ser:

- a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

HDP



07 FEB 2024 - - - - 091

Continuación Auto No. _____ Página 3

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

- b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997"*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece:

"(...) Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"(...) la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración

42/



Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____ Página 4

directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido"

Que a través de Resolución No. 0680 de 2 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF*".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.171 de Duitama, se concluye que, la solicitud de Registro y aprovechamiento de una Plantación Forestal Protectora – Productora, a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-76437, ubicado en la vereda Santa Helena, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 27682 de fecha 23 de octubre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es obtener el Registro y aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2.895) árboles de la especie Pino Mexicano (*Pinus Pátula*), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31, visto a folio 2 del expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **ORPF-00001-24** de conformidad con lo previamente expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora - Productora, correspondiente a DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2.895) árboles de la especie Pino Mexicano (*Pinus Pátula*), ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-76437, vereda Santa Helena, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), solicitado por el señor PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.171 de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el otorgamiento del registro solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **ORPF-00001-24**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se

404



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____ Página 5

adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 16 # 7 – 85, Duitama (Boyacá), celular: 3103127037 – 3183770294, correo electrónico: vivaslopez96@gmail.com – foresabilidad@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque. *JCF*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata. *AM*
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados ORPF-00001-24.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(12 FEB 2024 - - - - 11 9 3

Aut 8670

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a un Permiso Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00016-16”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN, No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó por el término de cinco (5) años, permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad CARBONES MONTIL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Tunja, para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6 y 6 hornos, asociados a tres (3) chimeneas rectangulares y una (1) circular de coquización, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, ubicados en la vereda “La Chorrera” jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá.

Acto administrativo que fue notificado de forma personal el veintisiete (27) de diciembre de 2017, a la señora LAURA MARCELA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.062 de Chiquinquirá, conforme a la autorización allegada radicado de entrada No. 020054 del 27 de diciembre de 2017.

Que con oficio radicado de entrada bajo el número 020443 del 07 de septiembre de 2022, la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, por medio de su representante legal el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Tunja, solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 4864 del 6 de diciembre de 2017.

Que mediante radicado de salida No. 150-1081 del 25 de enero de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite solicitud de renovación del Permiso de Emisiones requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. “Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas” (FGR-70) firmado por el Representante Legal
2. Copia de la Cámara de Comercio actualizada
3. Formato FGR-29 “Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, según aplique, en el formato, según lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Lo anterior a fin de liquidar e iniciar trámite según lo establecido en el Decreto N° 1076 de 2015.

Por políticas internas de CORPOBOYACÁ, se requiere que allegue la siguiente información

12 FEB 2024 - - - - 093

Continuación Auto No. _____ Página 2

complementaria:

1. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo (con fecha de expedición no mayor a tres meses).
2. Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
3. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
4. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años así:
 - Producción diaria actual (si aplica)
 - Producción anual actual (si aplica)
 - La proyección de la producción diaria y anual a cinco (5) años
5. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.
6. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Se deberá incluir, además, la capacidad del sistema de control, si genera residuos y el destino de los mismos, y porcentaje de eficiencia de remoción.
7. Listado de proveedores de las materias primas y combustibles utilizados en sus procesos (nombre, Nit. y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás).
8. Plano con la distribución de las diferentes áreas, infraestructura y secciones que conforman la instalación industrial o comercial, señalando los límites del terreno donde se encuentra localizada.
9. Presentar información concerniente al recurso hídrico utilizado en cuanto a lugar de captación, cantidad y legalidad del mismo

Que a través del radicado No. 022885 del 01 de septiembre de 2023, el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento inmediatamente anterior, en aras de dar continuidad al trámite solicitud de renovación del Permiso de Emisiones.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas (FGR-70) firmado por el Representante Legal.
2. Copia de la Cámara de Comercio actualizada.
3. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

Información Complementaria:

1. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos



Corpoboyacá

12 FEB 2024 - - - - 0 9 3

Continuación Auto No. _____

Página 3

- u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo (con fecha de expedición no mayor a tres meses).
2. Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 3. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
 4. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
 5. Estudio técnico de evaluación de las emisiones.
 6. Sistema de control de emisiones.
 7. Listado de proveedores de las materias primas y combustibles utilizados en sus procesos.
 8. Plano con la distribución de las diferentes áreas, infraestructura y secciones que conforman la instalación industrial o comercial, señalando los límites del terreno donde se encuentra localizada.
 9. Información concerniente al recurso hídrico utilizado en cuanto a lugar de captación, cantidad y legalidad del mismo. Información que obra en el expediente en un CD.

Que CORPOBOYACÁ con radicado de salida No. 150-19600 del 11 de octubre de 2023, para dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas. Y la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S con NIT. 900.537.605-6, por medio del radicado de entrada No. 032886 del 13 de diciembre de 2023, adjunta el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004930 de fecha 13 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:



Corpoboyacá

12 FEB 2024 - - - - 093

Continuación Auto No. _____ Página 5

"(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas que nos ocupa, se concluye que la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S con NIT. 900.537.605-6, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegados mediante los radicados Nos. 150-1081 de fecha 25 de enero de 2023, 022885 del 01 de septiembre de 2023 y 032886 del 13 de diciembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6 y 6 hornos, asociados a tres (3) chimeneas rectangulares y una (1) circular de coquización, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, ubicado en la vereda "La Chorrera" jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá.

Debe precisarse que el trámite de renovación que se inicia con el presente acto administrativo, se realizará en atención a la solicitud elevada por la sociedad CARBONES MONTIL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, quien conforme a lo establecido en la Resolución No. 4864 del 6 de diciembre de 2017, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas allí otorgado.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo expuesto,

12 FEB 2024 - - - - 0 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 6

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 4864 del 6 de diciembre de 2017, a nombre de la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6 y 6 hornos, asociados a tres (3) chimeneas rectangulares y una (1) circular de coquización, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, ubicados en la vereda "La Chorrera" jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

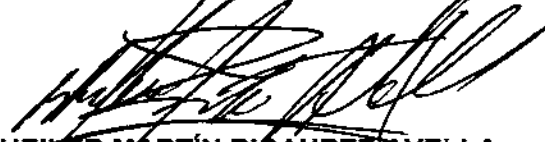
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00016-16, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad CARBONES MONTIL S.A.S identificada con NIT. 900.537.605-6, a través de su Representante Legal, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: kilómetro 1.5 vía Samacá – Villa de Leyva finca Las Delicias (Boyacá), celular: 3112053166, correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com . Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00016-16

AUTO No. 0098

(15 FEB 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 3678 de fecha 13 de febrero de 2024, el señor **JULIO PINILLA RONCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.176.826 de Muzo-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Árboles de Sombrío, en calidad de propietario del predio denominado **"EL CAJÓN"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-13092 y código catastral No.154420001000000020019000000000, el cual se encuentra ubicada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí - Boyacá, por medio de su autorizada, la señora Rosalba Pinilla Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.801.249 (Folio 12), para **Setenta (70)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y Ocho (48)** de Cedro con volumen de 31,55 m³, **Doce (12)** de Frijolillo con volumen de 9,54m³, **Tres (03)** de Sandaño con volumen de 2,63 m³, **Tres (03)** de Caco con volumen de 1,92m³, **Dos (02)** de Queso Fresco con volumen de 1,35m³, **Uno (01)** de Cucharo con volumen de 1,72m³ y **Uno (01)** de Higuieron con volumen de 0,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,41 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2024000257 de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 229,567)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, en el predio denominado **"EL CAJÓN"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-13092 y código catastral No.154420001000000020019000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JULIO PINILLA RONCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.176.826 de Muzo - Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizado la señora Rosalba Pinilla Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.801.249 (Folio 12). para **Setenta (70)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y Ocho (48)** de Cedro con volumen de 31,55 m³, **Doce (12)** de Frijolillo con volumen de 9,54m³, **Tres (03)** de Sandaño

con volumen de 2,63 m³, **Tres** (03) de Caco con volumen de 1,92m³, **Dos** (02) de Queso Fresco con volumen de 1,35m³, **Uno** (01) de Cucharo con volumen de 1,72m³ y **Uno** (01) de Higueron con volumen de 0,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,41** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL CAJÓN" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-13092 y código catastral No.154420001000000020019000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí - Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JULIO PINILLA RONCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.176.826 de Muzo - Boyacá a su autorizado la señora Rosalba Pinilla Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.801.249 (Folio 12). para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Barrio Centro del municipio de Pauna - Boyacá, celular: 3208577622 y correo electrónico: julian06444@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 3678 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andrés Yépez Florián. *RA*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00004-24

AUTO No. 0099

(15 FEB 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 3680 de fecha 13 de febrero de 2024, el señor **JOSE REDUCINDO ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.875 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a arboles de sombrero, y cultivos, en calidad de propietario del predio denominado **"EL PLACER"**, identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-14932, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibacapí y la Peña del municipio de Pauna- Boyacá para **SETENTA (70) árboles** de las siguientes especies y volumen: **seis (6)** de cedro con volumen de 5,73 m³, **cuarenta y uno (41)** de melina con volumen de 30,77 m³, **tres (3)** de hobo con volumen de 4,77 m³, **trece (13)** de teca con volumen de 4,18 m³, **dos (2)** de frijolillo con volumen de 1,43 m³, **dos (2)** de saibo con volumen de 1,42 m³, **tres (3)** de ruache con volumen de 1,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2024000245 de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 311.619)**, distribuidos de la siguiente manera: por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal: **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 272.958)**, por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 17.183)** y la Resolución de decisión la suma de **VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 21.478)**), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, y cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE REDUCINDO ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.875 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **"EL PLACER"**, identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-14932, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibacapi y la Peña del municipio de Pauna- Boyacá, para **SETENTA (70) árboles** de las siguientes especies y volumen: **seis (6)** de cedro con volumen de 5,73 m³, **cuarenta y uno (41)** de melina con volumen de 30,77 m³, **tres (3)** de hobo con volumen de 4,77 m³, **trece (13)** de teca con volumen de 4,18 m³, **dos (2)** de frijolillo con

volumen de 1,43 m³, **dos** (2) de saibo con volumen de 1,42 m³, **tres** (3) de ruache con volumen de 1,7 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL PLACER", identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-14932, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ibacapi y la Peña del municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSE REDUCINDO ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.875 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 4 # 1-104, Barrio Centro del municipio de Pauna - Boyacá, celular: 3214362835 y correo electrónico: jro782824@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables, con radicado No. 3680 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres *JR*
Revisó: Leidy Mado Baez Rojas *LMB*
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00005-24



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No. 0102

(16 FEB 2024)

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1904 del 29 de octubre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, entre otros aspectos, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN, identificada con NIT. 900102675-4, y de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL, identificada con NIT. 900119791-5, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Puentes", en las coordenadas Latitud: 5°09'08,7" N Longitud: 73°11'08,2" O a una elevación de 2232 m.s.n.m., en la vereda Estancia y Tablón jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de 1,77263 L/s, discriminado de la siguiente manera: 1,073 L/s para uso doméstico de 470 usuarios permanentes y 183 usuarios transitorios, 0,20663 L/s para uso pecuario de 245 bovinos, 14 equinos y 6 conejos y 0,493 L/s para uso agrícola de (riego) de 40 Ha de cultivos de Pitahaya y Tomate en los predios de los suscriptores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y PECUARIO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a las titulares de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ, les solicitará que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se acaten las medidas impuestas. (...)"

Que el artículo CUARTO de la Resolución citada, establece:

"(...) ARTICULO CUARTO: Las titulares de la concesión, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deben presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado, así como los planos de la estructura existente en la fuente hídrica denominada Nacimiento Puentes.

PARÁGRAFO: Informar al titular de la concesión, que CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura de captación y de control de caudal, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto, debe tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura. (...)"

Que mediante comunicación recibida con radicado No 0028383 del 31 de octubre de 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia De Lengupá, Servilengupá S.A. E.S.P., allega Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Puentes" para derivar un caudal de 1,77 L/s.

Continuación Auto No. 0102 16 FEB 2024 Página No. 2

Que la información completa recibida, dio tránsito a evaluación ambiental por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, de la información relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de 1,77 L/s proveniente de la fuente denominada "Nacimiento Puentes", ubicada en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del Municipio de Miraflores, concesionada mediante Resolución No. 1904 del 19 de octubre del 2020, a nombre de La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, emitiendo el **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se conceptúa lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

4.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera **VIABLE** aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de 1,77 L/s proveniente de la fuente denominada "Nacimiento Puentes", concesionado mediante Resolución No. 1904 del 19 de octubre del 2020, a nombre de La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5.

4.2. Se requiere la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, realice la construcción de las respectivas obras, una vez se hayan culminado deberán informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

4.3. Para la construcción de las obras la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

4.4. Deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para las fuentes denominadas "quebrada El Ramo" y "Quebrada Suna" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga

				<i>mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3</i> **
--	--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

4.5. La caja deberá instalarse a una distancia no menos a 10 metros del cauce de la fuente hídrica.

4.6. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se*

Continuación Auto No. 0102 del 16 FEB 2024 Página No. 5

impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a la información presentada por la titular y a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de **1,77 L/s** proveniente de la fuente denominada "Nacimiento Puentes", ubicada en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del Municipio de Miraflores concesionado mediante **Resolución No. 1904 del 19 de octubre del 2020**, a nombre de La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5.

Que se considera necesario informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, que debe en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realizar la construcción de las respectivas obras hidráulicas de captación y control de caudal. Una vez haya culminado la ejecución debe informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar.

Que, para la construcción de las obras la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

Que, asimismo, se debe advertir a la titular que las obras hidráulicas de control de caudal deberán ser instaladas a una distancia no menor a diez (10) metros del cauce de la fuente hídrica.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, para derivar un caudal de 1,77 L/s proveniente de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Puentes", ubicada en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del Municipio de Miraflores concesionado mediante **Resolución No. 1904 del 19 de octubre del 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el contenido del **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, para que en un término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras hidráulicas de captación y control de caudal. Una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, que la caja de control se debe construir a una distancia no menor a diez (10) metros de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Puentes", ubicada en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del Municipio de Miraflores, con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de las fuentes se vean afectadas las estructuras.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4 y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 90011979-5, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

Continuación Auto No. 0102 16 FEB 2024 Página No. 7

1. Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
2. Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
3. Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
4. Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
5. Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión, que anualmente debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionario al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1904 del 19 de octubre del 2020**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT 900102675-4, por intermedio de su representante legal y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 900119791-5, por intermedio de su representante legal, a través de los correos electrónicos matuca2015@yahoo.com -- leonidasalba@hotmail.com teléfonos 3114878943-3112612635. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, hágase entrega de una copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-836-23 del 07 de diciembre de 2023**

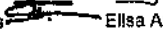

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas  Elsa Avellaneda Vega 
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00211-18.

AUTO No.

(
16 FEB 2024 - - - - 103
)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 013777 del 25 de mayo de 2023**, los Señores **MIGUEL RIAÑO SUSPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.040.594** expedida en Tunja (Boyacá), **ELENA RIAÑO SUSPE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.598.136** expedida en Bogotá D.C., **VIDAL RIAÑO CIPAMOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.081.701** expedida en Combita (Boyacá) y **ELIZABETH RIAÑO APERADOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.438.295** expedida en Combita (Boyacá), solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, sobre la fuente hídrica denominada "Aijibe NN", ubicado en la Vereda Las Mercedes – San Rafael, jurisdicción del municipio de Combita (Boyacá), localizado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 00"**, **Longitud: 73° 19' 41"** y a una **Altura de 3.086 m.s.n.m.**, para **uso pecuario** de veinticinco (25) bovinos, quince (15) ovinos, cinco (5) equinos y para **uso de riego** de diez (10) hectáreas de pasto, para un **caudal total de 1 l.p.s.**

Que el día **11 de mayo de 2023**, se realiza mesa de trabajo para realizar el acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-89 "Auto Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operaciones de Captación" y el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

Que mediante comunicación enviada con radicado **No. 160-022732 del 22 de noviembre de 2023**, esta Corporación requirió a los solicitantes, para que: *"(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"* adjuntando los respectivos recibos de liquidación.

Que mediante el radicado **recibido No. 032933 del 14 de diciembre de 2023**, los solicitantes remiten acreditan el pago correspondiente, haciendo entrega del recibo de consignación por concepto de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023001884 del 17 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174. 867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

16 FEB 2024 - - - 1 0 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

"(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los solicitantes **MIGUEL RIAÑO SUSPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.040.594** expedida en Tunja (Boyacá), **ELENA RIAÑO SUSPE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.598.136** expedida en Bogotá D.C., **VIDAL RIAÑO CIAPAMOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.081.701** expedida en Combita (Boyacá) y **ELISABETH RIAÑO APERADOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.438.295** expedida en Combita (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de los Señores **MIGUEL RIAÑO SUSPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.040.594** expedida en Tunja (Boyacá), **ELENA RIAÑO SUSPE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.598.136** expedida en Bogotá D.C., **VIDAL RIAÑO CIPAMOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.081.701** expedida en Combita (Boyacá) y **ELIZABETH RIAÑO APERADOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.438.295** expedida en Combita (Boyacá, para derivar un caudal total de 1 L/p.s, sobre la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", ubicado en la vereda Las Mercedes – San Rafael, jurisdicción del municipio de Combita (Boyacá), localizado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 00"**, **Longitud: 73° 19' 41"** y a una **Altura de 3.086 m.s.n.m.**, para **uso agropecuario:** abrevadero de veinticinco (25) bovinos, quince (15) ovinos, cinco (5) equinos y riego de diez (10) hectáreas de pasto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la **Concesión de Aguas Superficiales** solicitada por los Señores **MIGUEL RIAÑO SUSPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.040.594** expedida en Tunja (Boyacá), **ELENA RIAÑO SUSPE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.598.136** expedida en Bogotá D.C., **VIDAL RIAÑO CIPAMOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.081.701** expedida en Combita (Boyacá) y **ELIZABETH RIAÑO APERADOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.438.295** expedida en Combita (Boyacá



16 FEB 2024 - - - - 103

Continuación Auto No. _____, Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular al lugar de la fuente, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Combita (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Señores MIGUEL RIAÑO SUSPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.040.594 expedida en Tunja (Boyacá), ELENA RIAÑO SUSPE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.598.136 expedida en Bogotá D.C., VIDAL RIAÑO CIPAMOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.081.701 expedida en Combita (Boyacá) y ELIZABETH RIAÑO APERADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.438.295 expedida en Combita (Boyacá) a través del correo electrónico erianosuspe@gmail.com, según autorización establecida en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado de entrada No. 013777 del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Aveillaneda Vega
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00001-24



AUTO No.
21 FEB 2024 - - - -) 105

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028027 del 26 de octubre de 2023, la sociedad BOYACA FLOWERS S.A.S., identificado con NIT. 901.400.913-4, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Vegas", ubicada en las veredas Cobagote y Vereda Novare, jurisdicción del Municipio de Cerinza-Boyacá, en los puntos descritos a continuación y con el fin captar un caudal total de 0,3 l/s, con destino a uso de riesgo de seis (06) hectáreas de cultivo de flores:

Punto de captación	Latitud			Longitud			Altitud
	Grados	Minutos	Segundo	Grados	Minutos	Segundo	
1	05°	56'	33.00"	72°	57'	31.90"	2.837
2	05°	56'	28.40"	72°	57'	27.40"	2.823
3	05°	56'	28.30"	72°	56'	53.70"	2.739

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-022728 del 22 de noviembre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según radicado de entrada No. 032478 del 11 de diciembre de 2023, el solicitante dio respuesta al oficio de salida No. 160-022728 del 22 de noviembre de 2023, remitiendo el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004865 del 11 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

21 FEB 2024 10 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **BOYACA FLOWERS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.400.913-4**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la sociedad **BOYACA FLOWERS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.400.913-4**, para derivar de la fuente hídrica denominada “”, para derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Vegas”, ubicada en las veredas Cobagote y Vereda Novare, jurisdicción del Municipio de Cerinza-Boyacá, en los puntos descritos a continuación y con el fin captar un caudal total de 0,3 l/s, con destino a uso de riesgo de seis (06) hectáreas de cultivo de flores:

Punto de captación	Latitud			Longitud			Altitud
	Grados	Minutos	Segundo	Grados	Minutos	Segundo	
1	05°	56'	33.00"	72°	57'	31.90"	2.837
2	05°	56'	28.40"	72°	57'	27.40"	2.823
3	05°	56'	28.30"	72°	56'	53.70"	2.739

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad **BOYACA FLOWERS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.400.913-4**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cerinza (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto a la sociedad **BOYACA FLOWERS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.400.913-4**, enviando citación a su autorizado o apoderado a los correos electrónicos gesiproams@gmail.com y



21 FEB 2024 - - - - 105

Continuación Auto No. _____ Página 3
postcosecha@boyacaflores.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 028027 del 25 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00002-24



Corpoboyacá

AUT-8676

AUTO No.

(21 FEB 2024 - - - - 106)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a una Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del Expediente CGDA-00001-20".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0743 de fecha 14 de mayo de 2021, se concede la Certificación en materia de Revisión de Gases solicitada por parte de la señora DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.748 de Bogotá, en su condición de representante legal del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, identificado con NIT 900.215.775-8, ubicado en KM 1 vía Duitama Paipa Sector Higueras, en la ciudad de Duitama (Boyacá). De igual forma en el artículo primero ibídem, en su párrafo determina el periodo de duración de la CERTIFICACIÓN, otorgando el mismo por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0743 de fecha 14 de mayo de 2021.

Que el acto administrativo en comento, señaló en el artículo segundo lo siguiente:

"deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
OPACIMETRO	CAPELEC	CAP 3030	21623
OPACIMETRO	MOTORSCAN	9011	1719002470046
ANALIZADOR DE GASES	MOTORSCAN	8060	1721000880002
ANALIZADOR DE GASES	MOTORSCAN	8060	1734001020025
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300	GED58209AIIPEF493
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC CAPELEC	CAP3300	06283PEF524

Que a través de radicado No. 025474 de fecha 28 de septiembre de 2023, el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, a través de su representante legal - Gerente- DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ, allega ante esta CORPORACIÓN, solicitud de Renovación de Certificación Ambiental expedida mediante la Resolución No. 0743 de fecha 14 de mayo de 2021, para la operatividad de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones contaminantes para vehículos livianos, pesados y motocicletas 2 y 4, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal persona jurídica de la Cámara de Comercio de Duitama.
2. Cédula de ciudadanía de la señora DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ.
3. Formulario del Registro Único Tributario.
4. Certificado de Acreditación No. 10-OIN-063 emitido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).
5. Copia de la Resolución No. 005380 de fecha 19 de diciembre de 2008, por medio de la cual se habilita el Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA.
6. Formulario Único de Solicitud
7. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación, parte A y B.

mf

21 FEB 2024 - - - - 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

8. Documento donde se determina el Inventario General.
9. Anexo un (1) CD.

Que por medio de oficio No. 150-21292 de fecha 02 de noviembre de 2023, la CORPORACIÓN, le hace un requerimiento, informando que debe presentar nuevamente el formato FGR-29, Versión 3, parte A y B "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación", con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato. Que mediante radicado No. 029502 de fecha 09 de noviembre de 2023, se da respuesta al requerimiento efectuado.

Que a través de oficio No. 150-0221 de fecha 04 de enero de 2024, se remite al interesado de la renovación copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que por medio de radicado No. 0398 de fecha 05 de enero de 2024, la señora MARCELA MATTA LOPEZ, Gerente Administrativa y Comercial del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, allega el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental para renovación de la Certificación Ambiental para la Habilitación del Centro Diagnostico Automotor "La Perla" dentro del expediente CCDA-00001-20.

Que según Nota Bancaria No. 2024000247 de fecha 9 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.773.164.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10/1



21 FEB 2024 - - - - 106 Página 3

Continuación Auto No. _____

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 2010, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales..."

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *Ibidem*, consagra: "(...) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección (...)"

Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 *Ibidem*, indica los Requisitos de Habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en su párrafo 2 establece que: "(...) Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan (...)"

124

21 FEB 2024 - - - - 1 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que la Resolución No. 0653 de fecha 11 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la señora **DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ**, representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, identificada con NIT. 900215775-8, se concluye que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 3768 de 2013, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados No. 025474 de fecha 28 de septiembre de 2023, No. 029502 de fecha 09 de noviembre de 2023 y radicado No. 0398 fecha 05 de enero de 2024.

Que el objeto de la información allegada es solicitar Renovación de Certificación Ambiental otorgada a través de la Resolución Ambiental No. 0743 de fecha 14 de mayo de 2021, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, NIT No. 900215775-8, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el solicitante, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, otorgada mediante Resolución No. 0743 de fecha 14 de mayo de 2021, en los términos y condiciones del mismo proveído, para la operatividad de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones contaminantes para vehículos livianos, pesados y motocicletas 2 y 4, solicitada por la señora **DIANA LIZETH GALINDO GONZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.748 de Bogotá, en su condición de representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA**, identificado con NIT. 900215775-8, ubicado en KM1 VIA Duitama – Paipa Sector Higueras, en la ciudad de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y a quien se le certificaron los siguientes equipos:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
OPACIMETRO	CAPELEC	CAP 3030	21623
OPACIMETRO	MOTORSCAN	9011	1719002470046
ANALIZADOR DE GASES	MOTORSCAN	8060	1721000880002
ANALIZADOR DE GASES	MOTORSCAN	8060	1734001020025
ANALIZADOR DE GASES	CAPELEC	CAP3300	GED58209AIIPEF493
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC CAPELEC	CAP3300	06283PEF524

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 FEB 2024 - - - - 106

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. CCDA-00001-20, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PERLA LTDA, identificada con NIT No. 900215775-8, a través de su representante legal la señora DIANA LIZETH GALINDO GONZALEZ o quien haga sus veces, o su respectivo apoderado debidamente constituido en la dirección KM1 VIA Duitama – Paipa Sector Higueras, en la ciudad de Duitama (Boyacá); teléfono: 608-7623537 – 3118548379 - 3204047698, correo electrónico: cda_laperla@hotmail.com – gerenciadalaaperla@hotmail.com, comunicación que se efectuará conforme los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque. *JCF*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata. *abf*
Archivar en: AUTOS Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-20.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT 8684

AUTO No.

(22 FEB 2024 - - - - 107)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00007-03".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0250 del 30 de abril de 2004, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental, a nombre de la empresa PIC LTDA PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, identificada con NIT No. 891802038, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, por el término establecido en el registro minero identificado con el código GBOH-11, para la mina denominada "Meseta de los Siotes", localizada en la vereda la "Caldera", jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), correspondiente al área del contrato de concesión minera N°. "141-92", suscrito con la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL, dentro de las coordenadas del P.A. Norte=1.163.555 y Este=1.153.445.

Que a través de Resolución N°. 1196 de fecha 30 de julio de 2020, ésta Corporación en su artículo primero, resolvió tener como titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N°. 0250 de fecha 30 de abril de 2004, a la COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con NIT.891802038-4.

Que por medio de radicado de entrada N° 014309 del 31 de mayo de 2023, el señor PEDRO ANTONIO MEJIA SANDOVAL, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con NIT 891802038-4, presentó solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental para incluir dos bocaminas y una concesión de aguas para reúso dentro del expediente OOLA-00007-03, dentro del proyecto de explotación subterránea de un yacimiento de carbón, para la mina denominada "Meseta de los Siotes", localizada en la vereda la "Caldera", jurisdicción del municipio de Sativasur (zBoyacá), correspondiente al área del contrato de concesión minera N°. "141-92".

Que, para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Carta de radicación.
2. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por el titular del Plan de Manejo Ambiental.
3. Formulario Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29

Que mediante radicado de salida No. 150-11406 de fecha 22 de junio de 2023, la Corporación para dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. Copia del Registro Único Tributario (RUT) y Cámara de comercio de la COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el solicitante por medio del radicado de entrada No. 025046 del 25 de septiembre de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Carta de radicación.
2. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por todos los titulares de la licencia ambiental, con la respectiva cedula de identificación.



22 FEB 2024 - - - - 107

Continuación Auto No. _____ Página 2

3. Copia del Registro Único Tributario (RUT) y Cámara de comercio de la COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA.
4. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B).
5. Medio magnético USB, con trece (13) capítulos generales.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. 150-21267 del 02 de noviembre de 2023, para poder dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. Y el señor PEDRO ANTONIO MEJIA SANDOVAL, en calidad de Representante Legal, por medio de radicado de entrada N°. 32539 de fecha 11 de diciembre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según **Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004978** del 20 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación del Plan de Manejo Ambiental para incluir dos bocaminas y una concesión de aguas para reuso, dentro del expediente OOLA-00007-03, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, y numeral 1° del artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto No. 1076 del 2015. la suma correspondiente a: **QUINCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.072.386,00)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán



22 FEB 2024 - - - - 107

Continuación Auto No. _____ Página 3

licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)
"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.



22 FEB 2024 - - - - 107

Continuación Auto No. _____ Página 4

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la modificación de licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, solicitada a través del documento con radicado N° 014309 de fecha 31 de mayo de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015 cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto por el solicitante en el radicado N° 014309 de fecha 31 de mayo de 2023, y la descripción efectuada en los anexos contenidos en el medio magnético USB es: "La Modificación de un Plan de Manejo Ambiental para incluir dos bocaminas y una concesión de aguas para reúso, dentro del proyecto de explotación subterránea de un yacimiento de carbón dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1076 de 2015"

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00007-03 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución N° 0250 del 30 de abril de 2004, que tiene como titular a la **COMPAÑÍA**

22 FEB 2024 - - - - 1 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

MINERA Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con NIT 891802038-4, a fin de incluir dos bocaminas y una concesión de aguas para reúso, para la mina denominada "Meseta de los Siotos", localizada en la vereda la "Caldera", jurisdicción del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá,, dentro del contrato de concesión minera N°. "141-92", conforme a la solicitud presentada por medio del radicado con consecutivo de entrada No. 14309 de fecha 31 de mayo de 2023, y con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00007-03, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA**, identificada con NIT 891802038-4 a través de su Representante Legal el señor PEDRO ANTONIO MEJIA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.330 de Duitama, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Carrera 7 No. 24-89, oficina 4003 Torre Colpatria de Bogotá D.C. , correo electrónico: companiaminerayforestal@gmail.com (con autorización para comunicar/notificar a los correos electrónicos, de conformidad con el radicado No. 14309 del 31 de mayo de 2023); teléfono celular 3204268652.


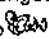
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00007-03

AUTO No. 0108

(26 FEB 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 026972 de fecha 11 de octubre de 2023, el señor JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.624 de Maripí-Boyacá, por medio de su autorizado el señor LEONEL CAÑON VILLALOBOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.308.406 de Chiquinquirá-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a arboles de sombrío, en calidad de propietario del predio denominado "EL YUCO", identificado con No de matrícula inmobiliaria No. 072-72432, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carrera del municipio de Maripí – Boyacá, para **Veinte (20)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Siete (7)** de cedro con un volumen de 21,23 m³, **Once (11)** de Cedrillo con un volumen de 24,37 m³, **Dos (2)** de Chingale con un volumen de 4,25 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que con base en el oficio No. 103-021037 de fecha 31 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ requirió al señor JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ BONILLA que se debía completar la información en el Formato único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y Productos Forestales No Maderables, y el del formato FGR-29.

Que mediante radicado No. 029745 del 14 de noviembre de 2023, el señor JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ BONILLA allegó a Corpoboyacá los documentos con la información requerida.

Que mediante oficio No. 103-023131 de fecha 28 de noviembre de 2023 CORPOBOYACÁ requirió al señor JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ BONILLA para que allegará el soporte del pago, por concepto del pago de evaluación ambiental.

Que mediante radicado No. 00208 de fecha 04 de enero de 2024 JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.624 de Maripí-Boyacá, allegó soporte de pago.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2024000313 de fecha 13 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VENTIUN MIL VENTIUN PESOS M/CTE** (\$ 421.021), distribuidos de la siguiente manera: por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal: **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 17.183) y por publicación de la Resolución de decisión la suma de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.624 de Maripí-Boyacá, por medio de su autorizado el señor **LEONEL CAÑON VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.308.406 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **"EL YUCO"**, identificado con No de matrícula inmobiliaria No. 072-72432, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carrera del municipio de Maripí - Boyacá, para **Veinte (20)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Siete (7)** de Cedro con un volumen de 21,23 m³, **Once (11)** de

Cedrillo con un volumen de 24,37 m³, **Dos (2)** de Chingalé con un volumen de 4,25 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL YUCO", identificado con No de matrícula inmobiliaria No. 072-72432, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carrera del municipio de Maripí – Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.624 de Maripí-Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: vereda Carrera, predio El Yuco, del municipio de Maripí-Boyacá, celular: 3115490055 y correo electrónico: canonleonel7@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables, con radicado No 026972 del 11 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Maripí - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTOS: Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados: AFAA-00007-24

AUTO No. 0109

26 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables con radicado No. 030903 de fecha 24 de noviembre de 2023, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con Nit, No. 9005312103 de Bogotá D.C, a través de su apoderado el señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a árboles de Sistema Agrosilvopastoril, en calidad de actual titular del Plan de Manejo Ambiental de los sistemas de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Vasconia – CIB PK 6 + 000, Poliducto Galán Salgar 12" PK 170 +670 y Poliducto Galán salgar 16" PK 167 + 590, haciendo uso del derecho de vía- DDV, ubicados en los predios "LA PRECIOSA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10671, y "LAS ACACIAS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10709, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Puerto Boyacá cuyo propietario y quien autorizó la mencionada actividad es el señor **HERNAN DARIO BUILES CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.644 de Medellín, para **Cinco** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (1)** de Chiminango con volumen de 0,56 m³, **Uno (1)** de Iguá con volumen de 0,20 m³ y **Tres (3)** de Nim con volumen de 0,84 m³, para un volumen total aproximado de **1,60 m³** de madera a extraer de los mencionados predios.

Que mediante radicado No. 031420 de fecha 29 de noviembre de 2023, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con Nit, No. 9005312103 de Bogotá D.C, a través de su apoderado el señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, emite comunicado en complemento al alcance con referencia al radicado No. 030903 del 24 de noviembre de 2023 allegando información adicional.

Que mediante oficio No. 103-23608 de fecha 1 de diciembre de 2023, **CORPOBOYACÁ** remite la liquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Que mediante radicado No. 000189 de fecha 04 de enero de 2024, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con Nit, No.

9005312103 de Bogotá D.C, entrega soportes de pago de liquidación por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 450.804).

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2024000314 de fecha 13 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 450.804). distribuidos de la siguiente manera: por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal: **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 412,142)**, por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 17.183)** y la Resolución de decisión la suma de **VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 21.478)**), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle

publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".


Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sistema Agrosilvopastoril a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con Nit, No. 9005312103 de Bogotá D.C, en calidad de actual titular del Plan de Manejo Ambiental de los sistemas de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Vasconia – CIB PK 6 + 000, Poliducto Galán Salgar 12" PK 170 +670 y Poliducto Galán salgar 16" PK 167 + 590, haciendo uso del derecho de vía-DDV, ubicados en los predios "LA PRECIOSA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10671, y "LAS ACACIAS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10709, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Puerto Boyacá, para **Cinco** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (1)** de Chiminango con volumen de 0,56 m³, **Uno (1)** de Iguá con volumen de 0,20 m³, **Tres (3)** de Nim con volumen de 0,84 m³, para un volumen total aproximado de **1,60 m³** de madera a extraer de los mencionados predios.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado. 

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica a Oleoducto Vasconia – CIB PK 6 + 000, Poliducto Galán Salgar 12" PK 170 +670 y Poliducto Galán salgar 16" PK 167 + 590, ubicados en Latitud 6,1103, longitud -74,55529, en los predios "LA PRECIOSA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10671, y "LAS ACACIAS"

identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10709, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Puerto Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, identificada con Nit, No. 9005312103 de Bogotá D.C, a través de su apoderado el señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, en los términos establecidos en artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 113 No. 7-80 piso 13 edificio AR, Bogotá, D.C, celular: 3208913550 y correo electrónico: José.duquer@cenit-transporte.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables, con radicado No. 030903 del 24 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Puerto - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jeison Felipe Rodríguez Torres. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: AJTOS Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados. AFAA-00008-24

AUTO No. 0115

(27 FEB 2024)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1475 del 05 de julio de 2023, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Guayacanal", ubicada geográficamente sobre las coordenadas latitud 6°25'0.33"Norte, longitud 72°37'26.8"Oeste, a una elevación de 1388 m.s.n.m. en la vereda San Francisco del municipio de Boavita, con destino a uso agrícola para riego de 3.04 has (1.04 ha de frutales, 1 ha de maíz y 1 ha de pastos) en un caudal total de 0.1672 l.p.s en beneficio del predio denominado "Los Cominos", identificado con código catastral, 15097000200010531000 localizado en la misma vereda y municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(...) ARTICULO SEXTO: Se requiere la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

(...)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

Que, la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación oficial de entrada No. 24962 de fecha 22 de septiembre de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 15 de noviembre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, en calidad de Titular de la concesión, y MARIA EUGENIA HERRERA, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0755-23 SILMAC del 17 de noviembre de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 15 de noviembre del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No. 1475 del 05 de julio de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00049-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO

				1	2	3	4	5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 10 árboles nativos en el predio de la beneficiaria	10 árboles sembrados	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 160.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 800.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 160.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 15 de noviembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las

0 1 1 5 - - - 2 7 FEB 2024

Continuación Auto No. _____

Página 5

demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua

Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presento para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0755/23 SILAMC del 17 de noviembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1475 del 05 de julio de 2023.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 1475 del 05 de julio de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0755/23 SILAMC del 17 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 10 árboles nativos en el predio de la beneficiaria	10 árboles sembrados	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 160.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 800.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 160.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00049-23.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. No. 28.052.298 de Capitanejo Santander, a la dirección de correo electrónico autorizada alibuco0318@gmail.com teléfono: 3224331145-3202041272 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0755/23 SILAMC del 17 de noviembre de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá.

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño, J.D.
Revisó: José Manuel Martínez Márquez, J.D.
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00049-23.



Corpoboyacá

AUT-8694

AUTO No.

(28 FEB 2024 - - - - 117)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a una Certificación para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotor dentro del Expediente CCDA-00001-17 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4403 de fecha 31 de octubre de 2017, se concede la Certificación en materia de Revisión de Gases a la Sociedad por Acciones Simplificada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT. 901088744-8, representada legalmente por el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.964 de Duitama, ubicado en la carrera 30 No. 20 – 45 de la ciudad de Duitama – Boyacá. De igual forma en el artículo tercero ibidem, determina el periodo de duración de la CERTIFICACIÓN, otorgando el mismo por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

Que el acto administrativo en comento, señaló en el artículo segundo lo siguiente:

“los equipos a utilizar por parte del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOT MOTOCENTRO S.A.S., son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	Dos Tiempos	marca MOTORSCAN	8060	1630000430007-00043
Analizador de gases	Cuatro Tiempos	marca MOTORSCAN	8060	1642000600024-00060

Que a través de Resolución No. 0194 de fecha 11 de febrero de 2021, se le concede a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT 901088744-8, ubicado en la carrera 30 No. 20 – 45 de Duitama (Boyacá), la Renovación y Modificación de la Certificación en materia de Revisión de Gases por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo. Que el artículo segundo indicó que la medición de actividades contaminantes móviles se haría mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud y que se relacionan como:

DESCRIPCIÓN	TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	Dos Tiempos	MOTORSCAN	8060	1630000430007-00043
Analizador de gases	Cuatro Tiempos	MOTORSCAN	8060	1642000600024-00060

Que por medio de radicado No. 025251 de fecha 26 de septiembre de 2023, el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, solicita la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases, otorgada mediante la Resolución No. 4403 de fecha 31 de octubre de 2017, y mediante el cual allegan la siguiente documentación:

1. Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3, parte A y B).

MP



Corpoboyacá

28 FEB 2024 - - - - 117

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante oficio No. 150-21138 de fecha 01 de noviembre de 2023, la Corporación le efectúa unos requerimientos para continuar con el trámite.

Que a través de radicado No. 030118 de fecha 16 de noviembre de 2023, y dando respuesta al oficio No. 150-21138 del 01 de noviembre de 2023, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, mediante su representante legal, el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, allega la siguiente documentación:

1. Formulario Único Tributario (RUT)
2. Certificado de cumplimiento por INDUESA P&P (distribuidor de Motorscan S.p.A).
3. Certificado de Calibración No. 2023-01912 (Motos 4 tiempos) por parte de la ONAC.
4. Certificado de Calibración No. 2023-09297 (Motos 2 tiempos) por parte de la ONAC.
5. Ficha técnica de los equipos.
6. Plano implantación del CDA.

Que por medio de oficio No. 150-0239 de fecha 05 de enero de 2024, la Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que a través de radicado No. 01131 de fecha 17 de enero de 2024, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, mediante su representante legal, el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, allega el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental para renovación de la Certificación Ambiental para la Habilitación del Centro Diagnostico Automotor MOTOCENTRO S.A.S, dentro del expediente CCDA-00001-17.

Que según Nota Bancaria No. 2024000244 de fecha 9 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.867.183.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio



ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 210, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales..."

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 ibídem, consagra: "(...) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección (...)"

Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para

WJ



Corpoboyacá

28 FEB 2024 - - - - 117

Continuación Auto No. _____ Página 4

realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 *Ibidem*, indica los Requisitos de Habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM; en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en su parágrafo 2 establece que: "(...) Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan (...)"

Que a través de Resolución No. **20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2º del Artículo 9º de la misma Resolución, establece que:

"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

La Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005" establece:

Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del



28 FEB 2024 - - - - 117

Continuación Auto No. _____ Página 5

21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

(...)

- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g), las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en **Materia de revisión de gases.**

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

- 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la Sociedad por Acciones Simplificada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT. 901088744-8, representada legalmente por el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.964 de Duitama, ubicado en la carrera 30 No. 20 – 45 de la ciudad de Duitama – Boyacá., se concluye que cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados No. 025251 del 26/09/2023, No. 030118 del 16/11/2023, No. 01131 del 17/01/2024.

Que el objeto de la información allegada es solicitar Renovación de Certificación Ambiental otorgada a través de la Resolución Ambiental No. 4403 de fecha 31 de octubre de 2017 y renovada y modificada por la Resolución No. 0194 de fecha 11 de febrero de 2021, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT. 901088744-8, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el solicitante, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT. 901088744-8, otorgada mediante Resolución No. 4403 de fecha 31 de octubre de 2017 y renovada y modificada



Corpoboyacá

28 FEB 2024 - - - - 117

Continuación Auto No. _____ Página 6

por la Resolución No. 0194 de fecha 11 de febrero de 2021, solicitada por el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.964 de Duitama, en su condición de representante legal, Centro ubicado en la carrera 30 No. 20 – 45 de la ciudad de Duitama – Boyacá; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y a quien se le certificaron los siguientes equipos:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MARCA	CANTIDAD	SERIE
Analizador de gases	Dos Tiempos	MOTORSCAN	8060	1630000430007-00043
Analizador de gases	Cuatro Tiempos	MOTORSCAN	8060	1642000600024-00060

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **CCDA-00001-17**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Sociedad por Acciones Simplificada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCENTRO S.A.S**, identificada con NIT. 901088744-8, representada legalmente por el señor **ABELARDO MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.964 de Duitama, ubicado en la carrera 30 No. 20 – 45 de la ciudad de Duitama – Boyacá.; teléfono: 098 7653843 - 3202296055, correo electrónico: cdamotocentroduitama@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque. *JCF*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón. *AM*
Archivar en: AUTOS Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-17.

RESOLUCIÓN No. 0166

0166

01 FEB 2024

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2133 del 31 de agosto de 2023**, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRES RICARDO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, en un caudal total de 0.742 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Quebrada El Amarillal o Zo. El Carbón, ubicada en la vereda Calvario, jurisdicción del municipio de Güicán, en las coordenadas latitud 6°28'37.24" Norte, longitud 72°24'05.26" Oeste, a una elevación de 3144 m.s.n.m., con destino a uso pecuario y agrícola, en beneficio de los predios El Potrero, identificado con M.I 076-10549 y código catastral 153320001000000030327000000000, La Manga identificado con M.I. 076-1107, código catastral. 153320001000000030161000000000 y Venecia identificado con M.I 076-10548 y código catastral. 153320001000000030155000000000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda y municipio citado.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

(...)

ARTICULO SEXTO: Se requiere a los señores **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, **ROBERTO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, **FERNANDO ARANGO VARGAS**, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, **ANDRES RICARDO ARANGO VERA**, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá, **SANTIAGO VERA ARANGO**, identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no es legible y no contiene la información necesaria para ser aprobado.

(...)

Que, en consecuencia, el día 06 de septiembre de 2023, se adelantó mesa de trabajo con la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.465 de Bogotá, en calidad de Titular y autorizada de la concesión y UN profesional técnico de Copoboyacá adscrito a la Oficina Territorial Soatá, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se expidió el Concepto Técnico **OH-0529/23 SIMILAC del 07 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)



6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 06 de septiembre del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá (Titular y Autorizada de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2133 del 31 de agosto de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00090-22 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	50 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	44 l/cabeza-día	43 l/cabeza-día	42 l/cabeza-día	41 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Recolección de residuos sólidos en la zona de recarga hídrica de la Quebrada El Amarillal	Una Jornada una vez al año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de	Una obra de control	\$ 1.000.000,00	X				

A

0166 - - 01 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____

Página 3

	acuerdo a las memorias técnicas							
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00				X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 06 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá (Titular y Autorizada de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
9. *El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.*

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los

0166 - - - 01 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____ Página 5

servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0529/23 SILAMC del 07 de septiembre de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, en calidad de Titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2133 del 31 de agosto de 2023.

Que de acuerdo con el concepto técnico, la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, en calidad de titular y Autorizada de la concesión de aguas superficiales, en beneficio de los predios denominados "El Potrero, La Manga y Venecia," ubicados en la vereda Calvario del municipio de Güicán, deberá dar cumplimiento a los proyectos y actividades concertados en el PUEAA, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **MARÍA MARGARITA VERA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.465 de Bogotá, en calidad de autorizada de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 2133 del 31 de agosto de 2023**, a los de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Acoger en su totalidad el concepto técnico **OH-0529/23 SILAMC del 07 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar a los titulares que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de

instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	50 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	44 l/cabeza-día	43 l/cabeza-día	42 l/cabeza-día	41 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Recolección de residuos sólidos en la zona de recarga hídrica de la Quebrada El Amarillal	Una Jornada una vez al año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 80.000,00	X	X	X	X	X

0166 - - - 01 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____

Página 8

Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 1.000.000,00	X					
Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X	
Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 500.000,00		X				
Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X	
Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X	
Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00			X			
Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00				X	X	
Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X				
Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los titulares que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00090/22, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los titulares que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el

0166 - - 01 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____ Página 9

presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: indicar a los titulares de la concesión que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARÍA MARGARITA VERA ARANGO identificada con C.C. 1.010.235.465 de Bogotá, ROBERTO ARANGO VERA, identificado con C.C. 1.018.409.585 de Bogotá, FERNANDO ARANGO VARGAS, identificado con C.C. 1.019.149.786 de Bogotá, ANDRES RICARDO ARANGO VERA, identificado con C.C. 80.821.602 de Bogotá y SANTIAGO VERA ARANGO identificado con C.C. 1.020.822.204 de Bogotá, a través de su autorizado o apoderado enviando citación al correo electrónico vera.margarita@gmail.com, conforme el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0529/23 SIMILAC del 07 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua OOCA - 00090-22

RESOLUCIÓN No. 0168

(01 FEB 2024)

"Por medio del cual se autoriza un traspaso de una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2011 de 09 de noviembre de 2021**, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre del señor **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con número de cedula No. 71'267.700 de Medellín, para uso industrial con destino a lavado de vehículos, en un caudal de 0,02 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica pozo profundo ubicado en la Carrera 5 No. 6B-258, en las siguientes coordenadas: Latitud 5° 58' 30,87" - Longitud 74° 35' 34,19", altura 145 m.s.n.m, en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

Que por medio del radicado No. **017289 de 04 de julio de 2023**, los señores **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 71'267.700 de Medellín (En calidad de Cedente) y **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas, en calidad de representante legal de la persona Jurídica **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1 (En calidad de Cesionario), presentaron a Corpoboyacá, solicitud de Cesión del Permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 2011 de 09 de noviembre de 20221.

Que por medio del radicado de salida No. **103-015624 de 17 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" requirió a los señores **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 71'267.700 de Medellín y **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.438.560 de La Dorada, para que allegaran unos documentos faltantes para el trámite correspondiente.

Que por medio del radicado No. **028156 de 27 de octubre de 2023**, los señores **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 71'267.700 de Medellín y **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.438.560 de La Dorada, dieron respuesta al oficio de requerimiento y allegaron la documentación faltante a fin de continuar con el trámite de traspaso de una concesión de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado No. **2291 de 30 de enero de 2024**, el señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas, en calidad de representante legal de la persona Jurídica **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1, allegaron el certificado de existencia y representación legal a fin de continuar con el trámite de traspaso de una concesión de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas*

(...)

De conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de traspaso de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que para el caso en concreto se allegó con la solicitud de traspaso la siguiente documentación; fotocopias de la cédulas de ciudadanía de los señores **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 71'267.700 de Medellín (En calidad de Cedente) y **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cédula de ciudadanía No 4.438.560 de La Dorada (En calidad de Cesionario), así como; documento privado mediante el cual se manifestó la voluntad bilateral de las partes de traspasar los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Aguas, y la manifestación expresa del CESIONARIO de recibir la concesión con los derechos y obligaciones en el estado en que se encuentra, incluyendo las obligaciones ambientales pendientes de cumplir por parte del titular, y los eventuales procesos administrativos de carácter sancionatorio que existan o puedan ser iniciados por la Corporación por incumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas mediante el instrumento de comando y control. Certificado de Libertad y Tradición del predio urbano ubicado en la carrera 5A No. 6B- 254/284 del Municipio de Puerto Boyacá, con no más de tres (3) meses de expedición, con número de matrícula 088-37 y cédula catastral 155720102000000160031000000000 y Contrato de arriendo, que acredite la condición de propietario, poseedor o tenedor del predio a beneficiar por parte de nuevo titular de la Concesión. En el evento que el propietario del predio sea un tercero, deberá mediar **AUTORIZACIÓN EXPRESA** de éste para que el cesionario funja como nuevo titular de la Concesión.

Que Corpoboyacá es la autoridad competente para conocer sobre el traspaso de una concesión de aguas subterráneas, razón por la cual una vez evaluada la solicitud y revisados cada uno de los documentos necesarios para su perfección, se decide efectuar dicho traspaso a favor de la empresa **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas.

Finalmente, se considera importante mencionar que, para todos los efectos a partir de la firmeza de este acto administrativo, se tendrán como titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 2011 del 09 de noviembre de 2021, a la empresa **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas.

Se le informa al nuevo titular del permiso, que el presente traspaso incluye la totalidad de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de otorgamiento y demás que reposen en el expediente OOCA-00127-19, los cuales serán desde ahora su responsabilidad y deberá dar estricto cumplimiento, por ende, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo.

Continuación Resolución No. 0168 01 FEB 2024 Página No. 4

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 2011 del 09 de noviembre de 2021, a nombre del señor **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con número de cedula No. 71'267.700 de Medellín, a favor de la empresa **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas, quien en adelante será el nuevo titular de los derechos y obligaciones del permiso contenido en el expediente OOCA-00127-19.

PARÁGRAFO: Informar al señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas, en calidad de representante legal de la persona Jurídica **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1., que debe cumplir con las obligaciones y deberes impuestos en la Resolución No. 2011 del 09 de noviembre de 2021 y demás actos administrativos inherentes a la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 2011 del 09 de noviembre de 2021, la empresa **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo de forma personal a los señores **WALTER GENINSON BEDOYA GARCIA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 71'267.700 de Medellín (En calidad de Cedente) y al señor **HECTOR JULIO NOVOA CAMBEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 4'438.560 de La Dorada Caldas, en calidad de representante de la persona Jurídica **JJ TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** Identificada con NIT No. 901451704-1., (En calidad de Cesionario), y/o a la persona debidamente autorizada para tal fin, en la Carrera 5 No. 6B-258 Puerto Boyacá, a los correos electrónicos walbedo2010@gmail.com y servitecaserviexpress@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

Continuación Resolución No. 0168 01 FEB 2024 Página No. 5

vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Camilo Andres Yopez Florian.
Revisó: Leydi Mado Báez Rojas. *L.M.R.*
Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA-00127-19.

RESOLUCIÓN N° 0172
(01 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.187.793 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Secretario General y Jurídico Código 0037 Grado 17¹** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA**, ya identificado, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maíra Tatiana López Abn *MA*
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz *DJTS* Ana Isabel Bernal Camargo *aibc*
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

¹ RESOLUCIÓN N° 164 DEL 31 DE ENERO DE 2024 POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA, a partir de la finalización de la jornada laboral del día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RESOLUCIÓN N° 0173

(01 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **DIEGO JAVIER MESA INFANTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.207.990 expedida en Paz de Río, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 13¹** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **DIEGO JAVIER MESA INFANTE**, ya identificado, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrego
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Yeimy Liseth Echeverría Reyes
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

¹ RESOLUCIÓN No. 165 del 31 DE ENERO DE 2024, POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA, SE TERMINA UNA COMISION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, a partir de la finalización de la jornada laboral del día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RESOLUCIÓN No. 0174
(01 FEB 2024)

Por medio la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que Corpoboyacá a través del **Auto No 1064 de fecha 24 de octubre de 2023**, dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a nombre de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** - identificada con NIT. No 800141624-2, quien actúa mediante apoderado judicial Dr. PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, identificado con C.C. No. 93.407.462 de Ibagué y T.P. de abogado No. 155842 del C.S de la J., en el predio "El Aeropuerto" ubicado en la Vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá.

Que el 28 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación realizó visita técnica de evaluación ambiental predio "El Aeropuerto" ubicado en la Vereda Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, y evaluó la documentación allegada dentro de estas diligencias para determinar, mediante concepto técnico, la viabilidad de otorgar el permiso solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico No. 230845 del 13 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES.

- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por la FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM1, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO FUERZA AEREA COLOMBIANA AERÓDROMO DE VELASQUEZ PUERTO BOYACA", realizado por la empresa ACUIFEROS S.A.S.*
- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponde a los interpretados por el autor de los mismos, en donde, recomiendan que la profundidad del pozo debe ser de 110 metros, teniendo en cuenta que la zona de estudio presenta condiciones favorables para el almacenamiento de agua con buenas características a partir de los 10-20 metros.*
- *Según la información presentada en el estudio geoelectrónico, la perforación del pozo se realizará sobre un depósito Cuaternario (Qa1), en donde, los resultados del estudio definen que hay presencia de una secuencia predominantemente arenosa con presencia de niveles de arcillolitas y gravas.*

Por lo anterior se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 15 metros de profundidad del pozo, este debe quedar revestido de forma impermeable con el fin de evitar el flujo de contaminantes que puedan afectar el acuífero.

- *Teniendo en cuenta el recorrido realizado en campo en el día de la visita por parte de funcionario de CORPOBOYACA, y que las fuentes identificadas se encuentran en un radio inferior a los 300 metros, se debe de realizar monitoreos de caudales antes, durante y*

Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 2

después de la perforación, por principio de precaución a una posible afectación de estos en el momento de la entrada de funcionamiento del pozo.

5. CONCEPTO TECNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** identificada con NIT No 800141624-2, quien actúa mediante apoderado judicial **Dr. PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA**, identificado con C.C. No. 93.407.462 de Ibagué y T.P. de abogado No. 155842 del C.S de la J, en el predio denominado "El Aeropuerto" identificado con código catastral No 155720001000000050184000000000 y matrícula inmobiliaria No 088-7137, ubicado en la vereda Velasquez del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas Latitud 5°56'11.24" N Longitud 74°27'28.11" O a una altitud de 183 m.s.n.m., punto seleccionado de acuerdo a las recomendaciones establecidas por el estudio Geoelectrico presentado.

Nota: Teniendo en cuenta las determinantes ambientales del estudio presentado se deberá contar con perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. Se recomienda reforestar y aislar el área del perímetro de protección que no se destine a mantenimiento y operación del poz profundo

- 5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
 - 5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
 - 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
 - 5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
 - 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
 - 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
 - 5.2.7. Los primeros quince (15) metros de profundida del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
 - 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
 - 5.2.9. Se deberá garantizar que no se afectaran las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizados e identificados en el presente concepto.
- 5.3. LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1 identificada con NIT No. 800141624-2, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de bombeo.
- 5.4. LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1 identificada con NIT No. 800141624-2, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Coporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.5. LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1 identificada con NIT No. 800141624-2, deberá a llegar a CORPOBOYACA, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, a siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1706 de 2015:



Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 3

- 5.5.1. *Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.*
- 5.5.2. *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
- 5.5.3. *Profundidad y método de perforación.*
- 5.5.4. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel Superior e inferior a que corresponda.*
- 5.5.5. *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- 5.5.6. *La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.*
- 5.6. *Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:*
- *Localización.*
 - *Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.*
 - *Método de Perforación.*
 - *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
 - *Diámetro y tipo de revestimiento.*
 - *Profundidad estimada.*
 - *Caudal.*
 - *Corte transversal del pozo.*
 - *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
 - *Diseño y colocación del filtro de grava.*
 - *Desarrollo y limpieza del pozo.*
 - *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
 - *Prueba de aforo.*
 - *Análisis de calidad del agua.*
 - *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
 - *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
 - *Resultados de las pruebas de bombeo y tiempo de recuperación.*
 - *Esquema del diseño del pozo.*
- 5.7. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.8. *LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1 identificada con NIT No. 800141624-2, dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.*
- 5.9. *Informar a LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1 identificada con NIT No. 800141624-2, que NO podrá aprovechar el recurso hídrico, previa autorización de la Concesión de aguas.*

(...)*

P

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibidem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibidem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibidem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibidem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, esta corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo profundo, a nombre de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** identificada con NIT No **800141624-2**, en el predio denominado "El Aeropuerto" identificado con código catastral No 15572000100000005018400000000 y matrícula inmobiliaria No 088-7137, ubicado en la vereda Velasquez del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas Latitud 5°56'11.24" N Longitud 74°27'28.11" O a una altitud de 183 m.s.n.m.

Que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el recurso hídrico obtenido podrá ser aprovechado por el titular de este permiso de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Puerto Boyacá, previa autorización de la Autoridad Ambiental a través del otorgamiento de la Concesión de Aguas Subterráneas correspondiente.

Que de igual forma es pertinente que el titular del presente permiso tenga en cuenta que:

- El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por la FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM1, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO FUERZA AEREA COLOMBIANA AERÓDROMO DE VELASQUEZ PUERTO BOYACA", realizado por la empresa ACUIFEROS S.A.S.
- Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponde a los interpretados por el autor de los mismos, en donde, recomiendan que la profundidad del pozo debe ser de 110 metros, teniendo en cuenta que la zona de estudio presenta condiciones favorables para el almacenamiento de agua con buenas características a partir de los 10-20 metros.
- Según la información presentada en el estudio geoelectrónico, la perforación del pozo se realizará sobre un depósito Cuaternario (Qal), en donde, los resultados del estudio definen que hay presencia de una secuencia predominantemente arenosa con presencia de niveles de arcillolitas y gravas.

Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 7

Por lo anterior se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 15 metros de profundidad del pozo, este debe quedar revestido de forma impermeable con el fin de evitar el flujo de contaminantes que puedan afectar el acuífero.

- Teniendo en cuenta el recorrido realizado en campo en el día de la visita por parte de funcionario de Corpoboyaca, y que las fuentes identificadas se encuentran en un radio inferior a los 300 metros, se debe de realizar monitoreos de caudales antes, durante y después de la perforación, por principio de precaución a una posible afectación de estos en el momento de la entrada de funcionamiento del pozo.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia y en el Concepto Técnico No. 230845 del 13 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** identificada con NIT No **800141624-2**, para el predio denominado "El Aeropuerto", identificado con código catastral No 155720001000000050184000000000 y matrícula inmobiliaria No 088-7137, ubicado en la vereda Velasquez del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas Latitud 5°56'11.24" N Longitud 74°27'28.11" O a una altitud de 183 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el recurso hídrico obtenido podrá ser aprovechado por el titular de este permiso de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Puerto Boyacá, previa autorización de la Autoridad Ambiental a través del otorgamiento de la Concesión de Aguas Subterráneas correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las determinantes ambientales del estudio presentado se deberá contar con perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. Se recomienda reforestar y aislar el área del perímetro de protección que no se destine a mantenimiento y operación del poz profundo.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. 230845 del 13 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del presente permiso que el término para la realización de la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas que se otorga es de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para lo cual deberá informar a la Corporación con suficiente antelación (Mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al titular del permiso, en el proceso de perforación del pozo, debe tener en cuenta las siguientes medidas de precaución con el fin de evitar impactos ambientales lesivos en el área de influencia:

- Disponer de manera adecuada los escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 8

- Garantizar el manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Los primeros 15 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto, estableciendo así el sello sanitario.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Se deberá garantizar que no se afectaran las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizados e identificados en el concepto técnico acogido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: informar al titular del permiso, una vez finalizada la perforación, deberá allegar a **Corpoboyacá** en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, la siguiente información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.9., 2.2.3.2.16.10. y 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- Profundidad y método perforación;
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual deben informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 10 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso, que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.

Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 9

- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular del permiso.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas concedido mediante el presente Acto Administrativo no conlleva el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, por lo cual, el interesado, deberá iniciar los trámites tendientes a obtener el señalado permiso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por utilización de aguas sin contar con la respectiva concesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al titular del permiso que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO OCTAVO El titular del permiso deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** identificada con NIT No **800141624-2**, que el presente permiso no ampara las servidumbres requeridas, tanto en las actividades de perforación como del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, las cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular del permiso la consecución de tales servidumbres en caso de ser necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar al titular del permiso que **Corpoboyacá** realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación, en el mes

Continuación Resolución No. 0174 01 FEB 2024 Página 10

de enero de cada año, una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la **FUERZA AEREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 – CACOM 1** identificada con NIT No **800141624-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autoizado a los correos electrónicos zulma.rivera@fac.mil.co y usuarioscacom1@fac.mil.co conforme al artículo 56 del CPACA, según autorización expresa contenida en el radicado de entrada No. 16395 del 22 de junio de 2023. En caso de no ser posible de esta forma, procédase a realizar notificación mediante Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín legal de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Zulma Stella Patarroyo Joya. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Prospección y Exploración OOPE-00008-23

05 FEB 2024 - - - - 1 8 0

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno número 001471 del 23-01-2023, la señora Margarita Sandoval Fonseca presento queja por obras realizadas sobre un drenaje natural, en el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, que presuntamente causa graves afectaciones al entorno, por la intervención realizada al cauce de un drenaje natural.

Que la queja inicialmente fue presentada a la Secretaría de Planeación y Secretaría de Desarrollo Económico del municipio de Villa de Leiva, de donde se derivaron actuaciones suspendiendo la continuidad de la construcción ya que, tanto el cerramiento como el relleno NO estaban amparados por la licencia de construcción expedida para la construcción de una vivienda. No obstante, siguieron las obras constructivas, hasta terminar el cerramiento y el relleno.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, delegó a un funcionario, para que realizara la visita técnica de inspección ocular al lugar de interés el día 12 de mayo de 2023 y emitir el correspondiente concepto técnico.

1. Que de dicha visita técnica de fecha 21 de junio de 2023, se conceptuó el siguiente Concepto Técnico:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

"Tomando en cuenta la situación observada en campo, los puntos georreferenciados y cruzada la información de campo con los shaps del Sistema de Información Ambiental Territorial S.I.A.T. de esta entidad, desde el punto de vista técnico-ambiental se conceptúa que:

1. *En el predio identificado con el código catastral 1540700000051538000, denominado Lote 1, propiedad del señor Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, se evidenció intervención de un drenaje natural mediante encausamiento por tubería y relleno del mismo con material granular, en el tramo comprendido por las coordenadas 05° 38' 42.52" N, 73° 31' 34.48" W y 05° 38' 41.26" N, 73° 31' 33.56" W, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*

15 FEB 2024 - - - 180

Continuación Resolución No. _____

Página 2

2. Los presuntos responsables de los hechos son los propietarios del predio: el señor Marco Fidel Sánchez Fagua identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora Yolanda Romero Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, con dirección de notificaciones en la Calle 4A No. 4h-34 municipio de Tunja, correos electrónicos marcoicata@gmail.com yolanda.globalcontadores1402@gmail.com teléfono de contacto 3133198425.

3. Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos

05 FEB 2024 - - - - 1 8 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3

naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

05 FEB 2024 - - - - 10:00

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

El artículo 3° ibídem, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

El artículo 5° ibídem, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece:

*"ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental **o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo** y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite." (Se subraya y se resalta)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

05 FEB 2024 - - - 180

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine*, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido y registro fotográfico del concepto técnico CTO-0054-23 de fecha 21 de Junio de 2023, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 12 de mayo de 2023, esta Subdirección encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que:

En el predio identificado con el código catastral 15407000000051538000, denominado Lote 1, ubicado en la vereda el Roble, del municipio de Villa de Leyva en propiedad del señor Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, se evidenció intervención de un drenaje natural mediante encausamiento por tubería y relleno del mismo con material granular, en el tramo comprendido por las coordenadas 05° 38' 42.52" N, 73° 31' 34.48" W y 05° 38' 41.26" N, 73° 31' 33.56" W, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, presuntamente por los señores Marco Fidel Sánchez Fagua identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora Yolanda Romero Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 33369032.

Que teniendo en cuenta la queja en mención de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 la Ocupación de Cauce "*es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua*" por lo anterior teniendo en cuenta los hechos mencionados se presume a los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, como presuntamente responsables de la infracción ambiental.

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar los hechos señalados anteriormente, los cuales son constitutivos de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas que se señalan a continuación.

Del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"ARTICULO 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

05 FEB 2024 - - - 180

Continuación Resolución No. _____ Página 8

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Respecto de la intervención del cauce artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, prohíbe.

"(...) 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

En cuanto a la disposición de residuos, se prohíbe:

"ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo.

En cuanto al uso del suelo:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se **mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El aprovechamiento forestal de árboles aislados se requiere talar o podar árboles aislados de Bosque Natural en centro urbanos, en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada por condiciones de Solicitud Prioritaria, Tala de Emergencia y Tala o reubicación por obra pública o privada, deberá obtener Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de conformidad con lo contemplado en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **MARCO FIDEL SÁNCHEZ FAGUA** identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora **YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARCO FIDEL SÁNCHEZ FAGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4147305 y la señora **YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, en la Calle 4A No. 4h-34 municipio de Tunja, correo: marcoicata@gmail.com yolanda_globalcontadores1402@gmail.com teléfono de contacto 3133198425. de no efectuarse así, notifíquese de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).



Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN 0003-24

Página 10

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: DECLARAR el concepto técnico CTO-0054/23 de fecha 21 de Junio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Así mismo, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, a través del Representante Legal del Municipio, en la dirección Carrera. 9 N° 13 – 11. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G. *MPA*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-0003-24

05 FEB 2024 - - - - 181

RESOLUCIÓN No.

()
"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1086 del 26 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), para derivar de la fuente hídrica denominada, "Canal de la Rosita", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 41' 20,3"**, **Longitud -73° 30' 31.42"** en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, con un caudal total: **0,052314815 l.p.s.**, para satisfacer las necesidades de **uso agrícola** (cultivos de pastos) con caudal total de 0,05 l.p.s.) y para **uso pecuario** (para abrevadero de 4 bovinos) con un caudal de 0,002314815 l.p.s.).

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 196-23 del 02 de noviembre de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Villa de Leyva desde el 02 al 17 de noviembre de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 03 al 20 de noviembre de 2023

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica el día 23 de noviembre de 2023 realizaron la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica denominada, "La Rosita", y emiten el Concepto Técnico CA-817-23

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-817-23 del 20 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Durante la inspección técnica se evidencio que la Señora NANCY GARCES VILLAMIZAR, no se encuentra realizando uso o aprovechamiento de la fuente hídrica denominada "Canal La Rosita"

- **Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,2125 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Informe Básico de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado mediante Radicado

06 FEB 2024 - - - 1 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

No. 016648 del 21 de julio de 2021, requiere ser ajustado al caudal a otorgado en el presente concepto técnico.

Por lo anterior se requiere a la señora NANCY GARCES VILLAMIZAR, que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 – Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número de Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la señora NANCY GARCES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 63.366.583 expedida en Bucaramanga (Santander), con un caudal total de 0,2125 L/s (volumen diario equivale a 18,36 m³/día), con destino a uso agrícola para el riego de 1,75 ha de pasto y uso pecuario para abrevadero de 4 animales de tipo bovino, usos que se ejecutaran en el predio “La Ambrocía” en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva.

Nombre de la Fuente	Predio	Coordenadas Punto de Captación	Usos	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Predio de captación: Canal Rosita	“Lote 1 Renacimiento”	Latitud: 5° 41' 21.86" N, Longitud: 73° 30' 34.28" O Altitud: 2319	PUNTO DE CAPTACIÓN			
Predio de beneficio	“Lote 2 Ambrocía”	Latitud: 5° 41' 33" N, Longitud: 72° 30' 32.4" O Altitud: 2319	Agrícola Pecuario	1,75 Ha pastos 4 bovinos	0,2125	18,36

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, en la sección 19 “De las obras hidráulicas”, la Señora NANCY GARCES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 63.366.583 expedida en Bucaramanga (Santander), en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. Debe ubicar las obras de captación y mecanismo de control de caudal para el punto de captación a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

6.3 La señora NANCY GARCES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 63.366.583 expedida en Bucaramanga en un término de treinta (30) días hábiles contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el formato FGP-09 “Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA”, toda vez que el presentado mediante Radicado No.16648 del 21 de julio de 2021 requiere ser ajustado al caudal otorgado en el presente concepto técnico.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 del 2015, se debe plantar **476 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo de materia vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contado a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con sus respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferencia de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de las plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahogado, siembran fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No. De árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y asilamiento de la plantación para el primer año
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorga permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismos.

6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDAD
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACA determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

6.8 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamientos de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACA no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular

6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

6.10 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.11 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico

(...)"



05 FEB 2026 - - - 1 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales reguados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

6

05 FEB 2024 - - - - 181

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

05 FEB 2024 - - - - 181

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)"

05 FEB 2024 * * * * 1 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-817-23 del 20 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), para derivar de la fuente hídrica denominada "Canal La Rosita", en el punto georreferenciado Latitud 5° 41' 21.86" N, Longitud 73° 30' 34.28 O, a una Altitud 2319 m.s.n.m., con un caudal total: **0,2125 L/s** (volumen diario equivalente a 18,36 m³/día), con

05 FEB 2024 - - - - 181

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

destino a **uso agrícola** para el riego de 1,75 ha de pasto y **uso pecuario** para abrevadero de 4 animales de tipo bovino, usos que se ejecutaran en el predio "La Ambrocía" con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 33" N, Longitud: 72° 30' 32.4" O** y una **Altitud: 2319**, localizado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva, como se ilustra en la siguiente tabla:

Nombre de la Fuente	Predio	Coordenadas Punto de Captación	Usos	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Predio de captación: Canal La Rosita	"Lote 1 Renacimiento"	Latitud: 5° 41' 21.86"N, Longitud: 73° 30' 34.28"O Altitud: 2319	PUNTO DE CAPTACIÓN			
Predio de beneficio	"Lote 2 Ambrocía"	Latitud: 5° 41' 33" N, Longitud: 72° 30' 32.4" O Altitud: 2319	Agrícola Pecuario	1,75 Ha pastos 4 bovinos	0,2125	18,36

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta resolución, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico **CA-817-23 del 20 de diciembre de 2023**.

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), debe ser ajustado en el marco de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, de acuerdo al caudal otorgado por Corpoboyacá y posteriormente remitido por la titular a esta Corporación para ser evaluado.

Que durante los días de fijación del Aviso Comisorio No. 196-23 del 02 de noviembre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se presentaron oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander).

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), para derivar de la fuente hídrica denominada "Canal La Rosita", en el punto georreferenciado **Latitud 5° 41' 21,86"N, Longitud 73° 30' 34,28 O**, a una **Altitud: 2319 m.s.n.m.**, con un **caudal total: 0,2125 L/s** (volumen diario equivalente a 18,36 m³/día), con destino a **uso agrícola** para el riego de 1,75 ha de pasto y **uso pecuario** para abrevadero de 4 animales de tipo bovino, usos que se ejecutaran en el predio "La Ambrocía" localizado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva, como a continuación se describe:

Nombre de la Fuente	Predio	Coordenadas Punto de Captación	Usos	Beneficio de	Caudal a otorgar	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)

05 FEB 2024 - - - - 181

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

					por uso (L/s)	
Predio de captación: Canal Rosita	"Lote 1 Renacimiento"	Latitud: 5° 41' 21.86" N, Longitud: 73° 30' 34.28" O Altitud: 2319	PUNTO DE CAPTACIÓN			
Predio de beneficio	"Lote 2 Ambrocía"	Latitud: 5° 41' 33" N, Longitud: 72° 30' 32.4" O Altitud: 2319	Agrícola Pecuario	1,75 Ha pastos 4 bovinos	0,2125	18,36

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA (para riego de 1.75 ha de pastos) y PECUARIO (para abrevadero de cuatro (4) bovinos), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No CA-817-23 del 20 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento, con el fin de ser evaluado por Corpoboyacá.

PARAGRAFO. La ubicación de las obras de captación y mecanismo de control de caudal para el punto de captación debe estar a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, allegue a esta Corporación el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a La Señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar **cuatrocientos setenta y seis (476) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, área de influencia del proyecto, o en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM**, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un

05 FEB 2024 - - - 1 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferencia de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de las plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahogado, siembran fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

No. De árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) estará obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías

05 FEB 2024 - - - 181

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO NOVENO: Recordar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara servidumbres y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, **NO** se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado. Por lo tanto, la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Señalar a la titular del presente permiso, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la titular, Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del

05 FEB 2024 - - - - 1 8 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 13

Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Indicar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que el otorgamiento de la concesión de aguas **No** ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de la fuente mencionada, como tampoco exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Informar a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander) que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar la presente resolución haciendo entrega de copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No CA-817-23 del 20 de diciembre de 2023**, a la Señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **63.366.583** expedida en Bucaramanga (Santander), a través de los correos electrónicos etp2602@yahoo.es y nancygarces@gmail.com (según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado de entrada No. 016639 del 1 de julio de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva-Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia

05 FEB 2024 - - - 1 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Elisa Aveilaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00114-23

Resolución No.

(05 FEB 2024 - - - 182)

Por medio de la cual se establece una medida de compensación y se hace entrega de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, "Por Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones", Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA**, para derivar de la fuente hídrica denominada "N.D.", ubicada en los puntos en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 35' 28,2" Longitud: 73° 2' 53,8" Altitud: 2.669 m.s.n.m., en la Vereda Suaneme, jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), en un caudal total de 0,4375 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera un caudal de 0,0019 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 0,4356 l.p.s. con destino a uso agrícola.

Que, por medio de Radicado de entrada No.001471 del 25 de enero de 2021, el señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca, solicita a Corpoboyacá información relacionada con el estado de la concesión de aguas superficiales

Que, a través del Oficio de salida No.160-00002105 del 12 de febrero de 2021, Corpoboyacá informa al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca, que mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 se otorgó concesión de aguas.

Que, a su vez dentro del radicado anteriormente mencionado, se requiere al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones contenidas de la Resolución No.4559 del 27 de diciembre de 2019:

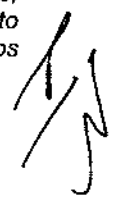
"(...)

ARTICULO TERCERO: Los titulares de las concesiones otorgadas en el presente acto administrativo deberán allegar copia de sus documentos de identificación, en un termino de tres (3) meses contados a partir de la publicación del mismo,

ARTÍCULO QUINTO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.
- En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ entregará los diseños de las estructuras de control de caudal a todos aquellos usuarios que posean un caudal de concesión inferior a un (1) litro por segundo, para tal efecto en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACÁ, para hacerles entrega de los



05 FEB 2024 * * * * 1 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: *A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector y el cauce de los ríos.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Los titulares de las concesiones otorgadas están obligados a efectuar el pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por CORPOBOYACÁ de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO: *Los titulares deberán presentar la Autodeclaración de Caudales Efectivamente Captados, dentro de los términos y formatos definidos por CORPOBOYACÁ.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Informar a los titulares de la concesión que cuenten con un caudal inferior a 1 L/s, que la medida de preservación se les establecerá con la entrega de los diseños, cálculos y planos del sistema de control de caudal, y/o con su respectiva evaluación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo cada cuatro (4) meses, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.*

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento que la medida de compensación no se pueda ejecutar en las condiciones impuestas esta podrá ser sustituida previa concertación y aprobación con la Corporación, por las actividades establecidas en el acto administrativo emitido por CORPOBOYACÁ onde se regulan las medidas de compensación de acuerdo con las obligaciones impuestas mediante permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales en su jurisdicción. Dicha modificación se tasarará con el valor equivalente de reforestación para la vigencia de ejecución, que para tal fin establezca la Corporación.*

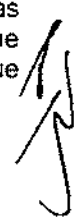
ARTÍCULO NOVENO: *Los titulares de la concesión, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Informar a los titulares de concesión que cuentan con caudales menores o iguales a 0,5 l/s y para usos doméstico, agrícola y pecuario, que la corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 V4 denominado información básica del programa de uso y ahorro eficiente de agua (PUEAA), para lo cual deberán coordinar la respectiva cita al número 3143454423 y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.*

(...)"

Que, mediante Radicado de entrada No. 011461 del 21 de mayo de 2021, el señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, allega información requerida mediante el Oficio de salida No. 00002105 del 12 de febrero de 2021.

Que, a través del Oficio de salida No.160-00008694 del 23 de junio de 2021, Corpoboyacá informa al señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA que, la información presentada correspondiente a las características del sistema de captación por bombeo está incompleta, por lo que, no garantiza que se capte el caudal otorgado por la Corporación, de acuerdo a lo anterior se requiere al titular que allegue la siguiente información:



05 FEB 2024 - - - - 182

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

"(...)

- Caudal máximo de bombeo.
- Potencia de la bomba en (hp).
- Altura dinámica.
- Régimen y periodo de bombeo: Definido por el número de horas que opera y está suspendido el bombeo al día.
- Curva característica de la bomba.

Adicionalmente, le recuerdo que, con el fin de llevar un control de caudal captado se requiere, la implementación de un medidor de caudal, el cual deberá ser ubicado a la salida de la bomba; igualmente, se deberá diligenciar y presentar a la Corporación, durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

Que, por medio de Radicado de entrada No.017257 del 27 de julio de 2021, el señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, allega la información requerida a través del Oficio de salida No.160-00008694 del 23 de junio de 2021.

Que, a través del Oficio de salida No.160-017636 del 16 de noviembre de 2021, Corpoboyacá requiere al titular para que allegue la siguiente información:

"(...)

- Curva de trabajo de la bomba, conjunto con el catalogo de fabricante, en donde se evidencie con claridad marca y referencia del sistema de succión seleccionado.
- Detalle de ubicación del sistema de medición y descripción del mismo.

(...)"

Que, mediante el Concepto No. SCA-0610/22, se realizó seguimiento por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a la concesión de aguas superficiales.

Que, a través de Oficio de salida No. 150-0034 del 03 de enero de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, requiere al señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca, para que de cumplimiento a las obligaciones de los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno contenidas en la Resolución No.4559 del 27 de diciembre de 2019.

Que, mediante Radicado de entrada No. 005215 del 02 de marzo de 2023, señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, manifiesta su voluntad de querer continuar con la concesión de aguas superficiales y a su vez allega los planos y memorias del sistema de captación.



05 FEB 2024 = = = 1 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-0607-23 de 29 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:

"(...)

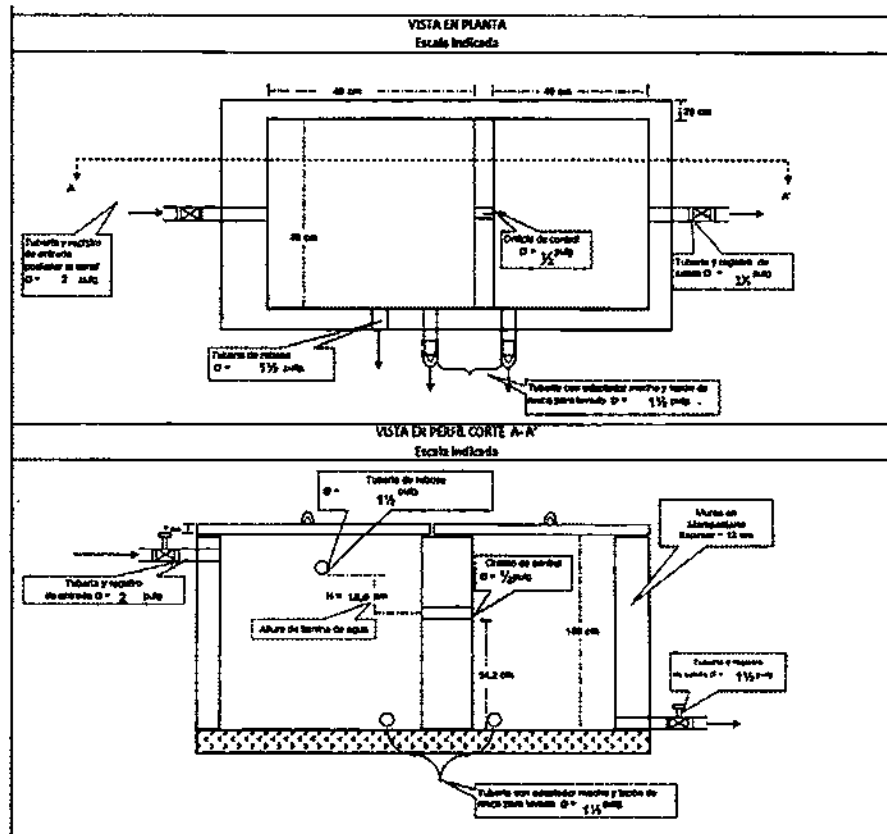
5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, desde el punto de vista técnico y en cumplimiento al PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, se hace entrega de las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, al señor HUMBERTO MARTINEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca, para derivar un caudal de 0.4375 L/s de la fuente denominada "ND" en las coordenadas Latitud 5° 35' 28.2" Norte y Longitud 73° 2' 53.8" a una altura de 2669 m.s.n.m.

A continuación, se relaciona el plano general del sistema de captación en el que se incluyen las dimensiones y especificaciones relacionadas con entradas y salidas de la estructura, orificio de control, tubería de rebose, tubería para lavado y registros.

- Altura del orificio de control = 18.6 cm.
- Diámetro del Orificio de Control = ½ Pulgada.
- Coeficiente de Descarga = 0,6.
- Diámetro tubería de rebose = 1½" Pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de entrada = 2" pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de salida = 1½" Pulgadas.
- Diámetro de tubería con adaptador macho y tapón de rosca para lavado = ½" Pulgada.
- Espesor de muros = 20 cm.
- Ancho de cámara = 40 cm.

Plano 2. Sistema de Control de Caudal



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Nota. Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá dar cumplimiento a la obligación de entregar planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garanticen la derivación del caudal otorgado.

5.2 El señor HUMBERTO MARTINEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1055226157 de Pesca cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a CORPOBOYACÁ para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

Nota. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para de la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.3 De acuerdo al cumplimiento de lo establecido en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ establece la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el señor HUMBERTO MARTINEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1055226157 de Pesca debe plantar 1944 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

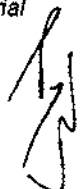
Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. A continuación, se resume tal requerimiento:

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1944 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF) y proceder a la siembra	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.4 El señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1055226157 de Pesca tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerirse:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de las fuentes hídricas garantizando que los excesos del caudal retomen a la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.



05 FEB 2024 = = = 1 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

5.5 Se recuerda al señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1055226157 de Pesca, que deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibidem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.


ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*



05 FEB 2024 - - - - 182

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0607-23 del 29 de septiembre 2023** y la información aportada por el titular, esta Corporación considera que la información presentada no cumple con los requisitos necesarios para su evaluación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El régimen y período de bombeo no garantiza el caudal concesionado, por lo tanto, debe ser ajustado según el caudal de operación de la bomba y el caudal autorizado.
- Descripción del sistema de captación y distribución con esquema de ubicación de la fuente hídrica de la concesión y del punto de almacenamiento.
- No se presenta el detalle de conducción del recurso hídrico hasta el predio beneficiado.

Sin embargo, en atención al parágrafo primero del Artículo Quinto de Resolución No. 4559 del 2019,

"(...) CORPOBOYACÁ entregará los diseños de las estructuras de control de caudal a todos aquellos usuarios que posean un caudal de concesión inferior a un (1) litro por segundo, para tal efecto en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACÁ, para hacerles entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo (...)"

Esta entidad, procederá a entregar los planos generales del sistema sistema de captación en el que se incluyen las dimensiones y especificaciones relacionadas con entradas y salidas de la estructura, orificio de control, tubería de rebose, tubería para lavado y registros., estructura que debe ser implementada por el titular y solicitar a la corporación el recibo de obra.

- Altura del orificio de control = 18.6 cm.
- Diámetro del Orificio de Control = ½ Pulgada.
- Coeficiente de Descarga = 0,6.
- Diámetro tubería de rebose = 1½" Pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de entrada = 2" pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de salida = 1½" Pulgadas.

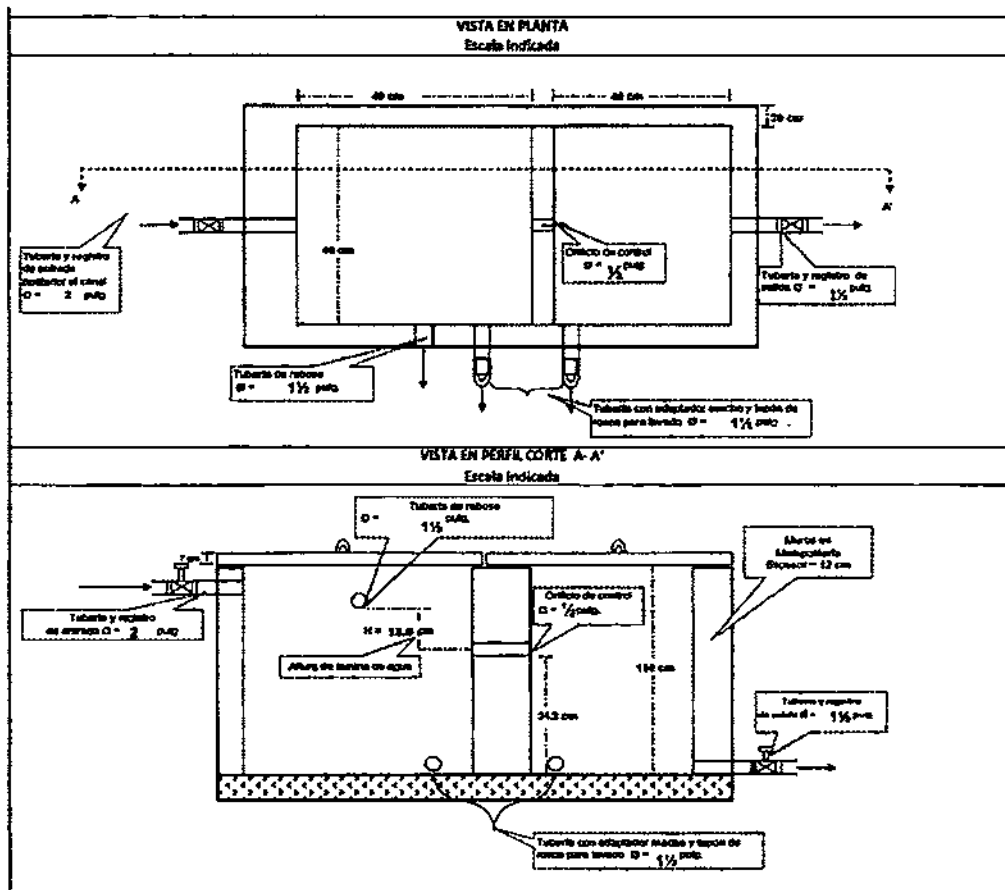


05 FEB 2024 - - - - 1 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

- Diámetro de tubería con adaptador macho y tapón de rosca para lavado = ½" Pulgada.
- Espesor de muros = 20 cm.
- Ancho de cámara = 40 cm.

Plano 1. Sistema de Control de Caudal



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Y que, a su vez, dando cumplimiento a lo consignado en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, al contar esta concesión con un caudal inferior a 1 l.p.s., esta Corporación establecerá la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015.

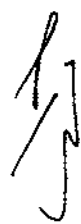
Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Hacer entrega de las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca, para derivar un caudal de 0.4375 L/s de la fuente denominada "ND" en las coordenadas Latitud 5° 35' 28.2" Norte y Longitud 73° 2' 53.8" a una altura de 2669 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plano general del sistema de captación que se entrega, se incluyen las dimensiones y especificaciones relacionadas con entradas y salidas de la estructura, orificio de control, tubería de rebose, tubería para lavado y registros.

- Altura del orificio de control = 18.6 cm.
- Diámetro del Orificio de Control = ½ Pulgada.
- Coeficiente de Descarga = 0,6.

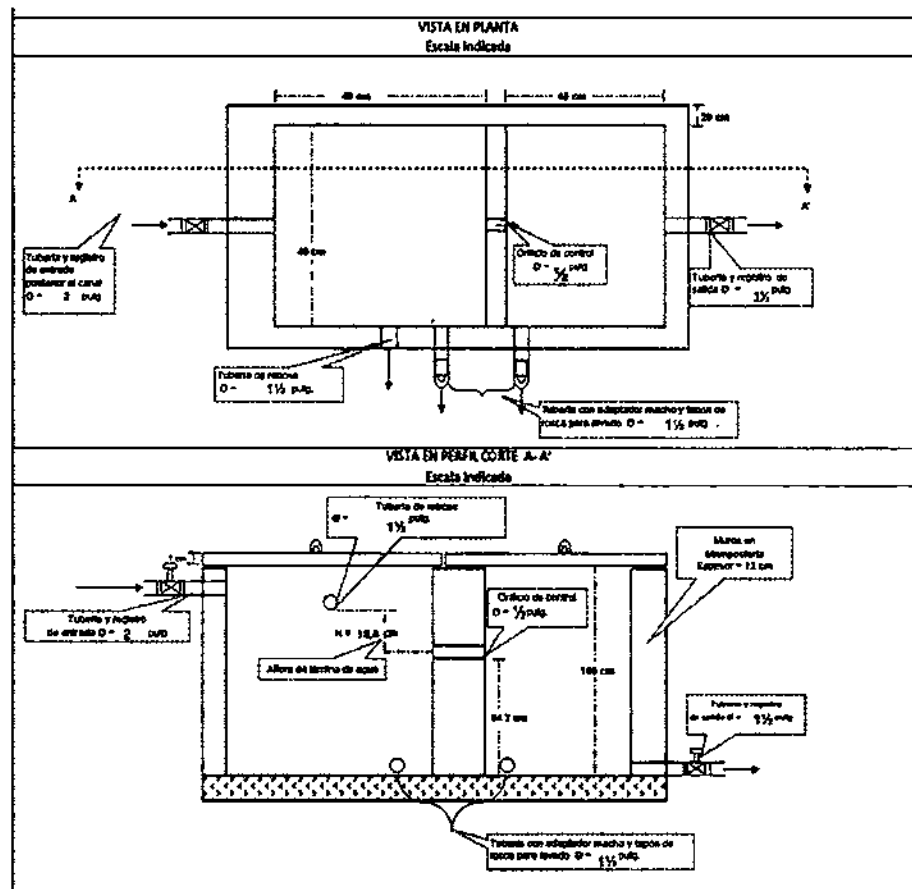


05 FEB 2024 = - - - 1 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- Diámetro tubería de rebose = 1½" Pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de entrada = 2" pulgadas.
- Diámetro de tubería y Registro de salida = 1½" Pulgadas.
- Diámetro de tubería con adaptador macho y tapón de rosca para lavado = ½" Pulgada.
- Espesor de muros = 20 cm.
- Ancho de cámara = 40 cm.

Plano 2. Sistema de Control de Caudal



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO: Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá dar cumplimiento a la obligación de entregar *planos*, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garanticen la derivación del caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. EP-0607-23 del 29 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca (Boyacá), para que en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a CORPOBOYACÁ para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.



15 EDO 2024 - - - - 182

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO QUINTO: Establecer como medida preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.226.157 de Pesca (Boyacá), que se debe plantar **1944 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. A continuación, se resume tal requerimiento:

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1944 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF) y proceder a la siembra	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.226.157** de Pesca (Boyacá), que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerirse:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de las fuentes hídricas garantizando que los excesos del caudal retornen a la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.



Continuación Resolución No. _____ **05 FEB 2024 - - - - 182** Página No. 12

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.226.157** de Pesca (Boyacá), que deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar a través de la Personería Municipal de Pesca, el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-0607-23 de 2023**, al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.226.157** de Pesca (Boyacá), en la dirección Carrera 5 No. 4 – 53, Segundo Piso - Palacio Municipal de Pesca, correo electrónico: personeria@pesca-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial RECA-00529-20.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(05 FEB 2024 - - - - 183)

Por medio de la cual se prorroga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020**, la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, otorgo permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentada a través de apoderado por el Señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, para la perforación de un pozo profundo en el punto de Coordenada geográficas **latitud 5° 43' 39.1" N, longitud 73° 05' 12.8" W**, con una **altitud de 2535 m.s.n.m.**, y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto, en el predio denominado "El Tesoro", ubicado en la Vereda Rincón de Vargas del municipio de Paipa – Boyacá.

Que a través del radicado No. **025074 del 13 de octubre de 2021**, el Señor **OSCAR JAVIER GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.434 de Duitama y T.P. No. 178.441 del C.S. de la J., en su condición de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, solicita ampliación del término de vigencia de la Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020.

Que, de igual manera, mediante el radicado No. 033926 del 26 de diciembre de 2023, el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, reitera la solicitud presentada oportunamente y solicita que se autorice el inicio del proceso de perforación para la prospección y exploración de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

06 FEB 2024 10:18:3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. Del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de pruebas en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terreno de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. Ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

05 FEB 2024 - - - 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permissionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se establece lo siguiente:

05 FEB 2024 - - - - 1 P 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Artículo 3: - Servicio de seguimiento.- Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo: Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

Artículo 8: - Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior

Artículo 10: - Prórrogas y modificaciones. - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación.

Artículo 22: - Prórrogas, renovaciones y/o modificaciones.- Las prórrogas, renovaciones y/o modificaciones de la licencia, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por servicio de evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

05 FEB 2024 - - - - 1 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez estudiado el expediente OOPE-00002-20 y las solicitudes radicadas bajo los números 025074 del 13 de octubre de 2021 y 33926 del 26 de diciembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar prórroga del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de un pozo profundo en el punto de Coordenada geografías latitud 5° 43' 39.1" N, longitud 73° 05' 12.8" W, con una altitud de 2535 m.s.n.m., y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto, en el predio denominado "El Tesoro", ubicado en la Vereda Rincón de Vargas, jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá, otorgado mediante Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020.

Que al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que conforme lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga presentada por el Señor OSCAR JAVIER GÓMEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.434 de Duitama y T.P. No. 178.441 del C.S. de la J., en su condición de apoderado especial del titular del permiso Señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, se encuentra debidamente sustentada, fue presentada oportunamente y de manera previa al vencimiento del término otorgado mediante la Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020. Por tanto, esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada, por el término de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Que, es necesario señalar que la presente prórroga es únicamente frente al término para la perforación de un pozo profundo ubicado en el predio denominado "El Tesoro", en las Coordenada geografías latitud 5° 43' 39.1" N, longitud 73° 05' 12.8" W, con una altitud de 2535 m.s.n.m., y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto, en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá, de acuerdo a lo otorgado mediante Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020; por ende, los demás artículos del acto administrativo mencionado quedarán incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las obligaciones establecidas en el acto administrativo citado, deben cumplirse en los términos consecuentes indicados toda vez que el incumplimiento de estos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RES 2020 0000 - 143

Continuación Resolución No. _____ Página 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar prórroga del término del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas concedido por la **Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020** a nombre del Señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, representado legalmente por el abogado **OSCAR JAVIER GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.434 de Duitama y T.P. No. 178.441 del C.S. de la J., para la perforación de un pozo profundo en el punto de coordenada geográficas **latitud 5° 43' 39.1" N, longitud 73° 05' 12.8" W, con una altitud de 2535 m.s.n.m.,** y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto, en el predio denominado "El Tesoro", ubicado en la Vereda Rincón de Vargas del municipio de Paipa – Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que quedan incólumes las demás disposiciones contenidas de la Resolución 1855 del 22 de octubre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.224 de Duitama, representado legalmente por el abogado **OSCAR JAVIER GÓMEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.434 de Duitama y T.P. No. 178.441 del C.S. de la J., enviando citación a dirección Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 405 de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico carlosalbertogomezpaez@yahoo.es, 75oscar23@gmail.com, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00002-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(05 FEB 2024 - - - - 184)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0808 del 31 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. **891.855.578-7**, para la exploración de un pozo profundo en el predio denominado "Vereda Surba y Bonza", según formato identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-96838, con destino a satisfacer uso doméstico (de 8.000 usuarios permanente).

Que, en el mencionado auto, se ordena la coordinación de una visita técnica al lugar de la prospección, para determinar mediante concepto técnico si es viable otorgar el *Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas* debidamente diligenciado.

Que, en cumplimiento a lo ordenado, profesionales escritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita técnica el día 11 de octubre de 2023, al lugar objeto de la solicitud, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que de acuerdo a la solicitud recibida con radicado No.9313 de 3 de mayo de 2021 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, manifiesta que en caso de ser productivo el pozo, se tramitará la concesión de aguas del mismo como fuente alterna.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá emitieron el **Concepto Técnico PP-896-23 del 18 de enero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; contentivo de las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 1 arena arcillosa levemente saturadas en los primeros 6.08 m, con intercalaciones de conglomerado, arena arcillosa y delgadas capas de arcilla moderadamente saturadas de agua entre los 6.08 y 55.49 m, intercalaciones de areniscas y arcillolitas entre los 55.49 y 260.4 m, areniscas de grano medio con intercalaciones de lutitas, saturadas con agua dulce a partir de los 260.4 m., a partir de esta profundidad se encuentran los estratos acuíferos de interés.*

06 FEB 2024 - - - 184

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 1.
- El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el informe denominado "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ."
- En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama.
 - Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
 - Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que los terrenos del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

5. CONCEPTO TECNICO

- 5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891855578-7, en el punto con coordenadas: latitud: 5°49'58.80"N Longitud: 73°3'53.20"W Altitud: 2697 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Vereda Surba y Bonza", identificado con Matricula No. 074-96838, localizado en la vereda Surba y Bonza del municipio de DUITAMA, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
 - 5.2.2 El manejo, recolección y disposición adecuada de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
 - 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

05 FEB 2024 - - - 184

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 60 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3 La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.
- 5.4 Informar a La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométrico.
- 5.5 Se otorga un plazo de un año a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6 La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.6.1 Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.6.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.6.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.6.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
- 5.6.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.6.6 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
- 5.6.7 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- 5.6.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

05 FEB 2024 - - - 184

Continuación Resolución No. _____, Página 4

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización.
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- ✓ Método de Perforación.
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
- ✓ Profundidad estimada.
- ✓ Caudal.
- ✓ Corte transversal del pozo.
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
- ✓ Prueba de aforo.
- ✓ Análisis de calidad del agua.
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9 La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P. deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

5.10 Se informa a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de DUITAMA.

5.11 Con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, Corpoboyacá no garantiza que el pozo sea productivo y las inversiones serán responsabilidad del solicitante.

5.12 El grupo Jurídico realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

Continuación Resolución No. _____ Página 5

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

"(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

05 FEB 2024 - - - - 1 A 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"(...)

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

05 FEB 2024 - - - - 184

Continuación Resolución No. _____ Página 7

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. *Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.* (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo acreditado en el **Concepto Técnico PP-896-23 del 18 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 49' 58,80" N Longitud: 73° 3' 53,20" W Altitud: 2697 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda, del punto establecido), en el predio denominado según formato FGP-71 "vereda Surba y Bonza" y según folio de matrícula inmobiliaria No. 074-96838 que lo identifica "Predio rural 1) LOTE # LOTE 2" ubicado en la vereda Surba y Bonza jurisdicción del Municipio de Duitama, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado: **"PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA PARA AGUAS SUBTERRANEas, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACA"**

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 1 arena arcillosa levemente saturadas en los primeros 6.08 m, con intercalaciones de conglomerado, arena arcillosa y delgadas capas de arcilla moderadamente saturadas de agua entre los 6.08 y 55.49 m, intercalaciones de areniscas y arcilloitas entre los 55.49 y 260.4 m, areniscas de grano medio

05 FEB 2024 * * * * 184

Continuación Resolución No. _____, Página 8

con intercalaciones de lutitas, saturadas con agua dulce a partir de los 260.4 m., a partir de esta profundidad se encuentran los estratos acuíferos de interés.

Que el punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 1.

Que geológicamente los permisos de prospección y exploración de aguas subterránea y la concesión de Aguas subterránea posiblemente presentan conexión hidráulica con el acuífero a explotar con el presente permiso, lo que genera presión en la oferta del acuífero; por lo tanto se deben monitorear mensualmente el nivel estático del pozo para ver el comportamiento de los niveles del acuífero en el tiempo; se definirá la profundidad recomendada del sello sanitario teniendo en cuenta las características litológicas identificadas mediante el estudio de exploración geoelectrica presentado, la evaluación de las fuentes identificadas en campo y los permisos y concesiones existentes.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el documento "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA PARA AGUAS SUBTERRANEAS, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACA" presentado.

Que es importante, advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, que en el caso de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El uso del recurso hídrico solamente podrá realizarse previa autorización mediante concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial – (POT)
- Se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.7.6, del Decreto 1076 del 2015, por el cual se establece el orden de prioridades de las concesiones de agua, señalando. (...) *Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*
 - a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. *Usos industriales o manufactureros;*
 - b. *Usos mineros;*
 - c. *Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales (...)*
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, establece que. "(...) *las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado (...)*

Que es oportuno igualmente, recomendar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. *A*

05 FEB 2024 - - - - 186

Continuación Resolución No. _____, Página 9

891.855.578-7, que de acuerdo a la información hidrogeológica presentada y lo evidenciado en campo, se debe dejar un sello sanitario en los primeros 60 metros del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

Que el presente permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el articulado de la presente resolución y en el **Concepto Técnico PP-896-23 del 18 de enero de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, en el punto con coordenadas: Latitud: 5° 49' 58,80" N Longitud: 73° 3' 53,20" W Altitud: 2697 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda, del punto establecido), en el predio denominado según formato FGP-71 "Vereda Surba y Bonza" y según folio de matrícula inmobiliaria No. 074-96838 que lo identifica "Predio rural 1) LOTE # LOTE 2" ubicado en la vereda Surba y Bonza jurisdicción del Municipio de Duitama, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado: "**PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA PARA AGUAS SUBTERRANEas, EN EL SECTOR QUEBRADA DE BECERRAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACA**"

PARÁGRAFO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, que en el caso de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el uso del recurso hídrico solo podrá aprovecharse una vez se haya obtenido la respectiva concesión de aguas de aguas subterráneas otorgada por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-896-23 del 18 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

05 FEB 2024 - - - - 1 R 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 metros del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7** para que en el término de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a Corpoboyacá con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que debe allegar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
- Registro de las pruebas de bombeo
- El Diseño definitivo del pozo.

05 FEB 2024 - - - - 184

Continuación Resolución No. _____, Página

11

PARAGRAFO PRIMERO: La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.

PARAGRAFO SEGUNDO: El informe de la prueba de bombeo a caudal constante, debe contener como mínimo: tipo de prueba (s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

PARAGRAFO: Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Señalar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 891.855.578-7, que teniendo en cuenta que, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no es su función garantizar en ningún sentido la estabilidad de la obra, precisando que este procedimiento es responsabilidad exclusiva del titular del presente permiso.

06 FEB 2024 = = = 184

Continuación Resolución No. _____

Página
12

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado, el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas **NO** autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico. Para ello debe tramitar ante la Autoridad Ambiental la obtención de la respectiva Concesión de aguas subterráneas.

PARAGRAFO: Con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, Corpoboyacá no garantiza que el pozo sea productivo y las inversiones serán responsabilidad exclusiva del titular.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7** que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que no debe alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo haciendo copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-896-23 del 18 de enero de 2024**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 891.855.578-7**, a través de su representante Lega, Apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Calle 16 No. 14-68 Piso 5ª Edificio Multímetro de la ciudad de Duitama o al correo electrónico gerencia@empoduitama.com (Según información suministrada en anexos del radicado No. 9313 del 3 de mayo de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Duitama, para su conocimiento.

05 EPO 2024 - - - - 184

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Elisa Avellaneda Vega 

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES / Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00016-23

RESOLUCIÓN No.

05 FEB 2024 - - - - 1)8 5

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0964 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, para derivar de la fuente hídrica denominada “Q.N.N o Q. La Colorada”, ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 49' 05,30" Longitud: -73° 30' 52,90", Altitud: 2544,60 m.s.n.m. en la vereda Colorado, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), para un caudal total de 0,79 L/s, con destino a uso doméstico de 280 suscriptores permanentes y 190 suscriptores transitorios y abastecimiento de abrevaderos de 50 bovinos.

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 170-23 del 03 de octubre de 2023**, por un término de diez (10) días octubre de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 05 al 19 de octubre de 2023

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica el día 23 de octubre de 2023 realizaron la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica denominada, “Q.N.N o Q. La Colorada” en jurisdicción del Municipio de Moniquirá, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

Que, realizada la visita técnica, se considera procedente solicitar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, allegue información documental complementaria y claridad respecto de la identificación del predio donde actualmente se ubica la captación, notificando dicho requerimiento mediante el radicado No. 160-022434 de 20 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado No. 032788 de fecha 13 de diciembre la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** da respuesta al requerimiento otorgado allegando documentación soporte correspondiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-882 -23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- Al momento de la visita técnica la 1ª ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Colorada"

....

Nota: Es pertinente indicar que de acuerdo a la inspección técnica y registro fotográfico se evidencia la obra correspondiente a una bocatoma de fondo dentro del cauce de la "Quebrada Colorada", de acuerdo a lo anterior se requiere el trámite de permiso de ocupación de cauce.

...

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA): Una vez revisado el Formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA" presentado mediante radicado No. 002955 del 8 de febrero de 2022, se encuentra que el caudal que se registro es diferente al caudal a otorgar, por lo tanto, se requiere ajustar el formato FGP-09, teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,69 L/s.

Por lo anterior se requiere a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato FGP-09 – programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, debidamente diligenciado, aclarando que Corpoboyacá le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificada con NIT 1900.208.920-0, en un caudal total de 0,69 L/s (volumen diario equivale a 59.616 metros cúbicos) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada" ubicada en la Vereda Colorado en el Municipio de Moniquirá con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 71 suscriptores con 280 usuarios permanentes y 190 transitorios y uso pecuario para 50 bovinos, para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M³/DÍA)
Quebrada la Colorada	Latitud: 5° 49' 4,842" Norte	DOMÉSTICO	280 usuarios permanentes	0,52 L/s para usuarios permanentes	0,65	5.616
	Longitud: 73° 30' 52,32" Oeste		190 usuarios transitorios	0,13 para usuarios transitorios		
	Altura de 2650 msnm.	PECUARIO	50 bovinos		0,0387	3,343
Caudal total a otorgar					0,69	8.959

Listado de suscriptores (uso doméstico)

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIL	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	OMAR SUAREZ VILLAMIL	74244100	154690000000000270338000000000	COLORADO	MONIQUIRA
2	ANA LUCELY SUAREZ	4051159	154690000000000270338000000000	COLORADO	MONIQUIRA

05 FEB 2024 - - - - 1 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

3	VICTOR MANUEL SUAREZ	4170963	15469000000000027033800000000	COLORADO	MONIQUIRA
4	MARIA ENITH VARGAS MERCHAN	23779576	15469000000000027001300000000	COLORADO	MONIQUIRA
5	MARIA ELISA RODRIGUEZ CASTELLANOS	23606181	15469000000000027001300000000	COLORADO	MONIQUIRA
6	LIGIA GUERRA	23256555	15469000000000027001400000000	COLORADO	MONIQUIRA
7	EDGAR MOJICA VANEHAS	81258705	15469000000000027001900000000	COLORADO	MONIQUIRA
8	HERNANDO CASTRO SAENZ	74241031	15469000000000027002700000000	COLORADO	MONIQUIRA
9	JHON FERNANDO RODRIGUEZ MIGUEZ	6776056	15469000000000027002800000000	COLORADO	MONIQUIRA
10	CLAUDIA MILENA DIAZ	74240840	15469000000000027002700000000	COLORADO	MONIQUIRA
11	OMAR DIAZ SUAREZ	74240820	15469000000000027002700000000	COLORADO	MONIQUIRA
12	OMAR DIAZ SUAREZ	74240820	15469000000000027002700000000	COLORADO	MONIQUIRA
13	JAIME ARTURO CORREDOR GARCIA	79636929	15469000000000027005200000000	COLORADO	MONIQUIRA
14	NELSON HURTADO PEÑA	79664405	15469000000000027026300000000	COLORADO	MONIQUIRA
15	NELSON HURTADO PEÑA	79664405	15469000000000027026300000000	COLORADO	MONIQUIRA
16	PEDRO ANTONIO CAPELLANOS RABA	74243447	15469000000000027031200000000	COLORADO	MONIQUIRA
17	JOSE MIGUEL ULLOA CASTILLO	19130588	15469000000000027005100000000	COLORADO	MONIQUIRA
18	MARIA CAROLINA ULLOA ACEVEDO	40044613	15469000000000027005100000000	COLORADO	MONIQUIRA
19	MILTON ORLANDO BURBANO GALAN	71585811	15469000000000027004400000000	COLORADO	MONIQUIRA
20	JAVIER PINZÓN RODRIGUEZ	11342292	15469000000000027004400000000	COLORADO	MONIQUIRA
21	LUIS ALBERTO ULLOA CASTILLO	112599816	15469000000000027004400000000	COLORADO	MONIQUIRA
22	JOSE DOMINGO ESPITIA ESPITIA	7127920	15469000000000027001800000000	COLORADO	MONIQUIRA
23	YUBER ALFONSO ESPITIA ESPITIA	13457345	15469000000000027001800000000	COLORADO	MONIQUIRA
24	ANSELMO ESPITIA ESPITIA	7127165	15469000000000027001800000000	COLORADO	MONIQUIRA
25	ANSELMO ESPITIA ESPITIA	7127165	15469000000000027001800000000	COLORADO	MONIQUIRA
26	MARIA ORLA DELGADO GONZALEZ	39843869	15469000000000027004600000000	COLORADO	MONIQUIRA
27	ALFREDO NIÑO SIERRA	6760310	15469000000000027022900000000	COLORADO	MONIQUIRA
28	PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA	6751193	15469000000000027042000000000	COLORADO	MONIQUIRA
29	SANTIAGO NAVARRETE MORALES	1001298946	15469000000000027041900000000	COLORADO	MONIQUIRA
30	LUCIA MURILLO LAMOGLIA	40020166	15469000000000027041800000000	COLORADO	MONIQUIRA
31	PLINIO IBANEZ	6743216	15469000000000027043600000000	COLORADO	MONIQUIRA
32	MARIA STELLA GOMEZ JIMENEZ	24233779	15469000000000027042600000000	COLORADO	MONIQUIRA
33	TERESA ESPITIA CARDENAZ	40013778	15469000000000027043900000000	COLORADO	MONIQUIRA
34	JHON FERNANDO RODRIGUEZ MIGUEZ	6776056	15469000000000027002800000000	COLORADO	MONIQUIRA
35	LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ	91010692	15469000000000027045400000000	COLORADO	MONIQUIRA
36	ROMI ROCIO RICO RODRIGUEZ	40041634	15469000000000027051700000000	COLORADO	MONIQUIRA
37	PLINIO IBANEZ ORTIZ	6743216	15469000000000027043500000000	COLORADO	MONIQUIRA
38	JESUS SANCHEZ	14246478	15469000000000027048400000000	COLORADO	MONIQUIRA
39	JULIAN RICARDO CANTOR TORRES	1049825608	15469000000000027051800000000	COLORADO	MONIQUIRA

05 FEB 2024 - - - - 1 R 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

40	PEDRO SANCHEZ	6751193	1546900000000027042100000000	COLORADO	MONIQUIRA
41	MARIA ENITH VARGAS MERCHAN	23779576	1546900000000027001600000000	COLORADO	MONIQUIRA
42	JOSE SANTOS HUERTAS	670059232	1546900000000027043300000000	COLORADO	MONIQUIRA
43	MAURA MARIA CHAPARRO	40011389	1546900000000027038100000000	COLORADO	MONIQUIRA
44	MARIA STELLA RODRIGUEZ	40046477	1546900000000027043200000000	COLORADO	MONIQUIRA
45	BEATRIZ ROJAS	4003772	1546900000000027040000000000	COLORADO	MONIQUIRA
46	DIEGO VELANDIA	1049634836	1546900000000027047300000000	COLORADO	MONIQUIRA
47	JOSE CADENA	74244152	1546900000000027047400000000	COLORADO	MONIQUIRA
48	MARCO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ	91012050	1546900000000027004200000000	COLORADO	MONIQUIRA
49	LAURENTINO RAMIREZ LANCHEROS	1130776	1546900000000027004200000000	COLORADO	MONIQUIRA
50	RICARDO ESPITIA	7128772	1546900000000027001800000000	COLORADO	MONIQUIRA
51	TEODONEDES RUIZ MALAGON	4169395	1546900000000027029200000000	COLORADO	MONIQUIRA
52	MARCELINO RAMIREZ RODRIGUEZ	74240934	1546900000000027004200000000	COLORADO	MONIQUIRA
53	LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ	91010892	1546900000000027004200000000	COLORADO	MONIQUIRA
54	MIREYA HERNANDEZ	40040525	1546900000000027035800000000	COLORADO	MONIQUIRA
55	MIRYAM AYALA DE CASTRO	23266045	1546900000000027029300000000	COLORADO	MONIQUIRA
56	LUZ MIREYA HERNANDEZ PINEDA	40040525	1546900000000027004000000000	COLORADO	MONIQUIRA
57	ABEL JOSE FONTECHA CADENA	17445384	1546900000000027047500000000	COLORADO	MONIQUIRA
58	CARLOS ARTURO VELASQUEZ SIERRA	93354960	1546900000000027047500000000	COLORADO	MONIQUIRA
59	ANCISAR VELASQUEZ SIERRA	93367269	1546900000000027049800000000	COLORADO	MONIQUIRA
60	ROSA AMELIA VERDUGO RINCON	40027507	1546900000000027049800000000	COLORADO	MONIQUIRA
61	CARLOS ARTURO VELASQUEZ SIERRA	93354960	1546900000000027049800000000	COLORADO	MONIQUIRA
62	GUILLERMO ROJAS	79256732	1546900000000027050100000000	COLORADO	MONIQUIRA
63	HUMBERTO VARGAS AVENDAÑO	6766571	1546900000000027050300000000	COLORADO	MONIQUIRA
64	ELMER YOBANY CASTELLANOS ROMERO (HACIENDA EL CAPRICHIO)	7227981	1546900000000027033600000000	COLORADO	MONIQUIRA
65	INTITUCIÓN EDUCATIVO HERNANDO GELVEZ SUREZ	820002364-1	1546900000000027002900000000	COLORADO	MONIQUIRA
66	LUIS EDUARDO ULLOA CASTILLO	6768596	1546900000000027003000000000	COLORADO	MONIQUIRA
67	CLAUDIA YANETH BARAJAS GUEVARA	46377764	1546900000000027003000000000	COLORADO	MONIQUIRA
68	JESUS ALBEIRO RIVERA	7168962	1546900000000027003000000000	COLORADO	MONIQUIRA
69	LAURA VIVIANA RIAÑO BAEZ	33369493	1546900000000027003000000000	COLORADO	MONIQUIRA
70	GLORIA CASTELLANOS	51581388	1546900000000027002300000000	COLORADO	MONIQUIRA
71	GONZALO AMEZQUITA	19156377	1546900000000027002300000000	COLORADO	MONIQUIRA

Fuente radicado No. 016962 del 29 de junio de 2023

Listado de Suscriptores (Uso pecuario)

Ítem	Apeilidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
------	---	-------------------------	------------------	--------	-----------

15 FEB 2024 - - - - 185

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

14	NELSON HURTADO PEÑA	79664405	154690000000000270263000000000	COLORADO	MONQUIRA
33	TERESA ESPITIA CARDENAZ	40013778	154690000000000270439000000000	COLORADO	MONQUIRA
34	JHON FERNANDO RODRIGUEZ MIGUEZ	6776056	154690000000000270028000000000	COLORADO	MONQUIRA

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, en la sección 19 "De las obras hidráulicas", ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT 1900.208.920-0, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras de control de caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

6.3 Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT 900.208.920-0, el trámite de permiso de Ocupación de Cauce para la bocatoma de fondo existente en el cauce de la Quebrada La Colorada, el cual es un proceso que deben solicitar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

6.4 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, debe presentar el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, en un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,69 L/s, es pertinente aclarar que Corpoboyacá le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1555 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja este concepto técnico, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1555 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorga

Continuación Resolución No. 05 FEB 2024 - - - 1 P 5 Página No. 6

permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismos.

6.6 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT 900.208-920-0, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDAD
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

6.7 Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT 900.208-920-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.8 Se hace claridad que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

6.9 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.10 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.11 Es responsabilidad de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT 900.208.920-0, garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad funcionamiento de los sistemas de abrevadero empleados. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

6.12 Mediante Resolución No. 0491 del 10 de abril de 2019 la Secretaria de Salud de Boyacá otorga AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE a La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO ACUEDUCTO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, identificada con NIT No.900.208.920-0, para el uso doméstico del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud: 5° 49' 5.2" N y Longitud: 73° 30' 52.5" O a una elevación de 2550 m.s.n.m. sobre la fuente hídrica Quebrada La Sicha o Colorada o Los Micos del municipio de Monquirá, las cuales al ser verificadas por Corpoboyacá se determinaron que corresponden a la fuente y punto solicitado para la concesión de aguas.

05 FEB 2024 - - - 1 A 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

6.13 El grupo Jurídico realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que



05 FEB 2024 - - - 1 p 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

05 FEB 2024 - - - - 185

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

05 FEB 2024 - - - 185

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*

i) *Cargas pecuniarias;*

j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario

05 FEB 2024 - - - 1 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-882 -23 del 15 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE**

05 FEB 2024 - - - - 1 P 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

MONIQUIRÀ identificada con NIT. 900.208.920-0, en un caudal de 0,69 L/s (Volumen diario equivalente a 59.616 metros cúbicos) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Colorado, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá) con destino satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 71 suscriptores con 280 usuarios permanentes y 190 transitorios y para uso pecuario para 50 bovinos, como se ilustra en las siguientes tablas:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada la Colorada	Latitud: 5° 49' 4,842" Norte Longitud: 73° 30' 52,32" Oeste Altura de 2550 msnm.	DOMÉSTICO	280 usuarios permanentes 190 usuarios transitorios	0,52 L/s para usuarios permanentes 0,13 para usuarios transitorios	0,65	5.616
		PECUARIO	50 bovinos		0,0387	3.343
Caudal total a otorgar					0,69	8.959

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta resolución, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-882 -23 del 15 de diciembre de 2023.

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÀ** identificada con NIT. 900.208.920-0, debe ser ajustado en el marco de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, de acuerdo al caudal otorgado por Corpoboyacá y posteriormente remitido por la titular a esta Corporación para ser evaluado. Para el efecto se debe diligenciar correctamente el Formato FGP-09- "Información Básica de los Programas de uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA"

Que, de otra parte, es oportuno indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÀ** identificada con NIT. 900.208.920-0, que de acuerdo a lo observado en la visita técnica se evidencia que la obra correspondiente a una bocatoma de fondo se ubica dentro del cauce de la "Quebrada Colorada", de acuerdo a lo anterior se requiere que se trámite el permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental.

Que durante los días de fijación del Aviso Comisorio No. 170-23 del 03 de octubre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se presentaron oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÀ** identificada con NIT. 900.208.920-0.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÀ** identificada con NIT. 900.208.920-0, en un caudal de 0,69 L/s (Volumen diario equivalente a 59.616 metros cúbicos) para derivar de la fuente

06 DEC 2024 - - - - 1 A 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Colorado, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá) con destino satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 71 suscriptores con 280 usuarios permanentes y 190 transitorios y para uso pecuario para 50 bovinos, como se ilustra en las siguientes tablas:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada la Colorada	Latitud: 5° 49' 4,842" Norte	DOMÉSTICO	280 usuarios permanentes	0,52 L/s para usuarios permanentes	0,65	5.616
	Longitud: 73° 30' 52,32" Oeste		190 usuarios transitorios	0,13 para usuarios transitorios		
	Altura de 2550 msnm.	PECUARIO	50 bovinos		0,0387	3.343
Caudal total a otorgar					0,69	8.959

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO y PECUARIO (para abrevadero de abrevadero de cincuenta (50) bovinos), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-882 -23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal. El documento debe contener el detalle del detalle del método y el punto de restitución del sobrante al cauce natural, de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento, con el fin de ser evaluado por Corpoboyacá.

PARAGRAFO. Las memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado. De necesitarse, se indica que la ubicación de las obras de captación y mecanismo de control de caudal para el punto de captación debe estar a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, solicite y trámite el permiso de ocupación de cauce para la bocatoma de fondo existente en el cauce de la Quebrada La Colorada, el cual es un proceso que deben

05 FEB 2024 - * * * 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

solicitar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, presente a esta Corporación a esta Corporación el "Formato FGP-09-*Información Básica de los Programas de uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA*" debidamente diligenciado, en de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Imponer a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar mil quinientos cincuenta y cinco (1.555) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, predios de propiedad del Municipio, área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo debe presentar EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANJEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de autorizar y evaluar la siembra, a realizar en el inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM,

PARAGRAFO SEGUNDO: Luego de ejecutada la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferencia de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de las plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahogado, siembran fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1555 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allergarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO TERCERO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que

15 FEB 2024 - - - 1 A 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 15

deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, que está obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDADACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1- Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 3. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO DECIMO: Recordar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara servidumbres y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**

A

05 FEB 2024 - - - 185

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

identificada con NIT. 900.208.920-0, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, NO se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que el otorgamiento de la concesión de aguas NO la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado. Por lo tanto, la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Señalar a la titular del presente permiso, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la titular **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional

25 FEB 2024 - - - 185

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0 que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de la fuente mencionada, como tampoco exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO VIGÉSIMO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente resolución haciendo entrega de copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No CA-882-23 del 15 de diciembre de 2023**, a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 900.208.920-0, a través de su representante legal, Apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico proacueductolacumbre@gmail.com - jguil@misena.edu.co (según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado de entrada No. 02955 del 18 de febrero de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Moniquirá - Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Elísa Avellaneda Vega
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00104-23

RESOLUCIÓN No.

(**05 FEB 2024 - - - -**) 1 8 6

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0550 del 30 de junio de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), con un **caudal total: 0,3 l.p.s.**, ubicados en la vereda Bosigas, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), para **uso agrícola** (cultivo de cebolla cabezona y papa), dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

FUENTE HIDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD M.S.N.M
Río Chicamocha	Sotaquirá	Bosigas	5°43'39,21"	-73°13'4,52"	2.539
Canal N.N.	Sotaquirá	Bosigas	5°43'44,7"	-73°13'09,6"	2.563
Nacimiento La Dalia	Sotaquirá	Bosigas	5°43'56,4"	-73°13'15,8"	2.579

Que, en el mismo auto, se ordena la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación a fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que por medio del radicado de entrada No. **017299 del 04 de julio de 2023**, el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), remite a esta corporación información complementaria.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 126-23 del 01 de agosto de 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá desde el 11 al 24 de agosto de 2023. y en la cartelera de la sede central de Corpoboyacá del 10 al 25 de agosto de 2023.

Que el día 30 de agosto de 2023 se realizó la visita de inspección ocular al lugar de las fuentes hídricas objeto del presente trámite en la Vereda Bosigas jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que, revisada la información aportada, y lo evidenciado en visita técnica, se emite el **Concepto Técnico CA-0816-23 de fecha 13 de diciembre de 2023-**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió **Concepto Técnico CA-0816-23 del 13 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

Continuación Resolución No. 05 FEB 2024 - - - 186 Página No. 2

5. OBSERVACIONES

- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**
Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,14% L/se y una vez revisado el formato FGP-09 "información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el número 8 "Porcentaje e litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales.

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que coja este concepto técnico, presente el formato diligenciando FGP-09 – Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

- Al momento de la visita técnica el usuario se encuentra realizando captación de recurso hídrico mediante gravedad por medio de manguera de la fuente denominada "Río Chicamocha"

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ERNESTO DURAN CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía 4.232.764 de Sáchica, en un caudal total de 0,14 L/s (Volumen diario equivalente a 1382.4 m³ / día) para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" en la vereda Resguardo del municipio de Tuta con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (cultivo de cebolla cabezona y papa) en beneficio de 0.312 hectáreas del predio identificado con cédula catastral No. 157630000000002802241000000000 ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá relacionados a continuación

FUENTE	COORDENADAS	USOS	Ha	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Río Chicamocha	Latitud: 5° 43' 39.21" Norte Longitud: 73° 13' 10.40" Oeste Altura de 2786 msnm.	AGRICOLA	0.312 HECTAREAS	0,14	0,14	1382.4 m ³

- 6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor señor **ERNESTO DURAN CUADRADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.232.764 de Sáchica, en un término de cuarenta y cinco (45) días contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACA en un informe detallado que contenga las características de la Bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo de tal forma que se sustente como con la misma se cumplirá con la captación del caudal concesionado

- 6.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar que corresponde a 0,14 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numero 8 "Porcentaje en litro por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulo de consumo actuales y etas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.232.764 de Sáchica, para ue en el temnino de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindara el a acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que en esta es indispensable la participación del titular o algún delegado.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 233 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

05 FEB 2024 - - - 186

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento adicional forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con sus respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción técnicas tales como: plateo, trazado, ahotado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medias de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorga permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la mediad por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Se le recuerda al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.232.764 de Sáchica, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dicho permiso.
- 6.6. CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción de masa.
- 6.7. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a los dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse
- 6.8. El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, título 9 Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.232.764 de Sáchica, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

05 FEB 2024 * * * * 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de aguas con base en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades

4

05 FEB 2024 - - - 1 8 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de

05 FEB 2024 - - - 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

05 FEB 2024 - - - - 1 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

05 FEB 2014 - - - 1 P 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

05 FEB 2024 - - - - 186

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0816-23 del 13 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), sobre un predio identificado con cédula catastral No. 15763000000000280224100000000, ubicado en la vereda Bosigas, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha" en la vereda Resguardo del municipio de Tuta, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (cultivo de cebolla cabeza y papa) en beneficio de 0.312 hectárea, con un caudal total de **0,14 L/s** (Volumen diario equivalente a 1382.4 m³ / día).

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0816-23 del 13 de diciembre de 2023**.

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), debe ser ajustado debido a que en el mismo se encuentran inconsistencias en el diligenciamientos del número 8 el cual corresponde a "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulo de consumo actuales y metas graduales de reducción anual" y posteriormente deberá ser remitido a esta Corporación para ser evaluado.

Que durante los días de fijación de los Avisos Comisorios No. 126-23 del 01 de agosto de 2023 y No. 197-23 del 25 de octubre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá),

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.764** de Sáchica (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha" en la vereda Resguardo del municipio de Tuta, con destino a satisfacer necesidades de **uso agrícola** (cultivo de cebolla cabeza y papa), caudal total de **0,14 L/s** (Volumen diario equivalente a 1382.4 m³ / día), en beneficio de 0.312 hectárea en el predio identificado con cédula catastral No. 15763000000000280224100000000, ubicado en la vereda Bosigas, jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

Parágrafo Primero: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorgó de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No CA-0816-23 del 13 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que el término de la concesión otorgada es por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente

05 FEB 2024 = = = - 186

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

providencia, término que podrá ser renovado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita a esta Corporación un informe detallado que contenga las características de la Bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo de tal forma que se sustente la captación del caudal concesionado.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA", debido a que este requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas". Además, se le informa al titular, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato, para lo cual deberá solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que en esta es indispensable la participación del titular o algún delegado.

ARTICULO SEXTO: Indicar al señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deberá plantar **doscientos treinta y tres (233) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Parágrafo único: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones



15 FEB 2024 - - - 186

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Recordar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Parágrafo Único: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

05 FEB 2024 * * * * 186

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que la concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Indicar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas no lo exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, **NO** se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia del presente acto administrativo y concepto técnico que se acoge, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente, en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas **No** ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0816-23 del 13 de diciembre de 2023**, al Señor **ERNESTO DURAN CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.232.764** expedida en Sáchica (Boyacá), a la dirección Carrera 20 B N° 14 – 27 Barrio 20 de Julio de Sogamoso (Boyacá), a la dirección Carrera 11 A No. 58 A – 39 sector Gustavo Jiménez de Sogamoso, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sotaquirá-Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OCA-00062-23

RESOLUCION No. 0189

(08 FEB 2024)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se ordena el archivo de un expediente".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1410 de fecha 10 de agosto de 2.015, esta Corporación admitió la solicitud de trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA., identificada con Nit. No. 800249313-2, representada legalmente por el Señor JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 80'165.533 de Bogotá D.C., para el desarrollo de las actividades de reposición de tubería del Oleoducto Velásquez-Galán, entre el tramo K0+000 a K20+000 localizado en las veredas Palagua, Calderón y Santa Bárbara en el municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante radicado No. 103-5341 del 16 de julio de 2020, enviado al correo electrónico lineamecl@mansarovar.gov.co, Corpoboyacá comunica a la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA., identificada con Nit. No. 800249313-2, que dentro del proceso de evaluación de la documentación allegada se evidenció que no se encuentra reunida la totalidad de información y requisitos legales exigidos para tal fin, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2.015, por lo tanto, requiriendo allegue la información allí relacionada, necesaria para la continuidad del trámite administrativo,

Que en el mencionado radicado se le informo que, para el cumplimiento del requerimiento, se otorgó el término de sesenta (60) días, so pena de que se dé aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2.015.

Que como obra en el reporte adjunto al expediente el referido radicado de requerimiento fue recibido por la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA, a través del correo autorizado el día 16 de julio de 2020, sin que a la fecha haya dado respuesta y allegado la información solicitada.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito, señala:

(...)

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Licitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: *"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION:

Que el desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad de conocimiento, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso, en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al

cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que, en el caso que nos ocupa, se entiende que la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA., identificada con Nit. No. 800249313-2 desiste de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce al no dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Oficina Territorial de Pauna mediante oficio No. 103-5341 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se le informó que, dentro del proceso de evaluación, la documentación allegada no se encuentra reunida en su totalidad acorde con requisitos legales exigidos y suficientes para dar continuidad al trámite solicitado.

Que al tenor de lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015, se le requirió para que informara a esta Corporación que si persiste el interés de tramitar el permiso solicitado debe presentar la documentación relacionada con el certificado RUT, certificación de existencia y representación legal de la empresa, actualizados; listado de fuentes hídricas a intervenir, Shapefile de la hidrología utilizada para la identificación y cruce de fuentes hídricas; documento de Manejo Ambiental; descripción detallada del método a utilizar para la intervención de las fuentes hídricas y cronograma final de ejecución de obras.

Que, verificado el sistema de recepción de documentos a la fecha, la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA., identificada con Nit. No. 800249313-2 no dio respuesta ni allego ninguna documentación, relacionada con el trámite.

Que, dado que esta información crucial aún no ha sido proporcionada, resulta imposible realizar una evaluación completa y precisa del respecto del trámite solicitado.

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo suficiente, inclusive más del otorgado para el cumplimiento se procederá a declarar desistido el presente trámite llevado a cabo bajo el expediente OPOC-00022-15, de acuerdo a lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, sustituido por la Ley 1755 de 2.015, y se ordenará el archivo definitivo del expediente OPOC-00022-15 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

Que, asimismo, se le informará a la sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA., identificada con Nit. No. 800249313-2, que el archivo del presente expediente no impide que posteriormente presente nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015, y no puede ejecutar ninguna actividad de ocupación de cause son el respectivo permiso so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce tramitado bajo el expediente **OPOC-00022-15**, a nombre de la Sociedad **MANSAROVAR ENERGY LTDA. identificada con Nit. No. 800249313-2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OPOC-00022-15, una vez ejecutoriada y n firma la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **Sociedad MANSAROVAR ENERGY LTDA.**, identificada con Nit. No. **800249313-2**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY LTDA.**, identificada con Nit. No. **800249313-2** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección: Calle 100 No. 13-76 Piso 11 de Bogotá D.C. o al correo electrónico lineamecl@mansarovar.gov.co, o mansarovar.colombia@mansarovar.com.co de conformidad con lo normado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

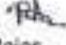

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Elisa Avellaneda Vega. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00022-15

RESOLUCIÓN N° 191

(06 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a YULIETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.033.461, en el empleo denominado **Subdirector General Código 0040 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la **Subdirección Administrativa y Financiera**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a YULIETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO, ya identificada, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Rafael Leonardo Rojas Azula
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 0198

(07 FEB 2024)

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1065 del 24 de octubre del 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. No. 901474028-8, para la "construcción del reemplazo del puente existente sobre la fuente hídrica Quebrada El Boche, georreferenciado en las coordenadas X: 1151974,28 Y: 1153063,15, específicamente en el tramo PR30+300, sobre la vía Socha Paz de Río, perteneciente al corredor ruta los Libertadores (Belén – Sácama – La Cabuya – Paz de Ariporo), en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 02 de noviembre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00057-23, se emitió el Concepto Técnico No. **OC-0230799** de fecha **30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

- 5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de (345) días para la construcción de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, dentro del proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR RUTA DE LOS LIBERTADORES (BELÉN – SOCHA – SACAMA – LA CABUYA – PAZ DE ARIPORO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030", MODULO 4, QUE HACE PARTE DEL CONTRATO CTO-978-2021, SUSCRITO ENTRE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y CONSORCIO VIAS NACIONALES, A nombre CONSORCIO VIAS NACIONALES identificada con NIT No.901.474.028-8, representado legalmente por el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO identificada con C.C 92.519.730 de Sincelejo., las coordenadas Latitud: 5° 58' 43.56" N, Longitud: 72° 42' 16.11" O y Latitud: 5° 58' 43.11" N, Longitud: 72° 42' 18.04" O a una altura de 2493 msnm entre el límite de las veredas Waita y El Boche, jurisdicción del municipio de Socha.
- 5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, o su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3 El CONSORCIO VIAS NACIONALES, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las tres fuentes hídricas.
- 5.4 Teniendo en cuenta el documento de manejo ambiental presentado por el titular, se requiere a El CONSORCIO VIAS NACIONALES, presente a CORPOBOYACÁ un documento en el que especifiquen las acciones a realizar ante el caso que se vierta, descargue o riegue accidentalmente cualquier tipo de desechos que pudiera alcanzar drenajes naturales o el cuerpo de agua de interés, en un plazo de treinta (30) días hábiles

Continuación Resolución No. 0198 ⁷⁰ 7 FEB 2024 Página No. 2

contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto y previo al inicio de las obras.

5.5 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.6 El titular del permiso de ocupación de cauce o quien haga sus veces, debe realizar el mantenimiento a las alcantarillas por lo menos dos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de las fuentes bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

5.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3378 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.8 Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos, por lo cual El CONSORCIO VIAS NACIONALES, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

5.9. Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días hábiles, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ. A su vez, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos, así como la información contenida en el expediente OPOC-00057-23 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, sobre la fuente hídrica denominada **Quebrada el Boche**, en el punto de coordenadas Latitud 5° 58' 43,56" N, Longitud 72° 42' 16,11" O y Latitud 5° 58' 43,11" N, Longitud 72° 42' 18,04" O, Altitud

2493 m.s.n.m, específicamente en el tramo PR30+300 sobre la vía Socha Paz de Río, perteneciente al corredor ruta los Libertadores (Belén – Sácama – La Cabuya – Paz de Ariporo), en la vereda la waita y el Boche, jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, de manera temporal por un término de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS (545) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la construcción de las obras y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **OC-230799-23 de fecha 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada el Boche, en el punto de coordenadas Latitud 5° 58' 43,56" N, Longitud 72° 42' 16,11" O y Latitud 5° 58' 43,11" N, Longitud 72° 42' 18,04" O, Altitud 2493 m.s.n.m, específicamente en el tramo PR30+300 sobre la vía Socha Paz de Río, perteneciente al corredor ruta los Libertadores (Belén – Sácama – La Cabuya – Paz de Ariporo), en la vereda la waita y el Boche, jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, de manera temporal por un término de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS (545) días contados a partir contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio o reinicio del proyecto y de forma permanente durante la vida útil de dicha obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme lo indicado en el Concepto Técnico No. **OC-230799-23 de fecha 30 de noviembre de 2023**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No. OC-230799-23 de fecha 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor. No se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, sería el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, que no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica sobre las cuales se va a realizar la presente ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.



ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material rocoso del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, que debe desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido:

- ✓ No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- ✓ No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal aledaña a la zona de intervención.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el cuerpo hídrico a intervenir.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin permiso previo.
- ✓ No se debe afectar la calidad del agua en el cuerpo hídrico.
- ✓ Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la obra.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar.
- ✓ Evitar el lavado de herramientas dentro del cuerpo hídrico lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
- ✓ Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- ✓ Demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Cumplimiento riguroso de los programas de manejo ambiental para la mitigación de impactos en el área de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.



ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo inicio de las obras, allegue un documento donde especifique las acciones a realizar ante el caso que se vierta, descargue o riegue accidentalmente cualquier tipo de desechos que pudiera alcanzar drenajes naturales o el cuerpo de agua de interés.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3378 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a **quince (15) días hábiles**, deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por Corpoboyacá. A su vez, deberá entregar a Corpoboyacá copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente

Continuación Resolución No. 0198 . 7 FEB 2024 Página No. 7

Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al titular del presente permiso que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **OC-230799-23** de fecha **30 de noviembre de 2023**, al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 2 No. 41-612 Barrio el Cabrero, de la ciudad de Cartagena, o al e-mail: notificacionesjudiciales@kma.com.co, correspondencia@kma.com.co - licitaciones@kma.com.co, celular 3124478055. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. 
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.  Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00057-23.

RESOLUCIÓN N° 205

(08 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9079-2022RES-400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145170**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania¹.

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS114891 el día 21 de octubre de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 025355 del 25 de octubre de 2022, en el cual se informó que: " (...) a partir de hoy 21 de octubre de 2022, se

¹ En la que figura en tercer (03) lugar la señora ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.930.592.



encuentra publicada en el Banco de elegible (BNLE) la firmeza completa para la OPEC 145170(...)"

Que mediante Resolución N° 808 del 27 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1099302505, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, quien figura en segundo (02) lugar de dicha lista, con ocasión a la renuncia del señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ PEÑA**, quien había ocupado el primer (01) lugar.

Que mediante Acta de Posesión No. 041 del 01 de junio de 2023, el señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**, ya identificado, tomó posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

Que mediante oficio enviado a la Dirección General el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el funcionario **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.302.505, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado Técnico Código 3100 Grado 12 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue aceptada mediante Resolución N° 3310 del 05 de diciembre de 2023.

Que mediante comunicado del 29 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1056930592, quien ocupó la posición tres (3) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145170, denominado TECNICO, Código 3100, Grado 12, con ocasión a la Aceptación de renuncia del(la) elegible **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el(la) elegible **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1056930592, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1056930592, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina



de Apoyo Aquitania, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$2.457.013).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO CUARTO: Los costos que ocasione el uso de la lista de elegibles con el código OPEC Nro. 145170, se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número N° 2024000242 del 07 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** al correo electrónico ariatnaneira@gmail.com Teléfono: 3212192643 y en la Vía Paipa, Toca, Boyacá de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril / Yulieith Alexandra Parra Roncancio / Rafael Leonardo Rojas Azula
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Yulieith Alexandra Parra Roncancio / Rafael Leonardo Rojas Azula
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RÉSPOLUCIÓN No.

(9 777 7874 - = = = 2 7 8)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día **22 de julio de 2022**, se radicó en esta Corporación - área jurídica encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, el **memorando interno No. 150-605**, a través del cual se remitió el **concepto técnico CTO-0157/22** de fecha **8 de julio de 2022**, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el día 24 de junio de 2022, a la vereda Chicacaneca del municipio de Sora Boyacá.

Que mediante acto administrativo motivado esta Subdirección resolvió imponer las siguientes medidas preventivas al señor **VICENTE FERRER PARRA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Suspensión de las actividades de explotación de material de arcilla en el predio denominado identificado con el código catastral No. 1576200010000000100911000000000 denominado "Campo hermoso", ubicado en las coordenadas: Latitud: 05°33'23.70"N, Longitud: 73°26'48.08"O a una altura de 2691 m.s.n.m, vereda Chicacaneca jurisdicción del municipio de Sora Boyacá, hasta tanto se encuentren debidamente autorizadas por esta Autoridad Ambiental.

Suspensión de todos los hornos utilizados para la cocción y elaboración de ladrillo ubicados en el predio denominado identificado con código catastral No. 1576200010000000100911000000000 denominado "Campo hermoso", ubicado en las coordenadas: Latitud: 05°33'23.70"N, Longitud: 73°26'48.08"O a una altura de 2691 m.s.n.m, vereda Chicacaneca jurisdicción del municipio de Sora Boyacá, hasta tanto se encuentren debidamente autorizadas por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

09 FEB 2016 11:11:20 209

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

09 FEB 2024 - - - - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

09 FEB 2024 - - - - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo²." (Se subraya y se resalta)

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2024 - - - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante el radicado interno No. 11889 de fecha de 20 de mayo de 2022, el grupo de carabineros y guías caninos METUN de Policía Nacional, solicitaron acompañamiento de parte de esta Corporación, para adelantar visitas de control y vigilancia a mina de explotación a cielo abierto de arcilla y horno de cocción de ladrillo en el municipio de Sora – Boyacá.

Para la diligencia de control y vigilancia ambiental, esta Subdirección delegó a uno de sus funcionarios con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental y emitir el respectivo concepto técnico.

La visita técnica fue realizada el día 24 de junio de 2022 y se contó con el acompañamiento del señor Vicente Ferrer Niño Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, administrador y socio del predio visitado y el señor Jhon Huber Fonseca Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.482.897 de Sáchica, Socio del predio visitado, el Patrullero Yimy Alexander Nova Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.536.047 de Bogotá, adscrito al Grupo de Carabineros y Guías Caninos METUN.

Resultado de la visita en mención se expidió el concepto técnico CTO-0157-22 del 8 de julio de 2022, el cual estableció lo siguiente:

(...)

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita técnica de inspección ocular se realizó en la vereda Chicacaneca jurisdicción del municipio de Sora (Boyacá), allí se encontró un predio donde se estaba realizando la explotación de material de arcilla, allí mismo se encontraron cinco hornos, estos hornos son utilizados para la cocción de ladrillo, cuatro de estos hornos no contaban con cúpula, ducto o chimenea, uno de los hornos se encontraba encendido cocinando ladrillo, los otros estaban apagados en proceso de deshome. También se encontró que en el lugar se está ejerciendo la actividad de explotación de material de arcilla, la cual es extraída de la ladera de la montaña, igualmente se observó un reservorio. En lugar visitado se encontraron 10 personas trabajando, en el patio de material había aproximadamente 15000 piezas para cocinar, al preguntar sobre el título minero el señor llevó documentos de la agencia nacional minera los cuales no tenían validez toda vez que la solicitud fue negada y archivada.

Al realizar el recorrido al predio visitado se observó lo siguiente:

- **Punto 1.** Horno 1.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'24.70" N y 73°26'47.65" W, a una altura de 2685 m.s.n.m. se encuentra el horno 1, este horno se utiliza para la cocción de ladrillo, no cuenta con cúpula, ducto o chimenea, al momento de la visita el horno se encontraba encendido cocinando ladrillo, tiene una capacidad para cocción de 8000 piezas de ladrillo. (Fotografía 2)

- **Punto 2.** Horno 2.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'24.85" N y 73°26'47.37" W, a una altura de 2685 m.s.n.m., se encuentra el horno 2, es utilizado para la cocción de ladrillo, no cuenta con cúpula, ducto o chimenea, al momento de la visita el horno se encontraba apagado y desocupado, tiene una capacidad para cocinar 8000 piezas de ladrillo. (Fotografía 3)

- **Punto 3.** Horno con cúpula.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'24.85" N y 73°26'47.37" W, a una altura de 2685 m.s.n.m., se encuentra horno con cúpula, este horno se utiliza para la cocción de ladrillo, este horno cuenta con cúpula y ducto la chimenea no se ha construido, al momento de la visita el horno se encontraba apagado y desocupado, este horno tiene una capacidad para cocinar 18000 piezas de ladrillo., (Fotografía 4).

- **Punto 4.** Patio de material.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'24.79" N y 73°26'46.95" W, a una altura de 2690 m.s.n.m., se encuentra el patio de material del predio visitado donde se encontraban aproximadamente 15000 piezas de ladrillo para cocinar. (Fotografía 5).

- **Punto 5.** Horno 3.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'25.62" N y 73°26'45.15" W, a una altura de 2694 m.s.n.m., se encuentra el horno 3, este horno se utiliza para la cocción de ladrillo, este horno es abierto sin cúpula, ducto o chimenea, al momento de la visita el horno se encontraba apagado y en deshome, este horno tiene una capacidad para cocinar 10000 piezas de ladrillo. (Fotografía 6).

- **Punto 6.** Horno 4.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'25.98" N y 73°26'44.56" W, a una altura de 2699 m.s.n.m., se encuentra el horno 4, este horno se utiliza para la cocción de ladrillo, este horno es abierto sin cúpula, ducto o chimenea, al momento de la visita el horno se encontraba apagado y en deshome, este horno tiene una capacidad para cocinar 5000 piezas de ladrillo. (Fotografía 7).

- **Punto 7 y 8.** Explotación de material de arcilla y reservorio.

En las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'27.32" N y 73°26'44.21" W, a una altura de 2700 m.s.n.m., se encuentra la explotación de material de arcilla, esta actividad se hace sin contar con título minero ni licencia ambiental. El material de arcilla es explotado de la ladera de la montaña (Fotografía 8).

Por otra parte, se evidencio una excavación para conformar un reservorio, ubicado en las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'24.72" N y 73°26'46.04" W, a una altura de 2692 m.s.n.m., el cual, conforme a la topografía del terreno, almacena las aguas lluvias que por escorrentía vienen de la parte alta (Fotografía 9).

Al momento en que se realizó la diligencia, no se presentaron documentos o permisos ambientales requeridos para la realización de la actividad de explotación y beneficio de material de arcilla.

Verificados los sistemas de información de la entidad, no se encuentran tramites o permisos otorgados a nombre del señor Vicente Ferrer Niño Parra, con lo cual se configura una infracción ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita técnica adelantada el día 24 de junio del 2022 al área objeto de la visita, se determina lo siguiente:

6.1. El proyecto para la elaboración de ladrillo, se encuentra en la vereda Chicaneca, jurisdicción del municipio de Sora, en el predio identificado con código catastral No. 157620001000000010091000000000, denominado "Campo Hermoso", se ubicada en las coordenadas de referencia: Latitud 05°33'23.70" N y 73°26'48.08" W, a una altura de 2691 m.s.n.m., en el cual se realiza la explotación, transformación y beneficio de la arcilla.

6.2. Durante la visita técnica se evidencio hornos para la cocción de ladrillo, ubicados en las siguientes coordenadas:

No	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Observación
1	05°33'24.70"	73°26'47.65"	2685	Horno 1 - Encendido
2	05°33'24.85"	73°26'47.37"	2685	Horno 2 - Apagado y desocupado
3	05°33'24.98"	73°26'47.16"	2687	Horno con cúpula - Apagado y desocupado
4	05°33'25.62"	73°26'45.15"	2694	Horno 3 - Apagado y deshorne
5	05°33'25.98"	73°26'44.56"	2699	Horno 4 - Apagado y deshorne

6.3. En las coordenadas Latitud 5°33'27.32"N y Longitud 73°26'44.21"W a 2700 m.s.n.m., se ubica área de explotación minera, para la extracción de arcilla.

6.4. Una vez verificada las bases de datos y sistemas de información de la Corporación, se establece que el señor Vicente Ferrer Niño Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, no cuenta con permiso de Emisiones para la operación de los hornos, ni tramite respecto a la licencia ambiental para la explotación de material de arcilla.

6.1. El predio donde se ubican los hornos, en las coordenadas Latitud: 5°33'23.70"N, Longitud: 73°26'48.08"O a una altura de 2691 m.s.n.m., en la vereda Chicaneca municipio de Sora, Corresponde a un suelo **Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica**. El cual **No** permite realizar actividades de minería o uso industrial.

6.2. Es de precisar, que con la los permisos requeridos se previene, mitiga, controla, compensa y corrigen los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la actividad.

09 FEB 2024 - - - - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

- 6.3. Como presunto infractor al señor Vicente Ferrer Parra Niño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, quien puede ser notificado en la dirección calle 7 # 8-62, municipio de Cucaita Boyacá, y numero móvil 3115274462
- 6.4. Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.

(...)"

Frente a lo anterior, se encuentra lo siguiente:

La exigencia del requisito de la Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

De conformidad con lo anterior es pertinente un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para tal efecto el Estado debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...)"

*(...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)". (...)*⁴

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada**".

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre la Licencia Ambiental precisa:

"CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.**

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

De todas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones al beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece: "ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada.

A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente" 5.

El Artículo 2.2.3.2.1. Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece:

"Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.3.2.2. y 2.2.3.2.3. del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

EL Artículo 2.2.3.2.3. ibidem indica

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

09 FEB 2016 - - - - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

1. En el sector minero
La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

Según el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales.
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire.
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas.
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.
- i. Producción de lubricantes y combustibles.
- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos.
- k. Operación de plantas termoeléctricas.
- l. Operación de reactores nucleares.
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos.
- n. Las demás que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

En los casos previstos de los literales a), b), d), f) y m) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS estableció en la Resolución 619 de 1997, los factores a partir de los cuales estas actividades requieren permiso de emisiones atmosféricas.

La Resolución 619 de 1997, señaló parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, así:

"(...) Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

2.24. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.

2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

09 FEB 2024 - 2.09.

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

Por su parte, el artículo 69 de la Resolución No. 909 del 05 de Junio de 2008, estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas:

"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

En virtud de lo anterior, para los casos en los que no se requería permiso de emisiones atmosféricas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ adoptó diferentes alternativas tendientes a optimizar los procesos productivos de transformación de arcillas para producir ladrillo y teja, así como la cocción de cal que cuentan con infraestructuras de tipo artesanal como hornos y chircales, en orden a ubicar estas actividades en áreas compatibles con los usos de suelo previstos en los planes y esquemas de ordenamiento territorial, así mismo para implementar sistemas de producción más limpios en este tipo de actividades, siendo estas, estrategias de control para aminorar los niveles de contaminación atmosférica en la jurisdicción

Por consiguiente, pudiéndose decantar claramente una serie de infracciones ambientales, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra el señor **VICENTE FERRER PARRA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICENTE FERRER PARRA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **VICENTE FERRER PARRA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.742.792 de Tunja, a la dirección Calle 7 # 8-62, municipio de Cucaita Boyacá, y número móvil 3115274462.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; enviándose citación a la dirección suministrada para que el destinatario comparezca ya sea directamente, por intermedio de apoderado legalmente constituido o persona autorizada, a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y en la que se dejará la anotación de la fecha y la hora en la que se surte. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto; también deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal principal en los términos anteriormente descritos, es decir al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a la dirección suministrada el aviso en el que se le indicará al destinatario, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00076-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

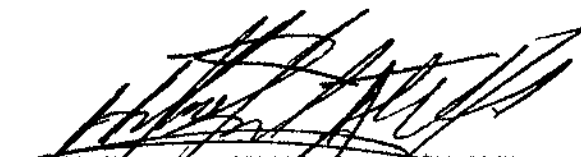
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutoria en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

09 FEB 2024 * * * - 2 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

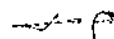
ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00076-23

RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2024 - - - - 2 1 1)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de diciembre de 2023 se remitió al área jurídica encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, el memorando interno No. 150-1186, a través del cual el grupo de seguimiento expuso lo siguiente:

"(...) Cordial saludo,

Remito copia del concepto técnico SLA-0245/22 del 12 de diciembre de 2022, procedente del seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007, expediente OOLA-00014-06, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Se han desarrollado actividades mineras en sitios no autorizados dentro de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007
2. Se han desarrollado actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales incumpliendo lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007
3. Los demás incumplimientos identificados en el numeral 3.6 del concepto técnico SLA - 0245 / 22 (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Que mediante acto administrativo motivado esta Subdirección resolvió imponer la siguiente medida preventiva al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá:

"Suspensión de las actividades de explotación de puzolana, autorizadas por esta Corporación por medio de la Resolución No. 0905 del 2 de noviembre de 2007, así como las ejecutadas en sitios no autorizados, desarrolladas en virtud del Contrato Único de Concesión N° 0763-15, localizadas en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción de Paipa - Boyacá, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron y se obtenga la Modificación de la Licencia Ambiental que esta Autoridad Ambiental le otorgó, la cual debe realizarse con base en los términos de referencia que apliquen para el proyecto, cumpliendo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del MADS, en el marco normativo de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1076 de para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2.2.2.3.7.2."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

09 FEB 2024 - - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y

09 FEB 2024 - - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 3

promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

09 FEB 2024 - . . . 2:11

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

19 FEB 2026 - - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**."* (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

09 FEB 2024 = = = 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, una vez analizado el concepto técnico **SLA- 00245/22 de fecha 12 de diciembre de 2022**, se encuentra que los antecedentes que dan origen a la presente actuación administrativa son los siguientes:

Mediante la Resolución No. 0905 de fecha 2 de noviembre de 2007, esta Corporación decidió otorgar Licencia Ambiental al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, en calidad de titular del Contrato Único de Concesión N° 0763-15, para el proyecto de explotación de puzolana, localizada en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción de Paipa – Boyacá.

En el marco de las funciones de control y seguimiento que le corresponden a esta Corporación respecto al instrumento de manejo ambiental anteriormente relacionado, se expidieron los siguientes actos administrativos:

09 FEB 2024 - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

1. El Auto No. 01900 del 14 de agosto del 2009, por medio del cual se requirió la presentación del informe de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio Ambiental, entre otros requerimientos.
2. El Auto No. 1592 del 29 de mayo del 2012, por medio del cual se requirió la presentación del informe de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo Ambiental y Restauración Ambiental correspondientes a los años 2010 y 2011, entre otros requerimientos.
3. El Auto No. 0653 del 25 de abril del 2014, por medio del cual se requirió para que en un término no superior a 30 días hábiles se acogiera lo establecido en el concepto DA 09/14 del 31 de marzo de 2014.
4. El Auto No. 1190 del 16 de Agosto del 2016, para que se incluyera el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, además de modificar la Licencia Ambiental para incluir este permiso ambiental, adicional a esto la corporación requirió al titular del Contrato Único de Concesión N° 0763-15, para que la ejecución del proyecto minero que se otorgó, fuese desarrollado hacia el sector sur occidente del polígono minero.
5. El Auto No. 0281 del 05 de abril del 2022, para que en el término de tres meses, se tramitara la aprobación por parte de la corporación la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el cual incluyera:

"(...)

- **Permiso de vertimientos** para las aguas residuales de la mina.
- **El permiso de emisiones dispersas** (minería a cielo abierto) para dar cumplimiento al Auto N° 1190 de 16 de agosto del 2016.
- **La actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA** de manera que se involucre toda la infraestructura asociada, bocaminas activadas y abandonadas, área de botadero de material de estéril, con sus diseños y cálculos de estabilidad, lo cual debe ajustarse al plan de trabajo y obras aprobados por la agencia nacional de minería, fichas de manejo ambiental referidas al uso y aprovechamiento o afectación a los recursos naturales teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental que apliquen para el proyecto. (...)"

A su turno, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** allegó a la corporación lo siguiente:

1. Mediante el Radicado No. 16714 del 27 de noviembre del 2015, documentación correspondiente al proceso de solicitud para el otorgamiento del trámite de concesión de aguas superficiales para humectación.
2. Bajo el consecutivo de entrada No. 1820 del 4 de febrero del 2020, el informe de cumplimiento ambiental No. 2 del proyecto minero.
3. A través del Radicado 25098 del 20 de octubre de 2022, respuesta a los requerimientos del Auto No 0281 del 05 de abril de 2022, a través de la presentación de información para la modificación de la licencia ambiental otorgada y complemento al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El día 2 de noviembre de 2022, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica de Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en

el área de explotación de puzolana y a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0905 del 2 de noviembre del 2007, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. SLA-0245/22 de fecha 12 de diciembre de 2022, del cual se hace necesario extraer lo siguiente:

"(...)

3.2. Aspectos legales del proyecto

Se verifica en el portal web de la Agencia Nacional de Minería ANNA-Minería (<https://annamineria.anm.gov.co/>) que el área minera corresponde al Contrato Único de Concesión N° 0763-15, fue inscrito en el catastro minero el día 22 de marzo de 2006 por un periodo de 30 años y se encuentra vigente y en ejecución de acuerdo al estado jurídico. El titular minero es el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá y con fecha de expiración del 21 de marzo de 2036. (Ver imagen 2).

3.2.1. Actuaciones de CORPOBOYACA frente a Radicados de quejas ambientales No 19578, 25098, 24916, 22819, 22627, 25487 y 25362 del 2022 y PQR20220921-930 relacionados con el Expediente Ambiental OOLA-00014-06

Se presentaron quejas por parte de la JAC y Asociación de usuarios del Acueducto Rejalgar en las cuales se manifiesta *la preocupación que se está generando por parte de los habitantes del sector, por el avance de las actividades mineras que se están realizando en el título minero No. 763-15 con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 905 del 2 de noviembre del 2007, debido a su cercanía con la zona de captación del acueducto Rejalgar el cual cuenta con dos zonas de captación (Quebrada Rejalgar: 1.5 l/s y Nacimiento Periguera: 1.0 l/s) y la apertura de una vía de acceso la cual está afectando los aljibes y zonas de recarga de la vereda.*

Producto de lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de los radicados citados esta Corporación realizó las siguientes actuaciones.

- Visita técnica de inspección ocular desde el área de quejas ambientales de CORPOBOYACA en atención a PQR20220921-930, dando respuesta con radicado de salida No 150-16843
- Mesa de Trabajo el 02 de noviembre de 2022 en calidad de asistentes (sin participación, voz ni voto) entre representantes de la Junta de Acción Comunal, Gerente del Acueducto El Rejalgar y la Alcaldía Municipal de Paipa
- Visita técnica conjunta entre Alcaldía municipal de Paipa, Secretaría de Salud de Boyacá, CORPOBOYACA, la JAC Rincón de Vargas y Gerente del acueducto Recorrido por el cauce de la Quebrada el rejalgar desde las zonas altas de la misma hasta el punto de captación del acueducto, en la identificación de elementos u aspectos ambientales en la ronda de la quebrada en atención a Radicado No 025362 del 25 de octubre de 2022 por solicitud de la PGN – Oficio No P32JAA-1-101223-22
- Visita técnica de seguimiento y control que origina este concepto técnico

Concertaciones mesa de trabajo.

- El día 19 de septiembre se realizó mesa de trabajo y visita técnica a la minería Sabaneta en la cual los titulares y el grupo de profesional de la minería se reunieron con el señor Omar Camargo presidente del acueducto y algunos de los representantes de la comunidad de la vereda Rincón de Vargas, en la mesa de trabajo se expresó que la minería está realizando obras para abrir una vía de acceso la cual es indispensable para realizar labores ambientales, a lo cual las comunidad manifestó que estas adecuaciones estaban afectando los aljibes de la zona los cuales sirven de recarga hídrica para los cuerpos de agua de la vereda, con esto se establecieron compromisos por parte de la minería Sabaneta a petición de la comunidad.

09 FEB 2024 - - - - 211

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

- El día 2 de noviembre se realizó nuevamente otra mesa técnica de trabajo a la cual asistieron el presidente del acueducto Rejalgar, el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Rincón de Vargas, los titulares mineros y el grupo de profesional de la minería sabaneta, la alcaldía municipal de Paipa y CORPOBOYACÁ. Los profesional de la minería Sabaneta socializaron los compromisos adquiridos por parte de ellos en la mesa de trabajo anterior, en la cual manifestaron la realización de jornadas de reforestación de especies nativas, obras para el manejo de aguas de minería y la adecuación de un vivero para que la comunidad sea la encargada de manejarlo, estas acciones fueron aprobadas y verificadas por los miembros de la comunidad y quedo como compromiso realizar periódicamente nuevas mesas de trabajo con el fin de mantener informada la comunidad con las labores que se están realizando dentro de la minería.

3.3. Infraestructura

3.3.1. Frente de explotación

La explotación corresponde a una mina a cielo abierto de un yacimiento de puzolana. En la zona se identificó que el área del proyecto minero se encuentra activa, la explotación se inicia en la zona alta del frente minero, se está utilizando el método de explotación por Bancos Escalonados Descendentes. Se identificaron dos terrazas con un talud de explotación, que actualmente se encuentran en explotación; de los doce niveles de explotación contemplados en el informe de cumplimiento ambiental N°3, se pudo identificar que solo uno se encuentra en explotación actualmente, la extracción se realiza de forma mecanizada con la ayuda de una excavadora, para lo cual se utiliza una excavadora Komatsu C200, la cual permite el arranque de material del banco de una manera efectiva, según lo establecido en el ICA, el mantenimiento de esta máquina se realiza fuera de las instalaciones por lo que no se cuenta con una zona específica para esta labor.

...

3.3.4 Patio de acopio.

Durante el recorrido no se evidenciaron estériles almacenados, de material mineral o producto del descapote de áreas generados en la explotación. La zona de intervención no cuenta con ZODME para la disposición y almacenamiento de este tipo de material, sin embargo, se tiene una zona en la parte inferior del área de extracción en la cual se encuentra un área de acopio de material de sobre tamaños los cuales según lo explicado por las personas que acompañaron la visita es el material que tiene tamaños no adecuados para su comercialización.

...

3.3.5 Vía de Acceso.

El proyecto minero cuenta con vías de ingreso que comunican desde la vía veredal hasta el frente minero activo (señalado en la Tabla No 1), las vías corresponden a carreteable trazados en el terreno natural, sin base, subrasante o afirmado. Según lo observado se utiliza para el tráfico de vehículos pesados de carga y livianos. Por otra parte y en relación con los radicados mencionados en el numeral 3.2.1 en donde se relacionan quejas ambientales por la apertura de nuevos accesos a frentes y vías, se evidencio que se está adecuando una vía de acceso que comunica la carretera veredal con el polígono del título minero, debido a que en esta zona es donde se tiene proyectado hacer un nuevo frente de extracción minera, cabe resaltar que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y aprobado con la resolución 0905 del 02 de Noviembre de 2007, donde otorga la licencia ambiental para el proyecto de explotación del material Puzolana se aprobó el diseño de explotación en el sector sur occidente del título, sin embargo dentro del informe de cumplimiento ambiental N° 3 se manifiesta que por cuestiones técnicas se define de una manera más viable la explotación en la parte nororiental, lugar donde actualmente está ubicado el banco de explotación.

...

09 FEB 2024 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

3.4. Estado de Avance

Según la revisión realizada al expediente OOLA-00014-06 y posterior al último concepto técnico No. SLA-0062-21 de fecha 03 de septiembre del 2021 y a la fecha del presente seguimiento, el titular ha radicado los siguientes Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes al avance en la ejecución del Plan De Manejo Ambiental:

✓ Radicado No. 1820 del 04 de febrero de 2020, informe de cumplimiento ambiental periodo del 2019 - 2020.

~~No se presentó informe de cumplimiento ambiental para el periodo enero a diciembre de 2021.~~

3.4.1. Medio Físico.

Tratamiento de aguas residuales (domésticas y no domésticas).

Durante la visita se evidencio que en el frente minero no existe campamento o unidades sanitarias dentro del frente de explotación, por lo que el titular minero manifiesta que durante las labores de extracción utiliza baños portátiles los cuales tratan sus propias aguas, de esta actividad no se tiene evidencia.

La mina SABANETA cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas no domésticas que entran en contacto con el material, el cual consta de canales perimetrales, zanjas de coronación que conducen el agua minera hacia los tanques sedimentadores, reduciendo la cantidad de sólidos en suspensión para después ser depositada en una piscina de almacenamiento, allí el agua es utilizada para procesos de humectación del suelo y mantenimiento de la zona de revegetalización, ~~el sistema de tratamiento no es óptimo~~ ya que no se cuenta con análisis de calidad de agua en la cual indique los parámetros que necesitan de tratamiento, ya que actualmente solo se está tratando sólidos en suspensión, y según lo observado en la visita probablemente el agua contenga sólidos disueltos que no son retenidos a través del aquietamiento del agua. ~~El sistema presenta rebese~~ el cual es posible que se infiltre al suelo y continúe hacia los cursos de agua a través de la pendiente del terreno.

Abastecimiento de aguas

El agua para el regadío de la zona vegetal y la humectación de las vías, es utilizada directamente del agua tratada en la mina, el titular tiene una solicitud de concesión de aguas OOCA-000275-15, ~~actualmente no hay ningún acto administrativo que otorgue esta concesión.~~

Manejo de aguas escorrentías y control de la erosión

Las aguas de escorrentía son recolectadas por medio de canales y zanjas de coronación, las son llevadas hacia los tanques de sedimentación para su debido proceso, a pesar de esto las aguas de escorrentía están recogiendo residuos de material puzolana provenientes del banco de explotación, además que los canales no se encuentran revestidos, por lo cual se deben tomar medidas para evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con el material explotado.

Manejo de Fuentes de emisión (Gases contaminantes, material particulado y Ruido)

~~La minería no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas por fuentes dispersas, además, se observa que el frente de explotación no cuenta con sistema de control de emisiones; o del material particulado.~~

Se cuenta con señalización de tipo informativo y preventivo, sin embargo, esta se denota insuficiente y con poca visibilidad para los transeúntes y operadores de la mina.

3.4.2. Medio Biótico

Revegetación

En la mesa de trabajo realizada el 2 de noviembre del 2022 en las instalaciones de la alcaldía de Paipa, los ingenieros encargados del manejo del Contrato de Concesión No.0763-15, presentaron registro fotográfico de las jornadas de revegetación en las áreas intervenidas por el proyecto, en las cuales se evidenciaron que hasta el momento se han sembrado 1780 plántulas de especies nativas tales como: arrayan, guamo, Eugenia, entre otras, se tiene proyectado a seis meses sembrar 5000 plántulas más, según lo expresado por las personas que acompañaban la visita. Por otra parte, se evidencio que en la zona se han talado varios árboles de pino y eucalipto que a pesar de ser especies invasoras no se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal respectivo.

Programas de capacitación

El proyecto presento durante la visita un programa de capacitaciones y gestión social, pero este a la fecha de elaboración de este concepto técnico no está radicado y/o presentado ante esta corporación para su debido seguimiento y aprobación. No es posible su revisión

3.6. Cumplimiento de actos administrativos.

3.6.4. Resolución 0905 del 2 de noviembre del 2007, por medio del cual se resuelve un recurso y se otorga licencia ambiental.

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
tercero	Informar al titular minero que en la ejecución del proyecto minero cuya licencia ambiental se otorga para ser desarrollada hacia el sector sur occidental del polígono minero, debido al impacto morfológico, visual y paisajístico que se pueda generar, deberá en la terraza superior, correspondiente a la Terraza 8, iniciar labores mineras a partir de la cota 2700 m.s.n.m, tal como está definido en el diseño minero.			
Observaciones: Teniendo en cuenta la ubicación del polígono minero, y los puntos visitados de la Tabla No 1, se evidencia que la explotación actual se viene realizando en el cuadrante Nor-oriental del polígono, estableciendo el origen de las coordenadas en E:4.990.763,722 N: 2.189.923,681. Por lo tanto se considera que se está incumpliendo con la restricción establecida. Como se muestra en el Plano No 2 de este concepto técnico.				

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
cuarto	Informar al titular minero que en forma paralela a la explotación, debe iniciar la restauración ambiental del área afectada por el desarrollo de la actividad minera, de acuerdo al estudio de impacto ambiental presentado ante esta Corporación			
Observaciones Durante la visita se evidencio que no se han iniciado labores de restauración en el área señalada. Como se muestra en el Plano No 2 de este concepto técnico.				

Vigésimo.	El titular de la licencia ambiental debe adquirir una póliza de cumplimiento o garantías bancaria, a favor de la corporación, por sesenta y cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M/L, con el fin de garantizar la restauración ambiental de todo el suelo intervenido por la explotación.			
Observaciones Al momento de realizar este concepto técnico el titular minero no ha presentado la renovación de la póliza de cumplimiento o garantía bancaria para la anualidad 2022 - 2023				

3.6.5. Auto 1900 del 14 de agosto del 2009, por medio del cual se formula un requerimiento.

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
Primera.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para dentro de los treinta días hábiles calendario contados a partir de la notificación de este acto administrativo, proceda a los siguiente:			
f	Allegar renovación de póliza de cumplimiento o garantía bancaria de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la ley 99 de 1993.			

Observaciones: Mediante Radicado N° 9868 del 5 de octubre del 2009, el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ÁLVAREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 0763-15, presentó ante la corporación informe de cumplimiento ambiental años 2008 y 2009, sin embargo, no se encontró evidencia que el titular presentara la póliza de cumplimiento o garantías bancarias.

3.6.6. Auto 1592 del 29 de mayo del 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
Segunda.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, en calidad de titular de la licencia ambiental, para que ejecute las siguientes actividades en un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:			
	Recoja las bolsas negras de las plántulas que sembraron en el área de explotación			
	Realice la resiembra de plantas de acuerdo al porcentaje de mortalidad			
	Realice mantenimiento a las cunetas a la vía que va al proyecto.			

Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad o en los sistemas de información de CORPORABOYACÁ.

3.6.7. Auto 0653 del 25 de abril del 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
Primero.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que en un término no superior a 30 días hábiles acoja el concepto técnico DA 019/14 del 31 de marzo del 2014 y sus respectivas recomendaciones.			
	De acuerdo al Auto no 1592 del 29 de mayo de 2012, CORPOBOYACA requirió a la empresa para presentar un informe de la realización de labores de resiembra, reforestación, empradización y recuperación de zonas que presentan alto grado de erosión, sin embargo, en el informe presentado ICA, correspondiente al año 2010-2011, además de presentar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Corporación, se presenta la descripción de obras realizadas como: la implementación de pozo séptico con método de bajo flujo, implementación de canales perimetrales en el patio de mezclas, presentación, ya que como se evidencio, no se han realizado obras de explotación mineral.			

Observaciones: Mediante radicado N° 6989 el día 29 de mayo del 2014, señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, en calidad de titular de la licencia ambiental, da respuesta a las recomendaciones realizadas dentro del concepto técnico DA 019/14 del 31 de marzo del 2014. Por otra parte, para el inciso segundo de este artículo no se evidencia dentro del expediente ambiental OOLA-00014-06 la implementación de obras de recuperación y reforestación requeridas.

3.6.8. Auto 1190 del 16 de agosto 2016, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras recomendaciones.

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial

09 FEB 2024 - - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Segundo.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que la ejecución del proyecto minero que se otorgó, sea desarrollada hacia el sector sur occidental del polígono minero, contrato de concesión N° 0763-15.	
Observaciones: Dentro de la información registrada en el expediente ambiental OOLA-00014-06 no se evidencia que el plan de explotación sea dirigido hacia esta zona, y además teniendo en cuenta los puntos visitados en la Tabla no 1 y el Plano No 1 denota que la explotación se viene realizando hacia el cuadrante Nororiental del polígono, teniendo en cuenta el punto de centroide del polígono de la LA ubicado en la coordenada E:4.990.765,596, N: 2.189.915,806.		
Cuarto.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que una vez inicie labores de explotación de puzolana, de cumplimiento con el artículo noveno de la Resolución N° 905 del 2 de noviembre del 2007, en lo que respecta a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, para que lo que se recomiende se tenga concordancia con las actividades contenida en las fichas incluidas en el instrumento de comendo y control que se aprobó.	
Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad dentro del expediente Ambiental OOLA-00014-06 o los sistemas de información de CORPOBOYACÁ para la anualidad 2021.		
Quinto.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que, en término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la póliza de garantía para la presente anualidad.	
Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad dentro del expediente Ambiental OOLA-00014-06 o los sistemas de información de CORPOBOYACÁ para la anualidad 2021.		
Sexto.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que, en término de dos meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla lo requerido en el artículo segundo del Auto N° 1592 del 29 de mayo del 2012 y allegue información fotográfica.	
Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06 o en los sistemas de información de CORPORABOYACÁ.		

3.6.10. Auto N° 0281 del 05 de abril del 2022, por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos dentro del expediente OOLA-00014-06

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
Segundo.	<p>Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que, en término de dos meses, allegue información acompañada de evidencias fotográficas de la implementación de las siguientes obras:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Realizar la reconfiguración y recuperación paisajística de los botaderos de material de estéril aprobados, en donde se implementen las obras para la construcción y manejo de las aguas de escorrentía y garantizando que se cumplan con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, entregado mediante Radicado 11241 del 27 de diciembre de 2006. -Mantenimiento de vías de acceso, con sus respectivas cunetas. -Adecuación de puntos ecológicos para la clasificación y manejo de los residuos ordinarios. -Implementar la suficiente señalización de tipo preventivo, informativo y restrictivo, en cada una de las áreas mineras. -Evidencia del avance de la gestión social, capacitaciones en educación ambiental, registro de trabajadores, convenios interinstitucionales y señalización, tal y como lo referencia en el plan de manejo ambiental. -Presentar informe de los diseños de siembra y avance de la revegetación e implementación de barreras vivas, el cual debe contemplar como mínimo la siguiente información: georeferenciación de las áreas a recuperar con su respectivo plano en formato digital y físico, de la siembra de especies nativas de porte arbóreo, igualmente presentar cronograma de actividades de monitoreo y seguimiento, los costos asociados al establecimiento de cobertura vegetal, el respectivo registro fotográfico y las medidas establecidas para garantizar la supervivencia de la reforestación y recuperación ambiental. 			
Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06 o en los sistemas de información de CORPORABOYACÁ.				

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
Tercero.	Requerir al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, para que en término de 60 días presentar informe de cumplimiento ambiental.			
Observaciones: No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06 o en los sistemas de Información de CORPORABOYACÁ.				

3.7 CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO.

3.7.1 Plan de Manejo Ambiental

Tabla 1. Estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

ACTIVIDADES	Cumplimiento		
	Si	No	Parcial
Ficha No 1 - EDUCACIÓN AMBIENTAL A TRABAJADORES.			
Transferir la información anexa en cada una de las fichas técnicas ambientales contenidas, con el fin de crear mentalidad ambiental, que permita la ejecución en cada uno de los proyectos de cada asociado.			
Observaciones			
El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Ficha No 2- MANEJO DE ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VIAS DE ACCESO.			
...			
Realización de un programa de mantenimiento periódico de la vía principal y las secundarias			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
...			
Ficha No 3 - MANEJO DE LA SENALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO			
...			
Reemplazó de señalización cada cinco años			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Ficha No 4 - MANEJO Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y RUIDO			
Instalación de barreras vivas, que aislen las fuentes de ruido y material particulado			
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron la implantación de barreras vivas en las zonas intervenidas por el proyecto, además no se evidencian informes sobre la plantaciones realizadas o diseño de las mismas.			
Mantenimiento periódicos tanto de equipos como de las vías de transporte			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
...			

09 FEB 2024 - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

ACTIVIDADES	Cumplimiento		
	Si	No	Parci
Realizar un diagnóstico de los generadores de emisión de gases residuales a la atmósfera.		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Control del buen funcionamiento de vehículos utilizados en la operación minera para no sobrepasar los niveles		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Evitar la quema de residuos sólidos y líquidos combustibles que modifiquen la composición natural del aire		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Emplear silenciadores en los equipos y vehículos para mitigar el ruido.		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Desarrollar un esquema de perforación y voladura óptimo			No aplica
Observaciones: El método reportado por el titular minero obedece a arranque, cargue y transporte utilizando maquinaria amarilla y sin el uso de explosivos.			
Ficha No 5 - MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			

Concientización de todo el personal de la necesidad de preservación y manejo adecuado del ambiente y de la reducción de la generación, manejo y disposición de residuos sólidos.		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			

Ficha No 6 - MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE CERCAS VIVAS O BARRERAS VIVAS			
Implementación de técnicas silviculturales para la plantación de especies arbóreas y arbustivas dentro de las cuales se debe tener en cuenta la preparación del suelo mediante el riego, fertilización el suelo.		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron la implantación de barreras vivas en las zonas intervenidas por el proyecto, además no se evidencian informes sobre la plantaciones realizadas o diseño de las mismas.			
Mantenimiento de la repoblación vegetal		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron la implantación de barreras vivas en las zonas intervenidas por el proyecto, además no se evidencian informes sobre la plantaciones realizadas o diseño de las mismas.			
Control fitosanitario para evitar la proliferación de plagas y enfermedades en la revegetalización		<input checked="" type="checkbox"/>	
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron la implantación de barreras vivas en las zonas intervenidas por el proyecto, además no se evidencian informes sobre la plantaciones realizadas o diseño de las mismas.			

09 FEB 2024 - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Ficha No 8 - MANEJO DE GESTION SOCIAL			
Formulación del plan de gestión social para la etapa en que se desarrollara el proyecto minero.			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Participación de las comunidades que se encuentran alrededor del proyecto minero para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sociales generados por la actividad minera			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Destacar el impacto económico en cuanto a la generación de empleos y mejoramiento calidad de vida			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Capacitaciones dirigidas a la comunidad y a los empleados para socializare PMA			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Incentivo a la economía local desarrollando un plan de compras a los proveedores de la región, plan de empleos y apoyo a las industrias mineras próximas al proyecto de extracción de puzolana			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Participación en programas de seguridad social mediante establecimiento de brigadas de rescate y salvamento minero, brigadas de seguridad y vigilancia local, desarrollo de planes de contingencia conjuntos con otras minas cercanas, apoyo a programas de salud y educación en la zona del proyecto			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Ficha No 9 - PROGRAMA DE CONTRATACION DE MANO DE OBRA.			
Contratación de la mano de obra no calificada con personal local			
Observaciones: El titular minero no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
ACTIVIDADES	Cumplimiento		
	Si	No	Parci
Divulgación de necesidades de mano de obra			
Observaciones: El titular minero no presente Informe de Cumplimiento Ambiental para el año 2021 – ICA 2021, que permita evaluar la información, además No se presenta evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente ambiental OOLA-00014-06.			
Ficha No 10 - PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA			
Adecuación de un sistema tratamiento de agua a partir de la aplicación un filtro rápido de arena en caneca para posterior desinfección del agua para consumo humano.			

09 FEB 2024 - - - 211

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

Observaciones: Durante la visita no se evidenció la construcción a adecuación de sistemas de tratamiento para el agua para consumo humano, no se evidenciaron puntos de hidratación establecidos o estructuras para el acceso y consumo del agua, tampoco se evidenciaron captaciones u obras asociadas a la mismas que pertenecieran al proyecto.

Desinfección a partir de la cloración manual

Observaciones: Durante la visita no se evidenció la construcción a adecuación de sistemas de tratamiento para el agua para consumo humano, no se evidenciaron puntos de hidratación establecidos o estructuras para el acceso y consumo del agua, tampoco se evidenciaron captaciones u obras asociadas a la mismas que pertenecieran al proyecto

Ficha No 10 - MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Instalación de un sistema de tratamiento de las aguas negras, consistente en un sistema integrado así: Tanque de agua limpia, Tanque de aguas gris tratada, Tanque séptico y Tanque filtro biodigestor.

Observaciones: El proyecto no cuenta con la infraestructura asociada al sistema de tratamiento de ARD, durante la visita y el recorrido no se evidenciaron las estructuras planteadas en esta actividad. Además no se evidenció zonas de campamento o unidades sanitarias que generaran este tipo de aguas residuales.

Minimizar la entrada de aguas lluvias al sistema de tratamiento

Observaciones: El proyecto no cuenta con la infraestructura asociada al sistema de tratamiento de ARD, durante la visita y el recorrido no se evidenciaron las estructuras planteadas en esta actividad. Además no se evidenciaron zonas de campamento o unidades sanitarias que generaran este tipo de aguas residuales.

Programar la inspección periódica del sistema para apreciar su funcionamiento y determinar las necesidades de mantenimiento.

Observaciones: El proyecto no cuenta con la infraestructura asociada al sistema de tratamiento de ARD, durante la visita y el recorrido no se evidenciaron las estructuras planteadas en esta actividad. Además no se evidenciaron campamentos o unidades sanitarias que generaran este tipo de aguas residuales.

Extracción periódica de grasas y sedimentos de trampas.

Observaciones: El proyecto no cuenta con la infraestructura asociada al sistema de tratamiento de ARD, durante la visita y el recorrido no se evidenciaron las estructuras planteadas en esta actividad. Además no se evidenciaron zonas de campamento o unidades sanitarias que generaran este tipo de aguas residuales.

Ficha No 12 - MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA MINA Y CONTROL DE FENÓMENOS EROSIVOS

Construcción de una poceta de tratamiento y sedimentación para disminuir sólidos disueltos y suspendidos

Observaciones: Durante la visita se evidenció la construcción del sistema de tratamiento de aguas de escorrentía que entran en contacto con el área intervenida por el proyecto, el cual consiste en cunetas y canales de conducción acoplados a tanques de sedimentación, sin embargo, el sistema de tratamiento presenta reboso lo cual no garantiza la retención de los sólidos suspendidos

Minimizar la entrada de aguas lluvias al sistema de tratamiento

Observaciones: A pesar de la construcción del sistema de tratamiento de aguas de escorrentía, no se evidencian medidas tendientes al cumplimiento de esta actividad, en el sentido de que todo el sistema se encuentra expuesto a el ingreso de agua proveniente de la pluviosidad de la zona de influencia del proyecto y al escurrimiento superficial de la zona.

Construcción de estructuras de drenaje para pendientes no mayores al 10% como disipadores de energía en el fondo de las canales.

Observaciones: No se evidenció la construcción de estructuras o elementos para la disipación de energía en la zona con pendientes.

Perfilado de vías con pendientes transversales del 2% hacia el pie del talud para evitar la erosión de las laderas

Observaciones: Las vías de ingreso a la zona intervenida del proyecto presentan un trazado irregular, y durante la visita no se evidenciaron obras de perfilamiento de las mismas.

Construcción de una laguna de retención de sólidos y sistemas de cascadas para la neutralización de las aguas ácidas

Ficha No 14 - MANEJO AMBIENTAL DEL PAISAJE

Implementación de pantallas visuales	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron suficiente cobertura mediante la aplicación de pantallas visuales de tipo barrera viva, poli sombras, o cercas; con el fin de servir de elementos de cobertura y apantallamiento del impacto visual que genera el proyecto en la zona.	
Implementación de barreras vivas para no causar ningún impacto visual con relación al monumento cultural e histórico del pantano de Vargas.	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones: Durante la visita no se evidenciaron suficiente cobertura mediante la aplicación de pantallas visuales de tipo barrera viva, poli sombras, o cercas; con el fin de servir de elementos de cobertura y apantallamiento del impacto visual que genera el proyecto en la zona.	

3.6.11. Plan de Gestión del Riesgo PGR (Plan de Contingencias PDC)

El plan de gestión del riesgo y contingencias presentado dentro del PMA aprobado no está acorde con la identificación, análisis y gestión del riesgo, establecido para este tipo de planes; debido a que la información presentada se limita a identificar el riesgo, y no plantea vulnerabilidades de la zona y del proyecto; y no presenta las medidas de manejo y prevención del riesgo y de eventos de contingencia.

3.6.12. Plan de Seguimiento y Monitoreo

Dentro del EIA y el PMA aprobado por la Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007. No se evidencia un plan de Seguimiento y Monitoreo acorde con los términos de referencia establecidos para este tipo de Proyectos por la normatividad vigente, el capítulo de seguimiento y monitoreo del EIA aprobado no presenta fichas de seguimiento y monitoreo o indicadores que permitan establecer el estado y evolución del medio biótico, abiótico y social y de las medidas de manejo planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementos.

3.6.13. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Dentro del instrumento ambiental aprobado no se determinó compensación por pérdida de la biodiversidad.

3.6.14. Plan de Inversión del 1%

Dentro del instrumento ambiental aprobado no se determinó plan de inversión forzosa del 1%.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas a lo largo del concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día **02 de noviembre de 2022**, se determina lo siguiente:

4.3. Recomendaciones

4.3.1. Dando alcance a lo establecido en el numeral 09 del PGR-02 "Plan Anual de Seguimiento se debe establecer la pertinencia de remitir el concepto técnico al proceso sancionatorio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0905 del 2 de noviembre del 2007, por medio del cual se resuelve un recurso y se otorga licencia ambiental, y además teniendo en cuenta que se han desarrollado actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales incumpliendo lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de la misma, que expresa "(...)debido al impacto morfológico, visual y paisajístico que se pueda generar, deberá en la terraza superior, correspondiente a la Terraza 8, iniciar labores mineras a partir de la cota 2700 m.s.n.m, tal como está definido en el diseño minero" y "(...) en forma paralela a la explotación, debe iniciar la restauración ambiental del área afectada por el desarrollo de la actividad minera, de acuerdo al estudio de impacto ambiental presentado ante esta Corporación" y Auto 1190 del 16 de agosto 2016 que expresa "(...)la ejecución del proyecto minero que se otorgó, sea desarrollada hacia el sector sur occidental del polígono minero". Tal como se muestra en el Plano No 2 de este concepto técnico.

19 SEP 2007 - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

Así las cosas, resulta claro para esta Subdirección que se vienen desarrollando las actividades mineras en sitios no autorizados dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007 y el titular de la misma no ha dado cumplimiento a muchas de las obligaciones inmersas en dicha licencia, las cuales han sido requeridas a través de los Autos 1900, 1592, 653, 1190 y 281, además del hecho de desarrollarse actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales incumpliendo lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No 905 del 2 de noviembre del 2007.

Por consiguiente, pudiéndose decantar claramente una serie de infracciones ambientales, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra del señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, en calidad de titular del Contrato Único de Concesión N° 0763-15 y Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución No 0905 del 2 de noviembre del 2007, para el proyecto de explotación de puzolana, localizada en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción de Paipa – Boyacá.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, en calidad de titular del Contrato Único de Concesión N° 0763-15 y Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución No 0905 del 2 de noviembre del 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo

09 FEB 2024 - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.989 de Bogotá, a la dirección Carrera 14 No. 16-41 del municipio de Sogamoso Boyacá, correo electrónico lafamina@gmail.com, No. de contacto telefónico 3214928989.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; enviándose la citación a las direcciones suministradas para que el destinatario comparezca ya sea directamente, por intermedio de apoderado legalmente constituido o persona autorizada, a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y en la que se dejará la anotación de la fecha y la hora en la que se surte. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal principal en los términos anteriormente descritos, es decir al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**)

Para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará al destinatario, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00074-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

09 FEB 2024 - - - - 2 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00074-23

RESOLUCIÓN N° 213
(12 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.392.929, en el empleo denominado **Subdirector General Código 0040 Grado 16**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Subdirección Planeación y Sistemas de Información**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO**, ya identificado, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz Y Yuliett Alexandra Parra Roncancio

Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales



Rafael Leonardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN No. 0215

(12 FEB 2024)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 2965 del 02 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal al señor **JOSE ALIRIO GONZALEZ PINEDA**, identificado con C.C. No. 13791.712 de Florián, en calidad de propietario del predio denominado La Mata de Guadua, ubicado en la Vereda Travesías y Otro Mundo, Sector Buena Vista, del Municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de Setenta (70) árboles de la especie Mopo, con un volumen total de **133 M³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del aprovechamiento forestal disponía de un término de Cuatro (4) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que mediante el artículo Tercero, numeral 15, se impuso la obligación que como medida de compensación, se deberían sembrar de Ciento Cuarenta (140) plántulas de especies nativas Ceiba, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracolí, entre otras, material éste que debería ser de buena calidad, con alturas superiores de 30 cm. al momento de la siembra, los cuales se deberán plantar en los alrededores de la finca donde se realice el aprovechamiento forestal, especialmente en márgenes hídricas y en aquellos sitios altamente degradados o subutilizados de forma general, con técnicas adecuadas (Ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm), fertilización orgánica y química, riego, entre otros. Además, se debería hacer mantenimiento durante los dos (2) primeros años con el fin de asegurar su supervivencia.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2.015.

Que el día 23 de enero de 2020, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFE-0001/20 del 30 de enero de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Practicada la Visita Técnica de seguimiento por parte del funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, al área autorizada según el Expediente OOAF-00015-15, ubicada en el predio Mata de Guadua de la Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del Municipio de Pauna, propiedad del señor JOSÉ ALIRIO GONZALEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13791.712 de Florián, Santander, se conceptúa:

Que "la compensación debe retribuir al medio natural la cobertura forestal extraída y la mitigación, la de minimizar en la comunidad los impactos negativos que se generen durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal a la comunidad". En el caso específico del señor JOSÉ ALIRIO GONZALEZ PINEDA, se centra en dar cumplimiento, mediante siembra de ciento cuarenta (140) árboles de especies

nativas de Ceiba, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracoll, entre otras; la reforestación debía hacerse en los alrededores de la finca donde se realice el aprovechamiento forestal, especialmente en márgenes hídricas y en aquellos sitios altamente degradados o subutilizados de forma general, con técnicas adecuadas (ahoyado 30 cm x 30 cm x 30 cm), fertilización orgánica y química, riego, entre otros. Debía realizar el mantenimiento correspondiente durante dos años para garantizar la supervivencia de las plántulas.

Con respecto a lo anterior se evidenció que la medida de compensación fue realizada por el titular del aprovechamiento dentro del predio "Flor Morado", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna, el señor JOSÉ ALIRIO GONZALEZ PINEDA, realizó las actividades de siembra y beneficio de material vegetal, de aproximadamente 198 árboles de las especies; Mopo (*Croton ferrugineus*), a distancias de 2 metros, sobre un área del predio Flor Morado. Así mismo como complemento a la compensación realizan beneficio a aquellos individuos que por regeneración natural han crecido dentro de un cultivo de cacao. Por el diámetro y altura de los árboles, se puede establecer que tienen más de 2 años de ser sembrados y beneficiados, sin embargo, no se puede definir la edad exacta de cada individuo.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 2, 3, 4 y 5: Estado del área objeto del aprovechamiento forestal.
Fuente: CORPOBOYACA, 2020.

Cabe aclarar que durante la visita al área del predio Flor Morado de la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna donde se realizó seguimiento a la medida de compensación impuesta por Corpoboyacá mediante la resolución 2965 de septiembre 02 de 2015, no se evidenció fuentes hídricas; esto con relación a que en el sistema de información ARCGIS aparece dentro del área compensada una fuente hídrica denominada quebrada N.N, como se puede observar en la imagen 1 del presente concepto técnico.

Debido a que se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación, se recomienda al área jurídica el archivo del presente expediente.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente en base al presente concepto técnico

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará

un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio”.* (Subrayado por la Corporación).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00015-15, se pudo constatar que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio “La Mata de Guadua”, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, sector Buenavista del municipio de Pauna el día 23 de enero de 2020, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0001/20 del 30 de enero de 2020, mediante el que se pudo constatar que el señor **JOSE ALIRIO GONZALEZ PINEDA**, identificado con C.C. No. 13'791.712 de Florián, dio cumplimiento a la obligación de compensación ambiental impuesta mediante el numeral 15 del artículo tercero de la resolución No. 2965 del 2 de septiembre de 2.015 con la siembra y beneficio de material vegetal de aproximadamente 198 árboles de la especie Mopo a distancia de Dos (2) metros dentro del predio Flor Morado. Así mismo, como complemento a la compensación se realizó beneficio a aquellos individuos que por regeneración natural han crecido dentro de un cultivo de Cacao. Por el diámetro y altura de los árboles se puede establecer que tienen más de Dos (2) años de sembrados y beneficiados, sin embargo, no se determinó con exactitud la edad de cada individuo.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico No. SFE-0001/19, de fecha 30 de enero de 2020, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 2965 del 2 de septiembre de 2.015 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00015-15, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSE ALIRIO GONZALEZ PINEDA**, identificado con C.C. No. 13'791.712 de Florián, mediante Resolución No. 2965 del 2 de septiembre de 2.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. 0215 12 FEB 2024 Página 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00015-15, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ALIRIO GONZALEZ PINEDA**, identificado con C.C. No. 13'791.712 de Florián, residente en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector Buenavista, de Pauna, citándolo a la Oficina Territorial de Pauna a través del Celular 3118581080, o por medio de su autorizado el señor **FREDY ALEXANDER BARETO BARRETO**, identificado con C. C. No. 91'018.292 de Barbosa, de no efectuarse así, notificar por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León.

Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.

Archivo: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00015-15.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res-023309

RESOLUCIÓN No.

(12 FEB 2024 - - -) 2 1 8

“Por medio de la cual se otorga la modificación un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00016-16”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, esta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad CARBONES MONTIEL SAS, identificada con NIT. 900.537.605-6, para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 (cuatro) baterías de 44, 16, 6 y 6 (seis) hornos, asociados a tres (3) chimeneas rectangulares y una (1) circular, ubicados en los predios con números catastrales: 00-00-0007-0041-000; 00-00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-000, vereda Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá -Boyacá.

Que mediante documentación radicada bajo el número 31162 de fecha 16 de diciembre de 2021, la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT No. 900.537.605-06, por medio de su representante legal el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá, solicitó modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, con el fin de incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión.

Que mediante Auto No 0483 del 13 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar procedimiento administrativo de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, *“otorgado por medio de la Resolución No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, para para la operación de setenta y dos (72) hornos tipo colmena, distribuidos en 4 baterías de 44, 16, 6 y 6 hornos, asociados a tres chimeneas rectangulares y una circular de coquización, ubicados en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá-Boyacá, ubicados en los inmuebles distinguidos con código catastral No- 00-00-0007-0041-000; 00-00-0007-0032-000; 00-00-0007-0265-00015759000100000004194800000000”*, a favor de la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT 900.537.605-6, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá; a fin de *“incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión los cuales se incluyen en el informe anexo...el consumo de carbón para esta planta, incluidas las modificaciones mencionadas, será de 143.1 Ton/día con una producción de coque de 95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas”* (sic).

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor JOSE ANTONIO RAMIREZ OCAMPO en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT No. 900.537.605-06, el día trece (13) de junio de 2023, al correo ambientemontiel@gmail.com.co, auto que a su vez, fue publicado en el boletín oficial de la entidad No. 269 del mes de junio de 2023.



Corpoboyacá

19 FFA 0001 - - - 7 1 A

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día 14 de julio de 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte del equipo técnico del grupo de Evaluación y Trámites Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, para atender la solicitud de modificación permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00016-16.

Que mediante oficio de salida No. 150-14130 del 28 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT 900.537.605-06, para que presentara información adicional dentro del trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

Que con documento radicado bajo el No. No 028603 del 01 de noviembre de 2023, la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT 900.537.605-06, entregó información adicional, relacionada con el oficio No. 150-14130 del 28 de julio de 2023, con respecto a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-0016-16.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. **2023023MPE** del 23 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corpoboyacá

17 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.



17 FEB 2014 - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*”.

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibidem* establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. *Modificación del permiso.*

El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibidem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibidem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".



37 cm 1991 7 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~12 FEB 2024~~ - - - - 218

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT 900.537.605-06., es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las autoridades ambientales la de *otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0483 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso a *"iniciar trámite administrativo de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución N°. No. 4864 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, a nombre de la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT No. 900.537.605-06, a fin de incluir en el mismo un proceso de cribado y acopio, la adición de 12 nuevos hornos, construcción de nueva chimenea y proyectos de expansión los cuales se incluyen en el informe anexo ... el consumo de carbón para esta planta, incluidas las modificaciones mencionadas, será de 143. 1 ton/día con una producción de coque de 95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas en jurisdicción del municipio de Samacá -Boyacá"* (sic)



12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página 8

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS Ó CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de la **modificación del permiso de emisiones atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **2023023MPE** del 23 de noviembre de 2023

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 14 julio de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2023023MPE del 23 de noviembre de 2023**, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera, en primer lugar, respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

(...) Según lo estipulado en el Acuerdo N.º 008 de fecha 15 de septiembre de 2015, aclarado mediante Acuerdo N.º 014 de fecha 21 de diciembre de 2015, y realizada la precisión cartográfica mediante resolución No. 174 del 14 de septiembre de 2020, aclarada mediante resolución N°244 de 04 de diciembre de 2020 y realizada la precisión cartográfica mediante resolución no. 053 de 10 de febrero de 2022, el municipio de Samacá, establece que el predio "SAM LA BANCADA", Tiene como uso Principal: Industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), siendo este un USO DE SUELO COMPATIBLE para la ejecución de las actividades industriales propias para la modificación del permiso de emisiones CARBONES MONTIEL S.A.S

Según el certificado de uso del suelo acorde a lo establecido en el Acuerdo N° 008 de fecha 15 de septiembre de 2015 y aclarado mediante Acuerdo N° 014 de fecha 21 de diciembre de 2015 expedido con fecha del 31 de mayo de 2023, por el secretario de Planeación y obras públicas del municipio de Samacá, el uso de suelo es permitida la actividad en el polígono 1 y la actividad objeto de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra desarrollando en dicho polígono cumpliendo con lo establecido en el mismo

(...)



12 FEB 2024 - - - - 2 1 8
12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Conforme a lo anterior, y lo establecido en el numeral 3.6.1 del concepto técnico en cita, es claro que, de acuerdo al uso del suelo, la actividad es permitida en el **polígono 1** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-83004, localizado en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá, lo cual permite precisar que la actividad solo podrá llevarse en dicho polígono.

Ahora bien, frente a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas se tiene que consiste en la construcción de 12 nuevos hornos en la batería 1 y el proyecto de expansión de 10 hornos en la batería No. 2, conectadas en una chimenea, quedando entonces compuesta la batería 1 por cuarenta (40) hornos y la batería 2 por treinta y dos (32) hornos para un total de 72 hornos en las 2 baterías que se conectarán a una (1) chimenea denominada "Chimenea 3"; incluyendo de igual manera, un proceso de cribado y acopio, consumo de carbón de 143.1 Ton/día con una producción de coque de 95.8 ton/día aproximadamente, por lotes de 72 horas.

Frente al sistema de control de emisiones atmosféricas proyectado para la chimenea nueva, la evaluación técnica realizada concluye que carece de la "ficha técnica del sistema a implementar, no se evidencian diseños detallados de los sistemas de control proyectados que incluyan sus dimensiones y mecanismos de operación, ni su respectivo informe de ingeniería en el que se indique el mecanismo de operación y proyección de eficiencia de las medidas a implementar", razón por la cual CARBONES MONTIEL S.A.S. deberá en cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015, allegar dicha información.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"...viable OTORGAR, la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio de la Resolución No. 4864 de fecha 06 de diciembre de 2017, a la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT No. 900.537.605-6, donde establece la construcción de 12 nuevos hornos en la batería 1 y el proyecto de expansión de 10 hornos en la batería No 2, para un total de 72 hornos en las baterías 1 y 2, que estarán conectados a una (1) Chimenea ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-83004, en la vereda Chorrera, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá)."

Tabla No. 6. Ubicación de las fuentes a incluir, según la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00016-16, para La Planta de coquización de CARBONES MONTIEL S.A.S municipio de Samacá Boyacá, es el siguiente:

PUNTO	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Chimenea	5,47461	-73,53649	2162961.272	4940595.515	5°28'28.60"N	73°32'11.36"W

Conforme con lo expuesto, la Sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,



12 FEB 2024 - - - 2 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA MODIFICACIÓN del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 4864 de fecha 06 de diciembre de 2017, a la sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT 900.537.605-6, consistente en la construcción de doce (12) nuevos hornos en la batería 1 y en el proyecto de expansión de diez (10) hornos en la batería No 2, para un total de setenta y dos (72) hornos en las baterías 1 y 2, que estarán conectados a una (1) Chimenea denominada "Chimenea 3"; incluyendo un proceso de cribado y acopio, actividad ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-83004 localizado en la vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), así:

Tabla No. 6. Ubicación de las fuentes a incluir, según la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00016-16, para La Planta de coquización de CARBONES MONTIEL S.A.S municipio de Samacá Boyacá:

PUNTO	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Chimenea	5,47461	-73,53649	2162961.272	4940595.515	5°28'28.60"N	73°32'11.36"W

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que modifica es el establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 4864 de fecha 06 de diciembre de 2017 expedida por CORPOBOYACA, el cual podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles a la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad CARBONES MONTIEL SAS, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. **2023023MPE** del 23 de noviembre de 2023, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - a) En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión:



12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo definido en el artículo 4 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales" y el artículo 6 "Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial":

Tabla No. 7. Artículo 4. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Unidad	Estándar	Estándar
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	250	150
	> 0.5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

Tabla No. 8. Artículo 6. Estándares de emisión admisibles de la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008.

Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC _T
	Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC _T Dioxinas y Furanos

- b) En cumplimiento de los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se deberá elaborar y entregar el **Plan de Contingencia para los sistemas de control** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado. Se recomienda seguir los lineamientos dispuestos en la sección 6 del "Protocolo de Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas", el cual fue adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2020 por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
- c) En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas



17 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 12

generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la cocción del coque, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

- d) En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa
2. En un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, trituradoras de carbón, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
3. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "*Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire*" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "*Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010*", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a. Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b. Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la



12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página 13

calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un **(1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que la planta de coquización dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una planta de coquización que comprende noventa y cuatro (94) hornos tipo colmena, tres (3) chimeneas, criba y áreas de acopio de minerales. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire

5. Presentar en un término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la **información meteorológica básica del área afectada por las emisiones**, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para el área de influencia directa del proyecto.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

6. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y



Corpoboyacá

12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____

Página 14

nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental*".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

7. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACA. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
8. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "*Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA*", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
9. La empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT No. 900.537.605-6, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un informe de gestión**, donde se establezcan las medidas implementadas y sus porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico.
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.



12 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 15

10. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
11. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el predio identificado con código catastral No. 156460000000000070265000000000, con matrícula inmobiliaria No. 070-83004 en el área cuyo uso de suelo es compatible con la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N.º 008 de fecha 15 de septiembre de 2015 y aclarado mediante Acuerdo N.º 014 de fecha 21 de diciembre de 2015 del municipio de Samacá, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de Constitución nacional.
12. La empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT 900.537.605-6, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

13. Se advierte a la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, con NIT 900.537.605-6, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta. Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 MAR 2024 - - - 21ª

Continuación Resolución No. _____ Página 16

las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual: Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021 expedidas por CORPOBOYACA, a efectos de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023023MPE del 23 de noviembre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad CARBONES MONTIEL SAS, identificada con NIT. 900.537.605-6,, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Kilometro 1,5 vía Samacá-Villa de Leyva. celular 3112053166 y correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: De ser necesario, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Samacá-Boyacá, para adelantar las diligencias de notificación de la sociedad CARBONES MONTIEL SAS, identificada con NIT. 900.537.605-6, quien refiere como dirección de correspondencia: Kilometro 1,5 vía Samacá-Villa de Leyva (Boyacá).



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

1-2 FEB 2024 - - - - 2 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página 17

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00016-16.

RESOLUCIÓN No.

(**13 FEB 2024 - - - 22 21**

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0236 del 27 de marzo de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada, “Río Chicamocha”, ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 05°44’31,3”**, **Longitud -73°10’28.2”** y a una **Altitud 2534 m.s.n.m.**, en el predio denominada “Finca toma y esmeralda” en la vereda Soconsuca de Blancos KM2, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), para un caudal total: **0,32 l.p.s.**, para satisfacer las necesidades de **uso agrícola** (cultivos de cannabis / aromáticas.)

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 57-23 del 25 de abril de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Sotaquirá desde el 29 de abril al 12 de mayo de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 28 e abril al 12 de mayo de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica ocular el día 23 de mayo de 2023, para determinar junto con el Concepto Técnico la viabilidad o no para otorgar la concesión de aguas superficiales, solicitada.

Que, realizada la visita, se evidencio la necesidad de complementar la información aportada, razón por la cual se requirió a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, mediante radicado No. **160-011433 del 22 de junio de 2023**, para que allegara la siguiente información complementaria:

“(…)

- *Presentar Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 3 meses, del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-181208*
- *Solicita aclarar si el predio de captación corresponde al código catastral No. 157630000000000060300000000000*
- *Presentar de manera física y digital un plano en el cual se muestre la ubicación geográfica de los invernaderos de Cannabis en los predios indicando su área, así como la ubicación y dimensiones del reservorio utilizado en la actualidad.*
- *Presentar las memorias técnicas de cálculos de la demanda de agua en función de las áreas dispuestas para el cultivo de cannabis*
- *Informar la necesidad del recurso hídrico, en donde se tenga en cuenta el volumen de agua lluvia recolectado de manera mensual de acuerdo a las características hidrológicas del área*

(…)”

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante el radicado recibido No. 019246 del 26 de julio de 2023, la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.087.468-5, da respuesta al oficio de salida No. 160-011433 del 22 de junio de 2023, entregando información documental y las claridades y precisiones solicitadas.

Que revisada la información solicitada, Corpoboyacá requiere al solicitante través del radicado No 160-015864 del 23 de agosto de 2023, que allegue la siguiente información:

“(…)
- Recalcular la demanda de agua atendiendo las observaciones realizadas a las actividades (1) llenado de tanque para lavado de sustrato de coco, (2) Actividades diaria, (3) Riesgo de plantas. Esta demanda debe incluir el análisis del volumen de recirculación de lixiviados y de uso de aguas lluvia.
(…)”

Que de acuerdo al radicado No. 160-017251 del 12 de septiembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas Gestión Ambiental, concede término.

Que mediante el radicado No. 025025 del 22 de septiembre de 2023 y radicado No. 028182 del 27 de octubre de 2023, la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.087.468-5, da respuesta entregando la información solicitada.

Que evaluada la información aportada y lo evidenciado en la visita técnica, los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emite el Concepto Técnico CA-625-23 de fecha 23 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

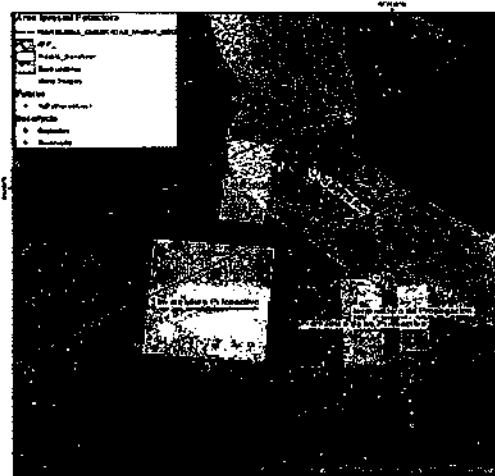
Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió **Concepto Técnico CA-625-23 del 23 de enero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…) 5. OBSERVACIONES

5.1 Áreas Forestales Protectoras

En tal sentido, la empresa **BG LABS S.A.S** al momento de construir cualquier tipo de obra (almacenamiento de agua y/o infraestructura) debe respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en el artículo 2.2.1.1.18.2 garantizar el área forestal protectora de la quebrada El Ramo.

Figura 10. Área Forestal Protectora Quebrada El Ramo.



Fuente: Edición sobre Imagen de ESRI, CORPOBOYACÁ 2023.

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

No.	ESCENARIO	FRECUENCIA		CONSECUENCIAS		RIESGO (R)	IMPACTO (I)	POSICIÓN ESCENARIO	EVALUACIÓN DE ACEPTABILIDAD	RIESGO RESIDUAL
		Nivel	Vr	Nivel	Vr					
E-1	Remoción en masa (deslizamientos, derrumbes, caída de piedra o deslizamientos)	Probable	4	Menor	5	20	8,8	Interno	Medio	3,1
E-7	Erosión	Probable	4	Considerable	10	40	13,3	Interno	Medio	8,8
E-8	Secura	Muy Probable	5	Mayor	20	100	33,0	Interno	Medio	20,5
E-9	Lluvias torrenciales	Muy Probable	5	Menor	3	25	8,3	Interno	Medio	4,8
E-10	Inundación por cuerpos hídricos	Probable	4	Considerable	10	40	13,3	Externo	Medio	8,8
E-11	Incendio Forestales	Improbable	3	Considerable	10	30	10,0	Interno	Medio	8,8
E-12	Incendios estructurales eléctricos	Improbable	3	Mayor	20	60	20,0	Interno	Medio	16,5
E-22	Vertimiento sin tratar a fuente hídrica	Improbable	3	Mayor	20	60	20,0	Interno	Medio	18,2
E-23	Contaminación a cuerpos de agua	Improbable	3	Mayor	20	60	20,0	Interno	Medio	18,2
E-24	Contaminación del suelo por vertimiento	Improbable	3	Considerable	10	30	10,0	Interno	Medio	8,8
E-24	Falla eléctrica y apagado de compresor	Probable	4	Considerable	10	40	13,3	Interno	Medio	8,8
E-25	Daño en bombas de recirculación	Probable	4	Considerable	10	40	13,3	Interno	Medio	8,8

Fuente: Información entregada Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023

5.3.3 Plan de Seguimiento y Control de Recirculación de Aguas Residuales

Tabla 12. Priorización de Escenarios en Orden Descendente

Priorización de escenarios en orden descendente

ESCENARIOS	IMPACTO (I)	RIESGO (R)	RIESGO RESIDUAL (R)	POSICIÓN ESCENARIO	POSICIÓN DE PRIORIDAD
E-1	8,8	20	13,3	Interno	1
E-22	20,0	60	21,24	Interno	2
E-10	13,3	40	18,05	Externo	3
E-23	20,0	60	17,10	Interno	4
E-24	10,0	30	15,42	Interno	5
E-25	13,3	40	14,88	Interno	6
E-22	20,0	60	12,79	Interno	7
E-23	20,0	60	12,79	Interno	8
E-24	10,0	30	10,88	Interno	9
E-25	13,3	40	8,77	Interno	10
E-24	10,0	30	8,81	Interno	11
E-25	13,3	40	7,88	Interno	12

Fuente: Información entregada Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023

La Resolución No. 1256 del 13 de noviembre del 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones en lo referente al Artículo 3. De

13 FEB 2024 = = = 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Así mismo, una vez determinada el área forestal y de acuerdo a la información presentada en el Radicado No. 19246 del 26 de julio de 2023, se establece el área potencial para la realización de actividades de producción agrícola. Es importante destacar que ciertas infraestructuras destinadas a la explotación agrícola se ubican dentro de áreas forestales de protección. En consecuencia, la distribución queda de la siguiente manera

Tabla 9. Área aprovechable para actividad productiva

Uso del Suelo	Área m ²	Área en AFP m ²	Área Disponible
Invernadero Psicoactivo	5176.52	-----	5176.52
Invernadero de Propagación	742.17	216.63	525.54
Invernadero de no Psicoactivo	1314.96	18.40	1296.56
Total	7233.62 (0.7233 hectáreas)	235.03	6998.62

Fuente CORPOBOYACA, 2023

5.2 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 024613 del 13 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que en marco del trámite concesión de aguas superficiales, se considera que no cumple con los términos de referencia establecidos por la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo a lo anterior la empresa **BG LABS SAS**, debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

5.3 Recirculación

Mediante Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023 la empresa **BG LABS SAS** allego el balance hídrico, la matriz de gestión del riesgo potenciales a los recursos naturales de la recirculación de aguas y el plan de seguimiento y control de recirculación de aguas residuales (lixiviados agrícolas) en suelos de soporte.

5.3.1 Balance Hídrico

Tabla 10. Balance Hídrico del Sistema de Recirculación de Aguas Residuales - Lixiviados

BALANCE HÍDRICO DEL SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES - LIXIVIADOS												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Entradas al sistema en m³												
Lixiviados	178,6	165,5	178,6	174,2	178,6	174,2	178,6	178,6	174,2	178,6	174,2	178,6
Lluvias	124,7	214,0	345,5	608,9	558,2	349,7	326,9	281,3	285,1	425,7	34,2	228,1
Consumo en el proceso en m³												
Riego de plantas	134,6	121,0	134,6	130,3	134,6	130,3	134,6	134,6	130,3	134,6	130,3	134,6
Lavado de sustreza de coco	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4	43,4
Otras actividades	0,6	1,1	0,6	0,5	0,6	0,5	0,6	0,6	0,5	0,6	0,5	0,6
Salidas en m³												
Pérdidas consumo de actividades	166,1	144,1	144	113,3	122,7	139,2	145,9	150,4	145,7	136	170,8	155,8
Pérdidas por evapotranspiración	12,5	21,4	34,6	60,9	55,9	35,0	32,7	28,1	26,5	42,6	3,4	22,8

Fuente: Información entregada Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023

5.3.2 Matriz de Gestión del Riesgo

Tabla 11. Valoración Escenario Riesgo Ambiental

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

la Recirculación establece que "siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de las aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental".

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la información entregada mediante Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023 se concluye que los documentos remitidos cumplen con lo establecido por la normativa citada anteriormente. Se recuerda que, en caso de que se presenten contingencias en la recirculación del sistema y/o se evidencie potencial contaminación de fuentes hídricas aledañas se deberá tramitar el correspondiente permiso de vertimientos.

Es pertinente recalcar la importancia de llevar a cabo las actividades planteadas en los documentos anexos al Radicado No. 28182 del 27 de octubre de 2023, en lo relacionado con el manejo de riesgos potenciales identificados y el seguimiento propuesto a los mismos, esto con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales renovables que estén expuestos a contaminación por la ejecución de las labores de recirculación en los predios.

Los documentos enlistados en la Resolución No. 1256 del 13 de noviembre del 2021 deben tenerse siempre disponibles en el predio donde se ejecuta la actividad con el fin de ejercer seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y dar cumplimiento con lo establecido en la citada Resolución.

Por último, se aclara que de acuerdo a lo evidenciado en la inspección técnica ejecutada el 23 de mayo de 2023, el proyecto se encuentra en operación y actualmente se mezclan en el reservorio aguas lluvias y lixiviados sin tratar lo que genera un riesgo de contaminación a fuente hídrica ya que existe un reboce que llega a la Quebrada El Ramo, en consecuencia, es necesario independizar el almacenamiento y tratamiento de lixiviados del depósito de aguas lluvias, el cual debe garantizar el ciclo cerrado de recirculación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **BG LABS SAS**, identificada con NIT 901.087.468-5, en un caudal de 0,23 l/s para derivar de la fuente Río Chicamocha, ubicado en las coordenadas Latitud 5°44'31,33"N, Longitud 73°10'28.26"W, Latitud 2520 m.s.n.m., vereda Suconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá, para beneficio de los predios englobados denominado "BG" identificados con códigos catastral No. 157630000000000060188000000000, 157630000000000060081000000000, 157630000000000060082000000000, 157630000000000060260000000000, con destino a uso agrícola para riego por goteo de cultivo de cannabis, a continuación, se relacionan los detalles de la concesión otorgada.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (l/s)
Río Chicamocha	Latitud: 5°44'31,33 N Longitud 73°10'28.26" W Altitud: 2520 m.s.n.m.	AGRICOLA: Para riego por goteo de cultivo de cannabis	0,23

Volúmenes Mensuales Concesionados

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	Caudal Promedio l/s
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Vol. Agua Lluvia captados (b*0,5)	125,43	212,86	345,89	608,92	558,75	349,69	326,89	281,27	285,08	425,71	34,21	228,06	315,23	0,12
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10

13 FEB 2024 10:22:11

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-(b+c)	748,788	576,765	528,33	236,9	507,174	681,729	739,035	784,647	560,746	448,509	811,612	646,161	605,87	0,23
---	---------	---------	--------	-------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	--------	------

En el evento de presentarse el fenómeno climático "El Niño" o disminución de las lluvias promedio el usuario podrá remplazar los aportes de agua lluvia con agua del río Chicamocha, autorizándosele captar los siguientes volúmenes de agua por el tiempo que dure el fenómeno.

Volúmenes Mensuales Autorizados en Fenómeno "El niño" o lluvias por debajo del promedio

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	Caudal Promedio l/s
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10
Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-c	874,22	789,62	874,22	845,82	1065,92	1031,42	1065,92	1065,92	845,82	874,22	845,82	874,22	921,10	0,36

6.2 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, la **EMPRESA BG LABS SAS**, debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El interesado debe indicar a su vez en dicho informe el sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

Nota: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 m de la fuente denominada Río Chicamocha, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control de caudal.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciar el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

6.3 Requerir a la **EMPRESA BG LABS SAS**, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Si es del interés de la **EMPRESA BG LABS SAS**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará mesa de trabajo, siempre y cuando se realice solicitud expresa a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 408 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

4

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
408 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

13 FEB 2024 - " - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

- 6.8 De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, la **EMPRESA BG LABS SAS**, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada El Ramo, así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "Cultivo de Cannabis" en el área donde el uso del suelo lo permite.
- 6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.10 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de riego y de recirculación de lixiviados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.
- 6.11 Los documentos enlistados en la Resolución No. 1256 del 13 de noviembre del 2021 deben tenerse siempre disponibles en el predio donde se ejecuta la actividad con el fin de ejercer seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y dar cumplimiento con lo establecido en la citada Resolución.
- 6.12 Requerir a la **EMPRESA BG LABS SAS** realizar las obras necesarias para independizar el almacenamiento y tratamiento de lixiviados del depósito de aguas lluvias existente para garantizar el ciclo cerrado de recirculación y evitar el riesgo de contaminación de la quebrada El Ramo.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los*

13 FEB 2024 10:22:11

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los

13 FEB 2024 - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

13 FEB 2024 - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...);

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-625-23 del 23 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, en un caudal total de **0,23 l/s** para derivar de la fuente "Río Chicamocha", ubicado en las coordenadas Latitud: **5° 44' 31,33" N**, Longitud: **73° 10' 28.26" W** y a una Altitud de **2520 m.s.n.m.**, ubicado en la vereda Suconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá, para beneficio de los predios englobados denominados "BG" identificados con código catastral No. 157630000000000000188000000000, 15760000000000000060081000000000, 15763000000000000060082000000000, 15763000000000000060260000000000, con destino a uso agrícola para el riego por goteo de cultivo de cannabis, a continuación, se relacionan los detalles de la concesión otorgada:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (l/s)
Río Chicamocha	Latitud: 5°44'31,33 N Longitud 73°10'28.26" W Altitud: 2520 m.s.n.m.	AGRICOLA: Para riego por goteo de cultivo de cannabis	0,23

Volúmenes Mensuales Concesionados

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	Caudal Promedio l/s
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Vol. Agua Lluvia captados (b*0,5)	125,43	212,86	345,89	608,92	558,75	349,69	326,89	281,27	285,08	425,71	34,21	228,06	315,23	0,12
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10
Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-(b+c)	748,788	576,765	528,33	236,9	507,174	681,729	739,035	784,647	560,746	448,509	811,612	646,161	605,87	0,23

Que, en el evento de presentarse el fenómeno climático "El Niño" o disminución de las lluvias promedio el usuario podrá remplazar los aportes de agua lluvia con agua del río Chicamocha, autorizándosele captar los siguientes volúmenes de agua por el tiempo que dure el fenómeno.

13 FEB 2024 = = = 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Volúmenes Mensuales Autorizados en Fenómeno "El niño" o lluvias por debajo del promedio

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														Caudal Promedio l/s
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10
Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-c	874,22	789,62	874,22	845,82	1065,92	1031,42	1065,92	1065,92	845,82	874,22	845,82	874,22	921,10	0,36

Que, una vez revisada la información presentada por el titular, esta Corporación determino que los predios identificados con código catastral No. 157630000000000006018800000000, 1576300000000000060081000000000, 1576300000000000060082000000000, y 1576300000000000060260000000000, aparece englobado mediante Escritura Pública No. 2673, folios 13-26, de acuerdo a lo anterior y la verificación catastral realizada en Geoportal del IGAC, los predios a beneficiar tienen un área total de 6.4 Ha.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-625-23 del 23 de enero de 2024**.

Que la empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, debe respetar las rondas de protección establecidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, en el cual se garantiza el área protectora de la quebrada El Ramo, en el momento de construir cualquier tipo de obra (Almacenamiento de agua y/o infraestructura)

Que de acuerdo a la información suministrada por la empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, Corpoboyacá estableció el área potencial para la realización de actividades de producción agrícola, de acuerdo a lo anterior es importante destacar que cierta infraestructura destinada a la exploración agrícola se ubica dentro de áreas forestales de protección, por lo tanto, la distribución será de siguiente manera:

Uso del Suelo	Area m ²	Área en AFP m ²	Area Disponible
Invernadero Psicoactivo	5176.52	-----	5176.52
Invernadero de Propagación	742.17	216.63	525.54
Invernadero de no Psicoactivo	1314.96	18.40	1296.56
Total	7233.62 (0.7233 hectáreas)	235.03	6998.62

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, debe ser ajustado de acuerdo a lo reglamentado en la Ley 373 de 1997 y sus normas complementarias para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, además de la demanda de agua otorgada por Corpoboyacá, las metas anuales de reducción de pérdida y campañas educativas a la comunidad; posteriormente remitirlo a esta Corporación para ser evaluado.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Que durante los días de fijación del Aviso No. 57-23 del 25 de abril de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentado por la empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto georreferenciado **Latitud 5°44'31,33"N, Longitud 73°10'28,26" O**, a una **Altitud: 2520 m.s.n.m.** y con un **caudal total: 0,23 l/s**, ubicado en la vereda Suconsuca de Blancos, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, para el beneficio de los predios englobados "BG" identificados con código catastral No. 157630000000000000188000000000, 15760000000000000060081000000000, 15763000000000000060082000000000, 15763000000000000060260000000000, con destino a **uso agrícola** para el riego por goteo de cultivo de cannabis, a continuación, se relacionan los detalles de la concesión otorgada:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (l/s)
Río Chicamocha	Latitud: 5°44'31,33 N Longitud 73°10'28,26" W Altitud: 2520 m.s.n.m.	AGRICOLA: Para riego por goteo de cultivo de cannabis	0,23

Volúmenes Mensuales Concesionados

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	Caudal Promedio l/s
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Vol. Agua Lluvia captados (b*0,5)	125,43	212,86	345,89	608,92	558,75	349,69	326,89	281,27	285,08	425,71	34,21	228,06	315,23	0,12
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10
Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-(b+c)	748,788	576,765	528,33	236,9	507,174	681,729	739,035	784,647	560,746	448,509	811,612	646,161	605,87	0,23

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, que en el evento de presentarse el fenómeno climático "El Niño" o disminución de las lluvias promedio el usuario podrá remplazar los aportes de agua lluvia con agua del río Chicamocha, autorizándosele captar los siguientes volúmenes de agua por el tiempo que dure el fenómeno.

Volúmenes Mensuales Autorizados en Fenómeno "El niño" o lluvias por debajo del promedio



18 FEB 2024 = > > 2 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Volumen de agua a otorgar para actividades Agrícolas														
Volumen de recurso hídrico m3	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Promedio	Caudal Promedio l/s
Volumen Requerido por el cultivo (a)	1140,62	1056,02	1140,62	1112,22	1332,32	1297,82	1332,32	1332,32	1112,22	1140,62	1112,22	1140,62	1187,50	0,46
Volumen de Lixiviados (c)	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,399	266,40	0,10
Vol. Concesión de aguas m3 (d)= a-c	874,22	789,62	874,22	845,82	1065,92	1031,42	1065,92	1065,92	845,82	874,22	845,82	874,22	921,10	0,36

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA, (para riego por goteo de cultivo de cannabis), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No CA-625-23 del 23 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que el término de la concesión que se otorga es por **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición de la Concesionaria dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, debe presentar un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. El titular debe indicar a su vez en dicho informe el sistema de medición y lugar de instalación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de instalación del equipo de bombeo se debe ubicar a una distancia no menor a diez (10) metros de la fuente denominada Río Chicamocha, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de cuarenta y cinco (45) días, para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a Corpoboyacá a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control de caudal.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, allegue a esta Corporación el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", debidamente diligenciado, acorde con lo establecido en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y lo contenido en el Concepto Técnico CA-625-23 del 23 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, de la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del

13 FEB 2024 - - - - 2 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, consistente en obligación de plantar **cuatrocientos ocho (408) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM**, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferencia de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de las plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahogado, siembran fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

No. De árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
408 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que esta obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDADACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la

13 FEB 2024 = = = 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO NOVENO: Recordar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta la variabilidad climática que está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, debe respetar el área forestal protectora de la Quebrada El Ramo, así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "cultivo de cannabis" en el área donde el uso del suelo lo permita.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que el otorgamiento de esta concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular de la concesión los permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificado con NIT. **901.087.468-5**, que debe garantizar el correcto manejo en cuanto a la calidad y funcionamiento del sistema de riego y recirculación de lixiviados. Corpoboyacá, **NO** se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionado

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que debe tener disponible siempre los documentos enlistados en la Resolución No. 1256 del 13 de noviembre de 2021, en el predio donde se ejecutan la actividad con el fin de que Corpoboyacá pueda hacer seguimiento y dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Requerir a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, para que realice las obras necesarias para independizar el almacenamiento y tratamiento de lixiviados del depósito de aguas lluvias existente para garantizar el ciclo cerrado de recirculación y evitar el riesgo de contaminación de la Quebrada El Ramo

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

13 FEB 2024 - - - - 221

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Señalar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO La concesionaria Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5** no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Indicar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que la concesión que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notificar la presente Resolución, haciendo entrega de copia íntegra y legible del concepto **CA-625-23 del 23 de enero de 2024**, a la Empresa **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.087.468-5**, a través de su representante legal, apoderado autorizado enviando citación a la dirección Carrera 11 No. 23 A 86 Torre 1 Apto 504 Colina Campestre de la ciudad de Duitama, o a los correos electrónicos r.lopez@bglabs.com.co y ambiental@servicios-ambientales.com (según autorización plasmada en el formato FGP-76, radicado de entrada No. 24613 del 13 de octubre de 2022), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 67 y

13 FEB 2024 09:22:21

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 ibidem.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sotaquirá -Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00025-23



RESOLUCIÓN No. 223

(13 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993 Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2805 del 24 de octubre de 2023**, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.632.266, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2805 del 24 de octubre de 2023, se declaró la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, ya identificado; quien tomó posesión el día 01 de diciembre de 2023, según consta en Acta 082 de la misma fecha.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

DP

JPE



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 223 del 13 de febrero de 2024, Página 2 de 3

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargados del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el mediante memorando 170-2016 del 21 de noviembre de 2023, que fue publicado en la página web de la entidad el día 21 de noviembre de 2023.

Que dentro del término de observación se presentó "reclamación" el día 24 de noviembre de 2023 vía correo electrónico a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, por parte del funcionario JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO, la cual fue resuelta a través de oficio 170- 25448 del 22 de diciembre de 2023.

Que de conformidad con el PGH-01, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 9 Nota, a través de **memorando 170-127 del 15 de enero de 2024**, se procede a publicar nuevamente el día **17 de enero de 2024**, estudio en atención a la observación presentada el día 24 de noviembre de 2023, por parte del funcionario JONATHAN DAVID CARRILLO FRANCO.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (01) postulación por parte del funcionario **JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO**, mediante correo electrónico enviado el día 17 de enero de 2024, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala "(...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)".
Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.953, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

DP



En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.953, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **JOHNATAN DAVID CARRILLO FRANCO**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrial
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Yufieth Alexandra Parra Roncancio / Rafael Leonardo Rojas Azula
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No.
(14 FEB 2024 - - -) - 2 2 8

Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 595 del 14 de julio de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, sobre las siguientes fuentes hídricas, en la vereda Centro y vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá):

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	LATITUD	LONGITUD
1	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 39.m	Río Leyva	5° 38' 24.88" N	73° 31' 49.19" W
2	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 52m	Quebrada La Palma	5° 38' 32.04" N	73° 32' 9.13" W
3	Corresponde a la construcción del cabezal de descarga del colector final del alcantarillado sanitario sobre el Río Leyva	Río Leyva	5° 38' 35.08" N	73° 32' 11.61" W

Que el día 28 de agosto de 2023 se realizó visita técnica de la cual se hizo necesario realizar varios requerimientos mediante oficio de salida 160-016584 del 4 de septiembre de 2023, Corpoboyacá al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, con el fin de que allegará la siguiente información complementaria a la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce:

"(...)

Una vez realizada la inspección técnica el 29 de agosto de 2023 y revisada la documentación allegada en marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce **Construcción Fase 1 del colector final de alcantarillado sanitario para el municipio de Villa de Leyva** el cual fue iniciado mediante Auto No. 0595 del 14 de julio de 2023, se considera necesario requerir la siguiente documentación para dar continuidad al trámite:

- Diseños finales y Memorias de cálculo de las obras objeto de Ocupación de Cauce, descritas en la siguiente tabla:

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	LATITUD	LONGITUD
1	Cruce o paso subfluvial de 3,9 m	Río Leyva	5° 38' 24,88" N	73° 31' 49,19" W
2	Cruce o paso subfluvial de 5,2 m	Quebrada La Palma	5° 38' 32, 04" N	72° 32' 9.13" W
3	Cabezal de descarga del colector final de alcantarillado sanitario sobre el Río Leyva	Río Leyva	5° 38' 35.08" N	72° 32' 11.61" W



Continuación Resolución No. _____ Página 2

La documentación requerida debe contener:

- *Longitud de los pasos subfluviales y profundidades de la tubería con respecto al lecho de cada uno de los cuerpos de agua.*
- *Estudios hidrológicos e hidráulicos de las fuentes hídricas a intervenir.*
- *Estudios de Socavación de las fuentes hídricas donde se realizarán el paso subfluvial (Quebrada La Palma y Río Leyva).*
- *Documento técnico el cual contenga la descripción detallada del método de desvío de las fuentes hídricas a intervenir.*
- *Cronograma final de ejecución de las obras.*
- *De acuerdo con los diseños finales de las obras a realizar, se requiere actualizar el documento técnico de manejo ambiental durante la construcción de obras.*

La documentación y/o información requerida deberá ser entregada en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación y debe radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico ousuariocorpoboyaca.gov.co.

*En caso que la información se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo establecido, se entenderá desistida su solicitud de permiso de Ocupación de Cauce con el consecuente archivo del expediente conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(...)"*

No obstante, hasta la fecha, el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, no ha proporcionado respuesta al requerimiento mencionado.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes



14 FEB 2024 - - - - 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, desiste de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, ya que no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-016584 del 4 de septiembre de 2023, circunstancia que impidió que la Corporación continuará con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.


En este orden ideas, y superados los treinta (30) días para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-016584 del 4 de septiembre de 2023, no fue cumplido por el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite adelantado bajo el expediente OPOC-00038-23 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Permiso de Ocupación de Cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: **891.801.268-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OPOC-00038-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



14 FEB 2024 - - - - 2 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4


ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: 891.801.268-7, que el desistimiento tácito del trámite administrativo no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: 891.801.268-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, remitiendo citación para tal fin a la dirección Carrera 9 No 13-05 en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) y/o al correo electrónico, alcaldia@villadeleyva-boyaca.gov.co, contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co teléfonos: 7320362, 3138887422, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Ocupación de Cauce OPOC-00038-23





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. - - 229
()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1022 del 12 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificado con NIT **900.863.247-1**, para la exploración de un pozo profundo, en el terreno denominado "Predio San Francisco", ubicado en la vereda Tras del Alto, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), identificado con código catastral No. 15001000100040312000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-44528, en las coordenadas geográficas **Este: 1.077.556, Norte: 1.106.022** con destino a uso industrial (cárnica) y una demanda de caudal de 3 l/s.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en auto citado (artículo Tercero), profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 25 de octubre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad para otorgar el Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que consecuentemente, se emite el **Concepto Técnico PP-780-23** de fecha 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 1 areniscas cuarzosas con lutitas y limolitas en los primeros 71 m, Areniscas cuarzosas con lutitas y limolitas saturadas posterior a los 71 m, a partir de esta profundidad se encuentran los estratos acuíferos de interés.*
- *El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 1.*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el informe denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS OPTIMAS DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN LA FINCA SAN FRANCISCO, VEREDA TRAS DEL ALTO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".*
- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto; o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y lo evidenciado en campo CORPOBOYACA recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 80 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.241-1, en el punto con coordenadas: latitud: 5°33'8.20"N Longitud: 73°22'44.30"W Altitud: 2841 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "San Francisco", identificado con Matricula No. 070-44528 y código Catastral 150010001000000040312000000000, localizado en la vereda Tras del Alto del municipio de TUNJA, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS OPTIMAS DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN LA FINCA SAN FRANCISCO, VEREDA TRAS DEL ALTO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Chivata.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;

14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
- a. Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."
- 5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
 - 5.2.2. El manejo, recolección y disposición adecuada de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
 - 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
 - 5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio ya que estas generan contaminación.
 - 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
 - 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
 - 5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 80 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
 - 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
 - 5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3. La Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.
- 5.4. Informar a La Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.
- 5.5. Se otorga un plazo de un año al municipio de TUNJA, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6. La Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.6.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
 - 5.6.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.6.3. *Profundidad y método de perforación.*
- 5.6.4. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.*
- 5.6.5. *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- 5.6.6. *Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos*
- 5.6.7. *La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.*
- 5.6.8. *Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido*
- 5.7. *Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:*
- ✓ *Localización.*
 - ✓ *Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.*
 - ✓ *Método de Perforación.*
 - ✓ *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
 - ✓ *Diámetro y tipo de revestimiento.*
 - ✓ *Profundidad estimada.*
 - ✓ *Caudal.*
 - ✓ *Corte transversal del pozo.*
 - ✓ *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
 - ✓ *Diseño y colocación del filtro de grava.*
 - ✓ *Desarrollo y limpieza del pozo.*
 - ✓ *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
 - ✓ *Prueba de aforo.*
 - ✓ *Análisis de calidad del agua.*
 - ✓ *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
 - ✓ *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
 - ✓ *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
 - ✓ *Esquema del diseño del pozo.*
- Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"*
- 5.8. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.9. *La Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.*
- 5.10. *Se Informa a la Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de TUNJA.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS



14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de

16 Eeq 2024 - - - 229

Continuación Resolución No. _____ Página 7

cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en visita ocular y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1** en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 33' 8.20" N, Longitud: 73° 22' 44.30"W** y a una **Altitud: 2841 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros de dicho punto), dentro del predio denominado "San Francisco", identificado con Matricula No. 070-44528 y código Catastral 150010001000000040312000000000, localizado en la vereda Tras del Alto, jurisdicción del municipio de Tunja, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS OPTIMAS DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN LA FINCA SAN FRANCISCO, VEREDA TRAS DEL ALTO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA"**.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS OPTIMAS DE UN POZO PROFUNDO PARA EL**

14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN LA FINCA SAN FRANCISCO, VEREDA TRAS DEL ALTO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización a través de Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por Corpoboyacá, y en observancia de los usos reglamentados en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del Municipio de Tunja (Boyacá)

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No 1 areniscas cuarzosas con lutitas y limolitas en los primeros setenta y un (71) metros, areniscas cuarzosas con lutitas y limolitas saturadas posteriores a los setenta y un (71) metros, a partir de esta profundidad se encuentra los estratos acuíferos de interés.

Que de acuerdo con la información hidrogeológica y lo evidenciado en campo, es importante la instalación de un sello sanitario en los primeros ochenta (80) metros del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y espacio anular.

Que este permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente resolución y en el **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 33' 8.20" N, Longitud: 73° 22' 44.30"W** y a una **Altitud: 2841 m.s.n.m.**, (y en un radio de cinco (5) metros de dicho punto), dentro del predio denominado "San Francisco", identificado con Matricula No. 070-44528 y código Catastral 150010001000000040312000000000, localizado en la vereda Tras del Alto, jurisdicción del municipio de Tunja, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado *"ESTUDIO GEOELÉCTRICO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS OPTIMAS DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN EN LA FINCA SAN FRANCISCO, VEREDA TRAS DEL ALTO, MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir al titular, Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que en el caso de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para el aprovechamiento del recurso hídrico se debe obtener la correspondiente Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por Corpoboyacá, y en observancia de los

Continuación Resolución No. _____ Página 9

usos reglamentados en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del Municipio de Tunja (Boyacá)

- Tener en cuenta lo determinado en el artículo 2.2.3.2.7.6, del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece el orden de prioridades de las concesiones de acuerdo al siguiente orden:

"(...) Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- Generación de energía hidroeléctrica;*
- Usos industriales o manufactureros;*
- Usos mineros;*
- Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales (...)."*

- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que:

"(...) ... las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

- Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado (...)."*

ARTÍCULO CUARTO: Advertir la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1** que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros ochenta (80) metros del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

Continuación Resolución No. 14 FEB 2024 - - - 229 Página 10

- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que debe dejar en el pozo un orificio de tapa roscada, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1** que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, para que en el término de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo quince (15) días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, para que, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación para que allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiere hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Realizar una prueba de bombeo, como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y debe tener una duración de veinte cuatro (24) horas y una recuperación del noventa y siete (97%) por ciento del nivel abatido y deberá ser supervisado por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual deberá informar con antelación al momento de ejecución (mínimo quince (15) días hábiles) con el fin de programar el acompañamiento.
- Diseño definitivo del pozo que contenga como mínimo: memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipo de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtro con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

14 FEB 2024 - - - - 2 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página
11

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.*
- *Método de perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*

PARAGRAFO: Adicionalmente debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad exclusiva de la sociedad titular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de diez (10) metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reiterar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, **NO** está autorizado para aprovechar el recurso hídrico; para dicho aprovechamiento debe obtener la correspondiente Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por Corpoboyacá, en observancia de las reglamentados de uso contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del Municipio de Tunja (Boyacá)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que el incumplimiento injustificado a las obligaciones

previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1** que no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-780-23 del 29 de diciembre de 2023**, a la Sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.863.247-1**, A través de su representante legal, delegado o autorizado, enviando citación a la dirección. Carrera 65 No. 180-90 Int. 8 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico grupotitulos@outlook.com y andino.exploración@outlook.com (Según autorización plasmada bajo el radicado de entrada No.003788 del 16 de febrero de 2023), notificación que se realizará por medios electrónicos, como así lo autoriza el titular del permiso; de acuerdo con los artículos 56 y 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00021-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

14 FEB 2024 - - - 230

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0963 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida em Bogotá D.C., en el predio denominado "Potrero Seco", ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en el punto de coordenadas geográficas Latitud: 5° 36' 0.30" Norte, Longitud: 73° 32' 59.9" Oeste y a una Altura de 2.137 m.s.n.m., a través del sistema de perforación directa con lodo orgánico bentónicos, para **uso doméstico y agrícola**.

Que en cumplimiento a lo ordenado en auto referido (Artículo Tercero), los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 01 de noviembre de 2023, con el fin de evaluar mediante Concepto Técnico la viabilidad de otorgamiento del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que consecuentemente, se emite Concepto Técnico **PP-895-23**, el día 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y examinada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; contenido de las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 2 arcillas, limos, arenas con gravas y algunas guijarros y cantos ocasionales en los primeros 42 m, el acuífero a explotar se ubica entre los 17.6 y 37,9 m de profundidad.*
- *El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 2.*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el informe denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERFORACION EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA POTRERO SECO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SACHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACA presentado por la señora LUISA CARRIZOSA PARDO".*
- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

14 FEB 2024 - - - 2 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y lo evidenciado en campo CORPOBOYACA recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 15 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora LUISA CARRIZOSA PARDO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 35.464.935 expedida en Bogotá D.C., en el punto con coordenadas: latitud: 5°35'59.6"N Longitud: 73°32'59.4"W Altitud: 2135 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Potrero Seco", identificado con Matricula No. 070-7692 y código Catastral 1563800000000002002400000000, localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERFORACION EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA POTRERO SECO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SACHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACA presentado por la señora LUISA CARRIZOSA PARDO".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Sáchica.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales.”
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *“las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
- a. *Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado.”*
- 5.2. *En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:*
- 5.2.1. *La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.*
 - 5.2.2. *El manejo, recolección y disposición adecuada de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.*
 - 5.2.3. *Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.*
 - 5.2.4. *No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio ya que estas generan contaminación.*
 - 5.2.5. *Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.*
 - 5.2.6. *El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.*
 - 5.2.7. *Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 15 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.*
 - 5.2.8. *En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.*
 - 5.2.9. *Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.*
- 5.3. *La Señora LUISA CARRIZOSA PARDO, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.*
- 5.4. *Informar a la Señora LUISA CARRIZOSA PARDO, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.*
- 5.5. *Se otorga un plazo de un año a la Señora LUISA CARRIZOSA PARDO, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.*
- 5.6. *La Señora LUISA CARRIZOSA PARDO, deberá a llegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:*

14 FEB 2024 - - - - 2 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.6.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
 - 5.6.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
 - 5.6.3. Profundidad y método de perforación.
 - 5.6.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
 - 5.6.5. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - 5.6.6. Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
 - 5.6.7. La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
 - 5.6.8. Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido
- 5.7. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:
- ✓ Localización.
 - ✓ Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
 - ✓ Método de Perforación.
 - ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
 - ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
 - ✓ Profundidad estimada.
 - ✓ Caudal.
 - ✓ Corte transversal del pozo.
 - ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
 - ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
 - ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
 - ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
 - ✓ Prueba de aforo.
 - ✓ Análisis de calidad del agua.
 - ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
 - ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
 - ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
 - ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

- 5.8. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 5.9. La Señora LUISA CARRIZOSA PARDO deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.
- 5.10. Se informa a la Señora LUISA CARRIZOSA PARDO, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.
- 5.11. Con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, Corpoboyacá no garantiza que el pozo sea productivo y las inversiones serán responsabilidad del solicitante.
(...)"

Continuación Resolución No. _____ Página 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*

Continuación Resolución No. 14 FEB 2024 - 230 Página 6

- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*

4

- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, lo verificado en visita técnica, la información aportada, y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., en el punto con coordenadas: **Latitud: 5°35'59.6"N, Longitud: 73°32'59.4"W** y a una **Altitud: 2135 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Potrero Seco", identificado con Matricula No. 070-7692 y código Catastral 1563800000000000020024000000000, localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del informe denominado **"ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERFORACION EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL**

4



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 FEB 2024 - - - - 2 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA POTRERO SECO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SACHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACA presentado por la señora LUISA CARRIZOSA PARDO, para uso doméstico y agrícola.

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no se podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por la autoridad ambiental. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Sáchica (Boyacá)

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No 2 arcilla, limos, arenas con grava y algunas guijarros y cantos ocasionales en los primeros cuarenta y dos (42) metros, el acuífero a explorar se ubica entre los diecisiete puntos seis (17.6) y treinta y siete puntos nueve (37.9) metros de profundidad.

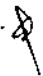
Que de acuerdo con la información suministrada por la solicitante y lo evidenciado en campo, es importante que la señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **35.464.935 expedida en Bogotá D.C.**, coloque un sello sanitario en los primeros quince (15) metros del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el *"ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERFORACION EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA POTRERO SECO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SACHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACA presentado por la señora LUISA CARRIZOSA PARDO"*.

Que el presente permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 35' 59.6" N, Longitud: 73° 32' 59.4" W** y a una **Altitud: 2135 m.s.n.m.**, (y en un radio de cinco (5) metros a la redonda de dicho punto), en el predio denominado "Potrero Seco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-7692 y código catastral No.156380000000000020024000000000 ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones en el documento aportado *"ESTUDIO GEOELECTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE UNA PERFORACION EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA POTRERO SECO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SACHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACA presentado por la señora LUISA CARRIZOSA PARDO"*, para uso doméstico y agrícola. 

ARTICULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935 expedida en Bogotá D.C.**, que en el caso de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para el uso del recurso hídrico se podrá realizar previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Sáchica.
- Tener en cuenta lo determinado en el artículo 2.2.3.2.7.6, del decreto 1076 del 2015, en el cual se establece el orden de prioridades de las concesiones de acuerdo al siguiente orden:
- Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - b. Usos mineros;
 - c. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

14 FEB 2024 - - - - 2 3 0

Continuación Resolución No. _____, Página 10

- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros quince (15) metros del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir a la titular Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C, para que en el término de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo quince (15) días hábiles, presentando el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., para que, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos

FEB 2024 - - - - 230

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Realizar una prueba de bombeo, como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y debe tener una duración de veinte cuatro (24) horas y una recuperación del noventa y siete (97%) por ciento del nivel abatido y deberá ser supervisado por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual deberá informar con antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar el acompañamiento.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

PARAGRAFO: Adicionalmente debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que teniendo en cuenta que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad de la titular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de diez (10) metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Señalar a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y

14 FEB 2024 - - - - 2 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

exploración de aguas subterráneas **NO** está autorizado para aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe precisar que ésta, debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que no podrá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación debe solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la Titular, Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-895-23 del 19 de enero de 2024**, a la Señora **LUISA CARRIZOSA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.464.935** expedida en Bogotá D.C., al correo electrónico lcarrizosa@yahoo.com (según autorización plasmada en el formato único nacional, adjunto al radicado de entrada No.018776 del 21 de julio de 2023), o en la dirección: Calle 113 No. 10-22 Apto 501 de Bogotá D.C.; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sáchica para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00019-23

RESOLUCIÓN No. 0231

(17 4 FEB 2024)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0473 del 25 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la empresa EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y L LIMITADA, identificada con Nit. No. 900072863-2, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica aguas residuales provenientes de minería y aguas lluvias, en la vereda Waita del municipio de Socha.

Mediante Aviso Comisorio No. 0083-22 del 07 de julio de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ y en la Alcaldía Municipal de Socha, se programa visita técnica para el día 28 de julio de 2022, hora 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0736-23 de fecha 23 de enero de 2024, el cual se integra en el presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE otorgar concesión de aguas para reúso de aguas residuales mineras tratadas denominadas como "Efluente Minero" a nombre de la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, en un caudal total de 0,243 L/s para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) dentro del predio denominado "Potrero" identificado con código catastral 1575700000000013008700000000, ubicado en la Vereda Waita del municipio de Socha. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de vertimiento a zanjón - Aguas Residuales Mineras tratadas. (Punto de captación fuente "Efluente Minero")	5° 58' 54,72" N	-72° 42' 45,19" O	2490
Predio a beneficiar "Potrero"	5° 58' 54,50" N	-72° 42' 46,59" O	2494

Nota 1: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales mineras tratadas, provenientes del Proyecto Minero "El Diamante", Título 01-085-96, el cual vierte con flujo intermitente y en una temporalidad de 1,5 horas diarias, conforme el permiso de vertimientos aprobado en la Resolución No. 2479 del 06 de julio de 2017 de CORPOBOYACÁ; expediente OOLA-00048-96.

Nota 2: Las áreas de humectación aprobadas en la presente concesión se relacionan a continuación:

Origen de área	Dimensiones
Vías de circulación y pilas de carbón	3500 m ²

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Resolución No. **0231** **14 FEB 2024** Página 2

Total área de humectación	3500 ²
---------------------------	-------------------

5.2 La sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberán presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas residuales mineras previo a la incorporación de las mismas en la red industrial, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, de manera que se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

5.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
544 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.4 Requerir a la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten documentación que soporte la relación comercial con una empresa autorizada para la recolección y disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento autorizado.

Nota 1: Anualmente deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición o la documentación asociada que garantice el manejo adecuado de los lodos.

Nota 2: En caso de que las titulares opten por la alternativa de empleo de lodos como abono en las áreas verdes del predio beneficiario, previo a su uso, se deberá presentar ante la Corporación la caracterización fisicoquímica con su respectivo análisis técnico que sustente la viabilidad de los mismos como abono para fines agrícolas a fin de obtener la respectiva autorización.

5.5 En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas tratadas, se deberá informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ y a su vez suspender el uso de aguas tratadas por parte de la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental.

5.6 Se le recuerda a la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA identificada con NIT 900.072.863-2, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

5.7 Se hace claridad que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

Continuación Resolución No. 0231 del 14 FEB 2020 Página 3

5.8 **CORPOBOYACÁ no podrá garantizar la demanda constante del Efluente Minero toda vez que este dependerá de la vigencia y viabilidad del permiso de vertimiento del proyecto minero "El Diamante" aprobado mediante Resolución No. 2479 del 06 de julio de 2017 de CORPOBOYACÁ. Por tanto, se aclara que en caso de modificación, revocatoria, vencimiento, cierre y/o suspensión de la licencia ambiental aprobada por esta entidad sobre el Contrato de Concesión Minera No. 01-085-96 proyecto minero "El Diamante", que reposa dentro del expediente OOLA-00048-96, la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, deberá realizar la respectiva modificación del presente permiso o tramitar una nueva solicitud, de manera que pueda garantizar la disponibilidad hídrica de una fuente de abastecimiento permanente y emplear el recurso hídrico para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón), conforme lo establecido en el Numeral 5.1 del presente concepto técnico.**

5.9 **El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:**

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones

Continuación Resolución No. **0231** **L14 FEB 2024** Página 4

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el Artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por

Continuación Resolución No. 0231 del 14 FEB 2024 Página 5

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

14 FEB 2024

Continuación Resolución No. 0231 Página 7

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada Ley que, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el Artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Continuación Resolución No. 0 2 3 1, 14 FEB 2024, Página 9

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Continuación Resolución No. 0231 del 14 FEB 2024, Página 11

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0736-23 de fecha 23 de enero de 2024, la Corporación considera **viable otorgar** concesión de aguas para reúso de aguas residuales mineras tratadas denominadas como "Efluente Minero" a nombre de la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, en un caudal total de **0,243 L/s** para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) dentro del predio denominado "Potrero" identificado con código catastral 1575700000000013008700000000, ubicado en la Vereda Waita del municipio de Socha. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de vertimiento a zanjón – Aguas Residuales Mineras tratadas. (Punto de captación fuente "Efluente Minero")	5° 58' 54,72" N	-72° 42' 45,19" O	2490
Predio a beneficiar "Potrero"	5° 58' 54,50" N	-72° 42' 46,59" O	2494

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. CA-0736-23 de fecha 23 de enero de 2024.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas para reúso de aguas residuales mineras tratadas denominadas como "Efluente Minero" a nombre de la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, en un caudal total de **0,243 L/s** para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) dentro del predio denominado "Potrero" identificado con código catastral 15757000000000130087000000000, ubicado en la Vereda Waita del municipio de Socha. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de vertimiento a zanjón – Aguas Residuales Mineras tratadas. (Punto de captación fuente "Efluente Minero")	5° 58' 54,72" N	-72° 42' 45,19" O	2490
Predio a beneficiar "Potrero"	5° 58' 54,50" N	-72° 42' 46,59" O	2494

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le informa a la titular, que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales mineras tratadas, provenientes del Proyecto Minero "El Diamante", Título 01-085-96, el cual vierte con flujo intermitente y en una temporalidad de 1,5 horas diarias, conforme el permiso de vertimientos aprobado en la Resolución No. 2479 del 06 de julio de 2017 de CORPOBOYACÁ; expediente OOLA-00048-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le informa a la titular, que las áreas de humectación aprobadas en la presente concesión se relacionan a continuación:

Origen de área	Dimensiones
Vías de circulación y pilas de carbón	3500 m ²
Total área de humectación	3500 ²

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en la presente Resolución, se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los Artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", que deben en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas

Continuación Resolución No. 0231 del 14 FEB 2024 Página 13

residuales mineras previo a la incorporación de las mismas en la red industrial, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, de manera que se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, cuenta con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las aprueba, para implementar las obras de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, cuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **544 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra debe hacerse en un término de **Noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a **CORPOBOYACÁ** un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
544 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: La sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA**, identificada con NIT 900.072.863-2, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo

primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular, que, en caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas tratadas, se deberá informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ y a su vez suspender el uso de aguas tratadas hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ no podrá garantizar la demanda constante del Efluente Minero toda vez que este dependerá de la vigencia y viabilidad del permiso de vertimiento del proyecto minero "El Diamante" aprobado mediante Resolución No. 2479 del 06 de julio de 2017 de CORPOBOYACÁ. Por tanto, se aclara que en caso de modificación, revocatoria, vencimiento, cierre y/o suspensión de la licencia ambiental aprobada por esta entidad sobre el Contrato de Concesión Minera No. 01-085-96 proyecto minero "El Diamante", que reposa dentro del expediente OOLA-00048-96, la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2, deberá realizar la respectiva modificación del presente permiso o tramitar una nueva solicitud, de manera que pueda garantizar la disponibilidad hídrica de una fuente de abastecimiento permanente y emplear el recurso hídrico para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón), conforme lo establecido en el Numeral 5.1 del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse modificación, revocatoria, vencimiento, cierre y/o suspensión de la licencia ambiental aprobada por esta entidad sobre el Contrato de Concesión Minera No. 01-085-96 proyecto minero "El Diamante", el término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Continuación Resolución No. 0231 de 14 FEB 2024 Página 15

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-0736-23 de fecha 23 de enero de 2024, a la sociedad EXPLORACIÓN, EXPLOTACION Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA, identificada con NIT 900.072.863-2.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y L LIMITADA, identificada con Nit. No. 900072863-2, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, ubicada en la calle 13 No. 72 – 35 de la ciudad de Bogotá, email: alonsohernandez011@gmail.com, celular 3103043636, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 0231 14 FEB 2024 Página 16

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación, a costa de los interesados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00017-22.

RESOLUCIÓN No.

(14 FEB 2024 - - - 2)3 2

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DECRETO 2811 DE 1974, LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, Y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA

Que el mediante radicado No. 030601 de fecha 22 de noviembre de 2023 el Señor HECTOR ECHEVERRÍA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.034 de Paipa – Boyacá, "actuando en nombre propio y en representación de los usuarios de la Quebrada de Toibita", eleva solicitud Corporación Autónoma Regional de Boyacá solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones" a nombre de la Empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.259.348-5.

Que el Señor HÉCTOR ECHEVERRÍA ALVARADO argumenta en su escrito de solicitud de revocatoria directa lo siguiente:

"(...)

A LOS HECHOS - PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 2706 de 28 de septiembre de 2012. **REGLAMENTO EL USO DEL RECURSO HIDRICO DE LA FUENTE DENOMINADA "QUEBRADA DE TOIBITA" Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES.** En los siguientes artículos: Que textualmente dicen:

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR AGOTADA LA FUENTE HIDRICA DE USO PÚBLICO DENOMINADA QUEBRADA DE TOIBITA.

ARTICULO QUINTO: A partir de la fecha. CORPOBOYACA suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliaciones de caudal de las existente, a derivar de la fuente hídrica de uso público "Quebrada de Toibita" quebrada de Toibita"

Y que en su **PARAGRAFO.** Dice textualmente. "A medida que la fuente en mención recupere su caudal de reparto esta Corporación podrá analizar la posibilidad de permitir que nuevos usuarios soliciten concesión de aguas de esta. (Entendiéndose que **otros usuarios** y No la misma empresa RED PAIPA VITAL S.A E.D.P)

En su ARTICULO SEPTIMO: A fin de poder hacer uso de la CONCESION OTORGADA, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice el caudal otorgado.

Página No. 9 de la resolución 2706 de 28 de septiembre de 2012. (REVISAR Resolución)

SEGUNDO: Corpoboyacá expide la **Resolución 2075 del 12 de noviembre de 2021**, por medio del cual otorga una concesión de aguas superficiales a nombre de la **EMPRESA RED VITAL PAIPA** en un caudal de 18.53 L/seg para uso doméstico en beneficio de 6312 suscriptores, 476 suscriptores comerciales, 57 suscriptores institucionales, 29 suscriptores industrial recreativo, ubicados en el

16 FEB 2024 * * * - 2 3 2

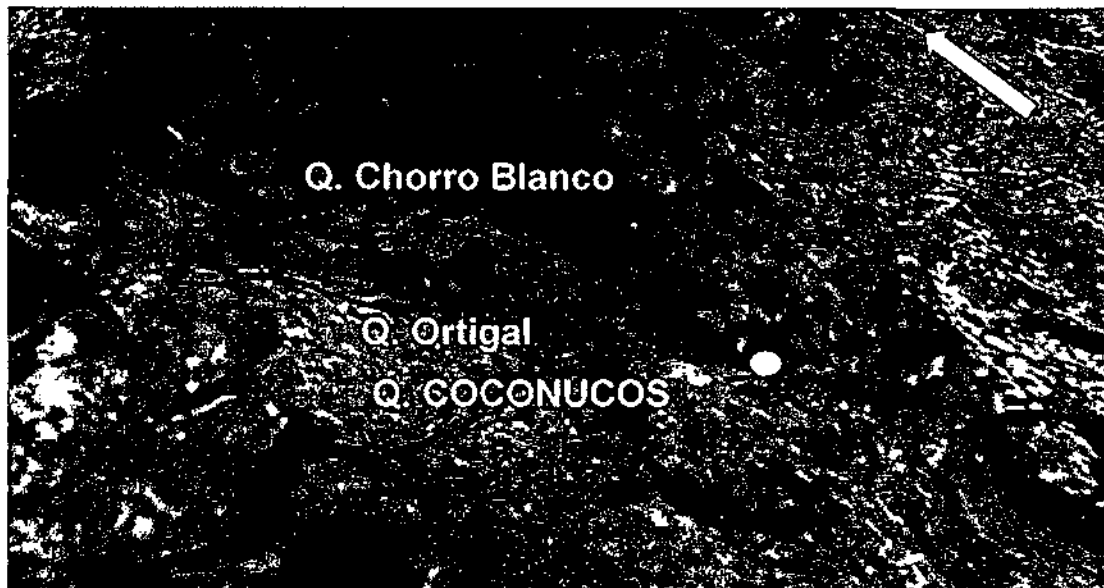
Continuación Resolución No. _____ Página 2

municipio de Paipa para derivar de las fuentes hídricas Quebrada CHORRO BLANCO: Longitud 73°06'43.62" y LATITUD 05° 50'9.43" Vereda Jazminal y Quebrada EL CONUCO Longitud 73°06'56.98" y Latitud 05°49'33.6" Vereda Medios así:

1. Quebrada Chorro Blanco 15.51 L/seg.
 2. Quebrada El Coconucos 3.00 L/seg.
- Para un caudal total de 18.51 L/seg.

**MAPA HIDROGRAFICO DE LA MICROCUENCA DE LA QUEBRADA DE TOIBITA
ABASTECEDORA DE LOS SIGUIENTES ACUEDUCTOS:**

1. ACUEDUCTO REGIONAL VEREDA DE TOIBITA
2. ACUEDUCTO RED VITAL S.A ESP.
3. ACUEDUCTO CONJITAL
4. ACUEDUCTO COLORADO, TEJAR Y SANTA BARBARA
5. ACUEDUCTO EL JAZMINAL



TERCERO: Esta RESOLUCIÓN otorga concesión de agua de las quebradas CHORRO BLANCO Y COCONUCOS. Debo hacer claridad que la quebrada COCONUCOS hace más de 50 años era una de las QUEBRADAS más grandes en caudal hídrico de esta microcuenca; pero hoy no tiene un hilo de agua, por la intervención de los habitantes de la vereda los MEDIOS y hoy, en esta superficie son praderas en mal estado y EL RECURSO HÍDRICO TOTALMENTE DESAPARECIDO Y SIN NINGUN CAUCE VISIBLE DE ESTA QUEBRADA.

No entiendo porque CORPOBOYACA otorga caudal de esta quebrada, sin hoy, tener una gota de agua.

CUARTO: Si, su señoría, revisa el cuadro primero (01) CONCESIONES OTORGADAS en la casilla de INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO EI MUNICIPIO DE PAIPA desde el año de 1985 hasta el año 2012 NUNCA DIO CUMPLIMIENTO A NINGUNA CONCESIÓN. EN EL USO DEL CAUDAL ASIGNADO.... SIEMPRE TOMARON UN MAYOR CAUDAL. Y - RED VITAL PAIPA S. A. E.S.P. HA HECHO LO MISMO CON LA RESOLUCION # 2706 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

QUINTO: RED VITAL PAIPA S. A. E.S.P. ha incumplido en su totalidad el artículo Primero de la Resolución 2708 del 28 de septiembre de 2012. ¿POR QUÉ? En toda su existencia nunca dio cumplimiento al caudal otorgado del Río Chicamocha, y del caudal OTORGADO de la quebrada de Toibita, está tomando un caudal muy superior al concesionado (Entre 75 L/S a 80 L/S), según aforos históricos practicados con funcionarios de Corpoboyacá.

(Anexo: Datos del último aforo practicado por solicitud de la procuraduría Agraria ante el despacho de Corpoboyacá).

OFICIO No. PJAA – 1 0893 – 18
FECHA: 30/10/2018
CONCEPTO: No. 5CA-0056/18
EXPEDIENTE: RECA-0002/15

SEXTO: El 31 de mayo de 2019 Corpoboyacá notifica la RESOLUCION No. 1693 POR EL CUAL SE NENCIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARRACTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DE RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P. (Sin que a la fecha se tenga Sanción alguna por el incumplimiento)

SEPTIMO: En virtud de las determinaciones tomadas por CORPOBOYACA, en la Resolución No. 1693 de 31 de MAYO de 2019, por medio de la cual inicia el procedimiento ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARACTER SANCIONATORIO y se toman otras determinaciones. Donde entra analizar los hallazgos registrados a través del CONCEPTO TECNICO No. SCA – 0053/18 del 30 de octubre de 2019, en el cual se establece tácitamente el INCUMPLIMIENTO, por parte de RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P. respecto a las obligaciones emanadas en la Resolución 2706 de 28 de octubre de 2012, en las cuales se señala EN LA HOJA No. 5 RED VITAL S.A. ESP. Nunca ha dado cumplimiento a los siguientes:

1. Incumplimiento en la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)
2. La empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P. del Municipio de Paipa a la FECHA SE ENCUENTRA CAPTANDO MAS DEL CAUDAL OTORGADO en la Resolución No. 2706 de 2012.
3. Incumplimiento en las obras de control del caudal, ya que aunque se encuentran aprobados los planos, A LA FECHA NO SE HA REALIZADO LA CONSTRUCCIÓN DE DICHAS OBRAS DE CONTROL DEL CAUDAL OTORGADO.
4. Incumplimiento en la presentación de la Resolución de autorización Sanitaria favorable, por parte de la secretaria de Salud.

OCTAVO: Corpoboyacá emite el Auto No. 0785 del 1º de julio de 2018, por el cual aprueba las memorias, cálculos y planos del control de caudal otorgado y se toman otras determinaciones después de (seis años) y a la fecha RED VITAL PAIPA S.A. ESP. SE LO HA PASADO POR LA GALLETA NO A DADO CUMPLIMIENTO A ESTA AUTO.

NOVENO: En virtud del incumplimiento por parte de RED VITAL PAIPA SA. ESP. A la Resolución 2708 del 28 de septiembre de 2012º

(ANEXO: Solicitudes hechas a Corpoboyacá):

Radicado del 15 de mayo 2018, un Derecho de Petición ante Corpoboyacá SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2706 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P.
(Anexo documento completo)
(...)"

"(...) PRETENCIONES:

Colombia es un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que expidan las diferentes autoridades, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

14 FEB 2024 - - - - 2 8 2

Continuación Resolución No. _____

Página 4

PRIMERO: Solicito a **CORPOBOYACA**, dar cumplimiento a lo normado en la Resolución 2706 de 28 de septiembre de 2012 en sus artículos:

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR AGOTADA LA FUENTE HIDRICA DE USO PÚBLICO DENOMINADA QUEBRADA DE TOIBITA.

ARTICULO QUINTO: A partir de la fecha. CORPOBOYACA SUSPENDE EL TRÁMITE DE NUEVAS CONCESIONES DE AGUA Y AMPLIACIONES DE CAUDAL DE LAS EXISTENTES, A DERIVAR DE LA FUENTE HIDRICA DE USO PÚBLICO "QUEBRADA DE TOIBITA".

ARTICULO SEPTIMO: A fin de poder hacer uso de la CONCESION OTORGADA, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice el caudal otorgado.

Página No. 9 de la resolución 2706 de 28 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA RESOLUCIÓN No- 2075 del 12 de noviembre de 2021 de las quebradas Chorro Blanco y El Coconucos, por las siguientes inconsistencias:

1. Red Vital Paipa S.A E.S. P, Tiene la Concesión No. 2706 de 28 de septiembre de 2012, con un Caudal otorgado de 38. 73 Lts. /seg.
2. RED VITAL PAIPA S. A. E.S.P. ha incumplido en su totalidad el artículo Primero de la Resolución 2706 del 28 de septiembre de 2012 POR QUÉ? En toda su existencia nunca dio cumplimiento al caudal otorgado del Río Chicamocha, y del caudal OTORGADO de la quebrada de Toibita están tomando un caudal muy superior al concesionado (Entre 75 L/S a 80 L/S), según aforos históricos practicados con funcionarios de Corpoboyacá.
3. Qué pasó con la Resolución No. 1693 del 31 de mayo de 2019 en la cual se señala EN LA HOJA No. 5 lo siguiente:
 1. Incumplimiento en la presentación del programa de uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 del 2007 y los términos de referencia de la Corporación.
 2. La empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P. del Municipio de Paipa a la FECHA SE ENCUENTRA CAPTANDO MAS CAUDAL DEL OTORGADO en la Resolución No. 2706 de 2012. Correspondiente a 38.73 L/s.
 3. Incumplimiento en las obras de control del caudal, ya que aún no se encuentran aprobados los planos, a la fecha no se ha realizado la construcción de dichas obras de control del caudal otorgado.
 4. Incumplimiento en la presentación de la Resolución de autorización Sanitaria favorable, por parte de la secretaria de Salud, para la captación del caudal de la quebrada de Toibita.
 5. Mediante Auto No. 0785 del 10 de julio de 2018, Corpoboyacá aprueba las memorias, cálculos y planos del control de caudal otorgado y se toman otras determinaciones DESPUÉS DE SEIS (6) AÑOS.

TERCERO: Detener la instalación de tubería de conducción de la Red principal, ya que la Resolución habla de una TUBERÍA DE (10") y ESTÁN INSTALANDO TUBERÍA EN (12") CON UNA ESCAVACION RUDIMENTARIA Y SIN NINGUN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE CUOTAS SOBRE EL NIVEL DEL MAR, CURVAS DE NIVEL, SIN NINGUN PLANO DE ESCALA DE CONVENCIONES, SIN NINGUNA MATRIZ DE RIESGOS E INTERVENTORIA, conllevando con esto a presentarse una catástrofe futura en el valle de Toibita, vereda de Romita, Barrio Corinto y Urbanización LA FONTANA.

CUARTO: Se dé cumplimiento al caudal otorgado del sitio de captación, ya que desde hace más de 60 años y hasta el año 2012 el Municipio viene tomando un caudal superior a 77 litros/segundo y desde entonces Red Vital Paipa S.A E.S. P viene tomando ese mismo caudal.

14 FEB 2024 - - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El siguiente cuadro de concesiones otorgadas por Corpoboyacá, aclara la cantidad de caudal otorgado a RED VITAL

Nº.	RESOLUCION No.	CANT. Q/TOIBITA	CANTIDAD RIO CHICAMOCHA
1	2706/12/09/2012	38.73 Lts/Seg	33 Lts/Seg
2	2075/12/11/2021	18.51 Lts/Seg	
TOTAL CAUDAL OTORGADO		57.24 Lts/Seg	33 Lts/Seg vencida

NOTA ACLARATORIA: SEGUIMIENTO A LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCION N. 2706 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A NOMBRE DE RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P. Mediante concepto No, 5CA – 0056 DE 2018, ARROJA UN CAUDAL DE 60.11 Lts/Seg. Y si, le sumamos los 18.51 Lts/Seg otorgados en la resolución No. 2075 de 12 de noviembre de 2021. SE LE ESTARIA OTORGANDO UN CAUDAL DE 78.64 Lts/Seg A RED VITAL. Caudal que hoy está CAPTANDO, sin hacer uso de la nueva concesión de Chorro Blanco.

QUINTO: En el informe de la Comisión Accidental del Consejo Municipal del 31 de mayo de 2023 en visita a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE - BARRIO SAN FELIPE. Se centraron en lo siguiente:

Tres plantas de tratamiento así:

1. Una planta Convencional: con capacidad para 22 L/s
2. Una Planta Compacta: Con capacidad para 15 L/s
3. Una planta nueva: Con capacidad para 40 L/s

PARA UN TOTAL DE 77 LITROS QUE ESTA TOMANDO HOY RED VITAL

Dentro de la misma visita hecha por la Comisión Accidental del Consejo Municipal se encontraron otros hallazgos, que anexo en documento y la presentación hecha en el recinto del Consejo, por el concejal PABLO CESAR PEREZ (Anexo audio)

SSEXTO: RECHAZAR DE PLANO EL INFORME PRESENTADO POR RED VITAL PAIPA S.A E.S.P. a Corpoboyacá, manifestando el cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para dar cumplimiento a lo normado en la Resolución 2706 del 28 de septiembre de 2012, con la reforestación de 7.000 u 8.000 plántulas nativas en la microcuena de la quebrada de Toibita.

SEPTIMO: Solicito a su despacho, comisionar a quien corresponda, para que venga y haga una visita a esta plantación, porque en dicha microcuena no hay un árbol de los que dice haber plantado Red Vital Paipa. Estas 8.000 plántulas sembradas a una distancia de siembra tres (3x3) metros entre planta y planta. o sistema de tres bolillos, necesita haber ocupado una superficie de 6.26 hectáreas.

OCTAVO: Debo manifestarle señor director HERNAN AMAYA TELLES, que la Ley 1952 DE 2019 expidió el código general disciplinario, que en su Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. Establece funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Que le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Por el abuso de autoridad, que usted a tenido con la Resolución con RED VITAL PAIPA SA. ESP. Violando toda la norma de incumplimiento de la Resolución 2706/28/09/2012 y todos los autos administrativos que la Procuraduría Agraria y el anterior Director de Corpoboyacá, había solicitado y sancionado a esta empresa de servicios públicos de Paipa.

14 FEB 2024 " " " " 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PRUEBAS DOCUMENTALES

*Anexo. Fotocopia de todos los documentos utilizados para mi reclamación, presentados, como recibidos y los expedidos por la autoridad competente CORPOBOYACA, para su respectivo cumplimiento de uso y aplicabilidad de sus articulados tanto para personas jurídicas como naturales.
(...)"*

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA REVOCATORIA

Que mediante Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, Corpoboyacá, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.259.348-5, en un caudal de 15,77 L/S, para USO DOMÉSTICO en beneficio de los suscriptores de la empresa en mención (6312 suscriptores residenciales; 476 suscriptores comerciales; 57 suscriptores institucionales, 29 suscriptores industrial/recreativo), ubicados en el municipio de Paipa, para derivar en las fuentes hídricas Quebrada Chorro Blanco, ubicado en el punto de coordenadas: Longitud 73°06'43.62" y Latitud 05° 50' 9,43" Altura 2934,37 m.s.n.m de la Vereda Jazminal y la Quebrada El Coconuco, ubicada en el punto de coordenadas: Longitud 73°06 56,98" y Latitud 05°49'33,6", Altura 2764,59 m.s.n.m de la Vereda Medios, en jurisdicción del Municipio de Paipa.

Que los caudales a derivar otorgados por año, de cada una de las nuevas fuentes autorizadas, son:

Fuente hídrica	Año	Caudal Otorgado L/s
Quebrada Chorro Blanco	0	9,49
	1	10,09
	2	10,69
	3	11,30
	4	11,90
	5	12,50
	6	13,10
	7	13,70
	8	14,31
	9	14,91
10	15,51	
Fuente Hídrica	Año	Caudal Otorgado L/s
Quebrada El Coconuco	0	3,00
	1	3,00
	2	3,00
	3	3,00
	4	3,00
	5	3,00
	6	3,00
	7	3,00
	8	3,00
	9	3,00
10	3,00	

Que la concesión se otorgó por un término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, tal y como lo establece el artículo noveno.

Que la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, fue notificado a la Empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., mediante el correo electrónico: secretariagerencia@redvitalpaipasaesp.com, el día 12 de noviembre 2021, quedando

14 FEB 2024 - - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre de 2021, como quiera que no se presentaron recursos.

Que, durante el trámite administrativo para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, seguido por esta Subdirección bajo el expediente OOCA- 00023-21, no se presentó ninguna objeción, por parte de un tercero, no obstante que se realizaron las publicaciones respectivas mediante aviso, que señala el decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a La Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

14 FEB 2024 - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____, Página 8

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que el artículo 94 ibídem establece que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...)"

Que el artículo 95 ibídem, respecto a la oportunidad de presentar la solicitud de revocación directa de los actos administrativos, consagró que:

"(...) La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Que, a su vez, en el párrafo del precitado artículo se dispuso que:

"(...) ... en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria (...)"

Que en el artículo 96 ibídem se indica sus efectos en cuanto a que *"(...) ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para*

14 FEB 2024 - - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo (...)".

Que por su parte en el artículo 97 ibídem se instituye sobre la revocación de actos de carácter particular y concreto, consagrando que:

"(...) Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa (...)*".

Que, respecto de la figura jurídica de la revocación directa de los actos administrativos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre su procedencia.

Que, en tal sentido, la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este punto, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-742-99 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), según la cual:

"(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. (...)".

"(...) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (...)"

Qué, asimismo, en la misma Sentencia, la Corte Constitucional preciso que en cuanto a la finalidad de la revocatoria directa que: *"(...) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el*

14 FEB 2024 - - - 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, procederá a argumentar fáctica y jurídicamente la decisión a través de la cual se desata la solicitud de revocación directa de la **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, presentada por el Señor **HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.034 de Paipa, *“actuando en nombre propio y en representación de los usuarios de la Quebrada de Toibita”*, como se precisa a continuación.

Que respecto de lo expuesto en el al hecho primero del escrito de revocatoria, se indica que efectivamente Corpoboyacá expidió la **Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012**, en cuya parte resolutive dispuso, específicamente:

“(…)

ARTICULO CUARTO: Declarar agotada la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Toibita”.

ARTICULO QUINTO: A partir de la fecha, CORPOBOYACA suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliación de caudal de las existentes, a derivar de la fuente hídrica de uso público “Quebrada Toibita”.

PARÁGRAFO: A medida que la fuente en mención recupere su caudal de reparto esta Corporación podrá analizar la posibilidad de permitir que nuevos usuarios soliciten concesión de aguas de la misma.

...

ARTICULO SÉPTIMO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

(…)”

Que al respecto, es oportuno precisar, que mediante **Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012**, Corpoboyacá reglamentó el uso del recurso hídrico de la fuente denominada “Quebrada Toibita”, por lo tanto, las disposiciones allí enmarcadas únicamente corresponden a lo que comprende su corriente principal, es por esto que de allí se otorgaron las concesiones de aguas a los usuarios (Incluyendo a la empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P) y conforme a lo dispuesto en el artículo décimo tercero, por el termino de diez (10) años; posteriormente.. Mediante **Resolución No. 1959 del 28 de septiembre de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental resolvió prorrogar el término descrito en la resolución anterior por un plazo adicional de seis (6) meses. No obstante, es importante informar que se está adelantando un nuevo proceso de reglamentación que está en curso se reglamentará el uso de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones.

Que, bajo ese entendido, Corpoboyacá en el marco de su función misional, y su Plan de Acción “Acciones sostenibles 2020 – 2023, tiempo de pactar la paz con la Naturaleza”, determinó la conveniencia de iniciar un nuevo proceso de reglamentación y establecer, conforme a la normatividad ambiental vigente, las óptimas condiciones de reparto acorde a las prioridades de

14 FEB 2024 - - - - 23 **Página 11**

Continuación Resolución No. _____

su uso y a las condiciones actuales de oferta, demanda, uso del suelo y demás determinantes ambientales.

Que en desarrollo de lo anterior, se suscribió el contrato de consultoría CCC 2022 - 509, con el objeto "SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA UNIDAD HIDROLÓGICA DE LA QUEBRADA TOIBITA, UNIDAD HIDROLÓGICA RÍO PIEDRAS Y LAS MICROCUENCAS POZOS, HATOLAGUNA, TOBAL, OLARTE AFLUENTES DEL LAGO DE TOTA Y MOTORES ELÉCTRICOS Y/O OTROS COMBUSTIBLES QUE DERIVAN AGUA DEL LAGO DE TOTA, EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1076 DE 2015" y su correspondiente contrato de interventoría CCC 2022-570.

Que, dado lo expuesto es importante aclarar que, si bien es cierto mediante la Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012, se reglamentó el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Toibita", con el nuevo proceso de reglamentación que está en curso se reglamentará el uso de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones.

Por otra parte, es importante mencionar que el proceso de reglamentación tiene efectos sobre los aprovechamientos existentes, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.8 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, las derivaciones de agua que hacen parte de unidad hidrológica de la Quebrada Toibita, incluyendo las autorizadas con posterioridad a la reglamentación surtida mediante la Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012 (hace parte también la concesión de aguas otorgada a la empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P mediante Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021), serán objeto de análisis con fin de determinar nuevamente las mejores condiciones de reparto, en función de la oferta hídrica, usos prioritarios y las necesidades de las personas a beneficiarse con las mismas. Es de resaltar que la reglamentación es también una herramienta para apoyar la resolución de conflictos asociados al uso y aprovechamiento del recurso hídrico y consolidar la gobernanza del agua.

Que frente al hecho segundo, tenemos que es parcialmente cierto ya que la Corporación expidió la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa RED VITAL PAIPA, pero es importante hacer claridad que el caudal total máximo autorizado fue de **15.77 L/S**, para **USO DOMÉSTICO** en beneficio de los suscriptores de la empresa en mención (6312 suscriptores residenciales; 476 suscriptores comerciales; 57 suscriptores institucionales, 29 suscriptores industrial/recreativo), ubicados en el municipio de Paipa, para derivar en las fuentes hídricas Quebrada Chorro Blanco, ubicado en el punto de coordenadas: Longitud 73°06'43.62" y Latitud 05° 50' 9.43", en la Vereda Jazminal y la Quebrada El Conuco, ubicada en el punto de coordenadas: Longitud 73°06 56.98" y Latitud 05°49'33.6, a su vez se definió un cuadro con los caudales a derivar por año de cada una de las nuevas fuentes autorizadas, de la siguiente manera:

Fuente hídrica	Año	Caudal Otorgado L/s
Quebrada Chorro Blanco	0	9,49
	1	10,09
	2	10,69
	3	11,30
	4	11,90
	5	12,50
	6	13,10
	7	13,70
	8	14,31
	9	14,91
	10	15,51
Fuente Hídrica	Año	Caudal Otorgado L/s
	0	3,00

14 FEB 2024 - - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Quebrada El Coconuco	1	3,00
	2	3,00
	3	3,00
	4	3,00
	5	3,00
	6	3,00
	7	3,00
	8	3,00
	9	3,00
	10	3,00

Que en relación a lo expuesto por el solicitante en hecho tercero, es importante informar que la Corporación realizó visita ocular a los puntos objeto de concesión, por lo que emitió el concepto técnico No. CA-0545-21 del 11 de noviembre de 2021, donde se realizó el aforo de la fuente, allí se calculó la oferta y la demanda de estas, teniendo en cuenta el caudal ambiental que permita conservar su funcionamiento ecológico, por consiguiente, la concesión autorizada cuenta con un estudio técnico que determinó su viabilidad.

Que, frente a los hechos cuarto al noveno manifestados por el peticionario, es pertinente indicar que no existe relación legal de los supuestos fácticos allí invocados con el objeto de la acción interpuesta (como lo es la revocatoria de la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021), por tanto, se aclara que dichos hechos no serán objeto de pronunciamiento. No obstante, se precisa, que esas situaciones ya fueron atendidas y comunicadas mediante oficio de salida No. 160-024140 del 06 de diciembre de 2023.

Que, frente a las pretensiones indicada en el escrito por el accionante, se precisa lo siguiente:

- Frente a la primera pretensión tenemos que la Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012, ya superó su vigencia y como se había informado anteriormente se está adelantando un nuevo proceso de reglamentación que está en curso, con la cual se reglamentará el uso de las aguas de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita y de todos sus afluentes y derivaciones. Adicionalmente es de señalar que dicha resolución no tiene relación directa con la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2075 del 12 de 2021, al ser concesiones diferentes. Así las cosas, no es procedente acceder a esta pretensión.
- Frente a la segunda pretensión tenemos que se está rechazando de plano la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, justificando dentro de las inconsistencias nuevamente la Resolución No. 2706 del 28 de septiembre de 2012, sin que la misma tenga relación directa con la resolución objeto de solicitud de revocatoria directa, así mismo, se aclara que los usuarios pueden solicitar concesiones de aguas de diferentes fuentes para cumplir con la demanda requerida. Por consiguiente, no es pertinente acceder a esta pretensión.
- En cuanto a la tercera pretensión, informamos que no es de la competencia de la Corporación, ya que es el titular del permiso quien debe gestionar las servidumbres y permisos necesarios para la operación del acueducto, tal como se dispuso en el artículo decimo primero de la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021, "*la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la concesión o ejercicio de servidumbre en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015*". En el mismo sentido se informa que cualquier situación extraordinaria que ocurra con la red de distribución será de responsabilidad del titular de la concesión.

- Frente a la cuarta y quinta pretensión, se informa que se expidió oficio de salida No. 160-024140 del 06 de diciembre de 2023, donde se fijó una visita ocular en atención a las presuntas infracciones ambientales que se evidenciaron por el accionante.

Que, en relación con la pretensión sexta a la octava, se tiene que lo solicitado no guarda relación con la revocatoria directa del acto administrativo bajo debate; por consiguiente, no se considera procedente acceder a dichas pretensiones.

Que una vez analizados y resueltos los fundamentos facticos y jurídicos presentados por el Señor HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO, se procedió a responder las pretensiones del accionante, para finalmente entrar a resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa.

Que en cuanto a la procedencia de la revocatoria directa solicitada, es importante abordar las causales invocadas; para lo cual es imperativo partir de las causales de revocatoria directa establecidas por la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diciendo:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se causa agravio injustificado a una persona. (...)"

Que, de otra parte, en cuanto a la oportunidad para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 95 ibídem, establece: *"(...) Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Que revisado la solicitud de revocatoria directa, este reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de solicitud no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, respecto de las causales por las cuales los actos administrativos pueden ser revocados se indica que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, ara el caso en concreto se realizó el respectivo análisis frente a cada una de ellas, concluyendo:

- El acto administrativo, **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, no se opone a la constitución política, ni a la ley. De conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a La Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá, *"... otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva ..."*, para lo cual se dio estricto cumplimiento al procedimiento administrativo previsto en el Decreto 1076 del 2015. El escrito no es descriptivo de las normas constitucionales y legales, que presuntamente vulnera la **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**.

- La decisión tomada mediante el acto administrativo **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, no está en contra del interés público o social, tampoco atenta contra él. Colombia es un estado social de derecho, situación que se constituye en el punto de partida en la definición de los intereses. El interés general, o el bien común concibe como la guía o criterio para tomar decisiones políticas y económicas que buscan el bien común de una sociedad. El otorgamiento de la concesión de aguas mediante la **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, a nombre de la Empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P** en un caudal total máximo autorizado de **15.77 L/S**, para **USO DOMÉSTICO** en beneficio 6.312 suscriptores residenciales; 476 suscriptores comerciales; 57 suscriptores institucionales, 29 suscriptores industrial/recreativo), razón de ser de la concesión es complementar la demanda hídrica de los suscriptores, para la prestación del servicio público de a los habitantes del municipio de Paipa, hecho notorio donde prevalece el interés general antes que el particular.
- Respecto de la causal 3ª, el solicitante en su escrito, no acredita que con la **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, le haya causado un agravio injustificado a él mismo o en alguna persona, por el contrario, al revocarse dicha concesión se pondría en grave riesgo el derecho constitucional del uso de agua para el consumo humano, vital para la salud y bienestar social de los suscriptores.

Que, en consecuencia, realizadas las anteriores precisiones, examinado el acto administrativo mediante el cual se otorgó concesión de aguas superficiales (Resolución No. 2075 del 12 de septiembre de 2021), esta Corporación no encuentra justificado ni acreditado causal alguna que pueda dar lugar a su revocatoria directa, de conformidad con establecidas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicas circunstancias y motivos por los cuales Los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expiden.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, siguiendo sus lineamientos y atendiendo los preceptos legales, considera que no es procedente revocar la Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la **Resolución No. 2075 del 12 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la empresa RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., solicitud elevada por el Señor HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO, actuando en nombre propio y en representación de los usuarios de la Quebrada de Toibita, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.034** de Paipa, enviando citación a la dirección Calle 25 No. 19-114 barrio Centro de Paipa, o al correo electrónico: hectorecheverria54@hotmail.com celular: 3134543265, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

14 FEB 2024 - - - - 2 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Píña Camargo.
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00023-21

RESOLUCIÓN No.

(14 FEB 2024 - - - - 2 3 4)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día **22 de septiembre de 2021**, se radicó en esta Corporación - área jurídica encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, el **memorando interno No. 150-804**, a través del cual se remitió el **concepto técnico CTO-0233/21 de fecha 21 de septiembre de 2021**, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el 12 de agosto de 2021 a la vereda Páramo del municipio de Tutaza Boyacá, la cual fue realizada a solicitud presentada mediante el comunicado No. GS-2021-124144 de fecha 11 de agosto de 2021 por la Policía Nacional, con el asunto: *"apoyo para la identificación de afectaciones ambientales producidas por la explotación de yacimientos mineros en la vereda Páramo del municipio de Tutazá, en las coordenadas 06°06'28,7" N - 72°51'36,6" O.*

Que mediante acto administrativo motivado esta Subdirección resolvió imponer la siguiente medida preventiva al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit. No. 800099635-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Suspensión de las actividades extractivas de recebo y uso de maquinaria pesada, desarrolladas en la vereda Páramo del municipio de Tutazá Boyacá, dentro del área complejo de páramo Guantiva la Rusia que fue delimitado a escala 1:25.000 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. Resolución No. 1296 de 28 de junio de 2017."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a ietra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

14 FEB 2024 11:28 AM

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

14 FEB 2024 - - - 234

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

14 FEB 2024 - - - 2 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones **y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo².” (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

14 FEB 2024 - - - - 2 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A ésta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

14 FEB 2024 - - - - 2 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, una vez analizado el concepto técnico **CTO-0233/21 de fecha 21 de septiembre de 2021**, se encuentra que los antecedentes que dan origen a la presente actuación administrativa son los siguientes:

"(...)...

5. DESCRIPCIÓN SITUACIÓN ENCONTRADA

5.1. Aspectos operativos mineros

*El lugar donde se realiza la extracción de recebo se caracteriza por presentar pendiente aproximada de 45° (Ver fotografía 13 y 19). Además, se observa una capa vegetal de suelo orgánico donde se encuentra la **cobertura vegetal propia de ecosistema de subpáramo**, que se trata de vegetación de hábito arbustivo (ver fotografías 22 y 23); el límite de descapote en el momento de la visita técnica está en coordenadas de referencia 06°06'28,0" N – 72°51'37,8" W.*

En el lugar objeto de la visita se observó que se ha realizado la extracción y arranque del mineral recebo haciendo uso de retroexcavadora en un frente de explotación activo en coordenada de referencia 06°06'28,7" N – 72°51'36,3" W; no se observa un diseño minero. Para acceder al mineral se está retirando la capa de suelo orgánico y la cobertura vegetal nativa que se encuentra en la capa superior del macizo rocoso.

La capa orgánica producto del descapote está siendo depositada en función de la pendiente sobre la ladera sin tener en cuenta medidas de contención, coordenada de referencia 06°06'28,0" N – 72°51'37,4" W (Ver Fotografías 5, 6, 7 y 8). En la visita técnica adelantada se evidenció partes de raíces y fuste de la vegetación entre el material depositado en la ladera.

14 FEB 2024 * * * * *

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Se ha realizado la adecuación de vías internas de acceso, el material de corte de vía se dispuso en la ladera en función de la pendiente. Las coordenadas de referencia de la vía de acceso se registran en los puntos 6, 7 y 8 de la tabla 1.

5.2. Aspectos ambientales del lugar.

En el lugar se está realizando la explotación de recebo sin tener un diseño minero, no se encuentran obras ambientales para el manejo de las aguas de lluvia y de escorrentía, lo que está ocasionando la activación de procesos erosivos en el macizo rocoso; tales como zanja de coronación, canales perimetrales y cajas sedimentadores. Adicionalmente, no se observan obras para el manejo de aguas lluvia y de escorrentía.

En el avance de la explotación de recebo se ha realizado la remoción de cobertura vegetal nativa, entre las especies pertenecientes en el sector, se encuentran: *Ageratina asclepiadea*, *Ageratina vacciniifolia*, *Baccharis prunifolia*, *Pentacalia sp.*, *Stevia lucida*, *Centropogon ferrugineus*, *Bejaria sp.*, *Miconia sp.*, *Bucquetia sp.*, *Monochaetum myrtoideum*, *Castilleja fissifolia*, *Hesperomeles*, etc.

La actividad de la mina es adelantada sin las medidas ambientales necesarias y ocasiona afectación y deterioro del medio ambiente, a los recursos naturales, paisaje y suelo. En el desarrollo de la actividad minera se identifican los siguientes impactos de acuerdo a lo establecido en guía minero ambiental:

Suelo

- Cambio de las propiedades físicas y bióticas del suelo por el depósito de residuos estériles.
- El área no cuenta con obras ambientales para el manejo de las aguas lluvias.

Biótico

- Pérdida de las propiedades bióticas del suelo por el depósito de residuos estériles.
- Pérdida de cobertura vegetal y recursos alimentarios para la fauna.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto de la visita llevada a cabo el día 12 de agosto de 2021, se determina lo siguiente:

- 6.1. El lugar objeto de la inspección se ubica en la vereda Páramo del municipio de Tutazá, dentro del área complejo de páramo Guantiva la Rusia que fue delimitado a escala 1:25.000 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. Resolución No. 1296 de 28 de junio de 2017.
- 6.2. En el lugar se realiza la explotación de recebo en frente de explotación activo que se ubica en coordenadas de referencia 06°06'28,7" N – 72°51'36,3" W; actividad que no está amparada por título minero, solicitud de legalización, ni Licencia Ambiental.
- 6.3. La actividad extractiva de recebo es adelantada con responsabilidad de la administración municipal de Tutazá, en la cual se hace uso de maquinaria (retroexcavadora) del municipio, operada por el señor Eduan Arturo Basto Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.590.236 de Belén, quién expresó, para el momento de la visita técnica, estar contratado por Orden de Prestación de Servicios con la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tutazá desde enero de 2021.
- 6.4. En el momento de la visita técnica, el señor Fabio Verdugo Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.766 de Bogotá, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tutazá, expresó que la actividad extractiva de recebo es adelantada por el municipio bajo acuerdo verbal realizado con el señor Rafael Reyes Estupiñan (sin más información) en calidad de dueño del predio. Además, manifestó que el mineral que ha sido extraído, está siendo usado en el mantenimiento de vías de orden terciario del municipio; que en ningún momento se ha realizado la comercialización del mineral.

14 FEB 2024 - - - 2 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

- 6.5. *De acuerdo a lo manifestado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tutazá, el acuerdo realizado verbalmente con el propietario del predio donde se realiza la explotación de recebo, fue establecido por el señor Jhon Alexander Ortíz Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.288.804 de Tutazá, Alcalde municipal de Tutazá y el señor Fabio Verdugo Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.766 de Bogotá, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio.*
- 6.6. *En el avance de la explotación de recebo se ha realizado la remoción de cobertura vegetal nativa, entre las especies pertenecientes en el sector, se encuentran: Ageratina asclepiadea, Ageratina vacciniifolia, Baccharis prunifolia, Pentacalia sp., Stevia lucida, Centropogon ferrugineus, Bejaria sp., Miconia sp., Bucquetia sp. Monochaetum myrtoideum, Castilleja fissifolia, Hesperomeles., etc. La remoción de la cobertura vegetal conduce a pérdida de las propiedades bióticas del suelo y pérdida de cobertura vegetal y recursos alimentarios para la fauna.*
- 6.7. *La actividad de la mina es adelantada sin las medidas ambientales necesarias y ocasiona afectación y deterioro del medio ambiente, a los recursos naturales, paisaje y suelo. En el desarrollo de la actividad minera no se han adecuado obras ambientales necesarias para el control de las aguas lluvias y de escorrentía, como zanja de coronación, canales perimetrales y sedimentadores, lo que está acelerando la creación de procesos erosivos.*
- 6.8. *El señor Jhon Alexander Ortíz Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.288.804 de Tutazá, Alcalde municipal de Tutazá, puede ser notificado en la dirección carrera 3 No. 3 – 17, Edificio Municipal Tuta, correo: contactenos@tutaza-boyaca.gov.co, alcaldia@tutaza-boyaca.gov.co.*
- 6.9. *El señor Fabio Verdugo Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.766 de Bogotá, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tutacá, puede ser notificado, en la dirección carrera 3 No. 3 – 17, Edificio Municipal Tuta, correo: contactenos@tutaza-boyaca.gov.co, alcaldia@tutaza-boyaca.gov.co, número móvil 320 3073544.*
- 6.10. *Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales para que tome las medidas a que haya lugar. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Lo anterior significa que efectivamente existe evidencia clara e idónea de que en la vereda Páramo del municipio de Tutazá Boyacá, dentro del área complejo de páramo Guantiva la Rusia que fue delimitado a escala 1:25.000 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. Resolución No. 1296 de 28 de junio de 2017, se desarrolla actividad extractiva de recebo, bajo la responsabilidad de la administración municipal de Tutazá, en la cual se hace uso de maquinaria (retroexcavadora) propiedad de dicho municipio.

Frente a ello, la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales que se deben seguir en la política ambiental colombiana; en su artículo 1°, numerales 2 y 4, establece que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible y que las **zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.**

A su turno, el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica que **las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial**, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

El artículo 2.2.2.1.3.12. *Ibidem*, en cuanto a la función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso, señala que cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, a través de la Resolución No. 1296 del 28 de Junio de 2017, delimitó el Páramo Guantiva - la Rusia en una extensión de ciento diecinueve mil nueve (119.009) hectáreas aproximadamente, que se ubican en jurisdicciones de los Municipios de Belén, Beteitiva, Cerinza, Duitama, Soata, Sotaquirá, Susacón, Tipacoque, Tutazá del Departamento de Boyacá, y los municipios de Charalá, Coromoro, Encino, Gambita, Mogotes, Onzaga y San Joaquín en el Departamento de Santander; correspondiendo la administración y manejo del ecosistema delimitado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

Establece la aludida Resolución en su artículo segundo:

"ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, así como de los Parques Naturales Regionales, en las áreas de páramo delimitado **está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinería de hidrocarburos**

No obstante, en aquellas áreas de paramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Rio Fonse y del Parque Natural Regional Pan de Azúcar – El Consuelo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deberán:

- 1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.**
- 2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.*
- 3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

La Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "**Todos por un nuevo país**", dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que "**En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.**"

El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "**Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

14 FEB 2024 - - - 2 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el ecosistema de páramo, que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, señalando que la prohibición se encuentra ajustada a la Constitución al concluir que

"La libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas."

La Ley 1930 de 2018, (julio 27) del Poder Público - Rama Legislativa, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, establece:

"Artículo 5o. prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los planes de manejo ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

...Parágrafo 1. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. (Negrilla y Subrayados ajenos al texto)

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción

14 FEB 2024 - - - - 234

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola. (...)

Por consiguiente, pudiéndose decantar claramente una serie de infracciones ambientales, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra el **MUNICIPIO DE TUTAZÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit. No. 800099635-4.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE TUTAZÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit. No. 800099635-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUTAZÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit. No. 800099635-4 por intermedio del alcalde municipal quien es su representante legal a la dirección Carrera. 3 No. 3 - 17 Edificio Municipal, No. de contacto celular 3143837150 y/o 314383715, Correo institucional: alcaldia@tutaza-boyaca.gov.co y/o contactenos@tutaza-boyaca.gov.co

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; enviándose la citación a las direcciones suministradas para que el destinatario comparezca ya sea directamente, por intermedio de apoderado legalmente constituido o persona autorizada, a las instalaciones de esta Entidad, a la

14 FEB 2024 - - - - 2 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

diligencia de notificación personal, en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y en la que se dejará la anotación de la fecha y la hora en la que se surte. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal principal en los términos anteriormente descritos, es decir al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**, para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará al destinatario, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

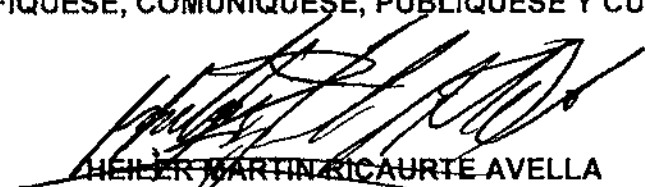
Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00075-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00075-23

RESOLUCIÓN **0235**

(**14 FEB 2024**)

Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite de Aprovechamiento Forestal y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0736 del 22 de agosto de 2022, CORPOBOYACA admite una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado por el señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, correspondiente a cuarenta (40) árboles de Eucaliptus, en un volumen de 40 m2, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-16385, localizado en la vereda Los Pinos, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que mediante radicado No. 1573 del 23 de enero del 2024, el señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, desiste del trámite de aprovechamiento forestal.

Que funcionario de la Corporación vinculado a la Oficina Territorial de Socha, realizan memorando No. 104-0013-24 del 31 de enero del 2024, el cual se incorpora al presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, una vez revisadas las bases de datos de esta entidad y la información contenida dentro del expediente AFAA-00059-21, se determina que a la fecha no existen obligaciones pendientes por parte del titular, por tanto, se considera técnica y ambientalmente viable conceder el desistimiento Del permiso de aprovechamiento forestal".

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ** - otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé **Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0 2 3 5

14 FEB 2024

Página 2

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente AFAA-00059-21, se aprecia que mediante radicado No. 1573 del 23 de enero del 2024, el señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, desiste del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a cuarenta (40) árboles de Eucaliptus, en un volumen de 40 m², en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-16385, localizado en la vereda Los Pinos, en jurisdicción del municipio de Socotá.

El desistimiento presentado por el señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, es de manera libre y voluntaria, configurándose lo preceptuado en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se considera procedente decretar el desistimiento del trámite de aprovechamiento forestal y en consecuencia se archivará el trámite seguido dentro del expediente AFAA-00059-21.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitado por el señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, mediante radicado No. 1573 del 23 de enero del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente AFAA - 00059-21, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, que debe abstenerse de hacer uso del aprovechamiento forestal hasta que obtenga el correspondiente permiso ambiental de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente providencia al señor LUIS ALFREDO CAÑON GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4.157.672 de Maripi, E-mail: Luis.canongon01@gmail.com, teléfono 3112904896, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, de no ser posible procédase a la notificación de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del mismo, o a la realización de la notificación por Aviso, si a ello hubiere lugar, con el cumplimiento de los requisitos



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0235 del 14 FEB 2024 Página 3

establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivo en: RESOLUCIONES-Permiso Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados-AFAA-00059-21.

11 FEB 2024 - - - - 2 3 6

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, se otorga concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con Nit. 800.099.651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada la Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba en el punto con coordenadas Latitud 5°42'56.9" N, Longitud 73°38'21.6" Oeste, a una altitud de 3138 m.s.n.m y Quebrada La Laja ubicada en la vereda Guatoque Arriba, en el punto con coordenadas Latitud 5°44'6.3" N, Longitud 73°37'34.3" O, a una altitud 2820 m.s.n.m, en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

AÑO	POBLACION PERMANENTE	DOTACION NETA L/HAB-DÍA	CIÓN BRUTA B-DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACION PERMANENTE	POBLACION TRANSITORIA	DOTACION NETA L/HAB-DÍA	DOTACION BRUTA L/HAB-DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACION TRANSITORIA	Q. LA CRUZ	Q. LA LAJA	CAUDAL OTORGADO L/S
1	1245	90	120	1.72	306	50	65	0.23	0.98	0.98	1.95
2	1257			1.74					0.99	0.99	1.97
3	1269			1.76					1.00	1.00	1.99
4	1281			1.78					1.01	1.01	2.01
5	1293			1.79					1.01	1.01	2.02
6	1305			1.81					1.02	1.02	2.04
7	1317			1.82					1.03	1.03	2.05
8	1329			1.84					1.04	1.04	2.07
9	1341			1.86					1.05	1.05	2.09
10	1353			1.87					1.05	1.05	2.1

De acuerdo al sistema de abastecimiento existente se asumen unas pérdidas del 25%

La resolución fue notificada de forma personal el día 04 de septiembre de 2018, a la señora Ángela Patricia Ávila Hamón.

Que mediante Auto No. 1361 de fecha 08 de noviembre de 2018, Corpoboyaca, admitió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, por la señora ANGELA PATRICIA AVILA HAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en calidad de representante legal del

14 FEB 2024 - - - - 2 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página 2

MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con Nit. 800099651-2. Este fue notificado de forma personal el día 30 de noviembre de 2018, a la señora Ángela Patricia Ávila Humón.

Que mediante Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019, se concedió el recurso de reposición interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA ÁVILA HAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con Nit. 800.099.651-2, el cual resolvió:

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA**, identificado con Nit. 800.099.651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada La Cruz", ubicada en la vereda Agudelo Arriba en los puntos de coordenadas Latitud 5°42'56.9"N y Longitud 73°38'21.6"O, a una altitud 3138 m.s.n.m y "Quebrada La Laja" ubicada en la vereda Guatoque Arriba, en los puntos con coordenadas Latitud 5°44'6.3"N y Longitud 73°37'34.3"O, a una altitud de 2820 m.s.n.m, en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico, de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

AÑO	POBLACION PERMANENTE	DOTACION NETA L/HAB-DIA	DOTACION BRUTA L/HAB-DIA	CAUDAL OTORGADO POBLACION PERMANENTE	POBLACION TRANSITORIA	DOTACION NETA L/HAB-DIA	DOTACION BRUTA L/HAB-DIA	CAUDAL OTORGADO POBLACION TRANSITORIA	Q. LA CRUZ	Q. LA LAJA	CAUDAL OTORGADO L/S
1	1940	120	150	3.59	306	50	62	0.23	1.91	1.91	3.82
2	1959			3.62					1.93	1.93	3.85
3	1979			3.66					1.95	1.95	3.89
4	1999			3.7					1.97	1.97	3.93
5	2019			3.74				1.99	1.99	3.97	
6	2039			3.77				2.00	2.00	4	
7	2059			3.81				2.02	2.02	4.04	
8	2080			3.85				2.04	2.04	4.08	
9	2101			3.89				2.06	2.06	4.12	
10	2122			3.93				2.08	2.08	4.16	

De acuerdo al sistema de abastecimiento existente se asumen unas pérdidas del 25%

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. El municipio debe dar cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", proyectando las obras del mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles, debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**, al igual que implementar un macromedidor a la salida de cada estructura de control de caudal. El diseño debe tener en cuenta el caudal máximo concesionado por cada fuente: (2.08 para Quebrada Cruz y Quebrada La Laja).

14 FEB 2024 - - - 2 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Parágrafo. La Corporación no es responsable por los permisos de servidumbres para la instalación del sistema de captación y control de caudal.

ARTÍCULO CUARTO. *Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:*

"ARTÍCULO QUINTO. *EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con Nit. 800.099.651-2, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 3038 árboles correspondientes a 2.7 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona como Aliso, Roble, Cucharo, Uvo entre otros, en las zonas de ronda de protección de las fuentes denominadas Quebrada La Cruz y Quebrada La Laja, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en un término de tres (3) meses, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación."*

ARTÍCULO QUINTO. *Modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:*

"ARTÍCULO SÉPTIMO. *La concesionaria debe presentar en el término de tres (3) meses, el Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, que debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la nueva demanda del agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad."*

La anterior resolución fue notificada de forma personal el día 21 de mayo de 2019, a la señora Ángela Patricia Ávila Hamón.

Que mediante radicado No. 017812 de fecha 04 de octubre de 2019, el municipio allega el plan de establecimiento y manejo forestal para la respectiva evaluación por parte de la corporación.

Que mediante radicado No. 021091 de fecha 28 de noviembre de 2019, la jefa de la unidad de servicios públicos presenta las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de mecanismo de control de caudal, para su evaluación.

Que mediante de oficio No. 160-000141 de fecha 14 de enero de 2020, la Corporación le informa al municipio de Santa Sofía que teniendo en cuenta que las obras de las fuentes concesionadas se encuentran aprobadas, se hace necesario que alleguen los diseños del sistema de control de caudal, para captar de las fuentes hídricas quebrada La Laja y quebrada La Cruz, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, para su evaluación y aprobación por parte de CORPOBOYACA.

Que mediante radicado No. 11356 de fecha 04 de agosto de 2020, el municipio de Santa Sofía presenta el programa de uso eficiente y ahorro del agua, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

Que mediante radicado No. 012654 de fecha 25 de agosto de 2020, el municipio de Santa Sofía presentó las memorias técnicas, cálculos y planos de la bocatoma de la quebrada La Cruz y bocatoma quebrada La Laja para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 FEB 2025 - - - - 236

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que mediante oficio No. 160-00010017 de fecha 19 de octubre de 2020, Corpoboyacá, da respuesta al radicado No. 11356 e informa al municipio que debe realizar unos ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo al concepto técnico de evaluación, para lo cual cuenta con un término de 45 días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. 20271 de fecha 20 de noviembre de 2020 el municipio solicita prórroga para presentar los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Mediante radicado No. 022695 del 17 de diciembre de 2020, el municipio de Santa Sofía allega los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

Que mediante oficio No. 150-014049 de fecha 29 de diciembre de 2020, Corpoboyacá, lleva a cabo seguimiento y control a la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, modificada con Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019 y se formulan requerimientos.

Que mediante oficio No. 160-00003053 de fecha 10 de marzo de 2021, Corpoboyacá, informa que deben presentar nuevamente los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua y que adicionalmente debe dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, para lo cual cuenta con un término de 45 días.

Que el día 27 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018 por medio de la cual se otorga concesiones de aguas superficiales a nombre del municipio de Santa Sofía, la cual fue modificada mediante la Resolución 1518 de fecha 20 de mayo de 2019, y demás actos administrativos contenidos dentro del expediente OOCA-00108/17, la cual fue llevada a cabo por la profesional Jeniffer Constanza Bautista Buitrago.

Que de dicha visita técnica de fecha 27 de octubre de 2021, se conceptuó el siguiente Concepto Técnico:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

"El día 27 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No.3005 de fecha 04 de septiembre de 2018 modificada mediante Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019 y demás actos administrativos u oficios de requerimientos contenidos en el expediente OOCA-00108/17. Al momento de la visita se evidenció que el municipio, capta de las siguientes fuentes:

FUENTE	ORIGEN COORDENADAS	LONGITUD	LATITUD	ALTURA (m.s.n.m)	CAUDAL OTORGADO L/s	CAUDAL CAPTADO (L/s)
QUEBRADA LA LAJA	GEOGRÁFICAS	73°37'34.24"	5°44'6.29"	2811	1.93	3.48
	NACIONAL	4930694.924	2191753.643			

QUEBRADA LA CRUZ	GEOGRÁFICAS NACIONAL	73°38'21.59"	5°42'56.72"	3135	1.93	2.47
		4929236.744	2189619.767			

Se conceptúa lo siguiente:

- 4.1 Actualmente el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA** identificado con Nit. 800099651-2, abastece 480 suscriptores, de los cuales 1440 son personas permanentes y 500 transitorias para uso exclusivamente doméstico
- 4.2 El municipio no cuenta con obras de control de caudal que garanticen derivar única y exclusivamente el caudal concesionado de cada una de las fuentes, adicionalmente no cuenta con un sistema de medición que permita determinar el caudal captado.
- 4.3 Durante la visita técnica se recalcó el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, situación que se habla evidenciado y tratado con la jefe de la unidad de servicios públicos del momento y que a la fecha no han dado cumplimiento; entre otras a la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, los ajustes del plan de establecimiento y manejo forestal y los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- 4.4 De acuerdo a los resultados del aforo realizado en el reservorio a dónde se conduce el recurso hídrico captado de la Quebrada la Cruz, se estableció que el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA** identificado con Nit. 800099651, se encuentra captando un caudal promedio de 2.47 L/s de esta fuente hídrica el cual se encuentra 0.54 L/s por encima del caudal concesionado mediante Resolución No.1518 del 25 de mayo de 2019 que corresponde a 1.93 L/s.
- 4.5 Del aforo realizado en la primera cámara de quiebre a donde se conduce el recurso hídrico captado de Quebrada La Laja, se establece que el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA** identificado con Nit. 800099651, se encuentra captando un caudal promedio de 3.48 L/s de la esta fuente hídrica el cual se encuentra 1.55 L/s por encima del caudal concesionado mediante Resolución No. 1518 del 25 de mayo de 2019 que corresponde a 1.93 L/s.
- 4.6 De los aforos realizados se establece que el municipio se encuentra captando un caudal total de 5.95 L/s, el cual se encuentra 2.1 L/s por encima del caudal concesionado mediante Resolución No. 3005 de 2018, modificada con Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019 el cual corresponde a 3.85 L/s para el año 2.
- 4.7 Teniendo en cuenta que con la concesión otorgada se requirió una serie de obligaciones el titular deberá dar cumplimiento a estas, las cuales están contenidas en la resolución y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00108/17. Así las cosas, partiendo de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica de seguimiento y control, se pudo verificar que el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con Nit.800.099.651-2, a la fecha NO ha dado cumplimiento a los artículos sexto y décimo sexto de la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, los demás artículos fueron modificados mediante Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019, de la cual el municipio NO ha dado cumplimiento a los artículos tercero, cuarto y quinto.

Así mismo, el municipio presenta un incumplimiento reiterado del artículo segundo del Auto 459 de fecha 07 de julio de 2020 y de los requerimientos de los oficios No. 150-014049 de fecha 29 de diciembre de 2020 y 160-03053 de fecha 10 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** al municipio de Santa Sofía identificado con Nit. 800.099.651-2, para que de forma **INMEDIATA**:

Dé cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", proyectando las obras del **MECANISMO DE CONTROL DE CAUDAL**, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo estas deben permitir la

14 FEB 2024 - - - 2 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página 6

derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual deben presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, al igual que implementar un macromedidor a la salida de cada estructura de control de caudal. El diseño debe tener en cuenta el caudal máximo concesionado por cada fuente: (2.08 para Quebrada Cruz y Quebrada La Laja).

Ajuste y presente nuevamente el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, incluyendo la siguiente información:

- **Localización y Ubicación geográfica:** *Efectuar la georreferenciación en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas de las áreas propuestas para reforestación, anexando el mapa donde se identifiquen los predios, el cual se debe descargar en formato shapefile (shp) o gdb, advirtiendo que debe haber coincidencia entre los nombres de las tracks consignados en este punto y los incluidos dentro archivo anexo para su correcta identificación.*
- **Selección del Sitio:** *Anexar Certificado de Tradición y Libertad con una vigencia mínima de 3 meses, de los predios donde se realizará la medida de compensación, si el solicitante no es el propietario del inmueble, adicional a lo anterior, se debe presentar autorización por parte del mismo y certificación donde se compromete a conservar la cobertura forestal durante un periodo mínimo de 10 años. Así mismo se debe anexar certificado de uso de los predios, expedido por la oficina de planeación del municipio de Santa Sofía.*
- **Sistema de Trazado:** *Establecer el sistema de trazado que se utilizara para el establecimiento de la plantación forestal, se debe definir un método de acuerdo a la topografía del terreno.*
- **Aplicación de Abono:** *Se debe especificar la dosis (en gramos) de abonos, fertilizante y polímeros que se pretende aportar por cada planta.*
- **Siembra:** *Se debe describir las actividades con las especificaciones técnicas que se deben tener cuenta para la siembra de los árboles.*
- **Riego:** *Se debe establecer un sistema de riego que garantice la absorción de agua y la supervivencia de las plantas.*
- **Mantenimiento de la plantación:** *Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuarto de la Resolución No. 1518 de 20 de mayo de 2018, establecer actividades de mantenimiento a la plantación forestal, durante los dos años siguientes a la siembra, haciendo reposición de material vegetal dependiendo el % de mortalidad, control de malezas, fertilización, control de insectos y patógenos, podas y raleos.*
- **Protección o aislamiento:** *Se requiere que el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, defina los materiales o insumos y especificaciones técnicas para el cercado y aislamiento, esto con el fin de evitar daños y pérdidas por invasión.*
- **Cronograma:** *Complementar el cronograma de actividades con los mantenimientos que se harán a la plantación forestal.*

Allegue durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte Mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA). Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ .

Presente los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones contenidas en el concepto técnico No. OH-0004/21 el cual le fue entregado mediante oficio No. 160-00003053 de fecha 10 de marzo de 2021.

4.8 Se le recuerda al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con Nit.800.099.6512, que:

El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

La resolución de otorgamiento no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución de otorgamiento, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

4.9 Se remitirá copia del presente concepto técnico al grupo jurídico del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de los Recursos Naturales, para que tomen las medidas o acciones jurídicas que consideren pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la visita técnica de seguimiento y control se evidencia que el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con Nit.800.099.651-2 presenta un incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018 modificada con Resolución No. 1518 de fecha 20 de mayo de 2019 y demás actos administrativos contenidos en el expediente OOCA-00108/17.

En aras de evitar desplazamientos innecesarios de acuerdo con las restricciones que existen por la declaratoria de emergencia, lo invitamos a que autorice a la Corporación para que lo notifique por medios electrónicos debiendo para tal efecto enviar la respectiva autorización indicando el correo que habilita para tal fin al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con Nit.800.099.651-2, debe ser dirigida al señor alcalde WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHAN, a la siguiente dirección: Calle 5 No. 3-54, Palacio Municipal, teléfono 7359198, o a los correos electrónicos uspdsantasofia@gmail.com.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

~~14 FEB 2024~~ Página 20 de 26

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

14 FEB 2024 - - - 2 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página 11

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción

14 FEB 2024 - - - - 2 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página 12

agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” (Se subraya y se resalta)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine*, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la

11 FEB 2024 - - - - 2 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido y registro fotográfico del concepto técnico SCA-0344/21 de fecha 21 de diciembre de 2021, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 27 de octubre de 2021, esta Subdirección encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que:

Al momento de la visita técnica de fecha se evidenció que el municipio de Santa Sofía, capta de las siguientes fuentes:

-Quebrada la Laja y quebrada la cruz

-Así mismo durante la visita técnica se recalcó el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, situación que se había evidenciado y tratado con la jefe de la unidad de servicios públicos del momento y que a la fecha no han dado cumplimiento; entre otras a la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, los ajustes del plan de establecimiento y manejo forestal y los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

-Se evidenció que **EL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA** identificado con Nit. 800099651, se encuentra captando un caudal promedio de **3.48 L/s** de la esta fuente hídrica el cual se encuentra **1.55 L/s** por encima del caudal concesionado mediante Resolución No. 1518 del 25 de mayo de 2019 que corresponde a **1.93 L/s**.

-El municipio presenta un incumplimiento reiterado del artículo segundo del Auto 459 de fecha 07 de julio de 2020 y de los requerimientos de los oficios No. 150-014049 de fecha 29 de diciembre de 2020 y 160-03053 de fecha 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se requirió **POR ÚLTIMA VEZ** al municipio de Santa Sofía identificado con Nit. 800.099.651-2, para que de forma **INMEDIATA**:

Proyecte las obras del **MECANISMO DE CONTROL DE CAUDAL**, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas.

Ajuste y presente nuevamente el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**.

Allegue durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado: "Reporte Mensual de volúmenes de agua captada y vertida"

Presente los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones contenidas en el concepto técnico No. OH-00004/21 el cuál le fue entregado mediante oficio No. 160-00003053 de fecha 10 de marzo de 2021.

“Sin embargo, a la fecha, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3005 de fecha 04 de septiembre de 2018, presuntamente por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con Nit.800.099.651”.

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar los hechos señalados anteriormente, los cuales son constitutivos de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas que se señalan a continuación.

Del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Quando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

“ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

“ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Respecto de la intervención del cauce artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, prohíbe.

“(...) 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)”

En cuanto a la disposición de residuos, se prohíbe:

"ARTÍCULO 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo.

En cuanto al uso del suelo:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se **mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, **contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El aprovechamiento forestal de árboles aislados se requiere talar o podar árboles aislados de Bosque Natural en centro urbanos, en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada por condiciones de Solicitud Prioritaria, Tala de Emergencia y Tala o reubicación por obra pública o privada, deberá obtener Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de conformidad con lo contemplado en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con Nit.800.099.651-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHAN**, en calidad de representante Legal del municipio, o a quien haga sus veces a la siguiente dirección: Calle 5 No. 3-54, Palacio Municipal de Santa Sofía, teléfono 7359198, o a los correos electrónicos uspdsantasofia@gmail.com. o ventanillaunica@santasofia.com.co. de no efectuarse así, notifíquese de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: DECLARAR el concepto técnico **SCA-0344/21 de fecha 21 de diciembre de 2021**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Así mismo, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Santa Sofía – Boyacá, a través del Representante Legal del Municipio, en la dirección Calle 5 No 3 – 52. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 FEB 2024 - - - 236
Página 17

Continuación Resolución No. _____

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G. *MPA*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00006-24

14 FEB 2024 - - - - 2 3 R

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 12046 del 24 de mayo de 2022 en esta Corporación, el señor Fernando Sanabria Zapata actuando en nombre y representación de la señora María Elvia Salamanca De Fajardo, afirma comportamientos contrarios a la preservación del agua, por la alteración del cauce de la quebrada de aguas públicas que atraviesan el Condominio Campestre Canapro y se extienden por el predio "Las Nieves", propiedad de la señora Salamanca, las acciones de queja son la canalización con tubos PVC y la disposición de residuos de construcción dentro de la ronda de la quebrada; dichas acciones ejecutadas presuntamente por Canapro.

Por lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ designó a la funcionaria Anngy Dávila para realizar visita técnica el día 25 de agosto de 2022, a los sitios objeto de interés, a fin de identificar las presuntas afectaciones.

Que de acuerdo a visita técnica de fecha 25 de agosto de 2022, se emitió concepto técnico No. CTO-0044-23 de fecha 06 de junio de 2023, el cual estableció lo siguiente:

(...)

"Teniendo en cuenta la situación encontrada el día 25 de agosto de 2022, en el predio donde se ubica el Condominio Campestre Canapro, en la vereda Pueblo Viejo, del municipio de Monquirá, desde el punto de vista técnico-ambiental, se concluye que:

- *Se evidencia canalización de un drenaje hídrico natural, mediante tubería PVC de 30" y obras civiles en ladrillo y concreto, el drenaje fluye por el predio Canapro. La canalización se georreferenció en las coordenadas:
 - 5°52'49.19" N - 73°34'49.19" W
 - 5°52'48.98" N - 73°34'48.69" W
 - 5°52'48.77" N - 73°34'47.95" W
 - 5°52'48.59" N - 73°34'47.12" W
 - 5°52'48.59" N - 73°34'47.12" W*
- *Arrojaron residuos de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda de protección y dentro del drenaje hídrico natural, punto georreferenciado en la coordenada 5°52'48.59" N - 73°34'47.12" W, con código predial No. 154690100000001540058800000000.*

- *Para el tendido de la tubería PVC de 30", se realizó adecuación del terreno realizando la tala de 3 árboles, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.*
- *Se determina como presunto infractor a la Asociación de copropietarios del Condominio Campestre Canapro, con N.I.T. 900.943.507-3, representante legal, el señor Oriol Alberto Ramos Salazar, identificado con CC No. 6.766.024, para notificaciones enviar a la dirección transversal 9 # 25 – 320 Monquirá, Email: ramosoriol@hotmail.com, número de contacto: 3106805872.*
- *Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

14 FEB 2024 - - - - 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad

privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece:

*"ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental **o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo** y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad a la Ley 1076 de 2015, el "Aprovechamiento forestal doméstico", consiste en:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996 Art.19).

14 FEB 2024 - - - - 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” (Se subraya y se resalta)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine*, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido y registro fotográfico del concepto técnico CTO/0044/23 de fecha 6 de junio de 2023, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 25 de agosto de 2022, esta Subdirección

encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que:

La ASOCIACION DE COPROPITARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE CANAPRO identificada con Nit. 900.943.507-3 presuntamente:

- *Arrojó residuos de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda de protección y dentro del drenaje hídrico natural, punto georreferenciado en la coordenada 5°52'48.59" N - 73°34'47.12" W, con código predial No. 154690100000001540058800000000.*
- *Realizó la tala de 3 árboles, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental.*

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar los hechos señalados anteriormente, los cuales son constitutivos de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas que se señalan a continuación.

Del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

"ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Respecto de la intervención del cauce artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, prohíbe.

"(...) 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir

16 FEB 2024 - - - - 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 9

con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

En cuanto a la disposición de residuos, se prohíbe:

"ARTÍCULO 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo.

En cuanto al uso del suelo:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se **mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, **contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El aprovechamiento forestal de árboles aislados se requiere talar o podar árboles aislados de Bosque Natural en centro urbanos, en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada por condiciones de Solicitud Prioritaria, Tala de Emergencia y Tala o reubicación por obra pública o privada, deberá obtener Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de conformidad con lo contemplado en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE CANAPRO**, con N.I.T. 900.943.507-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor Oriol Alberto Ramos Salazar en calidad de representante Legal del municipio a la siguiente dirección: transversal 9 # 25 – 320 Monquirá, Email: ramosoriol@hotmail.com, número de contacto: 3106805872, de no efectuarse así, notifíquese de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR el concepto técnico **SCA-0044-23 de fecha 6 de junio de 2023**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Así mismo, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Monquirá – Boyacá, a través del Representante Legal del Municipio, en la dirección Calle 18 N° 4-57. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

11 FEB 2024 - - - - 2 3 R

Continuación Resolución No. _____ Página 11

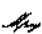
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Monica Paola Aguilar G. 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00084-23

RESOLUCIÓN No.

16 FEB 2024 - - - - 2,39

RAS - 02335A

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2178 del 27 de agosto de 2012, Corpoboyacá ordena la acumulación de los expedientes PERM-0033/04, PERM-00035/04, PERM-0036/04, PERM-0037/04, PERM-0058/04, PERM-0059/04/, PERM-0065/04, PERM-0001/05, PERM-00002/05, PERM-0037/05, PERM-0038/05, PERM-0030/09, PERM-0040/09 al PERM-0010/03.

Que con Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ resuelve otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., sociedad comercial con Nit. No. 860.029.991-1, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la Vereda Nazareth en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Que por medio de Resolución No. 549 de fecha 02 de marzo de 2015, CORPOBOYACÁ resuelve un recurso de reposición presentado por la Empresa Acerías Paz del Río y modifica los numerales tres (3) y cuatro (4) del artículo octavo de la Resolución No. 3349 del 10 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 1351 de 22 de mayo de 2015, CORPOBOYACÁ aclara el numeral tercero del Artículo Primero de la Resolución No. 549 de fecha 02 de marzo de 2015.

Que a través del Auto No. 0020 del 17 de enero de 2020, esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de RENOVACIÓN del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., sociedad comercial con NIT. 860.029.995 -1, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de Nobsa, y se realizan unos requerimientos.

Que mediante oficio con radicado No. 4957 de 20 de marzo de 2020 la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A entrega Información Adicional dentro del trámite administrativo de Renovación Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitada en el Artículo Segundo - Auto No. 0020 del 17 de enero de 2020.

Antecedentes “Patios Extra Muro”

Que mediante Auto No. 0643 de fecha del 28 febrero de 2012, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A (en ejecución del acuerdo de reestructuración), identificada con NIT 860029995-1, para desarrollo del proyecto denominado “Recuperación, beneficio, almacenamiento y transporte de escoria petrificada”, el cual se piensa ejecutar en el predio denominado “Hacienda Belencito”, ubicado en el municipio de Nobsa - Belencito.

Que con Oficio No. 150-11528 de fecha 19 de septiembre de 2013, la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 900296550-4, a través de su Vicepresidente Industrial JAIME HERNANDEZ URREA, solicitó a CORPOBOYACÁ el desistimiento de trámite del permiso de emisiones atmosféricas con fundamento a que la trituración de escoria analizada al interior de la

empresa NO es objeto del citado permiso, por cuanto no corresponde a lo ninguno de los materiales preceptuados en el artículo 2.13 de la Resolución No. 619 de 1997 y que el proceso de beneficio es catalogado como un medio ambiental de producción más limpia.

Que mediante Resolución No. 4390 de fecha del 28 febrero de 2017, CORPOBOYACÁ resuelve declarar desistido el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas presentado solicitado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 86002999-5, hoy MINAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 900296550-4, para el desarrollo del proyecto denominado "Recuperación, beneficio, almacenamiento, y transporte de escoria petrificada", a desarrollarse en el predio denominado "Hacienda Belencito", ubicado en el municipio de Nobsa (Boyacá).

Que a través de Resolución No. 892 de fecha 16 de junio de 2020, esta Corporación efectúa un seguimiento y control ambiental, se acoge un concepto técnico, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

Que por medio de Resolución No. 2027 de 11 de noviembre de 2020, esta autoridad ambiental resuelve admitir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 892 de fecha 16 de junio de 2020.

Que mediante Resolución No. 2448 de 24 de diciembre de 2020, esta Corporación resuelve renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con Nit. 860029995-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previamente otorgado con la Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, para la operación para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la Vereda Nazareth en jurisdicción del municipio de NOBSA.

Que a través de Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, esta Corporación hace unos requerimientos. Acto administrativo se notificó personalmente a la Doctora SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.359.942 de Sogamoso, apoderada de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., el día 08 de enero de 2021.

Que con radicado No. 001596 de 26 de enero de 2021, la Doctora SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, en calidad de Apoderada General de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020.

Que por medio Auto No. 0122 de 04 de marzo de 2021, esta autoridad ambiental admitió el recurso de reposición interpuesto por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en contra de la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente PERM-00010-03, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bajo el Radicado No. 001596 de 26 de enero de 2021, se interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, dentro del cual se expresó:

FUNDAMENTOS DE RECURSO

11 FEB 2004 239

Continuación Resolución No. _____

Página 3

2.2. De la no Exigibilidad de Licencia Ambiental para las Actividades Iniciadas con Anterioridad a la Ley 99 de 1993, con Fundamento en el Régimen de Transición en Materia de Licencias Ambientales.

La licencia ambiental nació con la Ley 99 de 1993, si bien en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables existen unas disposiciones que pueden ser consideradas antecedentes de este instrumento, lo cierto es que el requisito de licencia ambiental, con el alcance y naturaleza que se conoce a la fecha tiene su origen en la mencionada ley.

Así las cosas, antes de la expedición de la Ley 99 de 1993 no existía un listado taxativo de actividades productivas sujetas a un requisito de esta naturaleza. Con la Ley 99 de 1993 se estableció entonces la necesidad de licencia ambiental para "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje". (Resaltado fuera de texto). Es decir que la ley fue clara y contundente en establecer que la licencia ambiental solamente se podía exigir a las actividades que expresamente estuviesen señaladas en la ley o en el reglamento. En ese sentido el artículo 52 estableció las actividades sometidas a licencia ambiental cuya competencia para otorgarlas eran, en ese entonces del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otra parte, el artículo 53 de la misma ley estableció:

El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

En ese orden de ideas mediante decreto reglamentario el gobierno debía establecer las actividades que requieran licencia ambiental cuya competencia para otorgarlas eran de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, la ley estableció en su artículo 116 literal k, la posibilidad de regular la transición de varios aspectos entre ellos lo relativo a permisos, licencias y concesiones requeridos antes de la ley 99 de 1993. Es así como se expide el Decreto 632 de 1994 el cual regula al respecto el tema en los artículos 9, 11 y 12, así:

"Artículo 9º En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias o autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto éstos se expidan, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la Ley 99 de 1993.

"Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.

"Las entidades que vienen conociendo tales asuntos, deberán enviar la información que permita adoptar las correspondientes disposiciones.

"Artículo 12. Los estudios, declaraciones de efecto ambiental presentados con el fin de obtener concesiones, permisos o licencias ambientales, y que hagan parte de procedimientos en curso, se tendrán como los estudios de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, siempre que de acuerdo con los conceptos técnicos, cumplan con los requisitos establecidos en esa misma disposición".

Como se puede observar supeditó dicha norma la transición a los establecido en la legislación anterior a dicha ley, señalando igualmente que se debían aplicar las normas cuando se requirieran reglamentos una vez fuesen expedidos.

14 FEB 2024 5 11 - 2 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En virtud de ello y con el respeto propio de las situaciones jurídicas consolidadas y el principio de irretroactividad de la ley, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 117 un régimen de transición, en el cual se conceptuó "*Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.*". En alusión a estos reglamentos respecto de la exigencia de licencia ambiental ésta solamente se podía expedir, en el caso de las actividades de competencia de las Corporaciones, una vez se expidiera dicho reglamento, lo cual dio lugar a la expedición del Decreto 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006, 2820 de 2010, 2041 de 2014 hasta el hoy Decreto 1076 de 2015.

Es solamente a partir del Decreto 1753 de 1994, que las Corporaciones podían exigir licencia ambiental a las actividades allí listadas en su artículo 8. Dentro de ellas se encontraban las siderúrgicas dentro de las industrias manufactureras de acuerdo con la clasificación del código CIU de la época. Es decir que solamente a partir del Decreto 1753 de 1994 las siderúrgicas o acerías requerían licencia ambiental, sin que antes existiese norma alguna que requiriera tal requisito por cuanto no existía conforme lo establecía la ley 99 de 1993 y el Decreto 1753 de 1994.

Es de señalar que con la expedición del Decreto 1728 de 2002, se eliminan casi todas las industrias del requisito de licencia ambiental, dentro de las cuales estaban las siderúrgicas las cuales solamente vuelven a requerir licencia ambiental a partir del Decreto 2820 de 2010.

Ahora bien, para el 22 de diciembre de 1993, fecha de expedición y publicación de la mencionada ley, en el país habían iniciado operaciones muchas actividades que de acuerdo al concepto señalado y la lista descrita en el artículo 52 como del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994 requerían de licencia ambiental.

Todos estos decretos reglamentarios han contenido un régimen de transición para su implementación:

(...)

Es claro a la luz de todos y cada uno de los regímenes de transición citados que, ninguno de estos obligó a los titulares de proyectos, obras o actividades iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 a solicitar y obtener una licencia ambiental.

Si nos detenemos en el régimen de transición descrito en el Decreto 1753 de 1994, primer decreto reglamentario en la materia, podemos observar que el artículo 38 dispuso de forma clara e inequívoca "*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto.*". Es decir que el Decreto en mención fue claro que ni las actividades que requerían licencia ambiental a partir de la ley 99 de 1993, esto es las del artículo 52, y hubiesen iniciado actividades antes de dicha norma se les podía exigir licencia ambiental, como tampoco a las de competencia de las Corporaciones que hubiesen iniciado actividades antes del Decreto 1753 de 1994 se les podía exigir licencia ambiental. Situación que de una u otra forma se ha mantenido en todos los decretos expedidos con posterioridad.

Ahora, en lo que respecta al numeral 4 del artículo 2 del Decreto 500 de 2006 es necesario señalar que si bien el mismo exigía la presentación de un plan de manejo en los 12 meses siguientes, hacía alusión a las actividades descritas en el Decreto 1220 de 2005, por lo cual es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 8 y 9 del Decreto 1220 de 2005, las plantas siderúrgicas no se encontraban listadas como actividades sujetas al requisito de licencia ambiental, por cuanto dicha exigencia había desaparecido con el Decreto 1728 de 2002.

En ese orden de ideas, la actividad realizada por las siderúrgicas no se encontraba sujeta a los requisitos de licencia ambiental, por cuanto el artículo 7 del Decreto 1220 de 2005 fue expreso en señalar que "únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8 y 9", y en ninguna de estas disposiciones se describía la mencionada actividad.

16 FFA 2024 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Por ende, si se analiza el contenido y alcance de la premisa contenida en el numeral 4, la cual dispone: "Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto" (subrayado y negrilla fuera de texto), es ostensible el hecho que este mandato está dirigido para las actividades que conforme el Decreto 1220 de 2005 se encuentran sujetas al requisito de licencia ambiental.

En la medida que, como se expuso anteriormente la siderúrgica no se encontraban enlistadas en los artículos 8 y 9, no resultaba procedente la presentación de un plan de manejo ambiental, pues la exigibilidad del mismo no resultaba exigible a proyectos que para ese entonces no requerirían de licencia ambiental. Por consiguiente, el régimen de transición descrito en el Decreto 500 de 2006 no resultaba vinculante para la Empresa. Tampoco puede la autoridad pretender aplicar un régimen de transición de un requisito como el Plan de Manejo Ambiental a una actividad que a esa fecha no le era exigible la licencia ambiental.

En tal sentido, si los regímenes de transición tienen como propósito adaptar las situaciones jurídicas que se pueden ver impactadas con la expedición de una nueva reglamentación, tales regímenes deben ser respetados, pues constituyen disposiciones normativas vinculantes para las autoridades administrativas y los particulares.

El alcance de los regímenes de transición no ha sido ajeno al pronunciamiento de las altas Cortes, quienes en el caso de la Corte Constitucional ha señalado:

*"Este decreto fue sustituido por el Decreto 1728 de 2002, el cual fue derogado por el artículo 29 del Decreto 1180 de 2003, que también fue derogado en el 2005 por el Decreto 1220, y éste modificado por el Decreto 500 de 2006 pero finalmente derogado por el Decreto 2820 de 2010. Es necesario nombrar este recorrido legal para señalar que cada una de estas normas mantuvo un contenido similar desde el primero de los decretos nombrados y que cada uno de ellos contempló un régimen de transición para todas aquellas obras y proyectos que hubieran obtenido los permisos y las licencias con anterioridad a la Ley 99 de 1993, manteniendo siempre la facultad de la autoridad ambiental competente de realizar un seguimiento sobre la ejecución del proyecto solicitando un Plan de Manejo Ambiental"*¹.

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de los regímenes de transición para actividades iniciadas con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, llama la atención el contenido del artículo primero de la Resolución No. 2449 de 2020, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. 860029995, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, solicite a esta corporación la expedición de los términos de referencio para la elaboración del instrumento de comando y control (licencia ambiental), con el fin de cubrir los impactos ambientales asociados a la ejecución del proyecto, [...]"

Si luego de una lectura objetiva de cada régimen de transición y de los pronunciamientos de las Cortes es claro la no exigibilidad de licencia ambiental para las actividades iniciadas con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994, resulta contrario a derecho y los principios fundantes de un Estado Social de Derecho requerir a la Planta Siderúrgica de Acerías Paz del Río la obtención de licencia ambiental.

Así las cosas, tal requerimiento desconoce la ausencia absoluta de fundamentos legales que motiven una decisión de esta naturaleza, pues como se mostró a lo largo del presente aparte los regímenes de transición, los cuales se encuentran dirigidos a las actividades iniciadas con anterioridad a la expedición de cada decreto reglamentario y la Ley 99 de 1993, no contienen una obligación en tal sentido. Dentro del ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que permita deducir, concluir y/o justificar el requerimiento de licencia ambiental para actividades iniciadas con anterioridad a la Ley 99 de 1993. Por consiguiente, en la medida que no existe una norma que exija licencia ambiental para las actividades iniciadas antes de la ley 99 de 1993, como es el caso de Acerías Paz del Río, tampoco cuenta la Autoridad Ambiental competencias para crear este tipo de requerimientos, los cuales tienen reserva de ley. Por lo anterior, Corpoboyacá deberá revocar la Resolución No. 2449 de 2020.

2.3. De la Violación al Principio de Legalidad como Consecuencia del Requerimiento de Licencia Ambiental de la Planta Siderúrgica.

El principio de legalidad nace en el artículo 6 de la Constitución Política, el cual dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Sobre el particular, ha manifestado de forma contundente el Consejo de Estado:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)."

A partir de este principio, las autoridades administrativas deberán única y exclusivamente dar aplicación a lo contenido en el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, teniendo en cuenta la cláusula de reserva legal y las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos, las autoridades administrativas no están facultadas a adoptar decisiones que se aparten de lo consignado en la ley.

Así las cosas, el principio de legalidad se erige como un límite al actuar discrecional y arbitrario de las autoridades públicas, y la preponderancia de la Ley sobre el actuar de quienes ejercer funciones administrativas. Con ocasión a los límites al marco de acción de las autoridades administrativas que se deriva del principio de legalidad, los administrados tienen una expectativa en derecho respecto del actuar de las autoridades que, de ser desconocida, además de constituir una clara violación a la Constitución y la Ley defrauda la cláusula de un Estado Social de Derecho. Por consiguiente, el principio de legalidad se convierte en una exigencia del actuar de las autoridades administrativas que no puede ser desconocida y/o ignorada bajo ningún supuesto.

En el caso de las exigencias relativas a permisos para la ejecución de una actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política señaló: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley". Aún siendo claro el mandato, constitucional respecto de la exigencia de permisos no contenidos en la legislación, el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 igualmente dispuso: "las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental".

En tanto que, la licencia ambiental alude a la autorización que da el Estado para el desarrollo de una actividad que, conforme los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y el fin último es la protección del medio ambiente y los recursos naturales, el silogismo lleva a la conclusión de que esta deba ser obtenida de forma previa al inicio de la actividad. Lo anterior, se reafirma en el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental, como documento técnico que respalda el otorgamiento de la licencia ambiental.

14 FEB 2024 - - - - 2 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Esta premisa ha sido reiterada desde el primer decreto reglamentario hasta el decreto vigente a la fecha, el Decreto 1076 de 2015. Así es como, el parágrafo 1 del artículo 5 dispuso: "La obtención de la Licencia Ambiental Ordinaria y Global Ordinaria, es requisito previo para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran conforme a la ley o los reglamentos". Por su parte, el artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 estableció: "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad". (Resaltado fuera de texto).

De lo consignado en la Ley y los pronunciamientos de la jurisprudencia, el requerimiento descrito en el artículo primero de la Resolución No. 2449 de 2020 resulta contrario a derecho, y no solo desconoce disposiciones legales, sino también aquellas de rango constitucional.

En el fallo C 746 de 2012 la Corte Constitucional fue clara y contundente en señalar:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público". (Resaltado fuera de texto).

Principalmente, las premisas relativas a que (i) la licencia ambiental es un requisito previo al inicio de actividades y, (ii) las actividades que iniciaron con anterioridad a la Ley 99 de 1993 no requerirán de licencia ambiental.

En tal sentido, si "el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión"³, no existe óbice para que una decisión como la contenida en el artículo primero de la Resolución No. 2449 de 2020 permanezca en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si un acto administrativo adolece de un vicio de tal naturaleza su validez y legitimidad se ven afectadas y en ese sentido, el acto administrativo del cual se predica tal vicio deba ser sacado del ordenamiento jurídico, pues desconoce el ordenamiento jurídico superior.

14 FEB 2024 11:28:39

Continuación Resolución No. _____

Página 8

Lo anterior respaldado en el hecho de que ninguno de los regímenes de transición aplicables a Acerías Paz del Río estableció disposición expresa en relación con que las actividades iniciadas con anterioridad a la Ley 99 de 1993 requieran presentar solicitud de licencia ambiental, por ende, ante la ausencia de una disposición normativa que contenga una obligación de solicitud de licencia ambiental para proyectos iniciados con anterioridad a la Ley 99 de 1993, no le está otorgada competencia alguna a la Autoridad Ambiental para realizar el requerimiento contenido en la Resolución No. 2449 de 2020, tampoco existe fundamento en derecho que motive debidamente la decisión de exigir licencia ambiental a Acerías Paz del Río.

PETICIÓN: *"De conformidad con los argumentos expuestos y en aras de la aplicación del principio de legalidad se **REPONGA** en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 2449 del 24 de diciembre de 2020".*

ANEXOS: Se anexa la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.
2. Escritura Pública No. 1432 de 05 de noviembre de 2013 relacionado con poder general.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto de la mano con el artículo 209 de la Constitución Política que señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencias C-275 de 1998, C-578 de 1999 y C-689 de 2011, fijó el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales al señalar que *"son personas jurídicas públicas del Orden Nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía".*

De la competencia de esta Autoridad - Corpoboyacá

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al

14-000-1114 - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 75 señala su improcedencia, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como el de Reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem y decidir de fondo cuando sea el caso.

En atención a las disposiciones legales, en específico al procedimiento enmarcado en la Ley 1437 de 2011, esta entidad entrará a examinar el contenido normativo citado en el acápite anterior, para dar trámite y resolución al recurso de reposición interpuesto.

En el presente caso, frente a la presentación y requisitos del recurso, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020 es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en este proveído.
2. El recurso de reposición fue interpuesto ante esta Corporación a través de correo electrónico enviado el 25 de enero de 2021, siendo asignado el Radicado No. 001596 de 26 de enero de 2021, por la Doctora SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, Apoderada General de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con la argumentación señalada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal.
3. Con Auto No. 0122 de 04 de marzo de 2021, se admitió el recurso de reposición interpuesto por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., en contra de la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020.

Para iniciar el análisis de este recurso, se aclara que esta Autoridad adelantó sus actuaciones administrativas atendiendo los principios constitucionales y legales, en especial el principio

16 FEB 2024 - - - - 2 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 10

constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales dentro del trámite adelantado. Precisamente, ha observado el principio de confianza legítima, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y ha pretendido evaluar de manera técnica y jurídica la solicitud hecha por la citada empresa en el marco de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas que ha desplegado toda la presente actuación administrativa.

Del recurso de reposición interpuesto por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

Teniendo en cuenta que los argumentos contenidos en el recurso de reposición versan sobre la misma temática, esto es, la no exigibilidad de la Licencia Ambiental para las actividades iniciadas con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y violación de legalidad como consecuencia del requerimiento, se procederá a analizar las mismas como se expresa a continuación:

En el escrito presentado la empresa recurrente, una vez relaciona el régimen de transición, indicó *"...Así las cosas, tal requerimiento desconoce la ausencia absoluta de fundamentos legales que motiven una decisión de esta naturaleza, pues como se mostró a lo largo del presente aparte los regímenes de transición, los cuales se encuentran dirigidos a las actividades iniciadas con anterioridad a la expedición de cada decreto reglamentario y la Ley 99 de 1993, no contienen una obligación en tal sentido. Dentro del ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que permita deducir, concluir y/o justificar el requerimiento de licencia ambiental para actividades iniciadas con anterioridad a la Ley 99 de 1993. Por consiguiente, en la medida que no existe una norma que exija licencia ambiental para las actividades iniciadas antes de la ley 99 de 1993, como es el caso de Acerías Paz del Río, tampoco cuenta la Autoridad Ambiental competencias para crear este tipo de requerimientos, los cuales tienen reserva de la ley. Por lo anterior, Corpoboyacá deberá revocar la Resolución No. 2449 de 2020..."*, *"...Lo anterior respaldado en el hecho de que ninguno de los regímenes de transición aplicables a Acerías Paz del Río estableció disposición expresa en relación con que las actividades iniciadas con anterioridad a la Ley 99 de 1993 requerían presentar solicitud de licencia ambiental, por ende, ante la ausencia de una disposición normativa que contenga una obligación de solicitud de licencia ambiental para proyectos iniciados con anterioridad a la Ley 99 de 1993, no le está otorgada competencia alguna a la Autoridad Ambiental para realizar el requerimiento contenido en la Resolución No. 2449 de 2020, tampoco existe fundamento en derecho que motiva debidamente la decisión de exigir licencia ambiental a Acerías Paz del Río"*, frente a lo cual esta Corporación precisa lo siguiente:

Esta autoridad ambiental actúa atendiendo los preceptos legales y constitucionales, propende para que las actividades económicas se desarrollen de conformidad a la normativa ambiental expedida para el efecto y en consecuencia las decisiones emitidas están direccionadas a la protección del medio ambiente, según lo establecido en el artículo 23 la Ley 99 de 1993, esto es, *"...administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

En el caso en concreto, esta Corporación entiende que dicha actividad siderúrgica requiere de licencia ambiental como actividad enlistada en el reglamento administrativo y algunos de los procesos de la empresa, no obstante, va acceder a la solicitud de reponer la exigencia de la licencia ambiental a la empresa, para efectos de garantizar los derechos y observar plenamente los principios de la función administrativa, especialmente, para no defraudar la confianza legítima. Sin embargo, va a mantener las medidas de control propias del seguimiento ambiental que han sido objeto de la actividad administrativa de policía administrativa propia de la autoridad ambiental competente.

¹ *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

² *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

11 FEB 2026 - - - - 2 3 9

Continuación Resolución.No. _____

Página 11

El fundamento legal de la presente decisión es la Ley 99 de 1993 estableció un régimen de transición para proyectos anteriores a su expedición en su artículo 117 de la siguiente manera: *"Transición de Procedimientos. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren (...)"*, el cual no ha sido desconocido por esta Corporación, por el contrario, ha propendido que el ordenamiento jurídico se cumpla, siendo necesario contextualizar la situación ambiental de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con las normas ambientales y pronunciamientos jurisprudenciales, como se expresa a continuación:

Según la información que reposa en los archivos de esta Corporación, la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. contaba con un Plan de Cumplimiento, parte aire, a través de la Resolución No. 0788 de 15 de enero de 1985, *"...con términos vencidos y algunas actividades tuvieron caso omiso..."*, conforme Concepto Técnico No. CS 026/2004 de 14 de julio de 2004, en el cual se señaló:

CONCLUSIONES

- El proceso industrial **NO POSEE EXPEDIENTE** en la Corporación para el trámite de los permisos de emisión necesarios para el funcionamiento de las plantas internas de la planta industrial.
- En el año 1985 mediante resolución 0788 de enero 15 el Ministerio de Salud concede plan de cumplimiento, parte aire a la empresa Acerías Paz de Río.
- Quienes bajo el Decreto 02 de 1982 estuvieren bajo el régimen de PLAN DE CUMPLIMIENTO, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 02 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. Art 104, Dec 948 de 1995.
- El Plan de Cumplimiento se firmó en el año 1985, inicio actividades en el año 1989, los plazos para la ejecución del plan de cumplimiento tienen los términos vencidos y algunas actividades tuvieron caso omiso.
- A la actualidad se ha radicado en la corporación un solo informe de avance de dicho plan de fecha febrero de 1995, el cual ha sido presentado en tres ocasiones.
- El plan de cumplimiento no exime a la empresa de la presentación del informe del estado de emisiones y la solicitud del permiso de emisiones en sus diferentes procesos. Solo se hizo presentación de el El -1, en el año de 1996, sin que se haya realizado actualización alguna. La norma obliga presentación, cada cinco años.

Si bien el Decreto 02 de 1982³ regulaba temáticas relacionadas con las emisiones atmosféricas, lo cierto es que, los proyectos, obras o actividades que se venían desarrollando debían ajustarse a las nuevas regulaciones jurídicas, conforme lo señalado en el Decreto 948 de 1995, por ende, le era exigible a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO el permiso de emisiones atmosféricas para

³ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas".

sus procesos, puesto que así lo establece esa norma ambiental de calidad del aire, en sus artículos 72⁴ y 104⁵, así:

"Artículo 72°.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos."

"Artículo 104°.- Oportunidad de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) o solicitar su prórroga.

Quienes bajo el Decreto 2 de 1982 estuvieren bajo el régimen de Plan de Cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 2 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente Decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias."

Además, conforme la información obrante en la acción popular No. 2004-1565, accionante JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, accionados: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., CORPOBOYACÁ, MUNICIPIO DE NOBSA, se realizaron acercamientos entre ACERIAS PAZ DEL RIO y CORPOBOYACÁ, con el fin de que la sociedad en mención obtuviera con los permisos de emisiones atmosféricas para sus procesos y así dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, lo que conlleva a tramitar y decidir solicitudes al respecto, así:

⁴ **"Artículo 72°.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos."

⁵ **"Artículo 104°.-** Oportunidad de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) o solicitar su prórroga.

Quienes bajo el Decreto 2 de 1982 estuvieren bajo el régimen de Plan de Cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 2 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente Decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias."

16 FEB 2024 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 13

277



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental



ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

EXPEDIENTE	MUNICIPIO	VEREDA	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA	ASUNTO
PERM-0010/03	NOBSA	BELENCITO	RESOLUCIÓN 0187 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006	03/04/2006 AL 03/04/2011	SE OTORGÓ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE LAMINACIÓN, (Fase 1, 2 y 3) PARA LA ACTIVIDAD DE CALENTAMIENTO DE LINGOTES, PARA REALIZAR SU MOLDEO, UTILIZANDO COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL Y ALQUITRAN, PARA UNA PRODUCCIÓN DE LOS HORNOS DE 459 Tonelada EN CADA UNO.
PERM-0032/04	NOBSA	BELENCITO	AUTO 0215 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006, AL CUAL SE LE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 0607 DEL 19 DE MAYO DE 2006.	POR LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD.	AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE CHATARRA QUE HACE PARTE DEL PROCESO DE ACERÍA ELÉCTRICA PARA LA ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO DE CHATARRA
			RESOLUCIÓN 0223 DEL 9 DE MARZO DE 2007.	28/03/2007 AL 28/03/2012	SE OTORGÓ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA OPERACIÓN DEL HORNO DE ARCO ELÉCTRICO.
PERM-0035/04	NOBSA	BELENCITO	AUTO 0364 DEL 27 DE MARZO DE 2006, AL CUAL SE LE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 0609 DEL 19 DE MAYO DE 2006.	POR LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD.	APROBAR LA PROPUESTA COMO ALTERNATIVA DEL SISTEMA DE CONTROL PARA LA PLANTA DE FERTILIZANTES, CONDICIONÁNDOSE A LA PRESENTACIÓN DE UN CRONOGRAMA AJUSTADO. CRONOGRAMA QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1146 DEL 23 DE AGOSTO DE 2006.
PERM-0038/04	NOBSA	BELENCITO	RESOLUCIÓN 0627 DEL 08 DE JULIO DE 2005.	26 DE JULIO DE 2005 A 25 DE JULIO 2010.	OTORGÓ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA EL PROCESO DE CALCINACIÓN DESARROLLADO EN LA PLANTA INDUSTRIAL.
PERM-0037/04	NOBSA	BELENCITO	RESOLUCIÓN 0475 DEL 16 DE JUNIO DE 2005.	06/07/2005 AL 08/07/2010	SE OTORGÓ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA EL PROCESO DE FUNCIÓN DESARROLLADO EN LA PLANTA INDUSTRIAL.
OOPV-0025/04	NOBSA	BELENCITO	AUTO 0409 DEL 17 DE MAYO DE 2005.		REGISTRA LOS VERTIMIENTOS GENERADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO.
			AUTO 0330 DEL 15 DE MARZO DE 2007.		FORMULA REQUERIMIENTO (LA INFORMACIÓN PRESENTADA ESTÁ EN EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA).

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7402176 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

11 FEB 2024 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 14

278



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental



EXPEDIENTE	MUNICIPIO	VEREDA	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA	ASUNTO
PERM-0058/04	NOBSA	VALLE DE SOGANOSO	RESOLUCIÓN 0195 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006, A LA CUAL SE LE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 0560 DEL 15 DE MAYO DE 2006.	POR LA VIDA ÚTIL DEL HORNO.	SE DECLARÓ QUE NO SE REQUIERE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA EL ALTO HORNO OPERADO EN LA PLANTA INDUSTRIAL DE IGUAL MANERA SE APRUBO EL FUNCIONAMIENTO DEL ALTO HORNO, EL CUAL PODRÁ SEGUIR FUNCIONANDO BAJO LAS MISMAS CONDICIONES QUE VENIA OPERANDO.
PERM-0058/04	NOBSA	VALLE DE SOGANOSO	AUTO 0216 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006. RESOLUCIÓN 0561 DEL 15 DE MAYO DE 2006.	NO SE HA OTORGADO EL PERMISO.	APROBAR LA PROPUESTA PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA PLANTA DE SINTERIZACIÓN PERO CONDICIONADO A AJUSTE DEL TÉRMINO A DECISION (18) MESES. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 0216 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006, ACEPTÁNDOSE LA PROPUESTA CON EL CRONOGRAMA PRESENTADO Y LA ADJUNCIÓN DEL PLAZO PROPUESTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AJUSTES DEL CRONOGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL CONTROL, LA CUAL DEBE INCLUIR LA ETAPA 2 CONSISTENTE EN EL CAMBIO DE FILTROS MULTICACIONES POR FILTROS DE MANGA Y LA COMPLEMENTACIÓN DEL PRECIPITADOR ELECTROSTÁTICO CON UN FILTRO DE MANGAS ADICIONAL.
PERM-0065/04	NOBSA	BELENCITO	RESOLUCIÓN 0822 DEL 18 DE JULIO DE 2006, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1085 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2006.	NO SE HA OTORGADO EL PERMISO.	SE SANCIONÓ A LA EMPRESA POR EL PROCESO DE CONVERTIDORES.
PERM-0001/05	NOBSA	BELENCITO	AUTO 0034-05-0337 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006.	NO SE HA OTORGADO EL PERMISO.	SE EFECTUARON REQUERIMIENTOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES.
PERM-0032/05	NOBSA	BELENCITO	AUTO 0217 DEL 20 DE FEBRERO DE 2006.	NO SE HA OTORGADO PERMISO.	ACEPTAR PARCIALMENTE LA PROPUESTA EN CUANTO A LA ALTERNATIVA SELECCIONADA COMO SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES DE LA PLANTA DE FUERZA, DE IGUAL MANERA NO SE ACEPTÓ EL CRONOGRAMA PRESENTADO POR NO AJUSTARSE AL TÉRMINO DE 18 MESES, ESTABLECIDO EN EL AUTO 0034-05-0211 DEL 18 DE JUNIO DE 2006.
PERM-0037/05	NOBSA	BELENCITO	RESOLUCIÓN 1223 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006.	02/01/2007 AL 02/01/2012	SE OTORGÓ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LOS PROCESOS DE COLADO CONTINUO Y HORNO CUCHARA, DESARROLLADOS EN EL COMPLEJO INDUSTRIAL.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7402178 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

16 FEB 2024 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 15

279



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental



EXPEDIENTE	MUNICIPIO	VEREDA	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA	ASUNTO
PERM-0038/06	NOSSA	BELENCITO	AUTO 0031 DEL 10 DE JULIO DE 2006.	NO SE HA OTORGADO PERMISO.	RECONVERSIÓN INDUSTRIAL PARA EL PROCESO DE RECALENTAMIENTO DE PALANQUILLAS, CAJAS DEVASTADORES Y CAVINO DE RODILLOS A INSTALAR EN EL SECTOR DE LA PLATA DE LAMINACIÓN. MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE EFECTUARON UNA SERIE DE REQUERIMIENTOS CON EL FIN DE COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN PARA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.
COLA-0012/05	NOSSA	BELENCITO	AUTO 337 DEL 10 DE MARZO DE 2006.		EVALUA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y FORMULA UNOS REQUERIMIENTOS, MANEJO DE PCS.
COCQ-10207	SAVACA	PÁRAMO DE RABANAL	RESOLUCIÓN 0030 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2008.		SE DECIDIÓ PROCESO SANCIONATORIO AFECTACIONES PÁRAMO.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7402178 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Fuente: Acción Popular No. 2004-1565.

Por lo tanto, atendiendo la normativa ambiental vigente para ese momento, esta Corporación procedió a tramitar y proferir los actos administrativos correspondientes de los permisos de emisiones atmosféricas para los procesos con los que contaba la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

11 FEB 2024 - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Bajo este contexto, la Corporación accederá a la solicitud de la empresa, y repondrá la exigencia de licencia ambiental, por considerar prioritario amparar y garantizar el debido proceso del usuario de esta Corporación, así como la confianza legítima y el principio de legalidad, pero va a **mantener las medidas de manejo ambiental que son idóneas, necesarias y proporcionales** para la ejecución de la actividad empresarial en la región, y que además son impuestas en el marco de las funciones legales de la autoridad ambiental como se procederá argumentar a continuación.

Dichas medidas de manejo ambiental se mantendrán teniendo en cuenta que la autoridad ambiental ha encontrado nuevos impactos ambientales y por ende, requieren ser observados por la empresa con medidas que mitiguen dichos impactos. En el marco del llamado **control ambiental** que la Corte Constitucional, ha definido en la Sentencia T-614/19 así: "(...) El control ambiental ha sido entendido por la Corte Constitucional como la inspección, vigilancia y la aplicación de las **medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, una actividad o hecho de la naturaleza**" (Negrillas propias).

Asimismo, le corresponde al Estado representado en este caso por la autoridad ambiental, (...) **resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello** (Corte Constitucional, Sentencia T-614/19. Negrillas propias).

Que, las medidas de manejo han sido impuestas teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, en garantía del principio de legalidad (artículo 6 de la Constitución Política de 1991) y en cumplimiento de las funciones de ejercer como máxima autoridad ambiental en la región, expresamente el artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 12. Ejercer las **funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que **puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos**. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos" (Negrillas propias).

La jurisprudencia constitucional ha definido este mecanismo de control como un conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad (Corte Constitucional, Sentencia T-614/19).

En el asunto que nos ocupa, conforme el **concepto técnico No. 20687 de 12 de noviembre de 2020** se identificó procesos dentro del proyecto de siderúrgica **NO SON COMPETENCIA DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, puesto que **"...llevan implícitas la generación de impactos ambientales que requieren medidas de manejo ambiental, por cuanto se está generando riesgo de afectación a los recursos naturales y es necesario contar con un instrumento de comando y control que permita el manejo de dichos impactos y el seguimiento correspondiente a las medidas formuladas..."**, lo cual no fue controvertido por la parte recurrente. Resaltando que, el Concepto Técnico No. 20687 de 12 de noviembre de 2020, acogido a través de la Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2020, el cual no fue debatido por

la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., frente a los impactos ambientales generados por el proyecto, se resalta lo siguiente:

- Planta fragmentadora:

"En relación con la planta fragmentadora y de acuerdo con lo reportado por la empresa en el estudio soporte de la solicitud de renovación del permiso de emisiones, es un proceso que consiste en la limpieza de la chatarra con el fin de separar los materiales ferrosos y no ferrosos el cual involucra de manera General las siguientes actividades

Descargue de Vehículos con Chatarra. En esta etapa, de acuerdo con la información presentada, durante el descargue de los vehículos que ingresan con chatarra, se hace una clasificación de la chatarra, con una separación de las diferentes clases, entre las que se encuentran: enredos, chatarra larga que requiere corte, materiales intriturables, materiales explosivos y contaminantes; actividad que de manera preliminar involucra impactos relacionados con la generación de residuos peligrosos y no peligrosos

Cargue a la Cinta Metálica. Consiste en el cargue a la cinta metálica de la chatarra previamente escogida, allí se hace un segundo filtro para separar los mismos materiales que pueden afectar la planta; actividad que también hace prever impactos relacionados con la generación de residuos

Separación en Cinta. Consiste en el cargue a la cinta metálica de la chatarra previamente escogida, allí se hace un segundo filtro para separar los mismos materiales que son perjudiciales a la; proceso que también involucra impactos relacionados la generación de residuos

Ingreso al Molino. La chatarra ingresa al molino donde se efectúa la operación de fragmentar la chatarra, la cual cuando se desmenuza a un menor tamaño que permite el paso por los agujeros de unas parrillas y es depositada en una mesa vibratoria que descarga el material en un sistema de bandas transportadoras, encontrándose que este proceso lleva implícitos impactos relacionados con ruido y vibraciones y posible generación de material particulado.

Separación Magnética. El sistema de bandas lleva la chatarra a un sistema de separación magnética que consiste en un tambor magnético el cual separa el material ferroso del no ferroso. Los materiales una vez separados son evacuados por una banda, el material estéril por una banda y por otra la chatarra fragmentada, la cual es depositada en el patio de almacenamiento con un apilador radial; actividad que de manera preliminar permite identificar que se generan impactos que deben ser adecuadamente evaluados, relacionados con la emisión de material particulado ruido y vibraciones, residuos peligrosos y no peligrosos y todo el tema de manejo ambiental del suelo y el recurso hídrico asociado con escurrimiento del patio de acopio de estos materiales.

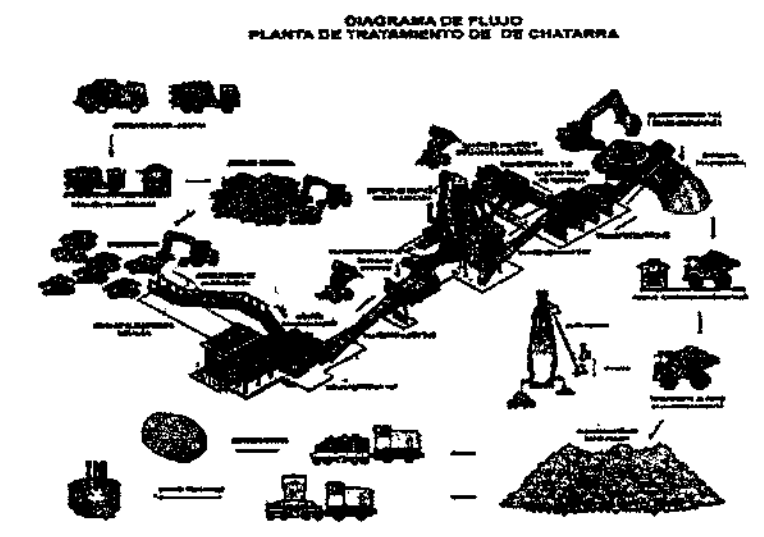
Con base en lo anterior se observa que las actividades conexas a la planta fragmentadora NO se encuentran involucradas dentro de los procesos objeto de permiso de emisiones, no obstante y teniendo en cuenta el diagrama de flujo aportado para esta actividad dentro del estudio presentado y lo observado en la visita de campo, el proceso como tal lleva implícitos una serie impactos relacionados con la operación propia de la planta que involucran de manera general la emisión de ruidos, material particulado, vibraciones, ruido, aporte de sedimentos sobre las aguas escurrimiento, generación de residuos, que si bien no son objeto de permisos menores, sí requieren medidas de manejo ambiental y de cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente.

Diagrama de Flujo Planta Fragmentadora

11 FEB 2024 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____

Página 18



Fuente: Perm-00010-03

Adicionalmente se aclara que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la Autoridad Ambiental competente, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 "ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. PARÁGRAFO 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales

De acuerdo a lo anterior **NO** se considera viable desde el punto de vista técnico modificar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para incluir planta fragmentadora

Lo anterior no exime que las actividades que no requieren permiso de emisiones atmosféricas que generan emisiones aire dentro del complejo siderúrgico cumplan con la normatividad ambiental vigente".

- Patios extramuros:

"Por otro lado, en el oficio presentado en el Radicado No. 4957 del 19 de marzo de 2020, también se menciona que: "...como Compañía referente a este requerimiento, allegamos en el Capítulo 10 del documento técnico Renovación Permiso Emisiones Atmosféricas, las Medidas ambientales para el Manejo de Patios de Extramuro y el Capítulo 3, la descripción de los sistemas de control de las fuentes fijas que amerita". Primero es de aclarar que el capítulo 10 del mencionado documento corresponde al Modelo de dispersión, sin embargo, el capítulo 9 se denomina 9. Manejo Ambiental de Patios, que incluye "9.1 Patios Extramuro, 9.2 Patios Mineral de Hierro, 9.3 Manejo de aguas de escorrentía para los patios de acopio y trituración de minerales y 9.4 Reforestación, diseño paisajístico y plantación...", donde se describen de manera general actividades implementadas para el manejo de emisiones atmosféricas asociadas a material particulado, sin embargo es de resaltar que dichas actividades en algunos casos ya fueron implementadas y en otros se ejecutan en la operación según el proceso, no obstante, la evaluación impactos presentada, se realizó teniendo en cuenta la implementación de dichas medidas y aun así se evidencia la emisión de contaminantes en algunas actividades, por lo cual se infiere que dichas medidas no son suficientes para el manejo de la totalidad de los impactos. Adicionalmente, las medidas presentadas en el capítulo 9, se presentan de forma general, y no se define de forma puntual el lugar de implementación (ubicación cartográfica), actividades, frecuencias, diseños de obras, cronograma y costos de implementación e indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento, la eficacia y la efectividad de las medidas propuestas.

(...) Área Extramuro

El área denominada patios extramuro, es un área de aproximadamente 100 hectáreas que ha sido utilizada por la empresa desde hace varias décadas con el fin de almacenar los residuos generados en la producción de arrabio y que están identificados como escorias metalúrgicas, que de acuerdo

con lo establecido en el estudio presentado por la empresa para la renovación del permiso-emisiones, tienen algunos materiales con un contenido importante de Hierro, que pueden ser objeto de recuperación, observándose que el volumen de este material es de consideración por cuanto de acuerdo con información aportada por la empresa se tiene estimado un volumen cercano a los 2.400.000 metros cúbicos, los cuales de acuerdo con la densidad del mismo generan una cantidad superior a 4.000.000 de toneladas

El material acopiado de acuerdo con información aportada por la empresa está identificado de la siguiente manera:

Escoria Alto Fosforo : Son escorias obtenidas del proceso de afinación de acero en los Convertidores LWS, cuyo componente principal es el contenido de P₂O₅ Soluble mayor a 9,0 y CaO mayor a 40%, Cuyo componente químico hace presumir la generación de lixiviados al contacto con las aguas escorrentías lo cual requiere el correspondiente análisis para corroborar o descartar la necesidad de un permiso de vertimientos, así mismo se pueden prever impactos sobre los suelos por la posible contaminación con los elementos químicos constituyentes de estos amateriales

Escoria Bajo Fosforo: Son escorias obtenidas del proceso de afinación de acero en los Convertidores y Horno Eléctrico cuyo componente principal es el contenido de P₂O₅ Soluble menor a 9,0 y CaO menor a 40%; observándose que este material aunque su contenido de fosforo es menor tiene la misma connotación de la escoria alto Fosforo y por lo mismo se requiere el análisis correspondiente relacionado con la lixiviación ocasionada por los agua escorrentías y demás impactos que se puedan ocasionar.

Escoria Litificada: Son escorias obtenidas del proceso de fusión de mineral de hierro en el Alto Horno. Estas escorias fueron producto de un proceso de enfriamiento a temperatura ambiente con poca adición de agua, por el tiempo que han permanecido almacenadas sufren compactación.

Escoria Sustituta: Son escorias obtenidas del proceso de fusión de mineral de hierro en el Alto Horno. Estas escorias fueron producto de un proceso de enfriamiento a temperatura ambiente con poca adición de agua.

Con relación a estos materiales identificados en los patios extramuro se considera necesario que se presente una caracterización de su composición química, con el fin de identificar elementos potencialmente contaminantes del suelo y del recurso hídrico

Adicionalmente se encuentra en la información aportada que la empresa tiene sectorizado el acopio e identificada claramente cada una de las áreas donde en encuentra el material anteriormente identificados y las actividades conexas a este patio son las siguientes

Ingreso de Materiales. Al patio ingresan los materiales provenientes de los procesos de horno eléctrico y convertidores, materiales que son objeto de actividades de criba, trituración y mezcla a partir de las cuales la empresa retoma el 15% de ese material como insumos para el convertidor y el 85% restante se deposita en una pila como escoria bajo Fosforo y es comercializada con otras empresas; en esta entidad se prevé la generación de impactos relacionados con el material particulado, vibraciones, ruido y los correspondientes a la contaminación del suelo y el recurso hídrico

Separadores Magnéticos. En los patios extramuro se cuenta con dos separadores magnéticos denominados Separador 2 y Separador 3, cada separador consta de una reja de alimentación, una Tolva, Banda transportadora y un Overband de 1000 Gauss. En este separador se procesa todo el material que ingresa de los Convertidores y del Horno Eléctrico el cual es mezclado con escoria propia de los patios Extramuro, con el fin de facilitar el paso por el equipo. El material se carga de un patio de transferencia hacia el separador por medio de un cargador, se alimenta una tolva que cuenta con una reja de 250 mm por 250 mm, posteriormente lo que supera este tamaño es empujado hacia un patio denominado Pronto-Consumo y el menor a 250 mm pasa por la reja y llega a una tolva la cual alimenta una banda que transfiere el material hasta un Overband de 1000 Gauss donde se selecciona la chatarra menor a 250 mm libre de escoria, esta banda conduce al final el estéril libre de chatarra, y se lleva a una pila para comercialización; de la misma forma se observa que esta actividad lleva implícitos impactos muy similares a los anteriormente reportados.

Recuperación de Chatarra. En este proceso la materia prima es la escoria Bajo fosforo la cual es procesada en un equipo que cuenta con una Tolva de alimentación inicial y es transportada hasta una Criba de un tendido con una malla de 50 mm, el material mayor a 50 mm pasa a una banda que cuenta con un Overband de 500 Gauss y donde se realiza la separación de chatarra a un compartimiento y el estéril al final de la banda, Este estéril es depositado en una pila que posteriormente tendrá como finalidad la comercialización. El material menor a 50 mm pasa de la Criba a una banda la cual conduce el material a un chute de transferencia hacia un rodillo magnético de 1200 Gauss donde se separa la chatarra y el estéril, cada producto por una banda diferente. La chatarra es cargada con una retroexcavadora y volquetas hacia el patio de la Criba. Esta Criba cuenta con un juego de mallas que separa los tamaños útiles para la planta los cuales son de 2- 6 mm para el proceso de Sinterización, mayor a 6 mm para el Alto Horno y mayor a 8 mm para Convertidores. La recuperación total de chatarra en el mes oscila en 2000 Toneladas aproximadamente

Trituración de Escoria. Para este proceso se utiliza la escoria cementera, el área de Planeamiento Minero entrega un diseño donde se plantea como se debe avanzar durante el mes, se PROHIBE el avance de taludes con pendientes negativas y se debe ir conformando las terrazas acorde a una geometría definida y lista para realizar una recuperación ambiental de los mismos. Siempre se hace seguimiento de las pilas con geotecnia. Este material es extraído de las pilas con una retroexcavadora hasta la trituradora de Escoria, para reducir este material a 2". Una vez se tritura este material se procede a despachar como venta a la empresa Argos, esta actividad SI es objeto de permiso de emisiones

Otra actividades conexas al patio extramuros

Pila para proceso de Fertilizante. En patios de Extramuros se tiene una Pila con Alto contenido en fosforo, la cual se va recuperando en una proporción de 1.000 toneladas de escoria alto fosforo mensuales para la planta de fertilizantes; este material es extraído de la pila 3 y debe cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para el abono Paz del Rio. Dentro del área de Extramuro se deben disponer de zonas para la disposición de los rechazos producto de la separación metálica, estos materiales deben disponerse de manera ordenada y acorde a las granulometrías correspondientes. Las áreas son las siguientes:

Pila de Finos Se estima que el 70% de la escoria procesada queda en una granulometría fina, por lo cual estos materiales se depositan sobre la pila 8, de acuerdo a diseños establecidos por planeamiento minero el cual se realiza trimestralmente para la operación del patio.

Geometría de las pilas

- Altura Máxima Talud: 8 metros
- Ancho de Berma mínimo: 6 metros
- Angulo Interrampa: 40°

La disposición de estos materiales se realiza de manera organizada, se cuenta con un buldócer que extiende los materiales en capas no mayores a 50 cm para alcanzar un nivel de compactación que garantice la estabilidad de las terrazas.

Pila de Gruesos: Este material se encuentra ubicado sobre la pila 6 - gruesos, se disponen estos materiales en sentido Sur – Norte hasta alcanzar la marcación establecida por topografía. Todos los diseños se cumplen de acuerdo a lo establecido por el área de planeamiento minero.

Se considera que esa conformación de estas pilas requiere del correspondiente análisis geotécnico y las medidas ambientales correspondientes para su manejo.

Tabla 52. Identificación de fuentes de emisión Extramuro

Código Fuente fija	Nombre Fuente fija	W	N
40107	Separadores magnéticos	1.132.937	1.130.913
40108	Criba	1.133.145	1.130.762
40109	Trituradora	1.133.308	1.130.683

EVALUACIÓN:



11 FEB 2016 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____ Página 21

*Desde el punto de vista técnico es necesario precisar que las actividades reportadas anteriormente mencionadas que se consignan en el numeral 4 del estudio presentado son procesos que no involucran el requerimiento específico de un permiso emisiones atmosféricas excepto por los **procesos de trituración de materias primas y de los coproductos o residuos existentes en los patios extramuros...***

- Patios de acopio de mineral de hierro y de mezcla para sinter:

"...Sinterización (En este proceso se incluyen los patios de acopio de mineral de hierro y de mezcla para sinter)

Observación de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente los patios de acopio de material no requieren, sin embargo, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 de 2019..."

- Proceso de Carboquímicos:

"Planta de Coquería: Conformada por 57 hornos verticales y 32 hornos solera. En este proceso se incluye el proceso de Carboquímicos que contempla las plantas de alquitrán y Planta de Sulfato."

- Proceso De Coquización:

"Se reciben los carbones, por vía férrea o en camiones, son enviados a los patios de manejo de carbón, donde se establecen las pilas en formación para ser homogenizados. De cada uno de los tipos de carbón se tienen pilas en consumo, en donde el carbón es recuperado y enviado a unos silos y son dosificados para conformar la mezcla. Esta mezcla es humidificada y triturada hasta un tamaño entre el 20% y 25%, superior a 3.15 mm y luego enviada a los silos de la Batería y a las tolvas de Hornos de Solera. Para realizar las labores de apilamiento y recuperación de los carbones se utiliza cargador y volqueta. (Preparación de la mezcla para los hornos de la Batería). Aproximadamente se mantienen almacenadas 16.000 toneladas de carbón cada 35 días.

***Hornos Koppers Becker tipo cañón,** Consta de 57 hornos con una capacidad por horno de 16 t de carbón, (12.3 t de coque bruto). Cada uno de ellos tiene una longitud de 12.56 m, altura 4.33 m, y ancho, LM = 0.365 y LC = 0.463m. Su capacidad nominal es de 84 deshorneos por día con un consumo de 1.344 ton/día. El calor requerido es de 550 Kcal/Kg de carbón. El calentamiento es aportado por la combustión del gas de coque que posee un poder calorífico de 5400 Kcal/m³*

***Hornos solera:** Consta de 32 hornos de dimensiones aproximadas de 6 m largo por 2 metros de ancho y 90 cm de alto cada uno, capacidad nominal de carbón de 5 ton /horno, tiempo de coquización 28 horas, carbón consumido- Batería 174 ton/día y rendimiento de coque /carbón 0,65%.*

Este proceso se tiene 2 fuentes de emisión fijas denominadas Horno Solera y Horno Vertical, ambas fuentes están conectadas cada una a ductos de chimeneas que conducen la emisión de los hornos a la atmósfera."

- Planta De Sinterización:

"Sinterización:

Consiste en someter a cocción una mezcla homogénea y perfectamente balanceada, compuesta por finos de mineral de hierro, finos de caliza, laminilla, cal, coquecillo y finos de retorno. Durante este proceso la carga es sometida a una semifusión (Fusión incipiente) altamente oxidante, en donde se alcanzan temperaturas del orden de 1.350°C..."

- Evaluación ambiental:

"...Por otro lado, es de resaltar que las valoraciones asignadas a los impactos, en algunos casos, no reflejan la realidad actual del proyecto, ya que, algunas actividades evaluadas dentro de los procesos de la planta, no cuentan con las medidas de manejo suficientes para calificarlos como, bajo, recuperable, poco probable, aparición irregular o inmediato. La anterior situación, NO es fácil de

apreciar, debido a que la evaluación realizada se hizo de forma general por cada proceso de la planta, es decir no se evaluaron los subprocesos o actividades de forma particular para cada proceso, lo cual genera un grado de incertidumbre considerable en la evaluación, por ejemplo, el proceso de Sinterización a pesar de que cuenta con 3 sistemas de control de las fuentes fijas, dichos sistemas no realizan el manejo de las emisiones de material particulado en las actividades de acopio y transporte, que están incluidas dentro del mencionado proceso, por lo cual la evaluación de los impactos difiere entre las emisiones que cuentan con sistemas de control y las que no, adicionalmente, es de resaltar que algunas de medidas de control no cuentan con la eficiencia necesaria para el control del impacto, y esto se debió haber reflejado en la evaluación de impactos, la cual es insumo para la formulación e implementación de las nuevas medidas de manejo ambiental necesarias. Finalmente, es de resaltar que, para la evaluación de impactos, se parte de la identificación de las actividades que generan emisiones y la caracterización del componente atmosférico, la cual incluye el inventario de fuentes de emisiones, la evaluación de emisiones, los sistemas de control, calidad del aire, ruido, entre otros, los cuales han sido objeto de evaluación y observaciones en el presente concepto.

Por último, dentro de la evaluación ambiental presentada, se realiza el análisis de los resultados obtenidos, donde se concluye:

- "...resulta imprescindible verificar que las tecnologías implementadas por la compañía son las adecuadas para mitigar la alteración al aire.", sin embargo, dentro del estudio de presentado para la renovación del Permiso de emisiones, NO se realiza la verificación de las tecnologías implementadas, ni la formulación de nuevas tecnologías para el manejo de emisiones existentes.

- "6.2.1.1 Planta coquería (...) en este subproceso realizan labores de recepción en tolvas, trituración y cargue de material para posteriormente ser enviado a la batería de coque (...) donde los impactos más representativos en dicha actividad son la emisión de material particulado y emisión de gases". Es de resaltar que de acuerdo a los monitoreos isocinéticos de las dos (2) fuentes de emisión de este proceso, el SO₂ está solamente entre el 6.1% y el 6.5% de cumplimiento debajo del límite de la norma, por lo cual es un parámetro objeto de manejo y seguimiento, ya que puede generar un efecto acumulativo con otras actividades del proyecto que emitan dicho contaminante. Por otro lado, es de mencionar que las actividades que generan emisiones de material particulado, actualmente NO cuentan con medidas de manejo documentadas para garantizar la prevención o mitigación de dicho impacto, dichas medidas deben ser objeto de seguimiento y verificación.

- "6.2.1.2. Planta carboquímicos: En la planta carboquímicos se obtuvo que la emisión de material particulado, gases y el incremento de niveles de ruido y vibraciones pueden presentarse en proporciones similares (...) Así, los impactos relacionados con emisiones al aire, hacen referencia al proceso de refinación carboquímica donde se genera gas-alquitrán (...) Dichas transformaciones implican a su vez la generación de otras sustancias contaminantes como óxidos de azufre y nitrógeno. (...) Por su parte, la operación de turboextractores, condensadores y precipitador electrostático son las principales fuentes de ruido en el proceso, las cuales pueden aportar a un aumento en los niveles de presión sonora."

- "6.2.1.3. Sinterización: En esta actividad, el principal impacto susceptible a afectar la atmósfera corresponde a la emisión de gases, relacionado con la ignición requerida para el calentamiento de la mezcla a sinterizar (...) Las labores de trituración, molienda y almacenamiento de materias primas que tiene lugar en esta actividad, generan altos volúmenes de aire compuestos de gases y material particulado en diferentes proporciones, que si bien son controlados por medio de dos filtros de mangas...". Sin embargo, como se mencionó previamente, dentro de la descripción de los impactos para el proceso de sinterización, no se tuvo en cuenta los impactos asociados a las actividades de acopio, clasificación y transporte de las materias primas del proceso. Adicionalmente, es de resaltar que la fuente denominada B-120, el cumplimiento por debajo de la norma para material particulado, está solamente por el 3.1%, que sumado a las demás emisiones de material particulado, superarían los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad.

- "6.2.1.4. Alto horno: (...) es allí donde también se presentan impactos ambientales significativos asociados con la naturaleza de su proceso, como las condiciones severas de temperatura, abrasión, fusión y gasificación. El principal impacto ambiental asociado al alto horno, es la emisión de gases (...) las partículas sólidas contenidas en los gases generados en alto horno son conducidos hacia un colector de polvillo, mientras que la parte gaseosa es sometida posteriormente a dos lavados (uno directo con agua a presión y otro en una torre lavadora) para finalmente producir gas limpio que será utilizado para la generación de energía en la planta de fuerza. Se presenta además la emisión de

14 FEB 2024 - - - - 2 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 23

material particulado, la cual se relaciona principalmente con las labores como el transporte y el manejo de material dentro del mismo proceso, así como también al manejo de escoria la escoria resultante y posibles emisiones fugitivas durante el proceso. En cuanto a generación de ruido, las principales fuentes de emisión son los equipos de dosificación de material, tolvas de entrega (campanas) y finalmente el horno de fusión, que repercuten en el aumento de los niveles de ruido. Sin embargo, es de resaltar que a pesar que, dentro de la operación del alto horno, se implementen actividades para evitar las emisiones de gases o partículas sólidas, las emisiones de material particulado en el cargue de la materia prima al alto horno. NO están siendo contraladas en su totalidad. Por otro lado, dentro de la evaluación de los impactos asociados al proceso en el alto horno, NO se hace referencia alguna a las emisiones de la fuente fija correspondiente a las cuatro (4) estufas utilizadas, que también hacen parte del proceso y las cuales cuentan con una chimenea.

Figura 35. Emisiones en zona del alto horno



- "3.4. Acería oxígeno (producción de acero - Convertidores): (...) proceso que tiene como consecuencia la posible afectación al aire por medio de la emisión tanto de gases como de material particulado, que, si bien se genera en concentraciones que no resultan ser muy significativas en comparación con otros procesos, requieren un control operacional con el fin de evitar un aumento en sus descargas al aire (...) Con el fin de evitar la situación anterior, se cuenta con un filtro de mangas de tipo Jet-pulse donde los gases sucios se separan por expansión y reducción de velocidad de flujo de las partículas, de modo que los gases libres de material particulado son emitidos por medio de una chimenea." Sin embargo, una vez observado el proceso en su mayoría, se pudo identificar que muchas de las emisiones generadas en el paso a paso del proceso, NO son captadas por el sistema de control implementado, como se observa a continuación:



14 FEB 2024 - - - - 2 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 25





- "6.2.1.6. Horno eléctrico: (...) el proceso que se lleva a cabo en el horno eléctrico consta de otros subprocesos, en los cuales principalmente se evidencia un incremento en los niveles de ruido y vibraciones debido a la operación propia (...) se deben implícitamente los impactos relacionados con el aumento de temperatura y deterioro de la capa de ozono, este último relacionado con el posible desprendimiento de gases durante la fusión de materiales, es decir la emisión de gases como NOx, SO2 y eventualmente material particulado (MP). Sin embargo, de acuerdo a mediciones realizadas anteriormente, es posible concluir que en esta actividad la emisión de sustancias contaminantes es baja, en comparación con las generadas en otras."

- "6.2.1.7. Colada Continua (...) En este proceso el principal impacto ambiental corresponde al incremento de niveles de ruido y vibraciones (...) Se evidencian también alteraciones al aire asociadas a emisiones de material particulado y gases, sin embargo, se considera que las concentraciones de los mismos son relacionadas principalmente a la operación del horno cuchara, para lo cual la planta tiene en funcionamiento un depurador de humos (...) Igualmente, el aumento de temperatura generado en esta sección del proceso productivo, se encuentra estrictamente relacionado al funcionamiento del horno cuchara."

- "6.2.1.8. Planta fertilizantes (...) En este proceso, como se observa en la Figura anterior, el principal impacto ambiental que podría alterar el componente atmosférico es la emisión de material particulado (...) A su vez, se observa que el impacto relacionado con el incremento de niveles de ruido y vibraciones se presenta en la misma proporción, debido a la operación de todos y cada uno de los equipos (...) Cabe mencionar que este proceso cuenta con cuatro (4) sistemas de control tipo jet pulse"

- "6.2.1.9. Laminación largos (...) en cuyas labores se presentan altos niveles de emisión de material particulado y gases (...) Allí se producen entre otros, material particulado (MP), dióxidos de

azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x). (...) A partir de los resultados de la presente evaluación y de acuerdo a fuentes secundarias (informes de monitoreo de fuentes fijas), es posible concluir que junto con la planta coquería, laminación de largos son los procesos donde se evidencia mayor alteración del componente atmosférico debido a dichas emisiones, por lo que es importante que se controlen las condiciones de operación de las mismas y se articulen acciones de manejo que posibiliten una mitigación a este impacto. La operación de ambos hornos, representa a su vez un aumento en los niveles de ruido". Es de resaltar que según los resultados de los monitoreos isocinéticos de las dos fuentes de emisión, la temperatura de salida del gas está entre 382.7°C y 723.4°C, por lo cual hay un aporte considerable de temperatura al ambiente, impacto que no fue evaluado.

- "6.2.1.10. Planta de fuerza (...) se tienen como impactos representativos la emisión de gases y el incremento en los niveles de ruido (...) Además, junto con las emisiones de gases también es posible encontrar emisiones de material particulado junto con las de gases..."

- "6.2.1.11. Calcinación (...) la descomposición de carbonatos de calcio tiene lugar en tres hornos, a los cuales son atribuidos la presencia del impacto de emisión de gases principalmente, ya que en dicha transformación pueden formarse compuestos que al ser liberados a la atmósfera pueden representar un riesgo de afectación a mediano y largo plazo (SO₂, NO_x). Adicionalmente "...subprocesos tales como recepción de materias primas, transporte, molienda, almacenamiento temporal, entre otras labores de manejo del material, este tipo de actividades puede implicar la generación de emisión de material particulado (...) se presenta el impacto asociado al incremento de niveles de ruido y vibraciones". Sin embargo, a pesar de que se cuente con un sistema de control de la fuente fija proveniente del horno, NO se mencionan sistemas de control o medidas de manejo para las demás emisiones de material particulado.

- "6.2.1.12. Corte de chatarra: El corte de chatarra requiere la elevación de temperatura de algunos materiales (...) puede generar emisiones tanto de material particulado como de gases (SO₂, NO_x) (...) El uso de equipos de oxicorte puede generar altos niveles de ruido, sin embargo, esta operación se encuentra confinada"

- "6.2.1.13. Patio extramuros (...) se requiere tanto el procesamiento como el manejo continuo de material granular, por lo que el impacto más significativo corresponde a la emisión de material particulado y estaría relacionado en su mayoría a emisiones dispersas por trituración y/o molienda, manejo de agregados y su almacenamiento, erosión del viento y tráfico de vehículos. Se evidencia también un incremento en los niveles de ruido y vibraciones, generadas en su mayoría por la operación de los separadores magnéticos, criba, trituradora, vehículos de transporte y demás maquinaria y equipos susceptibles a ser utilizados en la recuperación de subproductos". Es de resaltar, que no se mencionan medidas de manejo existentes.

- "6.2.1.14. Cargue y transporte (...) se consideró relevante evaluar la actividad auxiliar referida a cargue y transporte, teniendo en cuenta que se trata de una labor requerida en la mayoría de los procesos unitarios (...) la emisión de material particulado se encuentra asociada principalmente a las labores de cargue de materiales en las diferentes áreas del proceso productivo, de modo la actividad puede ser susceptible de generar emisiones dispersas (...) las labores de transporte son realizadas por vehículos de carga de diversas capacidades, a lo que se debe la presencia del impacto emisión de gases. Así como las demás actividades, resulta imprescindible que se realicen los controles y/o mantenimientos a dichos vehículos con el fin de mitigar la afectación al componente atmosférico (...) tanto cargue como transporte de materiales dentro del proceso pueden generar niveles de ruido importantes, por lo que se deberán implementar medidas de manejo que permitan contrarrestar las consecuencias finales de dicho impacto". No obstante, el generalizar los impactos asociados a las actividades de cargue y transporte de todos los procesos de la planta, genera un error considerable a la hora de la evaluación de los impactos, ya que estos variarían su magnitud e importancia según la actividad que lo genera, el tipo de materiales y medios de transporte, entre otros factores.

Teniendo en cuenta, las conclusiones de la evaluación ambiental presentada (la cual fue objeto de observaciones) y más allá del análisis jurídico sobre la obligación de realizar la mencionada evaluación, se evidencia que los procesos que conforman la planta siderúrgica Belencito, actualmente generan impactos ambientales considerables en el componente atmosférico. Que, si bien es cierto, la empresa ha implementado cambios operativos y sistemas de control con inversiones económicas significativas, los impactos generados no son controlados en su totalidad. En el caso de las emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, se observa en su mayoría la implementación de sistemas de control que logran reducir las emisiones para dar el cumplimiento a la normativa respectiva, sin embargo en algunos casos las descargas de contaminantes están muy próximas a los límites permisibles, lo cual anudado a las múltiples fuentes de emisiones, pueden generar un acumulación de contaminantes en la atmósfera que inferen en la calidad del aire del área de influencia del componente atmosférico, Adicionalmente, como se mencionó para algunos procesos, los sistemas de control implementados

11 de febrero de 2024

Continuación Resolución No. _____

Página 28

NO están captando la totalidad de las emisiones. Por otro lado en lo referente a las emisiones dispersas, de área o lineales, en su mayoría no cuentan con sistemas de control de emisión o medidas de manejo de dichas emisiones, y de acuerdo a las conclusiones de la evaluación y a lo observado en visita, dichas emisiones aportan de forma considerable contaminantes a la atmosfera. Incumpliendo el artículo 90 de resolución 909 de 2008...

Concluyéndose en el concepto técnico lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico es necesario precisar que la **PLANTA FRAGMENTADORA Y PATIOS EXTRAMURO** que se consignan en el numeral 4 del estudio presentado son procesos que no involucran el requerimiento específico de un **permiso emisiones atmosféricas** excepto por los procesos de **TRITURACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y DE LOS COPRODUCTOS O RESIDUOS EXISTENTES EN LOS PATIOS EXTRAMUROS**; no obstante todas las actividades como ya se ha mencionado a lo largo del concepto llevan implícitas la generación de impactos ambientales que requieren medidas de manejo ambiental, por cuanto se está generando riesgo de afectación a los recursos naturales y es necesario contar con un instrumento de comando y control que permita el manejo de dichos impactos y el seguimiento correspondiente a las medidas formuladas, por lo que se recomienda que los procesos referidos a la planta fragmentadora y patios extramuros, **NO** sean incluidos dentro de la renovación y modificación del permiso emisiones solicitado por la empresa Acerfás Paz del Río y por el contrario, es necesario que se contemplen dichas actividades en el instrumento de comando y control correspondiente que defina las medidas de prevención mitigación corrección y/o compensación que sean del caso.

(...) Dentro de los procesos del Complejo Siderúrgico cuentan con áreas de acopio de materiales, escoria y chatarra lo cuales **NO REQUIEREN PERMISO DE EMISIONES** de acuerdo a la normatividad vigente por lo cual en la presente renovación se recomienda **NO incluir** en el proceso de Sinterización **los patios de acopio de mineral de hierro y de mezcla para sinter**; así las cosas, es necesario que se contemplen dichas actividades en el instrumento de comando y control correspondiente que defina las medidas de prevención mitigación corrección y/o compensación que sean del caso.

(...) 4.4. Una vez evaluados los procesos del Complejo Siderúrgico Belencito, se identifican las siguientes situaciones que NO SON COMPETENCIA DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **PROCESO DE CARBOQUÍMICOS:** De acuerdo con la descripción presentada para este proceso, se identifica que el gas producto de la coquización es sometido a una refinación mediante procesos físico-químicos, en donde se obtienen productos como: **"...Alquitrán de hulla, brea, fracciones de aceites antracénicos y aceites pesados (...) sulfato de amonio y (...) naftalina amarilla"**, dichos productos o sustancias tienen características **PROPIAS DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS**, los cuales pueden generar impactos o riesgos al medio o a la salud, al no contar con medidas de manejo ambiental y/o planes de contingencia correspondientes y no contemplar su manejo, uso y disposición final, lo mismo que las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación requeridas para estos procesos".

Frente a esta situación particular descrita en el concepto técnico en lo relacionado con el **proceso de carboquímicos**, donde estamos en presencia productos o sustancias tienen características **PROPIAS DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS**, la normatividad ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, en particular el Decreto 2041 del 2014 (incorporado en el Decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), contempla dicha actividad como sujeta a **licenciamiento ambiental de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**, así:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley

Continuación Resolución No. _____ Página 29

768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos**, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita (Decreto 2041 de 2014, art. 9)".

"(...) continúa el concepto técnico

- **PROCESO DE COQUIZACIÓN:** de acuerdo con el flujograma presentado en el estudio que soporta la solicitud de renovación del permiso emisiones se encuentra que el proceso de coquización requiere el acopio del carbón proveniente de las minas, el cual una vez procesado y obtenido el coque, requiere también el acopio de este material, actividades que tienen la connotación de un patio de acopio y por lo mismo requieren medidas de manejo ambiental de los posibles impactos que se generen sobre los recursos aire, suelo y agua.
- **PLANTA DE SINTERIZACIÓN** de acuerdo con el flujograma presentado, el proceso de Sinterización requiere el acopio de mineral de Hierro, caliza, rechazos de calcinación, coque, mineral de Hierro intermedio y laminilla, materiales que son mezclados y homogenizados para la conformación de las pilas, de lo cual se puede observar que los acopio de material más las pilas homogenizadas son actividades que llevan implícitos impactos relacionados con la contaminación del suelo y de la escorrentía y la potencial generación de material particulado.
- **PLANTA FRAGMENTADORA** se observa que las actividades conexas a la planta fragmentadora no se encuentran involucradas dentro de los procesos objeto de permiso de emisiones, no obstante y teniendo en cuenta el diagrama de flujo aportado para esta actividad dentro del estudio presentado y lo observado en la visita de campo, el proceso como tal lleva implícitos una serie impactos relacionados con la operación propia de la planta que involucran de manera general la emisión de ruidos, material particulado, vibraciones, ruido, aporte de sedimentos sobre las aguas escorrentía, generación de residuos, que si bien no son objeto de permisos menores, sí requieren medidas de manejo ambiental y de cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente.
- **OTRAS ACTIVIDADES:** Así mismo es importante considerar que de la materias primas del alto horno como tal, el proceso de calcinación y la planta de fertilizantes llevan implícitas actividades potencialmente impactantes que es necesario describirlas contextualizarlas y enmarcarlas dentro de las medidas de manejo correspondientes, por lo que se recomienda requerir la empresa Acerías paz del río para que formule el correspondiente instrumento de comando y control que involucre todas las actividades objeto de manejo ambiental como se ha descrito a lo largo del presente concepto.
- **GENERACIÓN DE RESIDUOS:** Los residuos (peligrosos y no peligrosos) generados en la totalidad de los procesos deben contar con los Planes de gestión integral de residuos, para su respectivo seguimiento y control.
- **PATIOS DE ACOPIO:** A lo largo de los procesos de la planta siderúrgica se identifica la existencia de múltiples patios de acopio tanto de materia prima como de los subproductos de la planta, para los cuales se debe implementar las disposiciones establecidas en la Resolución 4327 de 2016. Adicionalmente, es de resaltar que la conformación de acopios lleva implícitos impactos relacionados con la contaminación del suelo, de las aguas de escorrentía y cambios en la calidad visual, que deben contener las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación requeridas para estos procesos.
- **DISPOSICIÓN FINAL DE LA ESCORIA:** Según lo manifestado en el documento, uno de los principales subproductos de la Planta Siderúrgica corresponde a la escoria generada en el alto horno y los convertidores, la cual según su composición y procedencia tiene características especiales para su posterior aprovechamiento, como se observa a continuación:



Sin embargo, las actividades de "negocio" o mejor dicho de aprovechamiento o disposición final, llevan implícitas actividades que generan impactos adicionales a los evaluados en el componente atmosférico, y que no cuentan con un instrumento de comando y control. En igual forma deberá allegar las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación requeridas para estos procesos.

- **COMPONENTE PAISAJÍSTICO:** Actualmente, por la ejecución de los procesos de la planta siderúrgica, se evidencia una alteración considerable en el componente paisajístico, para lo cual no hay definidas medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación.

De acuerdo con lo anterior hay múltiples actividades o procesos que no involucran el requerimiento específico de un permiso emisiones atmosféricas, no obstante todas las actividades como ya se ha mencionado lo largo del concepto llevan implícitas la generación de impactos ambientales que requieren medidas de manejo ambiental, por cuanto se está generando riesgo de afectación a los recursos naturales y es necesario contar con un instrumento de comando y control que permita el manejo de dichos impactos y el seguimiento correspondiente a las medidas formuladas..."

Bajo este contexto, se considera que, atendiendo la esencia del principio de prevención, esta Corporación va a reponer parcialmente el acto administrativo en lo que tenía concretamente a la exigencia de la Licencia Ambiental establecida en la Ley 99 de 1993, está direccionada a "...la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada...", no porque carezca de fundamento legal para su imposición si no para garantizar la confianza legítima de la empresa y la oportunidad de seguimiento en que nos encontramos.

Lo anterior, significa que producto de la actividad de evaluación y control ambiental al citado trámite para el proyecto desarrollado, se **EXHORTA** a la empresa que se cubran la **totalidad de los impactos ambientales** que no cuenta con un instrumento de comando y control (en el caso del proceso de carboquímicos que requiere de licencia ambiental) y en los demás procesos identificados ampliamente en el Concepto Técnico No. 20687 de 12 de noviembre de 2020, acogido a través de la Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2020, informe técnico sobre el que no existió reparo o reproche por parte de la empresa. Teniendo en cuenta todo lo argumentado desde el punto de vista técnico y jurídico, el presente acto administrativo busca propender por la protección del medio ambiente, agregando, que aquellos procesos que cuentan con permiso, autorización o licencia ambiental se identifiquen los impactos ambientales que no están siendo amparados por el permiso, autorización individualmente considerados, por protección del medio ambiente y la búsqueda del desarrollo sostenible.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el documento presentado por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. denominado "SOLICITUD RENOVACIÓN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PLANTA SIDERÚRGICA BELENCITO" se señala que "...La Empresa cuenta con una amplia experiencia en la transformación de los minerales de hierro, caliza y carbón para la elaboración de sus productos de acero y los derivados del proceso siderúrgico, que se comercializan y utilizan en la industria, la construcción, el sector metalmeccánico y agrícola...", "...En la actualidad, Paz del

Río produce principalmente alambrión trefilable, perfiles, malla electro-soldada, rollos y barras de refuerzo para la construcción, así como otros productos derivados del proceso como semi-terminados de acero, abono fosfórico, escoria granulada, naftalina industrial, brea y sulfato de amonio...”, se deriva que, el permiso de emisiones atmosféricas individualmente considerado no pueda cubrir los impactos ambientales de la actividad desarrollada y que fueron identificados en el Concepto Técnico No. 20687 de 12 de noviembre de 2020.

Asimismo, esta autoridad ambiental en sede de sus funciones de máxima autoridad ambiental del proyecto, no puede pasar por alto que en el proceso de carboquímicos se obtienen productos considerados como residuos o sustancias peligrosas, tal como lo señala el concepto técnico referido, así: “... **PROCESO DE CARBOQUÍMICOS:** De acuerdo con la descripción presentada para este proceso, se identifica que el gas producto de la coquización es sometido a una refinación mediante procesos físico-químicos, en donde se obtienen productos como: “... **Alquitrán de hulla, brea, fracciones de aceites antracénicos y aceites pesados (...) sulfato de amonio y (...) naftalina amarilla**”, dichos productos o sustancias tienen características **PROPIAS DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS**, los cuales pueden generar impactos o riesgos al medio o a la salud, al no contar con medidas de manejo ambiental y/o planes de contingencia correspondientes y no contemplar su manejo, uso y disposición final, lo mismo que las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación requeridas para estos procesos...”, que a la luz del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3., dicha actividad se enmarca bajo una de aquellas que requiere licencia ambiental, al prever lo siguiente:

“... **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita...”

Por lo tanto, esta Corporación mantendrá los requerimientos ambientales, con el fin de que la empresa recurrente allegue la información solicitada y esta autoridad Ambiental proceda a evaluar la misma y tomar las decisiones correspondientes frente a las actividades o procesos que llevan implícitas la generación de impactos ambientales y que requieren medidas de manejo ambiental, por el riesgo de afectación a los recursos naturales, como lo expresó la norma ambiental, el concepto técnico referido y la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020; resaltando que, es el mismo régimen de transición, en la actual regulación ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, la que contempla dichas medidas de manejo en el artículo 2.2.2.3.11.1.

No obstante lo anterior, atendiendo la naturaleza del requerimiento y en aplicación de los principios que regulan las actuaciones administrativas, esto es aquellos consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en especial los consagrados en los numerales: “1. En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción” y “4. En virtud del **principio de buena fe**, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”. Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad en observancia de las citadas garantías constitucionales y legales, como es el caso del **derecho fundamental al debido proceso** que es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales y administrativas (como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-572/92), considera necesario reponer la decisión administrativa de la exigencia de la Licencia Ambiental a la empresa, teniendo en cuenta

11 FEB 2026 - - - - 239

Continuación Resolución No. _____, Página 32

la naturaleza del acto administrativo donde se estaba imponiendo y adicionalmente, la confianza y expectativas creada en el marco del seguimiento del citado permiso de emisiones atmosféricas.

Que esta autoridad ambiental, en observancia de las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente".

Finalmente, se observa que tal como ha quedado demostrado, la entidad analizó los aspectos fácticos, legales y jurisprudenciales, concluyendo que es posible acceder parcialmente a la solicitud de la parte recurrente, por ende, el acto administrativo será revocado de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 1 de la parte resolutive del acto administrativo en mención será revocado, relacionado con la exigencia de licencia ambiental. Frente al artículo 2 y 3 se va a mantener la imposición de las medidas de manejo ambiental y requerimientos como se expuso en el presente acto administrativo por considerarse idóneas, necesarias y proporcionales, y para ello, otorgará un término de tres meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo teniendo la urgencia de adoptar medidas ambientales para atender esos impactos nuevos que fueron identificados en el concepto técnico referido y la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, el resto de artículos se mantendrán.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, *"Por medio del cual se hacen unos requerimientos"* a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con Nit. 860029995-1 respecto al requerimiento de instrumento de comando y control (licencia ambiental).

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, *"Por medio del cual se hacen unos requerimientos"* a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con Nit. 860029995-1, de conformidad a lo indicado en la parte motiva este de este acto administrativo, por ende, el artículo quedará así:

"... ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, identificada con Nit. 860029995, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente las medidas de manejo ambiental correspondientes, con el fin de cubrir los impactos ambientales asociados a la ejecución del proyecto, incluyendo el adecuado uso, aprovechamiento de los recursos naturales, que permitan salvaguardar éstos y el entorno en donde se ejecuta el proyecto, el manejo de dichos impactos y el seguimiento correspondiente a las medidas formuladas, de conformidad a lo indicado en la parte motiva este de este acto administrativo y el Concepto Técnico No. 20687 de 12 de noviembre de 2020".

Continuación Resolución No. _____ Página 33

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 2449 de 24 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos" a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con Nit. 860029995-1, se mantendrán incólumes, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. 860029995-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la Doctora SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, Apoderada General de la sociedad en mención, en las direcciones: Planta Industrial, Edificio de Formación, oficina 212 en Belencito, Nobsa – Boyacá; y a la Calle 100 No. 13-21, piso 6 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico soledad.mojica@pazdelrio.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma y el Decreto 491 de 2020 en lo pertinente.

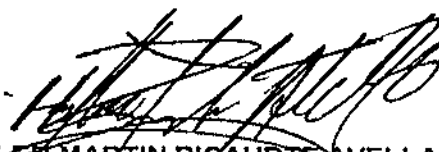
PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de ésta decisión a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE esta providencia en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Luis F Guzmán 
Revisó: Lilliana P. Diaz Fache 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-03

RESOLUCIÓN . 0 2 4 0 1

(1 4 FEB 2024)

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo de un expediente”

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No 002811 del 11 de marzo de 2011, la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, identificada con NIT No 900158116-1, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 23.545.738 de Duitama, solicito concesión de aguas superficiales con destino a uso doméstico de 18 familias, a derivar de la fuente denominada Quebrada El Chamisal (La Vega), ubicada en la vereda Soiquia, jurisdicción del municipio de Beteitiva, en un caudal de 0.10 l/s.

Que mediante Auto No. 1197 del 30 de agosto de 2011, esta Corporación inicio el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, notificada mediante Edicto fijado el 12 de septiembre de 2011 y desfijado el 23 de septiembre de 2011.

Que mediante Oficio No. 110-009191 del 26 de octubre de 2011, Corpoboyacá requirió a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, identificada con NIT No 900158116-1, para que allegara autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Boyacá.

Que mediante Oficio Nro. 104-011769 del 30 de octubre de 2015, esta Corporación requirió por segunda vez a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, para que allegara la información solicitada, aspecto que no fue cumplido por la Junta para continuar con el proceso de evaluación de la concesión de aguas superficiales.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al desistimiento tácito:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. y. para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código. las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que esta Corporación mediante Auto No. 1197 del 30 de agosto de 2011, inicio el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con NIT No 900158116-1, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 23.545.738 de Duitama, con destino a uso doméstico de 18 familias, a derivar de la fuente denominada Quebrada El Chamisal (La Vega), ubicada en la vereda Soiquia, jurisdicción del municipio de Beteitiva, en un caudal de 0.10 l/s.

Que si bien se admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales, esta Corporación realizo dos requerimientos a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con NIT No 900158116-1, para que allegara autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud Departamental de Boyacá, siendo un requisito indispensable para continuar con el proceso de renovación.

Que al no cumplirse el requerimiento por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con NIT No 900158116-1, se entenderá desistida la solicitud, siendo procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la concesión de aguas superficiales

Continuación Resolución No. 0240 / 14 FEB 2024 Página 3

solicitada mediante radicado No. 002811 del 11 de marzo de 2011 y ordenar el archivo del expediente.

Que el desistimiento tácito de la petición es una forma de terminación anticipada del procedimiento administrativo, y no imposibilita que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, es importante indicar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con NIT No 900158116-1 la importancia de no hacer uso aprovechamiento de ningún recurso natural renovable, sin permiso de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo de concesión de Aguas Superficiales adelantado por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con Nit No 900158116-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00095-11, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA identificada con NIT No 900158116-1 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces en la Vereda Soiquia del Municipio de Beteitiva. Para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del Municipio de Beteitiva, ubicado en la Carrera 4 N° 03-09, E-mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co, otorgando un término de veinte (20) días para tal efecto. En caso de no ser posible, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: Resoluciones OOCA-00095-11



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. 0241

(14 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE UN DESCANSO COMPENSADO, SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE TRABAJO Y DE ATENCIÓN AL USUARIO Y RADICACIÓN DE DOCUMENTOS EN TODAS LAS SEDES DE CORPOBOYACÁ CON EL FIN DE LABORAR LOS DÍAS SÁBADOS VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO Y DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ART. 29, NUMERALES 1 Y 5, DE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el Jefe de la Entidad está facultado para adecuar la jornada de trabajo, de acuerdo con las necesidades de la institución.

Que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 7, establece como deberes de las autoridades en la atención al público, entre otras, garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

Que el Decreto 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.5.51, señala: "*Descanso compensado. Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio*".

Que la Dirección General, tomó la decisión de conceder a los funcionarios descanso compensado los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo de 2024, razón por la cual se laborará los días sábados veinticuatro (24) de febrero de 2024 y dieciséis (16) de marzo de 2024, conforme lo señalado en la Circular N° 170- 026 del 12 de febrero de 2024.

Que, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no prestará servicio de atención al público en ninguna de sus sedes, los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo de 2024, considerando la importancia que tiene para nuestra Entidad el bienestar de los servidores públicos y con el ánimo de fortalecer e incentivar la unión familiar, permitiendo la reflexión y el recogimiento interior durante la semana mayor.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder descanso compensado para los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en todas sus sedes, durante los días **veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto.

Handwritten signature

Handwritten mark

ARTÍCULO SEGUNDO: Compensar por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en todas sus sedes, el horario de los días no laborales indicados en el artículo anterior, de la siguiente manera:

FECHA	HORARIO**
Sábado 24 de febrero de 2024	7:00 a.m. a 3:00 p.m.
Sábado 16 de marzo de 2024	7:00 a.m. a 3:00 p.m.

** Conforme lo señalado en la Circular N° 170- 026 del 12 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Los días sábados veinticuatro (24) de febrero de 2024 y dieciséis (16) de marzo de 2024, respectivamente, dentro del horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., se laborará por parte de los funcionarios de planta de la Entidad, en consecuencia el Proceso Gestión Comunicaciones, deberá garantizar la difusión y publicidad de esta decisión por los diferentes medios de comunicación, con el fin que la comunidad en general tenga conocimiento que la atención al ciudadano y radicación de correspondencia se prestará durante estas fechas, las cuales se entenderán hábiles para todos los efectos a que haya lugar en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.


ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios que, con ocasión a variaciones, previamente aprobadas, en su jornada laboral, permisos por lactancia, estudio o tratamientos médicos, no les sea posible compensar en las fechas y horarios establecidos la Circular 170- 026 del 12 de febrero de 2024, podrán acordar con su jefe inmediato un horario diferente, el cual no podrá superar las dos (2) horas diarias, con el fin de compensar las veinticuatro (24) horas laborales.

ARTICULO QUINTO: Los funcionarios deberán dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la Circular informativa 170- 026 del 12 de febrero de 2024, proferida por la Dirección General.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y exhibirla en lugar visible de la sede central y cada una de las oficinas territoriales.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abri

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

Yulieth Alexandra Parra Roncancio

Rafael Leonardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN No. 0248

(15 FEB 2024)

"Por medio de la cual se Niega una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2.016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 1022 de fecha 02 de noviembre de 2022, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas de conformidad con la solicitud presentada por la Sociedad **HIPERCERDOS S. A. S.** Nit. No. 900736365-7 para derivar de un pozo profundo ubicado en la finca "Guarinocito" en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en caudal de 1,83 L/Sg. con destino a uso pecuario para Tres Mil (3.000) animales de tipo porcino, y uso doméstico para quince usuarios permanentes del mencionado predio.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 0152-22 del 26 de noviembre de 2022 por un término de diez (10) días hábiles, comunicando el inicio de trámite y visita ocular; publicación que fue llevada a cabo con la fijación del aviso en las carteleras principales de en la Oficina de Puerto Boyacá de Corpoboyacá, y de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, desde el 28 de noviembre al 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

Que en cumplimiento a auto que antecede, profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, practicaron visita técnica de concesión de aguas superficiales al pozo profundo ubicado en la finca "Guarinocito" en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, el día 15 de diciembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la sociedad **HIPERCERDOS S. A. S.** Nit. No. 900736365-7.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **230158 del 27 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

OPOSICIÓN: Durante los diez (10) días de fijación del aviso comisorio No 0152-22 de fecha 26 de noviembre de 2022, tanto en la Alcaldía de Puerto Boyacá, como en CORPOBOYACÁ, no se presentó oposición alguna, ni tampoco durante el desarrollo de la diligencia de Inspección ocular.

OBSERVACIÓN: El trámite realizado por el titular de la viabilidad de la concesión de aguas subterráneas, la sociedad **HIPERCERDOS S.A.S.**, suministra información con relación al predio **GUARINOCITO Código Catastral No 000100020197000**, ubicado en la vereda **CALDERON**, tiene como uso del suelo condicionado para granjas porcinas, también presentan la Escritura Pública No 1485 de fecha 29 de marzo de 2019, con folio de Matrícula Inmobiliaria No 088-10699, con **Código Catastral No 15572000100020199000**, y el último certificado de Tradición con Matrícula No 088-1268, expedido el 22 de enero de 2021, se visualiza con **Código Catastral No 155720001000000050049000000000**.

*Sin embargo, en el diligenciamiento de la visita técnica de inspección ocular, se pudo evidenciar que el lugar donde se realiza la captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Pozo Profundo", se localiza en la coordenada geográfica Latitud: 5° 58' 5.97" N y Longitud: 74° 27' 47,18" W, a una elevación de 167 m.s.n.m, punto que se encuentra al interior del predio denominado "VILLA ADRIANA" ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá, ver imágenes (1,2 y 3), el referido inmueble se identifica con la código catastral No. 155720001000000020470000000000 y su destinación económica es Habitacional. Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022. **Predio diferente al de la solicitud de la concesión de aguas subterránea.***

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Teniendo en cuenta los aplicativos e información disponible en Corpoboyacá, el Sistema de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá – SIAT, no es posible verificar las matrículas inmobiliarias por lo cual se verifica únicamente los códigos prediales. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, NO es viable otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterránea a nombre de la sociedad HIPERCERDOS S.A.S, identificada con NIT N° 900.736.365-7, para derivar del acuífero denominado "Pozo Profundo", localizado en la coordenada geográfica Latitud: 5° 58' 5.97" N y Longitud: 74° 27' 47,18" W, a una elevación de 167 m.s.n.m, ubicado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, con destino a uso pecuario para tres mil (3000) animales de tipo porcino y uso doméstico para quince (15) usuarios dentro del predio identificado con cédula catastral No 155720001000000020197000000000.*
- 4.2. *El trámite realizado por la sociedad HIPERCERDOS S.A.S, suministra información con relación al predio GUARINOCITO Código Catastral No 000100020197000, ubicado en la vereda CALDERON, tiene como uso del suelo condicionado para granjas porcinas, también presentan la Escritura Pública No 1485 de fecha 29 de marzo de 2019, con folio de Matrícula Inmobiliaria No 088-10699, con Código Catastral No 15572000100020199000, y el último certificado de Tradición con Matrícula No 088-1268, expedido el 22 de enero de 2021, se visualiza con Código Catastral No 155720001000000050049000000000.*
- 4.3. *Sin embargo, en el diligenciamiento de la visita técnica de inspección ocular, se pudo evidenciar que el lugar donde se realiza la captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Pozo Profundo", se localiza en la coordenada geográfica Latitud: 5° 58' 5.97" N y Longitud: 74° 27' 47,18" W, a una elevación de 167 m.s.n.m, cotejada la coordenada con los Sistemas de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá y de acuerdo a consulta efectuada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se encuentra al interior del predio denominado "VILLA ADRIANA" ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá, ver imágenes (1,2 y 3), posee una extensión superficial de 503.282 m², el referido inmueble se identifica con la código catastral No. 155720001000000020470000000000 y su destinación económica es Habitacional. **Predio diferente al de la solicitud de la concesión de aguas subterránea.***
- 4.4. *Se recomienda al señor Henry Alberto Sepúlveda Betancur identificado con cédula de ciudadanía No 71783447 representante legal de la Sociedad HIPERCERDOS S.A.S, abstenerse de hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico para uso pecuario (porcino) y consumo humano, hasta que cuenta con la concesión de agua subterránea.*
- 4.5. *El grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, de CORPOBOYACÁ realizara*

el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*

- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de*

minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.
(...)"

Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

Continuación Resolución No. 0248 15 FEB 2024 Página 7

- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,*

establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la autodeclaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

(...).

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. 230158 del 27 de marzo de 2023, esta Corporación considera **NO** viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre la Sociedad **HIPERCERDOS S. A. S.** Nit. No. 900736365-7, a derivar de un pozo profundo ubicado en la finca "Guarinocito" en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en caudal de 1,83 L/Sg. Con destino a uso pecuario para Tres Mil (3.000) animales de tipo porcino, y uso doméstico para quince usuarios permanentes del mencionado predio; toda vez que como se concluye en el referido Concepto Técnico, se evidenció que según las coordenadas tomadas in situ, y cotejadas con el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la captación de agua se realiza en el predio "VILLA ADRIANA", es decir un predio diferente al predio de la solicitud.

Que es oportuno, precisar que en el Concepto Técnico No. 230158 del 27 de marzo de 2023 se explica al detalle las razones por las cuales se niega la Concesión de Aguas solicitada, luego, la motivación de la decisión está contenida minuciosamente en el mismo, el cual se acoge en su totalidad y por tanto forma parte integral del presente acto administrativo y se entregará copia formal al titular de la solicitud en diligencia de notificación.

Adicionalmente, se indica al titular de la solicitud, que no debe realizar captación de aguas subterráneas ni superficiales para la actividad de porcicultura en la finca Guarinocito de la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, so pena de que la Corporación inicie en su

contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009. No obstante, el hecho de despachar negativamente su solicitud no le impide que posteriormente pueda presentar nuevamente petición en el mismo sentido, con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **HIPERCERDOS S. A. S. Nit. No. 900736365-7** iniciada mediante Auto No. 1022 de fecha 02 de noviembre de 2022, a derivar de un pozo profundo ubicado en la finca "Guarinocito" en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en caudal de 1,83 L/Sg. Con destino a uso pecuario para Tres Mil (3.000) animales de tipo porcino, y uso doméstico para quince usuarios permanentes del mencionado predio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y sustentadas técnicamente mediante el Concepto Técnico No. 230158 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. 230158 del 27 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO Advertir a la Sociedad **HIPERCERDOS S. A. S. Nit. No. 900736365-7** que debe abstenerse de realizar la captación y aprovechamiento o uso del recurso hídrico para la actividad porcícola y doméstica en la finca Guarinocito de la Vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Asimismo se indica que debe tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales generados por la actividad porcícola en caso de que se viertan al suelo o a una fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Sociedad **HIPERCERDOS S. A. S. Nit. No. 900736365-7** que el hecho de despachar negativamente su solicitud no le impide que posteriormente pueda presentar nuevamente petición en el mismo sentido, con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Informar que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar en cualquier época la actividad porcícola de la finca Guarinocito de la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **230158 del 27 de marzo de 2023** a la Sociedad **HIPERCERDOS S. A. S. Nit. No. 900736365-7**, a través de su representante legal Señor **HENRY ALBERTO SEPÚLVEDA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71783.447 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: magnoher0304@hotmail.es, teléfono 3117463507, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (autorización dada en Formato FGP-88 adjunto al radicado 17805 de 22 de octubre de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 0248 15 FEB 2024 Página 11

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León *RAL*

Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas

Elisa avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterráneas CAPP-00006-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

0250-2017-03191

Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 05925 de fecha 13 de abril de 2016, el Dr. ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ, en su calidad de Personero Municipal de Berbeo, Boyacá, remite ante la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, una queja interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES ante su despacho, por la presunta comisión de una infracción ambiental desplegada por el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, consistente en la depredación indiscriminada de árboles y afectación de una fuente hídrica dentro de los predios denominados "LA LOMITA" y "EL SALITRE", localizados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá.

Que, el día 27 de abril de 2016, se realiza visita técnica de inspección ocular por parte del Técnico CARLOS FERNANDO GALINDO, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de atender la denuncia interpuesta, en los predios denominados "LA LOMITA", con código catastral 150900000000000070025000000000 y "EL SALITRE", con código catastral 150900000000000070026000000000, ubicados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá.

Que, por medio del Concepto Técnico No. OTM-042/16 del 26 de julio de 2016, elaborado por el Técnico CARLOS FERNANDO GALINDO, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 27 de abril de 2016.

Que a través de la Resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, impuso una medida preventiva al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, refiriendo a letra seguida:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.010 de Miraflores, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA ILEGAL en los predios El Salitre y La Lomita, en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, en la siguiente coordenada Punto 1: 73°6'19.9"W, Y 5°12'24,5"N altura de 1187 m.s.n.m, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soportes documentales el concepto técnico N° OTM-042/16 fechado 26 de julio de 2016. (...)". (Transcripción textual).

Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 3302 del 10 de octubre de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por la presunta infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.101 de Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (...)"*. (Transcripción textual).

Que mediante Comunicación Oficial No. 110-011191 del 20 de octubre de 2016, se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Berbeo, Boyacá, para que surta la notificación personal de las Resoluciones Nos. 3301 y 3302 del 10 de octubre de 2016 al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá.

Que a través de Aviso de notificación No. 1065 con fecha de fijación 12 de diciembre de 2016 y fecha de desfijación 16 de diciembre de 2016, se notificó al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO del contenido de las Resoluciones Nos. 3301 y 3302 del 10 de octubre de 2016, en ejecución de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en aplicación del artículo 24 del Código Procedimental Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009) se profiere la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual se formula un cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, al siguiente tenor:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo único en contra el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.101 de Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con el artículo 24 conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por;*

REALIZAR LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE 1 ½ HECTÁREAS DE ESPECIES COMO GUAMOS, TIGRES, CEDROS, CAJETEROS, Y OTRAS ESPECIES NATIVAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.6.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMAS DE INFRINGIR LOS ARTICULOS 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE DOMINIO PUBLICO DE FORMA ILEGAL, EN LOS PREDIOS "EL SALITRE" Y LA LOMITA", EN LA VEREDA BOMBITA DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BERBEO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al señor que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la presentación de sus descargos y para la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasioné la práctica de una prueba será a cargo de quien los solicite. (...)". (Transcripción textual).

Que mediante Comunicación Oficial No. 110-003739 del 24 de marzo de 2017, se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Berbeo, Boyacá, para que surta la notificación personal de la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017 al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá.

Que a través de Aviso de notificación No. 0371 con fecha de fijación 02 de mayo de 2017 y fecha de desfijación 08 de mayo de 2017, se notificó al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO del contenido de la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, en ejecución de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el día 21 de mayo de 2019, se realiza visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016, por parte del Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de verificar el cumplimiento de la suspensión inmediata de la actividad de tala ilegal, en los predios denominados "LA LOMITA", con código catastral



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0250 - 15 FEB 2024 Página 3

15090000000000000070025000000000, "EL SALITRE", con código catastral 15090000000000000070026000000000, ubicados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá.

Que, por medio del Concepto Técnico No. SCQ-0049/19 del 29 de mayo de 2019, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento a una medida preventiva realizada el día 21 de mayo de 2019.

Que a través de la Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, levantó una medida preventiva impuesta al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta contra el señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MAÑDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.010 de Miraflores, mediante resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016, en virtud de que las causas que dieron origen a la imposición de la misma han desaparecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MAÑDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.010 de Miraflores, que el levantamiento de las medidas preventivas efectuado mediante el presente acto administrativo no lo exonera del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en su contra, el cual seguirá su curso de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MAÑDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.010 de Miraflores que para el aprovechamiento de los recursos naturales deberá contar con la autorización de la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACA, de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Legal vigente. (...)" (Transcripción textual).*

Que, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por medio de Comunicación oficial No. 110-12866 de fecha 07 de octubre de 2019, se publicó la comunicación al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, de la Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019 el día 07 de octubre de 2019 y terminó la publicación el día 15 de octubre de 2019, en tanto que, se desconocía la información sobre el destinatario señalado.

Que a través de Aviso de notificación No. 0723 con fecha de fijación 15 de noviembre de 2019 y fecha de desfijación 21 de noviembre de 2019, se notificó al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO del contenido de la Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019, en ejecución de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en aplicación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 1072 del 25 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, en el cual se resuelve, a renglón seguido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR A PERIODO PROBATORIO el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.010 de Miraflores, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.010 de Miraflores, las siguientes:*

DOCUMENTALES

1. Denuncia del personero de Zetaquirá de fecha 08 de abril de 2016.
2. Formato de registro- visita técnica infracciones ambientales de fecha 27 de abril de 2016.
3. Concepto técnico OTM 042/16 de fecha 26 de julio de 2016.
4. Resolución 3301 de fecha 10 de octubre de 2016 por medio de la cual se impone una medida preventiva.
5. Resolución 3302 de fecha 10 de octubre de 2017 por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
6. Oficio de notificación por aviso de fecha de fijación 12 de diciembre de 2016 y desfijación 16 de diciembre de 2016.
7. Resolución 0928 de fecha 13 de marzo de 2017 por medio de la cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
8. Oficio de notificación por aviso de fecha de fijación 02 de mayo de 2017 y desfijación 08 de mayo de 2017.
9. Concepto técnico SCQ-0049-19 de fecha 29 de mayo de 2019.
10. Resolución 1751 de 06 de junio de 2019 por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

PARÁGRAFO: Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda (...). (Transcripción textual).

Que el día 21 de diciembre de 2020, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 1072 del 25 de noviembre de 2020, al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Páez, Boyacá.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00459/16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 *idem* establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, manifestó:



"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8). (...)"

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).¹

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 339 del 07 de mayo de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá D. C.

la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 4º de la precitada Ley se establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Que en el artículo 5º *ibidem* se establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 25 *ibidem* dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que así mismo en el artículo 27 *ibidem* se prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad al investigado, señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, respecto del cargo formulado en su contra mediante



Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas, por tanto, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se procede a realizar el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

Conforme a la Resolución No. 3302 del 10 de octubre de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Así las cosas, es necesario aclarar, que en el Auto No. 1072 del 25 de noviembre de 2020, en el artículo 2°, en lo que atañe a las pruebas documentales en su numeral 1° se hace alusión es al Personero del municipio de Berbeo, no de Zetaquirá.

Conviene ahora precisar los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con la visita técnica de inspección ocular a los predios denominados "LA LOMITA", con código catastral 15090000000000070025000000000 y "EL SALITRE", con código catastral 15090000000000070026000000000, en atención a la denuncia ambiental interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES y posterior elaboración del Concepto Técnico No. OTM-042/16 del 26 de julio de 2016, en el cual se dejó en evidencia que, se efectuaron actividades de tala ilegal de una y media (1 ½) hectáreas de árboles nativos pertenecientes a las especies Cedro, Guamo, Tigre, Cajetero, entre otras, causando así, una afectación sobre una fuente hídrica que discurre sobre los predios prenombrados.

En suma, cabe destacar que, los predios en los cuales se talaron los individuos forestales en referencia, se encuentran ubicados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá, y que, fueron talados por parte del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO sin previo otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

1.2. Del cargo formulado:

Seguidamente, al tenor del inciso final del artículo 24 de la Norma Rectora (Ley 1333 de 2009), este Operador Jurídico procedió a través de Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, a formular el siguiente cargo en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, a saber:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo único en contra el señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.101 de Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la

presente providencia y en concordancia con el artículo 24 conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por;

REALIZAR LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE 1 ½ HECTÁREAS DE ESPECIES COMO GUAMOS, TIGRES, CEDROS, CAJETEROS, Y OTRAS ESPECIES NATIVAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.6.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTICULOS 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 Y 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE DOMINIO PÚBLICO DE FORMA ILEGAL, EN LOS PREDIOS "EL SALITRE" Y LA LOMITA", EN LA VEREDA BOMBITA DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BERBEO. (...) (Transcripción textual)

Acto administrativo notificado mediante Aviso de notificación No. 0371 con fecha de fijación 02 de mayo de 2017 y fecha de desfijación 08 de mayo de 2017, en ejecución de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al cargo señalado, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que el presunto infractor podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto, la presentación de los descargos es la oportunidad procesal por excelencia, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexa pruebas o solicita la práctica de las que estime convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, se observa dentro del plenario, que el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, dentro de la oportunidad procesal otorgada, esto es, desde el día 09 de mayo de 2017 hasta el día 22 de mayo de 2017 existía la posibilidad para emitir un pronunciamiento en lo que atañe a sus descargos y con la misma suerte, solicitar la práctica de pruebas y/o aportar elementos materiales de prueba para oponerse y controvertir el cargo que le fue atribuido.

En ese sentido, ésta Autoridad Ambiental advierte que, el investigado WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO guardó silencio y no emitió ningún pronunciamiento frente al cargo endilgado en su contra, así como tampoco aportó ni solicitó el decreto de pruebas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, precluyendo así la etapa procesal que le asistía para presentar sus descargos.

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el presente trámite sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO mediante Auto No. 1072 fechado del 25 de noviembre de 2020, ordenó la apertura de la etapa probatoria y decretó la práctica de unas pruebas.

1.3. Pruebas de descargos frente al cargo formulado:

No se aportó ni se solicitó el decreto y práctica de prueba alguna por parte del aquí investigado, de tal modo que, no se emitirá pronunciamiento respecto de este punto.

En este orden de ideas, se procede a verificar la probanza del cargo formulado por esta Corporación a través de la Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá.

2. Análisis jurídico al cargo formulado:

En aras de determinar la responsabilidad ambiental del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, frente al cargo formulado mediante Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica del cargo y pronunciamiento frente a las pruebas obrantes dentro del cuaderno original OOCQ-00459/16. Señala el cargo:

Del cargo formulado:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0250 / 15 FEB 2024 Página 9

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo único en contra el señor **WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.101 de Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con el artículo 24 conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por:

REALIZAR LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE 1 ¼ HECTÁREAS DE ESPECIES COMO GUAMOS, TIGRES, CEDROS, CAJETEROS, Y OTRAS ESPECIES NATIVAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.6.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMAS DE INFRINGIR LOS ARTICULOS 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE DOMINIO PUBLICO DE FORMA ILEGAL, EN LOS PREDIOS "EL SALITRE" Y LA LOMITA", EN LA VEREDA BOMBITA DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BERBEO, (...)". (Transcripción textual).

De acuerdo con el cargo formulado, se le endilga transgredir la siguiente normatividad:

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a lo relacionado con el aprovechamiento forestal, prevé:

En la sección 6 "Del Aprovechamiento Forestal Doméstico", precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art.21)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores; determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23)".

De los descargos respecto al cargo formulado:

En lo referente a la presentación del escrito de descargos, para controvertir el cargo endilgado en su contra, se debe tener presente que éste término se inicia a computar desde el día 09 de mayo de 2017 hasta el día 22 de mayo de 2017, una vez culminado ese lapso, se tiene presente que, formalmente terminó la oportunidad procesal que le asistía al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, en el presente acto administrativo se hace énfasis en que se le notificó en debida forma al señor PIÑEROS MALDONADO sobre el derecho que le asistía de pronunciarse frente al cargo endilgado en su contra, además del derecho que tenía de presentar pruebas y/o solicitar las que, a su criterio, apoyaran su tesis de oposición, garantizándose su derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, guardó silencio y no emitió ningún pronunciamiento en aras de oponerse al cargo endilgado en su contra. De éste modo, se entiende que precluyó la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

En este orden de ideas, se procede a fundamentar la probanza del citado cargo, de conformidad con el soporte fáctico – probatorio en los siguientes conceptos técnicos:

- 1. Concepto Técnico No. OTM-042/16 del 26 de julio de 2016, donde se plasman los hechos verificados, y del cual se extrae lo pertinente respecto del cargo, así:**

(...)

3. ASPECTOS TÉCNICOS

El día 27 de abril de 2016, se procede adelantar la visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia. Una vez en el lugar referido el funcionario de CORPOBOYACÁ, CARLOS FERNANDO GALINDO, con el acompañamiento de los Señores ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.939, en calidad de Personero municipal de Berbeo, It. HUMBERTO PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.028 en calidad de comandante de estación de dicho municipio y DIEGO HERNANDO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.708, en calidad de Inspector municipal de este mismo municipio, realizamos el recorrido los predios citados; al parecer de propiedad del señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES los cuales se encuentran ubicados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, departamento de Boyacá. Durante el recorrido se hallaron dos puntos de coordenadas las cuales se relacionan así:

Punto 1 : X: 073°6'19.9" y Y: 05°12'24.5", a una altura de 1187 m.s.n.m y **Punto 2** : X: 073°6'19.9" y Y: 05°12'24.5", a una altura de 1187 m.s.n.m y según en el sistema de información geo-referenciada de CORPOBOYACA, corresponde a los siguientes usos:

CATEGORÍA: Áreas de Manejo y Administración.

AREA DE USO: Áreas Agropecuarias Tradicionales.

USOS PRINCIPALES: Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores.

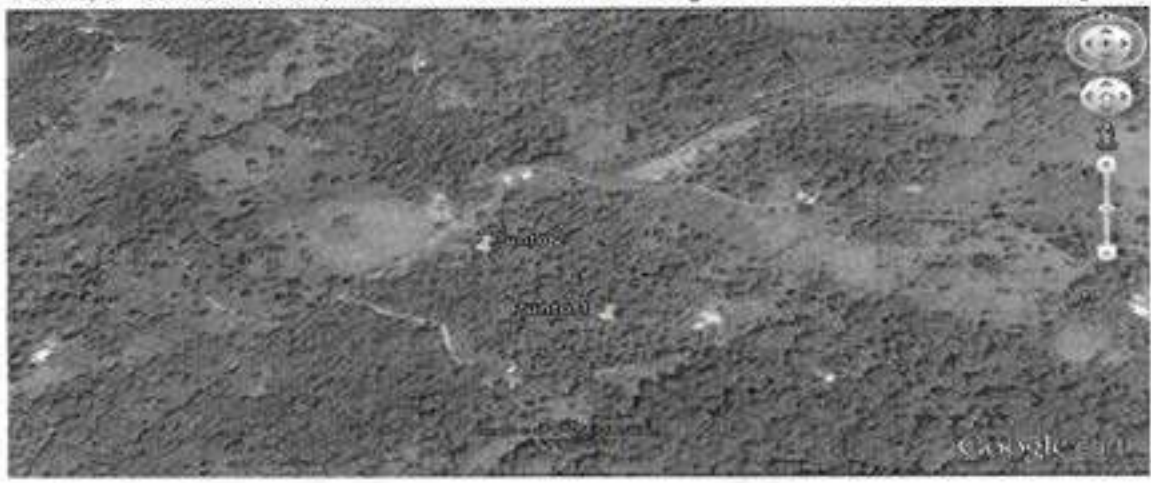


República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0250 M5 FFR 900 / Página 11

- USOS COMPATIBLES:** Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, canícolas y silvicultura.
- USOS CONDICIONADOS:** Cultivos de flores, granjas, porcinos, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados.
- USOS PROHIBIDOS:** Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.
- CARACTERÍSTICAS:** Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.
- USO ESPECIAL:** Áreas Agropecuarias Tradicionales.
- GRUPO:** Áreas para Desarrollo Económico.

Imagen 1: Se muestran los puntos hallados dentro de los predios de propiedad del señor Pedro Antonio Bonilla, en donde fue adelantada la intervención de la vegetación nativa a relacionar. Imagen satelital



de Google earth.

En el trascurso de la visita se evidencio una tala de aproximadamente una y media (1½) Hectáreas en donde se intervinieron varias especies de flora nativa como: Guamos, Tigres, Cedros, Cafeteros, entre otros con variados diámetros y alturas.

Según el señor WILLIAN PIÑEROS MALDONADO poseedor de dichos predios, manifiesta que dicha intervención la realizó con el fin de adelantar un cultivo de lulo ya que este no se desarrolla bien bajo sombrío.

Además agrego que no tenía conocimiento que para adelantar el corte del los árboles dentro de su predio, tenía que solicitar permiso ante CORPOBOYACA.



Fotos 1 y 2: Área intervenida dentro de los predios "El Salitre y La Lomita".

Dentro de la visita se logró determinar que los predios en mención se encuentran en litigios mediante proceso que se lleva a cabo ante el Juzgado, promiscuo del municipio de Berbeo, teniendo en cuenta la documentación anexa a la denuncia.

Se contacto al Señor PEDRO ANTONIO BONILLA, el cual manifiesta que los predios citados son de su propiedad y que se encuentran en pleitos con el señor WILLIAN PIÑEROS MALDONADO, debido a que el citado señor no le cumplió con un negocio de venta y que el abusivamente les había talado gran parte de la vegetación sin su autorización, afectándole además un pequeño afluente que nace dentro de los mismos.

Con relación al afluente mencionado por el citado señor, se logró corroborar con la existencia de este, el cual presenta un pequeño cauce que discurre por los predios en mención y se vio afectado por la tala realizada; es de aclarar que no se logra establecer si dicha fuente es natural o es de recolección de las aguas de escorrentía.



ASPECTOS CONSULTADOS

Revisado el sistema de información de la Corporación para dicha actividad no se encontró ninguna solicitud de aprovechamiento forestal a nombre de los citados señores.

Debido a lo anterior cabe mencionar que para adelantar cualquier actividad de tala se debe contar con la autoridad ambiental competente, en este caso ante CORPOBOYACÁ, quien le otorga la autorización de corte en caso de ser procedente.

Además el decreto 1076 del 15 de mayo del 2015, precisa lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie
 - c) Régimen de propiedad del área
 - d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la diligencia de inspección ocular practicada por el funcionario de CORPOBOYACÁ al lugar objeto de la denuncia, con el acompañamiento de los señores ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.939, en calidad de Personero municipal de Berbeo, It. HUMBERTO PINEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.028 en calidad de comandante de estación de dicho municipio y DIEGO HERNANDO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.708, en calidad de Inspector municipal de este mismo municipio, con quienes se realizó el recorrido a los predios "El Salitre y La Lomita", ubicados en la vereda de Bombita jurisdicción del municipio de Berbeo, departamento de Boyacá, se conceptúa:

Que en la visita técnica de inspección ocular se hallaron vestigios recientes de tala de árboles de flora nativa tales como Guamos, Tigres, Cedros, Cajeteros, entre otros, dentro de un área aproximada de una y media 1½ hectáreas, afectándose un pequeño cauce que discurre por los predios en mención; es de aclarar que no se logro establecer si dicha fuente es natural o es de recolección de las aguas de escorrentía, las cuales se ubican dentro de las coordenadas relacionadas.

Que para dicha actividad no se tramito el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante CORPOBOYACÁ, quien es la encargada de otorga la autorización de corte en caso de ser procedente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda a disposición de la parte jurídica de CORPOBOYACÁ, para que tome las decisiones que considere pertinentes debido a que con dicha actividad se está generando el deterioro a los recursos naturales en mención.

Que dicha intervención fue realizada por el señor WILLIAN ELIECER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.010 expedida en Miraflores, quien podrá ser requerido o notificado a través de la personería e Inspección Municipal de Berbeo o por medio de la Oficina Territorial Miraflores.

Además para notificar al Dr. ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ, en calidad de Personero del municipio de Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.939, se puede hacer a través de la personería de dicho municipio.

(...): (Transcripción textual).

2. Concepto Técnico No. SCQ-0049-19 del 29 de mayo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3. **ASPECTOS TÉCNICOS**

Localización y ubicación geográfica

El lugar donde se llevó a cabo la visita técnica se localiza en los predios denominados "La Lomita" y "El Salitre", en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, los puntos del polígono de cada predio, se geo-referenciaron en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferencia del predio La Lomita.

Puntos de ubicación predio "La Lomita"	Coordenadas		ALTURA m.s.n.m.
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 12' 21.7"	73° 6' 18.5"	1184
2	5° 12' 24.6"	73° 6' 15.1"	1197
3	5° 12' 21.6"	73° 6' 12.1"	1194
4	5° 12' 18.5"	73° 6' 15.8"	1183

Fuente: Corpoboyacá.

Tabla 1. Georreferencia del predio El Salitre.

Puntos de ubicación predio "El Salitre"	Coordenadas		ALTURA m.s.n.m.
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 12' 24.6"	73° 6' 15.1"	1197
2	5° 12' 21.6"	73° 6' 12.1"	1194
3	5° 12' 22.7"	73° 6' 11.1"	1202
4	5° 12' 25.5"	73° 6' 13.9"	1206

Fuente: Corpoboyacá.

Imagen 1. Ubicación de los predios "La Lomita" y "El Salitre".



Fuente: Corpoboyacá.

Identificación predial: una vez geo-referenciados los predios denominados "La Lomita" y "El Salitre", se procedió a ingresar los datos al Geoportal del IGAC, donde se identificaron con código predial

Continuación Resolución No. 0250 del 5 FEB 2024 Página 15

nacional No. 150900000000000070025000000000 el predio La Lomita y 150900000000000070026000000000 el predio El Salitre.

Imagen 2. Identificación del predio La Lomita.



Fuente: IGAC.

Imagen 3. Identificación del predio El Salitre.



Fuente: IGAC.

Usos del suelo y verificación de asuntos ambientales: Según el acuerdo municipal No. 009 del 18 de mayo de 2006, en su artículo 140, el uso del suelo de los predios "El Salitre y La Lomita" es Áreas agropecuarias Tradicionales, así:

Uso principal. Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.

Uso compatible. Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y selvicultura.

Uso condicionado. Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.

Uso prohibido. Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Situación Observada

La visita técnica de inspección ocular se realizó en compañía del señor Pedro Antonio Bonilla Morales, quien denunció los hechos; ya que se intentó contactar al presunto infractor del predio, el señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO al número de celular 3124725856, sin obtener respuesta y por lo tanto no se pudo contar con la presencia del mismo durante la realización de la visita.

Se realizó recorrido de inspección ocular a los predios "El Salitre y La Lomita"; en el área en donde se presentó la tala sin autorización, que actualmente presenta una topografía ondulada, donde se desarrollan actividades agropecuarias, conformado por una cobertura vegetal compuesta por cultivos de caña, café, maíz y plátano, etc., en asocio con árboles de flora nativa de especies como: Cedro, Guamo, Jalapo, Vara santa, Cafetero, entre otras, que se encuentran distribuidos de manera dispersa dentro de dicho predio; también se pueden observar zonas con procesos sucesionales secundarios, propios de vegetación que prevalece en áreas con influencia de disturbios ocasionados por la acción antrópica.

Mediante el siguiente registro fotográfico, se puede evidenciar el estado de recuperación del área afectada por la tala.

Foto 1 y 2. Áreas con procesos sucesionales secundarios.



Fuente: Corpoboyacá.

También se observan áreas que presentan cultivos de caña, café, maíz y plátano, etc., como se muestra a continuación.

Foto 3 y 4. Áreas con cultivos.



Fuente: Corpoboyacá.

Finalmente, durante el recorrido se pudo observar algunos vestigios de la tala, como tocones de los individuos y algunos troncos y orillos, así:

Foto 5 y 6. Tocones y orilleros.



Fuente: Corpoboyacá.

Según conversación sostenida con el señor Pedro Antonio Bonilla Morales, quien comenta que, en su momento cuando presentó la denuncia, se encontraba en litigios con el señor William Eliecer Piñeros Maldonado, por los predios "El Salitre y La Lomita" ante el juzgado promiscuo del municipio de Berbeo. También comenta que el precitado señor Piñeros al parecer se encuentra residiendo en la vereda Centro del Municipio de Páez, sin más información.



4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la diligencia de inspección ocular y con el objeto de realizar seguimiento al artículo primero de la resolución N° 3301 del 10 de octubre de 2016 de la subdirección administración de recursos naturales; visita realizada en los predios denominados "La Lomita" y "El Salitre", en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, identificados con código predial nacional No. 150900000000000070025000000000 el predio La Lomita y 150900000000000070026000000000 el predio El Salitre, se conceptúa lo siguiente:

4.1 Mediante resolución N° 3301 del 10 de octubre de 2016 de la subdirección administración de recursos naturales, en su artículo primero resuelve: "imponer la medida preventiva al señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA ILEGAL** en los predios denominados "La Lomita" y "El Salitre", en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo"; mediante la visita de seguimiento practicada a dichos predios, se pudo corroborar que efectivamente dicha conducta fue suspendida, observándose zonas con procesos sucesionales secundarios, propios de vegetación que prevalece en áreas con influencia de disturbios ocasionados por tala, además, áreas con cobertura vegetal compuesta por cultivos de caña, café, maíz y plátano, etc., en asocio con árboles de flora nativa de especies como: Cedro, Guamo, Jalapo, Vara santa, Cafetero, entre otras.

4.2 Al momento de la denuncia, el señor Pedro Antonio Bonilla Morales identificado con cédula de ciudadanía número 4.296.938 de Zetaquirá, se encontraba en litigios con el señor William Eliecer Piñeros Maldonado identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, por los predios "El Salitre y La Lomita" ante el juzgado promiscuo del municipio de Berbeo.

4.3 Según el señor Pedro Antonio Bonilla Morales, el presunto infractor el señor William Eliecer Piñeros Maldonado, se encuentra residiendo en la vereda Centro del Municipio de Páez, celular: 3124725856.

4.4 El grupo de asesores jurídicos de CORPOBOYACÁ, evaluarán el presente informe y tomarán las acciones que consideren pertinentes.

(...)" (Transcripción textual).

Frente a este punto es menester mencionar que el Código General del Proceso enseña que las pruebas, entre ellas, los informes técnicos, deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad y precisión. De acuerdo con esta óptica, encuentra esta Autoridad Ambiental probado, de acuerdo a los Conceptos Técnicos Nos. **OTM-042/16** de fecha 26 de julio de 2016 y **SCQ-0049-19** de fecha 29 de mayo de 2019, se encontró que, el señor WILLIAM ELIECER PIÑEROS MALDONADO, realizó la conducta señalada en el cargo único formulado en su contra, a través de la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, consistente en el aprovechamiento forestal de una y media (1 ½) hectáreas de especies como Guamo, Tigre, Cedros, Cajeteros, y otras especies nativas sin contar con el permiso correspondiente. Dicha conducta se realizó en los predios "LA LOMITA", con código catastral 150900000000000070025000000000 y "EL SALITRE", con código catastral 150900000000000070026000000000, ubicados en la vereda Bombita, en jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá, sin haber tramitado con antelación el permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

A su turno, conforme al Concepto Técnico No. SCQ-0049-19 del 29 de mayo de 2019, se reportó la suspensión definitiva de la actividad consistente en la tala de árboles sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por ésta Corporación, razón por la cual mediante la Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019, se tomó la decisión de levantar la medida preventiva que había sido impuesta tiempo atrás, con la Resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016.

Es imperioso recalcar que, la conducta previamente mencionada, en el cargo único del artículo 1° de la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, se ejecutó sin el amparo de un permiso de aprovechamiento forestal de la flora silvestre que diseñó el legislador, para la realización de éste tipo de actividades

relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente para la tala de árboles, con fines de aprovechamiento de los materiales maderables extraídos. Cabe poner de presente que, en la visita de técnica de inspección ocular, presidida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se reportó la tala ilegal para beneficio propio, con miras de establecer un cultivo de lulo.

Llegado a este punto, es menester discutir, en primera medida, que, para controvertir el cargo formulado en contra de la investigada, se debe tener cautela acerca de la idoneidad de la prueba.

En ese sentido, una prueba es idónea cuando no implica una pérdida de tiempo o desgaste en su práctica y a su vez, guarda relación con el aspecto controvertido y su finalidad es esclarecer dicha controversia. Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2013 expresa que:

"El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Es atinado recordar, de manera sucinta, los requisitos que debe tener un medio de prueba que se pretenda hacer valer en el desarrollo de un proceso, so pena de su respectivo rechazo, tal y como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, disposición en la cual se enuncian estos requisitos, a saber: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para ahondar en lo descrito en líneas inmediatamente anteriores, es dable invocar la definición de conducencia, pertinencia y utilidad, que de manera acertada expone el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araújo Oñate, de la siguiente forma:

"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De ésta manera, se tiene que el documento idóneo y que constituye la prueba conducente para demostrar que el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO no incurrió en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 estriba en el **documento contentivo del permiso de aprovechamiento forestal**, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y que, para aquel entonces no se había tramitado, configurándose así una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Se hace hincapié, en que el precepto 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015 no es aplicable al caso en concreto, como quiera que la conducta desplegada por el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, tuvo lugar en predios de propiedad privada, específicamente en los predios denominados "LA LOMITA" y "EL SALITRE", localizados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá, más no se realizó en bienes de uso público.

Así las cosas, el cargo único tiene **VOCACIÓN DE PROSPERAR**.

En este orden de ideas y en relación con la importancia de la prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental, la Corte Constitucional en sentencia T- 080 de 2015², señaló que se han propuesto diversas técnicas, así:

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 20 de febrero de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Sentencia T – 080-15). Consultada directamente en la página de la Corporación Judicial.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0250, 15 FEB 2024 Página 19

1. En el marco de la Ley 1333 de 2009, el Manual con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, el cual, dentro de los criterios para fijar la multa, esta norma contempló el grado de afectación ambiental, y definió su estimación mediante la calificación de cada uno de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
2. En el sector judicial, la decisión del juez debe soportarse en pruebas técnicas que le permitan superar el grado de discrecionalidad y subjetividad, y llegar al nivel de certeza. Dentro de esta categoría de pruebas hallamos:
 - a. La prueba pericial, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente.
 - b. Los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.
 - c. **El dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

De los diferentes medios de prueba señala la corte que estos deber ser valorados de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, es decir, de acuerdo con *"las reglas de la sana crítica"*, *teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*.

Respecto de la situación actual de la especie Cedro (*Cedrela odorata*):

Toda vez que fue revisada la serie de informes técnicos señalada en párrafos anteriores, advierte esta Autoridad, que en los mismos se determina con precisión y exhaustividad cual fue la afectación causada a los recursos naturales, como lo es, para el caso en concreto, la flora silvestre, específicamente individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual, está catalogada como una especie **en peligro**, acorde a lo manifestado en el Libro Rojo de Plantas de Colombia, especies maderables amenazadas⁴ y de igual manera, **el Cedro⁵ se encuentra enmarcado en la categoría "EN", que alude a aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre⁶**, tal y como lo preceptúa el artículo 4° de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aunado a ello, como se anotó, el abanico de normas que se le endilgó como infringido al investigado, correspondiente al cargo único se tendrá como un hecho probado y veraz, por lo que el cargo en cita, procederá a ser declarado como probado.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la información técnica que reposa dentro del cuaderno original OOCQ-00459/16, se tiene **que el cargo único tiene plena vocación de prosperar.**

En ese orden de ideas, determinada la responsabilidad del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, respecto al cargo único formulado a través de la Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, procede este Operador Jurídico a valorar, al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, las circunstancias de atenuación y agravación de la conducta investigada, indicando

³ Conforme a la Sentencia 2015-00155 de 2020, el Consejo de Estado expresa que la sana crítica está edificada con los criterios de la lógica, el uso de la ciencia y de la técnica, y las reglas de la experiencia.
⁴ (SINCHI, 2007, págs. 127-132).
⁵ (Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, pág. 22).
⁶ Categorías para especies amenazadas, art. 4° Resolución No. 1912 de 2015.

que se configuran las circunstancias de agravación preceptuadas en los numerales 2°, 5°, 6° y 11° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, ya que se están infringiendo varias disposiciones legales con la conducta desplegada por el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, además de que se atentó contra recursos naturales en estado de amenaza y peligro de extinción, como la especie Cedro (*Cedrela odorata*), razón por la cual se ordenaron vedas para mantener su preservación, y que, adicionalmente, cumple unas funciones de suma importancia en el ecosistema, tales como estabilizar el cauce de las fuentes hídricas, fungir como agente de regeneración de los bosques y selvas, además de su facultad de adaptarse a suelos que han sufrido por la erosión. Finalmente, sus flores contienen néctar y contribuyen a la polinización. El daño ambiental causado, se puede verificar en los **Conceptos Técnicos Nos. OTM-042/16 del 26 de julio de 2016** y **SCQ-0049-19 del 29 de mayo de 2019** se corroboró el incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Así pues, probado el cargo único formulado mediante Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, en contra del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, al comprobarse la tala de una y media (1 ½) hectáreas de especies forestales nativas tales como Cedros, Tigres, Guamos, Cajeteros, entre otras, en los predios denominados "LA LOMITA" y "EL SALITRE", ubicados en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, Boyacá, sin contar con los respectivos permisos ambientales necesarios para dichas actividades, y que, en virtud de la Resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016, ésta Autoridad Ambiental impuso una medida preventiva al investigado, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de tala ilegal en los predios mencionados con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y adicionalmente, dando ejecución a lo ordenado en el artículo 1° de la Resolución No. 3301 del 10 de octubre de 2016, se materializa el Concepto Técnico No. SCQ-0049-19 de fecha 29 de mayo de 2019, el cual, sirvió de sustrato fáctico y probatorio para que, ésta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 1751 del 06 de junio de 2019 haya levantado de manera definitiva la medida preventiva impuesta al señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, por cuanto que, las causas que dieron génesis a la imposición de la misma fenecieron, es decir, se suspendió de manera definitiva la actividad objeto de reproche.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis en conjunto y a la luz de la sana crítica del material probatorio que reposa dentro del cuaderno original atinente al expediente OOCQ-00459-16, el Concepto Técnico No. OTM-042/16 del 26 de julio de 2016 y el Concepto Técnico No. SCQ-0049-19 del 29 de mayo de 2019, concluye la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, que el señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, no logró desvirtuar el cargo único que le fue formulado mediante Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, en relación a la tala de una y media 1 ½ hectáreas de especies nativas correspondientes a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), Guamo, Tigre, Cajetero, entre otras; sin habersele otorgado el permiso de aprovechamiento forestal por parte de ésta Corporación. Para efectos de determinar la sanción que en derecho corresponda, ésta Autoridad Ambiental tiene certeza de la responsabilidad del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO frente a la comisión de la conducta descrita en el cargo único.

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad del señor WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, frente al cargo único formulado en su contra, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, procederá a determinar cuál es la sanción a que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Nacional No. 3678 de 2010 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

4.1. De las sanciones ambientales:

***Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 150.115 FEB 2024 Página 21

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

(...)

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor". (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 3678 de 04 de octubre 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, establece en su artículo 3°, que:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor." "(...)"

Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)"

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios TAS-409 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4.2. Sanciones.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0250 del 15 FEB 2024 Página 23

- Del Informe Técnico de Criterios TAS-409 del 15 de diciembre de 2023, se obtiene como resultado final, lo siguiente:

(...) Conforme lo expuesto en el presente concepto técnico y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (compila artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción principal MULTA al señor WILLIAM ELIECER PINEROS MALDONADOCANO identificado con cédula de ciudadanía No 74.346.010 de Miraflores, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 0928 del 13 de marzo de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 3302 del 10 de octubre de 2016, correspondiente a un valor de \$ 4.269.203 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE). (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a título de **DOLO** al señor **WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, del cargo único formulado en su contra mediante Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el acápite de las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER de manera integral el **Informe Técnico de Criterios TAS-409 del 15 de diciembre de 2023**, el cual forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, por incurrir en la infracción ambiental descrita en el cargo único formulado en su contra mediante Resolución No. 0928 fechada el día 13 de marzo de 2017, de acuerdo a las consideraciones mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción principal una **MULTA** por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.269.203)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma será cancelada por la infractora a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta denominada **"FONDOS COMUNES DE CORPOBOYACÁ"** No. 176569999939 del Banco Davivienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al señor **WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, que para la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales se requiere el permiso de la autoridad ambiental, en atención a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al señor **WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, que el expediente **OOCQ-00459/16** reposa en el archivo de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, en caso de requerir una copia del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo, y el Informe Técnico de Criterios TAS-409 del 15 de diciembre de 2023 al señor **WILLIAM ELIÉCER PIÑEROS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.010 de Miraflores, Boyacá, quien podrá ser ubicado en la vereda Centro del municipio de Páez, Boyacá, con número de celular 3124725856.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo

JT

Continuación Resolución No. 250 / 115 FEB 2024 Página 24

Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en atención a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental_OOCQ_00459/16.

RESOLUCIÓN No. **0257**
(**16 FEB 2024**)

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021 que otorgó una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021, CORPOBOYACA otorgo concesión de aguas superficiales a La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit. N° 900.829.206-4 en un caudal de 3.03 l.p.s discriminado de la siguiente manera: (i) para uso doméstico de quinientos veinte (520) usuarios (ochenta y cuatro (84) suscriptores) de los cuales doscientos sesenta y siete (267) son usuarios transitorios y doscientos cincuenta y tres (253) son usuarios permanentes, un caudal 0.46 l.p.s; (i) para uso pecuario (abrevadero) de trescientos treinta (330) animales (bovinos), un caudal de 0,17 l.p.s.; (ii) para uso agrícola para riego de pasto de ciento quince (115) hectáreas, un caudal 2.4 l.p.s.; a derivar de la fuente "Quebrada Tuate" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 57' 54,29" Norte, Longitud: 72° 47' 58,72" Oeste, a una altura de 2892 msnm, en la vereda Villa Franca en jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá).

Que mediante radicado No. 005448 de fecha 16 de marzo de 2021, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, solicitan ampliar el caudal concesionado.

Que mediante Oficio No. 104-6664 del 20 de mayo de 2021, CORPOBOYACA, frente a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales, informa los documentos requeridos para realizar el proceso de evaluación.

Que mediante radicado No. 32339 del 30 de diciembre de 2021, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, allego los documentos requeridos para el trámite administrativo (folios 202-245).

Que mediante radicado No. 24615 del 13 de octubre de 2022, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental la suma correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$268,164,00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA.

Que mediante auto No. 0413 del 14 de mayo de 2023, CORPOBOYACA da inicio a la modificación de concesión de aguas superficiales.

Que el Aviso No. 0077-23 se fijó en la Cartelera de CORPOBOYACA y en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOCHA el 30 de mayo de 2023 y se desfijo el 14 de junio de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el 15 de junio de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ conforme a visita técnica realizada el día 15 de junio de 2023, presentaron concepto técnico No. CA-230757-23 del 30 de noviembre del 2023, el cual se acoge en su totalidad, haciendo parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

Continuación Resolución No. 0257 del 16 FEB 2024 Página 2

6.1 Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es VIABLE MODIFICAR concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA BOYACÁ identificada con NIT No. 900.829.206-4, en un caudal total de 4.73 l/s a derivar de la fuente denominada "QUEBRADA TUATE", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 57' 54.29" Norte Longitud -72° 47' 58.72" Oeste, Altitud 2892 m.s.n.m en la vereda Villa Franca en jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá), con destino a para satisfacer las necesidades a para uso doméstico en beneficio de 85 suscriptores (doscientos setenta y nueve 279 usuarios permanentes y trescientos noventa y seis (396) usuarios transitorios), para derivar un caudal de 0.55 l.p.s; uso pecuario en beneficio de 471 animales bovinos, 217 animales ovinos, 954 animales cunicolas y 39 animales porcinos, para derivar un caudal de 0.33 l.p.s; para uso agrícola de 5.1365 Ha de granos y cereales, 0.019 Ha de frutales, 0.137 Ha de hortalizas y 180.279 Ha de pastos, para derivar un caudal de 3.85 l.p.s. Para un caudal total de 4.73 l.p.s.

6.2 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe planter 4,253 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 3.8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Continuación Resolución No. 0257 de 16 FEB 2024 Página 3

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

Continuación Resolución No. 0257 del 16 FEB 2024 Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO: Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

En relación con la modificación de la concesión de aguas superficiales, el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que del mismo modo los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, disponen lo siguiente:

Continuación Resolución No. 0257 16 FEB 2024 16 Página 6

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo."

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. Oposición. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión. (...)"

Qué través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que la Citada Resolución establece en el artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Prórrogas, renovaciones y/o modificaciones.- Las prórrogas, renovaciones y/o modificaciones de la licencia, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por servicio de evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligación de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230757-23 del 30 de noviembre del 2023, donde se verificó las condiciones físicas y bióticas de la fuente hídrica objeto de la concesión, esta Corporación considera que es viable modificar la Resolución No. 0137 del 04 de febrero de 2021 que otorgo una Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA BOYACÁ identificada con NIT 900.829.206-4, a derivar de la fuente "Quebrada Tuate" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 57 54,29" Norte, Longitud: -72° 47 58,72" Oeste, a una altura de 2892 msnm, en la vereda Villa Franca en jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá) con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 85 suscriptores (doscientos setenta y nueve 279 usuarios permanentes y trescientos noventa y seis (396) usuarios transitorios), para derivar un caudal de 0.55 l.p.s; uso pecuario en beneficio de 471 animales bovinos, 217 animales ovinos, 954 animales cunicolas y 39 animales porcinos, para derivar un caudal de 0.33 l.p.s; para uso agrícola de 5.1365 Ha de granos y cereales, 0.019 Ha de frutales, 0.137 Ha de hortalizas y 180.279 Ha de pastos, para derivar un caudal de 3.85 l.p.s. Para un caudal total de 4.73 l.p.s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-230757-23 del 30 de noviembre del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la subdirección de Ecosistemas de y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTICULO PRIMERO de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021 la cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA BOYACÁ, identificada con NIT No. 900.829.206-4, Representada legalmente por el señor JAVIER ALFONSO SANDOVAL con C.C. No. 4.208.230 de Paz del Rio, a derivar de la fuente "Quebrada Tuate" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 57 54,29" Norte, Longitud: -72°47' 58,72" Oeste, a una altura de 2892 msnm, en la vereda Villa Franca en jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá), con destino a para satisfacer las necesidades a para uso doméstico en beneficio de 85 suscriptores (doscientos setenta y nueve 279 usuarios permanentes y trescientos noventa y seis (396) usuarios transitorios), para derivar un caudal de 0.55 l.p.s; uso pecuario en beneficio de 471 animales bovinos, 217 animales ovinos, 954 animales cunicolas y 39 animales porcinos, para derivar un caudal de 0.33 l.p.s; para uso agrícola de 5.1365 Ha de granos y cereales, 0.019 Ha de frutales, 0.137 Ha de hortalizas y 180.279 Ha de pastos, para derivar un caudal de 3.85 l.p.s. Para un caudal total de 4.73 l.p.s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021 la cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 4,253 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 3.8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO PRIMERO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución No. 0138 del 04 de febrero de 2021 se mantienen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA BOYACÁ, identificada con NIT No. 900.829.206-4, a través de su Representante legal JAVIER ALFONSO SANDOVAL con C.C. No. 4.208.230 de Paz del Río, celular 3112326815; al Email: javieraifonsosa@gmail.com; dirección: Carrera 5 No. 10-36 en Paz del Río Boyacá. De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Beteitiva para su conocimiento.

Continuación Resolución No. 02571 16 FEB 2024 Página 9

ARTÍCULO SEPTIMO: Entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-230757-23 del 30 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Mery Julieth ^{Ala}Stáñez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00067-17



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 16-02-2024

se notificó personalmente del contenido de la

Acto: _____ Resolución: X

No. 0257

de Fecha 16-02-2024

de: Javier Alfonso Sandoval

con C.C. No. 4' 208. 230

de: Parque de El O

El Notificado: Alfonso Sandoval Javier

El Notificador: Angela Magrota Rodríguez

RESOLUCIÓN N° 258
(16 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARTHA ESPERANZA GARCIA ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.022.154 de Tunja, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina de Control Interno**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **MARTHA ESPERANZA GARCIA ANGULO**, ya identificada, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



/ Yulieth Alexandra Parra Roncancio



/ Rafael Leonardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN No. 0 2 5 9

(16 FEB 2024)

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que mediante **Auto No. 1925 del 24 de septiembre de 2015**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá COROBOYACA, dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la ASOCACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE, identificada con Nit 900115319-3, para uso doméstico en beneficio de 113 suscriptores, 304 usuarios permanentes, y 13 usuarios transitorios, uso pecuario de 487 animales y uso agrícola de 103,6 (Ha.), a derivar del Aljibe Ayata, ubicado en la vereda Ayata del Municipio de Miraflores; y dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental*

***PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACA a otorgar, sin previo concepto técnico, la concesión de aguas solicitada. (...)"*

Que mediante comunicación enviada bajo el radicado No. 110-010352 de fecha 02 de octubre de 2015 se comunicó a la ASOCACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE el inicio del trámite

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0337 del 24 de noviembre de 2015, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo con la fijación del aviso en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Miraflores desde el 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2015 y en carteleras de Corpoboyacá (sede Oficina Territorial Miraflores), en las mismas fechas.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, el día 11 de diciembre de 2015, los profesionales adscritos a la Oficina Regional de Miraflores de Corpoboyacá, practicaron visita ocular a la fuente hídrica denominada "Aljibe Ayata", en el punto de coordenadas 5° 10' 2" N, 73° 9' 57"W, vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, y se emitió el Concepto Técnico CA-850/15 de fecha 28 de febrero de 2017.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 101-4404 de fecha 07 de marzo de 2021, la oficina Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, efectuó requerimiento al interesado con el objeto de actualizar la documentación.

Que, mediante radicado recibido No. 008587 de fecha 31 de marzo de 2023 la ASOCACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE, realiza entrega de la información requerida mediante comunicación No. 101-4404 de fecha 07 de marzo de 2021

Que una vez reunida la información y en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0051-23 del 31 de agosto de 2023, de

inicio de trámite y visita ocular, a la fuente hídrica denominada "Agua Blanca" ubicada en la vereda Estancia y Tablón del municipio de Miraflores con coordenadas latitud 5° 10' 1.9" longitud 73° 9' 57", con destino a satisfacer las necesidades de uso pecuario y agrícola, publicación que fue llevada a cabo con la fijación del aviso en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Miraflores desde el 31 de agosto al 15 de septiembre de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá, en las mismas fechas.

Que en consecución del aviso, los profesionales adscritos a la Oficina Regional de Miraflores de Corpoboyacá, practicaron visita ocular el día 15 de septiembre de 2023 a la fuente hídrica nacimiento con coordenadas latitud 5° 10' 1.79" longitud 73° 9' 57,58", altitud 1937 m.s.n.m, de la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales.

Que, realizada la visita técnica y evaluada la información aportada, los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, emitieron los **Conceptos Técnicos CA-0862-23 del 07 de diciembre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 de diciembre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emite el **Concepto Técnico CA-0862-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido concluyente en los siguientes términos:

"{...}

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE**, identificada con NIT 900115319-3, representada legalmente por el señor **BENJAMÍN LÓPEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.233.453 de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Agua Blanca, ubicada en las coordenadas Latitud 5°10'1,79"N ; Longitud 73°9'57,58"O a una elevación de 1937 msnm, en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **9,57 L/s**, discriminado de la siguiente manera: 0,83 L/s para uso pecuario de 439 bovinos, 1464 gallinas y 2 equinos y 8,74 L/s para uso agrícola (riego) de 181,17 Ha de cultivos de Café, Legumbres, Hortalizas, Fruta, Ornamental, Tubérculos, Pradera y Caña dentro de los predios de los suscriptores.

6.2. La presente concesión se otorga por un término de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3. Se hace claridad que la presente concesión **NO** autoriza el uso en los predios enlistados a continuación, ya que, el uso del suelo no permite el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, por ende, se excluyeron del cálculo de la demanda:

Predios no autorizados para el uso del recurso hídrico

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	Ayata
Ávila Pedroza gloria / delio Ávila	154550000000000140048000000000	Ayata

Del mismo modo, para los predios enlistados a continuación, **NO** se tendrá en cuenta el siguiente porcentaje del área de acuerdo con el uso del suelo establecido, toda vez que no se autoriza la actividad agrícola y pecuaria en la totalidad del área del predio.

Continuación Resolución No. **0259** : **16 FEB 2011** Página 4

		predio (Ha)		Residencial Neta
Arias Caro Fabiola	1545500000000014004500000000	4,10	1,63	39,89%
Cubides Jose Hugo	1545500000000014011300000000	3,34	0,08	2,54%
Franco Jose Del Carmen	1545500000000014005700000000	2,02	0,04	2,12%
Franco Morales Hector Julio	1545500000000014004000000000	1,30	0,07	5,96%
Valero Otero Patricio Heman	154550100000000760001000000000	2,21	0,16	7,42%

Predios en Residencial VIS

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Residencial - VIS	% predio en Residencial - VIS
Valero Otero Patricio Heman	154550100000000760001000000000	2,21	1,26	57,22%

Predios en Comercial Especializado

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Comercio especializado	% predio en Comercio especializado
Arias Caro Fabiola	1545500000000014004500000000	4,10	1	23,43%
Ávila Pedroza Gloria / Dello Ávila	1545500000000014004800000000	0,28	0,28	97,38%
Espinosa Alvaro	1545500000000014004900000000	0,43	0,16	36,76%
Gómez Sierra Luis Ángel	1545500000000014005000000000	6,83	3,55	52,01%
Martin Vaca Huga Yanid	1545500000000014004600000000	0,63	0,07	12,61%
Medina Cruz Rolfe	1545500000000014005000000000	6,83	3,55	52,01%
Monroy Murillo Reddy Rodney	1545500000000014005000000000	6,83	3,55	52,01%

Predios en Protección Ambiental / Protección Ambiental de Cauces

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Protección Ambiental	% predio en Protección Ambiental
Arias Caro Fabiola	1545500000000014004500000000	4,10	0,01	0,39%
Cubides Jose Hugo	1545500000000014011300000000	3,34	0,01	0,46%
Franco Morales Hector Julio	1545500000000014004000000000	1,30	0,13	10,54%
Martin Vaca Huga Yanid	1545500000000014004600000000	0,63	0,01	1,7%

Predios en Áreas Forestales Protectoras - Preservación del Aguas (AFP-A)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en AFP-A	% predio en AFP-A
Torres Rodriguez Yolanda	1545500000000014017800000000	4,97	0,27	5,07%

Predios en Área prevista para la construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en PTAR	% predio en PTAR
Suarez De Buitrago María Odalinda	1545500000000014038200000000	15,76	2,82	17,93%

Continuación Resolución No. 0259 - 16 FEB 2024 Página 3

Porcentajes de Uso del suelo No Autorizados

No	Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Porcentaje	Vereda
3	Espinosa Álvaro	15455000000000014004900000000	36,37%	Ayata
4	Valero Otero Patricio Hernán	15455010000000076000100000000	92,15%	Ayata
5	Gómez Sierra Luis Ángel	15455000000000014005000000000	52,01%	Ayata
5	Medina Cruz Rolfe	15455000000000014005000000000	52,01%	Ayata
5	Monroy Murillo Reddy Rodney	15455000000000014005000000000	52,01%	Ayata

Predios en Áreas de Uso Agropecuario Bosque Protector (BPR)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en BPR	% predio en BPR
Arias Pedro Miguel / Myriam Ayala Cruz	15455000000000014013400000000	6,90	0,21	3,05%
Cárdenas Aponte Omar Fernando	15455000000000014038500000000	1,33	1,12	84,18%
Cuesta Pedroza Maria Del Carmen	15455000000000014021100000000	2,55	0,15	6,02%
Daza Bohórquez Efraín	15455000000000014013700000000	3,86	3,57	92,50%
Jiménez Jiménez Emilse Astrid	15455000000000014042700000000	3,31	0,33	9,97%
Mora Garcia Cesar Alfonso	15455000000000014013500000000	1,92	0,59	31,18%
Mora Garcia Cesar Alfonso	15455000000000014021100000000	2,55	0,15	6,02%
Puentes Gustavo	15455000000000014021000000000	1,47	0,01	0,86%
Roa Martínez Ciro Antonio	15455000000000014012500000000	4,89	0,76	15,59%
Sánchez Jiménez Arley Fabian	15455000000000014012500000000	4,89	0,76	15,59%

Predios en Áreas de Residencial con Comercio y Servicios

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en residencia l con comercio y servicios	% predio en residencia l con comercio y servicios
Arias Caro Fabiola	15455000000000014004500000000	4,10	0,99	24,25%
Cubides Jose Hugo	15455000000000014011300000000	3,34	0,04	2,22%
Martin Vaca Huga Yanid	15455000000000014004600000000	0,63	0,11	18,98%
Ruiz Maria Elisa	15455000000000014037800000000	0,44	0,03	9,04%
Vargas Leguizamo Jaime Humberto	15455000000000014037800000000	0,44	0,03	9,04%

Predios en Comercio y Servicios

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Comercio y servicios	% predio en comercio y servicios
Arias Caro Fabiola	15455000000000014004500000000	4,10	0,45	11,03%
Valero Otero Patricio Hernan	15455010000000076000100000000	2,21	0,60	27,50%

Predios en Residencial

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del	Ha en Residencial Neta	% predio en
-----------------------	------------------	----------------	------------------------	-------------

por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.9. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.10. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.11. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 de diciembre de 2023** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE, identificado con NIT 900115319-3 NO reúne la totalidad de los componentes requeridos.

Cabe aclarar, que los predios que cuentan con un porcentaje del área dentro de los usos del suelo que permiten el desarrollo de la actividad agrícola y pecuaria, se tuvieron en cuenta para el cálculo de la demanda.

6.4. Los predios enlistados a continuación, no allegan documento técnico que garantice el adecuado manejo de los vertimientos generados en la actividad porcícola también se excluyen del cálculo de la demanda

Predios no autorizados para la actividad porcícola

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Bonilla Domínguez José Miguel	154550000000000140226000000000	Ayata
Luis Alejandro Cuadrado	154550000000000140233000000000	Ayata
Lesmes Suarez Miguel	154550000000000140258000000000	Ayata
Mora Blanca Lilia	154550000000000140142000000000	Ayata
Salinas Mora Martha Isabel	154550000000000140010000000000	Ayata

6.5. Toda vez que se evidenció en campo un sistema de bocatoma lateral en adecuadas condiciones para la captación del recurso sobre el Nacimiento Agua Blanca, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas.

6.6. La concesionada, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado en la fuente hídrica denominada Nacimiento Agua Blanca.

Nota: Se deja salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

6.7. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.

Por lo anterior, la concesionada, deberán allegar a CORPOBOYACÁ en un término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio físico y magnético, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para Uso Agrícola y/o Pecuario, donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el concepto técnico OH-863-23.

Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

6.8. La concesionada, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (4.253)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **presentar** documento denominado Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante radicado No 0008587 del 31 de marzo de 2023 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE**, identificada con NIT 900115319-3, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental que, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado

6.2. En un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja presente concepto, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE**, identificada con NIT 900115319-3, representado legalmente por el señor **BENJAMÍN LÓPEZ VIVAS**, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación descritas en el componente de observaciones.

6.3. El documento debe estar acorde a los términos de referencia en cuanto a contenido y organización de la información, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

6.4. En caso de tener inquietudes al respecto podrá solicitar mesa de trabajo mediante correo electrónico miraflores@corpoboyaca.gov.co, al celular 321 402 13 31 o en la Oficina Territorial de Miraflores Corpoboyacá ubicado en la Carrera 12 # 2 - 05 Barrio El Cogollo.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)"

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Continuación Resolución No. 0253 - 16 FEB 2024 Página 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)"

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento

ACM Continúa Resolución No. 0259 del 16 FEB 2014 Página 13

de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.*

(...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-862-23 del 07 de diciembre de 2023** desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento "Agua Blanca", ubicada en las coordenadas Latitud 5°10'1,79"N ; Longitud 73°9'57,58"O a una elevación de 1937 msnm, en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **9,57 L/s**, discriminado de la siguiente manera: 0,83 L/s para uso pecuario de 439 bovinos, 1464 gallinas y 2 equinos y 8,74 L/s para uso agrícola (riego) de 181,17 Ha de cultivos de Café, legumbres, hortalizas, fruta, ornamental, tubérculos, pradera y caña dentro de los predios de los suscriptores.

Que de acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante radicado No 0008587 del 31 de marzo de 2023 por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, con fundamento a lo contenido en el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 diciembre de 2023** y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá se considera desde el punto de vista técnico y ambiental que, el documento presentado PUEAA, **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá allegar a Corpoboyacá el documento PUEAA en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación descrita en el componente de observaciones (Concepto Técnico), el documento debe estar acorde a los términos de referencia en cuanto a contenido y organización de la información, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiénose de manera integral el **Concepto Técnico CA-862-23 del 07 de diciembre de 2023** y el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 diciembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Agua Blanca, ubicada en las coordenadas Latitud 5°10'1,79"N ; Longitud 73°9'57,58"O a una elevación de 1937 msnm, en la vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **9,57 L/s**, discriminado de la siguiente manera: 0,83 L/s para uso PECUARIO de 439 bovinos, 1464 gallinas y 2 equinos y 8,74 L/s para uso AGRÍCOLA (riego) de 181,17 Ha de cultivos de Café, Legumbres, Hortalizas, Fruta, Ornamental, Tubérculos, Pradera y Caña dentro de los predios de los suscriptores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO Y AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger mediante la presente Resolución los **Conceptos Técnicos CA-862-23 del 07 de diciembre de 2023** y el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 diciembre de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3 que la presente concesión **NO** autoriza el uso en los predios enlistados a continuación, ya que, el uso del suelo reglamentado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT de Miraflores, no permite el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, por ende, se excluyeron del cálculo de la demanda:

Predios no autorizados para el uso del recurso hídrico

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Arias Caro Fabiola	154550000000000014004500000000	Ayata
Ávila Pedroza gloria / delio Ávila	154550000000000014004800000000	Ayata

PARAGRAFO PRIMERO: Del mismo modo, para los predios enlistados a continuación, **NO** se tendrá en cuenta el siguiente porcentaje del área de acuerdo con el uso del suelo establecido, toda vez que no se autoriza la actividad agrícola y pecuaria en la totalidad del área del predio.

Porcentajes de Uso del suelo No Autorizados

No	Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Porcentaje	Vereda
3	Espinosa Alvaro	154550000000000014004900000000	36,37%	Ayata
4	Valero Otero Patricio Hernán	154550100000000076000100000000	92,15%	Ayata
5	Gómez Sierra Luis Ángel	154550000000000014005000000000	52,01%	Ayata
5	Medina Cruz Rolfe	154550000000000014005000000000	52,01%	Ayata
5	Monroy Murillo Reddy Rodney	154550000000000014005000000000	52,01%	Ayata

Predios en Áreas de Uso Agropecuario Bosque Protector (BPR)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en BPR	% predio en BPR
Arias Pedro Miguel / Myriam Ayala Cruz	154550000000000014013400000000	6,90	0,21	3,05%
Cárdenas Aponte Omar Fernando	154550000000000014038500000000	1,33	1,12	84,18%

Cuesta Pedroza Maria Del Carmen	154550000000000140211000000000	2,55	0,15	6,02%
Daza Bohórquez Efraín	154550000000000140137000000000	3,86	3,57	92,50%
Jiménez Jiménez Emilse Astrid	154550000000000140427000000000	3,31	0,33	9,97%
Mora Garcia Cesar Alfonso	154550000000000140135000000000	1,92	0,59	31,18%
Mora Garcia Cesar Alfonso	154550000000000140211000000000	2,55	0,15	6,02%
Puentes Gustavo	154550000000000140210000000000	1,47	0,01	0,86%
Roa Martínez Ciro Antonio	154550000000000140125000000000	4,89	0,76	15,59%
Sánchez Jiménez Arley Fabian	154550000000000140125000000000	4,89	0,76	15,59%

Predios en Áreas de Residencial con Comercio y Servicios

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en residencia l con comercio y servicios	% predio en residencia l con comercio y servicios
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	4,10	0,99	24,25%
Cubides Jose Hugo	154550000000000140113000000000	3,34	0,04	2,22%
Martin Vaca Huga Yanid	154550000000000140046000000000	0,63	0,11	18,98%
Ruiz Maria Elisa	154550000000000140378000000000	0,44	0,03	9,04%
Vargas Leguizamo Jaime Humberto	154550000000000140378000000000	0,44	0,03	9,04%

Predios en Comercio y Servicios

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Comercio y servicios	% predio en comercio y servicios
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	4,10	0,45	11,03%
Vaiero Otero Patricio Hernan	154550100000000760001000000000	2,21	0,60	27,50%

Predios en Residencial

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Residencial Neta	% predio en Residencial Neta
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	4,10	1,63	39,89%
Cubides Jose Hugo	154550000000000140113000000000	3,34	0,08	2,54%
Franco Jose Del Carmen	154550000000000140057000000000	2,02	0,04	2,12%
Franco Morales Hector Julio	154550000000000140040000000000	1,30	0,07	5,96%
Vaiero Otero Patricio Hernan	154550100000000760001000000000	2,21	0,16	7,42%

Predios en Residencial VIS

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Residencial - VIS	% predio en Residencial - VIS
Valero Otero Patricio Hernan	154550100000000760001000000000	2,21	1,26	57,22%

Predios en Comercial Especializado

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total	Ha en Comercio	% predio en Comercio
-----------------------	------------------	------------	----------------	----------------------

		del predio (Ha)	especializado	especializado
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	4,10	1	23,43%
Ávila Pedroza Gloria / Delio Ávila	154550000000000140048000000000	0,28	0,28	97,38%
Espinosa Alvaro	154550000000000140049000000000	0,43	0,16	36,76%
Gomez Sierra Luis Angel	154550000000000140050000000000	6,83	3,55	52,01%
Martin Vaca Huga Yanid	154550000000000140046000000000	0,63	0,07	12,61%
Medina Cruz Rolfe	154550000000000140050000000000	6,83	3,55	52,01%
Monroy Murillo Reddy Rodney	154550000000000140050000000000	6,83	3,55	52,01%

Predios en Protección Ambiental / Protección Ambiental de Cauces

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en Protección Ambiental	% predio en Protección Ambiental
Arias Caro Fabiola	154550000000000140045000000000	4,10	0,01	0,39%
Cubides Jose Hugo	154550000000000140113000000000	3,34	0,01	0,46%
Franco Morales Hector Julio	154550000000000140040000000000	1,30	0,13	10,54%
Martin Vaca Huga Yanid	154550000000000140046000000000	0,63	0,01	1,7%

Predios en Áreas Forestales Protectoras – Preservación del Aguas (AFP-A)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en AFP-A	% predio en AFP-A
Torres Rodriguez Yolanda	154550000000000140178000000000	4,97	0,27	5,07%

Predios en Área prevista para la construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Área total del predio (Ha)	Ha en PTAR	% predio en PTAR
Suarez De Buitrago María Odalinda	154550000000000140382000000000	15,76	2,82	17,93%

PARAGRAFO SEGUNDO: Cabe aclarar, que los predios que cuentan con un porcentaje del área dentro de los usos del suelo que permiten el desarrollo de la actividad agrícola y pecuaria, se tuvieron en cuenta para el cálculo de la demanda.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3 que, los predios enlistados a continuación, no allegan documento técnico que garantice el adecuado manejo de los vertimientos generados en la actividad porcícola, por consiguiente, también se excluyen del cálculo de la demanda

Predios no autorizados para la actividad porcícola

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Bonilla Dominguez José Miguel	154550000000000140226000000000	Ayata
Luis Alejandro Cuadrado	154550000000000140233000000000	Ayata
Lesmes Suarez Miguel	154550000000000140258000000000	Ayata

Mora Blanca Lilia	154550000000000140142000000000	Ayata
Salinas Mora Martha Isabel	154550000000000140010000000000	Ayata

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que el término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que en visita campo se evidenció un sistema de bocatoma lateral en adecuadas condiciones para la captación del recurso sobre el Nacimiento Agua Blanca, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas.

PARAGRAFO: Se deja salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3 que, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado en la fuente hídrica denominada Nacimiento Agua Blanca.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que, teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, Corpoboyacá solicitará al concesionario o titular del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (4.253)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, en un término

de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan De Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), cronograma, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que de acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. Por lo anterior, el concesionario, deberá allegar a Corpoboyacá en un término de tres (03) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio físico y magnético, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 diciembre de 2023**.

PARÁGRAFO: Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, para que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informa a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3r que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al Titular que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, para que se abstenga de alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la

Continuación Resolución No. 0259 16 FEB 2024 ¹⁴ Página 21

autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar al Titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto Administrativo, haciendo entrega de copia legible de los **Conceptos Técnicos CA-862-23 del 07 de diciembre de 2023** y el **Concepto Técnico OH-863-23 del 07 diciembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO LA FUENTE DE LA VEREDA AYATA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 900115319-3, a través de su representante Legal, Apoderado, delegado o autorizado, a través del correo electrónico horicomltda@gmail.com, teléfono 3114443051 según autorización plasmada en el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (radicado de entrada No. 008587 de fecha 31 de marzo de 2023), En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Elisa Avellanada Vega 

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00183-15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 0 2 6 0

(1 6 FEB 2024)

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1292 del once (11) de agosto de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a nombre del MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800049508-3, para USO DOMÉSTICO en beneficio de los suscriptores del perímetro urbano del municipio de Páez, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada Mochilera y Quebrada Negra, bajo las siguientes condiciones:

Ubicación de los puntos de captación:

No	GEOGRÁFICAS		ALTURA	FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD				
1	5° 6'49,9" N	73°2'28,5" O	1512	Quebrada Mochilera	Mochilero	Páez
2	5° 6'49,5" N	73°2'26,5" O	1489	Quebrada Mochilera	Mochilero	Páez
3	5° 8'24,0" N	73°2'21,3" O	1571	Quebrada Negra	Yamuntica	Páez

Caudales a Captar:

Año	Población Permanente	Caudal otorgado Población Permanente (L/s)	Población transitoria	Caudal otorgado Población Transitoria (L/s)	Caudal - Total otorgado (L/s)	Caudal a derivar	
						Quebrada Negra	Quebrada Mochilera
1	1643	3,30	686	0,48	3,77	3,2	0,57
2	1663	3,34	694	0,48	3,82	3,25	0,57
3	1684	3,38	703	0,49	3,87	3,29	0,58
4	1704	3,42	711	0,49	3,91	3,33	0,58
5	1725	3,46	720	0,50	3,96	3,37	0,59
6	1746	3,50	728	0,51	4,01	3,41	0,6
7	1767	3,54	737	0,51	4,06	3,45	0,61
8	1788	3,59	746	0,52	4,11	3,49	0,62
9	1809	3,63	755	0,52	4,15	3,53	0,62
10	1831	3,67	764	0,53	4,20	3,57	0,63

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero; el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de

Continuación Resolución No. 026071 16 FEB 2024 Página No. 2

acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para las actividades a ejecutar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. (...)*

Que el artículo **CUARTO** de la Resolución citada, establece:

*“(…)
ARTÍCULO CUARTO: El municipio de PÁEZ, identificado con NIT. 800049508-3, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y de la demanda de agua de acuerdo con los términos de la concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad, en el link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.
“(…)”*

Que mediante comunicación recibida con radicado No 001078 del 18 de enero de 2023, el Municipio de Páez, presenta el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez.

Que, en respuesta, a través de radicado enviado No 101-4163 del 14 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores, realiza requerimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez.

Que, mediante comunicación recibida con radicado No 013755 del 25 de mayo de 2023, el Municipio de Páez, allega respuesta al requerimiento 101-4163 del 14 de marzo de 2023.

Que Corpoboyacá, mediante radicado No 101-13883 del 26 de julio de 2023, a través de la Oficina Territorial de Miraflores, realiza requerimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez.

Que mediante comunicación recibida con radicado No 024770 del 21 de septiembre de 2023, el Municipio de Páez, allega respuesta al requerimiento No 101-13883 del 26 de julio de 2023.

Que en mesa de trabajo realizada entre Corpoboyacá y el municipio de Páez, se da claridad y respuesta a las inquietudes con respecto a los requerimientos realizados al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez.

Que mediante comunicación recibida con radicado No 028768 del 02 de noviembre de 2023, el Municipio de Páez, allega documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez.

Que en mesa de trabajo conjunta entre profesionales de Corpoboyacá y el Municipio de Páez, se abordaron las observaciones realizadas en la última presentación al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez, dando claridad al respecto.



Que, mediante comunicación recibida con radicado No 0030365 del 21 de noviembre de 2023, el Municipio de Páez, allega documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Páez, indicando que realizó los ajustes solicitados.

Que, recibida la información, la profesional adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, realiza la evaluación al documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), del acueducto urbano del Municipio de Páez presentado, y emite el **Concepto Técnico OH-826-23 de fecha 14 de diciembre de 2023.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluado y examinado el documento presentado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se emitió el **Concepto Técnico OH-827-23 de fecha 14 de diciembre de 2023**, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en el cual se sintetiza lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, presentado por el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución No 1292 del 11 de agosto de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

6.2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00149-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*

6.3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 0030365 del 21 de noviembre de 2023, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Año	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Módulos de Consumo	163,52	156,24	149,29	142,65	136,30	130,23

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Continuación Resolución No. **026017** 16 FEB 2024 Página No. 4

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	2,28	2,28	2,25	2,23	2,21	2,19
En los procesos de tratamiento	30,54	30,54	29,62	28,74	27,87	27,04
En las redes de distribución	30,93	30,00	29,10	28,23	27,38	26,56
Total pérdidas	63,8	62,8	61,0	59,2	57,5	55,8

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ESTUDIO DE			EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Desabastecimiento de agua	Estudio que permita evaluar y diagnosticar áreas potencialmente aprovechables de fuentes alternas superficiales del sistema de acueducto del municipio de Páez.	Fuente alterna identificada / 1 fuente alterna a identificar *100	\$ 10.000.000		X			
	Se realizará la formulación de un protocolo de emergencia y desabastecimiento, a partir de los estudios adelantados y las fuentes alternas encontradas. Así como el análisis de los caudales.	Reporte del análisis de los caudales anual	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X
	Se realizarán dos (2) mantenimientos preventivos y/o correctivos a las estructuras (bocatomas) durante la	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 7.599.655			X	X	X

	los usuarios sea totalmente potable.							
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Reducción de pérdidas	Mejoramiento de las condiciones hidráulicas de los reboses de los desarenadores	caudal captado / caudal medido antes del desarenador * 100	\$ 5.000.000	X				
	Mejoramiento de las condiciones hidráulicas de los reboses de la PTAP	caudal captado / caudal medido antes de la entrada a la PTAP * 100	\$ 5.000.000	X				
	Mantenimiento o y/o sustitución mecanismos de medición (macro y micro medición) que ya cumplieron su vida útil para adelantar una adecuada cuantificación y facturación del consumo de agua.	# accesorios hidráulicos instalados / 2 accesorios hidráulicos requeridos * 100	\$ 3.000.000	X				
	Mantenimiento y calibración de micromedidores	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X
	Instalación del medidor a la salida del tanque de almacenamiento	# medidores instalados / 1 medidor a instalar * 100	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X

	vigencia del PUEAA.							
	Definir alternativas para disminuir el impacto en la afectación del servicio, garantizando en la medida de lo posible el abastecimiento de agua tratada en el municipio.	Informe final de las alternativas	\$ 2.000.000	X				
PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento de agua	Realizar jornadas de mantenimiento o a los componentes y calibración de los equipos de la PTAP cuando estos lo requieran.	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 2.279.896	X	X	X	X	X
	Realizar la caracterización físicoquímica y bacteriológica del agua tratada y realizar el respectivo cálculo del Índice de calidad del agua tratada para que el agua entregada a	# caracterizaciones realizadas / 1 caracterización programadas requeridos * 100	\$ 7.519.931	X	X	X	X	X

	<i>Formulación de procedimiento s o mecanismos para legalizar la inscripción de los usuarios no inscritos al sistema de acueducto.</i>	# informe realizado / 1 informe a realizar * 100	\$ 1.500.000	X				
	<i>Atender los diferentes llamados de los usuarios ante posibles fugas de agua, mediante un su debido proceso.</i>	# reportes de fuga registrados / # de fugas presentadas * 100	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X
	<i>Realizar el respectivo mantenimiento preventivo u/o correctivo a la válvulas y ventosas que así lo requieran.</i>	# mantenimiento realizado / 1 mantenimiento a realizar * 100	\$ 40.000.000		X			
	<i>En coordinación con la oficina de planeación del municipio de Páez, establecer acuerdos o procedimiento para exigir al momento de otorgar licencias de construcción, que se implementen tecnologías de bajo consumo en los nuevos proyectos.</i>	# coordinaciones realizadas / 1 coordinación a realizar * 100	\$ 1.519.931	X	X	X	X	X

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	VALOR	PERIODO DE EJECUCIÓN					
			ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5	
	Se realizará un análisis a todos los usuarios del sistema para controlar aquellos usuarios que presenten consumos atípicos o anormales.	# informe realizado / 1 informe a realizar * 100	\$ 15.199.309	X	X	X	X	X
Eficiencia y calidad de la prestación del servicio	Atención de las PQRS	Registro fotográfico	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Satisfacción en la calidad del servicio	Reporte de encuestas realizadas	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Formular las estrategias para la disminución de la cartera morosa e implementar un sistema de cobro coactivo	Informe final del sistema de cobro	\$ 22.798.964	X	X	X	X	X
	Cargue al sistema único de Información SUI, respecto a los años 2002 y 2022	Reporte de los cargues realizados al SUI	\$ 1.519.931	X	X	X	X	X
	Formular el Contrato de Condiciones Uniformes y Realizar la radicación ante la CRA para el concepto de legalidad del Contrato de condiciones uniformes	Documento de radicación	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	DESCRIPCIÓN	VALOR	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5	

	que tengan consumos excesivos y cartera morosa.							
	Sancionar a los usuarios que no permitan la revisión o cambio de los micromedidores	Programa implementado / 1 programa a implementar * 100	\$ 759.966	X	X	X	X	X

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 1292 del 11 de agosto de 2020, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuentes de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Uso de aguas lluvias o reúso de aguas residuales	Desarrollo de campañas educativas a los usuarios para que realicen aprovechamiento de aguas lluvias.	2 campañas al año	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X
	Realizar la adquisición de tanque de almacenamiento de 2000 ml para su respectiva dotación	2 tanques al año	\$ 22.798.963	X	X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Programa de educación ambiental	Incentivar el ahorro del agua mediante contenido visual en las facturas	Frases alusivas en facturas del servicio de acueducto que llegue a los hogares mensualmente. 3 facturas/año	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Desarrollo de campañas educativas a los usuarios para que realicen actividades con el fin de ahorrar agua	2 campañas al año	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Incentivos tarifarios, tributarios y/o sanciones	Implementar el programa de incentivos tarifarios a los usuarios que disminuyan los consumos de agua y sancionar a los usuarios	Programa implementado / 1 programa a implementar * 100	\$ 759.965	X	X	X	X	X



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0-260 16 FEB 2024 Página No. 12

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá –, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

"(...)"

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

A

Continuación Resolución No. **0260**  **16 FEB 2024** Página No. 13

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.
3. Se entenderá por incumplimiento grave:
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
5. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

...

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que examinada la información contenida en el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAEZ, presentado por el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3, como titular de la concesión de aguas superficiales, lo plasmado en los **Conceptos Técnicos OH-826-23 y OH-827-23 de fecha 14 de diciembre de 2023**, y, verificados el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y la **Resolución No 1292 del 11 de agosto de 2020**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental viable **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.



El titular del permiso de concesión de aguas superficiales deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00149-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar **EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAEZ**, presentado por el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT 800049508-3, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No 1292 del 11 de agosto de 2020**, conforme a los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua formulado y presentado por el concesionario **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT 800049508-3, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OOCA-00149-18** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT 800049508-3, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 0030365 del 21 de noviembre de 2023, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

INDICADOR	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Módulos de consumo	163,52	156,24	149,29	142,65	136,30	130,23

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	2,28	2,28	2,25	2,23	2,21	2,19
En los procesos de tratamiento	30,54	30,54	29,62	28,74	27,87	27,04
En las redes de distribución	30,93	30,00	29,10	28,23	27,38	26,56
Total pérdidas	63,8	62,8	61,0	59,2	57,5	55,8

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

INDICADOR	ANIMABLES	META	PERÍODO DE SEGUIMIENTO				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Continuación Resolución No. 16 FEB 2024 0260 - Página No. 16

Desabastecimiento de agua	Estudio que permita evaluar y diagnosticar áreas potencialmente aprovechables de fuentes alternas superficiales del sistema de acueducto del municipio de Páez.	Fuente alterna identificada / 1 fuente alterna a identificar *100	\$ 10.000.000		X				
	Se realizará la formulación de un protocolo de emergencia y desabastecimiento, a partir de los estudios adelantados y las fuentes alternas encontradas. Así como el análisis de los caudales.	Reporte del análisis de los caudales anual	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X	
	Se realizarán dos (2) mantenimientos preventivos y/o correctivos a las estructuras (bocatomas) durante la vigencia del PUEAA.	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 7.599.655			X	X	X	
	Definir alternativas para disminuir el impacto en la afectación del servicio, garantizando en la medida de lo posible el abastecimiento de agua tratada en el municipio.	Informe final de las alternativas	\$ 2.000.000	X					
				DE EJECUCIÓN					
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5	

Continuación Resolución No. **0260** 16 FEB 2024 Página No. 17

Tratamiento de agua	Realizar jornadas de mantenimiento a los componentes y calibración de los equipos de la PTAP cuando estos lo requieran.	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 2.279.896	X	X	X	X	X
	Realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua tratada y realizar el respectivo cálculo del índice de calidad del agua tratada para que el agua entregada a los usuarios sea totalmente potable.	# caracterizaciones realizadas / 1 caracterización programada s requeridos * 100	\$ 7.519.931	X	X	X	X	X
PROYECTOS	ASIGNACIONES	OBJETIVO	VALORES	TÉRMINO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Reducción de pérdidas	Mejoramiento de las condiciones hidráulicas de los reboses de los desarenadores	caudal captado / caudal medido antes del desarenador * 100	\$ 5.000.000	X				
	Mejoramiento de las condiciones hidráulicas de los reboses de la PTAP	caudal captado / caudal medido antes de la entrada a la PTAP * 100	\$ 5.000.000	X				
	Mantenimiento y/o sustitución mecanismos de medición (macro y micro medición) que ya cumplieron su vida útil para adelantar una adecuada cuantificación y facturación del consumo de agua.	# accesorios hidráulicos instalados / 2 accesorios hidráulicos requeridos * 100	\$ 3.000.000	X				

Continuación Resolución No. **0 2 6 0** 16 FEB 2024 Página No. 18

Mantenimiento y calibración de micromedidores	# mantenimientos realizados / 2 mantenimientos requeridos * 100	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X
Instalación del medidor a la salida del tanque de almacenamiento	# medidores instalados / 1 medidor a instalar * 100	\$ 3.799.827	X	X	X	X	X
Formulación de procedimientos o mecanismos para legalizar la inscripción de los usuarios no inscritos al sistema de acueducto.	# informe realizado / 1 informe a realizar * 100	\$ 1.500.000	X				
Atender los diferentes llamados de los usuarios ante posibles fugas de agua, mediante un su debido proceso.	# reportes de fuga registrados / # de fugas presentadas * 100	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X
Realizar el respectivo mantenimiento preventivo u/o correctivo a la válvulas y ventosas que así lo requieran.	# mantenimiento realizado / 1 mantenimiento a realizar * 100	\$ 40.000.000		X			
En coordinación con la oficina de planeación del municipio de Páez, establecer acuerdos o procedimiento para exigir al momento de otorgar licencias de construcción, que se implementen tecnologías de bajo consumo en los nuevos proyectos.	# coordinaciones realizadas / 1 coordinación a realizar * 100	\$ 1.519.931	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRECIOS UNITARIOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Realizar la adquisición de tanque de almacenamiento de 2000 ml para su respectiva dotación	2 tanques al año	\$ 22.798.963	X	X	X	X	X
Programa de educación ambiental	Incentivar el ahorro del agua mediante contenido contenido visual en las facturas	Frases alusivas en facturas del servicio de acueducto que llegue a los hogares mensualmente: 3 facturas/año	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Desarrollo de campañas educativas a los usuarios para que realicen actividades con el fin de ahorrar agua	2 campañas al año	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRECIOS UNITARIOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
Incentivos tarifarios, tributarios y/o sanciones	Implementar el programa de incentivos tarifarios a los usuarios que disminuyan los consumos de agua y sancionar a los usuarios que tengan consumos excesivos y cartera morosa.	Programa implementado / 1 programa a implementar * 100	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Sancionar a los usuarios que no permitan la revisión o cambio de los micromedidores	Programa implementado / 1 programa a implementar * 100	\$ 759.966	X	X	X	X	X

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT 800049508-3, que el documento PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin

Continuación Resolución No. **0 2 6 0 - 1 1 6 FEB 2024** Página No. 19

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
	Se realizará un análisis a todos los usuarios del sistema para controlar aquellos usuarios que presenten consumos atípicos o anormales.	# informe realizado / 1 informe a realizar * 100	\$ 15.199.309	X	X	X	X	X
Eficiencia y calidad de la prestación del servicio	Atención de las PQRS	Registro fotográfico	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Satisfacción en la calidad del servicio	Reporte de encuestas realizadas	\$ 759.965	X	X	X	X	X
	Formular las estrategias para la disminución de la cartera morosa e implementar un sistema de cobro coactivo	Informe final del sistema de cobro	\$ 22.798.964	X	X	X	X	X
	Cargue al sistema único de Información SUI, respecto a los años 2002 y 2022	Reporte de los cargues realizados al SUI	\$ 1.519.931	X	X	X	X	X
	Formular el Contrato de Condiciones Uniformes y Realizar la radicación ante la CRA para el concepto de legalidad del Contrato de condiciones uniformes	Documento de radicación	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
Uso de aguas lluvias o reúso de aguas residuales	Desarrollo de campañas educativas a los usuarios para que realicen aprovechamiento de aguas lluvias.	2 campañas al año	\$ 1.899.914	X	X	X	X	X



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

0920 16 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar al titular de la concesión de aguas superficiales **MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3**, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉXTO: Advertir al titular de la concesión de aguas superficiales **MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3**, que ante un posible incumplimiento del PUEAA evaluado y aprobado, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. Requerir al titular de la concesión de aguas superficiales **MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3**, que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros** días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar al titular de la concesión de aguas superficiales **MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3**, debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO NOVENO: Recordar al titular de la concesión de aguas superficiales **MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800049508-3**, que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Continuación Resolución No. 02601716 FEB 2024 Página No. 22

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

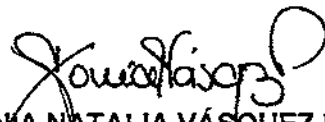
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PÁEZ, con número de identificación tributaria – NIT 800049508-3**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Carrera 3 No. 5-37, Páez (Boyacá) y o la dirección electrónica de notificaciones registrada: alcaldia@paez-boyaca.gov.co número celular: 3214523443, dando aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Entregar al momento de la notificación, copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos OH-826-23 y OH-827-23 de fecha 14 de diciembre de 2023.**

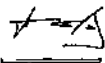

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fablán Andrés Gámez Huertas  Elsa Avellaneda Vega 

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-001A9-18

RESOLUCIÓN

16 FEB 2024 - - - - 2 6 2

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante consecutivo de entrada con radicado No: PQR-20230415-0460 de 15 de abril de 2023, la señora KAREN CAMARGO FRANCO, informó a Corpoboyacá, sobre el manejo que se le está dando a las basuras en la vereda Regencia del municipio de Tuta.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ designó a funcionaria, a fin de realizar visita técnica de inspección ocular el día 15 de mayo de 2023, con el objeto de verificar los hechos y emitir el correspondiente concepto técnico.

Desde el punto de vista técnico, basados en la observación y la información que reposa en Corpoboyacá se conceptúa lo siguiente:

(...)

6.1 Existe una infracción ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios sobre el predio con código catastral No. 158370001000000021603000000000, georreferenciado en las coordenadas 5° 41' 49.91" N, 73° 12' 11.26" W, presentando un riesgo ambiental y sanitario

6.2 Con la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, el municipio de Tuta no está dando cumplimiento a al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, violando el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, modificado por el decreto 105 del 2003

6.3 No se están utilizando los métodos para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de los residuos sólidos ordinarios.

6.4 Para el ALMACENAMIENTO TEMPORAL, de los residuos sólidos exclusivamente ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.3.2.3.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015, debe cumplir con las prohibiciones y restricciones para la disposición final de los residuos.

6.5. Se identifica como presunto infractor al municipio de Tuta, representado legalmente por el señor alcalde Wilblin Yesid Soto Monroy

6.6 Es necesario requerir al municipio de Tuta para que se abstenga de disponer los residuos sólidos en el predio con código catastral No. 158370001000000021603000000000, ni en ningún otro lugar que no esté autorizado por la autoridad ambiental competente, en este caso, Corpoboyacá; igualmente requerir al municipio para que de una pronta solución a la problemática existente. 6.7 Para notificar al municipio de Tuta, identificado con Nit. No. 800027292-3, a la dirección: carrera 7 No. 5 - 53 - Parque Principal - Tuta Boyacá, contacto telefónico No. 098-7351368, email: contactenos@tuta-boyaca.gov.co

16 FEB 2024 - - - 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ 2

El grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes. El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo”.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como compilatorio de las normas establecidas en el Decreto No. 1791 de 1996 establece todo lo relacionado con el tema de aprovechamiento de árboles, dentro de los cuales exige que toda persona que pretenda realizar tala o aprovechamiento de árboles debe contar previamente con permiso expedido por la autoridad ambiental

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

16 FEB 2024 - - - - 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ 3

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme al artículo 5 ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia al cuidado y protección del ambiente:

- "... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir

16 FEB 2016 - - - - 262

Continuación Resolución No. _____ 4

y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

- *Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Constitución Política de 1991 consagró el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural como una función tanto del Estado como de los ciudadanos. Uno de los aportes de mayor importancia de la Carta Política del 91 fue establecer en su artículo 80 que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, además de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o restauración. Dicha Constitución le da al derecho ambiental un matiz de derecho nuevo, cuya propósito es la inminente protección de los recursos naturales, y la preservación del ambiente en miras de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado; plasmados en esta Carta y que busca además de la participación de la sociedad, que está mismas tenga restricciones en cuanto a uso de los recursos naturales se trate, uso que se deberá hacer con total responsabilidad, siguiendo pautas, requisitos, procedimientos predeterminados legalmente; con el único fin de proveer en un futuro un ambiente sano, y propicio para las nuevas generaciones.

Por tanto es que el legislador ha dado a las entidades encargadas de protección del medio ambiente; una ley cuya finalidad busca garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, esta viene a ser la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual establece claramente el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según el caso.

En este sentido, una vez analizado el Concepto Técnico No. CTO-0036/23 del 25 de mayo de 2023, emitido por profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de una visita técnica de fecha 15 de mayo de 2023, en la cual se evidencia una disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios sobre el predio con código catastral No. 158370001000000021603000000000, georreferenciado en las coordenadas 49.91" N, 73° 12' 11.26" W, en el municipio de Tuta identificado con Nit. No. presentando un riesgo ambiental y sanitario, teniendo en cuenta que no se están utilizando los métodos para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de los residuos sólidos ordinarios; violando el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, violando el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, modificado por el decreto 105 del 2003.

Razones por las cuales, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo y lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales

16 FEB 2024 - - - - 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ 5

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el presuntamente ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, por disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios sobre el predio con código catastral No. 158370001000000021603000000000, georreferenciado en las coordenadas 49.91" N, 73° 12' 11.26" W, en el municipio de Tuta, presentando un riesgo ambiental y sanitario.

Cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dando garantía a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y en orden a establecer la responsabilidad que en el ámbito administrativo ambiental le asiste por los hechos objeto de análisis.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE TUTA** identificado con Nit. 800027292-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba documental dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. CTO-0036/23 del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al señor **WILBLIN YESID SOTO MONROY** en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUTA** identificado con Nit. 800027292-3, el cual puede ser ubicado en Calle 5 No. 6-41 del municipio de Tuta o a través del correo electrónico contactenos@tuta-boyaca.gov.co de no efectuarse así, notifíquese de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 FEB 2024 - - - 2 6 2

Continuación Resolución No. _____ 6

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *Mpag*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: RESOLUCIONES OOCQ-00025-23

RESOLUCIÓN No.
15 FEB 2024 - - - - 263

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1063 del 24 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial", cruzando diagonalmente sobre la vía Tinjacá – Sutamarchán, en las siguientes coordenadas, ubicadas en la zona urbana del municipio de Tinjacá (Boyacá)

No de Cauce	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1047514,514	1198189,630	1047564,585	1108274,182
2	1117624,8376	1134205,6813	1117709,7987	1134112,6350

Que mediante comunicación recibida con radicado No. **029351 del 09 de noviembre de 2023**, la Compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, autoriza y actualiza los correos electrónicos para recibir notificaciones de las decisiones, comunicaciones y/o actos administrativos, generados en los diferentes trámites que adelanta ante Corpoboyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 20 de noviembre de 2023, a los cauces innominados en los puntos georreferenciados, vereda Providencia jurisdicción del Municipio de Tinjacá, y emite el **Concepto Técnico OC-804-23 de fecha 07 de diciembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00064-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES

*Se deja la salvedad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificado con N.I.T. **830.045.472-8**; mediante Radicado No **018629 del 10 de agosto de 2022**. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la obra objeto del permiso de ocupación de cauce, presentadas en el, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente

16 FEB 2024 - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico de las Quebradas Juaneque y Quebrada NN2, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación al área forestal protectora
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro de las áreas de ronda del cauce intervenido.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es **viable otorgar** a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.** identificada con N.I.T. **830.045.472-8 Permiso de Ocupación de Cauce** sobre las fuentes hídricas **Quebrada Juaneque y Quebrada NN2** en cumplimiento de la obra proyectada de **Perforación Horizontal Dirigida** para permitir el paso de Gas en la zona urbana del municipio de Tinjacá, de manera temporal durante un periodo de **20 días (contados a partir del acta de inicio del proyecto – inicio de actividades)**. Y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar.

Nota: El rango de profundización autorizado para cada intervención es de 5 metros con respecto a la cota botea de cada uno de los cauces.

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá-Sutamarchan	Punto inicio 5° 34'27,843"	Punto inicio 73° 38'55,20"	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá
			Punto intermedio 5° 34' 29,369	Punto Intermedio 73°38'54,537		
			Punto final 5°34'30.592"	Punto Final 73°38'53.57"		
FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
Quebrada NN2	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá-Sutamarchan	Latitud	Longitud	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá
			Punto inicio 5° 34'38.603"	Punto inicio 73° 38'46.296"		
			Punto Intermedio 5° 34' 40,137	Punto Intermedio 73°38'45,753"		
			Punto final 5°34'41.671"	Punto Final 73°38'45.207"		

Fuente: Estudios y diseños Radicado No 018629 del 10 de agosto de 2022

16 FEB 2024 - - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 2" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	100	0.052	5.0	1	5,2	9.36
Quebrada NN2		80	0.052	5.0	1	4,16	

INTERVENCIÓN POR MÉTODO EXCAVACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA (DÍAS CALENDARIO)																				
DESCRIPCIÓN	día 1	día 2	día 3	día 4	día 5	día 6	día 7	día 8	día 9	día 10	día 11	día 12	día 13	día 14	día 15	día 16	día 17	día 18	día 19	día 20
Perforación dirigida hasta 8" (en suelo blando)																				
Instalación de tubería PE para diámetro de 2"																				
Prueba neumática y gasificación de tubería para diámetro de 2"																				

Nota 1: De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 20 días, tiempo que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 3: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 20 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** identificado con N.I.T. 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P**, no podrán realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal ni en la pendiente de los cauces de las fuentes hídricas.

6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

6.5 la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de las quebradas), para el proyecto ni para las actividades ligadas a ellos durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 529 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el

16 FEB 2024 - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8 Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

6.9 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.10 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

6.11 Además de las medidas ambientales que presento la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las quebradas.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación al área forestal protectora.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actuales y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las

16 FEB 2024 - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos.

- *Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

6.12 *Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.*

6.13 *Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.*

6.14 *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*

6.15 *El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.*

6.16 *La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros

16 FEB 2024 - - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, lo verificado en visita ocular y lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, sobre la Quebrada Juaneque Y Quebrada NN2, zona urbana del Municipio de Tinjacá (Boyacá), para la ejecución de las obras proyectadas de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de gas, de manera temporal por un término de **veinte (20) días** (contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) para la ejecución de las obras y de manera permanente durante toda su vida útil. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá-Sutamarchán	Punto inicio: 5° 34' 27,843" Punto intermedio: 5° 34' 29,369 Punto final: 5° 34' 30,592"	Punto inicio: 73° 38' 55.20" Punto Intermedio: 73° 38' 54,537 Punto Final: 73° 38' 53.57"	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá

16 FEB 2024 - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada NN2	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá- Sutamarchán	Punto inicio: 5° 34'38.603" Punto intermedio: 5° 34' 40,137 Punto final: 5°34'41.671"	Punto inicio: 73° 38'46.296" Punto Intermedio: 73°38'45,753" Punto Final: 73°38'45.207"	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 2" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	100	0.052	5.0	1	5,2	9.36
Quebrada NN2		80	0.052	5.0	1	4,16	

Que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, inicialmente identifico las fuentes hídricas objeto del presente permiso como Quebrada NN1 y Quebrada NN2. Al realizar la visita ocular a la fuente donde se realiza la obra y verificar la información en el Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT de Corpoboyacá, y en plataforma IGAC, bajo una cartografía 1:100000, se establece que los cuerpos hídricos corresponden a "Quebrada Juaneque" y "Quebrada NN2" ubicados en la zona urbana del Municipio de Tinjaca. Por tanto, para el otorgamiento del presente permiso, así se identificarán.

Que es importante dar claridad que, de acuerdo al cronograma presentado, se proyecta un tiempo de ejecución de la obra de veinte (20) días, tiempo que será el referente para el término de la decisión del permiso de ocupación de cauce. En el evento que la construcción de la obra no se realice en los veinte (20) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el titular.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, sobre la

16 FEB 2024 - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Quebrada Juaneque y Quebrada NN2, zona urbana del Municipio de Tinjacá (Boyacá), para la ejecución de las obras proyectadas de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de gas, de manera temporal por un término de **veinte (20) días** (contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) para la ejecución de las obras y de manera permanente durante toda su vida útil. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá-Sutamarchán	Punto inicio: 5° 34' 27,843" Punto intermedio: 5° 34' 29,369" Punto final: 5° 34' 30,592"	Punto inicio: 73° 38' 55.20" Punto intermedio: 73° 38' 54,537" Punto Final: 73° 38' 53.57"	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá
Quebrada NN2	Perforación horizontal dirigida	Vía Tinjacá-Sutamarchán	Punto inicio: 5° 34' 38.603" Punto Intermedio: 5° 34' 40,137" Punto final: 5° 34' 41.671"	Punto inicio: 73° 38' 46.296" Punto intermedio: 73° 38' 45,753" Punto Final: 73° 38' 45.207"	2110	Zona Urbana Municipio de Tinjacá

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 2" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Quebrada Juaneque	Perforación horizontal dirigida	100	0.052	5.0	1	5,2	9.36
Quebrada NN2		80	0.052	5.0	1	4,16	

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades a Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en el término de los veinte (20) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular del presente permiso deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Precisar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los

esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** podrá realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que debe realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de las Quebradas bajo de la estructura, estén libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que, por el presente permiso, **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **quinientos veinte nueve (529) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y luego de la siembra, debe presentar a Corpoboyacá, un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

16 FEB 2024 - - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8** podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aclarar al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el titular deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 11

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar a la Empresa Titular, que Corpoboyacá **NO** es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-0804-23 del 07 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Precisar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que es responsable por los daños causados a terceros que se puedan generar en la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0785-23 del 11 de diciembre de 2023**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los

16 FEB 2024 - - - - 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00064-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(
16 FEB 2024 - - - - 2 0 4

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1020 del 12 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. **826.003.873-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial las Puenteccitas", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 30' 22,87"**, **Longitud: 72° 53' 4,40"**, **Altitud: 3237 m.s.n.m.** en la Vereda Pérez Cuarto Garagoa, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), para un **caudal total de 1,21 l/s**, con destino a **uso doméstico** de 586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios.

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 183-23 del 18 de octubre de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Aquitania desde del 23 octubre al 03 de noviembre de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 23 de octubre al 03 de noviembre de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica el día 08 de noviembre de 2023 al lugar de la fuente hídrica denominada, "Manantial Las Puenteccitas" ubicada en la Vereda Pérez Cuarto Garagoa del Municipio de Aquitania, emitiendo el Concepto Técnico CA-777-23 de fecha 30 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió **Concepto Técnico CA-0777-23 del 30 de enero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Al momento de la inspección técnica, la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente "Nacimiento Manantial las Puenteccitas"

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

5.1. INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO

CAPTACIÓN: Se compone de una obra de captación con toma directa, con un dique en concreto que represa el agua y mediante dos tubos PVC de 2" de diámetro la conduce a un desarenador compuesto por tres cámaras continuas

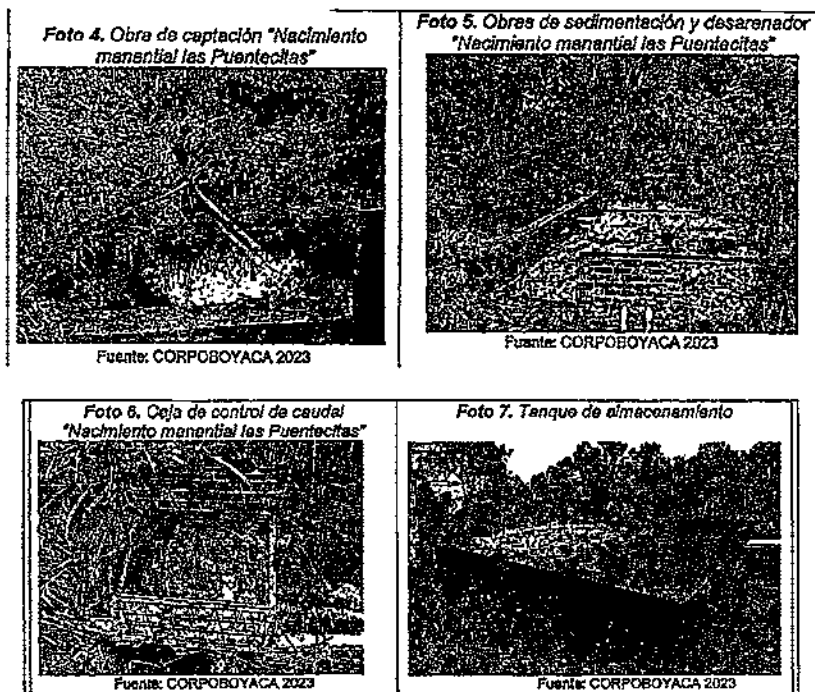
DESARENADOR: Corresponde a una estructura de tipo convencional compuesta por tres cámaras de sedimentación con paredes en mampostería y cerámica, cubierta con tapas metálicas

CAJA DE CONTROL DE CAUDAL: Corresponde a una infraestructura prefabricada especificaciones técnicas para la captación de un caudal máximo de 1,131 L/s, esta infraestructura y sus especificaciones técnicas se presentaron para dar cumplimiento a obligaciones establecidas en un trámite de concesión de aguas superficiales el cual se encuentra vencido, por lo anterior esta información técnica se solicitará con el presenta trámite

TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Corresponde a una estructura en concreto con una capacidad de almacenamiento de 50m³, el cual se localiza en las coordenadas Latitud: 5° 30' 26.10"N Longitud 72° 53' 6.23"O.

RED DE DISTRIBUCIÓN: La distribución para los usuarios del acueducto se hace mediante tuberías PVC de 2" de diámetro

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la estructura del acueducto.



5.2. EVALUACIÓN PROGRAMA DE USOS EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Una vez revisada la información presentada en el Radicado No. 0119341 del 27 de julio de 2023, el Formato FGP - 09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema "Módulo de consumo actuales y metas graduales de reducción anual" y literal B "Proyecto y actividades propuestas".

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales** a nombre de la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. No. 826003873-3, con un caudal total de **1,131 L/s (Volumen diario equivalente a 977,184 m³/día)**, para

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____, Página No. 3

derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Manantial las Puentecitas", ubicada en la vereda Pérez en jurisdicción del municipio de Aquitania, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (consumo humano) de 189 suscriptores (586 usuarios permanentes y 67 transitorios).

Nombre de la Fuente	Coordenadas punto de captación	Usos Otorgados	Beneficio de (Ha)	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m3/día)
"Nacimiento Manantial las Puentecitas"	Latitud: 5°30' 22.87" N Longitud: 72°53'4.40" O Altitud: 3237 m.s.n.m.	DOMÉSTICO	189 suscriptores (586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios)	1,131 Vs	977,184

- 6.2 La JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. No. 826003873-3, en un termino de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ el diseño del sistema de control de caudal a implementar en el punto de captación
- 6.3 Se requiere a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recursos hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1389 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo si establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de manteniendo forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, titular en un termino de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de a plantación y cronograma de actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a o estipulado en el Decreto 1076 del 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-63 denominado "Reporte ménsula de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal se oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abastecimiento empelado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

f



16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

16 FEB 2024 - - - 264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

16 FEB 2024 - - - - 264

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i. Cargas pecuniarias;

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

...

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en visita técnica y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-0777-23 del 30 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT. **826.003.873-3**, en un caudal total de **1,131 L/s** (volumen máximo diario equivalente a **977,184 m³/día**), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Manantial las Puentecitas", ubicado en la Vereda Pérez, jurisdicción del Municipio de Aquitania, con destino a **uso doméstico** (consumo humano) de **189 suscriptores** (**586 usuarios permanentes** y **67 usuarios transitorios**). A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, los detalles y las condiciones del punto a autorizado:

Nombre de la Fuente	Coordenadas punto de captación	Usos Otorgados	Beneficio de (Ha)	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
"Nacimiento Manantial las Puentecitas"	Latitud: 5°30' 22.87" N Longitud: 72°53'4.40" O Altitud: 3237 m.s.n.m.	DOMÉSTICO	189 suscriptores (586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios)	1,131 l/s	977,184

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta Resolución y el contenido del **Concepto Técnico CA-0777-23 del 30 de enero de 2024**, que se acoge y hace acogíendose de manera integral del mismo.

Qué una vez realizada la visita técnica, verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá, esta Entidad estableció que el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°30' 22.87" N, Longitud 72°53'4.40" O y a una elevación de 3237 m.s.n.m., corresponde a la fuente hídrica "Nacimiento Manantial las Puentecitas", así mismo, lo reportado por el Geoportal del IGAC el punto de captación se encuentra ubicado en la Vereda Pérez, jurisdicción del municipio de Aquitania.

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT. **826.003.873-3**, debe ser ajustado, en razón a que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentajes en litro por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas".

Que durante los días de fijación del Aviso No. 183-23 del 18 de octubre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT. **826.003.873-3**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, en un caudal total de 1,131 L/s (volumen máximo diario equivalente a 977,184 m³/día), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Manantial las Puentecitas", ubicado en la Vereda Pérez, jurisdicción del Municipio de Aquitania, con destino a **uso doméstico** (consumo humano) de 189 suscriptores (586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios). A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, los detalles y las condiciones del punto a autorizado:

Nombre de la Fuente	Coordenadas punto de captación	Usos Otorgados	Beneficio de (Ha)	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
"Nacimiento Manantial las Puentecitas"	Latitud: 5°30' 22.87" N Longitud: 72°53'4,40" O Altitud: 3237 m.s.n.m.	DOMÉSTICO	189 suscriptores (586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios)	1,131 l/s	977,184

PARAGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No CA-0777-23 del 30 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el diseño del sistema de control de caudal a implementar en el punto de captación.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, para que en el término de un (01) mes, contados a partir de la notificación de este acto administrativo presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA o diligenciado debidamente el FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA".

PARAGRAFO. De necesitarlo, el titular de la presente concesión podrá solicitar la orientación paraa el diligenciamiento del Formato FGP-09, al correo electrónico ousuarios@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar Mil

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

treientos ochenta y nueve (1389) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo si establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de manteniendo forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y previo a la siembra, deberá presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para presentar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARAGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular de la presente concesión, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT. 826.003.873-3, que está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARAGRAFO: Advertir que caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas, NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dicho permiso.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que el otorgamiento de la concesión de aguas no lo exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de abastecimiento empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que la concesión otorga es por el termino de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

16 FEB 2024 - - - 264

Continuación Resolución No. _____, Página No. 14

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra y legible del concepto CA-0777-23 del 30 de enero de 2024 a la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección: Carrera 9 #2-54 de Aquitania (Boyacá), de acuerdo a la información suministrada en Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales. Esta notificación se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Aquitania (Boyacá), para su conocimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 FEB 2024 - - - - 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES, Concesión de Agua Superficial OOCA-00110-23

RESOLUCIÓN No.

(15 FEB 2024 - - - - 2 6) 5

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales como Fuente Alternativa y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1132 del 02 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada, “Río Tuta”, ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 41' 11,37"**, **Longitud 73° 13' 49.74"**, a una altura de **2682 m.s.n.m.** para un caudal **total de 6,5 l/s**, en el Municipio de Tuta (Boyacá), con destino a **uso doméstico** de 4.080 usuarios permanentes y 510 usuarios transitorios.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso No. 199-23 del 07 de noviembre de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía de Tuta, desde el 09 hasta el 23 de noviembre de 2023 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 08 al 23 de noviembre de 2023.

Que en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se realiza visita técnica el día 28 de noviembre de 2023 al lugar de la fuente hídrica denominada, “Río Tuta”, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá., con el fin de establecer mediante el respectivo Concepto técnico la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales como fuente alterna, solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y examinada la documentación aportada, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten **Concepto Técnico CA-0857-23 del 02 de febrero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

5. OBSERVACIONES

En la inspección técnica atendida por el señor Ricardo Caicedo Molano en calidad de jefe unidad de servicios públicos del Municipio de Tuta se evidencia que no existen obras de captación y distribución del recurso hídrico, la construcción de dichas obras se realizara una vez aprobada la concesión de aguas superficiales.

La solicitud de concesión de aguas superficiales para aprovechamiento del recurso de la fuente “Río Tuta”, se realiza con el fin de que dicha concesión cumpla la función de fuente alterna en época de contingencia para abastecer la zona urbana del Municipio de Tuta. En ese sentido el Municipio deberá informar a Corpoboyacá al momento de realizar captación de esta fuente.

Es importante mencionar que mediante Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, la cual reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada “Río de piedras” y se toman otras determinaciones. Se otorgó concesión de aguas a nombre del Municipio de Tuta con destino a uso doméstico para captar 4.79 L/s. La cual es la concesión principal del Municipio y cuenta con Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua aprobado.



16 FEB 2024 - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Aunado a lo anterior, Corpoboyacá suscribió el contrato CCC 2022 - 509 cuyo objeto es "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA UNIDAD HIDROLÓGICA DE LA QUEBRADA TOIBITA, UNIDAD HIDROLÓGICA RÍO DE PIEDRAS Y LAS MICROCUENCAS POZOS, HATOLAGUNA, TOBAL, OLARTE AFLUENTES DEL LAGO DE TOTA Y MOTORES ELÉCTRICOS Y/O OTROS COMBUSTIBLES QUE DERIVAN AGUA DEL LAGO DE TOTA, EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1076 DE 2015".

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 024601 del 20 de septiembre de 2023 en marco de la solicitud de concesión de la fuente alterna "Río Tuta", y teniendo en cuenta que Corpoboyacá mediante la Resolución No. 1715 del 07 de septiembre 2022 aprobó el PUEAA para la concesión de aguas de la fuente hídrica permanente "Río Piedras", se considera necesario articular un único instrumento donde se integren las fuentes hídricas concesionadas.

De acuerdo a lo anterior, El MUNICIPIO DE TUTA debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y normas reglamentarias, debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

En marco de la Gestión del Riesgo de Desastres Ley 1523 de 2012, reiteramos la importancia del cumplimiento de obligaciones por parte de las entidades prestadoras del servicio de acueducto frente a la elaboración de los Planes de Contingencia en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia según Artículo 5 del Decreto 3102 de 1997, siguiendo los lineamientos establecidos mediante la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE TUTA, identificado con el Nit 800027292-3, en un caudal total de 5,95 LPS, para satisfacer necesidades de Uso Doméstico de 1.102 Suscriptores que corresponde a 4080 personas permanentes y 510 personas transitorias en beneficio del perímetro urbano, a derivar de la fuente denominada RÍO TUTA, captación ubicada en la vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Tuta, bajo las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	USO DOMESTICO	CAUDAL A OTORGAR (LPS).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)
RÍO TUTA	5° 41' 11,3" N 73° 13' 49,74" O	1.102 Suscriptores (4.080 permanentes y 510 transitorias)	5.95	514,08

Nota: La presente concesión de aguas tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual el MUNICIPIO DE TUTA, deberá informar previamente a Corpoboyacá a fin de autorizar su respectivo uso.

- 6.2. El Municipio de Tuta identificado con NIT No. 800027292-3, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 sección 19, debe proyectar las obras de captación y control de caudal a una distancia prudente garantizando que la fuente Río Tuta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberá presentar las memorias técnicas del sistema de captación.
- 6.3. Requerir al MUNICIPIO DE TUTA, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Nota: Con el fin de que el MUNICIPIO DE TUTA cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, es necesario que presente un único documento PUEAA articulado a cada una de las fuentes hídricas concesionadas.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3038 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El municipio de Tuta identificado con NIT No. 800027292-3, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 6.6. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.8. *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Nota: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de suministro. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

- 6.9. *Mediante Resolución No. 1530 del 11 de agosto de 2023 expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá, se otorga autorización sanitaria favorable al Municipio de Tuta para consumo humano de la fuente ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 41' 11,3" N, Longitud: 73° 13' 49,74" O, la cual al ser verificada por Corpoboyacá se determinó que corresponde a la fuente solicitada para la concesión de agua para el perímetro urbano del municipio.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo



16 FEB 2024 - - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las

16 FEB 2024 - - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a. *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h. *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i. *Cargas pecuniarias;*
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones,*
y
- l. *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la*

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezár la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en visita técnica y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-0857-23 del 02 de febrero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificada con NIT **800.027.292-3**, en un **Caudal Total de 5,95 L.P.S.**, a derivar de la fuente denominada "Río Tuta" dentro de las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 11,3" N, Longitud: 73° 13' 49.74" O** vereda Resguardo, jurisdicción del municipio de Tuta, para satisfacer necesidades de **uso doméstico** de mil ciento dos (1.102) suscriptores que corresponden a cuatro mil ochenta (4.080) personas permanentes y quinientas diez (510) persona transitorias, del perímetro urbano:

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	USO DOMESTICO	CAUDAL A OTORGAR (LPS).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)
RÍO TUTA	5° 41' 11,3" N 73° 13' 49,74" O	1.102 Suscriptores (4.080 permanentes y 510 transitorias)	5,95	514,08

Que la concesión de aguas superficiales otorgada sobre la fuente hídrica denominada "Río Tuta", tendrá como fin el abastecimiento de la zona urbana del Municipio de Tuta, como fuente alterna en épocas de contingencia, para lo cual el titular deberá informar previamente a esta Corporación cuando va a realizar la captación del recurso hídrico.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta resolución y cogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0857-23 del 02 de febrero de 2024, que se acoge y hace parte integral de ésta.

Que es oportuno recordar que por medio de la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, la cual reglamento el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río de Piedras", se otorgo concesión de aguas a nombre del Municipio de Tuta con destino a uso doméstico para captar 4.79 L/s. La cual es la concesión principal del Municipio y cuenta con Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado.

Que, de acuerdo a lo anterior, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, debe ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, articulando un único PUEAA, donde se integren las fuentes hídricas, (Río de piedras y Río Tuta), de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico CA- 0857-23 del 02 de febrero de 2024, a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y normas reglamentarias, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demás agua, las metas anuales de reducción de pérdida y campañas educativas a la comunicada, finamente deberá ser enviado a esta Corporación para ser evaluado.

Que durante los días de fijación del Aviso No. 199-23 del 07 de noviembre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 11,3" N, Longitud: 73° 13' 49,74" O** en un **Caudal Total de 5,95 L.P.S.**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Tuta" dentro de las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 41' 11,3" N, Longitud: 73° 13' 49,74" O** de la Vereda Resguardo, jurisdicción del municipio de Tuta, para satisfacer necesidades de **uso doméstico** de mil ciento dos (1.102) suscriptores que corresponden a cuatro mil ochenta (4.080) personas permanentes y quinientas diez (510) persona transitorias, del perímetro urbano:

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	USO DOMESTICO	CAUDAL A OTORGAR (LPS).	VOLUMEN MAXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)
RÍO TUTA	5° 41' 11,3" N 73° 13' 49 ,74" O	1.102 Suscriptores (4.080 permanentes y 510 transitorias)	5,95	514,08

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, que la presente Concesión de Aguas Superficiales tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual el titular, deberá informar previamente a Corpoboyacá a fin de autorizar su respectivo uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No CA-0857-23 del 02 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, que el término de la concesión que se otorga es por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición de la Concesionaria dentro del últimos año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, para que dentro de un término de treinta (30) día hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente a esta entidad, las Memorias Técnicas del Sistema de Captación, para lo cual debe proyectar que las obras de captación y control de caudal se ubiquen a una distancia prudente de la fuente garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT 800.027.292-3, para que presente el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA**, haciendo los ajustes requeridos en las observaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 0857-23 de fecha 02 de febrero de 2024, los lineamientos contemplados en la Ley 373 de 1997, normas reglamentarias, y los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE TUTA**, cuenta con concesión de aguas otorgada dentro de la reglamentación del recurso hídrico de la fuente denominada "Río de Piedras" mediante Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, la cual es la concesión principal del municipio y cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado; es necesario armonizar un único Programa PUEAA, integrando cada una de las fuentes hídricas concesionadas (Río Piedras y Río Tuta), con el fin de garantizar una optimización del recurso hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La armonización e integración de un sólo programa de **Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA**, debe igualmente considerar el futuro caudal otorgado según cuadro de distribución que se apruebe dentro del PROCESO DE REGLAMENTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA UNIDAD HIDROLÓGICA DE LA QUEBRADA TOIBITA, UNIDAD HIDROLÓGICA RÍO DE PIEDRAS, que se encuentra en ejecución (contrato CCC 2022 – 509) por Corpoboyacá, para la presentación del PUEAA se tendrá en cuenta el término allí establecido en el actos administrativo respectivo.

16 FEB 2024 - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar **Tres Mil Treinta y Ocho (3.038) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídricas de abastecimiento, (equivalente a 2,7 ha) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de **seis (6) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a Corpoboyacá el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación impuesta, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que está obligado al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDAD
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo



16 FEB 2024 - - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

			datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO NOVENO: Recordar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales como fuente alterna, **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas captación. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, **NO** se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales como fuente alterna, **NO** la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Es responsabilidad del titular, garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de suministro. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 FEB 2024 - - - - 265

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recordar al titular **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3** que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al titular **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3** que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que son causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que la concesión que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto **CA-0857-23 del 02 de febrero de 2024**, al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT **800.027.292-3**, a través de su representante legal, delgado o autorizado, enviando citación a la Calle 5 No. 6-41 Palacio Municipal del Municipio de Tuta o al correo electrónico contactenos@tutta-boyaca.gov.co (según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado de entrada No. 024601 del 20 de septiembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00118-23

RESOLUCIÓN No.

16 FEB 2024 - - - -)2 6 6

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1052 del 23 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial", cruzando perpendicularmente en sentido sur-norte, sobre el cauce de las quebradas innominadas No 1, No 2, No 3, No 4 denominadas BOX CULVERT, dentro del proyecto designado "GNCB-VDA PROVIDENCIA – TINJACÁ", en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Tinjacá (Boyacá)

No de Cauce	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1048144,431	1109217,450	1048094,317	1109154,740
2	1048417,678	1109784,634	1048452,911	1109857,463
3	1048850,002	1111293,351	108883,557	1111365,558
4	1048850,002	1111293,351	1048883,557	1111365,558

Que mediante comunicación recibida con radicado **No. 029351 del 09 de noviembre de 2023**, la Compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, autoriza y actualiza los correos electrónicos para recibir notificaciones de las decisiones, comunicaciones y/o actos administrativos, generados en los diferentes trámites que adelanta ante Corpoboyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 20 de noviembre de 2023, a los cauces innominados en los puntos georreferenciados, vereda Providencia jurisdicción del Municipio de Tinjacá, y emite el **Concepto Técnico OC-785-23 de fecha 11 de diciembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00064-23, se emitió el **Concepto Técnico OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P mediante Radicados No. 04580 de 24 de febrero de 2023 y 010198 del 18 de abril de 2023 en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "AMPLIACIÓN DE LA RED DE GAS NATURAL POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA Y TENDIDO DE RED DE DISTRIBUCIÓN SUBFLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE TINJACA", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la ampliación de la red de gas natural proyectado en los Radicados No. 04580 de 24 de febrero de 2023 y 010198 del 18 de abril de 2023, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material de los lechos de las quebradas.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
 - o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las quebradas.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación al área forestal protectora.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presentes en las zonas.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en las perforaciones.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área forestal protectora de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente a los puntos de ocupación autorizado en el presente permiso.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras.
- Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a las fuentes hídricas.
- Los titulares deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental de acuerdo a lo expuesto es **viable otorgar permiso** de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT 830.045.472-8, de manera temporal por el término de 120 días (contados a partir de la suscripción del acta de inicio y reinicio del proyecto), para la ejecución de las actividades de ampliación de la red de gas natural por el método de Perforación Horizontal Dirigida y de manera permanente por la vida útil de las obras para los 4 cruces subfluviales en la vereda Providencia del municipio de Tinjacá.

16 FEB 2024 - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

CRONOGRAMA DE OBRA VDA PORVENIR MUNICIPIO DE TUNJA GNCB - PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA CRUCE 2

No.	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	DISTRIBUCIÓN DÍAS																																		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
1	Instalación de señalización para inicio de obra																																			
2	Excavación en tierra o rocas, tapa, compactación y limpieza, cotes de saneamiento identificación de otros servicios dibujo de perfil y autorización																																			
3	Ubicación de máquina perforadora																																			
4	Instalación de tubería de polietileno																																			
5	Inicio de perforación dirigida																																			
6	Prueba neumática y gasificación para redes de distribución																																			
7	Construcción de cajas para polívalvulas en manpostera																																			
8	Reposición de zona intervenida																																			
9	señalización de pliegos																																			

CRONOGRAMA DE OBRA VDA PORVENIR MUNICIPIO DE TUNJA GNCB - PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA CRUCE 3

No.	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	DISTRIBUCIÓN DÍAS																																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
1	Instalación de señalización para inicio de obra																																				
2	Excavación en tierra o rocas, tapa, compactación y limpieza, cotes de saneamiento identificación de otros servicios dibujo de perfil y autorización																																				
3	Ubicación de máquina perforadora																																				
4	Instalación de tubería de polietileno																																				
5	Inicio de perforación dirigida																																				
6	Prueba neumática y gasificación para redes de distribución																																				
7	Construcción de cajas para polívalvulas en manpostera																																				
8	Reposición de zona intervenida																																				
9	señalización de pliegos																																				

CRONOGRAMA DE OBRA VDA PORVENIR MUNICIPIO DE TUNJA GNCB - PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA CRUCE 4

No.	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	DISTRIBUCIÓN DÍAS																																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
1	Instalación de señalización para inicio de obra																																				
2	Excavación en tierra o rocas, tapa, compactación y limpieza, cotes de saneamiento identificación de otros servicios dibujo de perfil y autorización																																				
3	Ubicación de máquina perforadora																																				
4	Instalación de tubería de polietileno																																				
5	Inicio de perforación dirigida																																				
6	Prueba neumática y gasificación para redes de distribución																																				
7	Construcción de cajas para polívalvulas en manpostera																																				
8	Reposición de zona intervenida																																				
9	señalización de pliegos																																				

Nota 1: de acuerdo a lo anterior, en el cronograma presentado se proyecta un tiempo de 120 días de ejecución, tiempo que será referente a la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Nota 3. En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 120 días contados a partir del acto de inicio, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes hídricas Quebrada Resaca, Quebrada Pasa vieja, Quebrada La providencia y Quebrada Barranco Colorado de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de los mismos.

6.4. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8 deberá implementar las acciones de protección en el área forestal protectora de las fuentes denominadas Quebrada Resaca, Quebrada Pasa vieja, Quebrada La providencia y Quebrada Barranco Colorado, de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.

6.5. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8 debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas de acuerdo a los Radicados No. 04580 de 24 de febrero de 2023 y 010198 del 18 de abril de 2023

6.6. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por el operario en el área de influencia del proyecto

6.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

6.8. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.9. Además de las medidas ambientales que presento la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro de las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en las zonas.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ampliación de la red de gas.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

6.10. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

6.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 830.045.472-8, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.12. Corpoboyacá no se hace responsable de daños y/o deterioros de las vías públicas ni privadas que se puedan ocasionar en la construcción y durante la vida útil del proyecto objeto del presente permiso de ocupación de cauce, en el caso de presentarse algún daño será responsabilidad de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**

6.13. Como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes a intervenir, se debe plantar 801 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
501 árboles y arbustos de especies nativas	(90) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.14. Finalizada la ejecución de la obra, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 830.045.472-8 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

6.15. La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 830.045.472-8 será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

6.16. La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 830.045.472-8 deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, lo verificado en visita ocular y lo consignado en el **Concepto Técnico No OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**, a Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, para la ejecución de las actividades de ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida para cuatro (4) cruces fluviales en la Vereda Providencia jurisdicción del municipio de Tinjacá, por un término temporal de **ciento veinte (120) días** (contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) y de manera permanente por la vida útil de las obras A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto de Intervención	Coordenadas Geográficas -fuentes hídricas				Fuente Hídrica a Intervenir	tubería RDE (mm)	Longitud	Área m ²	
	Punto inicial		Punto final						
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud					
Cruce 01	05°34'59,249" N	73°38'36,308" W	05°35'11,288" N	73°38'34,71" W	Quebrada Resaca	2"- 50 mm	80	4.0	
Cruce 02	5°35'19,744" N	73°38'25,818" W	5°35'22,115" N	73°38'24,671" W	Quebrada Pasa Vieja	2"-50 mm	100	5.0	
Cruce 03	5°35'50,338" N	73°38'18,259" W	5°35'52,942" N	73°38'17,453" W	Quebrada La providencia	2"-50 mm	100	5.0	
Cruce 04	5°36'8,848" N	73°38'11,775" W	5°36'11,195" N	73°38'10,645" W	Quebrada Barranco colorado	2"-50 mm	100	5.0	
Total								19.0	

Que es importante dar claridad, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** mediante radicados No. 04580 de 24 de febrero de 2023 y 010198 del 18 de abril de 2023 en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada **"AMPLIACIÓN DE LA RED DE GAS NATURAL POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA Y TENDIDO DE RED DE DISTRIBUCIÓN SUBFLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE TINJACA"**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Que, asimismo se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**, el cual se acoge y hace parte integral mediante el presente acto administrativo, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado de la presente resolución.

Que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, debe desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**, con el fin de evitar posibles afectaciones a las quebradas a intervenir.

4

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que, dentro de las medias de manejo ambiental, no se tienen previstas las actividades de mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo tanto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá prohíbe dicha actividad en el área de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.

Que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, debe tener los Memoriales de Responsabilidad de los diferentes documentos y/o estudios mostrados, donde esta debe asumir la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, para la ejecución de las actividades de ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida para cuatro (4) cruces fluviales ubicados en la vereda Providencia jurisdicción del municipio de Tinjacá, por un término de **ciento veinte (120) días** (contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) y de manera permanente por la vida útil de las obras. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto de Intervención	Coordenadas Geográficas -fuentes hídricas				Fuente Hídrica a Intervenir	tubería RDE (mm)	Longitud	Área m ²
	Punto inicial		Punto final					
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud				
Cruce 01	05°34'59,249" N	73°38'36,308" W	05°35'11,288" N	73°38'34,71" W	Quebrada Resaca	2"- 50 mm	80	4.0
Cruce 02	5°35'19,744" N	73°38'25,818" W	5°35'22,115" N	73°38'24,671" W	Quebrada Pasa Vieja	2"-50 mm	100	5.0
Cruce 03	5°35'50,338" N	73°38'18,259" W	5°35'52,942" N	73°38'17,453" W	Quebrada La providencia	2"-50 mm	100	5.0
Cruce 04	5°36'8,848" N	73°38'11,775" W	5°36'11,195" N	73°38'10,645" W	Quebrada Barranco colorado	2"-50 mm	100	5.0
Total								19.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el rango de profundidad autorizado para cada intervención es de mínimo 5 metros con respecto a la cota botea de cada uno de los cauces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras (según cronograma presentado) debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades a Corpoboyacá.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la construcción de la obra no se realice dentro del término previsto de ciento veinte (120) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del

proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** podrá realizar modificaciones a la sección transversal, ni en la pendiente de las fuentes hídricas: "Quebrada Resaca", "Quebrada Pasa Vieja", "Quebrada la Providencia", y "Quebrada Barranco Colorado", además debe garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de estos.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8** que debe implementar las acciones de protección en el área forestal protectora de las fuentes "Quebrada Resaca", "Quebrada Pasa Vieja", "Quebrada la Providencia", y "Quebrada Barranco Colorado", de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8** que debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de acuerdo a los Radicados No. 04580 del 24 de febrero de 2023 y No. 010198 del 18 de abril de 2023, y las contenidas en el **Concepto Técnico OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la nueva obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

(agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes para la etapa constructiva de la obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervención de obras públicas, ni servicios públicos, en caso de ser necesario el titular deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aclarar que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que Corpoboyacá no se hace responsable de daños y/o deterioros de las vías públicas, ni privadas que se puedan ocasionarse en la construcción y durante la vida útil del proyecto objeto del presente permiso de ocupación de cauce, en el caso de presentarse algún daño será responsabilidad del titular.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Imponer a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

2015, la obligación de plantar ochocientos un (801) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y luego de la siembra, debe presentar a Corpoboyacá, un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
801 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8** podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-785-23 del 11 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Precisar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que es responsable por los daños causados a terceros que se puedan generar en la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce

PARAGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que debe garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento de lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad exclusiva del constructor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0785-23 del 11 de diciembre de 2023**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMEOR: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00065-23

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2024 - -) - 2 6 7

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0863 del 12 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8**, para la realización de la excavación a cielo abierto con el fin de proveer del suministro de gas natural establecido en el proyecto "Tras del Alto Porvenir-Cruce 1", sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Innominada" localizada en las coordenadas geográficas **latitud:1104737,507** y **longitud:1076520,958**, ubicado en la vereda Tras del Alto Porvenir, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 23 de septiembre de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Innominada" localizada en las coordenadas geográficas **latitud: 5°32'36" N, longitud: 73°23'14"** y a una **altura: 2970 m.s.n.m.** y **latitud: 5° 32' 59" N, longitud: 73°24'16"** y una **altitud: 2970 m.s.n.m.**, de la vereda Tras del Alto Porvenir, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de ocupación de cauce, solicitado.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. **029351 del 09 de noviembre de 2023**, la Compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, autoriza y actualiza los correos electrónicos para recibir notificaciones de las decisiones, comunicaciones y/o actos administrativos, generados en los diferentes trámites que adelanta ante Corpoboyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten **Concepto Técnico OC-0739-23** de fecha 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada con la solicitud, que reposa en el expediente OPOC-00052-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- Se deja la salvedad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT **830.045.472-8**, mediante **Radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023**. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.
- Teniendo en cuenta que Mediante **Auto No. 0863 del 12 de septiembre de 2023**, **CORPOBOYACÁ**, dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, en la fuente hídrica denominada "Quebrada" 4

16 FEB 2024 - - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Innombrada" para la "Ejecución de actividades por el método de excavación a cielo abierto, entre coordenadas iniciales X:1076495.804 Y:1104750.807 por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de agua natural para el proyecto "Tras del alto Porvenir – crulve 1"; Es importante aclarar, que de acuerdo con el Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación de Cauce, playas y lechos, presentado mediante Radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023 la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., relaciona un segundo punto de intervención denominada "Río Chicamocha" en las coordenadas iniciales X:1074521.055 Y:1105523.940 por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto: "Tras del alto porvenir cruce2" en el municipio de Tunja – Boyacá, el cual no fue definido en la proyección del acto administrativo sin embargo este fue identificado en la inspección realizada por parte técnica.

- De acuerdo con la información presentada mediante radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023 y por verificación realizada en la inspección ocular el 23 de septiembre de 2023, se identifica que el (Punto 1) localizado sobre la Quebrada El Cangrejo existe una obra denominada como Box Culver sobre la cual pasa la vía que conduce de Tunja . Cucaita, en este punto la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., proyecta realizar una excavación sobre la vía denominada a cielo abierto en una longitud de 80 metros, por lo que se concluye que la obra no generaría ocupación de cauce.

Basado en los aspectos previamente citados, en el punto 1 Quebrada El Cangrejo NO se considera pertinente dar continuidad a la solicitud del permiso de ocupación de cauce presentado ante CORPOBOYACÁ teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1 Sección 12 ocupación de playas, cauces y lechos. Se define la ocupación de cauce como "Ocupación: la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la obra objeto del permiso de ocupación de cauce, presentadas en el Radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL para prevenir la afectación al recurso hídrico de las Quebradas El Cangrejo y Quebrada La Laguna, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa contractiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre de la GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT 830.045-472-8 Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Quebrada La Laguna Latitud 5°24'0.40, Longitud 73°24'21.75" Cruce 2, para la ejecución de actividades de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de Gas a la vereda Tras del alto en el Sector Porvenir, durante un periodo de 3 meses (contados a partir del acta de inicio de proyecto

16 FEB 2024 - - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

inicio de actividades) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada La Laguna	Perforación horizontal dirigida	Vereda Tras del alto - Porvenir Cruce 2	5°33'0.40"	73°24'18.24"	2970	Zona Rural Municipio de Tunja

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad	Número de secciones	Área de ocupación (m²)	Área total de ocupación (m²)
Quebrada la Laguna	Perforación horizontal dirigida	80	0.1016	5.08	1	8.13	8.13

No.	Actividades	MES 1			MES 2			MES 3		
		S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
1	Reconocimiento del proyecto y definición del trazado	X	X	X						
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes				X					
3	Labores de excavación e instalación de red					X	X			
4	Pruebas de presiones a la red							X		
5	Reposiciones							X	X	X
6	Orden y aseo de la obra									X

Nora 1: De acuerdo a lo anterior, le cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 3 meses, tiempo que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce

Nora 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 3: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 3 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, no podrá realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal ni en la pendiente de los cauces de las fuentes hídricas

6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que o amenen, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos

6.5 La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observaciones durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **529 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica

de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAN, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar, la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que debe cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la mediana por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8 Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpo de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

6.9 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dicho predio y las áreas definidas para la disposición y/o retiro de material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.10 se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes

6.11 Además de las medidas ambientales que presento la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., siguientes medidas para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las quebradas
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las rondas hídricas
- No se podrá disponer ningún tipo de residuos y/o escombros en las quebradas
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actuales y de los escombros generados
- No se debe afectar la calidad del agua de las fuentes
- Establecer zonas de depósito temporal de material necesario para la ejecución de las obras
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido

16 FEB 2024 - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cuces intervenidos

- *Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural*

6.12 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente pueden realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar si correcto almacenamiento

6.13 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

6.14 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancias líquidas se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventorías de la obra.

6.15 el titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

6.16 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACNSE S.A. E.S.P una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, lo verificado en visita ocular y lo consignado en el **Concepto Técnico No OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laguna" en las coordenada **Latitud 5°24'0,40, Longitud 73°24'21,75" Cruce 2**, para la ejecución de actividades de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de gas a la vereda Tras del Alto en el Sector Porvenir, por un periodo de **3 meses** (contados a partir del acta de inicio de proyecto reinicio de actividades) y de manera permanente durante toda la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada La Laguna	Perforación horizontal dirigida	Vereda Tras del alto – Porvenir Cruce 2	5°33'0,40"	73°24'18,24"	2970	Zona Rural Municipio de Tunja

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad	Número de secciones	Área de ocupación (m²)	Área total de ocupación (m²)
Quebrada la Laguna	Perforación horizontal dirigida	80	0,1016	5.08	1	8,13	8,13

Que es oportuno, dejar la salvedad, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, mediante radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado

Que es importante aclarar, que de acuerdo con el Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, presentado por la Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., mediante Radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023, relaciona un segundo punto de intervención denominada "Rio Chicamocha" en las coordenadas iniciales X:1074521.055 Y:1105523.940 por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto: "Tras del alto porvenir cruce2" en el municipio de Tunja -- Boyacá, el cual no fue definido en la proyección del acto administrativo sin embargo este fue identificado en la inspección realizada por parte técnica.

Que de acuerdo con la información presentada mediante radicado No. 013788 del 26 de mayo de 2023 y por verificación realizada en la inspección ocular el 23 de septiembre de 2023, se identifica que el (Punto 1) localizado sobre la Quebrada El Cangrejo existe una obra denominada como Box Culver sobre la cual pasa la vía que conduce de Tunja - Cucaita, en este punto la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., proyecta realizar una excavación sobre la vía denominada a cielo abierto en una longitud de 80 metros, por lo que se concluye que la obra no generaría ocupación de cauce en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, debe desarrollar rigurosamente las MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL, con el fin de evitar posibles afectaciones a las quebradas a intervenir.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado de la presente resolución.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el N.I.T. **830.045.472-8**; por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Laguna", para la ejecución de actividades de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de gas a la Vereda Tras del Alto en el sector Porvenir, por un término de **tres (3) meses** (contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto) y de manera

permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentará los detalles y condiciones del punto a ocupar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada La Laguna	Perforación horizontal dirigida	Vereda Tras del alto – Porvenir Cruce 2	5°33'0,40"	73°24'18,24"	2970	Zona Rural Municipio de Tunja

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Quebrada la Laguna	Perforación horizontal dirigida	80	0,1016	5,08	1	8,13	8,13

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los tres (3) meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular del presente permiso, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, su solicitud de prórroga del término otorgado para la ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Precisar la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que **NO** podrá realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada la Laguna.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al titular, Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-00739-23 del 18 de diciembre de 2023**.

16 FEB 2024 - - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, consiste en la obligación de plantar **quinientos veintinueve (529) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y teniendo en cuenta el número de árboles a plantar debe presentar un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como; plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

4

16 FEB 2024 - * * - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO: Se aclara al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, como titular e interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del titular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Señalar al titular, Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que Corpoboyacá **NO** es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de estos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o

15 FEB 2024 - - - - 2 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8** que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0739-23 del 18 de diciembre de 2023**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización bajo el radicado de entrada No. 029351 del 9 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezado y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00052-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 0268
(16 FEB 2024)

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1904 del 29 de octubre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, entre otros aspectos, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT. 900102675-4, y de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 900119791-5, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Puentes", en las coordenadas Latitud: 5°09'08,7" N Longitud: 73°11'08,2" O a una elevación de 2232 m.s.n.m., en la vereda Estancia y Tablón jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de 1,77263 L/s, discriminado de la siguiente manera: **1,073 L/s para uso doméstico** de 470 usuarios permanentes y 183 usuarios transitorios, **0,20663 L/s para uso pecuario** de 245 bovinos, 14 equinos y 6 conejos y **0,493 L/s para uso agrícola** de (riego) de 40 Ha de cultivos de Pitahaya y Tomate en los predios de los suscriptores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a las titulares de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ, les solicitará que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar que se acaten las medidas impuestas.

"(...)".

Que el artículo TERCERO de la Resolución citada, establece:

"(...) **ARTICULO TERCERO:** Los titulares¹ de la concesión en un término no superior a tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deben presentar a

¹ ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN identificada con NIT 900102675-4, representada legalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No 4.165.255 de Miraflores y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL

Continuación Resolución No. 0 2 6 8 1 6 FER 2024 Página No. 2

Corpoboyacá el documento PUEAA en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en el concepto técnico OH-568-20 del 20 de agosto de 2020 descritos en el componente de observaciones, los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>. (...)

Que mediante comunicación recibida con radicado No 0028383 del 31 de octubre de 2023, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, allegan el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que el día 05 de diciembre de 2023, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ adelantaron mesa de trabajo conjunta con el objeto de diligenciar el formato FGP-09 denominado información básica de los programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que profesional adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, realiza la evaluación de la información entregada y emite el **Concepto Técnico OH-829-23 de fecha 07 de diciembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información presentada por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, emiten el **Concepto Técnico OH-829-23 de fecha 07 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón, identificada con NIT 900102675-4 y de la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, identificada con NIT 900119191-5, son responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se debe medir los anteriores es anual.

De acuerdo con lo anterior se emite lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominada información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón, identificada con NIT 900102675-4 y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, identificada con NIT 900119191-5, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1904 del 29 de octubre de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá completar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00211-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ACUEDUCTO EL LIMONAL identificada con NIT No 900119791-5, representada legalmente por el señor RAFAEL LEONIDAS ALBA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.164.360 de Miraflores

Continuación Resolución No. 0268 : 16 FFR 2024 Página No. 3

7.3. Anualmente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecida dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo doméstico

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	163,52	156,24	149,29	142,65	136,30	130,23

Módulo de consumo bovinos

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	64,2	63,8	63,4	63	62,6	62,2

Módulo de consumo equinos

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	64,5	64,2	63,9	63,6	63,2	62,8

Módulo de consumo Agrícola

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,084	0,072	0,06	0,036	0,024	0,013

METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Cámara de quiebre	10,00	9,85	9,65	9,45	9,25	9,00
En los procesos de tratamiento	19,00	18,60	18,20	17,80	17,40	17,00
En las redes de distribución	23,00	22,10	21,20	20,30	19,40	18,50
En el abrevadero	7,00	6,50	6,00	5,50	5,00	4,50
Aplicación del Riego	5,00	5,00	4,50	4,50	4,00	4,00
Total pérdidas	64,00	62,05	59,55	57,55	55,05	53,00

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	VALOR	AÑO				
				1	2	3	4	5
Protección, conservación y recuperación de la cuenca y la fuente abastecedora	Realizar jornadas de reforestación y revegetalización de la ronda hídrica del nacimiento	150 árboles sembrados	\$ 2.250.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 1.800.000	X	X			
	Realizar aislamiento y cercado en los cuales se localiza la fuente de abastecimiento	2 predios aislados	\$ 10.000.000	X				
	Monitoreo constante de la fuente hídrica en época seca y época de lluvia	2 monitoreos anuales	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5

Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los micromedidores averiados	1 revisión en el año	\$ 5.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar la lectura periódica de los micromedidores	6 veces al año	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar el cambio de los flotadores que se encuentran en mal estado en las cámaras de quiebre	16 flotadores cambiados	\$ 720.000	X	X			
	Realizar instalación de macromedidores a la entrada y salida de la PTAP	2 Macromedidores instalados	\$ 3.600.000		X	X		
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua	1 revisión al sistema de conducción del agua en el año	\$ 11.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Aguas residuales (Reusó del agua) o reutilización de aguas lluvias	Implementar sistemas de almacenamiento de agua mediante tanques de 500L para los agricultores	100 taques entregados	\$ 30.000.000			X	X	
PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Programa de educación ambiental	Capacitaciones a los estudiantes con respecto al Aprovechamiento de Aguas Lluvias, Uso Eficiente y Ahorro del Agua	1 capacitación por año	\$ 1.200.000	X	X	X	X	X
	Campañas de sensibilización sobre el cuidado del recurso hídrico	Realizar 6 cuñas radiales en el año	\$ 4.000.000		X		X	

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

	<i>Elaboración de folletos que promuevan la denuncia del uso inadecuado del recurso hídrico</i>	154 folletos distribuidos	\$ 650.000			X		
	<i>Capacitaciones a los usuarios con respecto al cuidado de microcuencas, ecosistemas estratégicos y uso eficiente y ahorro del agua</i>	1 capacitación por año	\$ 1.200.000	X	X	X	X	X

7.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigilancia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

[Handwritten mark]

Continuación Resolución N.º 0.268 del 16 FEB 2024 Página No. 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a. *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*
- c. *Se entenderá por incumplimiento grave:*
- d. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- e. *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



Artículo 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el **Concepto Técnico OH-829-23 de fecha 07 de diciembre de 2023**, y verificada la información contenida en el formato FGP-09 denominada información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón, identificada con NIT 900102675-4 y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, identificada con NIT 900119191-5, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y Resolución No. 1904 del 29 de octubre de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental viable **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que el titular del permiso de concesión de aguas superficiales deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00211-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar **EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón, identificada con NIT 900102675-4 y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, identificada con NIT 900119191-5, como titulares de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 1904 del 29 de octubre de 2020**, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

PARAGRAFO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico OH-829-23 de fecha 07 de diciembre de 2023** el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al titular, **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT 900102675-4 Y LA **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT 900119191-5, que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 debe completar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos

Continuación Resolución No: 0 2 6 8 1 6 FEB 2024 Página No. 10

administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00211-19** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo domestico

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	163,52	156,24	149,29	142,65	136,30	130,23

Módulo de consumo bovinos

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	64,2	63,8	63,4	63	62,6	62,2

Módulo de consumo equinos

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	64,5	64,2	63,9	63,6	63,2	62,8

Módulo de consumo Agrícola

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,084	0,072	0,06	0,036	0,024	0,013

METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Cámara de quiebre	10,00	9,85	9,65	9,45	9,25	9,00
En los procesos de tratamiento	19,00	18,60	18,20	17,80	17,40	17,00
En las redes de distribución	23,00	22,10	21,20	20,30	19,40	18,50
En el abrevadero	7,00	6,50	6,00	5,50	5,00	4,50
Aplicación del Riego	5,00	5,00	4,50	4,50	4,00	4,00
Total pérdidas	64,00	62,05	59,55	57,55	55,05	53,00

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
Protección, conservación y recuperación de la cuenca y la fuente abastecedora	Realizar jornadas de reforestación y revegetalización de la ronda hídrica del nacimiento	150 árboles sembrados	\$ 2.260.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 1.800.000	X	X			
	Realizar aislamiento y cercado en los cuales se localiza la fuente de abastecimiento	2 predios aislados	\$ 10.000.000	X				

	Eficiente y Ahorro del Agua							
	Campañas de sensibilización sobre el cuidado del recurso hídrico	Realizar 6 cuñas radiales en el año	\$ 4.000.000		X		X	
	Elaboración de folletos que promuevan la denuncia del uso inadecuado del recurso hídrico	154 folletos distribuidos	\$ 650.000			X		
	Capacitaciones a los usuarios con respecto al cuidado de microcuencas, ecosistemas estratégicos y uso eficiente y ahorro del agua	1 capacitación por año	\$ 1.200.000	X	X	X	X	X

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión de aguas superficiales, Asociación de Suscriptores del Acueducto Estancia y Tablón, identificada con NIT 900102675-4 y la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Limonal, identificada con NIT 900119191-5, que el Plan de Uso y Ahorro Eficiente del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a los titulares de la presente concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

PARAGRAFO El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉXTO: Advertir al titular que ante un posible incumplimiento del PUEAA evaluado y aprobado, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Señalar a los titulares de la concesión, que deben presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Monitoreo constante de la fuente hídrica en época seca y época de lluvia	2 monitoreos anuales	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los micromedidores averiados	1 revisión en el año	\$ 5.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar la lectura periódica de los micromedidores	6 veces al año	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar el cambio de los flotadores que se encuentran en mal estado en las cámaras de quiebre	16 flotadores cambiados	\$ 720.000	X	X			
	Realizar instalación de macromedidores a la entrada y salida de la PTAP	2 Macromedidores instalados	\$ 3.600.000		X	X		
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua	1 revisión al sistema de conducción del agua en el año	\$ 11.000.000	X	X	X	X	X
Agua	Implementar sistemas de almacenamiento de agua mediante tanques de 500L para los agricultores	100 taques entregados	\$ 30.000.000	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
						X	X	
Programa de educación ambiental	Capacitaciones a los estudiantes con respecto al Aprovechamiento de Aguas Lluvias, Uso	1 capacitación por año	\$ 1.200.000	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a los titulares de la presente concesión, debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO NOVENO: Recordar a los titulares de la concesión de aguas, que están obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.


ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ESTANCIA Y TABLÓN**, identificada con NIT 900102675-4, por intermedio de su representante legal y a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL LIMONAL**, identificada con NIT. 900119791-5, por intermedio de su representante legal, a través de los correos electrónicos matuca2015@yahoo.com - leonidasalba@hotmail.com teléfonos 3114878943-3112612635. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental


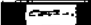

Continuación Resolución No. 0268  16 FEB 2024 Página No. 14

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, hágase entrega de una copia íntegra y legible del Concepto Técnico OH-829-23 de fecha 07 de diciembre de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: /Milton Andrés Barreto Garzón. 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-002/1-19

RESOLUCIÓN 0 2 7 7

(21 FEB 2024)

Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado No. 5473 del 07 de abril de 2017, la Policía Nacional allega la Denuncia No. S-2017-072/DEBOY-ESTPO-MIRAFLORES-29.58, informando a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, que en el predio "EL CANELO (EL RAMO)" a cargo del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en la vereda Pueblo y Cajón, en el municipio de Miraflores (Boyacá), se llevó a cabo una tala ilegal sin documentación o permiso alguno para tal fin, cuya destinación era para uso doméstico.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-0023-17 del 07 de abril de 2017, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la inspección ocular adelantada en el predio denominado "EL CANELO (EL RAMO)", ubicado en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 2919 del 03 de agosto de 2017, se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Señor TIRSO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.527 de Tunja, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

(...)*. (Transcripción textual).

Que el día 22 de agosto de 2017 se realizó la notificación personal del contenido de la Resolución No. 2919 del 03 de agosto de 2017 al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que por intermedio de la Resolución No. 4761 del 31 de diciembre de 2018, se formula un cargo en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, el cual en su parte resolutive dispone:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular el siguiente cargo en contra del señor TIRSO BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía 7.160.527 expedida en Tunja;*

REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLE EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 Y 2.2.1.1.6.3 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FORMA ILEGALE EN EL, PREDIO "EL CANELO (EL RAMO)" ENCUENTRA UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

(...)*. (Transcripción textual).

Que el día 04 de enero de 2019 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 4761 del 31 de diciembre de 2018 al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante Radicado No. 0000974, calendarado del 22 de enero de 2019, el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), presentó escrito de descargos para oponerse al cargo que fue formulado en su contra.

Que a través del Auto No. 235 fechado del 19 de julio de 2019 se ordena la apertura del término probatorio en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en el cual se resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra del señor **TIRSO BARAHONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.527 de Tunja, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como elementos probatorios los siguientes elementos:

1. oficio S-2017-072/DEBOY-ESTPO-MIRAFLORES-29.58
2. Formato Acta de Incautación N° 054 de fecha 07 de abril de 2017.
3. Concepto OTM-0023-17 en relación con la incautación y solicitud de peritaje.
4. Radicado No 0000974 del 22 de enero de 2019

(...)*. (Transcripción textual).

El día 29 de marzo de 2019, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 235 del 19 de marzo de 2019 al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

El día 06 de octubre de 2020, se realiza visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el estado de la madera ubicada en el predio "EL CANELO (EL RAMO)" en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), dicha visita se lleva a cabo por parte del Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

Que, por medio de Concepto Técnico No. SCQ-0028-20 del 22 de octubre de 2020, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la inspección ocular adelantada en el predio denominado "EL CANELO (EL RAMO)", ubicado en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 2084 del 25 de noviembre de 2020 se ordena la disposición final de una madera incautada y se dictan otras disposiciones, al interior del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), al siguiente tenor:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la disposición final a través de la inutilización, destrucción o incineración de los productos maderables, decomisados mediante acta de decomiso preventivo, OTM-0023-17 del 07 de abril de 2017 correspondiente a:

Treinta y seis (36) piezas de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata) de diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0.89 m3 valorados en aproximadamente 400.000 pesos m/cte; dispuestos en el predio con un número catastral 15455000000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y cajón del Municipio de Miraflores, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas disposición madera 1: X: 73°9'18,7"W, 5°13'24,4"N
Coordenadas disposición madera 2: X: 73°9'18,8"W, 5°13'24,2"N
Coordenadas disposición madera 3: X: 73°9'18,8"W, 5°13'24,2"N

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el concepto técnico SCQ-0028-20 fechado el día 22 de octubre de 2020, el cual formara parte del presente acto administrativo e igualmente incorpórese al expediente OOCQ-00136-17.

(...)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00136/17**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, manifestó:

(...)

2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

(...)

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).¹

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 339 de siete de mayo de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Arujo Rentería. Bogotá D. C.

la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el parágrafo único del precitado artículo se prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 4 de la precitada Ley se establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Que en el artículo 5 *ibidem* se establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 25 *ibidem* dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que así mismo en el artículo 27 *ibidem* se prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad al investigado señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), respecto del cargo formulado mediante Resolución No.

4761 del 31 de diciembre de 2018, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas, por tanto, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se procede a realizar el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

Conforme a la Resolución No. 2919 del 03 de agosto de 2017, **se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental** en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá).

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Así las cosas, es necesario precisar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con la visita de inspección ocular y posterior presentación del Oficio No. S-2017-072/DEBOY-ESTPO-MIRAFLORES-29.58 de fecha 07 de abril de 2017, realizada por la Policía Nacional de Colombia y posterior elaboración del Concepto Técnico No. OTM-0023-17 del 07 de abril de 2017, en el cual se dejó en evidencia que, se efectuaron actividades de explotación de material forestal en el predio denominado "EL CANELO (EL RAMO)", ubicado en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), sin previo otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal, identificándose como presunto responsable al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá).

1.2. Del cargo formulado:

Seguidamente, al tenor del inciso final del artículo 18 de la Norma Rectora, este Operador Jurídico procedió a través de Resolución No. 4761 del 31 de diciembre de 2018, a formular el siguiente cargo en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), a saber:

"(---)"

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor TIRSO BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía 7.160.527 expedida en Tunja:

REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLE EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 Y

2.2.1.1.6.3 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FORMA ILEGALE EN EL, PREDIO "EL CANELO (EL RAMO)" ENCUENTRA UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

(...)" (Transcripción textual).

Acto administrativo notificado personalmente, al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), el día 04 de enero de 2019, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Frente al cargo señalado, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que el presunto infractor podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto, la presentación de los descargos es la oportunidad procesal por excelencia, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexa pruebas o solicita la práctica de las que estime convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental. De acuerdo a lo expuesto, se observa dentro del plenario, que el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), dentro de la oportunidad procesal otorgada, esto es, desde el día 08 de enero de 2019 hasta el día 21 de enero de 2019 existía la posibilidad para emitir un pronunciamiento en lo que atañe a sus descargos y con la misma suerte, solicitar la práctica de pruebas y/o aportar elementos materiales de prueba para oponerse y controvertir el cargo que le fue atribuido.

En ese sentido, ésta Autoridad Ambiental se dará la tarea de estudiar, resolver y justificar la decisión que se tomará frente a todas y cada una de las peticiones reclamadas por el investigado, para así garantizar publicidad de las actuaciones adelantadas, conforme al debido proceso. En el escrito referido, destaca a renglón seguido:

"(...)

TIRSO BARAHONA, mayor de edad e identificado con cedula No 7.160.527 Expedida en la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito me permito presentar mis descargos con relación a la resolución de la referencia por la cual se me formulan unos cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, a lo que procedo a expresar:

1. *El predio sobre el cual se realizó el aprovechamiento forestal para la fecha de los hechos se encontraba en arrendamiento situación que en su momento no conto con mi autorización.*
2. *Soy un ciudadano que respeto y acato las normas y los procedimientos frente a cada actuación, por lo cual una vez tuve conocimiento de la situación procedí a requerir a la persona para indicarle sobre el procedimiento irregular que realizo.*
3. *Siempre he actuado de buena fe ante las autoridades, entendido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta 8vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*
4. *Es importante indicar que los elementos se aprovecharon dentro del predio, no se realizó ningún tipo de comercialización.*
5. *En la actualidad dentro del predio se adelanta un proceso de reforestación y compensación, entre ellos se ha realizado la plantación de árboles de diferentes especies y la protección de la ronda de la quebrada.*

6. *Estoy dispuesto a que la corporación desde la parte técnica procesa a realizar las respectivas observaciones y recomendación para restaurar la posible afectación causada, de lo cual informare de manera periódica sobre el avance.*
7. *Es importante indicar que en la actualidad realice una plantación de árboles frutales dentro del predio.*
8. *Reitero mi compromiso de proteger los recursos naturales y en caso de requerir algún aprovechamiento, previamente realizare el trámite ante CORPOBOYACA.*
9. *Por lo expuesto anteriormente solicito se me exonere de cualquier tipo de responsabilidad sancionatoria, pero si asumo el compromiso de restablecer las condiciones del ambiente mediante acciones de reforestación, siguiendo las orientaciones de CORPOBOYACA.*

(...)¹. (Transcripción textual).

Respecto de lo anteriormente expuesto por el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, en su escrito de descargos, se recuerda que ejerció un acto de oposición, consistente en rendir su versión de los hechos y exponer sus motivos o razones por las cuales se realizó la conducta en cuestión. Vale decir, que ello no basta para que se exonere de responsabilidad al investigado y se ordene el archivo del expediente. Es entonces conveniente indicar, que si la finalidad de presentar un escrito de descargos, es la de buscar la exoneración de la responsabilidad que le es atribuida en el pliego de cargos, en aras de conseguir la orden de archivo del expediente, es absolutamente necesario que se solicite la práctica de pruebas o se aporte la prueba idónea, en orden de controvertir el cargo por el cual se imputa la responsabilidad al sujeto activo de la conducta de aprovechamiento forestal, sin contar con el otorgamiento de un permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente para tal efecto y así lograr desvirtuar la tesis encaminada a imponer una determinada sanción.

Ahora bien, en lo que atañe a la realización de acciones tales como la reforestación y compensación del daño causado al medio ambiente, se le manifiesta al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, que es plausible la realización de dichas medidas en pro del medio ambiente por propia iniciativa y no por mandato de una autoridad competente en materia ambiental a manera de sanción por la comisión de una conducta contraria a la ley. En ese sentido, se le comunica que es menester aportar soportes y evidencias que demuestren que sus afirmaciones son ciertas, los cuales pueden ser fotografías y videos en los que se revele que realmente existieron y se llevaron a cabo las medidas de reforestación y compensación aducidas en el escrito de descargos.

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el presente trámite sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO mediante Auto No. 235 fechado del 19 de julio de 2019 ordenó la apertura de la etapa probatoria.

1.3. Pruebas de descargos frente al cargo formulado:

NO se solicitaron ni aportaron pruebas en descargos.

1.4. Análisis jurídico del cargo formulado:

En este orden de ideas, se procede a verificar la probanza del cargo formulado por esta Corporación a través de Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá).

2. Análisis jurídico al cargo formulado:

En aras de determinar la responsabilidad ambiental del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), frente al cargo formulado mediante Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica de los cargos y pronunciamiento frente las pruebas obrantes dentro del cuaderno original OOCQ-00136/17. Señalan los cargos:

Del cargo formulado:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **TIRSO BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía 7.160.527 expedida en Tunja;

REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLE EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 Y 2.2.1.1.6.3 DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FORMA ILEGALE EN EL, PREDIO "EL CANELO (EL RAMO)" ENCUESTRA UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

(...): (Transcripción textual).

De acuerdo con el cargo formulado, se le endilga transgredir la siguiente normatividad:

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible prevé:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art.21).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante.

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.

c) Régimen de propiedad del área.

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

(...)

De los Descargos respecto al cargo:

En lo referente a la presentación del escrito de descargos, para controvertir el cargo endilgado en su contra, se debe tener presente que éste término se inicia a computar desde el día 08 de enero de 2019 hasta el día 21 de enero de 2019, entregándose el escrito de descargos el día 21 de enero de 2021 mediante Radicado No. 0000974. Por tanto, en el presente acto administrativo se hará un análisis de lo allí expresado por parte del investigado, por parte de esta Corporación.

Es hasta el día 22 de enero de 2019 que, se incorpora el escrito de descargos allegado por el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO ante esta Corporación, en el cuerpo del expediente OOCQ-00136-17; se aclara, el escrito fue entregado el día 21 de enero de 2019, estando dentro del término, pero se registró hasta el día siguiente dentro del sistema de notificaciones de CORPOBOYACÁ. Luego entonces, se tendrá en cuenta el documento con Radicado No. 0000974, calendado del 22 de enero de 2019.

En este orden de ideas, se procede a verificar la probanza de los citados cargos, de conformidad con el soporte fáctico – probatorio en los siguientes informes técnicos:

1. **Concepto Técnico No. OTM-0023-17 del 07 de abril de 2017, donde se plasman los hechos verificados, y del cual se extrae lo pertinente respecto de los cargos así:**

(...)

2. ASPECTOS OBSERVADOS EN LA VISITA TÉCNICA

2.1 LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA:

La zona de interés se encuentra ubicada en la vereda Pueblo y cajón, Predio "El Canelo" (El Ramo)", en jurisdicción del municipio de Miraflores. La fisiografía del lugar corresponde a un terreno ondulado con pendientes moderadas.

Coordenadas disposición madera 1: X: 73°9'18,7"W, 5°13'24,4"N

Coordenadas disposición madera 2: X: 73°9'18,8"W, 5°13'24,2"N

Coordenadas disposición madera 3: X: 73°9'18,4"W, 5°13'26,2"N

3. ASPECTOS ENCONTRADOS

La visita técnica de inspección ocular se realizó en compañía del apoderado del encargado de la finca, señor Edilson Cordero Guerrero identificado con cedula de ciudadanía 18.918.857 expedida en Aguachic y personal de la Estación de Policía de Miraflores; al solicitar la autorización de aprovechamiento forestal el señor Edilson Cordero Guerrero respondió que no contaban con dicha autorización, que dicha infracción fue realizada por el señor Tirso Barahona identificado con cédula de ciudadanía 7.160.527 expedida en Tunja, celular 3118161722; se procedió a contactar telefónicamente al señor Tirso Barahona quien respondió que se encontraba fuera del municipio y que efectivamente había realizado la actividad de tala sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal requerida.

A lo largo del recorrido se evidencio:

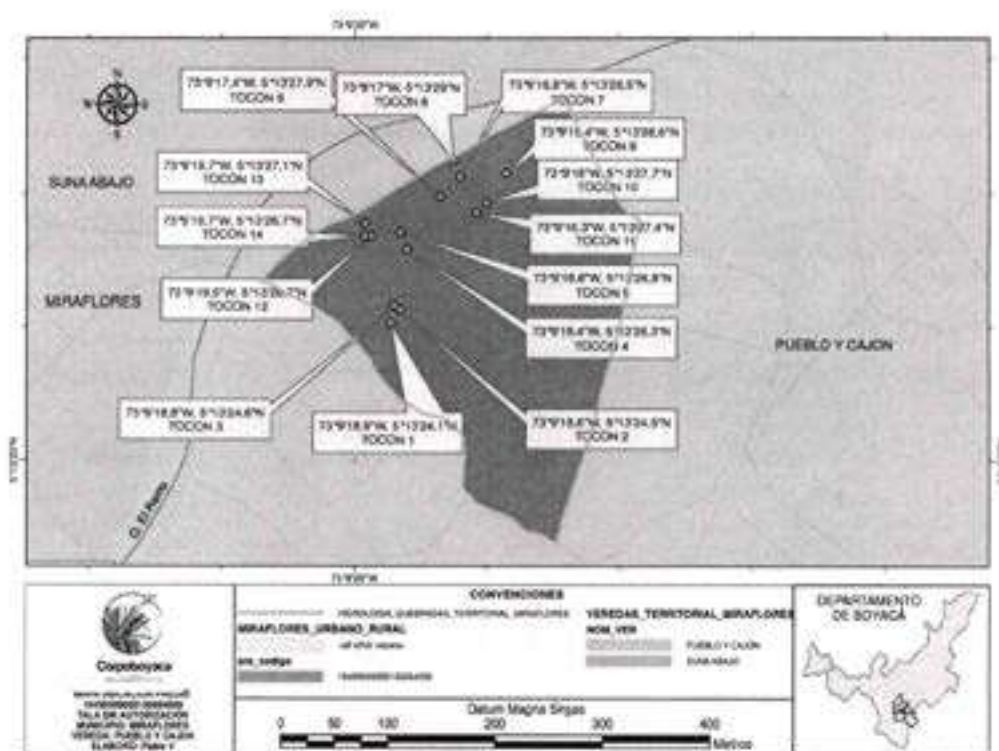
Vestigios de talas, de las cuales se encontraron: Tocones, orilleros, aserrín fresco y postes como muestra a continuación:



A continuación se relacionan las coordenadas de cada uno de los tocones de los árboles talados y especie.

COORDENADAS		ESPECIE
73°9'18,9"W, 5°13'24,1"N	TOCON 1	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'18,6"W, 5°13'24,5"N	TOCON 2	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'18,8"W, 5°13'24,6"N	TOCON 3	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'18,4"W, 5°13'26,3"N	TOCON 4	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'18,6"W, 5°13'26,8"N	TOCON 5	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'17,4"W, 5°13'27,9"N	TOCON 6	<i>Erythrina poeppigiana</i>
73°9'16,8"W, 5°13'28,5"N	TOCON 7	<i>Erythrina poeppigiana</i>
73°9'17"W, 5°13'29"N	TOCON 8	<i>Cedrela odorata</i>
73°9'15,4"W, 5°13'28,6"N	TOCON 9	<i>Erythrina poeppigiana</i>
73°9'16"W, 5°13'27,7"N	TOCON 10	<i>Trichanthera gigantea</i>
73°9'16,3"W, 5°13'27,4"N	TOCON 11	<i>Ficus sp</i>
73°9'19,5"W, 5°13'26,7"N	TOCON 12	<i>Trichanthera gigantea</i>
73°9'19,7"W, 5°13'27,1"N	TOCON 13	<i>Inga sp</i>
73°9'19,7"W, 5°13'26,7"N	TOCON 14	<i>Trichanthera gigantea</i>

Por medio del siguiente plano se puede ver la distribución de los árboles talados dentro del predio cc número catastral 1545500000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMI con matrícula inmobiliaria número 082-4712.



A continuación, se puede observar los lugares donde fueron talados y las evidencias recientes con aserrín, crilleros frescos, al lado de los tocones talados, así:



Zona de tala.
Fuente: Corpoboyacá

La mayoría de la madera de valor fue retirada del predio, dejando solo algunos sobrantes que se muestran a continuación:



Madera objeto de peritaje.
Fuente: Corpoboyacá

Se procede a realizar el cálculo del volumen de madera que se encontró en el predio con número catastral 15455000000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y cajón del Municipio de Miraflores, obteniendo los datos que se relacionan en la siguiente tabla:

Dimensión	Especie	Volumen m ³	N°	Volumen total m ³
20 x 20 x 3	Cedrela odorata	0,12	1	0,12
10 x 10 x 2	Cedrela odorata	0,02	5	0,1
5 x 5 x 2	Cedrela odorata	0,01	11	0,055
20 x 5 x 3	Cedrela odorata	0,03	16	0,48
15 x 15 x 2	Cedrela odorata	0,045	3	0,135
Total			36	0,89

El valor estimado de esta madera sería de aproximadamente CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000.00)

4. ASPECTOS TÉCNICOS CONSULTADOS

Después de realizar la inspección, análisis y determinación de las especies, se pudo establecer que fueron talados seis (6) árboles de la especie Cedro Cedrela odorata, tres (3) de la especie Ceibo Erythrina poeppigiana, tres (3) de la especie Cafetero Trichanthera gigantea, uno (1) de la especie Caucho Ficus sp y uno (1) de la especie Guamo Inga sp, para un total de catorce (14) individuos.

Se encontraron 36 piezas de madera de la especie Cedro Cedrela odorata de diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0,89 m³ valorados en aproximadamente CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000.00).

5. INFORME TÉCNICO

Después de realizada la visita técnica de inspección ocular y el peritaje en el predio con número catastral 1545500000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y Cajón del Municipio de Miraflores, en atención a oficio N° S - 2017 - 072/ DEBOY - ESTPO MIRAFLORES - 29.58, de fecha 7 de abril de 2017, en relación con la incautación y solicitud de peritaje de una madera en la vereda "Pueblo y cajón" finca El Canelo (El Ramo), en jurisdicción del municipio de Miraflores, y con radicado ante CORPOBOYACÁ No 101-5473 del 7 de abril de 2017, se considera técnicamente:

Se encontraron evidencias recientes de la tala de catorce (14) individuos de diferentes especies así: seis (6) árboles de la especie Cedro *Cedrela odorata*, tres (3) de la especie Ceibo *Erythrina poeppigiana*, tres (3) de la especie Cafetero *Trichanthera gigantea*, uno (1) de la especie Caucho *Ficus sp* y uno (1) de la especie Guamo *Inga sp*; dentro del predio con número catastral 1545500000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y cajón del municipio de Miraflores.

Dicha actividad de tala sin autorización de la autoridad ambiental, fue presuntamente realizada por el señor Tirso Barahona identificado con cédula de ciudadanía 7.160.527 expedida en Tunja, celular 3118161722.

Se encontraron 36 piezas de madera de la especie Cedro *Cedrela odorata* de diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0.89 m³ valorados en aproximadamente CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000.00); dispuestos en el predio con número catastral 1545500000130054000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y cajón del municipio de Miraflores, en las coordenadas:

Coordenadas disposición madera 1: X: 73°9'18,7"W, 5°13'24,4"N
Coordenadas disposición madera 2: X: 73°9'18,8"W, 5°13'24,2"N
Coordenadas disposición madera 3: X: 73°9'18,4"W, 5°13'26,2"N

(...)

Frente a este punto es menester mencionar que el Código General del Proceso enseña que las pruebas, entre ellas, los informes técnicos, deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad y precisión. De acuerdo con esta óptica, encuentra esta Autoridad Ambiental probado de acuerdo al Concepto Técnico No. OTM-0023/17 de fecha 07 de abril de 2017, que se encontró vestigios de la tala de catorce (14) individuos de especies forestales tales como Cedro (*Cedrela odorata*), Ceibo (*Erythrina poeppigiana*), Cafetero (*Trichanthera gigantea*), Caucho (*Ficus sp*) y Guamo (*Inga sp*), de los cuales se encontraron 14 unidades, distribuidas en el orden de su enunciación: seis (6) individuos correspondientes a la especie Cedro, tres (3) individuos correspondientes a la especie Ceibo, tres (3) individuos correspondientes a la especie Cafetero, un (1) individuo correspondiente a la especie Caucho y un (1) individuo correspondiente a la especie Guamo.

Se logró el hallazgo de 36 piezas de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 0.89m³, cuyo valor aproximado corresponde a la cifra de cuatrocientos mil pesos M.CTE (\$400.000.00); encuentro de la madera que tuvo lugar en la ubicación respectiva a la del predio "EL CANELO (EL RAMO)", vereda Pueblo y Cajón, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), predio correspondiente al número catastral 1545500000130054000, con matrícula inmobiliaria No. 082-4712, de conformidad con la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es imperioso indicar que la conducta previamente mencionada, se ejecutó sin el amparo de un permiso de aprovechamiento forestal que exige el ordenamiento jurídico, para la realización de éste tipo de actividades relacionadas con el aprovechamiento de flora silvestre, cabe poner de presente que en el operativo de inspección ocular presidido por la Policía Nacional y CORPOBOYACÁ se reportó la tala de especies de flora silvestre que gozan de especial protección por parte de la Nación, por ejemplo el Cedro (*Cedrela odorata*). Llegado a este punto, es menester discutir, en primera medida, que para controvertir el cargo formulado en contra del investigado se debe tener cautela acerca de la idoneidad de la prueba.

En ese sentido, una prueba es idónea cuando no implica una pérdida de tiempo o desgaste en su práctica y a su vez, guarda relación con el aspecto controvertido y su finalidad es esclarecer dicha controversia. Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2013 expresa que:

*"El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una **limitación a la libertad de la presentación de la prueba** y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Es atinado recordar, de manera sucinta, los requisitos que debe tener un medio de prueba que se pretenda hacer valer en el desarrollo de un proceso, so pena de su respectivo rechazo, tal y como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, disposición en la cual se enuncian estos requisitos, a saber: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para ahondar en lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior, es dable invocar la definición de conducencia, pertinencia y utilidad, que de manera acertada expone el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate, de la siguiente forma:

*"La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

De ésta manera, se tiene que el documento idóneo y que constituye la prueba conducente para demostrar que el señor BARAHONA CAMACHO no incurrió en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 estriba en el **documento contentivo del permiso de aprovechamiento forestal**, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

2. Concepto Técnico No. SCQ-0028-20 del 22 de octubre de 2020, donde se plasman los hechos verificados, y del cual se extrae lo pertinente respecto de los cargos así:

*(...)

3. ASPECTOS OBSERVADOS EN LA VISITA TÉCNICA

Localización y ubicación geográfica:

La zona de interés se encuentra ubicada en la vereda Pueblo y cajón, Predio "El Canelo" (El Ramo)", e jurisdicción del municipio de Miraflores, la fisiografía del lugar corresponde a un terreno ondulado con pendientes moderadas, se visitaron los puntos en donde se realizó la disposición de la madera, los cuales se geo-referenciaron en las siguientes coordenadas:

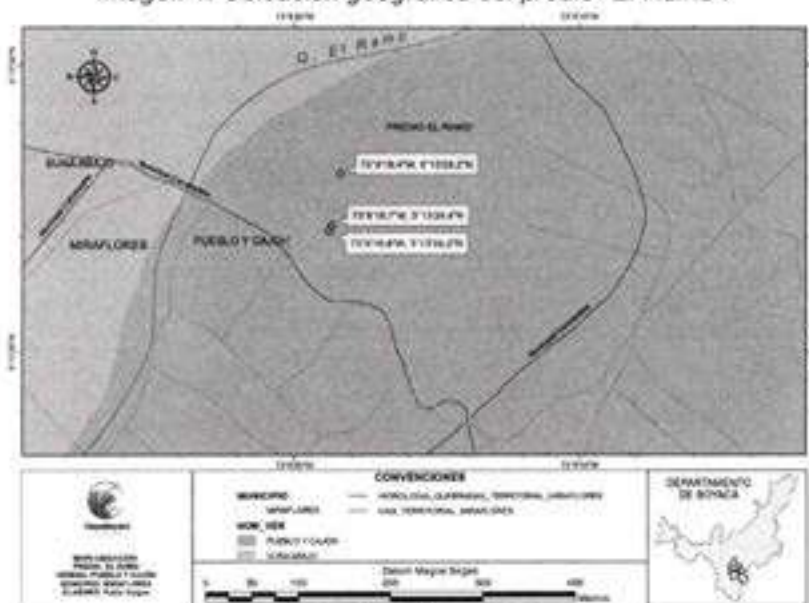
Tabla 1. Georreferencia de los puntos de disposición de la madera, dentro del predio.

Puntos de ubicación predio "El Ramo"	Coordenadas		ALTURA m. s. n. m.
	LATITUD	LONGITUD	
1	5°13'26,2"N	73°9'18,4"W	1313
2	5°13'24,2"N	73°9'18,8"W	1320
3	5°13'24,4"N	73°9'18,7"W	1322

Fuente: Corpoboyacá.

La ubicación de los puntos sobre el predio se puede observar por medio del siguiente plano:

Imagen 1. Ubicación geográfica del predio "El Ramo".



Fuente: Corpoboyacá 2020.

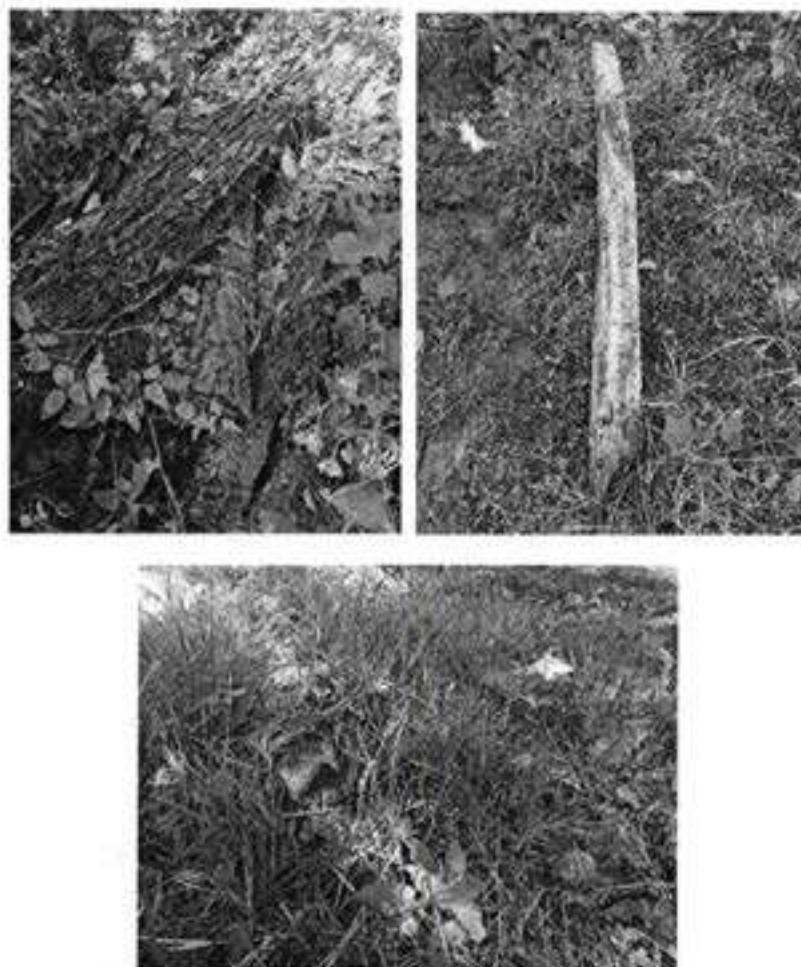
Situación observada.

La visita técnica de inspección ocular se realizó en compañía del señor Edilson Cordero Guerrero identificado con cedula de ciudadanía 18.918.857 expedida en Aguachica, en el predio con número catastral 1545500000000013005400000000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores con el fin de determinar la ubicación y el estado de las 36 piezas de madera de la especie Cedro Cedre odorata de diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0.89 m³, las cuales fueron dejadas en custodia temporal en dicho lugar desde el 7 de abril de 2017.

El señor Edilson Cordero Guerrero, comenta que la madera se mantuvo en los mismos lugares donde se dejó dispuesta desde el día que fue incautada por la Policía Nacional, pero que debido a que la madera se dispuso sobre el suelo, sin ningún tipo de técnica de protección, a la intemperie, y que después de más de 3 años de soportar estas condiciones, se presentaron procesos de descomposición, generados por encontrarse expuesta al sol, al viento, al agua, etc.

Por medio del siguiente registro fotográfico se pueden observar los tres lugares de disposición de material en sus condiciones actuales, además de los signos de la presencia de artrópodos (insectos arácnidos), hongos xilófagos, el grado de descomposición, etc.

Fotos 1, 2, 3. Disposición de la madera.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

Como se pudo observar, por estar a la intemperie el material presenta agrietamientos, torceduras, al grado de descomposición, sumado al ataque de artrópodos y hongos xilófagos, que afectan las propiedades físico – mecánicas de la madera, dicho material en su mayoría se encuentra cubierto con pasto y otras herbáceas.

También se evaluaron las áreas donde se realizó la tala de los catorce (14) árboles de diferentes especies, en el predio El Ramo, vereda Pueblo y cajón, donde se realizó la siembra de cultivos como guayaba pera, plátano y limón Tahiti, como se puede observar a través del siguiente registro fotográfico.

Foto 4. Estado del área intervenida.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

Las áreas de las rondas de protección de las fuentes hídricas que se encuentran dentro del predio presentan un buen grado de conservación, como se muestra a continuación:

Foto 5. Estado de rondas hídricas.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

4. INFORME TÉCNICO

Con base en la diligencia de inspección ocular, con el objeto de realizar seguimiento al expediente OOCQ-00136-17 dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor TIRSO BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.527 de Tunja, y emitir concepto técnico que determine el estado de la madera decomisada y dejada en custodia temporal, en el predio El Ramo, vereda Pueblo y cajón del municipio de Miraflores, de lo cual se conceptúa lo siguiente:

Que mediante visita técnica de inspección ocular efectuada el 6 de octubre de 2020, con el acompañamiento del señor Edilson Cordero Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 18.918.857 expedida en Aguachica, realizada en el predio con número catastral 154550000000013005400000000, denominado según el geoportal del IGAC predio EL RAMO, con matrícula inmobiliaria número 082-4712, vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores, con el fin de determinar la ubicación y el estado de las 36 piezas de madera de la especie Cedro Cedrela odorata

de diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0.89 m³, las cuales fueron dejadas en custodia temporal en dicho lugar desde el 7 de abril de 2017, a cargo del señor Edison Cordero Guerrero.

Se evidencia que debido a que la madera antes descrita, se dispuso sobre el suelo, sin ningún tipo de técnica de protección y a la intemperie, y que después de los más de 3 años de soportar estas condiciones, presenta procesos de alto grado de descomposición, generadas por encontrarse expuesta al sol, al viento y al agua, además presenta agrietamientos, torceduras, sumado al ataque de artrópodos y hongos xilófagos, que afectaron las propiedades físico – mecánicas de la madera, por lo tanto, se considera que dicho material se encuentra en estado de inutilización.

Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica de Corpoboyacá, tener en cuenta lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

El grupo jurídico de Corpoboyacá determinará el trámite que considere pertinente.

(...)

Finalmente, una vez revisado lo reportado en el Concepto Técnico No. **SCQ-0028-20**, de fecha 22 de octubre de 2020 se logró la verificación del estado de la madera incautada por la Policía Nacional el día 07 de abril de 2020 y puesta en custodia del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), y se avizora que en la madera hubo afectación y descomposición por injerencia climática, de insectos y de seres micóticos, de modo que dicha afectación no obedecía a la voluntad del señor BARAHONA CAMACHO.

Así las cosas, el cargo tiene **VOCACIÓN DE PROSPERAR**.

En este orden de ideas y en relación con la importancia de la prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental, la Corte Constitucional en sentencia T- 080 de 2015², señaló que se han propuesto diversas técnicas, así:

1. En el marco de la Ley 1333 de 2009, el Manual con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, el cual, dentro de los criterios para fijar la multa, esta norma contempló el grado de afectación ambiental, y definió su estimación mediante la calificación de cada uno de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
2. En el sector judicial, la decisión del juez debe soportarse en pruebas técnicas que le permitan superar el grado de discrecionalidad y subjetividad, y llegar al nivel de certeza. Dentro de esta categoría de pruebas hallamos:
 - a. La prueba pericial, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente.
 - b. Los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.
 - c. El **dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 20 de febrero de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Sentencia T – 080). Consultada directamente en la página de la Corporación Judicial.

elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

De los diferentes medios de prueba señala la corte que estos deber ser valorados de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, es decir, de acuerdo con *"las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*.

Toda vez que fueron revisados los informes técnicos, advierte esta autoridad que en los mismos se determina con precisión y exhaustividad cual fue la afectación causada a especies que revisten especial tutela estatal, como lo es el Cedro (*Cedrela odorata*). De otro lado, como se anotó, la serie de normas que se le endilgó como infringida al investigado, corresponde a un hecho probado y veraz, por lo que los cargos tienen vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la información técnica que reposa dentro del cuaderno original OOCQ-00136/17, se tiene **que el presente cargo tiene plena vocación de prosperar.**

En ese orden de ideas, determinada la responsabilidad del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), respecto al cargo formulado a través de Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, procede este Operador Jurídico a valorar al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, las circunstancias de atenuación y agravación de la conducta investigada, indicando que se configura la circunstancia de agravación preceptuada en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, ya que se están talando especies de árboles que son sujetos de derecho con especial protección por parte del Estado, que en ésta investigación corresponde al Cedro (*Cedrela odorata*), con la conducta desplegada por el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, tal y como se menciona en el **Concepto Técnico No. OTM-0023/17 del 07 de abril de 2017 y SCQ-0028/20 del 22 de octubre de 2020**, se corroboró el incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Así pues, probado el cargo formulado mediante Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, en contra del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), al comprobarse el aprovechamiento forestal de especies de flora silvestre que gozan de especial protección, como es el caso del Cedro (*Cedrela odorata*), en el predio "EL CANELO (EL RAMO)" en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), sin contar con los respectivos permisos ambientales necesarios para dichas actividades, y teniendo en cuenta que no existe dentro del expediente medida preventiva, este despacho no se pronunciará al respecto.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis en conjunto y a la luz de la sana crítica del material probatorio que reposa dentro del cuaderno original, el Concepto Técnico No. OTM-0023/17 del 07 de abril de 2017 y SCQ-0028/20 del 22 de octubre de 2020, concluye CORPOBOYACÁ, que el señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), no logró desvirtuar el cargo que le fue formulado mediante Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, en relación al aprovechamiento forestal doméstico sin obtener autorización ambiental para tal efecto, esta Autoridad Ambiental tiene certeza de su responsabilidad frente al mismo.

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad del señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), frente al cargo formulado, la Corporación procederá a determinar cuál es la sanción a que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Nacional 3678 de 2010 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

4.1. De las sanciones ambientales

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos...

En efecto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

(...)

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que el Decreto 3678 de 04 de octubre 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, establece en su Artículo 3, que "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor."

(...)

Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(...)

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-410 del 21 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

4.2. Sanciones.

- Del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-410 del 21 de diciembre de 2023** Dando como resultado final:

7. CONCLUSIONES

- Conforme lo expuesto en el presente concepto técnico y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (compila artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción principal MULTA al señor TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHOCANO identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.527 de Tunja, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 4761 del 31 de diciembre de 2018, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2919 del 3 de agosto de 2017, correspondiente a un valor de **\$ \$ 6.376.806 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), del cargo formulado mediante Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el acápite de las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER de manera integral el **Informe Técnico de Criterios No. TAS-410 del 21 de diciembre de 2023**, el cual forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), del cargo formulado mediante Resolución No. 4761 fechada el día 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a las consideraciones mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción principal una **MULTA** por el valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.376.806)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma será cancelada por los infractores a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta denominada "fondos comunes de CORPOBOYACÁ" No. 17656999939 del Banco Davivienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR al señor **TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), que para la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales se requiere el permiso de la autoridad ambiental, en atención a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo, junto con el **Informe Técnico de Criterios No. TAS-410 del 21 de diciembre de 2023**, al señor **TIRSO REINALDO BARAHONA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.527 de Tunja (Boyacá), identificado con cédula de ciudadanía número 4.053.623 de Tunja (Boyacá), quien cuenta con número de celular 3118161722 y quien puede ser ubicado en el predio "EL CANELO (EL RAMO)" vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación

Continuación Resolución No 0277 del 21 FEB 2024 Página 24

y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón

Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas

Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental_OOCQ_00136/17.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024 - - - - 279)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas como fuente principal y alterna y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No 0549 del 30 de junio de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, para derivar del pozo profundo denominado "Lote 8" , identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-202776, ubicado en las coordenadas **Latitud: 5° 40' 43,92" Longitud: -73° 17' 47,95" Altitud: 2816 m.s.n.m**, localizado en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Cómbita – Boyacá, para un caudal total de 2,070486111 l.p.s, con destino a uso dementico (consumo humano) en beneficio de 256 suscriptores (1521 usuarios permanentes y 600 usuarios transitorios).

Que, en el mismo auto, se ordena coordinar la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación georreferenciada en la solicitud, con el fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas subterránea solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 127-23** del 02 de agosto de 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en las instalaciones de Alcaldía Municipal de Cómbita desde el 09 al 28 de agosto de 2023 y en la cartelera de la sede central de Corpoboyacá desde el 10 al 24 de agosto de 2023.

Qué, dando cumplimiento, el día 28 de agosto de 2023, se realizó la visita técnica al lugar del pozo profundo ubicado en los puntos georreferenciados en la solicitud de la vereda San Francisco jurisdicción del municipio de Cómbita, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad o no para el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Que, realizada la visita, mediante comunicación enviada con radicado **No. 160- 017050 del 8 de septiembre de 2023**, se requiere que el usuario allegue información faltante y complementaria, consistente en información relacionada con diligenciamiento completo de los Formatos FGP-077 "Formato listado de suscriptores" y FGP-88 "Formulario de Solicitud de concesión de aguas subterráneas", como quiera que se encuentran algunas inconsistencias.

Que mediante el radicado recibido **No. 032706 del 12 de diciembre de 2023**, la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, en respuesta entrega a esta Corporación la información solicitada.

Que, revisada la información entregada, nuevamente se requiere al usuario para que allegue la información completa diligenciando todos los campos del Formato FGP-77, requerimiento que se realizó a través de radicado No. 025795 de 28 de diciembre de 2023. Para el efecto, se brindó asistencia por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y gestión

Continuación Resolución No. _____ 21 FEB 2024 - 279 _____ Página 2

Ambiental en mesa de trabajo realizada el día 26 de enero de 2024. Y posteriormente mediante radicado recibido No. 002482 de fecha 31 de enero de 2024 la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, hace entrega de la información debidamente diligenciada, para dar continuidad al trámite administrativo.

Que revisada la información obrante en el expediente se verifica que las coordenadas contenidas en certificación sanitaria otorgada por la Secretaria de Salud de Boyacá a través de la Resolución 0879 de fecha 12 de mayo de 2023, que modifica la Resolución No. 0331 de 9 de marzo de 2021, no son coincidentes con las evidenciada en la visita técnica. Por tal motivo deben hacer las correcciones respectivas ante la entidad sanitaria departamental, requerimiento realizado a través de radicado No. 160-01781 de fecha 7 de febrero de 2024.

Que adicionalmente mediante comunicación enviada con radicado No. 160-02157 de fecha 14 de febrero de 2024, frente a la solicitud recibida del usuario a través de radicado No. 002360 de fecha 30 de enero de 2024, referente al apoyo con carrotanque para suplir la escasez de agua, producto del fenómeno del niño, se le informa que Corpoboyacá carece de competencia funcional. A su vez se indica que, ante el desabastecimiento y las directrices del orden nacional, se prioriza, dando celeridad al presente trámite administrativo.

Que evaluada la información aportada y lo evidenciado en visita ocular profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1 Equipo de Bombeo y Medición

Para determinar el régimen de bombeo del caudal a otorgar se tuvo en cuenta el caudal de explotación de la bomba medido en la inspección técnica realizada el 28 de agosto de 2023, quedando de la siguiente manera:

Tabla 10. Aforo Equipo de Bombeo Fuente Hídrica "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8"

RESPONSABLE AFORO	JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ						
LUGAR DE AFORO	Pozo Profundo El Triunfo	MUNICIPIO	Cómbita	VEREDA	San Francisco		
CRONOMETRO		FECHA	28/08/2023	HORA	10:30 a. m.		
LATITUD	5°40'43,92"	LONGITUD	73°17'47,95"	ALTITUD	2835		
Nota: Para el correcto diligenciamiento de la información remitirse al IGP-24 "Guía para aforo de caudal", sección 4.2.1 AFORO VOLUMÉTRICO y sección 4.2.3 AFORO EN NACIMIENTOS O ALJIBES.							
CORRIENTE				NACIMIENTO O ALJIBE			
No AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (s)	CAUDAL (L/s)	ALTURA (m)	AREA (m²)	TIEMPO DE RECUPERACION (s)	CAUDAL (L/s)
1	100	14,16	7,06				
2	100	14,46	6,92				

Continuación Resolución No. _____ Página 3

3	100	14,84	6,74				
4	100	14,67	6,82				
5	100	14,48	6,91				
TOTAL CAUDAL (L/s)			6,89	TOTAL CAUDAL (L/s)			
OBSERVACIONES							

Fuente, Corpoboyacá, 2024

El caudal que deriva la bomba es de 6,89 l/s

Caudal a Otorgar como fuente principal = 0,79 l/s

Tiempo de Bombeo = (Caudal Otorgar / Caudal que suministra la bomba) * 24 horas
Tiempo de Bombeo = 2 Horas y 45 minutos diarios.

Caudal a Otorgar como fuente Alterna = 1,24 l/s

Tiempo de Bombeo = (Caudal Otorgar / Caudal que suministra la bomba) * 24 horas
Tiempo de Bombeo = 4 Horas y 19 minutos diarios.

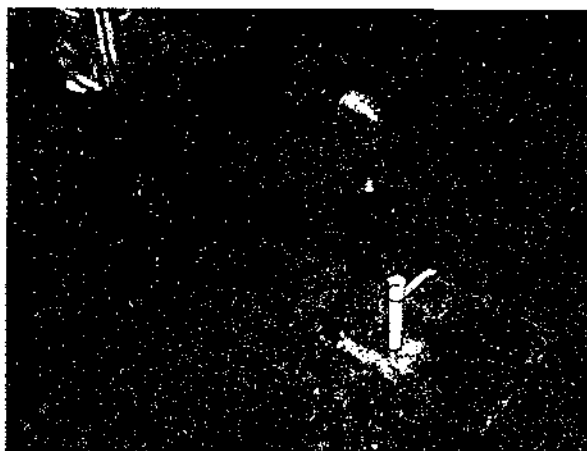
Caudal a Otorgar como fuente principal y como fuente Alterna = 2,03 l/s

Tiempo de Bombeo = (Caudal Otorgar / Caudal que suministra la bomba) * 24 horas
Tiempo de Bombeo = 7 Horas y 04 minutos diarios.

5.2 Infraestructura Identificada

- Captación: La asociación realiza la captación a través de toma directa mediante una bomba sumergible que se conecta a una tubería PVC de 3" de diámetro.
-

Fotografía 3. Captación Pozo Profundo.



Fuente, Corpoboyacá, 2024

Macromedidor: El registro del volumen captado se realiza a través de un medidor (D'AQUA), ubicado en la salida del pozo profundo.

21 FEB 2024 - - - - 2 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Fotografía 4. Macromedición.



Fuente, Corpoboyacá, 2024

Aducción: La aducción se realiza en tubería PVC de 3" de diámetro desde la bomba hasta el tanque de almacenamiento a una distancia de 92 m.

Fotografía 5. Aducción.



Fuente, Corpoboyacá, 2024

Tanque de Almacenamiento: El almacenamiento se realiza en 2 tanques de fibra con capacidad de 25 m³ cada uno y un tanque en concreto con una capacidad 180 m³

Fotografía 6. Tanque de Almacenamiento.

P

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 5



Fuente: Corpoboyacá, 2024.

Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP: El tratamiento de agua se realiza en una planta Modular.



Fuente: Corpoboyacá, 2024.

5.3 Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua

Mediante Radicado No. 018005 del 01 de agosto de 2022 la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA** entregó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, asociados a la presente concesión.

*De acuerdo a lo anterior, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA**, debe presentar en el término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la modificación y/o ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.CORPOBOYACÁ.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.*

4

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 6

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, ES VIABLE OTORGAR concesión de aguas subterráneas a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, en un caudal de 0,79 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 119 suscriptores, con 377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios, equivalente a un volumen diario de 68,26 m³, a derivar del Fuente Hídrica con código 1520402635POZ denominada "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8" como fuente principal y como fuente hídrica alterna por situaciones de contingencia y/o emergencia en un caudal de 1,24 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 183 suscriptores, con 573 usuarios permanentes y 311 usuarios transitorios, equivalente a un volumen diario de 107,14 m³. Fuente ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-202776 y código catastral No. 152040001000000050557000000000 ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 40' 43,92" N y Longitud: 73° 17' 47,95" W, a una altura de 2835 m.s.n.m, Vereda San Francisco del municipio de Cómbita, Boyacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Tipo de Fuente	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8"	Latitud: 5° 40' 43,92" N Longitud: 73° 17' 47,95" W Altitud: 2835 m.s.n.m	Principal	Domestico	377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios	0,79	68,26
		Alterna (emergencia y/o contingencia)	Domestico	573 usuarios permanentes y 311 usuarios transitorios	1,24	107,14

Nota: La Concesión de agua subterránea como fuente Alterna tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia de los usuarios concesionados de la fuente Río de Piedra, para lo cual la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, deberá informar a Corpoboyacá su uso articulado a los documentos de formulación y gestión del prestador y/o municipio para el riesgo por desabastecimiento.

6.2 Teniendo en cuenta que la captación de agua del acuífero local, se realizará mediante un sistema de bombeo La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, debe presentar en un término de 45 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación, este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado.

6.3 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada Pozo Profundo El Triunfo Lote 8, de manera mensual y deberá ser reportada durante el mes de enero de cada año, para la toma del nivel estático se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición.

6.4 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, deberá presentar en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 7

presente concepto la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

6.5 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 1111 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1111 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deber allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN

21 FEB 2024 - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-----------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen la recarga de los acuíferos y el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico de las fuentes superficiales, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."
- 6.9 Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cóbbita
- 6.10 Para protección de las aguas subterránea se recomienda al titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Fuente Hídrica "Pozo Profundo", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea.
- 6.11 En el área circundante al Fuente Hídrica "Pozo Profundo", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 6.12 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0, deberá asegurar que en un radio de 10 m circundante al Pozo Profundo, no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- 6.13 *En el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.*
- 6.14 *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*
- 6.15 *El otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas NO exonera al titular de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.*
- 6.16 *La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificada con NIT: 820.001.988-0 deberá presentar en un término de 90 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la Autorización Sanitaria corregida para el pozo profundo "El Triunfo Lote 8" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 40' 43.92" (N) y Longitud: 73° 17' 47.95" (W).*
- 6.17 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

21 FEB 2024 - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)"

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibídem, dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.

φ

21 FEB 2024 - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

"...)"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...) y en los capítulos II al VI señala lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado visita ocular y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, en un caudal de 0,79 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 119 suscriptores, con 377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios, equivalente a un volumen diario de 68,26 m3, a derivar del Fuente Hídrica con código 1520402635POZ denominada "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8" como fuente principal y como fuente hídrica alterna por situaciones de contingencia y/o emergencia en un caudal de 1,24 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 183 suscriptores, con 573 usuarios del pozo profundo localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-202776 y código catastral No. 152040001000000050557000000000 ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 40' 43,92" N y Longitud: 73°11' 47,95" W, a una altura de 2835 m.s.n.m, Vereda San Francisco del municipio de Cóbbita, Boyacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Tipo de Fuente	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8"	Latitud: 5° 40' 43,92" N Longitud: 73°17' 47,95" W Altitud: 2835 m.s.n.m	Principal	Domestico	377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios	0,79	68,26
		Alterna (emergencia y/o contingencia)	Domestico	573 usuarios permanentes y 311 usuarios transitorios	1,24	107,14

De acuerdo a la solicitud de concesión de aguas presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, el uso es exclusivamente doméstico, por lo cual no se requiere la verificación de usos de suelo del área de beneficio.

Que previamente mediante Resolución No. 3368 del 20 de octubre de 2016, modificada por la Resolución No. 0455 del 22 de febrero de 2019, Corpoboyacá, otorgo a nombre del MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT 891801932-1, permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, con fines de uso doméstico, a través de la construcción de un pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas en las coordenadas Latitud 5° 40' 43.7" N Longitud: 73° 17' 48.6" W, a una altitud de 2833 m.s.n.m., y en un radio de 5 metros. dentro del predio "Lote 8", ubicado en la Vereda San Francisco, en jurisdicción del municipio de Cóbbita.

Que mediante Resolución No, 2184 de fecha 23 de agosto de 2012, Corpoboyacá reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río de Piedras" y se toman otras determinaciones, dentro de la cual le fue otorgada concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO para derivar de dicha fuente hídrica un caudal total de 1,88 L.p.s para uso doméstico de 1250 suscriptores permanentes en un caudal de 1,74 L.p.s de dicho caudal y el restante 0,14 L.p.s para abrevadero de 180 semovientes.

Que mediante **Resolución 532 No. del 24 de marzo de 2023** Corpoboyacá dispuso dar inicio a un nuevo proceso de reglamentación y establecer, conforme a la normatividad ambiental vigente, las óptimas condiciones de reparto acorde a las prioridades de su uso y a las

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 13

condiciones actuales de oferta, demanda, uso del suelo y demás determinantes ambientales, "... del recurso hídrico de la unidad hidrológica de la quebrada Toibita, unidad hidrológica Río Piedras y las microcuencas pozos, Hatolaguna, Tobal, Olarte afluentes del lago de Tota y motores eléctricos y/o otros combustibles que derivan agua del lago de Tota, en los municipios del área de influencia, de acuerdo a los lineamientos del decreto 1076 de 2015", proceso dentro del cual se le asignará un nuevo caudal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, de acuerdo al cuadro de distribución que se apruebe, en dicho proceso.

Que revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro Del Agua PUEAA presentado mediante Radicado No. 018005 del 01 de agosto de 2022 por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO VEREDA SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA se verifica que no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, asociados a la presente concesión. Por tanto debe requerirse al usuario para que armonice un único Programa PUEAA, integrando cada una de las fuentes hídricas concesionadas (Río Piedras y pozo profundo), con el fin de garantizar una optimización del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual Corpoboyacá cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.Corpoboyacá.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta resolución, y el **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que durante los días de fijación del Aviso No. 127-23 del 02 de agosto de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0).

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, en un caudal de **0,79 l/s** con destino a uso doméstico para beneficio de 119 suscriptores, con 377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios, equivalente a un volumen diario de 68,26 m³, a derivar del Fuente Hídrica con código 1520402635POZ denominada "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8" como fuente principal y como fuente hídrica alterna por situaciones de contingencia y/o emergencia en un caudal de **1,24 l/s** con destino a uso doméstico para beneficio de 183 suscriptores, con 573 usuarios del pozo profundo localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-202776 y código catastral No. 152040001000000050557000000000 ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 40' 43,92" N y Longitud: 73°17' 47,95" W, a una altura de 2835 m.s.n.m, Vereda San Francisco del municipio de Cómbita, Boyacá. A continuación, se relacionan los detalles de la concesión otorgada:

21 FEB 2024 = = = 278

Continuación Resolución No. _____

Página 14

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Tipo de Fuente	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo El Triunfo Lote 8"	Latitud: 5° 40' 43,92" N Longitud: 73° 11' 47,95" W Altitud: 2835 m.s.n.m	Principal	Domestico	377 usuarios permanentes y 148 usuarios transitorios	0,79	68,26
		Alternativa (emergencia y/o contingencia)	Domestico	573 usuarios permanentes y 311 usuarios transitorios	1,24	107,14

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **doméstico**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Concesión de agua subterránea como fuente Alternativa tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia de los usuarios concesionados de la fuente Río de Piedra, para lo cual la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, debe informar a Corpoboyacá su uso articulado a los documentos de formulación y gestión del prestador y/o municipio para el riesgo por desabastecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-019-24** de fecha **03 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que la presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, pero que queda condicionado a la vida útil de la fuente hídrica, acorde con el seguimiento que Corpoboyacá realice. Este término podrá ser prorrogado a petición del Concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0 que teniendo en cuenta que la captación de agua del acuífero local, debe presentar en un **término de cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación, este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada Pozo Profundo El Triunfo Lote 8, de manera mensual y deberá ser reportada durante el mes de enero de cada año, para la toma del nivel estático se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

21 FEB 2024 - - - - - Página 15

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, para que presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, haciendo los ajustes requeridos en las observaciones contenidas en el **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**, los lineamientos contemplados en la Ley 373 de 1997, normas reglamentarias, y los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, cuenta con concesión de aguas otorgada dentro de la reglamentación del recurso hídrico de la fuente denominada "Rio de Piedras" mediante Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, es necesario armonizar un único Programa PUEAA, integrando cada una de las fuentes hídricas concesionadas (Rio Piedras y Pozo PROFUNDO), con el fin de garantizar una optimización del recurso hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La armonización de integración de un sólo programa de **Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA**, debe igualmente considerar el futuro caudal otorgado según cuadro de distribución que se apruebe dentro del PROCESO DE REGLAMENTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA UNIDAD HIDROLÓGICA DE LA QUEBRADA TOIBITA, UNIDAD HIDROLÓGICA RÍO DE PIEDRAS, que se encuentra en ejecución (contrato CCC 2022 – 509) por Corpoboyacá, para la presentación del PUEAA se tendrá en cuenta el término allí establecido en el acto administrativo de aprobación, respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Imponer a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar **mil ciento once (1.111) árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia a la concesión, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra el titular en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

21 FEB 2024 - - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PARAGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA identificado con N.I.T 820.001.988-0 que está obligado al pago de tasa por utilización, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 -- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA identificado con N.I.T 820.001.988-0, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen la recarga de los acuíferos y el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico de las fuentes superficiales, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO DECIMO: Precisar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA identificado con

71 FEB 2024 - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 17

N.I.T 820.001.988-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Recomendar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que para protección de las aguas subterránea se debe instalar una caseta de protección del Fuente Hídrica "Pozo Profundo", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Indicar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que debe asegurar que en un radio de diez (10) metros circundante al Pozo Profundo, no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que en el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada, además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recordar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma, de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que éstos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO Requerir a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0 para que en un término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la Autorización Sanitaria corregida para el pozo profundo "El Triunfo Lote 8" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 40' 43.92" (N) y Longitud: 73° 17' 47.95" (W).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0, que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo o necesitar modificación alguna, deberán solicitar la

21 FEB 2024 - - - 279

Continuación Resolución No. _____ Página 18

autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0 que son causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-019-24 de fecha 03 de febrero de 2024**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DE LA VEREDA SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE COMBITA** identificado con N.I.T 820.001.988-0 a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico asotriunfo82@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-88 (radicado de entrada No. 018005 del 01 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Combita (Boyacá) para su conocimiento.

ARTICULO VIGENISO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Elisa Avellaneda Vega
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00001-23

RESOLUCIÓN No. 280
(21 DE FEBRERO DE 2024)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0908 del 15 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, para la ejecución de actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado "Villa Nueva Santa Rosa de Viterbo Cruce 1 y 2 de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.", en la vereda Villa nueva, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Innominada" en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
Cruce	INICIO	FIN
1	X: 1121341,276 Y: 1141940,696	X: 1121263,500 Y: 1142065,897
2	X: 1119491,712 Y: 1142529,148	X: 1119401,164 Y: 1142595,032

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, realizaron visita técnica el día 26 de octubre de 2023.

Que a través del **radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023**, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, envió oficio actualizando los correos electrónicos con el fin de ser notificado de las diferentes comunicaciones y/o actos administrativos.

Que el día 12 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, emitió **Concepto Técnico OC-0832-23**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00053-23, se emitió el **Concepto Técnico OC-0832-23 del 12 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

4. OBSERVACIONES

Se deja la claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante Radicado No 014217 del 01 de junio de 2023, por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "VILLA NUEVA SANTA ROSA DE VITERBO – CRUCE 1 Y 2 para suministro de gas natural", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de revisada la información allegada, se deben desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido:

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 2

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizaran las obras de ocupación de cauce.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación al área forestal protectora
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro de las áreas de ronda del cauce intervenido.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es **VIABLE OTORGAR** Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P identificada con NIT. 830045472-8, de manera temporal durante la etapa constructiva 3 meses contados a partir del acta de inicio de la obra y de manera permanente durante la vida útil de la obra para el proyecto "VILLA NUEVA SANTA ROSA DE VITERBO CRUCE 1 Y 2" sobre las fuentes Quebrada Arriba y Quebrada Grande. A continuación, se presentan las obras y especificaciones asociadas al permiso de ocupación de cauce:

No.	Fuente	Coordenadas puntos a intervenir	Ubicación	Profundidad	Tipo de obra a construir
1	Quebrada arriba	Punto inicio 5° 52'46.49" N 72° 58'56.65" W	Zona urbana	5 m	Cruce o paso subfluvial
		5° 52'44.43" N 72° 58'55.18" W			
		Punto final 5° 52'42.32" N 72° 58'54.71" W			
2	Quebrada grande	Punto inicio 5° 53'4.34" N 72° 59'57.09" W	Vereda Villa Nueva	5 m	Cruce o paso subfluvial
		Punto medio 5° 53'3.31" N 72° 59'55.52" O			
		Punto final 5° 53'1.99" N 72° 59'54.86" W			

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5° 52'46.49" N 72° 58'56.65" W	Quebrada Arriba	Cruce subfluvial	Poliétileno de 2"	145 m	5	Perforación horizontal dirigida
Punto medio 5° 52'44.43" N 72° 58'55.18" W						
Punto final 5° 52'42.32" N 72° 58'54.71" W						

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 3

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5°53'4.34" 72°59'57.09"	Quebrada Grande	Cruce subfluvial	Poliétileno de 2"	116 m	5	Perforación horizontal dirigida
Punto medio 5°53',3.31"N 72°59'55.52"O						
Punto final 5°53'1.99" 72°59'54.86"						

No. De obra de Ocupación	Fuente Hídrica	Ubicación	Longitud (m)	Diámetro Tubería	Área (mm)	Área de ocupación de cauce (m ²)
Cruce subfluvial 1	Quebrada a Arriba	Zona urbana	145	2"	50.8	1.36
Cruce subfluvial 2	Quebrada Grande	Vereda Villa Nueva	116	2"	50.8	5.89
ÁREA TOTAL DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE						13.25

No.	Actividad	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Reconocimiento del proyecto y definición del trazado	X	X	X	X																
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes					X															
3	Labores de excavación e instalación de red						X	X	X												
4	Pruebas de presiones a la red									X											
5	Reposiciones									X	X	X									
6	Orden y aseo de la obra													X							

Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 03 meses, tiempo para que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación

Nota 3. En el evento que la construcción del cruce subfluvial, no se realice en los 03 meses, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se puede presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la compañía GAS NATURAL CUNDOBOYACENSE S.A. E.S..P identificada con NIT. 830045472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La compañía GAS NATURAL CUNDOBOYACENSE S.A. E.S..P identificada con NIT. 830045472-8, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las tres fuentes hídricas

6.4 Además de las medidas ambientales que presento la compañía GAS NATURAL CUNDOBOYACENSE S.A. E.S..P debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 4

- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro de las áreas de ronda del cauce intervenido.

Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6.5 La compañía GAS NATURAL CUNDOBOYACENSE S.A. E.S.P identificada con NIT. 830045472-8, debe realizar el mantenimiento a las obras por lo menos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACA de los mantenimientos realizados.

6.6 La compañía GAS NATURAL CUNDOBOYACENSE S.A. E.S.P identificada con NIT. 830045472-8,, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto Técnico.

6.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.8 La presente viabilidad de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyectos diferentes para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

6.9 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye para integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos que pueden tener efectos adversos en el futuro.

6.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **801 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
801 árboles y arbustos de	Noventa (90) días contados a partir del	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 5

especies nativas	inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
---------------------	---	---

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso de las fuentes hídricas, ya que constituyen parte integral del mismo y actúa como dissipador de energías para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

6.12 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, debe ser recolectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente, conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

6.13 El presente permiso no ampara la servidumbre alguna en predios privados, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos en caso requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente

6.14 Finalizada la ejecución de las obras, la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P identificada con NIT. 830045472-8 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ y presentar un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0832-23 del 12 de diciembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, por un periodo temporal de **tres (3) meses** contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) y de manera permanente durante toda la vida útil del proyecto "Villa Nueva Santa Rosa de Viterbo Cruce 1 y 2". A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

No.	Fuente	Coordenadas puntos a intervenir	Ubicación	Profundidad	Tipo de obra a construir
1	Quebrada arriba	Punto inicio 5° 52'46.49" N 72°58'56.65" W	Zona urbana	5 m	Cruce o paso subfluvial
		5°52'44,43" N 72°58'55,18" W			
		Punto final 5°52'42,32" N 72°58'54,71" W			
2	Quebrada grande	Punto inicio 5°53'4.34" N 72°59'57.09" W	Vereda Villa Nueva	5 m	Cruce o paso subfluvial
		Punto medio 5°53',3,31"N 72°59'55.52"O			
		Punto final 5°53'1.99" N 72°59'54.86" W			

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5° 52'46.49"N	Quebrada Arriba	Cruce subfluvial	Polietileno de 2"	145 m	5	Perforación horizontal



Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 7

72°58'56.65"W						dirigida
Punto medio 5°52'44.43" N 72°58'55.18"W						
Punto final 5°52'42.32" N 72°58'54.71"W						

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5°53'4.34" 72°59'57.09"	Quebrada Grande	Cruce subfluvial	Poliétileno de 2"	116 m	5	Perforación horizontal dirigida
Punto medio 5°53'3.31" N 72°59'55.52" O						
Punto final 5°53'1.99" 72°59'54.86"						

No. De obra de Ocupación	Fuente Hídrica	Ubicación	Longitud (m)	Diámetro Tubería	Área (mm)	Área de ocupación de cauce (m²)
Cruce subfluvial 1	Quebrada a Arriba	Zona urbana	145	2"	50.8	1.36
Cruce subfluvial 2	Quebrada Grande	Vereda Villa Nueva	116	2"	50.8	5.89
ÁREA TOTAL DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE						13.25

Que una vez realizada la visita técnica, verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, esta Corporación estableció que las fuentes hídricas a intervenir corresponden a la "Quebrada Grande", ubicada en la vereda Villa Nueva y la "Quebrada Arriba", localizada en la zona urbana del municipio de Santa Rosa de Viterbo.

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio del proyecto a esta la Corporación.

Que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los tres (3) meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá desarrollar de manera minuciosa las medidas de manejo ambiental para prevenir afectaciones al recurso hídrico, lo anterior, de acuerdo a las recomendaciones establecida en el Concepto Técnico.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **ochocientos un (801) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
801 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0832-23 del 11 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, de forma temporal por un periodo de **tres (3) meses**, contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) y de manera permanente durante toda la vida útil del proyecto denominado "Villa Nueva Santa Rosa de Viterbo Cruce 1 y 2" A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

No.	Fuente	Coordenadas puntos a Intervenir	Ubicación	Profundidad	Tipo de obra a construir
1	Quebrada arriba	Punto inicio 5° 52'46.49" N 72° 58'56.65" W	Zona urbana	5 m	Cruce o paso subfluvial
		5° 52'44.43" N 72° 58'55.18" W			
		Punto final 5° 52'42.32" N 72° 58'54.71" W			
2	Quebrada grande	Punto inicio 5° 53'4.34" N 72° 59'57.09" W	Vereda Villa Nueva	5 m	Cruce o paso subfluvial
		Punto medio 5° 53'3.31" N 72° 59'55.52" O			
		Punto final 5° 53'1.99" N 72° 59'54.86" W			

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5° 52'46.49" N 72° 58'56.65" W	Quebrada Arriba	Cruce subfluvial	Poliétileno de 2"	145 m	5	Perforación horizontal dirigida
Punto medio 5° 52'44.43" N 72° 58'55.18" W						
Punto final 5° 52'42.32" N 72° 58'54.71" W						

COORDENADAS	FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Punto inicio 5° 53'4.34" N 72° 59'57.09" W	Quebrada Grande	Cruce subfluvial	Poliétileno de 2"	116 m	5	Perforación horizontal dirigida
Punto medio 5° 53'3.31" N 72° 59'55.52" O						



Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 9

Punto final 5°53'1.99" 72°59'54.86"						
No. De obra de Ocupación	Fuente Hídrica	Ubicación	Longitud (m)	Diámetro Tubería	Área (mm)	Área de ocupación de cauce (m ²)
Cruce subfluvial 1	Quebrada a Arriba	Zona urbana	145	2"	50.8	1.36
Cruce subfluvial 2	Quebrada Grande	Vereda Villa Nueva	116	2"	50.8	5.89
AREA TOTAL DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE						13.25

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los tres (03) meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0832-23 del 12 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** podrá realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 10

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que debe realizar el mantenimiento a las obras **por lo menos dos (2) veces al año** o cuando se presenten situaciones que lo ameriten; así mismo deberá presentar un informe anual de los mantenimientos realizados con el correspondiente registro fotográfico a Corpoboyacá, con el fin de garantizar y evidenciar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Precisar que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0832-23 del 12 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyectos diferentes para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Imponer a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **ochocientos un (801) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y luego de la siembra, debe presentar un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
-------------------------	----------------------------	----------------------------

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 11

801 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	---	--

PARÁGRAFO SEGUNDO: la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO se** autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso de las fuentes hídricas, ya que constituyen parte integral del mismo y actúa como disipador de energías para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre en predios privados, como tampoco en la intervención de la obra pública, ni servicios públicos en caso de requerir dicha acción la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá tramitar los permisos antes la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes, a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-0832-23 del 12 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Indicar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en

Continuación Resolución No. 280 DE 21 DE FEBRERO DE 2024 Página No. 12

precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0832-23 del 11 de diciembre de 2023**, a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00053-23

RES-023394

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024 - - - - 28)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00176-18

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0651 del 12 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificada con NIT 800.099.662-3, correspondiente a diecinueve (19) árboles aislados, con un volumen de 12,21 m³, distribuidos en los siguientes individuos por especie: 9 Guamos, 5 Arrayanes, 3 Patevacas y 2 Urapán, localizados en el predio "Lote No. 2 denominado La Quinta", ubicado en la calle 19 No. 10-23, del mencionado municipio y en la siguiente georreferenciación:

Tabla 2. Georreferencia del área forestal a intervenir en el predio "Lote 2 - La Quinta"

ÁREA Has	COORDENADAS		ALTITUD. m.s.n.m.
	LONGITUD O	LATITUD N	
0.54	73°34'34.4"	5°52'25.7"	1725
	73°34'34.3"	5°52'25.7"	1725
	73°34'34.2"	5°52'25.5"	1728
	73°34'34.1"	5°52'25.4"	1730
	73°34'34.1"	5°52'25.3"	1731
	73°34'33.9"	5°52'25.1"	1732
	73°34'33.7"	5°52'25.0"	1735
	73°34'34.1"	5°52'24.7"	1728
	73°34'34.5"	5°52'24.8"	1728
	73°34'34.6"	5°52'25.0"	1728
	73°34'34.8"	5°52'25.2"	1731
	73°34'35.5"	5°52'24.4"	1753

Que la precitada Resolución estableció un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el día 21 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica de seguimiento al predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento, resultado de lo cual, se generó el concepto técnico No. SFE-0031/21 del 09 de julio de 2021 y se profirió Auto No. 0827 de 25 de octubre de 2021, por medio del cual se efectuaron ciertos requerimientos.

Que por medio del escrito con radicado No. 009124 del 21 de abril de 2022, el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ envió información relacionada con el control y seguimiento realizado.

Que mediante memorando No. 150-1154 del 12 de diciembre del 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en



Corpoboyacá

conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00176-18**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; en virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitución establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema.

Es así como el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

"(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en donde el artículo 2.2.1.1.7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:



21 FEB 2024 - - - - 2 8 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

“Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”. (Negrilla fuera de texto)*

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

“(…) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente AFAA-00176-18, se encuentra que, mediante la Resolución No. 0651 del 12 de marzo de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, con NIT 800.099.662-3, correspondiente a diecinueve (19) árboles aislados, con un volumen de 12,21 m³, distribuidos en los siguientes individuos por especie: 9 Guamos, 5 Arrayanes, 3 Patevacas y 2 Urapán, localizados en el predio “Lote 2 denominado La Quinta”, ubicado en la calle 19 No. 10-23, del mencionado municipio y en la georreferenciación referida anteriormente.



El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado fue de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de marzo de 2019, conforme autorización radicada con el número 004716 de la misma fecha y confirmado el recibo del acto administrativo por ese mismo medio y día¹, quedando en firme el día 29 de marzo de 2019; por ende, su vigencia era hasta el 29 de junio de 2019; por lo que a la fecha, la citada Resolución ha expirado su vigencia. Adicionalmente, el titular de la Autorización contaba con seis (6) meses, a partir de la finalización del Aprovechamiento Forestal para llevar a cabo la medida de compensación dispuesta en el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución de otorgamiento, término que expiró el día 29 de diciembre del año 2019; aunado a ello, el municipio de Moniquirá debía realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales a las plántulas compensadas; término que también se encuentra fenecido.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo de otorgamiento, dejó de producir efectos jurídicos desde el día 30 de junio de 2019, para el aprovechamiento forestal y desde el 30 de diciembre de 2021, para la medida de compensación; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigibles su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 5- ***Cuando pierdan vigencia.*** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

¹ Folio 43



Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto). (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), que refiere ese tema como *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al **"Cierre del expediente"**, lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el **"Cierre administrativo"**, producto de la finalización de las actuaciones y una vez *"resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen"*, y (ii) una vez se configura el **"Cierre definitivo"**, que se suscita cuando se ha superado *"la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1154 del 12 de diciembre del 2023 y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al haber vencido los términos establecidos para tal efecto.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

21 FEB 2024 = = = = 2 8 1

Página 6

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria** de la **Resolución No. 0651 del 12 de marzo de 2019** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente **AFAA-176-18**, dado que la vigencia de la autorización ambiental se mantuvo hasta el día **30 de diciembre de 2021**, configurándose así la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0651 del 12 de marzo de 2019, proferida dentro del expediente AFAA-00176-18, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00176-18, una vez adquiriera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificada con el NIT 800.099.662-3, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 18 No. 4-57, Centro del Municipio de Moniquirá (Boyacá), Teléfono 7821124, correo electrónico: ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co; alcaldia@moniquira-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Moniquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: María Neicy Parra Rodríguez
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00176-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0282-023404

0282 21-07-2024

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024) 02821

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0755 del 24 de agosto de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo en el predio denominado "Lote 1", identificado con código catastral **15837000100040528000** y número de matrícula inmobiliaria **070-88775**, localizado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con destino a **uso de riego, silvicultura y abastamiento de abrevaderos** (cuando se requiera derivar), las coordenadas geográficas del área de explotación son:

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
5	42	10,369	73	11	46,244
5	4	10	73	11	46,244
5	4	07,477	73	11	46,283
5	4	11,674	73	11	46,306
5	4	1,481	73	11	46,586
5	4	1,1320	73	11	47,188
5	4	1,1246	73	11	47,704
5	4	1,124	73	11	48,112
5	4	1,1333	73	11	48,606
5	4	1,1409	73	11	49,025
5	4	1,561	73	11	49,767
5	4	1,1605	73	11	50,175
5	4	07,249	73	11	50,354
POZO					
5	4	10,36	73	11	48,309

Que, en cumplimiento al auto referido, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 11 de octubre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad para otorgar Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que mediante comunicación enviada con radicado No. 160-021062 del 31 de octubre de 2023, se le informa a la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que actualmente se está cursando una solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, con el propósito de perforar un pozo profundo en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 42' 11.36" N, Longitud: 73° 11' 48.83" W**, en un predio identificado con código catastral **15837000100040528000** y número de matrícula inmobiliaria **070-88775**, en el cual el uso del agua va dirigido a satisfacer necesidades agrícola, riego de plantas de Durazno y se le solicita allegar el "certificado del uso del suelo"

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024. 02821. Página 2

recomendado para el predio identificado Código Catastral No. 15837000100040528000 y número de matrícula inmobiliaria 070-88775, ubicado en la Vereda San Nicolás, del Municipio de Tuta – Boyacá”.

Que a través del radicado No. 160.021060 del 31 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió a la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), para que allegara la siguiente información complementaria:

“(…)

- *Datos adquiridos en campo, curvas y tablas de interpretación de cada uno de los sondeos realizados, en donde se indique la profundidad, espesor, resistividad e interpretación de cada una de las capas identificadas.*
- *Prediseño del pozo profundo en el cual se incluya como mínimo; profundidad total proyectada de la perforación, niveles acuíferos probables a captar, los diámetros de la perforación y la profundidad recomendada del sello sanitario.*

(…)”

Que mediante radicados recibido No. 31294 del 28 de noviembre de 2023 y No. 31548 del 29 de noviembre de 2023, la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), remite a esta Corporación información complementaria.

Que, reunida la información solicitada, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emite el **Concepto Técnico PP-824-23 el 19 de diciembre de 2023**,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-824-23 del 19 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)”

4. OBSERVACIONES

- *El presente tramite se encuentra relacionado con el adelanto en el expediente OOPE-00048-16, de acuerdo a la Resolución No. 081 del 18 de enero de 2018, mediante la cual se otorgó permiso de prospección y exploración en el mismo predio objeto del presente tramite, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el solicitante y a lo evidenciado en la inspección técnica la perforación no se realizó.*
- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
 - o *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta.*
 - o *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al ordenamiento de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*

“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. *Uso agropecuario comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. *Uso agropecuario individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. *Generación de energía hidroeléctrica;*

- f. *Uso industrial o manufacturero;*
- g. *Uso minero;*
- h. *Uso recreativo comunitarios, e*
- i. *Uso recreativo individuales.*

- o. *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que " las concesiones para alumbrar agua subterránea en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y sin concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que el terreno del solicitante no exista aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado"*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por le solicitante del trámite, de acuerdo a las recomendaciones de los documentos denominados "PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS" y "EXPLORACION GEOFISICA PARA LA DETERMINACION DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA-BOYACÁ". Realizado por la empresa SYGEMIN S.A.S.*
- *El prediseño de pozo y los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el auto de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 30 m de profundidad.*

4.1. DEFINICIÓN DEL SELLO SANITARIO

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente.

De acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema Acuífero de Tunja, el área se encuentra sobre rocas de Formación Tilitá (Tst), que se clasifica como un acuitardo, donde los niveles de áreas, areniscas conglomeráticas, pueden construir acuíferos de porosidad primaria.

Teniendo en cuenta las fuentes identificadas que corresponden a nueve (9) reservorios los cuales recolectan y almacenan el agua lluvia de escorrentía, con el fin de evitar que estas presenten afectaciones producto de la conectividad hidráulica con los acuíferos del área, se tuvo en cuenta los resultados presentados e los documentos denominados "PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS" y "EXPLORACIÓN GEOFISICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA-BOYACÁ", que de acuerdo al SEV 1 no se identifica una capa impermeable a partir de los 2 m, sin embargo, en el prediseño de pozo se contempla captar las capas acuíferas después de los 30 m de profundidad.

Por lo anterior se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 30 m de perforación con el fin de evitar interferir con el proceso de recarga en la zona vadosa o no saturada de la formación geológica Tilitá (Tst) así como evitar afectar las fuentes identificadas, adicionalmente teniendo en cuenta que el solicitante menciona que los acuíferos en el área se encuentran con una vulnerabilidad a la contaminación extrema se evita el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico - ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), en el punto de coordenadas: latitud: 5°42'11.36" N Longitud:73°11'48.83"O con una Altitud:2677 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote 1", identificado con Código Catastral No. 158370001000000040528000000000 y numero de matricula inmobiliaria 070-88775, localizado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Tuta, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones de los documentos aportados y denominados: "PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS" y "EXPLORACIÓN GEOFISICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA-BOYACÁ",

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones.

21 FEB 2024 . 02821

Continuación Resolución No. _____, Página 4

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Uso agropecuario comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Uso agropecuario individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Uso industrial o manufacturero;
 - g. Uso minero;
 - h. Uso recreativo comunitarios, e
 - i. Uso recreativo individuales
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que " las concesiones para alumbrar agua subterránea en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y sin concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no exista aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado"

5.2. en el proceso de perforación se debe tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial.

5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodo y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.

5.2.3. Evitar pro todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.

5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersecar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5.2.8. En la etapa de perforación se debe tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

5.3. La señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), deberá dejar un orificio de tapa roscada e el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4. Informar a la señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024 02821 Página 5

asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

5.5.A la señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.6. la señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), deberá allegar a CORPOBOYACÁ. En un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 del 2015:

5.6.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximo a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

5.6.2. Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.

5.6.3. Profundidad y método de perforación.

5.6.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.6.5. Diseños definitivos de pozo que contenga como mínimo: diámetro, tipos de material, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.

5.6.6. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de medición, e información sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. Pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.6.7. Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico, y bacteriológicos.

5.6.8. se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo trascurrido desde el inicio de bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonado, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de conservación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser el 97%. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento conductividad hidráulica utilizados para caudal, el caudal óptimo de exploración del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá, monitorear antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, el reservorio 1 y el reservorio 3, los cuales se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LALTUD (N)			LONGITUD (W)			Distancia del punto a perforar
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	

21 FEB 2024. 02821

Continuación Resolución No. _____ Página 6

1	Reservorio 1	5	42	11.22	73	11	49.06	6.0
2	Reservorio 2	5	42	11.46	73	11	48.25	20

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 20 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal contante debe contener como mínimo: Tipo de prueba (s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo

5.7. se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales
- ✓ Método de Perforación
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento
- ✓ Profundidad estimada
- ✓ Caudal
- ✓ Corte transversal del pozo
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento
- ✓ Prueba de aforo
- ✓ Análisis de calidad del agua
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación
- ✓ Esquema del diseño de pozo

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8. Teniendo en cuenta CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario

5.9. La señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectivas caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10. Informar a La señora MARYLUZ GALLO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.324.754 expedida en Belén (Boyacá), que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección no podrá aprovechar el recurso hídrico son previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tuta.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024 102821 Página 7

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

"(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

21 FEB 2024 10 28 21

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"(...)

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes. (...)"

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024. 02821 Página 9

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, de acuerdo con lo verificado en visita ocular, lo acreditado en el **Concepto Técnico PP-824-23 del 19 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), en el punto con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 42' 11,36" N, Longitud: 73° 11' 48,83" O**, con una **Altitud: 2677 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote No. 1", identificado con Código Catastral No. 158370001000000040528000000000 y número de matrícula inmobiliaria 070-88775, localizado en vereda San Nicolas del municipio de Tuta (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones de los documentos aportados y denominados **"PÉRMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS"** y **"EXPLORACIÓN GEOFÍSICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA.BOYACÁ"**.

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se advierte a la titular que sin la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuta (Boyacá).

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 30 m de profundidad

Que de acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema Acuífero de Tunja, el área se encuentra sobre rocas de Formación Tiltatá (Tst), que se clasifica como un acuitardo, donde los niveles de áreas, areniscas conglomeráticas, pueden construir acuíferos de porosidad primaria.

Que, teniendo en cuenta las fuentes identificadas que corresponden a nueve (9) reservorios los cuales recolectan y almacenan el agua lluvia de escorrentía, con el fin de evitar que estas presenten afectaciones producto de la conectividad hidráulica con los acuíferos del área, se tuvo en cuenta los resultados presentados e los documentos denominados "PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS" y "EXPLORACIÓN GEOFISICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA.BOYACÁ", que de acuerdo al SEV 1 no se identifica una capa impermeable a partir de los 2 m, sin embargo, en el prediseño de pozo se contempla captar las capas acuíferas después de los 30 m de profundidad.

Que por lo anterior se indica a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), dejar un sello sanitario en los primeros 30 m de perforación con el fin de evitar interferir con el proceso de recarga en la zona vadosa o no saturada de la formación geológica Tiltatá (Tst) así como evitar afectar las fuentes identificadas, adicionalmente teniendo en cuenta que el solicitante menciona que los acuíferos en el área se encuentran con una vulnerabilidad a la contaminación extrema se evita el flujo de contaminantes superficiales y su superficiales hacia los niveles acuíferos más profundos

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el "PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS" y "EXPLORACIÓN GEOFISICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA-BOYACÁ", realizado por la empresa SYFEMIN S.A.S. aportado por la titular.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente resolución y en el **Concepto Técnico PP-824-23 del 19 de diciembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), en el punto con coordenadas: **latitud: 5° 42' 11,36" N, Longitud: 73° 11' 48,83" O**, y a una **altitud: 2677 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote No. 1", identificado con Código Catastral No. 158370001000000040528000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-88775, localizado en la vereda San Nicolas del municipio de Tuta (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones de los documentos aportados y denominados "PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS" y "EXPLORACIÓN GEOFISICA PARA LA DETERMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS-TUTA.BOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-824-23 del 19 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024 02821 Página 11

ARTICULO TERCERO: Advertir a la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que en el evento que el pozo perforado llegará a ser productivo, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El uso del recurso hídrico solo podrá realizarse a partir de la Concesión de aguas subterráneas ante Corpoboyacá, de acuerdo a los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT del municipio de Tuta.
- Debe atender las disposiciones previstas en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"(...) Para otorgar concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. *Usos industriales o manufactureros;*
 - g. *Usos mineros;*
 - h. *Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales (...)"*
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"... las concesiones para alumbrar agua subterránea en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y sin concurren las siguientes circunstancias:*
 - *Que el terreno del solicitante no exista aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado ..."*

ARTICULO CUARTO: Informar a la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos en el área de perforación, en especial los siguientes:

- Realizar una adecuada disposición de escombros, lodo y agua que pueda aflorar, producto de la perforación
- Realizar un buen manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar la contaminación del suelo y de las aguas en el área de perforación
- Evitar la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación



21 FEB 2024 0282 /

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- El agua usada para el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes
- En la etapa de perforación la titular debe tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos a la vida de los trabajadores y transeúntes.
- Se debe garantizar la no afectación de las fuentes y/o depósitos de aguas aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciado en el **Concepto Técnico PP-824-23 del 19 de diciembre de 2023.**

ARTICULO QUINTO: Indicar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que debe implementar un **sello sanitario mínimo en los primeros 30 metros del pozo**, para evitar intersectar los primeros flujos subterráneos, sub superficiales y evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

ARTICULO SEXTO: Indicar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que igualmente debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles de freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que en caso de que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre, con el fin de conservar el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evite el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), para que en el termino de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), además de presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTICULO NOVENO: Avisar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días, después de realizar la perforación, allegue a esta Corporación la siguiente información acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximo a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil stratigráfico de todos los pozos perforados, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseños definitivos de pozo que contenga como mínimo: diámetro, tipos de material, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.

21 FEB 2024 02821

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de medición, e información sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. Pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico, y bacteriológicos.
- Resultados de la prueba de abatimiento escalonado y de la prueba de bombeo a caudal constante.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo contenido en el Concepto Técnico Adicionalmente la titular debe realizar.

- Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio de bombeo.
- Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonado, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de conservación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser el 97%. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento conductividad hidráulica utilizados para caudal, el caudal óptimo de exploración del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La prueba de bombeo a caudal constante debe durar como mínimo 24 horas. Antes, durante y después de realizada la prueba de bombeo se monitoreen los reservorios 1 y 3 localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	LALTUD (N)			LONGITUD (W)			Distancia del punto a perforar
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Reservorio 1	5	42	11.22	73	11	49.06	6.0
2	Reservorio 2	5	42	11.46	73	11	48.25	20

ARTICULO DECIMO: Indicar a la Titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe avisar a la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corporación, con un término mínimo de veinte (20) días hábiles de antelación a la ejecución de la prueba, con el fin de programar el acompañamiento respectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Informar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que debe presentar un informe de la prueba de bombeo a caudal constante, el cual debe contener como mínimo: tipo de prueba (s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constante hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

21 FEB 2024 .02821

Continuación Resolución No. _____

Página
14

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales
- Método de Perforación
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado
- Diámetro y tipo de revestimiento
- Profundidad estimada
- Caudal
- Corte transversal del pozo
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento
- Diseño y colocación del filtro de grava
- Desarrollo y limpieza del pozo
- Prueba de verticalidad y alineamiento
- Prueba de aforo
- Análisis de calidad del agua
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso
- Desinfección del pozo y sello sanitario
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación
- Esquema del diseño de pozo
- Tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTICULO DECIMO TERCERO: Precisar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, por lo cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, por lo tanto, esto es responsabilidad del titular.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Advertir a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual deberá estar identificada de manera visible; el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Aclarar a la titular, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que el presente permiso NO se autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico (en el evento de ser productivo el pozo), ya que para esto debe obtener el permiso de Concesión de aguas Subterráneas de la Autoridad Ambiental. Esta solicitud debe ser para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Tuta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la titular del presente permiso, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024. 02821 Página 15

(Boyacá), que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Advertir igualmente a la titular del presente permiso, Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), que no podrá alterar las especificaciones técnicas señaladas en el presente acto administrativo y el Concepto Técnico. En caso de requerirse, deberá solicitar la modificación o autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a la titular del presente permiso que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0824-23 de fecha 19 de diciembre de 2023**, a la Señora **MARYLUZ GALLO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.324.754** expedida en Belén (Boyacá), enviando citación a la dirección Carrera 19 No. 15-09 Segundo Piso del municipio de Duitama (Boyacá) o al correo electrónico: sigemin@outlook.es (según lo plasmado en anexo del radicado de entrada No. 013503 del 23 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Tuta para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00010-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2024 - - - - 283

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0330 del 22 de abril del 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. **900.271.637-8**, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 39' 22,04" N** Longitud: **73° 19' 19,33" O** Altitud: **2920 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda San Isidro en jurisdicción del municipio de Combita – Boyacá, un caudal total de **3,064 l/s** con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico para beneficio de **290** suscriptores, a **480** usuarios permanentes y **80** usuarios transitorios.

Que, en el mismo auto, se ordena coordinar la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación georreferenciada en la solicitud, con el fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas subterránea solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 48-42** del 3 de marzo de 2022, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en las instalaciones de Alcaldía Municipal de Combita del 04 al 20 de mayo de 2022 y en la cartelera de la sede central de Corpoboyacá desde del 04 al 17 de mayo de 2022.

Qué, dando cumplimiento, el día el 20 de mayo de 2022, se realizó la visita técnica al lugar del pozo profundo ubicado en los puntos georreferenciados en la solicitud de la vereda San Isidro Calderón del municipio de Combita (Boyacá) por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad o no para el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Que mediante oficio de entrada No. 160-18219 del 19 de diciembre de 2022, Corpoboyacá, requirió a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA** actualizar formato FGP-77 y realizar una nueva prueba de bombeo de larga duración.

Que a través de radicado de entrada No. 7701 del 24 de marzo de 2023, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, remitió respuesta al Radicado No. 160-18219 del 19 de diciembre de 2022.

Que por medio de Oficio de salida No. 160-6892 del 20 de abril de 2023 Corpoboyacá, requirió a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, actualizar formato FGP-77.

Que en consecuencia por medio de Radicado No. 24204 del 14 de septiembre de 2023 la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, remitió respuesta al Radicado No. 160-6892 del 20 de abril de 2023.

Que por medio de Oficio de salida No. 160-18077 del 21 de septiembre de 2023, Corpoboyacá, requirió a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, para que actualizara el formato FGP-77 y complementar el informe de la prueba de bombeo.

Que mediante radicado de entrada No. 24946 del 22 de septiembre de 2023, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, remitió respuesta al Radicado No. 160-18077 del 21 de septiembre de 2023.

Que a través de radicado de entrada No. 160-18461 del 28 de septiembre de 2023 CORPOBOYACÁ, requiere a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA** actualizar formato FGP-77.

Que por medio de radicado de entrada No. 29828 del 14 de noviembre de 2023 la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, remitió respuesta al Radicado No. 160-18461 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0886/23 del 13 de febrero de 2024**, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. observaciones

5.1 Equipo de Bombeo y Medición

Para determinar el régimen de bombeo del caudal a otorgar se tuvo en cuenta el caudal de explotación de la bomba reportado en el Radicado No. 24204 del 14 de septiembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

El caudal que deriva la bomba es de 5,33 l/s

Caudal a Otorgar = 3,99 l/s

Tiempo de Bombeo = (Caudal Otorgar / Caudal que suministra la bomba) * 24 horas
Tiempo de Bombeo = 17 Horas y 58 minutos diarios.

Características de la bomba sumergible:

Modelo Motor: 2366538120

Potencia de motor: 15 HP

Modelo de la bomba: Franklin Electric

Diámetro nominal de la bomba: 6"

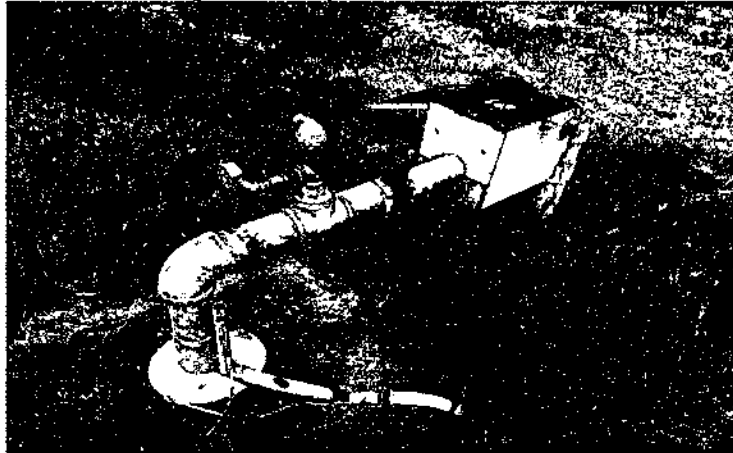
Numero de Etapas: 12 tazones

La medición de caudal captado se realizará a través de medidor (BERMAD 16-3412).

5.2 Infraestructura Identificada

- **Captación:** Se realiza a través de toma directa mediante una bomba sumergible ubicada a 121 m de profundidad

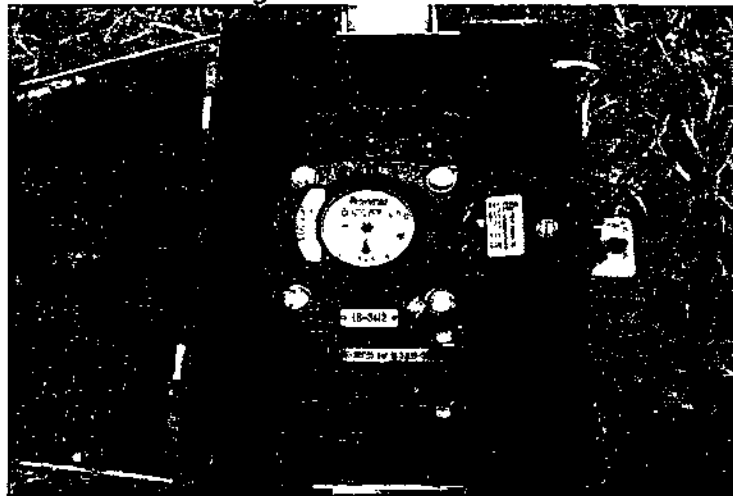
Fotografía 3. Captación Pozo Profundo.



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Macromedidor: El registro del volumen captado se realiza a través de un medidor (BERMAD 16-3412), ubicado a la salida del pozo profundo.

Fotografía 4. Macromedición.



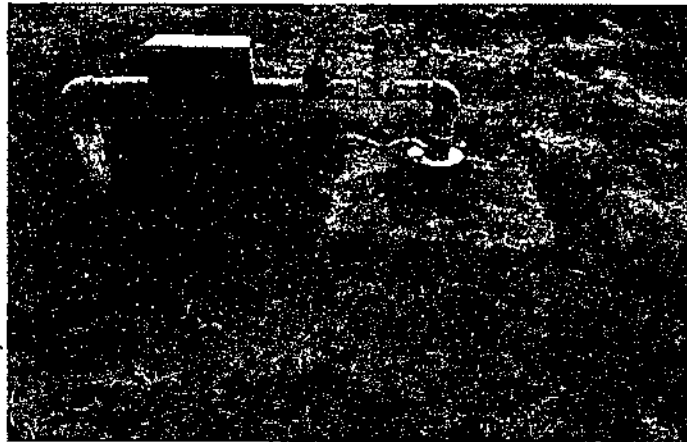
Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Aducción: La aducción se realiza en tubería PVC de 3" de diámetro desde la bomba hasta el tanque de almacenamiento, cuenta con mecanismo de purga a la salida del pozo.

Fotografía 5. Aducción.

21 FEB 2024 - - - - 2 n 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tanque de Almacenamiento: El almacenamiento de agua se realiza en un tanque construido en concreto con una capacidad de 50 m³.

Fotografía 6. Tanque de Almacenamiento.



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

5.3 Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua

Mediante Radicado No. 002458 del 08 de febrero de 2021 la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA** entregó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, asociados a la presente concesión.

De acuerdo a lo anterior, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, debe presentar en el término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la modificación y/o ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.CORPOBOYACA.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

21 FEB 2024 - - - - 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 1.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, **ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas subterráneas a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, en un caudal de 3,99 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 551 suscriptores, 2154 usuarios permanentes, equivalente a un volumen diario de 344,74 m³, a derivar del Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá" localizado en las coordenadas: Latitud: 5° 39' 22,04" N y Longitud: 73° 19' 19,33" W, a una altura de 2903 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral 152040001000000031229000000000, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Combita.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá"	Latitud: 5° 39' 22,04" N Longitud: 73° 19' 19,33" W Altitud: 2903 m.s.n.m	Domestico	2154 usuarios permanentes	3,99	344,74

Nota: De acuerdo a la oferta de la fuente hídrica "Pozo Profundo Surquirá", se tiene un déficit de caudal de 0,14 l/s para beneficio de 76 usuarios permanentes y de 1,00 l/s para beneficio de 1700 personas transitorias, para un déficit total de caudal de 1,14 l/s, en tal sentido se debe buscar otra fuente de abastecimiento.

- 1.2 Se aprueban las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, concenientes a una Bomba Franklin Electric, Modelo Motor: 2366538120 Potencia de motor: 15 HP, Diámetro nominal de la bomba: 6", Numero de Etapas: 12 tazones, Diámetro tubería de salida 3", siempre y cuando se cumpla el régimen de bombeo de 17 horas y 58 minutos/día, el cual permitirá la derivación del caudal autorizado en la presente concesión de aguas subterránea.

Nota: Debe allegar los soportes de calibración del medidor.

- 1.3 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada Pozo Profundo Surquirá, de manera mensual y deberá ser reportada durante el mes de enero de cada año, para la toma del nivel estático se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición.
- 1.4 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, deberá presentar en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.
- 1.5 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 2170 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Continuación Resolución No. 21 FEB 2024 A - - - 2 P 3 Página 6

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
2170 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

1.6 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deber allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

21 FEB 2024 - - - 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

1.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen la recarga de los acuíferos y el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico de las fuentes superficiales, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

1.8 Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Combita

1.9 Para protección de las aguas subterránea se recomienda al titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Fuente Hídrica "Pozo Profundo", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea.

1.10 En el área circundante al Fuente Hídrica "Pozo Profundo", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

1.11 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, deberá asegurar que en un radio de 10 m circundante al Pozo Profundo, no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.

1.12 En el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

21 FEB 2004 - - - - 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

1.13 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

1.14 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:



21 FEB 2024 - - - 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente, al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 o del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibídem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el

conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo a la información plasmada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, tanto lo observado en la visita técnica se identificó que la fuente hídrica a captar corresponde a un "Pozo Profundo Surquirá", ubicado en el predio identificado con código catastral No. 152040001000000031229000000000, ubicado en las coordenadas 5° 39' 22,04" N y 73° 19' 19,33" W, vereda San Isidro del municipio de Combita-Boyacá, con destino a uso doméstico.

Así mismo, es pertinente indicar que como la concesión de aguas Subterráneas tiene destino para uso doméstico, no requiere verificación del uso de suelo en las áreas a beneficiar. Ahora bien, es importante advertir que de acuerdo con el listado de usuarios allegado en el Radicado No. 29828 del 14 de 2023, dentro del formato FGP-77, el caudal solicitado es para suministrar el recurso hídrico a 551 suscriptores en beneficio de 2230 usuarios permanentes y 1700 personas transitorias, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) Resolución No 330 de 2017, Artículo 43 Dotación neta máxima y teniendo en cuenta que la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA no cuenta con información histórica de consumos, se establece la dotación neta, de conformidad con lo establecido en la tabla 8 expuesta en la resolución en comento:

21 FEB 2024 - - - 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Tabla 8. Dotación neta máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida

ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA	DOTACIÓN NETA MÁXIMA (L/HAB*DÍA)
> 2000 m.s.n.m	120
1000 – 2000 m.s.n.m	130
< 1000 m.s.n.m	140

Fuente: Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que el municipio de Combita se encuentra a una altura mayor a 2000 m.s.n.m., se establece que la dotación neta máxima será de 120 l/hab*día:

Adicionalmente atendiendo el parágrafo del artículo 44 de la Resolución en mención "El porcentaje de pérdidas técnicas máximas engloba el total de pérdidas esperadas en todos los componentes del sistema (como conducciones, aducciones y redes), así como las necesidades de la planta de tratamiento de agua potable, y no deberá superar el 25%". La estimación máxima de pérdidas será de 25%.

Por lo expuesto, más los cálculos efectuados e indicados en el concepto técnico relacionado, el caudal a otorgar a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, es de 3,99 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 551 suscriptores, 2154 usuarios permanentes, equivalente a un volumen diario de 344,74 m³, a derivar del Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá"

Tabla 9. Caudal a Otorgar

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá"	Latitud: 5° 39' 22,04" N Longitud: 73° 19' 19,33" W Altitud: 2903 m.s.n.m	Doméstico	2154 usuarios permanentes	3,99	344,74

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Que, por otro lado, es pertinente indicar que durante los diez (10) días de fijación del Aviso comisorio No 48-22 del 03 de mayo de 2023, publicado tanto en la cartelera del municipio de Combita como en Corpoboyacá, no se presentó ninguna oposición, ni tampoco durante el desarrollo de la diligencia de Inspección técnica.

Que así mismo se indica que una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, asociados a la presente concesión, por lo anterior, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, debe presentar en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la modificación y/o ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y

21 FEB 2024 - - - - 2 P 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual Corpoboyacá cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.CORPOBOYACÁ.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

Que de conformidad con lo expuesto es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas subterráneas a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, en un caudal de 3,99 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 551 suscriptores, 2154 usuarios permanentes, equivalente a un volumen diario de 344,74 m³, a derivar del Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá" localizado en las coordenadas: Latitud: 5° 39' 22,04" N y Longitud: 73° 19' 19,33" W, a una altura de 2903 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral 152040001000000031229000000000, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Combita.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá"	Latitud: 5° 39' 22,04" N Longitud: 73° 19' 19,33" W Altitud: 2903 m.s.n.m	Domestico	2154 usuarios permanentes	3,99	344,74

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0886/23 del 13 de febrero de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT: **900.271.637-8**, en un caudal de 3,99 l/s con destino a uso doméstico para beneficio de 551 suscriptores, 2154 usuarios permanentes, equivalente a un volumen diario de 344,74 m³, a derivar del Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá" localizado en las coordenadas: Latitud: 5° 39' 22,04" N y Longitud: 73° 19' 19,33" W, a una altura de 2903 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral 152040001000000031229000000000, ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Combita.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Fuente Hídrica "Pozo Profundo Surquirá"	Latitud: 5° 39' 22,04" N Longitud: 73° 19' 19,33" W Altitud: 2903 m.s.n.m	Domestico	2154 usuarios permanentes	3,99	344,74

PARÁGRAFO PRIMERO: Acoger el concepto técnico **CA-0886/23 del 13 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

21 FEB 2024 - - - - 2 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo a la oferta de la fuente hídrica "Pozo Profundo Surquirá", se tiene un déficit de caudal de 0,14 l/s para beneficio de 76 usuarios permanentes y de 1,00 l/s para beneficio de 1700 personas transitorias, para un déficit total de caudal de 1,14 l/s, en tal sentido se debe buscar otra fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas subterráneas que aprueban las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT: 900.271.637-8, concernientes a una Bomba Franklin Electric, Modelo Motor: 2366538120 Potencia de motor: 15 HP, Diámetro nominal de la bomba: 6", Numero de Etapas: 12 tazones, Diámetro tubería de salida 3", siempre y cuando se cumpla el régimen de bombeo de 17 horas y 58 minutos/día, el cual permitirá la derivación del caudal autorizado en la presente concesión de aguas subterránea.

PARÁGRAFO: El titular en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, debe allegar los soportes de calibración del medidor.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT: 900.271.637-8, que debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada Pozo Profundo Surquirá, de manera mensual y deberá ser reportada durante el mes de enero de cada año, para la toma del nivel estático se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT: 900.271.637-8, deberá presentar en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al titular de la concesión **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT: 900.271.637-8 como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **2.170 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de

21 FEB 2014 - - - - 203

Continuación Resolución No. _____ Página 14

la plantación y cronograma de actividades (y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación) , esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
2170 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar a la titular de la concesión, ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA que está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: informar a la titular que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Combita.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular que en el área circundante al Pozo Profundo, no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros, así mismo para la protección de las aguas subterránea se recomienda al titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Fuente Hídrica "Pozo Profundo", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Precisar a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, deberá asegurar que en un radio de 10 m circundante al Pozo Profundo, no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al titular ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA que el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

2024 FEB 23

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PARÁGRAFO: Recordar al titular de la concesión de aguas que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá NO se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0886/23 del 13 de febrero de 2024, a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO POZO PROFUNDO SURQUIRÁ VEREDA SAN ISIDRO MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT: 900.271.637-8, al correo electrónico: acueductopozoprofundosurquira@gmail.com, celular: 3133581582, (De conformidad con la autorización plasmada en el en el formato FGP-88 de solicitud de concesión de aguas subterráneas con radicado de entrada No. 02458 de 08 de febrero de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Combita (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALÍA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00002-22.

RESOLUCIÓN

(No. 21 FRO 7774 - - - - 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00820 del 13 de mayo de 2022, Corpoboyacá decide un procedimiento sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por los cargos formulados en la Resolución No. 0908 del 9 marzo del año 2017. Fls (64-83)

La anterior resolución fue notificada al señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja personalmente el día 15 de julio de 2022 tal como obra a folio 84.

Por su parte, la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2022, con radicado de entrada No. 0017755 del 28 de julio de 2022, pidió ser notificada por correo electrónico, solicitud que fue atendida el 01 de agosto de 2022. Sin embargo, se notificó por conducta concluyente el 29 de julio de 2022 fecha para la cual presentó recurso de reposición. Fls (86-87)

Que a través de correo electrónico enviado el 29 de julio de 2022, al cual se le asignó radicado de entrada en Corpoboyacá No. 0018720 del 11 de agosto de 2022, los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00820 del 13 de mayo de 2022.

Que mediante Radicado No. 26999 del 10 de noviembre de 2022, la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, presenta nuevamente el recurso de petición antes referido.

No encontrándose actuación posterior, esta autoridad ambiental entrará a decidir sobre el recurso de reposición presentado.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

2.1 Fundamentos Constitucionales

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación”*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2 Fundamentos Legales

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

21 FEB 2024 - - - - 2 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página 4

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2.2.1 De La Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

21 FEB 2024 15:44:28

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:

(...)

8. Atender el proceso sancionatorio por las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por la violación de la normatividad ambiental vigente.

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de PAUNA, SOATA, MIRAFLORES y SOCHA, y en su artículo segundo indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de impulso procesal y comunicaciones oficiales; concernientes al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA', CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAVITOA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de Imposición de medidas preventivas, legalización de medidas preventivas y levantamiento de medidas preventivas, comunicaciones oficiales y solicitudes relacionadas con las Medidas Preventivas.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos, comunicaciones y solicitudes a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA', CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAVITOA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ,

21 FEB 2016 - - - 2 P 5

Continuación Resolución No. _____

Página 7

MONQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

2.2.2 Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

2.2.3 De la norma procedimental subsidiaria.

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual rige a partir del 02 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de la misma y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental.

En materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos **deberán reunir**, además, **los siguientes requisitos**:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrita fuera de texto)

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

2.3 JURISPRUDENCIALES.

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016, señaló:

(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación

21 FEB 2024 - - - - 285

Continuación Resolución No. _____

Página 9

de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Entre las garantías propias del **debido proceso administrativo** la jurisprudencia ha enunciado las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.²

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Le correspondió a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición presentado por los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, mediante los radicados Nos. 018720 del 11 de agosto de 2022 y 026999 del 10 de noviembre de 2022.

Para el análisis y evaluación jurídica del recurso en cuestión, la Corporación desarrollará el siguiente esquema a saber:

a) Procedencia del recurso de reposición

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

21 FEB 2024 5 5 4 2 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página 10

b) Decisión del recurso de reposición

a). Procedencia del recurso de reposición

La Resolución 820 del 13 de mayo de 2022 que decidió el proceso sancionatorio en contra de los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja de los cargos formulados en la Resolución 908 del 9 de marzo del año 2017, por ser acto administrativo definitivo, es objeto del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición, indicándose que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Además, debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitarse y aportarse las pruebas que se pretenda hacer valer, indicando el nombre y la dirección, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En cuanto a la oportunidad, se constata que el acto recurrido fue notificado de manera personal al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja el 15 de julio de 2022, teniendo hasta el 01 de agosto de 2022 para presentar recurso de reposición. Verificado el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado por correo electrónico el 29 de julio de 2022, asignándosele el radicado 0018720 del 11 de agosto de 2022, motivo por el cual se concluye que el recurso fue presentado en término.

Con respecto a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, se encontró que mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2022 y al cual se le asignó el radicado No. 017755 del 28 de julio de 2022 solicitó la notificación de la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022 por correo electrónico, situación que se surtió por parte de la entidad el día 01 de agosto de 2022, teniendo hasta el 16 de agosto de 2022 para presentar recurso de reposición. Sin embargo, Verificado el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado por correo electrónico el 29 de julio de 2022, asignándosele el radicado 0018720 del 11 de agosto de 2022, motivo por el cual se concluye que la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL se notificó por conducta concluyente el 29 de julio de 2022, por tanto, se tendrá como presentado en oportunidad.

Que además de lo anterior, se verifica que el recurso presentado mediante correo electrónico el 29 de julio de 2022, fue a su vez presentado por la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL el 10 de noviembre del mismo año. Empero, como ya se advirtió pese a que se trata de documentos presentados en distintas fechas, revisado el contenido del radicado No. 018720 del 11 de agosto de 2022 y 026999 del 10 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental establece que en ambos documentos se elevan los mismos argumentos de reparo, motivo por el cual, se hará el análisis únicamente respecto del documento inicialmente presentado.

Que el recurso se encuentra debidamente sustentado, tal como se evidencia de la lectura del escrito de recurso con radicado 018720 del 11 de agosto de 2022, obrante a folios 91 a 93 del expediente.

En relación con la legitimación, la misma se encuentra acreditada dado que quienes presentan el recurso son los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL, personas sancionadas ambientalmente en la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022.

De igual manera, es necesario indicar que en el documento presentado se indica los datos de notificación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 del CPACA.

Por lo anterior resulta procedente concluir que el documento presentado por los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL, cumple con los requisitos de oportunidad y procedibilidad, según lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y no encontrando esta Autoridad causales de rechazo, se procederá a decidir de fondo.

b). Decisión del recurso

Manifiestan los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL como sustento de su recurso y después de describir los antecedentes del expediente lo siguiente:

[...]

A toda luz no se ha incumplido frente a la debida ejecución de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental que origino la resolución 2649 del 22 de septiembre de 2010, ya que se amparó la explotación de carbón por métodos subterráneos, nunca se desarrolló explotación a cielo abierto de carbón, ni se explotó por fuera del área ni se explotó sin derecho puzolana como manifiestan en la resolución 00820 de 2022, hay una confusión total en el informe concepto técnico No. 20414 del 3 de abril de año 2020, teniendo en cuenta que existen dos explotaciones a nuestro nombre la explotación de Puzolana con licencia de explotación 0010-15 y resolución de viabilidad ambiental No 0460 del 5 de septiembre de 2001, que actualmente se ejecuta a Cielo Abierto y la explotación de carbón amparada con contrato de concesión ICT-08111 y viabilidad ambiental por resolución 2649 del 22 de septiembre de 2010, la licencia de explotación 0010-15 permite dentro de un área determinada la extracción de puzolana a cielo abierto y el contrato de concesión ICT-08111 autoriza la explotación de carbón por métodos subterráneos dentro de la finca de nuestra propiedad, debido a esto explicado es que no aplica lo establecido en la resolución 00820 de 2022.

Por otra parte, la explotación del carbón se suspendió desde hace más de seis años, realizando la respectiva recuperación, plan de cierre y plan de abandono de la explotación y se devolvió el título a la autoridad minera, por tal motivo en la visita efectuada el 10 de julio del año 2019, por funcionarios de CORPOBOYACA no encontraron ninguna explotación de carbón

21 de marzo de 2024 - - - - 2º 5

Continuación Resolución No. _____

Página 12

La revocatoria de la resolución 00820 de 2022 se solicita debido a que no se siguió el debido proceso, ya que los actos administrativos no fueron notificados de acuerdo a la normatividad, no se tuvieron en cuenta los descargos, ni se requirieron las pruebas respectivas, ni se ofició a la autoridad minera pidiendo claridad sobre las explotaciones desarrolladas, violando a toda claridad el debido proceso

[...]

- **Marco Abstracto de Decisión**

Por lo anterior y con el fin de estudiar todas y cada una de las aristas de inconformidad planteadas por el recurrente, el marco metodológico de estudio del caso se realizará de la siguiente manera: i) Inicialmente se estudiará el reparo en cuanto a que no se desarrolló explotación a cielo abierto de carbón, a que no se explotó por fuera del área concedida para la explotación de carbón con título ICT-08111, ni se explotó puzolana sin tener el derecho a ello ii) Posteriormente se analizará la tesis sobre la existencia de una confusión en el concepto técnico No. 20414 del 3 de abril del año 2020, teniendo en cuenta que existen dos explotaciones, una de Puzolana con licencia de explotación 0010-15 y resolución de viabilidad ambiental No 0460 del 5 de septiembre de 2001 que actualmente se ejecuta a Cielo Abierto y la explotación de carbón amparada con contrato de concesión ICT-08111 y viabilidad ambiental por resolución 2649 del 22 de septiembre de 2010. iii) En tercera y última medida se evaluará el argumento sobre lo relativo a la violación al debido proceso ya que los actos administrativos no fueron notificados de acuerdo a la normatividad, no se tuvieron en cuenta los descargos, no se requirieron las pruebas respectivas, ni se ofició a la autoridad minera pidiendo claridad sobre las explotaciones desarrolladas.

Se utilizará para el análisis el planteamiento de problemas jurídicos, analizados a la luz de la tesis oficial contrastada con la antítesis de la persona natural investigada para arribar a la síntesis debidamente sustentada y probada.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL desarrollaron explotación a cielo abierto de carbón, explotaron carbón por fuera del título ICT-08111 o explotaron puzolana sin tener derecho a ello?

Revisados los cargos formulados a los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL, se encuentra que mediante resolución No. 0908 del 09 de marzo de 2017, fueron formulados los siguientes:

- **PRIMER CARGO:** Incumplir con lo determinado en los artículos segundo, cuarto, quinto³, de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo dispuesto, frente a la debida ejecución de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, lo que ha originado un cumplimiento deficiente en el mismo, que repercute en afectación a los recursos naturales de sector. (subrayado y negrilla por fuera del texto)
- **SEGUNDO CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo séptimo⁴ de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente a la realización de la actividad descrita únicamente en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que si bien la misma se desarrolla dentro del título minero ICT-08111, se encuentra siendo realizada a cielo abierto y la autorizada corresponde a un yacimiento de carbón mineral. (subrayado y negrilla por fuera del texto)
- **TERCER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo séptimo⁵ de la Resolución No. 264 del 22 de septiembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente a la realización de la actividad descrita únicamente en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que se desarrolla una actividad por fuera del título minero ICT-08111 y dentro del No. 0010-15, el cual no es para la actividad de explotación de carbón, sino de puzolana. (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, señala la parte recurrente que no ha incumplido frente a la debida ejecución de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de impacto ambiental que originó la Resolución 2649 del 22 de septiembre da 2010,

³ Refieren los artículos segundo, cuarto, quinto, de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, lo siguiente:

Artículo segundo: Los titulares de la Licencia Ambiental deberán cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación.

(...)

Artículo cuarto: Los titulares de la Licencia Ambiental deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en los planes de manejo, contingencia, monitoreo y seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto

Artículo quinto: Informar a los titulares mineros que durante la ejecución del proyecto minero deben adelantar como mínimo las siguientes acciones pertinentes frente a las medidas relacionadas con la responsabilidad, gestión social y empresarial, entendidas como restitución de daños a terceros, compensación social y ambiental en el área de influencia del proyecto:

1. Informar al municipio a través de la Alcaldía Municipal, los componentes del proyecto.
2. Informar a las comunidades del área de influencia del proyecto minero, los impactos ambientales y medidas de control.
3. En el evento que se genere empleo la mano de obra a utilizar, prioritariamente debe corresponder a la zona.
4. Atender y resolver a las quejas o reclamos por afectación y daños ambientales y comunicarlos a Corpoboyacá⁶.

⁴ Refiere el artículo séptimo de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, lo siguiente:

Artículo séptimo: La licencia ambiental que se otorga mediante este acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio De Impacto Ambiental deberá agotar el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes".

⁶ Ibidem

ya que se amparó la explotación de carbón por métodos subterráneos, nunca se desarrolló explotación a cielo abierto de carbón, ni se explotó por fuera del área ni se explotó sin derecho puzolana como manifiestan en la Resolución 00820 de 2022.

En efecto, esta autoridad ambiental precisa la existencia de dos títulos contiguos en el Municipio de Paipa a nombre de los mismos titulares:

- ✓ El primero otorgado mediante Resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2001 dentro del expediente **OOLA-00135-97**, que ampara la explotación de puzolana con título minero **00010-15** y,
- ✓ El segundo, correspondiente a la otorgada mediante Resolución No. 2649 de fecha 22 de septiembre de 2010 dentro del expediente **OOLA-00012-10**, que ampara la explotación de carbón con título minero **ICT-08111**.

Del análisis que se puede efectuar de los cargos anteriormente transcritos, se encuentra que en ningún momento se investiga la explotación de puzolana sin contar con permiso para ello, dado que como se indicó, mediante Resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2001 dentro del expediente OOLA-00135-97 se amparó la explotación de puzolana con título minero 00010-15.

Los hechos objeto de investigación se centran en tres ejes:

- a. **El primero concerniente al incumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el estudio de impacto ambiental,**
- b. **El segundo referente a la apertura de bocaminas para la explotación de carbón en el polígono del título minero de puzolana,**
- c. **El tercero por la explotación a cielo abierto en el título minero ICT-08111 que ampara la explotación de carbón.**

En otras palabras, lo que se investigó por parte de esta entidad fue el hecho de que las bocaminas se abrieran fuera del polígono determinado para ello en el título minero ICT-08111 y encontrándose ubicadas en el polígono del título de puzolana 00010-15; que se estuviera explotando a cielo abierto en el título 00010-15, esto teniendo en cuenta que el carbón no se explota a cielo abierto; y que no se hubiera dado cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el estudio de impacto ambiental para el título minero ICT-08111 que ampara la explotación de carbón.

Teniendo en cuenta, que como se advirtió son 3 las acciones investigadas y frente a los señalamientos indicados por los recurrentes, debe indicarse que en ningún momento se ha advertido que se investiga por no contar con permiso para la explotación de puzolana ni para la explotación de carbón, pues como quedó expuesto para ambos se contaba con permiso ambiental.

Con respecto al primer cargo, en el Concepto técnico No. LA-0005/16 se señala:

21 FEB 2024 - - - 2 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 15

"...Los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, en su calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, ha dado un cumplimiento del 0% a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas en el EIA evaluado por esta Corporación..." (negrilla por fuera del texto)

Este hecho, es reafirmado en el Concepto técnico 20414 del 3 de abril de 2020 en el cual se indica:

"... Con radicado de mayo de 2016 se presentaron los informes de cumplimiento del plan de manejo ambiental de los años 2010-2015, y las obras a realizar en el año 2016, que da a conocer las siguientes obras relacionadas en las fotografías presentadas en el informe, de acuerdo a las fichas ambientales planteadas en el plan de manejo amparado por la resolución 2649 de 2010.

La entrega de esta información fue realizada de manera extemporánea, incumpliendo el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2649 de 22 de septiembre de 2010, en el que se requiere a los titulares para hacer entrega de informes anuales de avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Respecto a la ejecución de actividades manifestadas mediante folio 28 y 29, donde se relaciona registro fotográfico suministrado mediante radicado No. 008118 del 19 de mayo de 2016, que reposa en el expediente OOLA-0012/10, estas evidencias debían haber sido entregadas previo a la visita realizada por funcionaria de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, quien en el momento de la evaluación no encontró obrante en el expediente documentación que demostrara la ejecución de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, cuyo cumplimiento se encuentra requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 2649 de 22 de septiembre de 2010." (negrilla por fuera del texto)

Y más adelante refiere:

"Una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente OOLA-0012/10 anterior a la fecha del concepto técnico No. LA-0005/16 de fecha 05 de enero de 2016, no se encuentran informes de cumplimiento ambiental, que debieron haber sido entregados por los titulares de forma anual para dar a conocer el avance respecto al Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación." (negrilla por fuera del texto)

De lo anterior se extrae, que quedó no se dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental; además que el informe fue presentado extemporáneamente, y su presentación no exime de responsabilidad a los investigados, pues como se indicó en los conceptos técnicos antes referidos, estos debían haber sido presentados año a año, los primeros tres meses de cada anualidad. **Por tanto, esta autoridad ambiental encuentra la decisión ajustada a derecho respecto del primer cargo, por incumplimiento a los artículos segundo, cuarto, quinto, de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010.**

23 FEB 2024 10:24:28

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Con respecto al segundo cargo en el Concepto técnico No. LA-0005/16, se indicó:

“... En el título minero No. ICT-08111 concesionado para la explotación de carbón, se encuentra en superficie un área descapotada que puede corresponder a una explotación a cielo abierto, sin contar con licencia ambiental debido a que en la resolución No. 2649 de 2010, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental para la explotación de carbón. (negrilla por fuera del texto)”

Resáltese que, en el párrafo transcrito no se indica si es carbón lo que se está explotando a cielo abierto u otro material, motivo este por el que mediante Auto No. 1141 del 08 de septiembre de 2017 se ordenó la práctica de una nueva visita, en la cual se determinara con exactitud lo referente a la explotación realizada dentro del contrato de concesión ICT-08111.

Es por ello, que mediante Concepto técnico 20414 del 3 de abril de 2020, se indicó:

“... Durante el recorrido por el área correspondiente al polígono del Contrato de concesión ICT-08111, se evidenció zona intervenida por exploración de material a cielo abierto de aproximadamente 130m de largo por 30 m de ancho. Se trata de zona limitada perimetralmente por taludes con cortes sin una geometría organizada, lugar donde aparentemente fue extraída arena con fines de comercialización. (subrayado y negrilla por fuera del texto).”

Lo anterior se reafirma con la fotografía No. 12, en donde se evidencia la explotación a cielo abierto del contrato de concesión ICT-08111 que obra a folio 45.

Ahora bien, revisada la literalidad del segundo cargo el cual dispone: *“...Incumplir con lo determinado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente a la realización de la actividad descrita únicamente en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que si bien la misma se desarrolla dentro del título minero ICT-0811, se encuentra siendo realizada a cielo abierto y la autorizada corresponde a un yacimiento de carbón mineral”*(subrayado por fuera del texto), encuentra esta autoridad ambiental que como quedó formulado el cargo, en su interpretación se indica que la explotación de carbón se está realizando a cielo abierto, situación que no guarda relación con los hechos encontrados, dado que como se advirtió en anteriores líneas el carbón no se explota a cielo abierto y lo que se evidenció es una explotación de arena, motivo por el que le asiste razón a los recurrentes.

Si bien la explotación a cielo abierto de arena no se encuentra amparada por ningún tipo de permiso a los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** por parte de esta autoridad, lo cierto es que se cometió una imprecisión al indicar que se trataba de una explotación de carbón. **Por tal motivo se repondrá parcialmente el artículo primero de la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022, en lo concerniente a la declaratoria de responsabilidad respecto al segundo cargo formulado en la Resolución No. 908 del 09 de marzo de 2017.**

Frente al argumento jurídico presentado por los recurrentes de no haber explotado carbón por fuera del título ICT-08111, es necesario indicar, que al respecto de este punto, tanto en el concepto técnico No. LA-0005/16 como en el 20414 del 3 de abril de 2020, se ha indicado en

todo momento que se encontró la existencia de bocaminas por fuera del polígono del título ICT-08111, pues se indica lo siguiente:

En Concepto técnico 20414 del 3 de abril de 2020:

"Como se puede evidenciar en el plano 1, las bocaminas se encuentran localizadas en el título minero 010-15, donde también es titular el señor Luis Alejandro Neissa, el cual se encuentra otorgado para explotar el mineral Puzolana relacionado con el expediente OOLA-0135/97..." (subrayado por fuera del texto)

Y más adelante refiere.

"Así mismo, que la bocamina visitada NO se encuentra dentro del título minero No. 0010-15 relacionado con el expediente OOLA-0135-97" (subrayado por fuera del texto)

Lo anterior es corroborado en Concepto técnico 20414 del 3 de abril de 2020 al precisarse:

"Se considera que las condiciones aprobadas para la explotación de carbón dentro del contrato de concesión ICT-08111, respecto a la localización de las bocaminas evaluadas mediante concepto técnico No. ME-0086/2010, fueron modificadas por cuanto se extrae del concepto técnico No. LA-0005/16 de fecha 05 de enero de 2016:

... graficando las dos bocaminas a las que se hace referencia en el concepto No. ME-0086/2010 (visto a folio 59), estas se localizan dentro del título minero ICT-08111 y las cuales durante la visita el titular NO las evidencio." (subrayado por fuera del texto)

Por tanto, es factible indicar que se encuentra sustentado técnicamente la existencia de bocaminas correspondientes al título minero ICT-08111 por fuera de su polígono y en el polígono del título 00010-15 correspondiente a la explotación de puzolana y no encontrándose amparo administrativo en este título, ni prueba allegada por los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL en la que se determine que la bocamina no fue aperturado por ellos, recayendo en ellos la carga probatoria, **encuentra es autoridad ambiental que no es viable para reponer la resolución el argumento esbozado.**

4.2 SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe confusión en el concepto técnico No. 20414 del 3 de abril del año 2020, teniendo en cuenta que existen dos explotaciones, una de Puzolana con licencia de explotación 0010-15 y resolución de viabilidad ambiental No 0460 del 5 de septiembre de 2001 que actualmente se ejecuta a cielo abierto y la explotación de carbón amparada con contrato de concesión ICT-08111 y viabilidad ambiental por resolución 2649 del 22 de septiembre de 2010?

Arguyen los recurrentes que se cometió una imprecisión en el concepto No. 20414 del 3 de abril del año 2020, dado que se confundieron las dos explotaciones que se encuentran a nombre de los investigados, pues una es la de puzolana mediante explotación a cielo abierto y la otra es la de carbón amparada con contrato de concesión ICT-08111.

Respecto de esto, encuentra esta autoridad ambiental que dicho argumento ya había sido alegado en el documento de descargos, motivo por el que fue analizado tanto por el área técnica como por el área jurídica, quienes lograron concluir que se trata de dos títulos diferentes, que se encuentran contiguos, que fueron otorgados a los mismos titulares, que no se encuentran superpuestos el uno con el otro, si no que cada uno cuenta con su polígono y con su permiso y que el uno corresponde al otorgado mediante Resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2001 dentro del expediente OOLA-00135-97 que amparaba la explotación de puzolana con título minero 00010-15 y el segundo, correspondiente a la otorgada mediante Resolución No. 2649 de fecha 22 de septiembre de 2010 dentro del expediente OOLA-00012-10 que amparaba la explotación de carbón con título minero ICT-08111.

En tal sentido, encuentra esta autoridad ambiental, que no existió confusión en el concepto técnico No. 20414 del 3 de abril del año 2020, dado que en este se habla sobre la existencia de ambas explotaciones con sus respectivos títulos y licencias, **motivo este por el que dicho reparo no es procedente para reponer la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022.**

4.3 TERCER PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe violación al debido proceso porque los actos administrativos no fueron notificados de acuerdo a la normatividad, no se tuvieron en cuenta los descargos, no se requirieron las pruebas respectivas, ni se ofició a la autoridad minera pidiendo claridad sobre las explotaciones desarrolladas?

Señalan las recurrentes de manera general la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto, los actos administrativos no fueron notificados de acuerdo con la normatividad, no se tuvieron en cuenta los descargos, ni se requirieron las pruebas respectivas, ni se ofició a la autoridad minera pidiendo claridad sobre las explotaciones desarrolladas, violando a toda claridad el debido proceso

Para resolver se considera:

En el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. Consecuente con lo anterior, cuando la ley establece una serie de requisitos para la formación de los actos administrativos, se deben cumplir obligatoriamente, máxime cuando la Administración pretenda tomar una decisión que vaya a afectar derechos de los particulares.

De tal manera que el desconocimiento de dichos requisitos conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo por vicios de forma, lo que incluye vicios contra el derecho de defensa, que aparece como causal autónoma de nulidad en el artículo 137 del CPACA.

21 FEB 2014 - - - 2 A 5

Continuación Resolución No. _____

Página 19

Ahora, si bien la falta o indebida notificación del acto administrativo, no es per se causal de nulidad, lo cierto es que la notificación de las decisiones es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así, se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios. La forma de cumplir la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes.

En este contexto, las notificaciones constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. Estas herramientas aseguran el *derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*⁶. De igual manera, garantizan el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción.

Adicionalmente, los derechos de defensa y contradicción se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad. En efecto, a partir del momento en que se conocen las decisiones de la autoridad administrativa, se contabiliza el término para la interposición de los recursos respectivos, por lo cual la oponibilidad se erige en un elemento necesario para garantizar aspectos de estos derechos, como: la posibilidad de controvertir las decisiones dentro del procedimiento, de contar con los medios y el tiempo para ejercer una defensa técnica suficiente, para presentar pruebas y desvirtuar aquellas que se alleguen en su contra o contrastar los hechos, entre otras.

En este orden, es indiscutible que uno de los pilares fundamentales del debido proceso, lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación, como acto de comunicación de las decisiones judiciales y administrativas, es el medio que garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a dicha decisión.

Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Así mismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que "*Cuando se desconozca la información sobre el*

⁶ C-1114 de 2003.

21 FEB 2024 - - - - 2 P 5

Continuación Resolución No. _____ Página 20

destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.

En el caso que nos ocupa, como primera arista señalan los recurrentes que las notificaciones en el proceso administrativo no se realizaron siguiendo la normatividad.

Revisado el expediente se encuentra que:

- La Resolución 3690 del 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental, se notificó de manera personal al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.758.109 de Tunja (f. 14-anverso), el día 28 de noviembre del año 2016 y a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por aviso No. 1139 el día 31 de diciembre del año 2016 (f. 18).
- La Resolución No. 0908 del 9 de marzo del año 2017, por medio de la cual se formularon cargos se notificó el día 3 de abril del año 2017 por correo electrónico al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja, previa autorización enviada por este el 31 de marzo de 2017, y a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por aviso No. 0431 el día 5 de mayo del año 2017 (f. 25).
- Que por medio de escrito radicado con el consecutivo 006136 del 24 de abril del año 2017 (fls.26-31), el señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, presentaron escrito de descargos e hicieron solicitud de pruebas.
- Que el Auto 1141 del 8 de septiembre del año 2017, por medio del cual se abrió el periodo probatorio del proceso sancionatorio ambiental, se notificó de manera personal el día 3 de octubre del año 2017 al señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja (f. 34 anverso), y a la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por aviso No. 1065 el día 2 de diciembre del año 2017 (f. 36 anverso).
- Que mediante Resolución 820 del 13 de mayo de 2022, esta Corporación decide un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, que fue notificada al señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja personalmente el día 15 de julio de 2022 tal como obra a folio 84 y a la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** por conducta concluyente el 29 de julio de 2022 fecha para la cual presentó recurso de reposición. Fls (86-87)

21 Ene 2024 - - - - 2 R 5

Continuación Resolución No. _____ Página 21

De lo anterior, se concluye que esta autoridad ambiental dio cumplimiento en todo momento a lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y queda demostrado que tanto el señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO como la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL tuvieron conocimiento de las actuaciones, intervinieron en ellas durante todo el proceso, recorriendo los traslados e interponiendo los recursos concedidos, motivo por el que no resulta de recibo la manifestación de que esta autoridad no surtió las notificaciones siguiendo la normatividad aplicable.

Como segunda manifestación del recurrente, señala que no se tuvieron en cuenta los descargos, al respecto es necesario indicar que la etapa procesal para evaluar los mismos, es en la decisión, motivo por el que observada la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022 se encuentra que se hace señalamiento de los descargos presentados y que frente al primer cargo se indica lo siguiente:

"...Como argumentos defensivos, los investigados en el escrito de descargos se pronunciaron indicando que se cumplió con el cronograma de actividades establecido en la Resolución No. 264 de 2010 y presentado en el ICA allegado en mayo de 2016.

Para el efecto, prueba su afirmación en señalar que se presentó informe de cumplimiento del cronograma de actividades de los años 2010-2015 radicado en el mes de mayo de 2016 en CORPOBOYACA.

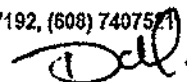
Pues bien, sería del caso entrar a analizar las manifestaciones realizadas por los investigados que denotan el eventual cumplimiento del cargo formulado, no obstante, observa el Despacho que el acatamiento de la obligación requerida se hizo por fuera de los términos legalmente establecidos; ya que, de manera clara, precisa y expresa se señaló que los ICA se debían presentar de manera ANUAL dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia, y no, como convenientemente pretende la parte pasiva de la investigación, con cinco (5) años de caducidad en los informes.

Está probado según el dicho de los investigados, que los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a las vigencias 2010 a 2015 se radicaron hasta el mes de mayo del año 2016, lo que demuestra sin dubitación alguna el evidente incumplimiento de los artículos 2º, 4º y 11º de la Resolución No. 2649 de 2010 que establecen medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas en el EIA evaluado por la Corporación".

Frente al segundo cargo se señala:

"...Como argumento defensivo, los investigados manifestaron que el funcionario que realizó la visita producto del informe técnico LA-0005/16, no verificó la información, ni tuvo en cuenta áreas de explotación, tan solo se fundamentó sesgadamente en que no se estaba cumpliendo y que no se estaban haciendo las cosas bien.

Por otro lado, indicó que en los alrededores del contrato ICT-08111, de los mismos titulares se tiene una licencia de explotación 0010-15 para explotar puzolana con viabilidad ambiental aprobada por CORPOBOYACA, el funcionario de la mencionada entidad que visito la mina, no tuvo en cuenta estas áreas de explotación de carbón y puzolana, de esa manera el objetivo era visitar el área de carbón y no la de puzolana; ni formular cargos por la explotación de puzolana, que se le realizo fiscalización, seguimiento y control en otra visita.



71 FEB 2024 - - - 2 R 5

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Por otro lado, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá encuentra comprometida la responsabilidad de los investigados, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 10 de julio del año 2019 durante el recorrido por el área correspondiente al polígono del Contrato de concesión ICT- 08111, se evidenció zona intervenida por explotación de material a cielo abierto de aproximadamente 130 m de largo por 30 m de ancho. Se trata de zona limitada perimetralmente por taludes con cortes sin una geometría organizada, lugar donde aparentemente fue extraída arena con fines de comercialización, además, hacía el ingreso a la zona de explotación a cielo abierto se encuentra mecanismo para clasificación de material, en madera y malla metálica de aproximadamente 5m de alto.

En consecuencia, de acuerdo con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 20414 de 3 de abril del año 2020, existe la certeza de que: "Los titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2649 de 22 de septiembre de 2010, no dieron cumplimiento al artículo séptimo de este acto administrativo puesto tal y como se estableció mediante Concepto técnico No. LA-0005116, existe una explotación a cielo abierto localizada dentro del polígono del Contrato de concesión ICT-08111 como se puede observar en la Figura No. 3 del presente documento y registro fotográfico 12 a 22.

Así las cosas, está demostrada la responsabilidad ambiental del LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por el cargo segundo formulado a través de la Resolución No. 0908 del 9 de marzo del año 2017".

Finalmente y en cuanto al tercer cargo se indicó:

"...En el escrito de descargos, los investigados se pronunciaron indicando que no desarrollaron actividades de explotación fuera del polígono ICT-08111 y que los que desarrollaron esas labores fueron los señores LEONIDAS FONSECA Y JOSELYN FONSECA, amparados por viabilidad ambiental de CORPOBOYACA, quien no les exigió el plan de abandono de las minas.

Sobre el particular, resta decir que con el radicado No. 002406 de 25 de febrero de 2015, que obra a folio 96 del expediente OOLA-0135/97, el señor LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO da a conocer el cumplimiento de las siguientes actividades:

... Sistema de tratamiento minas de carbón, con el fin de evitar que se mezclen las aguas provenientes tanto de la mina de puzolana como la mina de carbón se construyó un sistema de tratamiento individual"

En esa manifestación se evidencia su responsabilidad a la hora de implementar medidas tendientes al manejo de aguas de escorrentía provenientes de la zona con estériles y bocaminas para extracción de carbón.

Al respecto cabe mencionar que una vez localizadas las bocaminas identificadas mediante concepto técnico No. LA-0005/16 de fecha 05 de enero de 2016, en esta zona, sobre la información cartográfica que reposa en CORPOBOYACÁ se encontró que efectivamente se encuentran sobre el título 00010-15 (Ver Figura 4) y que no obra dentro del expediente OOLA-0135/97, ningún documento de soporte la solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por las actividades responsabilidad de tercero sobre el título cuyos titulares son los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL.

Aunque los investigados intentaron infructuosamente engañar a la Corporación endilgando la culpa a terceros, es evidente que se hizo explotación de carbón en el polígono de puzolana, aprovechando su condición de explotador de ambas zonas contiguas.

En consecuencia, no queda camino diferente que declarar la responsabilidad ambiental del LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y la señora ANA ROCIO VARGAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, por el cargo tercero formulado a través de la Resolución No. 0908 del 9 de marzo del año 2017".

De lo anterior se logra extraer que contrario a lo que refieren los recurrentes, en el acto administrativo de decisión se evaluaron los argumentos presentados; no obstante, los mismos no fueron procedentes teniendo en cuenta que los informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a las vigencias 2010 a 2015 se radicaron hasta el mes de mayo del año 2016, es decir extemporáneamente, motivo por el cual no podían ser valorados como eximentes de responsabilidad; además de esto, en lo referente a las bocaminas existentes por fuera del título, es menester indicar que de conformidad con la información cartográfica que reposa en CORPOBOYACÁ se encontró que efectivamente se encuentran sobre el título 00010-15 y que no obra dentro del expediente OOLA-0135/97 ningún documento que soporte la solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por las actividades de responsabilidad de tercero sobre el título cuyos titulares son los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL.

Como tercer señalamiento, recalcan los recurrentes que no se tuvieron en cuenta las pruebas requeridas. Si bien no se señalan cuáles son las pruebas que no se tuvieron en cuenta, revisado el documento mediante el cual se presentaron descargos, encuentra esta autoridad ambiental que se requirieron las siguientes:

- Informe de cumplimiento del cronograma de actividades de los años 2010-2015 radicado en el mes de mayo de 2016 en CORPOBOYACA.
- Informe de cumplimiento para el año 2016.
- Revisión del concepto técnico LA-0005 DE 2016
- Visita al área del contrato de concesión ICT-0811.

Como se indicó en anteriores párrafos se valoraron los descargos presentados, junto con las pruebas allegadas; sin embargo estas no fueron las idóneas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en término, pues en la Resolución 2649 del 22 de septiembre de 2010, por medio de la cual se autorizó la explotación, se señaló de manera clara, precisa y expresa que los ICA se debían presentar de manera ANUAL dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia y no como fueron presentados, muchos años después.

En este orden de ideas y para dar claridad a los investigados, lo que esta autoridad puede evaluar favorablemente son los documentos obrantes antes de la visita efectuada para el 28 de mayo de 2015, pues fue precisamente para esta época en que dichos informes ya debían haber sido presentados de conformidad con la obligación consignada, es decir cada año los tres primeros meses, no como se realizó en conjunto de los años 2010 al 2015 y en el mes de mayo de 2016.

21 FEB 2024 = 24 = 285

Continuación Resolución No. _____ Página 24

Si bien no se desconoce que los titulares presentaron estos informes en mayo de 2016, los mismos no pudieron ser evaluados por el área técnica, como quiera que no se encontraban en el expediente, pues fueron presentados extemporáneamente, situación que entorpece la función de seguimiento, más cuando este es uno de los insumos más relevantes para el área técnica a la hora de realizar los respectivos seguimientos a las obligaciones ambientales, motivo por el que los titulares deben ser rigurosos en su presentación

Con respecto a la visita al área del contrato de concesión ICT-0811 ha de indicarse que la misma se efectuó el 10 de julio de 2019, producto de la cual se emitió el concepto técnico 20414 del 3 de abril de 2020, en la cual se reafirmaron los hechos puestos en conocimiento en el año 2016.

Por lo ya dicho, encuentra esta autoridad ambiental, que no existe vulneración al debido proceso ni en cuanto a las notificaciones de los actos administrativos, ni en cuanto a las valoraciones de los cargos y las pruebas, por tanto, no encuentra procedente dicho argumento para reponer la decisión tomada mediante Resolución 820 del 13 de mayo de 2022.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo, se encuentra procedente reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución 820 del 13 de mayo de 2022, en lo concerniente a declarar no responsables a los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL respecto al segundo cargo formulado en la Resolución No. 908 del 09 de marzo de 2017, que dispone: *"Incumplir con lo determinado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2649 del 22 de septiembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente a la realización de la actividad descrita únicamente en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que si bien la misma se desarrolla dentro del título minero ICT-08111, se encuentra siendo realizada a cielo abierto y la autorizada corresponde a un yacimiento de carbón mineral"* y consecuencia de esto, se considera necesario tasar nuevamente la multa y reponer la impuesta en el artículo segundo de la resolución 820 del 13 de mayo de 2022.

Una vez tasada la multa mediante concepto INFDOC-068123 del 12 de octubre de 2023 y trasladado al área jurídica el 14 de febrero de 2024, se encuentra que la multa se mantiene en el mismo valor, teniendo en cuenta que los tres cargos se habían evaluado por infracción normativa dando como resultado valores iguales, por lo que al eliminar un cargo y realizar el promedio de los dos restantes se mantiene el mismo valor de la multa, como se indica en el concepto así:

"...en aquellos casos donde confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores, es así que los tres cargos en el concepto de tasación TAS-84 de 31 de diciembre de 2021 habían sido valorados como infracciones normativas, siendo valores iguales divididos en tres cargos.

Para la modelación de este concepto se toma el promedio para valores iguales, que resulta de sumar los valores de la modelación matemática para cada cargo, y dividiéndolo en el número de los dos cargos que resultaron procedentes, razón por la modelación matemática de la multa,

27 Feb 2024 - - - - 285

Continuación Resolución No. _____ Página 25

resulta siendo el mismo valor".

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 00820 del 13 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*"DECLARAR al señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, ambientalmente responsables de los cargos **PRIMERO** y **TERCERO** formulados en la Resolución No. 0908 del 9 de marzo de 2017, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo".*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Consecuencia de lo anterior **DECLARAR NO RESPONSABLES** a los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja del Cargo **SEGUNDO** formulado en la Resolución No. 0908 del 9 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción:

- Al señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja, una **MULTA** consistente en el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 5.772.120)**.
- A la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, una **MULTA** consistente en el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 5.772.120)**.

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por los sancionados, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 convenio 1386382.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.-** ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.CORPOBOYACÁ.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar incólumes los demás artículos de la No. 00820 del 13 de mayo de 2022.



21 FEB 2024 = * - - 285

Continuación Resolución No. _____, Página 26

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el informe técnico No. **INFDOC-0681-23 del 12 de octubre de 2023**, por medio del cual se tasaron nuevamente los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos. 97 a 103 del expediente OOCQ-00064-16, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ALEJANDEO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 de Tunja y a la señora **ANA ROCIO VARGAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 de Tunja, quienes podrán ser ubicados de conformidad con los datos obrantes en el expediente, en la dirección: carrera 22 A No. 21-17 en Paipa – Boyacá. E-mail: alejo0513@hotmail.es cel. 3112369562.

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de **CORPOBOYACÁ** en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. -

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: DÍANA KATHERINE GUTIÉRREZ MENDIETA
Revisó: DIEGO FRANCISCO SÁNCHEZ PÉREZ
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00064/16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-023308

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024 - - - - 2 R 6)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-00017-99.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, través de la Resolución No. 0612 del 06 de septiembre de 1999, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar a nombre de el (la) señor (a), GERMAN BARRERA HERRERA Y LUIS FERNANDO ROMERO S. Identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. 17.169.253 y 19.059.930 expedida (s) en Bogotá, licencia ambiental Unica(sic), para la ejecución del proyecto de producción y venta de alevinos, a desarrollarse en el predio El Potrerito ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de "Monguí – Boyacá"

ARTÍCULO SEGUNDO : Otorgar a nombre de el (la) señor (a), GERMAN BARRERA HERRERA Y LUIS FERNANDO ROMERO S. identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) (sic) 50 l.p.s., a derivar de la fuente denominada Rio(sic) Tejar , para la ejecución del proyecto de producción y venta de alevinos, a desarrollarse en el predio El Potrerito ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de "Monguí – Boyacá"

PARÁGRAFO: La concesión de aguas otorgada en el artículo segundo de esta providencia, sujetará a los titulares de la licencia a desarrollar actividades de tratamiento de las aguas residuales de los tanques, antes de su vertimiento al rio(sic)."

Que por medio de escrito radicado el día 08 de septiembre de 2004, bajo el número 06391, el señor Germán Barrera Herrera solicitó a esta Entidad la renovación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0612 del 06 de septiembre de 1999.

Que CORPOBOYACÁ mediante Auto No. 0786 del 16 de abril de 2010, dispuso, entre otros asuntos, que previo a archivar el expediente No. OOLA-00017-99 se debía ordenar la práctica de una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas asociada a dicho trámite.

Que el día 13 de julio de 2022, una profesional de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, realizó una visita de control y seguimiento al proyecto de producción y venta de alevinos localizado en la vereda Tegua del municipio de Monguí (Boyacá), con ocasión de la cual emitió el Concepto Técnico No. SLA-00249/23 del 04 de diciembre de 2023, en donde expresamente señaló lo siguiente:

"3.5. Permisos, concesiones y/o autorizaciones

3.5.1. Agua superficial

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, se identifica que el proyecto realiza captación de agua del Río Tejar, la cual es utilizada para el proceso de producción de alevinos de trucha de arcoiris.

Una vez verificado el expediente OOLA-00017-99, se encuentra que mediante Resolución No. 0612 del 6 de septiembre de 1999, Corpoboyacá en su artículo segundo otorga Concesión de aguas superficiales con un caudal de 50 L.P.S. a derivar de la mencionada fuente hídrica. Adicionalmente, se identifica que mediante Radicado No. 06391 del 8 de septiembre de 2004, el señor Germán Barrera presenta solicitud de **renovación de la concesión de aguas** para uso piscícola, no obstante, en el expediente no reposa información asociada a la atención y respuesta de dicha solicitud.

Por otro lado, al verificar los sistemas de información de esta Corporación, se identifica que el señor Germán Barrera presentó solicitud de concesión de aguas superficiales a derivar del Río Tejar, para lo cual Corpoboyacá apertura el expediente OOCA-00116-19 y emite Auto No. 0786 del 2 de agosto de 2019. A la fecha del presente concepto técnico no se ha emitido por parte de esta Corporación respuesta de fondo del mencionado trámite.

3.5.2. Vertimientos

En la visita técnica se identificó que, después del uso del agua en la producción de alevinos de trucha de arcoiris, ésta es dirigida al sistema de tratamiento existente y posteriormente vertida al Río Tejar. De acuerdo a los sistemas de información de Corpoboyacá, se encuentra que el señor Germán Barrera Herrera presentó solicitud de permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales generadas en su actividad piscícola, por lo cual esta Autoridad Ambiental apertura el expediente OOPV-00010-19 y emite Auto No. 0464 del 16 de mayo de 2019. A la fecha del presente concepto técnico, se emitió Resolución No. 1205 del 7 de junio de 2023, el cual se encuentra en proceso de notificación.

3.5.3. Ocupación de cauce

Como previamente se mencionó, durante la visita se observó captación de agua mediante canal de derivación construido sobre y paralelo al Río Tejar, adicionalmente se identificó infraestructura de pretratamiento y conducción de agua, así como propia del proceso productivo, localizada en el área forestal protectora definida en el literal b del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

Que una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se estableció que a través de Auto No. **0786 del 02 de agosto de 2019**, proferido dentro del expediente No. **OOCA-00116-19**, se inició "**trámite administrativo de concesión de aguas superficiales** a nombre del señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, D. C., para derivar de la fuente hídrica denominada Río Tejar, en las coordenadas: Latitud: **5° 42' 14,37" N** Longitud: **72° 05' 5,25" O** Altitud: **3052 m.s.n.m.** localizadas en la vereda Tebgua(sic)



21 FEB 2024 - - - - 2 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

en jurisdicción del municipio de Monguí – Boyacá, un caudal total de 81,9 l.p.s. para el desarrollo de un proyecto piscícola.”.

Que esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 03308 del 05 de diciembre de 2023, resolvió, entre otros asuntos, “Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.169.253 expedida en Bogotá, D. C, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Tejar, en las coordenadas: Latitud: 5° 42’ 14,37” N Longitud: 72° 05’ 5,25” O Altitud: 3052 m.s.n.m. localizadas en la vereda Tebgua(sic) en jurisdicción del municipio de Monguí – Boyacá, un caudal total de 81,9 l.p.s. para el desarrollo de un proyecto piscícola”, argumentando que se evidenciaron “diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, (...)”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner

en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)."

Que una vez revisado en su integridad el artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto No. **1076 de 2015**, esta Corporación determinó que dentro de los proyectos, obras o actividades que allí se establece requieren licencia ambiental, no se encuentra la producción y comercialización de alevinos.

Que el artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto No. **1076 de 2015**, establece los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y cuyo trámite es de competencia de, entre otras, las Corporaciones Autónomas Regionales; entre las que no se encuentra la producción y comercialización de alevinos.

Que, a su vez, el artículo **2.2.2.3.8.8.** del referido Decreto señala que:

"Las autoridades ambientales competentes de oficio o a solicitud del peticionario, declararán la cesación del trámite de las actuaciones para el otorgamiento de licencia ambiental o de establecimiento o imposición de plan de manejo ambiental de proyectos, obras o actividades que conforme al presente decreto no requieran dichos instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, y procederán a ordenar el archivo correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de tramitar y obtener los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales a que haya lugar por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Subrayado fuera del texto)

Que, por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué casos los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, *"no podrán ser ejecutados"*; fijando dichas situaciones así:

"(...)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Quando desaparezcán sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla y subrayado fuera del texto)



Corpoboyacá

27 FEB 2024 - - - - 2 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: **Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.**
- b. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.**" (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. OOLA-00017-99, se evidencia que CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 0612 del 06 de **septiembre de 1999**, otorgó a los señores **Germán Barrera Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, D. C., y **Luis Fernando Romero Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.059.930** expedida en Bogotá, D. C.: (i) licencia ambiental para la ejecución de un proyecto de producción y venta de alevinos, y (ii) concesión de aguas superficiales para dicha actividad.

Que el Decreto No. 1753 de 1994, establecía en su **artículo 5** la existencia de tres modalidades de licencia ambiental, a saber: Licencia Ambiental Global, Licencia Ambiental Ordinaria y Licencia Ambiental Única, definiendo a esta última como la *"otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud de los peticionarios, incluye el permiso, autorizaciones y concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental."*

Que, de igual manera, en el **artículo 8** ibídem preceptuaba que las Corporaciones Autónomas Regionales eran competentes, en su respectiva jurisdicción, **para otorgar licencia ambiental**, entre otros casos, **para "Establecimientos especiales de zocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas"**.

Que el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expidió el Decreto No. 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en virtud del cual quedaron **"derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 (norma vigente para la fecha de expedición del presente acto administrativo), para producir y comercializar alevinos no se requiere contar con licencia ambiental otorgada por parte de la Autoridad Ambiental, en el caso *sub exámine* se considera que se ha configurado la situación contemplada en el **numeral 2. del artículo 91** de la **Ley 1437 de 2011**; es decir, la desaparición de los fundamentos de derecho que

21 FEB 2024 - - - 2 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

dieron lugar a proferir la Resolución No. **0612 del 06 de septiembre de 1999**, lo que conlleva, entonces, a que se pueda declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En relación con dicha figura jurídica la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con número de radicación 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), señaló lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..."¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de agosto de 2018, radicación número 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), consejero ponente: Milton Chaves García.



21 FEB 2016 10:11:28

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, debe mencionarse que ésta es una figura que tiene su fundamento en el artículo 209 de la Carta Magna, conforme con el cual "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)", e implica la falta de capacidad de la Entidad para llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus providencias.

De igual manera, la doctrina ha manifestado en relación con las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo lo siguiente:

*"(...) La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, **más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.*

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los **motivos o razones del acto administrativo**, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento."²

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-069/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo que:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido;*

² Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Jaime Orlando Santofimio. Pág. 346-348



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 FEB 2024 = = = 2 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia³ de fecha 19 de febrero de 1998, señaló que:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...).".

Conforme a lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la ausencia de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de febrero de 2010⁴, en la cual indica que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."

De igual manera, resulta también importante mencionar en relación con la solicitud de renovación de la concesión de aguas presentada por el señor **Germán Barrera Herrera**, a través de escrito radicado bajo el número **06391** del **08 de septiembre de 2004**, que si bien es cierto esta Entidad a la fecha no se ha pronunciado sobre dicha petición, también lo es que el señor Barrera, mediante formulario radicado bajo el No. **000965** de **22 de enero de 2019**, "solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Río Tejar, en las coordenadas: Latitud: **5° 42' 14,37" N** Longitud: **72° 05' 5,25" O** Altitud: **3052 m.s.n.m.** localizadas en la vereda Tebguá en jurisdicción del municipio de Monguí – Boyacá, un caudal total de **81,9 l.p.s.** para el desarrollo de un proyecto piscícola", la cual está siendo tramitada, en la actualidad, por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Entidad, dependencia competente para definir este tipo de asuntos.

Así las cosas, y como quiera que las dos peticiones antes referidas versan sobre sobre los mismos fundamentos de hecho, esta Corporación, respecto de la concesión de aguas superficiales que requiere el señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, para el desarrollo de un proyecto piscícola, se atiene a lo que sea resuelto por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, dentro del trámite del expediente No. **OCCA-00116-19**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, radicación número 4490, consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), consejero ponente: Enrique Gil Botero.



Corpoboyacá

21 FEB 2024 - - - - 2 8 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al "**Cierre del expediente**", lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el "**Cierre administrativo**", producto de la finalización de las actuaciones y una vez "**resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen**", y (ii) una vez se configura el "**Cierre definitivo**", que se suscita cuando se ha superado "**la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales**".

Así las cosas, por las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican a las actuaciones administrativas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **0612 del 06 de septiembre de 1999**, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a los señores **Germán Barrera Herrera** y **Luis Fernando Romero Suárez**, y en consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente **OOLA-00017-99**, por haberse configurado respecto de este la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, esta Autoridad Ambiental se permite poner de presente a los señores **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, D. C., y **LUIS FERNANDO ROMERO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.059.930** expedida en Bogotá, D. C., que este acto administrativo se emite sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que CORPOBOYACÁ puede adelantar en su contra, por los servicios de seguimiento que se encuentren causados y pendientes de pago, asociados al expediente No. **OOLA-00017-99**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **0612 del 06 de septiembre de 1999**, por medio de la cual se otorgó a los señores **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253**, expedida en Bogotá, D. C., y **LUIS FERNANDO ROMERO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.059.930**, expedida en Bogotá, D. C., licencia ambiental y concesión de aguas superficiales para la ejecución de un proyecto de producción y venta de alevinos a desarrollarse en el predio denominado El Potrerito ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **OOLA-00017-99**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a los señores **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253**, expedida en Bogotá, D. C., y **LUIS FERNANDO ROMERO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.059.930**, expedida en Bogotá, D. C., o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los

21 FEB 2024 - - - - 2 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en las bases de información de la Entidad se registra la siguiente información:

- Dirección: calle 29 A No. 9 A – 41 del municipio de Sogamoso (Boyacá).
- Teléfono: 311 200 41 35.
- Correo: aevinoseltejar@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra este acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó:	Adriana Ximena Barragán López
Revisó:	Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó:	Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en:	RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES – OOLA-00017-99



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-23360

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024 - - - - 2.87)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OCMM-00027-95

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 002 del 24 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e improrrogable de cuatro (4), años para la mina La Quinta, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor LUIS ALBERTO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.357 de Sogamoso.

PARÁGRAFO. - La viabilidad ambiental concedida, estará sujeta a los criterios de ordenamientos ambientales, estudios regionales y planes de manejo especial que se adelanten por parte de entidades del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al interesado el cumplimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, RESTAURACION Y ABANDONO diseñado por esta Corporación, el cual está el cual está contenido en el informe técnico PMA-MM-027 de diciembre de 1996".

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor LUIS ALBERTO CALDERON, el día 11 de abril de 1997, adquiriendo firmeza el 21 de abril de la misma anualidad, dado que no fue recurrido.

Que por medio de la Resolución No.1138 del 15 de diciembre de 2003 esta Corporación realizó seguimiento ambiental y efectuó ciertos requerimientos al señor LUIS ALBERTO CALDERON, contra la cual se interpuso recurso de reposición, admitiéndose con Auto No. 1480 de 24 de mayo de 2012.

Que mediante Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2016-00174-00 (58.368), relacionado con el medio de control de nulidad simple, en única instancia, promovido por el ciudadano José Hernán Suárez González, se falló lo siguiente:

"1o) Declárase la nulidad de la Resolución no. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá."

Que a través del Concepto Técnico No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023, esta Corporación emitió pronunciamiento respecto al estado actual del instrumento de comando y control ambiental contenido en la Resolución No. 834 de 30 de diciembre de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las siguientes:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

21 FEB 2024 - - - 2 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley..."

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1., la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

"(...) **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez, esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas." (Negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.1.3 el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 71 FCR 2024 - - - 2 A 7 .Página 3

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 189 lo siguiente:

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **constitucional**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*

(...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley..."

Es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Auto 327/10, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha indicado lo siguiente:

"1.- La Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"². Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo"³.

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"⁴.

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente

¹ Ver al respecto, sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

² Sentencia T-832-08.

³ Sentencia T-1082 de 2006.

⁴ Sentencia T-832-08.

para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales⁵, como en el presente caso...”.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”. Específicamente, los numerales 4 y 11 del artículo 3º mencionado expresa:

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Además, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece en qué casos, los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, “no podrán ser ejecutados”; fijando dichas situaciones así:

“(...) ”

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Frente a dicha figura, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con número de radicación No.11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), señaló:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho⁶. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala⁷:

“La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda

⁵ Ibidem.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Al respecto, ver también sentencias del 2 de mayo de 2013, exp. 18205, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 11 de octubre de 2012, exp. 18778, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, y del 2 de febrero de 2011, exp. 10474, M.P. Germán Ayaia Mantilla, entre otras.



facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se darán desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

"La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos..."

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..."

Ahora bien, respecto al **cierre de expedientes**, el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, a través del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, señaló en el artículo 10 lo siguiente:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente **OCMM-0027-95**, se evidencia que a través de la Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 FEB 2024 - - - 2 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 6

improrrogable de cuatro (4), años para la mina La Quinta, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor LUIS ALBERTO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.357 de Sogamoso.

(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al interesado el cumplimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, RESTAURACION Y ABANDONO diseñado por esta Corporación, el cual está Corporación, el cual está contenido en el informe técnico PMA-MM-027 de diciembre de 1996".

A su vez, se tiene que el Informe Técnico No. PMA-MM-027 de 17 de diciembre de 1996, está relacionado con la solicitud de legalización minera de hecho, radicada ante la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá con el No. H-034 a nombre del señor LUIS ALBERTO CALDERON y, por medio de la Resolución No. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá otorgó: "...por el término de DIEZ (10) años la licencia H-0034 a los señores LUIS ALBERTO CALDERÓN y ÁNGEL OCTAVIO MENDOZA, para la explotación de un yacimiento de areniscas, arcilla ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso con una extensión de dos (2) hectáreas con 83.01 metros"⁶.

Cabe poner de presente que, tanto el instrumento ambiental (Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996 de CORPOBOYACÁ) como el título minero (Resolución No. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996 emitida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá), fueron objeto de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad simple, demanda formulada por el ciudadano José Hernán Suárez González, en cuyo resultado procesal se emitió decisión judicial de fecha 07 de septiembre de 2023, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2016-00174-00 (58.368), ordenando lo siguiente:

"1o) Declárase la nulidad de la Resolución no. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá."

En virtud de la orden judicial impartida, el área técnica del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Recursos Naturales de esta Corporación, emitió pronunciamiento a través del Concepto No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023, el cual fundamenta la decisión que se pretende adoptar y se acoge por medio de este acto administrativo; informe que, entre otras consideraciones, señaló:

"(...) 4 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO:

Con base en las consideraciones consignadas a lo largo del concepto técnico producto de la revisión documental tendiente a verificar el estado de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 834 de 30 de diciembre de 1996, se determina desde el punto de vista técnico lo siguiente:

(...) Con fundamento en la normatividad vigente y en lo conceptuado y/o concluido en el presente concepto técnico, con ocasión al seguimiento documental y control realizado, se determina técnica y ambientalmente lo siguiente:

En consideración que una vez verificada en la plataforma ANNA MINERÍA se evidencia que el título minero H-0034 no existe, y que por lo mismo que el instrumento ambiental otorgado al señor LUIS ALBERTO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No.4.259.357 de Sogamoso, mediante Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996 no tiene vigencia, adicionalmente la consulta en la página web de la ANM donde nos e registran actuaciones administrativas por parte de esa autoridad minera en relación con el contrato H-34 no registra ninguna información, por lo que desde el punto de vista técnico se considera que para el expediente OCMM-00027-95 debe proceder al archivo definitivo.

⁶ Página 1, de la decisión judicial de fecha 07 de septiembre de 2023 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2016-00174-00 (58.368)



Así mismo al graficar las coordenadas que se encuentran en el expediente OCMM-00027-95 y sobre las cuales se impuso el PMA, se identifica un polígono que traslapa el título vigente JAM-14472X a nombre de los señores HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN y HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, cuyo estado corresponde: a título terminado en proceso de estado de liquidación.

4.3 Recomendaciones:

Se recomienda remitir el presente concepto técnico para que sea acogido mediante acto administrativo para que se establezcan los lineamientos jurídicos a que haya lugar para el archivo definitivo del expediente OCMM-00027-95...”.

Corolario de lo descrito, se tiene que:

- La Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996, estableció como término de vigencia del instrumento ambiental cuatro (4) años; circunstancia ratificada en el Concepto Técnico No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023, el cual refirió:

“(...) De acuerdo a la revisión documental y según lo consignado en el expediente OCM-027/95 concepto técnico CWM-004-14 de 30 de diciembre de 2014 se tiene la siguiente información: (Sic)

(...) dentro del mismo concepto que el titular manifestó durante la visita realizada el 23 de abril de 2014, que hace aproximadamente 13 años (desde la fecha de la visita) no se cuenta con licencia ambiental y el título minero esta vencido. Se debe tener en cuenta que el estado jurídico actual del título está terminado y que la resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996 donde se concede viabilidad ambiental para la explotación por un término único de cuatro (4) años se encuentra en el folio 42 del expediente OCMM-00027-95.”

- El título minero relacionado con el Plan de Manejo Ambiental, no reporta información en la Página Oficial de la Agencia Nacional de Minería-ANNA MINERÍA; además, una vez revisadas las coordenadas por la parte técnica, se determinó que sobre dicha área se encuentra otro título con denominación JAM-14472X, el cual reporta como estado actual “Título terminado-en proceso de liquidación”, precisiones que, son sustentadas en el Concepto Técnico No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“3.2 Aspectos legales del proyecto

Para determinar la vigencia del título minero No. H-34, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería “ANNA MINERÍA en donde se identificó que al realizar la búsqueda de dicho título no se encuentran resultados, por lo que el mismo no se encuentra registrado en la plataforma.

No obstante, al verificar las coordenadas registradas en el expediente se determina que sobre dicha área se encuentra el título JAM-14472X a nombre de los señores HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN, HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO (Ver Imagen 2), cuyo estado corresponde: a título terminado en proceso de estado de liquidación.

- El Consejo de Estado, por medio de providencia del 07 de septiembre de 2023, declaró la nulidad de la Resolución No. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá.

21 FEB 2024 - - - 2 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 8

Así las cosas, tanto el instrumento ambiental, como el título minero en cuestión, perdieron su vigencia, motivo por el cual, cesaron sus efectos jurídicos e imposibilita su exigibilidad; máxime si se tiene en cuenta que, el instrumento de comando y control está relacionado con un Plan de Manejo Ambiental, al cual le es aplicable la normativa de la Licencia Ambiental, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.3.8.9. *Ibidem*, por ende, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 *eiusdem*, que regula el término del instrumento de control ambiental así: "La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación." Postulado que guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."

Así las cosas, con el fin de materializar el principio de eficacia, por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten y, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, se concluye que, los fundamentos de derecho que dieron origen a la Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996 emitida por CORPOBOYACÁ desaparecieron, al no figurar el título minero en la plataforma de ANNA MINERIA y haber decretado la nulidad de la Resolución No. 00511-15 del 30 de diciembre de 1996 expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá relacionada con el mismo; sumado al hecho que, el instrumento ambiental otorgado por esta Corporación, tampoco se encuentra vigente, al haber supeditado su término a cuatro (4) años, por ende, no puede continuar ejecutándose.

En ese orden, resulta pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" del acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)5. Cuando pierdan vigencia."

Figura que, por disposición normativa, implica imposibilidad de la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en sus decisiones; en donde para el caso que nos ocupa, tales causales se derivan de la decisión de un fallo judicial, no estar registrado del título minero en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería plataforma-ANNA MINERIA y haber expirado el término de vigencia del instrumento de comando y control ambiental.

Al respecto, resulta pertinente dar alcance al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 02 de junio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2007-00125-00, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, en el que expresó:



21 FEB 2024 - - - 2 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

"El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo. El numeral 2 artículo 66 establece dos hipótesis a través de las cuales un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente".

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento."⁹ (Negrillas por fuera de texto).

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el que recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), que refiere ese tema como *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Así las cosas, por las razones expuestas, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican a las actuaciones administrativas; es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996** emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e improrrogable de cuatro (4) años para la mina La Quinta, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor Luis Alberto Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.357 expedida en Sogamoso (Boyacá) y se impuso el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Restauración y Abandono y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente **OCCMM-00027-95**, por haberse configurado las causales segunda y quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, resulta también aplicable en el caso sub examine lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al **"Cierre del expediente"**, lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el **"Cierre administrativo"**, producto de la finalización de las actuaciones y una vez **"resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen"**, y (ii) una vez se configura el **"Cierre definitivo"**, que se suscita cuando se ha superado **"la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales"**.

⁹ Antonio Carlos Cintra Do Amaral. *"Extinção do ato administrativo"*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 1978.

¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *"TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Acto Administrativo, Tomo II"*, Universidad Externado de Colombia, Reimpresión revisada y actualizada: octubre de 2004, páginas 346 a 348.



Corpoboyacá

21 FEB 2024 - - - - 2 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Por último, conviene precisar que, revisado el expediente OCMM-00027-95, obra a folio 64, documento denominado "PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" del señor LUIS ALBERTO CALDERÓN al señor JAIRO CALDERON VIASUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.594 de Sogamoso, sin que se acreditara la calidad de abogado, por lo que se procedió a consultar la página web del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, "Certificado de Vigencia", sin que arrojara registro de abogado con ese número de identificación, por lo tanto, no es posible tenerlo en cuenta como apoderado en los términos establecidos en el artículo 73¹² del Código General del Proceso; no obstante, en garantía del debido proceso, derecho de defensa y principios que rigen las actuaciones administrativas, se ordenará la notificación del presente acto administrativo al señor JAIRO CALDERON VIASUS, como autorizado.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 834 del 30 de diciembre de 1996, por medio de la cual se concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e improrrogable de cuatro (4) años para la mina La Quinta, localizada en la vereda Cyral, Municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor Luis Alberto Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.357 de Sogamoso y se impuso el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Restauración y Abandono, contenida dentro del expediente OCMM-00027-95; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el Concepto Técnico No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023 y declarar que forma parte integral y vinculante de este acto administrativo; ordenado su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente No. OCMM-00027-95, una vez adquiera firmeza la presente decisión; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.357 expedida en Sogamoso (Boyacá), o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en las bases de información de la Entidad se registran las siguientes direcciones: Carrera 15 A No. 5-44 en Sogamoso-Boyacá y Carrera 11 No. 13 A -06 Sur Venecia Sogamoso-Boyacá.

Y al señor JAIRO CALDERON VIASUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.594 expedida en Sogamoso, en la carrera 11 No. 13 A -06 Sur Venecia de Sogamoso - Boyacá, celular 3118948255, conforme poder (autorización) obrante a folio 64 del expediente OCMM-00027-95.

¹¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

¹² "ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 71 CCA 2024 - - - - 2 R 7 Página 11

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega del Concepto Técnico No. SLA-0273/23 de 19 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Sogamoso (Boyacá) y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial y en la página web de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y su Parágrafo transitorio de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache 8

Revisó: María Nelcy Parra Roa 18

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella 5

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OCMM-00027-95

RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2024 - -) - Z R 8 RES. 23340

Por medio de la cual se acepta un cambio de un titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 3002 del 02 de noviembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-00004-10 y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 002 del 24 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 expedida Paipa y la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.028 expedida Paipa, para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en la vereda El Tunal, jurisdicción del municipio de Paipa, cuya área minera se encuentra amparada por la solicitud de minería de hecho No. 1035-15.

Que con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 31032 del 24 de noviembre de 2023 el señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta solicita: "...la anotación a mi nombre como cotitular subrogado en el instrumento ambiental y se me expida certificación respectiva con el fin de dar el trámite correspondiente ...". A dicho radicado fueron anexados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución VCT-162 del 27 de marzo de 2023 emitida por la Agencia Nacional de Minería.
2. Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución VCT-162 del 27 de marzo de 2023 emitida por la Agencia Nacional de Minería.
3. Copia del Certificado de Registro Minero del título 1035-15.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON**
5. Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO**
6. Registro de defunción de la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De los Constitucionales y legales.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la Competencia de la Corporación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del año 2015, regula esta figura así:



"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

"b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

En virtud de las funciones que le asistente a las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las siguientes:

{...}

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que



21 FEB 2016 10:00:00 AM

Continuación Resolución No. _____

Página 4

generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2º del Artículo Primero señala:

"(...) 2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General..." (Negrilla y subraya fuera texto)

De las aplicables al caso.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, señala en las definiciones del artículo 2.2.2.3.1.1., la relacionada con el Plan de manejo Ambiental, así:

"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez esta misma normativa indica que, los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas." (Negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.1.3 ajustem dispone:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o



21 FEB 2024 - - - - 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 5

introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Se procede a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar la inclusión del señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 de Tuta, como titular del instrumento de comando y control ambiental establecido mediante Resolución No. **3002 del 2 de noviembre de 2010**, aclarada mediante Resolución No. **2768 del 16 de septiembre de 2011**, otorgado a favor de los señores **JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 de Paipa y la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.028 de Paipa, para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en la vereda El Tunal, jurisdicción del municipio de Paipa, cuya área minera se encuentra amparada por la solicitud de minería de hecho No. 1035-15.

Sea lo primero indicar que, una vez revisado el contenido del Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 02 de octubre de 2023, anexo al radicado No. 31032 del 24 de noviembre de 2023; se observa que, la vigencia del título minero No. **01035-15** tiene como fecha hasta el 14/04/2043, no obstante, frente a este asunto, conviene precisar que, de acuerdo con lo descrito en la Resolución No. VCT- 162 del 27 de marzo de 2023 y lo resuelto en el artículo segundo de la misma, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR LA VIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01035-15**; así: de **15 de abril de 2013 al 14 de octubre de 2027**, dado que la CLAUSULA CUARTA del contrato, estableció un término de duración de 14.5 años.

Sobre la presunción de vigencia de los títulos mineros, la Agencia Nacional de Minería ha sostenido en diferentes oportunidades, entre estas, en el oficio No. 20191200269151 de fecha 06-03-2019, que:

"... Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el



Continuación Resolución No. _____, Página 7

derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

En ese orden, al verificar el contenido de la Resolución No. VCT-162 del 27 de marzo de 2023, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera resolvió incluir al señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta como titular de la Licencia de Explotación No. 01035-15 y, consecuente a ello, una vez en firme tal decisión ordenó al Grupo de Trabajo de Registro Minero proceder con la respectiva inscripción; razón por la cual a la fecha, los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 expedida en Paipa (Boyacá) y **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta (Boyacá), 01035-15, son quienes ostentan la calidad de únicos titulares de los derechos mineros sobre el Título **01035-15**.

Así las cosas, en aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y, en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 de Tuta, a través del radicado No. 031032 del 24 de noviembre de 2023, respecto a la inclusión como titular del Plan de Manejo Ambiental establecido dentro del expediente **OOMH-00004-10**, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que está revestido el acto administrativo, como lo es la Resolución No. VCT-162 del 27 de marzo de 2023 expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual permite confirmar la calidad de titular del aquí solicitante sobre el título minero que ampara el proyecto minero; sino que además, existe **manifestación expresa** por parte del interesado, en obtener la titularidad del Instrumento Ambiental a su favor, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4³ de la Ley 1437 de 2011; por ende, se presume la intención en adquirir los derechos y asumir las obligaciones que se derivan del instrumento de comando y control ambiental durante la vida útil del proyecto de explotación. Máxime, cuando la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23.853.028 expedida en Paipa, falleció el día 25 de junio de 2019, conforme da cuenta el Registro Civil de Defunción aportado.

En ese contexto, dado que el Instrumento Ambiental se encuentra vigente, por estar condicionado a la vigencia del Título Minero, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."*

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, se considera procedente aceptar la **inclusión como titular del Plan de Manejo Ambiental** contenido dentro del expediente **OOMH-00004-10** en favor del señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 de Tuta; advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, será responsable como nuevo titular **no sólo**

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

29 FEB 2021 - - - - 2 8 8

Página 8

de lo establecido en la Resolución No. 3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011, sino que también asume la responsabilidad solidaria e integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones establecidas para el adecuado desarrollo del proyecto de explotación, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la inclusión del señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta como cotitular del Plan de Manejo Ambiental establecido por medio de la Resolución No. 3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011 dentro del expediente **OOMH-00004-10**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: EXCLUIR a la señora **MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 23.853.028, como cotitular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, **TENER** como titulares del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante la No. 3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011 dentro del expediente **OOMH-00004-10**, a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 expedida en Paipa (Boyacá) y **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta (Boyacá), en su condición de titular de la licencia de explotación No. 01035-15, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta (Boyacá), como nuevo titular aquí reconocido que, los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución que establece el Plan de Manejo Ambiental, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. **OOMH-00004-10**, continúan vigentes y deben ser asumidos de manera conjunta con el otro titular y en el estado en que se encuentren, para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ** y página web de la Corporación, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo transitorio de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

21 de mayo 2026 - - - - 2 de 9

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JAIRO RODRÍGUEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta y al señor **JOSÉ ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.74.323.950 expedida en Paipa, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: los correos electrónicos: Jairo.garzonr.1986@gmail.com; josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com y calle 21 No. 23-28 en Paipa Boyacá y/o carrera 17 No. 15-08 apartamento 501 Duitama Boyacá, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
DIRECTORA GENERAL

Proyectó: Claudia Molina González *CM*

Revisó: María Nelcy Parra Roa *MR*

Revisó: Heifer Martín Ricaurte Avella *HA*

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOMH-00004-10

RESOLUCIÓN N° 0291

(21 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC —20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC — 9080 2022RES-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145176**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), en la que figura en cuarto (04) lugar el señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053338147.

Que la Resolución No. **CNSC — 9080 2022RES-400.300.24-053206** del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 2175 del 05 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621,

DP

WSP

en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio con radicado No. 025469 de fecha 28 de septiembre de 2023, la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, ya identificada, aceptó el nombramiento comunicado, de igual manera solicitó prórroga mediante radicado No. 025920 de fecha 03 de octubre de 2023, para tomar posesión el 09 de octubre de 2023, finalmente mediante radicado No.026397 del 06 de octubre de 2023, solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica hasta el 26 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. 2650 del 09 de octubre de 2023, se concedió prórroga para la posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 02 de enero de 2024.

Que el día dos (02) de enero de 2024, la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, ya identificada, NO se presentó a tomar posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Que a través de la Resolución N° 030 del 03 de enero de 2024, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, realizado mediante Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023; novedad que fue reportada en SIMO el día 05 de enero de 2024 bajo radicado 2024RE001797.

Que mediante comunicado del 20 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1053338147, quien ocupó la posición cuatro (4) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145176**, denominado Técnico, Código 3100, Grado 10, con ocasión a la Derogatoria del(la) elegible **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el(la) elegible **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1053338147, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1053338147, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 0291 del 21 de febrero de 2024. Página 3 de 3

mensual de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA** al correo electrónico jeissonhv@hotmail.com y en la Carrera 10 # 5 57 , Chiquinquirá, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

/Rafael Leonardo Rojas Azula

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0294

(22 DE FEBRERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 145 del 29 de enero de 2024, se dispuso aceptar la renuncia voluntaria presentada por la funcionaria **ELISABETH REYES TOCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.187 de Tunja, al cargo que venía desempeñando en provisionalidad denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ ubicado en la Secretaría General y Jurídica, del cual es titular en carrera administrativa **DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.812, quien mediante Resolución No. 1783 del 14 de octubre de 2020¹, fue Encargada del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información.

Que, como consecuencia de lo anterior, el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información, se encuentra en **vacancia temporal**.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*



¹ RESOLUCIÓN No. 1783 (14 DE OCTUBRE DE 2020) POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica- Sistema de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-0315 del 08 de febrero de 2024**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **13 de febrero de 2024**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones ni postulaciones de **los funcionarios de nivel Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11**, razón por la cual se aceptarán las postulaciones de los funcionarios con titularidad en el empleo Secretario Código 4178 Grado 10.

Que se recibió una (01) postulación por parte del funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, mediante correo electrónico enviado el día 14 de febrero de 2024, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala " (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.593, del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica- Sistema de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica– Sistema de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.593, hasta que dure la situación administrativa de la titular la funcionaria **DIANA PATRICIA CAMARGO MONTAÑA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrego
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



Yulieth Alexandra Parra Rencancio



Rafael Leonardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN N° 0295

(22 DE FEBRERO DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION NO. 205 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9079- 2022RES-400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145170**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, en la que figura en tercer (03) lugar la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.930.592.

Que la Resolución No. **CNSC - 9079- 2022RES-400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución No. 0205 del 08 de febrero de 2024, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1056930592, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el día veintiuno (21) de febrero de 2024, la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO**, ya identificada, presentó oficio manifestando que NO aceptaba el nombramiento en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023.

DP

YDE



Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1056930592, realizado mediante Resolución No. 0205 del 08 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución No. 0205 del 08 de febrero de 2024 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones", respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **ARIATNA YIZEL NEIRA GUIO** al correo electrónico ariatnaneira@gmail.com y en la Vía Paipa, Toca, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

 Yulieth Alexandra Parra Roncancio
 Rafael Leonardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2024 - - - - 2 9 6

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, esta Corporación reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y otorgó Concesión de Aguas Superficiales en las siguientes condiciones:

NOMBRE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOLUMEN TOTAL (m ³ /mes)
						LONGITUD	LATITUD	DOMÉSTICO	AGRÍCOLA	PECUARIA	SERVICIOS	TOTAL	
TRIAAAS EGURA Sociedad En Comandita Simple En Liquidación	900094259-8	Patos dos	Villa de Leyva	Saavedra De Morales	NN - (Camino)	73.5034	5.73683	0.000	0.004	0.000	0.000	0.1	10.31

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deroga todos los actos administrativos que hayan otorgado concesiones de agua de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cané, La Cebada, Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, y en consecuencia, solo se autoriza el uso del agua para los titulares de las concesiones otorgadas a través del presente proveído, en los caudales y para los usos autorizados.

ARTICULO TERCERO: Los titulares de la concesión otorgada en el presente Acto Administrativo deberán allegar copia de sus documentos de identificación en un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del mismo, al respecto usted cumple esta obligación.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el

29 FEB 2016 10:11:29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.

- *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- *Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.*

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ o PNNC entregarán los diseños de las estructuras de control de caudal a todos aquellos usuarios que posean un caudal de concesión inferior a un (1) litro por segundo, para tal efecto en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, para hacerles entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo

ARTICULO SEXTO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozaran de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Autoridad Ambiental correspondiente a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Los titulares de cada una de las concesiones otorgadas están obligados a ejecutar medidas de compensación para la preservación del recurso hídrico, para tal efecto las Autoridades Ambientales en las etapas de evaluación y/o seguimiento procederán a imponerlas.

ARTICULO OCTAVO: Los Titulares de los concesionarios otorgadas estarán obligados a efectuar el pago de la tasa por usos del agua, previa liquidación y facturación realizada por CORPOBOYACÁ o PNNC de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

...

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co -<http://www.minambiente.gov.co/>, y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de las concesiones otorgadas dentro del área del PNNC deberán entregar los programas de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, lo regulado en los artículos

22 FEB 2024 - - - - 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

2.2.3.2.1.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO TERCERO: Los programas de uso eficiente y ahorro de agua que la captación se realice en el área de jurisdicción de CORPOBOYACÁ o PNNC y su uso sea en jurisdicción de las dos autoridades ambientales o en el de la otra autoridad ambiental será evaluado conjuntamente en aras de coordinar las acciones para la adecuada implementación del mismo, sin que esto implique arrogarse la competencia de la otra autoridad ambiental, teniendo en cuenta que los pronunciamientos definitivos se realizarán por CORPOBOYACÁ o PNNC de acuerdo a su respectiva jurisdicción.

(...)"

Que mediante radicado No. **024838 del 11 de octubre de 2021**, la Señora AMELIA SEGURA DE SÁENZ, representante Legal de la Empresa TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN, solicitó mesa de trabajo para el apoyo en el diligenciamiento del formato FGP-09 y la gestión de los diseños de las estructuras de control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado.

Que mediante radicado No. **027661 del 09 de noviembre de 2021**, la Señora AMELIA SEGURA DE SÁENZ, representante Legal de la empresa TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN, solicitó nuevamente mesa de trabajo para el apoyo en el diligenciamiento del formato FGP-09 y la gestión de los diseños de las estructuras de control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado.

Que el día 06 de diciembre de 2021, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron mesa conjunta de trabajo, con la solicitante, para orientar el diligenciamiento del formato FGP-09 (PUEAA) y realizar la entrega de Memorias Técnicas, Cálculos y Planos – del Sistema de Control de Caudal, la Señora AMELIA SEGURA DE SÁENZ, representante Legal de la empresa TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá evaluaron la información entregada, y emitieron el **Concepto Técnico OH-862/21 del 13 de enero de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 06 de diciembre del 2021 mediante mesa de trabajo con la señora AMELIA SEGURA DE SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.328.182 de Bogotá D.C, representante legal de TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN identificado con 900.094.259-8, como titular de la concesión, y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, y la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y concertado mediante el formato FGP-09, el concesionario debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015" y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01080-19, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

22 FEB 2024 * * * * 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
0,024	0,022	0,020	0,019	0,018	0,017

Fuente: PUEAA -CORPOBOYACA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	7%	6%	6%
En la conducción	8%	8%	8%	7%	7%	7%
En el almacenamiento (si existe)	7%	5%	5%	4%	4%	4%
Distribución	5%	5%	4%	2,5%	2%	2%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10%	10%	8%	7,5%	7%	6%
Total pérdidas	40%	36%	32%	28%	26%	25%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

OBJETIVO	INDICADORES	UNIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	133 árboles plantados	1.000.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	1.000.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Adecuación del sistema de control de caudal	Instalación y puesta en marcha del sistema de control de caudal	400.000	X				
	Mantenimiento del sistema de control de caudal	1 Mantenimiento anual	500.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de tuberías de captación y conducción	1 Mantenimiento anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un sistema de riego	Instalación de un sistema de riego para el cultivo.	300.000	X				
	Mantenimiento de sistemas de riego	1 mantenimiento anual	300.000		X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	2 Mantenimientos anuales	100.000	X	X	X	X	X

PROGRAMA	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento del sistema de abrevadero	1 Mantenimiento anual	200.000	X	X	X	X	X
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Implementar el uso de agua lluvia	Implementar un tanque de almacenamiento de aguas lluvias	1.000.000		X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar estrategias de buenas prácticas y uso del agua al interior del predio	En el quinquenio 2 elementos y/o accesorios de bajo consumo implementados dentro del predio (uno en cada año indicado)	500.000		X		X	
	Sensibilizar a los trabajadores de la finca sobre la importancia del uso eficiente del agua	1 capacitación anual	250.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que el producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 se impone medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.
7. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA concertado y diligenciado en el formato FGP-09 por TRIAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN identificado con 900.094.259-8, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
9. El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

27 FEB 2024 10:29:29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

22 FEB 2024 - - - - 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-862/21 del 13 de enero de 2022**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la

27 FEB 2024 = = = 2 9 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2019**.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental del al Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico **OH-862-21 del 13 de enero de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, como titular de la concesión de aguas, para que presente copia de los documentos de identidad, tales como RUT, certificado de existencia y representación legal, copia de cédula de ciudadanía y demás documentos que acrediten titularidad natural o jurídica; o de otra manera, solicite el traspaso de la concesión de aguas, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.8.8. y 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua está condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada deberá ser ajustada a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, que, anualmente Corpoboyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA), los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	0,024	0,022	0,020	0,019	0,018	0,017

Fuente: PUEAA -CORPOBOYACÁ

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	7%	6%	6%
En la conducción	8%	8%	8%	7%	7%	7%
En el almacenamiento (si existe)	7%	5%	5%	4%	4%	4%
Distribución	5%	5%	4%	2,5%	2%	2%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10%	10%	8%	7,5%	7%	6%
Total pérdidas	40%	36%	32%	28%	26%	25%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	133 árboles plantados	1.000.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	1.000.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Adecuación del sistema de control de caudal	Instalación y puesta en marcha del sistema de control de caudal	400.000	X				
	Mantenimiento del sistema de control de caudal	1 Mantenimiento anual	500.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de tubería las de captación y conducción	1 Mantenimiento anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un sistema de riego	Instalación de un sistema de riego para el cultivo.	300.000	X				
	Mantenimiento de sistemas de riego	1 mantenimiento anual	300.000		X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	2 Mantenimientos anuales	100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de abrevadero	1 Mantenimiento anual	200.000	X	X	X	X	X
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Implementar el uso de agua lluvia	Implementar un tanque de almacenamiento de aguas lluvias	1.000.000		X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar estrategias de buenas prácticas y	En el quinquenio 2 elementos y/o accesorios de bajo consumo	500.000		X		X	

22 FEB 2024 = = = 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

	uso del agua al interior del predio	implementados dentro del predio (uno en cada año indicado)						
	Sensibilizar a los trabajadores de la finca sobre la importancia del uso eficiente del agua	1 capacitación anual	250.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACA

ARTÍCULO QUINTO: Recordar al titular Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900094259-8, que en marco de la concesión otorgada obrante en bajo el Expediente RECA-01080-19 y en cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 4634 del 25 de diciembre de 2018 se impuso como medida de preservación del recurso hídrico, la obligación como se indica: *"De acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado"*, por tanto se requiere para que proceda a su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los conceptos técnicos y actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00862-21.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900094259-8 que El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900094259-8 que debe presentar un informe a la Corporación, dentro de los quince (15) primeros días de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 FEB 2024 - - - - 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas en el PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar, que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8** que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico **OH-862-21 del 13 de enero de 2022** a la Empresa **TRIAAASEGURA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **900094259-8**, a través de su representante legal, enviando citación a la Calle 30 No. 17-24 de Bogotá D.C., o al correo electrónico: ameliasdesaenz@yahoo.com, teléfono celular: 318 8690365.(según información contenida en radicado 024838 de 11 de octubre de 2021), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua por Reglamentación RECA-01080-19.

RESOLUCIÓN No.
22 FEB 2024 - - - - 2 9 7

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0857 del 11 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas **Latitud: 5° 42' 26,51" N, Longitud: 73° 13' 2,98" O y Latitud: 5° 42' 29,14" N, Longitud: 73° 13' 22,77" O**, en la vereda Resguardo jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), para realizar la obra de ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido de la red de distribución.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, realizaron visita técnica el día 11 de octubre de 2023, a la sobre la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", puntos georreferenciados en la solicitud, de la vereda Resguardo jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá),

Que mediante comunicación recibida con radicado No. **029351 del 09 de noviembre de 2023**, la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, autoriza y actualiza los correos electrónicos para recibir notificaciones de las decisiones, comunicaciones y/o actos administrativos, generados en los diferentes trámites que adelanta ante Corpoboyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá **Concepto Técnico OC-0870-23** de fecha 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada con la solicitud, que reposa en el expediente OPOC-00056-23, se emitió el **Concepto Técnico OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante el Radicado No. 014868 del 23 de junio de 2023, por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para el proyecto denominado "GNCB-TUTA-GNV PRIMAX EL PEGASO" para suministro de gas natural vehicular, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de revisada la información allegada, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de las obras propuestas en el Radicado No. 014868 del 23 de junio de 2023, por lo tanto, la empresa GAS

4

NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P debe desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido:

- o No se podrá retirar el material del lecho del Rio Chicamocha.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Rio Chicamocha.
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de la fuente.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros del Rio Chicamocha.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Rio Chicamocha.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Rio Chicamocha, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es **VIABLE OTORGAR** Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S. P identificada con NIT. 830045472-8, para el cruce de perforación horizontal dirigida (CPHD) con una longitud de 90 metros, para la instalación de tubería de 4" de diámetro, para la conducción de gas y tendido de red de distribución subfluvial, la cual se realizará bajo el lecho del cauce de la fuente hídrica Rio Chicamocha dentro del proyecto "GNCB-TUTA-GNV PRIMAX EL PEGASO"; de manera temporal durante la etapa constructiva 15 días contados a partir del acta de inicio de la obra y de manera permanente durante la vida útil de la misma. A continuación, se relaciona la obra y especificaciones técnicas asociadas al permiso de ocupación de cauce:

Fuente	Coordenadas punto a intervenir				Ubicación	Tipo de Obra a construir
	Inicio del Tramo		Final del Tramo			
Rio Chicamocha	Latitud (N)	Longitud (O)	Latitud (N)	Longitud (O)	Vereda Resguardo	Cruce o paso subfluvial
	5°42'26.51"	73°13'21.98"	5°42'29.14"	73°13'22.77"		

Coordenadas punto a intervenir		FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Inicio del Tramo		Rio Chicamocha	Cruce subfluvial	Poliétileno de 4"	90	5	Perforación horizontal dirigida
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'26.51	73°13'21.98						
"	"						
Final del Tramo							
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'29.14	73°13'22.77						
"	"						

No. De obras de Ocupación	Fuente Hidrica	Ubicación	Largo (ml)	Diámetro Tubería	Area (mm)	Área de ocupación de cauce (m ²)
Cruce subfluvial 1	Río Chicamocha	Vereda Resguardo	90	4"	101.6	9.144

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4	DIA 5	DIA 6	DIA 7	DIA 8	DIA 9	DIA 10	DIA 11	DIA 12	DIA 13	DIA 14	DIA 15
Instalación de señalizaciones para inicio de trabajos.															
Elaboración de libro o cuadernillo, tapas, composición y impresión, envío de documentos digitales, copia, revisión, firma de actas y															
Ubicación del equipo de perforación.															
Levantamiento del equipo de perforación.															
Instalación de tubería (4" los SDR II PA12)															
Aplicación de pintura compuesta D-200.															
Prueba manométrica y gradiente para medir de distribución.															
Construcción de coque para perforación en impermeable.															
Flujómetro de zona verificada.															
Definitiva con planillas.															

Fuente: Radicado No. 014868 del 23 de junio del 2022

Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 15 días, tiempo que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 3. En el evento que la construcción del cruce subfluvial, no se realice en los 15 días, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P identificado con NIT. 830045472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P identificado con NIT. 830045472-8 no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.

6.4 Además de las medidas ambientales que presento la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del Río Chicamocha.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río Chicamocha.
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de la fuente.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros del Río Chicamocha.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

[Handwritten signature]

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río Chicamocha.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del Río Chicamocha, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- 6.5 La compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P identificado con NIT. 830045472-8, debe realizar el mantenimiento a las obras por lo menos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.
- 6.6 La compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P identificado con NIT. 830045472-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este Concepto Técnico.
- 6.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.8 La presente viabilidad de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 6.9 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **529 árboles y arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales

Continuación Resolución No. 2024 - - - - 297 Página No. 5

renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.11 *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente, conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.*
- 6.12 *El presente permiso no ampara la servidumbre alguna en predios privados, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos en caso requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.*
- 6.13 *Finalizada la ejecución de las obras, la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ y presentar un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

A

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, lo verificado en visita ocular y lo consignado en el **Concepto Técnico No OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, de manera temporal durante la etapa constructiva de **quince (15) días** contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades) y de manera permanente durante la su vida útil, para el cruce de perforación horizontal dirigida (CPH) con una longitud de 90 metros, para la instalación de tubería de 4" de diámetro, para la conducción de gas y tendido de la red de distribución subfluvial, la cual se realizará bajo el lecho del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha, dentro del proyecto "GNCB-TUTA-GNV PRIMAX EL PEGASO". A continuación, se relaciona la obra y especificaciones técnicas asociadas al permiso de ocupación de cauce:

Fuente	Coordenadas punto a intervenir				Ubicación	Tipo de Obra a construir
	Inicio del Tramo		Final del Tramo			
Río Chicamocha	Latitud (N)	Longitud (O)	Latitud (N)	Longitud (O)	Vereda Resguardo	Cruce o paso subfluvial
	5°42'26,51"	73°13'21,98"	5°42'29,14"	73°13'22,77"		

Coordenadas punto a intervenir		FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Inicio del Tramo		Río Chicamocha	Cruce subfluvial	Poliétileno de 4"	90	5	Perforación horizontal dirigida
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'26,51	73°13'21,98						
"	"						
Final del Tramo							
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'29,14	73°13'22,77						
"	"						

22 FEB 2024 - - - - 297

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Ubicación	Largo (ml)	Diámetro Tubería	Área (mm)	Área de ocupación de cauce (m ²)
Cruce subfluvial 1	Rio Chicamocha	Vereda Resguardo	90	4"	101.6	9.144

Que es importante clarificar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante el Radicado No. 014858 del 23 de junio de 2023, por la Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para el proyecto denominado "GNCB-TUTA-GNV PRIMAX EL PEGASO" para suministro de gas natural vehicular, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Que, de acuerdo al cronograma presentado por la Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE donde se proyecta un tiempo de ejecución de quince (15 días), este tiempo será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce. En el evento que la construcción del cruce subfluvial, no se realice en los 15 días, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada

Que, asimismo, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, de manera temporal durante la etapa constructiva de **quince (15) días** contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades, y de manera permanente durante su vida útil, para el cruce de perforación horizontal dirigida (CPH) con una longitud de 90 metros, para la instalación de tubería de 4" de diámetro, para la conducción de gas y tendido de la red de distribución subfluvial, la cual se realizará bajo el lecho del cauce de la fuente hídrica Rio Chicamocha, en la Vereda Resguardo, Jurisdicción del Municipio de Tuta (Boyacá), dentro del proyecto "GNCB-TUTA-GNV PRIMAX EL PEGASO". A continuación, se relaciona la obra y especificaciones técnicas asociadas al permiso de ocupación de cauce:

Fuente	Coordenadas punto a intervenir				Ubicación	Tipo de Obra a construir
	Inicio del Tramo		Final del Tramo			
Rio Chicamocha	Latitud (N)	Longitud (O)	Latitud (N)	Longitud (O)	Vereda Resguardo	Cruce o paso subfluvial
	5°42'26,51"	73°13'21,98"	5°42'29,14"	73°13'22,77"		

Coordenadas punto a intervenir		FUENTE HÍDRICA	OBRA POR EJECUTAR	TUBERÍA A INSTALAR	LONGITUD (m)	PROFUNDIDAD (m)	OBSERVACIONES
Inicio del Tramo		Rio Chicamocha	Cruce subfluvial	Poliétileno de 4"	90	5	Perforación horizontal dirigida
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'26,51"	73°13'21,98"						
Final del Tramo							
Latitud (N)	Longitud (O)						
5°42'29,14"	73°13'22,77"						

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Ubicación	Largo (ml)	Diámetro Tubería	Área (mm)	Área de ocupación de cauce (m ²)
Cruce subfluvial 1	Río Chicamocha	Vereda Resguardo	90	4"	101,6	9.144

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los quince (15) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular del presente permiso, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, su solicitud de prórroga del termino otorgado para la ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Precisar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** podrá realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud

2024 - - - 299

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.

- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, que debe realizar el mantenimiento a las obras por lo menos dos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten; así mismo deberá presentar un informe anual de los mantenimientos realizados con el correspondiente registro fotográfico a Corpoboyacá, con el fin de garantizar y evidenciar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Precisar que la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, que, por medio de este permiso, NO se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, que este permiso, NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyectos diferentes para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, que este permiso NO se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Imponer a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.045.472-8, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **quinientos veinte nueve (529)** árboles y arbustos de especies nativas, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y teniendo en cuenta el número de árboles a plantar debe **presentar un informe** con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como; plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para el ramoneo de ganado.

N° de árboles plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
529 árboles arbustos especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento fore y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que h lugar)</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se aclara al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, como titular e interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del titular.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes, a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el Concepto Técnico No OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso de las fuentes hídricas, ya que constituyen parte integral del mismo y actúa como disipador de energías para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente

27 FEB 2024 - - - - 297

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Indicar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0870-23 del 15 de diciembre de 2023**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización bajo el radicado de entrada No. 029351 del 9 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00056-23



Corpoboyacá

482

RES-23370

RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2024 - - - 2)9 8

Por medio de la cual se acepta el cambio de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1756 del 13 de junio de 2011, dentro del expediente No. OOLA-00023-10 y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 002 del 24 de enero de 2024 y.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1756 del 13 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar Licencia Ambiental a nombre del señor **ELIO GILBERTO PARADA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 expedida en Duitama (Boyacá), para la explotación de materiales de construcción (arena), ubicado en la vereda Pantanitos (Modecá), jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá). Proyecto amparado y supeditado a la vigencia del Contrato de Concesión No. ICQ-081712, suscrito con la Gobernación de Boyacá.

Que con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 016562 del 15 de julio de 2022, la señora **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052397.129 expedida en Duitama, allegó ante esta Autoridad Ambiental copia de la Resolución No. VCT-000029 de fecha 29 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-081712" emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, así como la copia de una constancia emitida por a Agencia Nacional de Minería, en la cual señala que: "...las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO con CEDULA número No. 1052397129, GINA VALERIA PARADA RESTREPO con CEDULA número No. 1018470653 y NATALIA PARADA RESTREPO con CEDULA número No. 1052409978, acredita(n) la calidad de titular(es) del título minero No. ICQ-081712 ubicado en el(los) municipio(s) CORRALES-BOYACA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA SI LICEA).**"

Que en respuesta al precitado radicado, esta Corporación, mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-11819 del 11 de agosto de 2022, requirió a la solicitante allegar de copia del Certificado de Registro Minero, con fecha de expedición no superior a un mes y, constancia de ejecutoria de la Resolución No. VCT-000029 de fecha 29 de enero de 2021.

Que a través de radicado de entrada No. 021280 de fecha 14 de septiembre de 2022, la señora **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052397.129 expedida en Duitama, allega Certificado de Registro Minero de fecha 02 de septiembre de 2022 y constancia de ejecutoria de la Resolución No. VCT-000029 de fecha 29 de enero de 2021. No obstante, mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-23398 del 30 de noviembre de 2023, esta Corporación requirió a la solicitante presentar de manera adicional, la siguiente información:

1. Escrito dirigido a esta Corporación con la manifestación expresa del cambio de titular del instrumento de comando y control firmada por todas las personas a quienes les fue reconocida la subrogación de derechos dentro del Título Minero No. ICQ-081712, como quiera que la solicitud mencionada viene suscrita por un solo titular minero.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 FEB 2024 u = a = 298 Página 2

2. Copias de los documentos de identidad (cédula de ciudadanía) de los titulares mineros, a quienes les fueron subrogados los derechos.
3. Certificación del Registro Nacional de Minería, con fecha de expedición no superior a un (1) mes del título minero mencionado.

Que por medio de radicado No. 032647 del 12 de diciembre de 2023, las interesadas allegaron los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De los Constitucionales y legales.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."



Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la Competencia de la Corporación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, regula esta figura así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

1. En el sector minero

La explotación minera de:

"b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"



Corpoboyacá

22 FEB 2024 10:30 AM

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En virtud de las funciones que le asiste a las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2º del Artículo Primero señala:

"(...) 2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General..." (Negrilla y subraya fuera texto)

De las aplicables al caso.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la MISMA establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

6



22 FEB 2024 - - - - 2 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Se procede analizar la viabilidad o no, de aceptar a las señoras LAURA LILIANA PARADA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, GINA VALERIA PARADA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá y NATALIA PARADA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama, como nuevas titulares de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 1756 del 13 de junio de 2011, a favor del señor ELIO GILBERTO PARADA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 expedida en Duitama (Boyacá), para la explotación de materiales de construcción (arena), ubicado en la vereda Pantanitos (Medecá), jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá). Proyecto amparado con contrato de concesión No. ICQ-081712, otorgado por la Secretaría de Minas y Energía de la gobernación de Boyacá.

Se tiene que, el 15 de septiembre de 2009, la Gobernación de Boyacá y el señor ELIO GILBERTO PARADA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 de Duitama, suscribieron el contrato de concesión minera No. ICQ-081712, para el proyecto de explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 12 hectáreas y 8.088 metros cuadrados, localizado en el municipio de Corrales (Boyacá), por un término de 30 años contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. Sumado a ello, revisado el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería¹ del título minero mencionado, se reporta "Título Vigente", "TITULO_ESTADO" se registra "Activo"; además, revisado el contenido del Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 11 de diciembre de 2023, anexo al radicado No. 032647 del 12 de diciembre de 2023; se observa que, el título minero No. ICQ-081712 tiene como fechas de vigencia desde el 27 de octubre de 2009, hasta el día 26 de octubre de 2039.

Respecto a la presunción de vigencia de los títulos mineros, la Agencia Nacional de Minería ha sostenido en diferentes oportunidades, entre estas, en el oficio No. 20191200269151 de fecha 06-03-2019, que:

"... Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél".

¹ <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locat=es-CO&appAcronym=sigm>



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22-000-7076 - - - - 7076

Continuación Resolución No. _____, Página 6

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto..."
(Subrayado propio)

Así las cosas, mediante documentos radicados en esta entidad bajo los radicados No. 016562 del 15 de julio de 2022, 021280 del 14 de septiembre de 2022 y 032647 del 12 de diciembre de 2023, las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO, GINA VALERIA PARADA RESTREPO, y NATALIA PARADA RESTREPO**, solicitaron de manera expresa ser reconocidas como titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011**, contenida en el expediente **OOLA-00023-10**; petición amparada en la decisión proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. VCT-000029 de fecha 29 de enero de 2021, por medio de cual autorizó, la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **ELIO GILBERTO PARADA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-081712, en favor de las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama.

Cabe precisar que, la Resolución No. VCT-000029 del 29 de enero de 2021, tiene fecha de ejecutoria el 16 de julio del año 2021, tal como da cuenta la anotación 3, inmersa en el Certificado de Registro Minero y la constancia de ejecutoria de la misma; aportados a través del radicado No. 021280 del 14 de septiembre de 2022.

Adicional a lo anterior, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 11 de diciembre de 2023, se evidencia en la anotación No. 3 la inscripción de la subrogación de derechos en los siguientes términos:

"...Inscripción en el Registro Minero Nacional de la SUBROGACION DE DERECHOS de ELIO GILBERTO PARADA BARRERA, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-081712, a favor de las señoras: LAURA LILIANA PARADA RESTREPO, GINA VALERIA PARADA RESTREPO y NATALIA PARADA RESTREPO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.052.397.129, 1.018.470.653 y 1.052.409.978, respectivamente."

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad del instrumento minero **ICQ-081712** recae actualmente a nombre de las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 de Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 de Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 de Duitama; al haber acreditado formalmente la calidad de herederas (hijas), del señor **ELIO GILBERTO PARADA BARRERA (Q.E.P.D.)** anterior titular, lo que conlleva a responder por todas las obligaciones derivadas del citado Contrato de Concesión.

Acaecimientos que guardan armonía, con lo regulado en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."



Así las cosas, en aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada mediante radicados numero 016562 del 15 de julio de 2022, 021280 del 14 de septiembre de 2022 y 032647 del 12 de diciembre de 2023 por las señoras **LAURA LILIANA PARADA, GINA VALERIA PARADA RESTREPO, y NATALIA PARADA RESTREPO**; respecto al cambio de titular del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011** dentro del expediente **OOLA-00023-10**, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que está revestida la Resolución No. VCT-000029 del 29 de enero de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, la cual permite constatar la calidad de titulares de las aquí solicitantes sobre el título minero que ampara el proyecto de explotación; sino que además, existe **manifestación expresa** por parte de las interesadas, en obtener la titularidad de la Licencia Ambiental a su favor, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, concordante con lo regulado en el artículo 3^o numeral 4^o de la Ley 1437 de 2011; por ende, se presume la intención en adquirir los derechos y asumir las obligaciones que provienen del instrumento de comando y control ambiental, durante la vida útil del proyecto.

En ese contexto, dado que señor **ELIO GILBERTO PARADA BARRERA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 expedida en Duitama, falleció el 10 de septiembre de 2020, conforme da cuenta lo sustentado en la Resolución No. VCT-000029 de fecha 29 de enero de 2021 y, como quiera que la Licencia Ambiental se encuentra vigente, por estar supeditada su duración a la vigencia del Título Minero, tal como lo establece el artículo 208 de la Ley 685 de 2001⁴; se considera procedente aceptar la **inclusión como cotitulares de la Licencia Ambiental** contenida dentro del expediente **OOLA-00023-10**, en favor de las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama.

Se advierte a las titulares aquí reconocidas que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, serán responsables **no sólo** de lo establecido en la Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011**, sino que también **asumen la responsabilidad solidaria e integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones establecidas para el adecuado desarrollo del proyecto de explotación, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

⁴ "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 FEB 2012 * * * 2.9.8

Continuación Resolución No. _____

Página 8

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la inclusión de las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama, como nuevas cotitulares de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011** dentro del expediente **OOLA-00023-10**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: EXCLUIR al señor **ELIO GILBERTO PARADA BARRERA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.217.176 expedida en Duitama (Boyacá), como cotitular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza de esta decisión, **TENER** como titulares de la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. **1756 del 13 de junio de 2011** dentro del expediente **OOLA-00023-10**, a las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama, en su condición de titulares unicas del Contrato de Concesión No. ICQ-081712, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama, como nuevas titulares aquí reconocidas que, los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución que otorgó el la Licencia Ambiental, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. **OOLA-00023-10**, continúan vigentes y los asumen en su integridad en el estado en que se encuentren, para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ** y página web de la Corporación, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo transitorio de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las señoras **LAURA LILIANA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.397.129 expedida en Duitama, **GINA VALERIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.653 expedida en Bogotá D.C. y **NATALIA PARADA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.978 expedida en Duitama, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 17ª No. 3-53 Barrio Libertador en Duitama (Boyacá), correo electrónico: lalita9214@yahoo.es; en el evento en que la notificación no



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 FEB 2024 - - - - 2 9 8

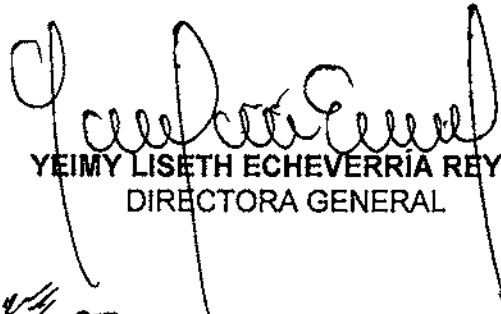
Continuación Resolución No. _____ Página 9

se pueda realizar de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
DIRECTORA GENERAL

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: María Nelcy Parra Ros
Aprobó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00023-10



RESOLUCIÓN 0300
(22 FEB 2024)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 5270 de fecha 03 de marzo de 2023, La Personería Municipal de Socotá traslada por competencia la queja instaurada por habitantes de la Vereda Coscativa Jordán del Municipio de Socotá por el desarrollo de actividades de explotación minera presuntamente ilegal en el sector denominado "El Volcán".

Que funcionarios de Corpoboyacá, adelantaron visita al lugar donde se desarrolla la presuntamente explotación el 22 de marzo de 2022, emitiéndose el concepto No. CTO-0003/24, estableciéndose lo siguiente:

Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto del operativo realizado el 22 de marzo de 2023, se determina lo siguiente:

- La explotación minera de un yacimiento de carbón, adelantada en la vereda Coscativa Jordán finca Las Gaviotas municipio de Socotá, se encuentra amparada bajo un título minero FIA-112, PTO aprobado en 2013, así mismo dicha explotación no cuenta con Licencia Ambiental otorgada, Plan de Manejo Ambiental o algún instrumento emitido por esta Corporación que ampare la explotación minera.

-Se evidencio una disposición inadecuada de estériles sobre zona descapotada, los cuales son dispuestos en vertido libre sin manejo técnico adecuado, adicional los botaderos de estériles no contaban con obras para el manejo de las aguas de escorrentía tales como canales perimetrales y zanjas de coronación.

- La explotación no cuenta con obras para el manejo de las aguas de escorrentía relacionado con la adecuación y/o construcción de canales con sus correspondientes obras ambientales complementarias. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, al igual que por el contacto con el material estéril dispuesto sin ningún manejo.

- La explotación realizada se desarrolla sin conservar las medidas ambientales necesarias para prevenir los posibles impactos que se pueden ocasionar producto de la actividad minera, además no cuenta con ningún instrumento de comando y control para la corrección mitigación control y compensación de impacto ambiental a lo que esta corporación le pueda hacer seguimiento.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al área Jurídica evaluar la procedencia de imponer medida preventiva a la explotación minera ubicada en las coordenadas 6°01'23.2" N, 72°38'17.6" W finca las Gaviotas, vereda Coscativa Jordán, jurisdicción del municipio de Socotá, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



03001

22 FEB 2024

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la documentación obrante en el expediente, se evidenció que el señor RAMON DE JESUS MOJICA MESA, identificado con C.C. 74.320.870, realizo actividad de explotación minera en las coordenadas 6°01'23.2" N, 72°38'17.6" W finca las Gaviotas, vereda Coscativa Jordán, jurisdicción del Municipio de Socotá, sin contar con el permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental Competente para la ejecución de las mismas, tales como licencia ambiental que legalice su accionar, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Razón por la cual es contundente la infracción al tenor del artículo quinto 5º de la Ley 1333 de 2009 que dispone: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente..."**.



Continuación Resolución No. 0300 22 FEB 2024 Pagina No. 3

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor RAMON DE JESUS MOJICA MESA, identificado con C.C. 74.320.870, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor RAMON DE JESUS MOJICA MESA, identificado con C.C. 74.320.870, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAMON DE JESUS MOJICA MESA, identificado con C.C. 74.320.870, dirección de correspondencia calle 9ª No. 34-22 oficina 205 Duitama, Boyacá; correo electrónico ramome01@hotmail.com y soniarojas4528@gmail.com; celular 3133043010. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-QOCQ-00001-24



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

()

"Por medio de la cual se concede la Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente CCDA-00002 de 2014 y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución 2452 de fecha 01 de octubre de 2014, esta Corporación resolvió conceder, por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, certificación ambiental en materia de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, representado legalmente por JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA; ubicado en el Km. 3 vía Tunja-Paipa, estableciéndole el deber de llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por esta Corporación.

Que el artículo segundo del acto administrativo en cita estableció que los analizadores de gases autorizados en la certificación ambiental otorgada, que operaran para vehículos livianos a gasolina y diesel, vehículos pesados, motos de cuatro (4) y de dos (2) tiempos, con medición de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Hidrocarburos (HC), Oxígeno (O2)), serían los siguientes:

- Analizador de gases para línea de inspección vehículos livianos con banco de gases marca sensors, modelo CGA2004II, serial 2127GEMII.
- Analizador de gases para línea de inspección mixta con banco de gases marca sensors, modelo CGA200411, serial 2126GEMII.
- Analizador de gases para línea de inspección motos 4t marca sensors, modelo CGA2004M, serial 2129GEMII.
- Analizador de gases para línea de inspección motos 2 t con banco de gases marca sensors, modelo GEMII, serial 0896.

Los opacímetros autorizados para la certificación ambiental son los siguientes:

- Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 0439L0207 para línea de inspección vehículos livianos.
- Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 4210207 para línea de inspección vehículos mixta.

Que por medio de Resolución No. 3865 de fecha 29 de septiembre de 2017, CORPOBOYACA renovó por el término de tres (3) años la Certificación En Materia De Revisión De Gases del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA -CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, ubicado en el Kilómetro 3 Vía Tunja — Paipa, en jurisdicción de la ciudad de Tunja (Boyacá).

my



27 FEB 2024 10:00:00 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el artículo tercero del acto administrativo en cita, señaló que el establecimiento CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, debía llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por ésta Corporación, y mediante la utilización de los equipos que se describen a continuación:

- *Analizador de gases para línea de inspección vehículos livianos con banco de gases marca sensors, modelo CGA2004II, serial 2127GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección mixta con banco de gases marca sensors, modelo CGA200411, serial 2126GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección motos 4t marca sensors, modelo CGA2004M, serial 2129GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección motos 2 t con banco de gases marca sensors, modelo GEMII, serial 0896.*
- *Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 0439L0207 para línea de inspección vehículos livianos.*
- *Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 4210207 para línea de inspección vehículos mixta.*

Que, con Resolución 1818 del 20 de octubre de 2020, esta autoridad ambiental resolvió renovar por segunda vez la certificación en materia de Revisión de Gases del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA -CDA DEL ORIENTE LTDA, por un término de 3 años. Aunado a ello, resolvió en su artículo segundo modificar la Resolución 2452 del 01 de octubre de 2014, renovada mediante Resolución No. 3865 de fecha 29 de septiembre de 2017, en el sentido de incluir dos equipos nuevos, estableciendo en su párrafo único, la relación de los equipos renovados e incluidos y que cuentan con autorización de esta autoridad ambiental, así:

- *Analizador de gases para línea de inspección vehículos livianos con banco de gases marca sensors, modelo CGA2004II, serial 2127GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección mixta con banco de gases marca sensors, modelo CGA200411, serial 2126GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección motos 4t marca sensors, modelo CGA2004M, serial 2129GEMII.*
- *Analizador de gases para línea de inspección motos 2 t con banco de gases marca sensors, modelo GEMII, serial 0896.*

Los opacímetros autorizados para la certificación ambiental son los siguientes:

- *Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 0439L0207 para línea de inspección vehículos livianos.*
- *Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 4210207 para línea de inspección vehículos mixta.*
- *Opacímetro marca sensors, modelo LS2000, número de serie 0439L0207 para línea de inspección vehículos livianos*
- *Opacímetro marca sensors modelo LS2000, número de serie 4210207 para línea de inspección de vehículos mixta*
- *Opacímetro marca sensors modelo LCS2400 de serie D19514911 para línea mixta*
- *Opacímetro marca sensor modelo LCS2400 de serie D19514913 para línea de inspección de vehículos livianos.*

Que a través de documento radicado con el número 1057 del 18 de enero de 2022, el CDA DEL ORIENTE COLOMBIANO, informa a esta entidad la comunicación enviada al

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Organismo de Acreditación de Colombia ONAC, en el que le comunica del retiro de equipo 2T.

Que mediante documento radicado bajo el número 3491 del 14 de febrero de 2023, la señora ANGELA LIZARAZO en su condición de jefe de control interno del CDA DEL ORIENTE COLOMBIANO solicita a esta corporación le envíen "los requisitos de renovación de la Resolución ambiental para el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA. NIT: 900.081544-6, número de expediente CCDA-002/14" (sic).

Que con radicado oficial de salida No. 150-04664 del 21 de marzo de 2023, CORPOBOYACA da respuesta a la solicitud que antecede informándole al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA, la documentación que debe presentar a la entidad para iniciar el trámite de renovación y/o modificación de la certificación del Centro de Diagnóstico Automotor. Corolario, mediante radicado número 8499 del 29 de marzo de 2023, la sociedad en cita, presenta documentación para la solicitud de renovación de la certificación mencionada.

Que posteriormente y en atención a requerimientos efectuados por la entidad para complementar la información necesaria para proceder a iniciar el trámite de renovación de certificación en materia de revisión de gases solicitado, la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA, presenta mediante documentación radicada bajo los números 14632 del 02 de junio de 2023 y 19885 del 01 de agosto de 2023, la información requerida por esta corporación.

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002895 de fecha 29 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la renovación de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.679.144.00).

Corolario, esta Corporación expide Auto 853 del 08 de septiembre de 2023, en el que dispone iniciar trámite administrativo de renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases, en los términos y condiciones de la resolución No. 1818 del 20 de octubre de 2020, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA – CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, ubicado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa (Boyacá). Sociedad representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, dentro de la cual se certificaron los siguientes equipos, y respecto de los cuales versa la solicitud de renovación radicada bajo el número 8499 del 29 de marzo de 2023, así:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2127 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2126 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 2004M	2129GEMII
Analizador de gases	SENSORS	GEMII	0896
Opacmetro	SENSORS	LS2000	0439L0207
Opacmetro	SENSORS	LCS2400	D19514911
Opacmetro	SENSORS	LCS2400	D19514913

WJ



27 FEB 2024 = = = 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el precitado acto administrativo fue comunicado vía correo electrónico al E-mail: cdadelorientecolombianoitda@hotmail.com, el día doce (12) de septiembre de 2023.

Que el día 18 de septiembre de 2023, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, a partir de la cual, se encontró la necesidad de requerir a la sociedad CDA DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA, para presentar información adicional con miras a continuar con el trámite de renovación solicitado, razón por la cual se emite comunicación oficial de salida No. 150-18744 del 03 de octubre de 2023, con la descripción de lo requerido.

Que con radicado 28966 del 03 de noviembre de 2023, la sociedad CDA DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA, presenta información adicional con el fin de continuar el trámite de renovación de la certificación en materia de revisión de gases.

Que, con base en la vista técnica de evaluación precitada, junto con la información aportada, se emite el Concepto Técnico No. **2023009RCDA del 04 de diciembre de 2023**, el cual se acogerá en su totalidad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperioso precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental, así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

WJ



Corpoboyacá

27 FEB 2024 - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

...competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio



27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”...

De las normas aplicables al caso.

Frente a la Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.”

El Artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

“La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.”

Que a través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

WV



Corpoboyacá

27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

La Resolución 0653 del abril 11 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

Artículo 1°. *Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

(...)

- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.*

Artículo 2°. *Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

- 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, por la misma entidad, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

42



27 FEB 2024 * * * 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad,



aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2023009RCDA del 04 de diciembre de 2023, en el que se determinó:

*(...)Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de renovación de la certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente CCDA -00002-14, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 18 de septiembre de 2023 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3768 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE RENOVAR** la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 601 del 11 de marzo de 2020 al Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA -CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D, el cual se encuentra localizado Vereda San Onofre Combita, Boyacá. Kilómetro 3 vía Tunja Paipa.*

Tabla No 1. Equipos para los que se renueva la Certificación

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	NTC DE CALIBRACION
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	2127GEMII	CGA200411	LIVIANOS	NTC 4983
OPACÍMETRO	SENSORS	D19514913	LCS2400	MIXTA	NTC 4231
ANALIZADOR DE GASES 4T	SENSORS	2129GEMII	CGA2004M	MOTOS 4T	NTC 5385
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	2126GEMII	CGA2004II	LIVIANOS	NTC 4983

121

27 FEB 2024 - - - - 8 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

OPACÍMETRO	SENSORS	D19514911	LCS2400	MIXTA	NTC 4231
------------	---------	-----------	---------	-------	----------

El término de la renovación de la certificación en materia de revisión de gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6**, localizado Vereda San Onofre Combita, Boyacá. Kilómetro 3 vía Tunja Paipa, que los equipos de la presente certificación corresponden a Tres (3) Analizadores de Gases y Dos (2) Opacímetros autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)

Es importante aclarar que si bien mediante la Resolución 1818 del 20 de octubre de 2020, se autorizaron ocho (8) equipos para medición de gases, mediante el presente acto administrativo serán autorizados solo cinco (5) de ellos, conforme a las circunstancias que con claridad describe el concepto técnico 20230009RCDA, que a su tenor literal indica lo siguiente:

(...) En relación a la Resolución N°1818 del 20 de octubre de 2020 que Renueva Certificación En Materia De Revisión De Gases para el CDA DEL ORIENTE LTDA, se presentan variaciones en cuanto la numero de equipos que actualmente están operando estando en uso únicamente 3 analizadores de gases y 2 opacímetros, el retiro del Analizador de Gases Sensors GEMII-0896, el cual se notificó a esta autoridad ambiental mediante el Radicado 1057 del 18 de enero de 2022 en el caso del opacímetro se suspendió su uso en 2020, no obstante no se cuenta notificación por parte de CDA del retiro del equipo.

Tabla No 2. Equipos de medición de gases inactivos del CDA DEL ORIENTE LTDA

Nombre	Marca	Modelo	Serie
Analizador de Gases	Sensors	GEMII	0896
Opacímetro	Sensors	LS2000	0439L0207

De igual manera durante la inspección se pudo evidenciar un error en el reporte del certificado de calibración relacionado con la forma en la que se nombra el equipo analizador de gases Sensor 2126GEMII, por lo que fue necesario requerir su respectiva corrección mediante el Radicado 150-18744 del 3 de octubre del 2023.

Pese a que **NO** se incluirán nuevos equipos Se evidencia la información presentada en el Radicado No. 008499 del 29 de marzo de 2023 se menciona que el centro cuenta con 3 líneas LIVIANA, MOTOCICLETAS Y MIXTA, durante la visita los funcionarios del CDA DEL ORIENTE LTDA indicaron que las líneas habían tenido un cambio que ya había sido reportado a ONAC siendo ahora línea MIXTA 1 MIXTA 2 Y MOTOCICLETAS 4T información que fue corroborada mediante la documentación presentada en el Radicado 28966 del 3 de noviembre de 2023.

(...)

Debe tenerse en cuenta, conforme lo establece el concepto técnico pluricitado, que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la renovación y modificación de la Certificación en materia de Revisión de Gases. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC



Corpoboyacá

17 ECA 2024 - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____

Página 11

4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

Así las cosas, y con la aclaración que antecede, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible otorgar la renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases otorgada mediante Resolución 2452 del 01 de octubre de 2014, renovada mediante Resolución 3865 del 29 de septiembre de 2017 y renovada y modificada con Resolución 1818 del 20 de octubre de 2020, a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D, el cual se encuentra localizado Vereda San Onofre Combita, Boyacá. Kilómetro 3 vía Tunja Paipa, en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023009RCDA del 04 de diciembre de 2023, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

La sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, deberá dar cumplimiento a las normas ambientales, so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la renovación de la certificación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES otorgada mediante Resolución 2452 del 01 de octubre de 2014, renovada mediante Resolución 3865 del 29 de septiembre de 2017 y renovada y modificada mediante Resolución 1818 del 20 de octubre de 2020, a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase D, el cual se encuentra localizado en el Kilómetro 3 vía Tunja – Paipa (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vigencia. El término de duración de la certificación es de **tres (3) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



27 FEB 2024 = = = 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación de la certificación y que se relacionan en la tabla 7 que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

Tabla No 3. Equipos para los que se renueva la Certificación

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	NTC DE CALIBRACION
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	2127GEMII	CGA200411	LIVIANOS	NTC 4983
OPACÍMETRO	SENSORS	D19514913	LCS2400	MIXTA	NTC 4231
ANALIZADOR DE GASES 4T	SENSORS	2129GEMII	CGA2004M	MOTOS 4T	NTC 5385
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	2126GEMII	CGA2004II	LIVIANOS	NTC 4983
OPACÍMETRO	SENSORS	D19514911	LCS2400	MIXTA	NTC 4231

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, que los equipos de la presente certificación corresponden solo a Tres (3) Analizadores de Gases y Dos (2) Opacímetros, autorizados mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Conforme lo establece Resolución 0653 del abril 11 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros), sin embargo, y en atención a que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la Certificación en materia de Revisión de Gases, como los que se precisan en la tabla 5 del concepto técnico 2022003MCDA del 16 de mayo de 2023, la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA –CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2023009RCDA del 04 de diciembre de 2023, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:

107



27 FEB 2024 - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. 119 de 2022 Página 13

- 1.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 1.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados -FUR-, con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 1.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 1.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008; el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 1.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 1.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 1.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos



27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____

Página 14

empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.

- 1.8. Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 1.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 1.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 1.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 1.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnicomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
 - Total de revisiones tecnicomecánicas realizadas.
 - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnicomecánicas y de emisiones contaminantes
 - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
 - Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA – CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, que en caso que el Centro de Diagnóstico Automotor, presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

Hxj



Corpoboyacá

27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente certificación renovada, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023009RCDA del 04 de diciembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente CCDA-00002-14 dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA -CDA DEL ORIENTE LTDA NIT. 900081544-6, a través de su representante legal, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección administrativa la Carrera 11 No. 21-55 oficina 201 del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfonos: 3208471893-3208471904 y Correo Electrónico: cdadelorientecolombiano Ltda@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente CCDA-00002/14, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

RM



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 FEB 2024 - - - - 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00002-14

RESOLUCIÓN No.

(28 FEB 2024 - - - 3 2)

“Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 72 del 15 de enero de 2021, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, en un caudal total de 1.787 L/s, con destino a uso doméstico de 191 suscriptores (399 usuarios permanentes y 1302 usuarios transitorios), y uso pecuario de 305 bovinos, para derivar en las condiciones que se exponen a continuación:

DETALLES DE LAS FUENTES HÍDRICAS CONCESIONADAS						
N o	PUNTO DE CAPTACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTITU D Msnm	PREDIO ASOCIADO	CAUDAL A DERIVA R (L/s)
		LATITU D	LONGITU D			
1	Nacimiento Agua Tibia	5° 42' 25,61" N	73° 05' 57,9" W	2638	1551600000000000102930000000 00	1,487
2	Nacimiento NN	5° 42' 27,74" N	73° 05' 58,2" W	2262	1551600000000000102930000000 00	0.30

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800156509-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800156509-9, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico impreso por ambas caras, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico OH.385/20, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico OH.384/20, aplica para las condiciones de la presente Concesión de AGUAS Superficiales, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, debe ser ajustadas en la información a presentar y surtir el proceso de modificación de la concesión

“(…)”

Que mediante el radicado recibido No. 011085 de 18 de mayo de 2021, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**,

Continuación Resolución No. 28 FEB 2024 = 2024 - 328 Página 2

identificado con NIT. **800.156.509-9**, hace entrega a Corpoboyacá del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que a través del radicado enviado No. **160-010785** del **13 de junio de 2023**, esta Corporación da respuesta al radicado de entrada No. 011085 del 18 de mayo de 2021, y hace unos requerimientos respecto del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que el concesionario debe atender.

Que de acuerdo al radicado recibido No. **019607** del **29 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, remite a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con sus respectivas correcciones.

Que por medio del oficio enviado con radicado No. **160-020640** del **24 de octubre de 2023**, esta corporación realiza requerimiento a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, con el fin de que está allegue información complementaria relacionada con el PUEAA.

Que según comunicación recibida con radicado No. **028832** del **03 de noviembre de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, allega a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con los ajustes requeridos

Que el día 20 de noviembre de 2023, se realiza mesa de trabajo con el fin de aclarar dudas y aclaraciones frente al diligenciamiento del Formato FGP-09 "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

Que el día 11 de noviembre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten el **Concepto Técnico No. OH-0769-23**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se expidió el **Concepto Técnico OH-0769-23 del 11 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Asociación de Suscriptores del Acueducto las Pilas de Paipa del Municipio de Paipa identificada con NIT. 800.156.509-9, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se debe medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se debe instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Programa de USO Eficiente y Ahorro del Agua- Simplificado, presentado mediante mesa de trabajo realizada el día 20 de noviembre de 2023 por la Asociación de Suscriptores del Acueducto las Pilas del Municipio de Paipa, identificado con Nit. 800.156.509-9, y la concesión de aguas viabilizada mediante

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Resolución No° 72 del 15 de enero de 2021, verificando el cumplimiento de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como los términos de referencia de Corpoboyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental pertinente **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento

7.1. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto las Pilas de Paipa del Municipio de Paipa identificada con NIT. 800.156.509-9, deberá contemplar todos los requerimientos y obligaciones previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00164-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental

7.2. Anualmente, Corpoboyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdida, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Categoría	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Doméstico Permanentes	160	150	140	130	120	120
Doméstico Transitorios	45	44	43	42	41	40
Abrevadero	41.2	40	39	38	37	36

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Categoría	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Doméstico Permanentes	5%	4%	4%	2%	2%	1%
Doméstico Transitorios	5%	4%	3%	3%	3%	1%
Abrevadero	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%
	25,40%	24%	23%	22%	21%	20%
	34,49%	32,089%	30,089%	27,089%	26,089%	22,089%

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROGRAMA	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR ESTIMADO	2021	2022	2023	2024	2025	2026
PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de plantas nativas	Realizar la siembra de 50 plantas nativas	\$1.000.000	X					
	Mantenimiento de la reforestación	Realizar 2 mantenimientos de las especies nativas sembradas, en el área de recarga	\$3.000.000		X	X			
	Mantenimiento de la cerca del área de recarga	Realizar 2 mantenimientos del encerramiento del área protectora	\$5.000.000		X				
	Monitoreo constante de la oferta del nacimiento Agua Tibia y NN	Realizar 1 oforo bimensual de los dos nacimientos durante 5 años	\$2.000.000		X	X	X	X	
	Estudio de Fuente hídrica alterna	Realizar 1 Estudio donde se identifique una fuente alterna	\$5.000.000		X	X	X	X	
ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO	Mantenimiento periódico de la captación	Realizar dos mantenimientos cada mes	\$2.000.000		X	X	X	X	
	Instalación sistema de desinfección	Instalación de 1 sistema de desinfección instalado	\$5.000.000	X					

28 FEB 2024 = - - - 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

PROYECTO	ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Tanque de almacenamiento succión	Ejecutar 3 pruebas trimestrales de hermeticidad; 6 verificaciones de funcionamiento de equipos bombeo; 6 revisiones de la planta eléctrica	\$8.000.000	X	X	X	X	X
	Trasladar 1 Macromedidor a la parte baja de la línea	Reubicación de 1 Macromedidor	\$1.500.000		X			
	Tanque de Almacenamiento (distribución)	Realizar 6 mantenimientos al año del tanque almacenamiento	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Adelantar e identificar y control de conexiones clandestinas	Adelantar 1 campaña al año para diagnosticar conexiones clandestinas	\$2.000.000	X		X		
	Realizar vista de inspección a los micromedidores con el propósito de observar constantemente su eficiencia y medición	Realizar 1 visita e inspección al año a los micromedidores	\$3.000.000			X	X	X
	Instalación de cajas de protección de los micromedidores	Instalación de 50 cajas de protección de los micromedidores	\$2.000.000		X			
	Revisión de los dispositivos para llenado de los abrevaderos	Revisión de los 125 dispositivos para llenado de los abrevaderos	\$1.000.000	X	X	X		
	Instalación de tecnologías de bajo consumo de agua	Instalación de 5 dispositivos de bajo consumo de agua	\$2.000.000	X	X	X	X	X
EFICIENCIA ADMINISTRATIVA	Incorporar obligaciones establecidas en la concesión de agua en los estatutos de la Asociación	Realizar 1 modificación a los estatutos integrando las obligaciones de la concesión de aguas	\$100.000			X		
	Ajustar las tarifas según Resolución 287 de 2004	Realizar 1 ajuste a las tarifas de cobro de la Asociación	\$ 3.000.000			X		
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	Fomentar el almacenamiento de agua lluvias en las cubiertas de las viviendas	5 cosechas de agua implementadas dentro de los usuarios de la Asociación	\$3.000.000		X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar jornadas ambientales, charlas educativas en las reuniones del acueducto	Realizar 10 charlas de educación ambiental con los usuarios de la Asociación	\$3.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres para identificar la percepción de los usuarios n cuanto al funcionamiento del acueducto	Realizar 1 taller al año con los usuarios de la Asociación	\$1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

28 FEB 2024 - - - - 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- 7.3. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por r la Autoridad Ambiental.*
- 7.4. *La anualidad definida en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación e 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas*
- 7.5. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto las Pilas de Paipa del Municipio de Paipa identificado con Nit No. 800-156-509-9, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
- 7.6. *El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

20 FEB 2024 = 11:32 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que, de otra parte, el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

20 FEB 2024 - - - - 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico OH-0769-23 del 11 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 72 del 15 de enero de 2021

Que, de acuerdo con el concepto técnico, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, deberá dar cumplimiento a los proyectos y actividades concertados en el PUEAA, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, en calidad de autorizado de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 72 del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el concepto técnico OH-0769-23 del 11 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **800.156.509-9**, para que, la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00162-19, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

4

20 FEB 2024 = * * * 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Consumo	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico Permanentes	160	150	140	130	120	120
Doméstico Transitorios	45	44	43	42	41	40
Abrevadero	41.2	40	39	38	37	36

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

% de Reducción	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la captación	5%	4%	4%	2%	2%	1%
En la conducción (agua)	5%	4%	3%	3%	3%	1%
En el almacenamiento	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%	0,089%
En las redes de distribución	25,40%	24%	23%	22%	21%	20%
Total pérdidas	34,49%	32,089%	30,089%	27,089%	26,089%	22,089%

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: Precisar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que debe cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR ESTIMADO	2023	2024	2025	2026	2027	2028
PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de plantas nativas	Realizar la siembra de 50 plantas nativas	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento de la reforestación	Realizar 2 mantenimientos de las especies nativas sembradas, en el área de recarga	\$3.000.000		X	X		
	Mantenimiento de la cerca del área de recarga	Realizar 2 mantenimientos del encerramiento del área protectora	\$5.000.000		X			
	Monitoreo constante de la oferta del nacimiento Agua Tibia y NN	Realizar 1 aforo bimensual de los dos nacimientos durante 5 años	\$2.000.000		X	X	X	X
	Estudio de Fuente hídrica alterna	Realizar 1 Estudio donde se identifique una fuente alterna	\$5.000.000		X	X	X	X

28 FEB 2024 - - - - 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO	Mantenimiento periódico de la captación	Realizar dos mantenimientos cada mes	\$2.000.000		X	X	X	X
	Instalación de sistema de desinfección	Instalación de 1 sistema de desinfección instalado	\$5.000.000	X				
	Tanque de almacenamiento succión	Ejecutar 3 pruebas trimestrales de hermeticidad; 6 verificaciones de funcionamiento de equipos bombeo; 6 revisiones de la planta eléctrica	\$8.000.000	X	X	X	X	X
	Trasladar 1 Macromedidor a la parte baja de la línea	Reubicación de 1 Macromedidor	\$1.500.000		X			
	Tanque de Almacenamiento (distribución)	Realizar 6 mantenimientos al año del tanque almacenamiento	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Adelantar e identificar y control de conexiones clandestinas	Adelantar 1 campaña al año para diagnosticar conexiones clandestinas	\$2.000.000	X		X		
	Realizar vista de inspección a los micromedidores con el propósito de observar constantemente su eficiencia y medición	Realizar 1 visita e inspección al año a los micromedidores	\$3.000.000			X	X	X
	Instalación de cajas de protección de los micromedidores	Instalación de 50 cajas de protección de los micromedidores	\$2.000.000		X			
	Revisión de los dispositivos para llenado de los abrevaderos	Revisión de los 125 dispositivos para llenado de los abrevaderos	\$1.000.000	X	X	X		
	Instalación de tecnologías de bajo consumo de agua	Instalación de 5 dispositivos de bajo consumo de agua	\$2.000.000	X	X	X	X	X
EFICENCIA ADMINISTRATIVA	Incorporar obligaciones establecidas en la concesión de agua en los estatutos de la Asociación	Realizar 1 modificación a los estatutos integrando las obligaciones de la concesión de aguas	\$100.000			X		
	Ajustar las tarifas según	Realizar 1 ajuste a las tarifas de	\$ 3.000.000			X		

28 FEB 2024 = = = 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página
10

	Resolución 287 de 2004	cobro de la Asociación							
ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	Fomentar el almacenamiento de agua lluvias en las cubiertas de las viviendas	5 cosechas de agua implementadas dentro de los usuarios de la Asociación	\$3.000.000		X				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar jornadas ambientales, charlas educativas en las reuniones del acueducto	Realizar 10 charlas de educación ambiental con los usuarios de la Asociación	\$3.000.000	X	X	X	X	X	
	Realizar talleres para identificar la percepción de los usuarios n cuanto al funcionamiento del acueducto	Realizar 1 taller al año con los usuarios de la Asociación	\$1.000.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Indicar al titular de la concesión de aguas superficiales, que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OH-0769-23 del 11 de diciembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO LAS PILAS DE PAIPA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 800.156.509-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico acueductolaspilas@gmail.com, (según autorización radicado de entrada No. 016050 del 05 de septiembre de 2019), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES/Concesión de Agua OOCA – 00164-19

RESOLUCIÓN No.

(28 FEB 2024 - - -) 3 3 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 828 del 30 de diciembre de 1996, CORPOBOYACÁ resuelve conceder viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, por un término único e improrrogable de 4 años, para la mina "La Arenera", localizada en la vereda Villita y Malpaso, municipio de Sogamoso, siendo interesado el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9513133 de Sogamoso.

Que a través de la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, CORPOBOYACÁ resuelve conceder prórroga del plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 828 del 30 de diciembre de 1996, a favor del señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (arena), localizado en la vereda Villita y Mal Paso, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Que dentro del expediente **OOCM-00021-95**, se tramitó proceso sancionatorio ambiental, que finalizó con Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, que resuelve declarar responsable al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9'513.133 expedida en Sogamoso, del cargo formulado en virtud de la Resolución No. 1815 de fecha 20 de junio de 2011 y se impone como SANCION PRINCIPAL la SUSPENSION TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (arena) dentro del área del título minero Licencia de Explotación 00353-15, hasta tanto desaparezcan totalmente las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y como SANCIÓN ACCESORIA multa.

Que el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita de seguimiento al expediente OOCM-00021-95, producto de la cual se emitió el concepto

28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

técnico No. **CTO- SLA-080/17 del 30 de agosto de 2017**, que fue remitido al área jurídica del grupo de sancionatorio. Fls (2-9)

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. 0300 de 12 de febrero de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso. (Fls 17-21)

Que el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita de seguimiento al expediente OCMM-00021-95, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. **CTO- SLA-0159/18 del 30 de octubre de 2018**, que a su vez fue remitido al área jurídica del grupo de sancionatorio. Fl (83-95)

Que a través de Resolución No. 1706 de 31 de diciembre de 2018, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, esta autoridad ordena la notificación personal de la Resolución No. 0300 de 12 de febrero de 2018, en la calle 1 e sur No. 1-07 Barrio Monquirá de Sogamoso - Boyacá.

Que la Resolución No. 300 de 12 de febrero de 2018, y la Resolución No. 1706 de 31 de diciembre de 2018 se notifica al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, a través de aviso de notificación No. 226 fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019 (folio 31), luego de haberse agotado la citación para notificación personal enviada a la dirección señalada en el acto administrativo, siendo devuelta con la anotación de "cerrado" por parte de la Empresa de servicios postales 472 (folio 30 adverso).

Que a través de Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, formula cargos a título de DOLO, en contra del señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.9.513.133 expedida en Sogamoso, con fundamento en los conceptos **CTO- SLA-080/17 del 30 de agosto de 2017** y **CTO- SLA-0159/18 del 30 de octubre de 2018**. Fl (33-40)

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la persona investigada guardo silencio frente a la situación fáctica y Jurídica imputada.

Que por medio de Auto No. 1134 del 22 de diciembre de 2021, Corpoboyacá abre a pruebas el expediente sancionatorio. Fl (46-55)

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso de notificación fijado el 28 de marzo de 2022 y desfijado el 01 de abril de 2022, previo a surtirse el trámite para intentar la notificación personal. Fls (58-59)

Que mediante memorando interno 150-667 del 19 de julio de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto 1134 de fecha 22 de diciembre de 2021, en torno a oficiar al grupo de seguimiento de la Subdirección de Recursos Naturales con el fin de incorporar al proceso las pruebas solicitadas. Fl (60)

28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que mediante memorando 150-750 del 01 de agosto de 2023 se dio cumplimiento a los solicitado en memorando interno 150-667 del 19 de julio de 2023, tal como obra a folios 61 a 96 del expediente.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00009-18**, se encuentra que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada, como quiera que todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,"* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Para el caso en concreto, es necesario indicar que mediante Resolución No. 0300 de 12 de febrero de 2018, CORPOBOYACÁ inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso (Fls 17-21).

Que la anterior Resolución, se notificó al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA** a través de aviso de notificación No. 226 fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019 (folio 31), luego de haberse agotado la citación para notificación personal enviada a la dirección señalada en el acto administrativo, siendo devuelta la citación con la anotación de "cerrado" por parte de la Empresa de servicios postales 472 (folio 30 reverso).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

20 FEB 2024 11:28:33

Continuación Resolución No. _____

Página 4

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere: "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020, formula cargos en contra del presunto infractor, así:

[...]

- Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009.
- Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo: el cual señala (...) realizar en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes obras consistentes en:
 - (I)- Realizar el mantenimiento periódico de las obras realizadas y a realizar para el manejo de las aguas de escorrentía, así mismo el mantenimiento del pozo de sedimentación e impermeabilización.
 - (II)- Instalar señalización informativa y preventiva tanto en el área de explotación como en su área circundante.
 - (III)- Realizar el establecimiento de una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
 - (IV) Mantenimiento de las vías de proyecto en lo que se refiere a la realización de cunetas y demás obras necesarias que eviten el depósito inadecuado de material en las vías propias y aledañas del proyecto.
 - (V) Diseño final de la reconformación de los taludes o frentes de explotación, análisis del terreno que permita definir si se puede seguir desarrollando la actividad en este lugar, sin presentar riesgo alguno y sin afectar de forma directa a los recursos naturales.
- Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo Parágrafo Primero el cual señala: Al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA,

28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

deberá presentar un informe a esta autoridad ambiental que evidencie el cumplimiento total de las obras y actividades Impuestas en el presente acto administrativo; lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo se notificó a través de aviso fijado el 26 de abril y desfijado el 30 de abril de 2021 (folio 43), al no haber podido agotar la notificación personal de la parte implicada, conforme a certificación de devolución de la guía No. 2107454467 (folio 43 averso).

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el presente caso, el presunto infractor no presentó descargos a la Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Esta autoridad a través de Auto No. 1134 del 22 de diciembre de 2021, abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, teniendo como tales las siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar e incorporar como pruebas documentales, dentro del Sub Judice, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, las siguientes:*

1.- *Concepto Técnico No. SLA-0080 de 30 de agosto de 2017, que relaciona SEGUIMIENTO AL Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1139 de 15 de diciembre de 2003, con prórroga concedida mediante Resolución 526 de 24 de febrero de 2010 para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (arena) en la vereda villita y mal paso del Municipio de Sogamoso, en el área amparada mediante Licencia de Explotación No. 353-15"*

2.- *Resolución No. 828 del 30 de diciembre de 1996, por medio de la cual se concede viabilidad ambiental a una explotación minera y se impone un Plan de Manejo Ambiental.*

20 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 6

3.- Resolución No. 00526 del 24 de febrero de 2010, "por medio de la cual se otorga una prórroga y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva:

Oficiar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, área de seguimiento y control para que remita con copia al expediente sancionatorio ambiental OOCQ-00009-18, constancia de ejecutoria con el fin de establecer cuando fue notificado el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, y cuando cobro firmeza la Resolución 00526 de 24 de febrero de 2010, acto administrativos emitidos dentro del expediente permisionario OCMM-00021-95.

Oficiar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, área de seguimiento y control para que remita con copia al expediente sancionatorio ambiental OOCQ-00009-18, facsímil de la Resolución 4647 de 30 de diciembre de 2016, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, con el fin de establecer cuando fue notificado el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, y cuando cobro firmeza dicho acto administrativo, acto administrativos emitido dentro del expediente permisionario OCMM-00021-95.

Oficiar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, área de infracciones ambientales, para que remita con copia al expediente sancionatorio ambiental OOCQ-00009-18, copia del concepto técnico SLA-159-18 de 31 de octubre de 2018, el cual se emite como consecuencia del seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (arena) en la vereda Villita y Malpaso del Municipio de Sogamoso, del cual se ordenó compulsar copias a la presente investigación a través del artículo cuarto del AUTO NO. 1083 de 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar emitido dentro del expediente radicado con el No. OOCQ-00635-11

NO INCORPORAR como medios probatorios los siguientes documentos:

La Resolución 4647 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decide un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA".

Este acto administrativo fue notificado al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, mediante aviso de notificación publicado en la página electrónica de la Corporación, fijado desde el 28 de marzo de 2022 y hasta el 01 de abril de 2022 (folio 57 y 58), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y previo a agotar la notificación personal.

Es necesario indicar que, revisado el acto administrativo de pruebas se encuentra que existe una incongruencia, pues en el inciso segundo del artículo segundo se ordena decretar como prueba la Resolución 4647 de 30 de diciembre de 2016, mientras que en el inciso final se aduce que no se incorpora como prueba dicha Resolución. Teniendo en cuenta que dicha

incongruencia no vicia el procedimiento de nulidad, pues se trata de un error de digitación, dado que, a lo largo de la sustentación del acto administrativo, se expuso la necesidad de decretarla; esta autoridad ambiental encuentra que existe fundamento jurídico para decretarla, oficiarla e incorporarla al proceso.

Que mediante memorando interno 150-667 del 19 de julio de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto 1134 de fecha 22 de diciembre de 2021, en torno a oficiar al grupo de seguimiento de la Subdirección de Recursos Naturales con el fin de incorporar al proceso las pruebas solicitadas. FI (60)

Que mediante memorando 150-750 del 01 de agosto de 2023 se dio cumplimiento a lo solicitado en memorando interno 150-667 del 19 de julio de 2023, tal como obra a folios 61 a 96 del expediente.

Así las cosas y de acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el presunto infractor tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

20 FEB 2024 2 2 2 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 8

El inciso 3 del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas².

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

²GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 9

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

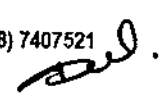
17. ***Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.



28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

VIII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general⁴.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estullicia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

28 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

IX. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Es importante partir por establecer que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

29 FEB 2024 - - - 331

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada surgió de los seguimientos efectuados al expediente OCMM-00021/95, permiso otorgado al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA** para explotación en la mina "La Arenera", localizada en la vereda Villita y Malpaso del Municipio de Sogamoso, municipio que se encuentra dentro de la jurisdicción de Boyacá de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Que, de conformidad con las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente se establece como investigado al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado frente a los cargos formulados.

Siguiendo un orden metodológico, se analizará los cargos formulados, con el fin de llegar a una decisión sobre la responsabilidad del presunto infractor, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso y la norma presuntamente vulnerada

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA por incumplir el artículo sexto de la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010?

De conformidad con el problema jurídico propuesto, es necesario indicar que la Resolución No. 00526 del 24 de febrero de 2010 "Por medio de la cual se otorga una Prorroga", indica en su artículo SEXTO:

"Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental".

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T- 418 de 1997 emitida por la Corte Constitucional, es importante precisar que la formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo que el órgano titular del poder fija en aquella el objeto y alcance de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

28 FEB 2024 11:33:11

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Revisado el expediente, se encuentra que con fundamento en los conceptos técnicos CTO-SLA-080/17 del 30 de agosto de 2017 y CTO-SLA-0159/18 del 30 de octubre de 2018, esta Corporación formuló el primer cargo en contra del señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo:

- *Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009". (Negrita por fuera del texto)*

[...]

Con el fin de analizar si se encuentra correctamente formulado el cargo antes señalado y verificar su correlación con los hechos encontrados y que fueron señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, es necesario estudiar el marco normativo invocado en el cargo como vulnerado.

Así las cosas, señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

(...) "ARTÍCULO 5º. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (subrayado y negrita por fuera del texto).

Para la presente investigación, se tiene que la infracción que se reprocha en el cargo formulado está relacionada con la falta de presentación por parte del titular, de los informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental

contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Por lo tanto, puede concluirse que el primer cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que efectivamente existe correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los evidenciados por los funcionarios de esta Corporación y las normas citadas como vulneradas, además que se encuentran plenamente identificadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la infracción ambiental como quedó descrito anteriormente.

A continuación, se analizarán los hechos probados en el plenario frente al contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada y los descargos presentados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de declarar la responsabilidad del investigado frente a este cargo.

Es preciso indicar que el artículo primero del Auto No. 1134 del 22 de diciembre de 2021, incorporó como pruebas: El Concepto Técnico No. SLA-0080 de 30 de agosto de 2017, la Resolución No. 828 del 30 de diciembre de 1996 y la Resolución No. 00526 del 24 de febrero de 2010.

Como se indicó en anteriores párrafos, la Resolución No. 00526 del 24 de febrero de 2010 impuso una obligación en cabeza del titular del expediente OCMM-00021-95, la cual se constituía en la presentación de informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Verificado esta obligación por el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se determinó en Concepto Técnico No. SLA-0080 de 30 de agosto de 2017, que el titular no cumplió con dicho requerimiento, por cuanto se precisó:

"3. EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El titular del Plan de Manejo Ambiental, no ha presentado informes de avance de los resultados a la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el plan de manejo ambiental, incumpliendo lo requerido mediante el artículo sexto de la Resolución 0526 del 24 de febrero de 2010."

Y más adelante refiere:

"Revisado el expediente OCMM-00021-95, se determina el incumplimiento a este requerimiento, no se ha enviado Informes de Avance de los resultados de la gestión e implementación para ningún año" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De lo transcrito anteriormente, se puede colegir que no solo se incumplió una vez con la obligación consignada en el artículo sexto de la Resolución No. 0526 del 24 de febrero de 2010, si no que desde que esta entidad concedió la prórroga en el año 2010 hasta que efectuó el

seguimiento en el año 2017, el titular nunca presentó informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Aunado a lo anterior, en el artículo segundo del Auto No. 1134 del 22 de diciembre de 2021, Corpoboyacá ordenó incorporar como pruebas, entre otras, copia del concepto técnico SLA-159-18 de 31 de octubre de 2018, en el cual, con respecto al cargo formulado se indica:

"4.3.4 Sobre el Artículo Sexto.

(...)

Revisando el expediente OCMM-0021/95, se determina el INCUMPLIMIENTO a este requerimiento, el titular no presentó Informes de Avance de los resultados de la gestión e implementación para ningún año".

De lo anterior, se extrae que pasado un año desde que esta entidad constató dicha circunstancia, el titular persistió en el incumplimiento de la presentación de uno de los insumos más importantes para que esta Corporación pueda realizar seguimiento al acatamiento de las actividades impuestas en el Plan de Manejo Ambiental; por tanto, encuentra esta Corporación, que existe una relación directa entre los hechos encontrados por los profesionales que realizaron las visitas de seguimiento, con respecto a los cargos formulados y la norma invocada como infringida.

A la imputación realizada al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, este no presentó descargos, no logrando desvirtuar el cargo formulado por esta Corporación, pues no allegó prueba con la cual se corrobore que contrario a lo indicado por esta Corporación, presentó los informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Del análisis realizado al material probatorio, encuentra esta corporación que se encuentra probado que efectivamente el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA incumplió la obligación consignada en el artículo SEXTO de la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010.

Como se indicó en anteriores párrafos, queda demostrado que el investigado omitió una obligación establecida en un acto administrativo, y teniendo en cuenta que el presunto infractor no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, dado que sobre este recaía la carga de la prueba, es propio indicar que es responsable del cargo formulado.

En este orden de ideas, concluye esta entidad que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos está llamada a prosperar; en consecuencia, se declarará probado el primer cargo formulado en la Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020, consistente en incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: *"Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental"*, al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 17

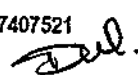
d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA por incumplir el artículo segundo y párrafo primero, de la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio?

De conformidad con el problema jurídico propuesto, es necesario señalar que mediante la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, se decidió un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, que se llevó a cabo en el expediente OCMM-00021-95 y que estableció en el artículo segundo y en su párrafo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** como **SANCIÓN PRINCIPAL** al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (arena) dentro del área del título minero Licencia de Explotación 00353/15, hasta tanto desaparezcan totalmente las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, realizando en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes obras consistentes en:**

- Realizar obras de control y manejo de las aguas de escorrentía realizadas de forma técnica, en donde se incluya cajas sedimentadores, zanjas de coronación y canales perimetrales. Estas obras deben estar integradas todas a un mismo sistema de tal forma que las aguas del proyecto minero finalmente se depositen en un solo lugar, en este caso en un pozo sedimentador diseñado para tal fin, teniendo en cuenta el caudal generado y el material a sedimentar.
- Realizar el mantenimiento periódico de las obras realizadas y a realizar para el manejo de las aguas de escorrentía, así mismo el mantenimiento del pozo de sedimentación e impermeabilización.
- Con el fin de prevenir accidentes a los visitantes del predio y habitantes del sector, incluyendo los niños, debe instalar un cercado al pozo junto con su respectiva señalización de carácter informativa y preventiva, además de revegetalizarlo con especies nativas.
- Instalar señalización informativa y preventiva tanto en el área de explotación como en su área circundante.
- Continuar con la recuperación morfológica y paisajística del terreno consistente en actividades de empedrarías con cespedones de kikuyo y reforestación en el área de concesión minera.
- Realizar el establecimiento de una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
- Mantenimiento de las vías del proyecto en lo que se refiere a la realización de cunetas y demás obras necesarias que eviten el depósito inadecuado de material en las vías propias y aledañas del proyecto.
- Diseño final de la reconfiguración de los taludes o frentes de explotación, análisis del terreno que permita definir si se puede seguir desarrollando la actividad en ese lugar, sin presentar riesgo alguno y sin afectar de forma directa a los recursos naturales.



20 FEB 2024 * * * 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 18

- *Dar cumplimiento estricto y efectividad al Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado para la obtención de la prórroga de la Licencia Ambiental.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días, el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, deberá presentar un informe a ésta autoridad ambiental que evidencie el cumplimiento total de las obras y actividades impuestas en el presente acto administrativo.*

Revisado el expediente, se encuentra que con fundamento en los conceptos técnicos CTO-SLA-080/17 del 30 de agosto de 2017 y CTO-SLA-0159/18 del 30 de octubre de 2018, esta Corporación formuló el segundo y tercer cargo en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de **DOLO**, en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

[...]

- *Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo: el cual señala (...) realizar en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes obras consistentes en:*
 - (I)- *Realizar el mantenimiento periódico de las obras realizadas y a realizar para el manejo de las aguas de escorrentía, así mismo el mantenimiento del pozo de sedimentación e impermeabilización.*
 - (II)- *Instalar señalización informativa y preventiva tanto en el área de explotación como en su área circundante.*
 - (III)- *Realizar el establecimiento de una barrera de ocultamiento o pantalla visual.*
 - (IV) *Mantenimiento de las vías de proyecto en lo que se refiere a la realización de cunetas y demás obras necesarias que eviten el depósito inadecuado de material en las vías propias y aledaños del proyecto.*
 - (V) *Diseño final de la reconformación de los taludes o frentes de explotación, análisis del terreno que permita definir si se puede seguir desarrollando la actividad en este lugar, sin presentar riesgo alguno y sin afectar de forma directa a los recursos naturales.*
- *Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo Parágrafo Primero el cual señala: Al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, deberá presentar un informe a esta autoridad ambiental que evidencie el cumplimiento*

20 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 19

total de las obras y actividades Impuestas en el presente acto administrativo; lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, de acuerdo con el control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa procesal, el principio de integración normativa, y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se trae a colación el artículo 132 del C.G.P., el cual estipula: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.", procede este Despacho a ajustar el presente trámite a derecho respetando las garantías constitucionales que envuelven el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia en el presente trámite sancionatorio ambiental que su origen radica en que el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, no dio cumplimiento al artículo segundo y su parágrafo primero, de la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, lo que significa que, el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de conocimiento, se fundamentó en el incumplimiento de un acto administrativo de Sanción expedido por Corpoboyacá.

En consecuencia, se hace imperioso efectuar el siguiente análisis y fundamentación:

El concepto de Infracción ambiental en materia sancionatoria se define por la Dra. GLORIA LUCIA ÁLVAREZ PINZÓN⁷ así:

"De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 transcrito se considera infracción "toda acción u omisión que constituya violación de las normas establecidas en el CRN, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

La ley menciona expresamente como susceptible de ser violadas las siguientes normas:

- a. El Código de los Recursos Naturales, contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974;
- b. La Ley 99 de 1993;
- c. La Ley 165 de 1994;
- d. Las demás disposiciones ambientales que modifiquen o sustituyan las disposiciones anteriores, y
- e. **Los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente.**

Aunque la Ley nada dice respecto de los reglamentos, se considera que la citación es enunciativa y no taxativa y, por lo mismo, la infracción normativa debe extenderse a todas las demás normas que hagan parte del ordenamiento jurídico ambiental del país, pues muchas de las que no han sido expresamente contempladas contienen mandatos que deben ser observados por los administrados y cuya transgresión bien amerita la aplicación del Régimen sancionatorio.

⁷ Derecho Procesal Ambiental," Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el régimen sancionatorio ambiental y la forma adecuada de llenarlos", Primera Edición, Universidad Externado, Pág. 327.

20 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Esto significa que el régimen sancionatorio ambiental debe ser aplicable cuando quiera que se infrinja una norma que contenga un mandato, una obligación, una prohibición, una restricción, o una condición para el aprovechamiento del medio ambiente o los recursos naturales, dirigida hacia los administrados o hacia las propias instituciones del Estado.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

En un mismo sentido JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI⁸, señala lo siguiente:

"En este sentido se debe expresar que el concepto de infracción ambiental es distinto al concepto de norma ambiental toda vez que a diferencia del derecho penal, las infracciones ambientales no se encuentra en un compendio normativo que contenga la descripción típica de la conducta, sino que por el contrario debemos remitirnos a la norma cuya única descripción típica está contenida en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que es muy difícil encuadrar el tipo y la antijuridicidad en el sentido de establecer efectivamente que conducta es catalogada como infracción, y que en efecto lesiona al bien jurídico tutelado, en este caso el medio ambiente, ya que estos solo harán referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental vigente lo cual en términos penales sería algo totalmente proscrito por el constituyente en el artículo 29 de la constitución.

Ahora bien, a diferencia del tema penal, esta definición que hace referencia a "los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" deja abierta la puerta a la posibilidad de reglamentación y de expedición de actos administrativos que regulen la materia o que en su defecto impongan obligaciones ambientales concretas a un sujeto específico, como es el caso de imposición de obligaciones, planes de manejo ambiental o licencias ambientales que en últimas son solo exigibles al destinatario del acto administrativo particular.

Así las cosas, en relación a la tipificación de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por Autoridad Ambiental Competente, es preciso indicar según ALVARO GARRO PARRA⁹:

En sentido restringido y atendiendo al tenor literal del texto en comento se concluye que sólo constituye infracción ambiental la acción u omisión que viole las normas contenidas en el decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en la ley 165 de 1994, incluyendo obviamente las normas que las sustituyan o las modifiquen y también la acción u omisión que viole los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Esta interpretación, que atiende al tenor literal y obvio de las palabras, concluye que la lista de normas enunciadas es taxativa y no meramente enunciativa.

No obstante, atendiendo la finalidad del legislador al establecer en forma amplia la definición de infracción se concluye que dicha interpretación no es la más acertada, pues en el caso del incumplimiento de los actos administrativos erróneamente se concluiría que la violación a cualquier acto administrativo emanado de la autoridad ambiental

⁸ La teoría de la infracción ambiental en Colombia desde una concepción funcionalista del derecho penal, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 9. N° 2, Julio – diciembre de 2013 Pág. 98-107.

⁹ La definición de infracción ambiental en la ley 1333 de 2009: ¿es contraria el principio de legalidad?, Estudios de Derecho - Vol. LXVIII. N° 152, diciembre 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. Páginas 184-200.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 21

competente constituiría una infracción ambiental, verbigracia un acto administrativo en el que se haga un reconocimiento económico a un servidor público.

La interpretación extensiva de la norma, generalmente aceptada, indica que toda acción u omisión que viole cualquier disposición ambiental vigente, incluyendo aquí los actos administrativos de carácter ambiental emanados de la autoridad ambiental, constituye una infracción ambiental.

Tal como está redactada la norma, cualquier trasgresión a las disposiciones ambientales podrá dar lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, sin importar el destinatario de la misma, ya que la norma no hace ninguna diferenciación en este punto y por lo tanto no le es dable al intérprete establecer excepciones: "La infracción ambiental puede provenir de cualquier sujeto que esté en obligación de aplicar, atender o dar cumplimiento a la normativa ambiental"

En concordancia, pero con más especificación la Dra. GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN¹⁰, se refiere al concepto de infracción ambiental en relación a los actos administrativos expedidos por Autoridad Ambiental Competente y señala:

Por expresa Disposición de la Ley, son también objeto de infracción los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente, bien sea de carácter general o de alcance particular que resulten aplicables al caso., en debida forma por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones constitucionales o legales, se han promulgado, publicado, comunicado, inscrito o notificado en la forma que exige la Constitución y la Ley, y si además se encuentran vigentes, es decir que no han sido modificados, subrogados o derogados expresa o tácitamente por una norma posterior o declarados inexequibles o nulos.

A pesar de la generalidad con que ha sido concebida la infracción a la legislación ambiental, no todas las disposiciones normativas contenidas en una norma o en un acto administrativo de carácter ambiental son objeto de infracción.

Para que una norma pueda reputarse como susceptible de ser infringida debe contener un mandato legal expreso e identificar explícitamente las personas a las cuales va dirigido, sin embargo, como es bien sabido existen mandatos que contienen preceptos generales filosóficos o explicativos y otros generadores de prohibiciones restricciones u obligaciones.

Motivo por el cual para que dichos mandatos puedan ser exigidos a través de la acción sancionatoria ambiental, deben imponer obligaciones, prohibiciones, restricciones, condiciones en relación con el uso, manejo o disposición de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, pues su inobservancia genera un desacato legal para el sujeto al cual van dirigidos.

Una vez establecido el concepto de infracción ambiental en relación al incumplimiento de los actos administrativos, es preciso traer a colación la sentencia C-219-17, donde se indicó:

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón

¹⁰ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Las infracciones en materia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (...); (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever. (Subrayado fuera de texto).

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse en infracciones en materia ambiental.

En este orden de ideas, resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la **potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley.** (...) En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever".

En consecuencia, se puede concluir desde una interpretación finalista del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que el espíritu de la ley cuando indicó "que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación (...) y a los actos administrativos emitidos por autoridad ambiental competente", no transgredió el principio de reserva de ley, en relación a la facultad que le asiste al legislador de acuerdo al principio de legalidad y de tipicidad en cuanto a la especificación de los tipos de infracción en materia administrativa como en el caso que nos ocupa, esta expresión respeta el principio de legalidad y de tipicidad, "pues no desconoce la preeminencia de la ley como fuente del derecho ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracción. Lo que busca, en esencia, es que el ejecutivo concrete y materialice variables que no pueden ser previstas por el legislador"¹¹.

Por tanto como bien lo ha establecido la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en materia sancionatoria los principios que rigen dicha función se concretizan de manera más flexible que en el campo penal, por ejemplo el principio de tipicidad y de legalidad no se quebranta cuando se considera infracción ambiental la acción u omisión contenida en un acto administrativo expedido por Autoridad Ambiental, pues la Alta Corte, estableció que al Legislador le queda prácticamente imposible compilar en una misma norma todas las conductas que pueden ser objeto de infracción en materia ambiental, por tanto faculta a las autoridades ambientales a través de sus actos administrativos a enunciar esos mandatos legales que deben ser acatados por los ciudadanos y que son de obligatorio cumplimiento en materia ambiental.

¹¹ ANLA, Radicado 2021004597-1-000 del 14 de enero de 2021 (30DPE0002-00-2021).

20 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 23

No obstante, no todos los actos administrativos en materia ambiental pueden ser objeto de reproche a través del *ius Puniendi*, como bien lo señala, la Corte Constitucional y la Doctrina, solo aquellos que contengan prohibiciones, obligaciones, condiciones y restricciones en cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como por ejemplo, los actos que otorgan permisos, licencias, concesiones, o que delimiten áreas como zona de paramo, o delimitan y protegen fuentes hídricas como los Pomca, etc., actos administrativos que están ligados a la potestad reglamentaria del Estado, empero los actos administrativos que imponen obligaciones a una persona a través de la potestad sancionatoria del Estado como una sanción, no pueden ser considerados como objeto de infracción ambiental, pues si bien contienen una obligación, prohibición o condición, no están sujetos a la potestad reglamentaria del Estado, sino que nacen a la vida jurídica a raíz del *ius puniendi*, lo que supondría una violación al debido proceso administrativo, si son nuevamente objeto de la actividad sancionatoria del Estado.

Por tanto, en el caso en concreto al haber dado apertura a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.133 expedida en Sogamoso, por específicamente incumplir la obligación consignada en el artículo segundo y su parágrafo primero de la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, se desconoce el núcleo esencial del concepto de infracción ambiental que señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en relación al incumplimiento de los actos administrativos, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien una sanción ambiental puede contener una obligación de hacer o no hacer, de pagar etc., como por ejemplo la orden del cierre definitivo de una actividad, la misma está sujeta y es el resultado del *ius Puniendi*, y no sería lógico que su incumplimiento nuevamente accione la potestad sancionatoria ambiental.

Lo anterior también se encuadra dentro de lo que expone la Agencia Nacional de Licencias Ambientales cuando señala: *"Entonces, la autoridad ambiental no podría iniciar un nuevo proceso sancionatorio ambiental por el no acatamiento de una sanción impuesta, pues tal como se mencionó, la naturaleza del acto administrativo que decide la actuación sancionatoria es una manifestación de la potestad represora y no una decisión que corresponda en su naturaleza a un instrumento de manejo y control ambiental. Lo mismo sucede en los casos en los que se incumple una medida de compensación impuesta en el acto administrativo que impone una sanción. En efecto, con la imposición de dicha medida se busca obligar al responsable a "resarcir y retribuir (...) al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados", pues ésta es una herramienta adicional y complementaria a la sanción impuesta, atendiendo a una estricta proporcionalidad (artículo 31 de la Ley 1333 de 2009) para compensar y restaurar el impacto causado con la infracción, cuya causa difiere de las medidas ordenadas en los instrumentos de control y manejo"*¹².

De acuerdo con lo expuesto y en aras de garantizar los principios constitucionales que enmarca el debido proceso administrativo, este Despacho considera declarar no probado el cargo segundo y tercero del artículo primero de la Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020 correspondientes a:

¹² ANLA, Radicado 2021004597-1-000 del 14 de enero de 2021 (30DPE0002-00-2021).

28 FEB 2024 - 10:33:11

Continuación Resolución No. _____ Página 24

- *Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo: el cual señala (...) realizar en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...).*
- *Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo Parágrafo Primero el cual señala: Al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, deberá presentar un informe a esta autoridad ambiental que evidencie el cumplimiento total de las obras y actividades Impuestas en el presente acto administrativo; lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá,

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Y el artículo 46 de la misma norma, determina que la demolición de una obra consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(Decreto 3678 de 2010, artículo 7o)

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

28 FEB 2024 = = = 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 26

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental

De la lectura de las citadas normas, se tiene que cada una de las modalidades de sanción previstas en el régimen sancionatorio ambiental obedecen a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales o disposiciones establecidas en actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, como sucedió en el presente caso, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Demolición de obra a costa del infractor
- iii. Trabajo comunitario

En lo que respecta al trabajo comunitario en materia ambiental es importante aclarar que si bien es cierto establece la norma, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, también lo es que la norma es clara en indicar que dicha medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, situación que no se encuentra probada dentro del presente caso.

Por lo tanto, la sanción a imponer en el presente asunto es

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 27

i. La multa económica, como como SANCIÓN PRINCIPAL

Este Despacho procederá a acoger las sanciones y medida compensatorias a imponer, determinadas en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, Informe Técnico de Criterios No. TAS - 415 del 21 de febrero de 2024, el cual hace parte de este acto administrativo y se anexará a la presente decisión como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Se debe aclarar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

En este caso se puede establecer que la sanción y la medida compensatoria o de reparación guarda una estricta proporcionalidad.

a. CASO CONCRETO

[...]

5.1. SANCIÓN MULTA

Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009: "(...) Multa: Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. (...)”

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (compila artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (compila art 3° Decreto 3678 de 2010) para las infracciones ambientales contenidas en el único cargo formulado, a continuación, se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo de los citados criterios.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos Asociados.

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

20 FEB 2026 15:33:31

Continuación Resolución No. _____ Página 28

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

y1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y1 * \frac{(1 + P)}{p}$$

Donde:

y1: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ CARGO ÚNICO

Se evidencia que el hecho infractor corresponde a omitir lo establecido en el artículo sexto de la Resolución N° 00526 del 24 de febrero de 2010, por la cual CORPOBOYACÁ otorgó prórroga del plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 828 del 30 de diciembre de 1996; dado que el señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.513.133 no presentó dentro de los tres (3) primeros meses de cada año los correspondientes informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el plan de manejo ambiental en cuanto a las actividades desarrolladas en la mina "La Arenera", en el área amparada mediante licencia de explotación N° 353-15, localizada en la vereda Villita y mal paso del municipio de Sogamoso.

Por tanto y dado que el cargo formulado y probado está relacionado con incumplimiento normativo, no se puede inferir que de este se genera un ingreso directo. Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, en la que se indica lo siguiente:

"(...) Para establecer los beneficios que deben calcularse para insertar en la función multa, es determinante comprender qué se busca con la imposición de esta sanción. En términos generales, con la imposición de la multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción lícita. Por tanto, el cálculo del beneficio recae sobre las actividades menos costosas que podrían imponérsele al

20 FEB 2024 - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 29

infractor para encajar su conducta dentro del marco legal. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto

Conforme con lo anterior, para el presente caso no se establecerá ingresos directos (y_1), por tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

> CARGO PRIMERO.

Para este caso, teniendo en cuenta que el cargo formulado y probado obedece a Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009

Teniendo en cuenta que la opción lícita más cercana al hecho infractor corresponde a haber presentado los correspondientes informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, pero dado que en la Corporación la presentación de dichos informes no tiene ningún costo, no se puede determinar el costo evitado

por tanto:

$$y_2 = 0$$

y_3 - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO PRIMERO

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior; en este caso el infractor No presentó en ningún momento los informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental. Situación que no se constituye en un costo o ahorro de retraso, esto considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, en tal sentido:

$$y_3 = 0$$

En tal sentido:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Continuación Resolución No. _____ Página 30

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental contenida en el presente proceso sancionatorio ambiental, se realizó en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento que debe ejercer la Corporación sobre los instrumentos ambientales otorgados, en este caso los seguimientos realizados los días 9 de junio 2017 y 9 de mayo de 2018, producto de las cuales se generaron los conceptos técnicos SLA-0080/17 de 30 de agosto de 2017 y SLA-0159/18 de 30 de octubre de 2018 dentro del expediente OCMM-00021-95, con lo cual se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:0.50, por tanto:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$= \frac{Y * (1 - P)}{p}$$
$$B = \frac{(Y) * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$0$$

> FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO ÚNICO

La infracción ambiental contenida en el cargo probado referente a no haber presentado los correspondientes informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo consagrado en el artículo sexto de la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá. Que de acuerdo a concepto técnico SLA-080/17 de 30 de agosto de 2017, se identificó que el señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.513.133, no presentó entre los años 2011 a 2017, ninguno de los informes de avance correspondientes, situación que es identificado nuevamente en el año 2018, cuando se realiza una nueva visita de seguimiento, producto de la cual se genera el concepto técnico SLA-0159/18 de 30 de octubre de 2018, en el que se identifica nuevamente el incumplimiento del artículo sexto de la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, en lo concerniente a la presentación de los los informes de avance; por tanto dicho incumplimiento se constituye en una acción sucesiva, motivo por el cual para el factor de temporalidad se otorga una valoración de 4

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: Grado de Afectación Ambiental "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".

28 FEB 2024 - . . . - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 31

CARGOS	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
Cargo PRIMERO "(...) Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009".	Suelo						X

Para la infracción ambiental contenida en el cargo primero formulado y probado, se establece que dicha acción se constituye en un incumplimiento normativo, dado que el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, identificado con c.c. No. 9.513.133 no dio cumplimiento al artículo sexto de la Resolución N° 00526 de 24 de febrero de 2010, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho; al no presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental. El artículo sexto de la Resolución 00526 de 2010 establece lo siguiente:

"(...) ARTICULO SEXTO

Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

De acuerdo a lo referido en los conceptos técnicos SLA-0080/17 de 30 de agosto de 2017 y SLA-0159/18 de 30 de octubre de 2018, en cuanto al seguimiento realizado al cumplimiento del artículo sexto de la Resolución N° 00526 de 24 de febrero de 2010, conceptúan que "Revisado el expediente OCMM00021-95, se determina el incumplimiento a este requerimiento, no se han enviado Informes de Avance de los resultados de la gestión e implementación para ningún año"

- CALIFICACION DE ATRIBUTOS

En lo referente al cargo probado, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, esto teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el citado cargo corresponden a infracciones expresamente normativas, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, para el primer cargo formulado y probado se establecerá la mínima calificación dispuesta en el artículo 8 de la Resolución N° 2086 de 2010, para el presente criterio (r).

> CARGO PRIMERO:

Para el hecho contenido en el cargo primero, por tratarse de un incumplimiento expresamente Normativo que no genera riesgos, ni afectaciones a los bienes de protección, para la determinación del riesgo "r" se tomara la mínima calificación dispuesta por la Resolución 2086 de 2010, que corresponde a una probabilidad de ocurrencia 0.2 por un nivel potencial de impacto irrelevante de 20, por lo tanto, el riesgo generado por el incumplimiento normativo es 4.

r = 0 x m

20 FEB 2024 10:40:39

Continuación Resolución No. _____ Página 32

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r \text{ (Cargo primero)} = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.300.000) * 4$$

$$R = \$ 57.356.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

		DR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Que verificada base de datos del proceso sancionatorio ambiental de la Corporación, el día 20 de febrero de 2020; se encuentra que en contra del señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, se adelantó proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente permisionario OOCM-00021-95, el cual fue decidido mediante Resolución N° 4647 de 30 de diciembre de 2016, hallando responsable al señor Bonilla del cargo formulado mediante Resolución N° 1815 de 20 de junio de 2011.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	En este caso es de precisar que seis (6) de los tocones encontrados en el predio "El Ramo", así como los 36 bloques de madera encontrados, de acuerdo al concepto técnico OTM-023-17 de 7 de abril de 2017, correspondían a la especie cedro (<i>Cedrela odorata</i>), y que de acuerdo a la Resolución N°1912 de 15 de septiembre de 2017, esta especie en el territorio nacional se encuentra en categoría de amenaza.	N/A

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 33

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la (i)	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0$$

$$A = 0.2$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo formulado mediante Resolución No. 2102 del 25 de noviembre de 2020, no genera en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

20 FEB 2024 = = = - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 34

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

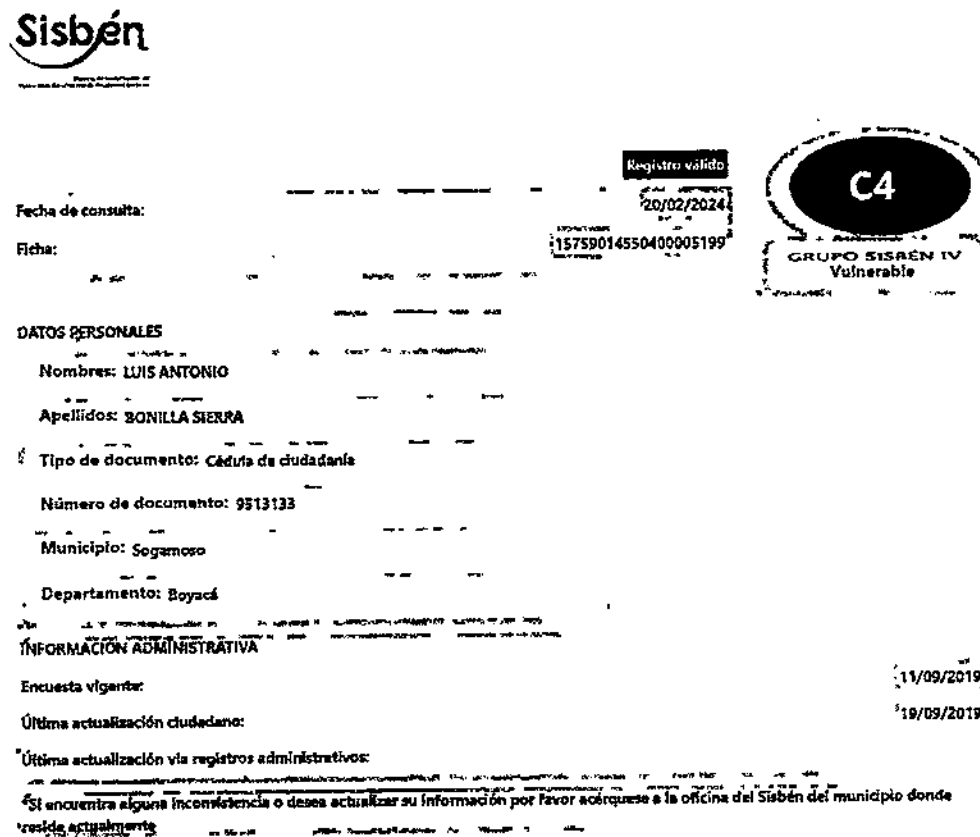
Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, el infractor corresponde a una persona natural. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, así las cosas, una vez revisada la base de datos del SISBEN, se obtiene la siguiente información:

Como resultado de la consulta realizada en la página web: https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta, a continuación, se anexa el resultado obtenido, información relevante para determinar la capacidad socioeconómica del infractor.

Imagen 1. Consulta Sisen



Sisben

Fecha de consulta: _____
 Fecha: _____

DATOS PERSONALES

Nombre: LUIS ANTONIO
 Apellidos: BONILLA SIERRA
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 9513133
 Municipio: Sogamoso
 Departamento: Boyacá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/09/2019
 Última actualización ciudadano: 19/09/2019
 Última actualización vía registros administrativos: _____

Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.

Registro válido
 20/02/2024
 15759014550400005199
C4
 GRUPO SISBEN IV
 Vulnerable

Fuente: https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Dado que, dentro del expediente OOCQ-00009-18, no se encuentra información que permita determinar el estrato socioeconómico del Infractor y que la metodología utilizada por el SISBEN IV para la clasificación de los usuarios NO es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, para el presente criterio se tendrá en cuenta el valor mínimo estipulado en la Metodología, por lo tanto, para el presunto infractor se considera un factor de 0.01

Cs = 0.01

28 FEB 2024 - - - - 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 35

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 57.356.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 57.356.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA: } \$ 2.753.088$$

MULTA: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

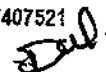
Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

5.1. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

5.2. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.



28 FEB 2026 10:23:31

Continuación Resolución No. _____ Página 36

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

5.3. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

5.4. TRABAJO COMUNITARIO

"(...) Teniendo en cuenta lo considerado dentro del Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Para el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2102 de 31 de diciembre de 2020 no se considera la imposición de medidas compensatorias.

7. CONCLUSIONES

- Conforme lo expuesto en el presente concepto técnico y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2 del decreto 1076 de 2015 (compila artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción principal MULTA al señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No 9.513.133 , por el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2102 del 25 de noviembre de 2020, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0300 del 12 de febrero de 2018, correspondiente a un valor de \$ 2.753.088 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE PESOS M/CTE).

[...]

XI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que ha de declararse responsable al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental del **PRIMER** cargo imputado mediante Resolución No. 2102 de 25 de noviembre de 2020, que a su tenor literal dispone:

"Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto,

20 FEB 2024 - - - - 331

Continuación Resolución No. _____ Página 37

el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009".

XII. OTRAS DETERMINACIONES.

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente **que en firme y una vez cumplidas TODAS las obligaciones derivadas del presente acto administrativo**, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y por tanto se ordene el archivo definitivo del expediente OOCQ-00009-18

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, del **PRIMER CARGO** formulado en el artículo primero de la Resolución 2102 de 25 de noviembre de 2020, consistente en:

"Incumplir la Resolución 00526 del 24 de febrero de 2010, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se otorga prórroga y se toman otras determinaciones, en relación a su artículo sexto, el cual señala: "Informar al titular del Plan de Manejo Ambiental que debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental", al tenor de lo establecido en el art 5 de la ley 1333 de 2009"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO RESPONSABLE al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, del **SEGUNDO Y TERCER CARGO** formulado en el artículo primero de la Resolución 2102 de 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo, consistentes en:

- *Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo: el cual señala (...) realizar*

20 FEB 2024 2 4 = * 3 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 38

en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes obras consistentes en:

(I)- Realizar el mantenimiento periódico de las obras realizadas y a realizar para el manejo de las aguas de escorrentía, así mismo el mantenimiento del pozo de sedimentación e impermeabilización.

(II)- Instalar señalización informativa y preventiva tanto en el área de explotación como en su área circundante.

(III)- Realizar el establecimiento de una barrera de ocultamiento o pantalla visual.

(IV) Mantenimiento de las vías de proyecto en lo que se refiere a la realización de cunetas y demás obras necesarias que eviten el depósito inadecuado de material en las vías propias y aledaños del proyecto.

(V) Diseño final de la reconfiguración de los taludes o frentes de explotación, análisis del terreno que permita definir si se puede seguir desarrollando la actividad en este lugar, sin presentar riesgo alguno y sin afectar de forma directa a los recursos naturales.

- Incumplir la Resolución 4647 del 30 de diciembre de 2016, expedida por Corpoboyacá, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, en relación al artículo segundo Parágrafo Primero el cual señala: Al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA, deberá presentar un informe a esta autoridad ambiental que evidencie el cumplimiento total de las obras y actividades impuestas en el presente acto administrativo; lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción **PRINCIPAL** al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$ 2.753.088)**.

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 convenio 1386382.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.-** ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.CORPOBOYACÁ.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

28 FEB 2024 - - - - 331

Continuación Resolución No. _____ Página 39

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR al presente acto administrativo, el informe técnico No. **TAS - 415 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024**, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos. 100 a 106 del expediente **OOCQ-0009-18**, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO BONILLA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.133 de Sogamoso, quien de conformidad con la información que obra en el expediente, puede ser ubicado en la dirección: calle 1 c sur No. 1-07 Barrio Monquirá, del municipio de Sogamoso- Boyacá. Celular: 3115707045

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -- CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo. – De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.-

ARTÍCULO NOVENO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente

20 FEB 2011 10:52:11

Continuación Resolución No. _____ Página 40

constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. – El expediente **OOCQ-00009-18**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas TODAS las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-0009-18**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-ABELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: Resoluciones - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00009-18

RESOLUCIÓN

(No. 28 FEB 2024 - - - - 3 3 3)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y CONSIDERANDO,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2289 de 01 de diciembre de 2021, esta Corporación da inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920 expedida en Tunja. Fls (53-63)

Que una vez revisado el expediente para continuar con el trámite procesal, se revisó las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que la cédula del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** se encuentra cancelada por muerte.

Que a folio 67 del expediente, obra registro civil de defunción del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920 de Tunja.

Que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

20 FEB 2024 - - - 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

28 FEB 2024 - - - - 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

28 FEB 2024 - - - 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

28 FEB 2024 * * * 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas,** pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio,** aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es posible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la

apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 *ibidem*, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00152-21 para continuar con el trámite procesal, se revisó las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que la cédula del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** se encuentra cancelada por muerte, tal como se evidencia a continuación:

20 FEB 2024 - - - 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Indicador Corripa Cte

No. identificación:
6749920

✓ El campo está listo para ser consultado
Seleccione la elección:
lugar de votación actual.

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

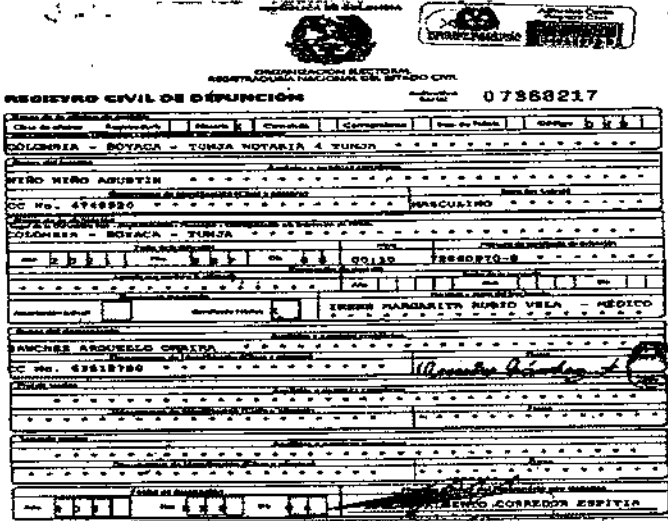
IDP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
6749920	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	02/10/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

Imagen tomada de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del enlace:
<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>

Que a folio 67 del expediente, obra registro civil de defunción del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** en donde se constata que falleció el 06 de septiembre de 2021, tal como se demuestra de la imagen que se anexa a continuación:



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 07368217

COLOMBIA - BOYACÁ - TUNJA NOTARIA 4 TUNJA

NIÑO NIÑO AGUSTÍN

CC No. 4749920 MASCULINO

06/09/2021

Causa: ENFERMEDAD

REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

Usuario: Almirante Fecha: 02/10/2023 Hora: 12:42:58 Página 4

100-18
707

02 OCT 2023

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 1 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

Colorario, en el artículo 23 ibidem se determina:

“ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la primera de ellas la muerte del investigado; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, caso que se adecúa a la litis.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que de NO presentarse recurso en contra de esta decisión, por no existir trámite subsiguiente para continuar, se debe ordenar el archivo definitivo del expediente **OCCQ-00152-21**

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

28 FEB 2024 = = = 3 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado en contra **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja (Q.E.P.D), quien falleció el día 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de no presentarse recurso contra la presente decisión y una vez en firme, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** del presente expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAUURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00152-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(No. 28 FEB 2024 - - - - 334)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes considerandos:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022, se resolvió declarar responsable al señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557 expedida en Duitama, del cargo impuesto en el artículo primero de la Resolución No. 1037 del 13 de julio de 2020, y se le impuso como sanción el pago de una multa por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 669.437)**, de acuerdo con el informe de criterios No. TAS-97 del 3 de agosto de 2022.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 12 de octubre del año 2022 al señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 025622 de fecha 27 de octubre del año 2022, el señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **OOCQ-00143/19**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

2.1. Fundamentos Constitucionales

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no**

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

28 FEB 2024 - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables -- Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2.2.1. De La Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 Ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:

(...)

8. Atender el proceso sancionatorio por las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por la violación de la normatividad ambiental vigente.

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar,

28 FEB 2024 - 11:33

Continuación Resolución No. _____

Página 6

tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de PAUNA, SOATA, MIRAFLORES y SOCHA, y en su artículo segundo indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de impulso procesal y comunicaciones oficiales; concernientes al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAVITOA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de Imposición de medidas preventivas, legalización de medidas preventivas y levantamiento de medidas preventivas, comunicaciones oficiales y solicitudes relacionadas con las Medidas Preventivas.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos, comunicaciones y solicitudes a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAVITOA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

2.2.2. Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

2.2.3. De la norma procedimental subsidiaria.

28 FEB 2024 - - - 334

Continuación Resolución No. _____

Página 7

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual rige a partir del 02 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de la misma y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental.

En materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos **deberán reunir**, además, **los siguientes requisitos**:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrita fuera de texto)

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

2.3. JURISPRUDENCIALES.

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016, señaló:

(...) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.** La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

28 FEB 2024 - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 9

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Entre las garantías propias del **debido proceso administrativo** la jurisprudencia ha enunciado las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.²

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Le corresponde a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición presentado por el señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557 expedida en Duitama, mediante radicado 025622 de fecha 27 de octubre de 2022.

Para el análisis y evaluación jurídica del recurso en cuestión, la Corporación desarrollará el siguiente esquema a saber:

- a) Procedencia del recurso de reposición
- b) Decisión del recurso de reposición

a). Procedencia del recurso de reposición

La Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022 que decidió el proceso sancionatorio en contra del señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557 expedida en Duitama, de los cargos formulados en la Resolución No. 1037 del 13 de julio de 2020, por ser acto administrativo definitivo, es objeto del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición, indicándose que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Además, debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitarse y

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

aportarse las pruebas que se pretenda hacer valer, indicando el nombre y la dirección, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En cuanto a la oportunidad, se constata que el acto recurrido fue notificado de manera personal el 12 de octubre de 2022 al señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557 expedida en Duitama, teniendo hasta el 27 de octubre de 2022 para presentar recurso de reposición, motivo por el cual se concluye que el recurso fue presentado en término.

Que el recurso se encuentra debidamente sustentado, tal como se evidencia de la lectura del escrito de recurso con radicado 025622 de fecha 27 de octubre de 2022, obrante a folios 103 a 107 del expediente.

En relación con la legitimación, la misma se encuentra acreditada dado que quien presenta el recurso de reposición es el apoderado del señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, quien le confiere poder amplio y suficiente para representarlo visto a folio 30 reverso.

De igual manera, es necesario indicar que en el documento presentado se indica los datos de notificación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 del CPACA.

Por lo anterior resulta procedente concluir que el documento presentado por el apoderado del señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, cumple con los requisitos de oportunidad y procedibilidad, según lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y no encontrando esta Autoridad causales de rechazo, se procederá a decidir de fondo.

b). Decisión del recurso

Manifiesta el apoderado del señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 025622 de fecha 27 de octubre del año 2022, lo siguiente:

"1. RAZONES DE DISENSO

A. Infracción del debido proceso administrativo por yerros en la formulación de cargos

a. Alcance de la formulación del cargo

Se adujo en los descargos y se reitera en esta impugnación: CORPOBOYACA violó el debido proceso del investigado al formular un cargo que presenta desarmonía entre el supuesto de hecho de la norma invocada y la conducta presumiblemente cometida.

Se dijo en la imputación del cargo y se reiteró en la resolución que ahora se impugna, que la conducta presuntamente cometida consistió en realizar aprovechamiento forestal de 3 pinos y 2 acacias, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. En esos términos se planteó el cargo.

Esa Corporación se percató del alcance de su acusación y en las consideraciones de la Resolución que ahora se impugna, adecuo el alcance de la conducta, que describe ahora como

28 FEB 2024 - 11:36

Continuación Resolución No. _____ Página 11

"...ejercer la tala de árboles de las especies introducidas y exóticas conocidas como pino y acacia sin tramitar previamente ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de aprovechamiento forestal".

De igual modo, en la imputación no se reprochó que el permiso de aprovechamiento forestal debiera realizarse antes de la tala de las especies.

b. Falencias del cargo imputado

Delimitada la conducta imputada, la entidad señaló que la misma configuró la vulneración del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, por virtud de la remisión del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, norma presuntamente afectada que dispone:

(...)

La norma presuntamente vulnerada no consagra la conducta del aprovechamiento forestal, sino que específicamente describe la conducta de tala de "árboles aislados localizados en centros urbanos".

Como bien pudo establecer la Corporación en este procedimiento, la conducta del investigado no se restringió a la elemental tala de las especies, sino que la misma consistió en operaciones de aprovechamiento forestal, que fueron debidamente autorizadas mediante concepto técnico AFD-300-2018 del 11 de octubre de 2018, en el que se dispusieron las correspondientes medidas de compensación, consistentes en la siembra de 50 plántulas de robles y 120 plántulas de eugénias, informadas a la Corporación por medio de Radicado 18868 del 23 de noviembre de 2018.

Es claro entonces que la conducta del investigado no fue solo la de tala de especies pino que correspondió a la de aprovechamiento forestal, que, en todo caso, fue permitido por esa Corporación.

Es en este sentido que se percibe el incorrecto ejercicio de subsunción, configurado porque la conducta descrita no corresponde con el supuesto de hecho de la norma.

La entidad efectúa una superflua conexión entre los hechos descritos en la imputación del cargo y el supuesto de hecho de la norma presuntamente trasgredida, pero deja de analizar la forma en la que las condiciones de tiempo, modo y lugar se adecuan a la conducta tipificada en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Esta omisión produjo que la entidad no percibiera que la descripción genérica de la conducta en la norma invocada, relacionada exclusivamente con tala de especies en centros urbanos, no permitiera la subsunción de los hechos endilgados, relacionados con el aprovechamiento forestal sin permiso previo.

Tampoco se aclaró en la formulación de cargos ni en la resolución sancionatoria si la infracción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se produjo por la infracción de una norma ambiental o por "la comisión de un daño al medio ambiente". Esta ambigüedad no es baladí, en tanto corresponde con un elemento ineludible en la acusación, que exige que se aclare cuál es elemento del tipo normativo que se atribuye al presunto infractor. Por no realizarse esta acotación en la formulación de cargos, mi representado se vio impedido de pronunciarse sobre cuál de los dos tipos de conductas descrito en la norma es el que se le atribuye.

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Lo dicho configura otra trasgresión en la resolución impugnada: se vulneraron el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del investigado, en la medida que los argumentos planteados en los descargos no fueron desatados en la resolución que definió el asunto. Esta omisión es percibida con facilidad al efectuar la lectura del punto 6 del fallo, sobre los descargos, en el cual se pronuncia la entidad sobre los mismos en los últimos 4 párrafos, sin efectuar una evolución seria y profunda de los mismos.

B. Omisión en el análisis de causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental

El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

En este procedimiento se acreditaron las medidas de compensación frente al aprovechamiento forestal autorizado, que, inclusive, fueron analizadas en la Resolución 4105 4 de diciembre de 2019, adoptada en este expediente, de la siguiente manera:

(...)

Por lo visto, Corpoboyacá en el trámite de este expediente había considerado que, al momento de resolver sobre la presunta responsabilidad evaluaría las medidas de compensación emprendidas por mi representado. Sin embargo, en la Resolución ahora impugnada, en punto a los factores atenuantes, no se dijo nada con respecto a las medidas de compensación desplegadas por el investigado y que, en este caso, si se subsumen en el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Esta alusión no constituye reconocimiento de responsabilidad alguna, pero revela la incongruencia de la entidad que anuncio evaluar la configuración de factores atenuantes y la omisión de dicho análisis en el fallo.

Estas medidas de compensación deben analizarse en función del parangón entre las especies aprovechadas (3 pinos y 2 acacias - especies invasoras) y las más de 170 plantas endémicas plantadas como medidas de compensación.

C. Indeterminación del título de culpabilidad conforme al cual se sanciona

En la resolución impugnada no se especifica si la conducta se atribuye al presunto infractor a título de dolo o culpa, cuestión que cercena la oportunidad de aquel de ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

D. Irregularidad derivada de la violación del procedimiento de notificación de un acto procedimental

En el marco de este procedimiento sancionatorio se expidió el Auto 477 de 1 de julio de 2021, "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio...". Esta Resolución intentó notificarse mediante la citación contenida en el oficio 110009499 de 12 de julio de 2021, dirigido al suscrito, en cuyo encabezado se lee una dirección física y un correo electrónico (fl. 70 del expediente). En este oficio se cita para la notificación personal del Auto 477 de 1 de julio de 2021. En seguida, el expediente registra el Aviso de Notificación 014909 de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se intenta poner en conocimiento del suscrito el Auto 477 de 1 de julio de 2021.

En el expediente no reposa evidencia de que la entidad hubiese agotado en debida forma la citación vista en el oficio 110009499 de 12 de julio de 2021-, para dar cumplimiento al artículo 69 del CPACA, sobre el trámite de la notificación por aviso.

28 FEB 2024 - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 13

El trámite de la notificación es un presupuesto fundamental del debido proceso administrativo y la operación de sus pasos, especificados en el CPACA, no admite arbitrariedades, so pena de configurar la violación de la anunciada garantía fundamental.

Lo que registra el expediente es que la entidad remitió al que fuera mi domicilio el Aviso de Notificación 014909 de 27 de septiembre de 2021, pero no la citación. Vale la pena mencionar que en la fecha del oficio de citación el suscrito aun ocupaba la oficina ubicada en la carrera 12 No. 12-28 en Sogamoso, sin embargo, para la fecha de envío del aviso (28 septiembre de 2021), no se ocupaba dicho inmueble Si la entidad hubiese puesto en conocimiento el oficio citatorio en fechas cercanas a su expedición, se hubiese cumplido en debida forma con el imperativo del primer inciso del artículo 69 del CPACA. Como esto no se hizo, se omitió esta primera etapa de la fase de notificación, efectuándose una arbitraria notificación por aviso en dirección y fecha en la que el suscrito no ocupa la oficina en mención.

En todo caso, en el encabezado de los referidos oficios siempre se señaló mi correo electrónico, al que nunca se envió citación o aviso alguno. En el pasado (reposa en el expediente) se había autorizado la notificación por medio del correo electrónico, cuestión frente a la que se hizo caso omiso en el trámite de notificación del Auto 477 de 1 de julio de 2021.

A lo anterior se suma que en la época de expedición del Auto 477 de 1 de julio de 2021 se encontraba en vigor la declaratoria de emergencia económica y, por ende, resultaba imperativo el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 que dispone que "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".

Esto, en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 54 del CPACA, indica que esa entidad a pesar de contar con la dirección de correo electrónico omitió remitir a la misma la citación o el aviso tendientes a notificar el Auto 477 de 1 de julio de 2021.

Por lo mencionado, nunca fui enterado en debida forma del Auto 477 de 1 de julio de 2021, lo que produce una trasgresión ostensible de los derechos al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la parte pasiva del procedimiento, que impidieron ejercer en debida forma las atribuciones en la fase probatoria del trámite."

• **Marco Abstracto de Decisión**

Por lo anterior y con el fin de estudiar todas y cada una de las aristas de inconformidad planteadas por el recurrente, el marco metodológico de estudio del caso se realizará de la siguiente manera: i) Inicialmente se estudiará si existe violación del debido proceso por indebida formulación del cargo formulado ii) posteriormente se analizará si la conducta del investigado se encontraba autorizada por esta Corporación iii) seguidamente se evaluara si era procedente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental tener en cuenta las causales de atenuación establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 IV) En cuarta medida se determinará si esa necesario establecer si la conducta del infractor se atribuía a título de dolo o culpa v) Finalmente se analizará si existe una indebida notificación del Auto 477 de 1 de julio de 2021.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO FORMULADO?

Como primer argumento expuesto en el recurso, manifiesta el profesional del derecho que representa los intereses del declarado infractor que, la imputación del cargo no se realizó de manera adecuada ya que existe una desarmonía entre el supuesto de hecho de la norma invocada y la conducta presuntamente cometida, dado que se indicó que la conducta cometida consistió en un aprovechamiento forestal cuando lo correcto era indicar que existió una tala de árboles.

A este respecto es necesario indicar que el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, establece como definición de aprovechamiento forestal: *"Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."* (subrayado por fuera del texto)

De lo anterior, queda claro que el aprovechamiento forestal, no solo implica el uso del material talado para su transformación, sino que al concebir que parte de su obtención, implica que en el proceso media la tala del mismo, pues si se tala un árbol lo más lógico es que se busque su uso y/o transformación, ya sea en la misma propiedad, para venta, para despejar el paisaje o por que se encuentra en un lugar donde puede causar riesgo.

El apoderado en su argumentación equívocamente asume que el aprovechamiento forestal solo implica la transformación de los productos maderables, dejando por fuera la tala del mismo, e incluso tomando a su favor erróneamente el concepto de aprovechamiento forestal a fin de invocar que no existe una correlación entre los hechos evidenciados por profesionales de esta Corporación con respecto del cargo formulado; cuando lo cierto es que la misma definición indica que el aprovechamiento forestal va desde la obtención del producto maderable hasta su transformación, y para su obtención es necesaria la tala del árbol.

Como segundo presupuesto, manifiesta que en la imputación no se reprochó que el permiso de aprovechamiento forestal debiera realizarse antes de la tala; situación que resulta más que absurda, dado que en ninguna norma al día de hoy se realiza la actividad y luego se solicita el permiso, pues se espera que el ciudadano previamente y acatando la normatividad ambiental solicite la evaluación técnica previa de las especies forestales a aprovechar y luego del concepto favorable y del otorgamiento del permiso mediante acto administrativo, inicie el aprovechamiento forestal en los tiempos establecidos.

4.2 SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO SE ENCONTRABA AUTORIZADA POR ESTA CORPORACIÓN?

20 FEB 2024 - - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 15

Manifiesta el recurrente: "Como bien pudo establecer la Corporación en este procedimiento, la conducta del investigado no se restringió a la elemental tala de las especies, sino que la misma consistió en operaciones de aprovechamiento forestal, que fueron debidamente autorizadas mediante concepto técnico AFD-300-2018 del 11 de octubre de 2018, en el que se dispusieron las correspondientes medidas de compensación, consistentes en la siembra de 50 plántulas de robles y 120 plántulas de eugénias, informadas a la Corporación por medio de Radicado 18868 del 23 de noviembre de 2018". (subrayado por fuera del texto)

Para resolver, se debe tener en cuenta que el origen del presente proceso sancionatorio ambiental data de la visita técnica de inspección realizada el día 17 de agosto de 2018, a la vereda la Puerta en el sector Playa Blanca del municipio de Tota, predio con identificación catastral No 158220000200030759 con el propósito de verificar las condiciones de la actividad de aprovechamiento forestal que se encontraba en ejecución, por lo cual una vez verificado se procedió a emitir el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2018 en el que se señala que se evidenció la tala de 3 pinos y 2 acacias, con el fin de remover la capa vegetal para realizar una construcción en el lugar, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, se encuentra el concepto técnico No JGCC-002-19 fechado el 19 de septiembre de 2019, en el que se consignó que:

"De otra parte, mediante radicado 13135 del 22 de agosto de 2018, se presenta la solicitud de aprovechamiento forestal único persistente y domestico por parte del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, para un número de árboles y especies de 4 pinos y 3 acacias, con un volumen a aprovechar de 5.1 metros cúbicos, sobre lo cual se practicó visita el día 8 de octubre de 2018, producto del cual se estimó viable ambientalmente y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal domestico para talar siete árboles, con un volumen de 1,51 metros cúbicos."

Por otro lado, respecto de la tala autorizada por medio del concepto técnico AFD-300-2018 del 11 de octubre de 2018, basta advertir que fue proferido con posterioridad a la visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2018 y que generó el concepto técnico fecha 28 de agosto de 2018, es decir, antes de obtener el aprovechamiento forestal ya se habían talado las especies identificadas, situación que ocasiona la infracción normativa imputada.

A este respecto se indica que el desconocimiento de la ley no es excusa, que el hecho que el investigado posteriormente solicitara un permiso sobre otras especies que no hacen referencia con las previamente taladas por el señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA y evidenciadas en el concepto del 17 de agosto de 2018, lo exoneren de responsabilidad, como así lo quiere hacer entender el apoderado del investigado.

Se precisa que, esta entidad da inicio al proceso sancionatorio ambiental en razón a que el señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA realizó el aprovechamiento forestal sin contar previamente con el permiso para ello, circunstancia que fue evidenciada en visita practicada el 17 de agosto de 2018; otra cosa diferente es el aprovechamiento forestal otorgado posteriormente por medio de concepto técnico AFD-300-2018 del 08 de octubre de 2018, dado que este último se efectuó para la tala de otros árboles que se encontraban en pie en el predio.

Valga la pena indicar que no tiene ninguna razón de ser, ni se concibe la idea de pedir permiso para talar unos árboles que ya fueron talados, además que tampoco hubiera sido otorgado un permiso en esas condiciones por parte de esta entidad.

De igual manera, se reitera que como se anotó en el concepto de fecha 28 de agosto de 2018, los **3 pinos y 2 acacias se encontraron talados**, prueba de ello quedo en registro fotográfico, que tuvo lugar en operativo del **17 de agosto de 2018**, fecha que tiene gran relevancia para esta Corporación ambiental, ya que, si bien es cierto que esta autoridad autorizó un aprovechamiento forestal, este se hizo mediante solicitud posterior y para talar **4 pinos y 3 acacias, para un total de 7 árboles**.

Como quedó expuesto, se trata de dos circunstancias totalmente diferentes, dado que por una parte se habla del aprovechamiento forestal de especies introducidas y/o exóticas (3 pinos y 2 acacias) que fueron talados para el desarrollo de una obra de infraestructura en predio privado; mientras que el permiso otorgado a través de concepto técnico AFD-300-2018 del 08 de octubre de 2018 fue para el aprovechamiento doméstico de 4 pinos y 3 acacias diferentes a los evidenciados en operativo del 17 de agosto de 2018 que se encontraban en pie, es decir que no habían sido talados.

Bajo esta premisa, no se puede confundir la compensación que fue solicitada por esta entidad con el otorgamiento del aprovechamiento forestal de los 4 pinos y 3 acacias, con la que debía realizar el señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA si hubiera solicitado el permiso de aprovechamiento forestal previa a realizar el aprovechamiento forestal de los 3 pinos y las dos acacias, que son el motivo que del presente proceso sancionatorio, y que en tal medida no se puede tomar como eximente de responsabilidad ni como atenuante de la misma, por ser hechos y situaciones distintas.

Como tercer argumento del recurrente, indica que ni en la formulación de cargos ni en la resolución sancionatoria se le indicó si la infracción del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se produjo por la infracción de una norma ambiental o por la comisión de un daño al medio ambiente, situación que le impidió pronunciarse sobre cuál de los dos tipos de conductas descritas en la norma es la que se le atribuye.

Frente al anterior argumento es imperante indicar que, del análisis detenido del expediente, en todo el proceso se le indicó al señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA que la infracción ambiental que se le endilgaba es el aprovechamiento forestal sin el permiso previo para esto, contraviniendo lo indicado en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, norma esta última que a su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la*

28 FEB 2024 - - - 334

Continuación Resolución No. _____

Página 17

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Como se observa del cargo formulado al señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA, se establece que infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pues esta última disposición trae la definición y/o concepto de infracción ambiental, y es por ello que debe mirarse las dos normas en conjunto.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 trae la disposición que directamente fue vulnerada, indicando: "*Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico*" (subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, no resulta de recibo que el apoderado manifieste que no se le indico si la infracción del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se produjo por la infracción de una norma ambiental o por la comisión de un daño al medio ambiente, pues este artículo como se indicó trae sola la definición, y en todo caso como se expuso, la norma que fue directamente vulnerada fue el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, no es necesario indicar taxativamente que existe una infracción ambiental por violación normativa, como mal quiere hacer entender el apoderado del señor CESAR ALEJANDRO RINCON, pues con el solo hecho de indicar en el cargo formulado que se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, basta para concluir que se encuentra ante una infracción ambiental normativa.

Finalmente, se debe indicar al profesional del derecho que representa los intereses de la persona investigada, que en todo caso, en el presente caso en ningún momento se hizo alusión a afectaciones ambientales generadas por el aprovechamiento forestal, por lo tanto, se tiene que la investigación se originó por una infracción normativa.

4.3 TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿ES PROCEDENTE DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL TENER EN CUENTA LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009?

Advierte el recurrente que en el expediente se acreditaron las medidas de compensación realizadas frente al aprovechamiento forestal autorizado, lo que generaría la aplicación de la causal segunda de cesación de procedimiento del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, es decir, resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes

de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Frente a este argumento, se indica que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" (subrayado por fuera del texto)*

Como lo indica la norma antes transcrita, en especial el numeral 2 del mencionado artículo, el resarcimiento, mitigación, compensación, o corrección del perjuicio causado, para que se tome como atenuante de la conducta, debe tener lugar antes del inicio del proceso sancionatorio, motivo por el que debe evaluarse dicha circunstancia.

Para el caso en concreto y de conformidad con la información que obra dentro del expediente, se constata la existencia de radicado 0018868 de fecha 23 de noviembre de 2018, en el cual se presenta informe de compensación por parte del señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA, y revisado el mismo, se encuentra que es el informe concerniente a la compensación del permiso de aprovechamiento otorgado mediante concepto técnico AFD-300-2018 del 08 de octubre de 2018, por lo que desde ya puede indicarse que no puede tomarse como causal de atenuación.

El cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la autorización del aprovechamiento forestal no puede confundirse con la iniciativa propia buscando el resarcimiento de la infracción, pues el origen de uno y otro es diferente; mientras que el incumplimiento normativo al realizar aprovechamiento forestal sin permiso genera responsabilidad ambiental y la obligación de restaurar, el uso de los recursos naturales conlleva la obligación de adoptar medidas de compensación que mitiguen la afectación causada.

Por lo tanto, no se puede aceptar el argumento de la aplicación de las medidas de compensación como atenuante de responsabilidad.

4.4. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS SE DEBIÓ SEÑALAR SI LA CONDUCTA DEL INFRACTOR SE ATRIBUYE A TÍTULO DE DOLO O CULPA?

28 FEB 2024 - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 19

En palabras del recurrente, en la resolución impugnada no se especifica si la conducta que se atribuye al presunto infractor es a título de dolo o culpa, cuestión que cercena la oportunidad de ejercer en debida forma sus derechos defensa y contradicción.

Dicha afirmación no corresponde a la realidad ya que al revisar la Resolución No. 1037 del 13 de julio del año 2020, se observa que la formulación endilgada se realizó de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.219.557 de Duitama, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo:

Cargo Único.

"Realizar aprovechamiento forestal de tres (3) pinos y dos (2) acacias, ubicadas en el predio identificado con cedula catastral No 15822000200030759, denominado El Amoladero, ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca del municipio de Tota, en aproximación de las coordenadas 5°30'27.66" N, 72°58'01.70" W, altitud 3052, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal, remitido por autoridad ambiental competente contraviniendo con lo el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto No 1076 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Como se observa, la imputación realizada quedó establecida que se hacía a título de dolo; no obstante, debe indicarse que respecto de la presunta falta de fundamentación del dolo a que refiere el recurrente, se desestima dicho argumento por las siguientes razones:

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer:

*"**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se PRESUME la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se PRESUME la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)*

En este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-731/05, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, realizó claridad frente a la aplicabilidad de la presunción:

"(...) Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".³ También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba"⁴. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "SIN QUE ESTÉ PROBADA SIN QUE NOS CONSTE".⁵ (...) "

³ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴ Ibidem.

⁵ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

20 FEB 2024 2 4 4 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 20

De esta suerte, **LAS PRESUNCIONES RELEVAN DE LA CARGA PROBATORIA A LOS SUJETOS A FAVOR DE QUIENES OPERAN. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba LO PRESUMIDO POR LA LEY.** En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido⁶. (...)"

"(...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Subrayas fuera de texto).

Tal como se había mencionado, LA PRESUNCIÓN EXIME A QUIEN LA ALEGA, DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. (...)" (Subrayado, mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

De acuerdo con lo la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009 y conforme lo ha indicado la jurisprudencia en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en las normas en mención, presunción que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, se ajusta a nuestra Constitución en tanto persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (*iuris tantum*) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

Si bien para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable, en lo que refiere a esta última el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, aunado a ello, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar el estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, así conforme al artículo 63 del Código Civil los

⁶ Ibidem, p. 282

grados de culpa son: grave – es “la persona menos diligente” comoquiera que se trata de un comportamiento que no utilizarían en el manejo de los negocios ni siquiera los individuos más negligentes o de poca prudencia-, la leve – es la falta al deber de cuidado que los hombres emplearían ordinariamente en sus propios negocios - y la levisima – se traduce en una falta del esmerado empeño que debe emplear un hombre en sus negocios más importantes -, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado⁷, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición, en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia de suerte que se responde hasta por la culpa levisima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad. Este es quizás el elemento más difícil de determinar al estar ligado al fuero interno del sujeto; labor que fue descargada de la autoridad ambiental y que ahora está en cabeza del investigado desvirtuar la presunción legal consagrada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

En este orden, no era obligatorio que esta Autoridad Ambiental en el acto sancionatorio realizara todo un análisis o fundamentación del dolo que refirió al momento de formular cargos, pues conforme a la presunción establecida en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, correspondía al señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA probar que tenía permiso para realizar el aprovechamiento que fue evidenciado por funcionarios de esta Corporación el 17 de agosto de 2018, situación que no ocurrió, pues como se indicó en anteriores párrafos el permiso de aprovechamiento forestal doméstico que le fue concedido fue posterior a la infracción ambiental y sobre otras especies, que se encontraban en pie.

Por tal motivo, no es de recibo este argumento para revocar la decisión recurrida.

4.5. QUINTO PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 477 DEL 1 DE JULIO DE 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO”?

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

29 FEB 2024 - - - - 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Indica el recurrente que respecto del acto administrativo No. 477 del 1° de julio de 2021, no se evidencia que la entidad hubiese agotado en debida forma la citación vista en el oficio 110009499 de 12 de julio de 2021-, para dar cumplimiento al artículo 69 del CPACA, sobre el trámite de la notificación por aviso, ya que se remitió el Aviso de Notificación 014909 de 27 de septiembre de 2021, pero no la citación a la dirección carrera 12 No. 12-28 en Sogamoso, sin embargo, para la fecha de envío del aviso (28 septiembre de 2021), no ocupaba dicho inmueble.

Así mismo indica: *"En el expediente no reposa evidencia de que la entidad hubiese agotado en debida forma la citación vista en el oficio 110009499 de 12 de julio de 2021-, para dar cumplimiento al artículo 69 del CPACA, sobre el trámite de la notificación por aviso."*

Para resolver la manifestación que realiza el profesional del derecho, se observa que mediante Auto 0477 del 01 de julio de 2021 en efecto se ordenó la notificación personal de conformidad con el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 al señor CESAR ALEJANDRO RINCÓN BECERRA, a través de su apoderado CARLOS DAVID FONSECA PERICO, en la dirección carrera 12 No. 12-28 oficina 302 A del Municipio de Sogamoso – Boyacá, correo electrónico: carlosdavidfonseca@gmail.com, de conformidad con los datos que obraban en el expediente.

Que los citados artículos, disponen:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.


Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (subrayado por fuera del texto).

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio de salida con radicado No.110 - 009499 de fecha 12 de julio del 2021, se envía citación al abogado CARLOS DAVID FONSECA PERICO para que comparezca a notificarse del auto en comento, oficio que cuenta con guía de envío 2112631582, y al realizar el rastreo del envío a través de la web – plataforma de servientrega, se encuentra que el documento se entregó al destinatario, como se observa a continuación:



Servientrega S.A. NIT. 905.923.330-1 Prepaid Bogotá S.C.
Callevelez Calle 8 No. 94A-11, Alameda El Guamo
www.servientrega.com P.BX: 7 700 200 Fax: 7 700 200 ext. 10004

Fecha: 12 / 7 / 2021 16 : 08
Fecha Prep. Entrega: 12 / 7 / 2021



GUIA No. 2112631582

SOX	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
73	CIUDAD:	BOGAMOSO	
C1	BOYACA	EP:	CREDITO
	NORMAL	MT:	TERRESTRE

REMITENTE:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA
Teléfono: 7457186 D.JUNT: 803252843 Cód. Postal: 00500
Cil: TUNJA Dep: BOYACA
Pais: COLOMBIA N°CIB: LE0PEZ@CORPOBOYACA.GOV.CO

DESTINATARIO:
CARRERA 12 12-28 OFICINA 302A
Nombre: CARLOS DAVID FONSECA PERICO
Teléfono: 7457182 10 D.JUNT: 803252843
Pais: COLOMBIA Cód. Postal: 152200
Email:

CONTENIDO: DOCUMENTOS
Cta. peso Entrega: 9410
Vt. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vt. Pagar: \$ 3.500,00 Peso bruto: 0 Peso Neto: 1
Vt. Sobrescribir: \$ 100,00 No. Sobrescribir:
Vt. Total: 3.600,00 No. Sobrescribir:

REMITENTE:
CARLOS DAVID FONSECA PERICO
CC: 1049604492
Fecha: 13/07/2021

Servientrega

1 ————— 2 ————— 3

Recibido ————— En ruta ————— Entregado

ENTREGADO Guía # 2112631582

DETALLE HISTORIAL MCL. CA DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida Tunja	Ciudad de destino Sogamoso
Fecha de entrega 13/07/2021	Hora de entrega 09:16
Nombre contacto Corporacion autonoma regional de boyaca corpoboyaca	Dirección ANTIGUA VIA A PAIPA 53 70

Así las cosas, respecto de los argumentos esgrimidos sobre la citación para notificación personal, no tienen vocación de prosperar.

Por otro lado, sobre la notificación por aviso es oportuno indicar que teniendo en cuenta que, dentro del término conferido para presentarse a notificarse del auto de pruebas no se hizo, esta autoridad envía aviso de notificación mediante radicado de salida 110-014909 del 27 de septiembre de 2021, mediante guía de envío 2121698610, que fue devuelta, motivo por el que en cumplimiento del inciso segundo del artículo 69 fue necesario que fuera publicado en página electrónica el aviso con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco días, fijado del 13 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2021, tal como obra en el expediente a folio 72.

Por lo expuesto, queda desvirtuado que se haya realizado una indebida notificación del Auto 0477 del 01 de julio de 2021, ya que como se probó, se agotaron todas y cada una de las ritualidades contenidas en el artículo 68 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que era su obligación reportar a la Corporación el cambio de dirección de notificación con el fin de que la notificación por aviso se remitiera a ese lugar, sin que pueda atribuirle responsabilidad a la entidad, por su falta de diligencia.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se concluye que ninguno de los argumentos planteados por el recurrente tiene vocación de prosperar, como se estableció en la parte motiva del presente acto administrativo, por tanto, no se encuentra procedente reponer la Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022, por medio de la cual Corpoboyacá decide el proceso sancionatorio ambiental declarando responsable al señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557 expedida en Duitama, del cargo formulado en la Resolución No. 1037 del 13 de julio de 2020.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

• FRENTE AL ARCHIVO

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente **que en firme y una vez cumplidas TODAS las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo**, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y por tanto se ordene el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00143-19**.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.557, a través de su apoderado **CARLOS DAVID FONSECA PERICO**, quien por autorización expresa vista a folio 107, solicito que la misma se efectuará a su correo electrónico: carlosdavidfonseca@gmail.com De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas TODAS las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-0068-18**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00143-19

RESOLUCIÓN No.

(29 FEB 2024 - - - - 3 3 5)

RES-23429

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00003-24”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 01169 de fecha 19 de enero de 2022, el señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.616.903 de Pauna (Boyacá), solicita Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero amparado por la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, localizado en las veredas Palenque y Mirador del municipio de Otanche, Departamento de Boyacá.

Que a través de oficio No. 150-6508 de fecha 18 de mayo de 2022, se atiende el radicado No. 01169 del 19 de enero de 2022, dentro del cual se le informa que de acuerdo a las políticas internas de la misma no es posible recibir la información enviada a través de enlaces DRIVE o WETRANSFER, y se le solicita al titular minero que allegue los documentos por medio magnético (CD – RW y/o USB), con toda la información relacionada para continuar con el trámite.

Que por medio de radicado No. 013367 de fecha 07 de junio de 2022, el titular minero da respuesta a la comunicación enviada con radicado No. 150-6508 de fecha 18 de mayo de 2022, y adjunta los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental “FGR-67” Versión 12.
2. Formato de Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación “FGR-29” Versión 3.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor IVAN ALBERTO CANDELA ACERO.
4. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)
5. Copia del Certificado del estado trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE2-09441.
6. Anexo CD.

Que mediante oficio No. 150-11203 de fecha 03 de agosto de 2022, la Corporación le hace requerimientos al solicitante, el cual da respuesta a través de radicado No. 021989 de fecha 20 de septiembre de 2022 y solicita prórroga de dos (2) meses para allegar Certificado del Ministerio de Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

Que por medio de radicado No. 023327 de fecha 30 de septiembre de 2022, el señor IVAN ALBERTO CANDELA ACERO, allega la documentación faltante y requerida mediante oficio No. 150-11203 de fecha 3 de agosto de 2022.

Que mediante oficio No. 150-15607 de fecha 01 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma de Boyacá, le hace nuevamente requerimientos al titular minero, para que allegue nuevamente Formato Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación “FGR-29 Versión 3, parte A y B”, copia del acto administrativo (Auto GLM-00367) emitido por la Agencia Nacional Minera y certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

Que a través de radicado No. 025159 de fecha 26 de septiembre de 2023, el titular minero solicita la notificación del oficio No. 150-15607 del 01 de noviembre de 2022, debido a que

28 FEB 2024 - - - - 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

el oficio No. 150-15607 fue remitido a direcciones de correo electrónico distintas a las registradas.

Que mediante oficio No. 150-21658 de fecha 08 de noviembre de 2023, se la da respuesta al radicado No. 025159 del 26 de septiembre de 2023.

Que a través de radicado No. 029529 de fecha 09 de noviembre de 2023, el solicitante da respuesta al requerimiento formulado con oficio No. 15607 de fecha 01 de noviembre de 2022 y adjunta los siguientes documentos:

1. Formato de Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación "FGR-29" Versión 3, parte A y B.
2. Copia del acto administrativo (*Auto GLM No. 000367 de fecha 16 de octubre de 2020*) emitido por la Agencia Nacional Minera por el cual se le requiere al Titular allegue el PTO.
3. Copia de la resolución No. ST-1440 de fecha 21 de septiembre de 2022 "sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades" emitido por el Ministerio de Interior.

Que mediante oficio No. 150-25576 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Corporación, le remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud y con radicado No. 01577 de fecha 23 enero de 2024 se allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaría No. 2024000253 de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado de la solicitud de la Licencia Ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.773.164)**.

Que dentro de la verificación de la documentación obrante y previo a definir el inicio del trámite de solicitud de licencia ambiental temporal, se consulta la página de la Agencia Nacional de Minería el estado de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, estableciéndose que en Estado con fecha de fijación 07 de febrero de 2024, se publicó Resolución No. VCT 000294 de fecha 21 de abril de 2023, a través de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, declara el desistimiento de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, al señor **IVAN ALBERTO CANDELO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.903, y por medio de **Constancia Ejecutoria** de fecha **22 de diciembre de 2023**, la señora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la citada Resolución fue notificada al interesado mediante aviso No. 20232120989001 entregado el día 08 de agosto de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 09 de agosto de 2023 y quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución el día 25 de agosto de 2023.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

M

28 FEB 2024 - - - - 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos; sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

ND

28 FEB 2024 - - - 3 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la citada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"

Que el artículo 51 ibídem. Señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley."

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que, por otro, el artículo 53 del mismo estatuto, menciona: "De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015, señala:

"...1. En el sector minero

La explotación minera de

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la

autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

Parágrafo 3°. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional." (negrilla fuera de texto).

Que, el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: "(...) Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que, el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Ahora bien, en el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, señala frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) meses, el título de propiedad de las minas que explotaron, en el término improrrogable, de tres (3) meses, en la siguiente dirección: Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

28 FEB 2024 - - - - 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

(3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. (s.f.t)

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas

20 FEB 2024 - - - - 3 3 5

Continuación Resolución No.

Página No. 7

reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

WJ

28 FEB 2024 * * * - 3 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

(...) **Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrilla fuera del texto original)..

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió *"Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: "ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial", al respecto es de señalar que, la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 51.832 del 19 de octubre del 2021, lo cual permite señalar que a partir del día 20 de octubre de 2021, se activaron los términos señalados en la ley para este tipo de licencia ambiental y, por ende, el plazo para presentar la solicitud se extendió hasta el 20 de enero de 2022.*

FRENTE A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO.-

En materia de desistimiento tenemos lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante el proceso de evaluación de la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero amparado por la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, localizado en el predio con código catastral No. 1550700000000031004200000000, en las veredas Palenque y Mirador del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, presentada por el señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.616.903 de Pauna (Boyacá), mediante radicado No. 01169 de fecha 19 de enero de 2022, se determina lo siguiente:

Que, según los requerimientos efectuados por la entidad para continuar con el trámite de la solicitud con el fin de obtener la Licencia Ambiental temporal, el solicitante allegó todos los documentos requeridos y que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante para la obtención de la Licencia Ambiental, es correcta, completa y verdadera.

No obstante, revisada la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra que a través de Resolución No. VCT 000294 de fecha 21 de abril de 2023, la citada entidad declaró el desistimiento y el archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441 y de igual forma expidió Constancia de Ejecutoria de fecha 22 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de agosto de 2023.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Que de igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

En concordancia con lo anterior y quedando establecido, mediante prueba documental que la Autoridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, es claro que esta Autoridad Ambiental no puede dar curso a la petición de licencia ambiental temporal para la mencionada solicitud de formalización, debido a que la base o el requisito previo para el estudio o evaluación de la solicitud de la licencia ambiental temporal fue desistido por la Agencia Nacional de Minería.

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero amparado por la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, localizado en las veredas Palenque y Mirador del municipio de Otanche, Departamento de Boyacá, radicada con el No. 1169 del 19 de enero de 2022; y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente OOLA-00003-24, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Es importante precisar que no obstante lo anterior, el señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, podrá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero amparado por la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09441, localizado en las veredas Palenque y Mirador del

20 FEB 2024 - - - - 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

municipio de Otanche, Departamento de Boyacá, solicitado por el señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.616.903 de Pauna (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar el expediente OOLA-00003-24, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El interesado podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INFORMAR** al señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.616.903 de Pauna (Boyacá), que debe abstenerse de hacer cualquier actividad que tenga que ver con el proyecto de Formalización Mineral Tradicional, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **IVAN ALBERTO CANDELA ACERO**, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 9 # 8 – 78 Oficina 101 del municipio de Nobsa (Boyacá), celular: 3143738367 – 3124411700, correo electrónico: vanvan1940@hotmail.com linagarcia@ximteconsultores.com – Cuenta con autorización para ser notificado por medios electrónicos según Formulario Único Nacional de solicitud de licencia ambiental (FGR 67 versión 12) obrante a folio 4 vto del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00003-24.

RESOLUCIÓN No.

(28 FEB 2024 - - - 336)

“Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 01644 del 17 de julio de 2023**, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOPA – ASOGUATICA**, identificada con NIT. **900.202.705-6**, para derivar en el punto de captación denominada “Nacimiento N.N.”, en la vereda Durativa Alto, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal de **0,4 l.p.s.**, para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios). El punto de captación se describe a continuación.

Fuente	Coordenadas	Caudal Aprobado	Uso	Caudal a Otorgar	Caudal total a otorgar	Volumen máximo
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 42' 55,27 Norte	Doméstico	204 usuarios permanente	0,3 L/s para usuarios permanente	0,4 L/s	34.300,8m ³
	Longitud: 73°1'11,140 Oeste		25 usuarios transitorios	0,017 L/s para usuarios transitorios		
	Altura: 2983 msnm					

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación, entre otras:

“(…)

ARTICULO CUARTO: *Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOPA, siglas ASOGUATICA, identificada con NIT. 900.202.705-6, que el documento PUEAA allegado, está pendiente de aprobación para ser acogido por parte del área jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental*

(…)”

Que el día 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emite el Concepto Técnico de Evaluación Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua No. OH-0151/23

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se expidió el Concepto Técnico **OH-151/23 del 27 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo, el cual se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) con Radicado No. 016613 del 15 de julio de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA identificada con NIT. 900202705-6, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante Resolución 01644 del 17 de julio de 2023, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA identificada con NIT. 900202705-6, se deberán contemplar todas las obligaciones previstos en la Resolución 01644 del 17 de julio de 2023 y los requerimientos que se tengan dentro del expediente OOCA-00128-22.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Componente	2022	2023	2024	2025	2026	2027
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En el Almacenamiento	22%	19%	17%	14%	12%	9%
En las redes de distribución	12%	11%	10%	10%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

8.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	2022	2023	2024	2025	2026	2027
DOMESTICO (Litro/día)	160	150	145	140	130	120

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	REDUCCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	80 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 80.000		X	X	X	X
PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	SIGUIENTE PERÍODO DE REDUCCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y	Instalación de macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$ 300.000			X		

28 FEB 2024 - - - 3 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

MÓDULOS DE CONSUMO	Descripción	Cantidad	Valor	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de captación del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de control de caudal	1 sistema instalado	\$ 400.000			X		
	Mantenimiento de las redes de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización de uso eficiente y ahorro del agua a los suscriptores del acueducto	1 anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Jornada de limpieza a la ronda de la fuente hídrica	1 anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Socialización de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en la vivienda y la escuela	1 bianual	\$ 200.000	X		X		X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RECOLECCIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Ejecución de plan piloto de recolección de aguas lluvia en una vivienda	1 plan piloto implementado	\$ 300.000				X	
	Socialización de estrategias de recolección de aguas lluvias y beneficios de esta estrategia	1 anual posterior a la implementación del plan piloto	\$ 100.000				X	X

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

7.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

28 FEB 2024 * * * * 8 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)"*

28 FEB 2024 - - - - 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)”

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a la evaluación contenida en el **Concepto Técnico OH-0151/23 del 27 de diciembre de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. **900.202.705-6**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 01644 del 17 de julio de 2023.

Que, de acuerdo con el concepto técnico, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. **900.202.705-6**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0,4 L/s a derivar de la fuente hídrica “Nacimiento N.N.”, ubicado en la vereda Dravita Alto, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), localizado en las coordenadas geográficas: **Latitud: 5°42'55,27 Norte, Longitud: 73°1'11,140 Oeste**, a una **Altitud: 2983 msnm** y un **Caudal: 0,4 L.P.S.**, para **uso doméstico** (consumo humano), en beneficio de 54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios), deberá dar cumplimiento a los proyectos y actividades concertados en el PUEAA, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

20 FEB 2024 = = = 3 3 6

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, en calidad de titular y autorizado de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 01644 del 17 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico OH-0151/23 del 27 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el titular, este deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00128-22, el cual dio origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que debe cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En el Almacenamiento	22%	19%	17%	14%	12%	9%
En las redes de distribución	12%	11%	10%	10%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	2023	2024	2025	2026	2027	2028
ADON	160	150	145	140	130	120

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que debe cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	80 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 80.000		X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$ 300.000			X		
	Mantenimiento al sistema de captación del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de control de caudal	1 sistema instalado	\$ 400.000			X		
	Mantenimiento de las redes de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización de uso eficiente y ahorro del agua a los suscriptores del acueducto	1 anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Jornada de limpieza a la ronda de la fuente hídrica	1 anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Socialización de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en la vivienda y la escuela	1 bianual	\$ 200.000	X		X		X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
RECOLECCIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Ejecución de plan piloto de recolección de aguas lluvias en una vivienda	1 plan piloto implementado	\$ 300.000				X	
	Socialización de estrategias de recolección de aguas lluvias y beneficios de esta estrategia	1 anual posterior a la implementación del plan piloto	\$ 100.000				X	X

Fuente: PUEAA - Expediente OOCA-00128-22.

ARTICULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. **900.202.705-6**, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los

Continuación Resolución No. 28 FEB 2024 0336 Página 8

objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de **cinco (05) años** articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que debe presentar un informe a la Corporación Autónoma regional de Boyacá, Corpoboyacá, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, titular de la concesión; que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-151/23 del 27 de diciembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT. 900.202.705-6, a través de su autorizado o apoderado enviando citación a los correos electrónicos unidadserviciospublicos@firavitoba-boyacá.gov.co y hernandocoronadoq@hotmail.com,

Continuación Resolución No. _____ Página 9

(según autorización dentro del radicado de entrada No. 023828 de 8 de octubre de 2022, Formato FGP-76), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua OOCA – 000128-22

RESOLUCIÓN No.

20 FEB 2024 - - -) 3 3 7

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0962 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada, "Quebrada de la Cruz", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 43' 6,4" Longitud -73° 36' 31,9"**, en la vereda Agudeño Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá), con un **caudal total de 1,1795 l/s**, con destino a **uso de riego** cultivo de tomate y **abastecimiento de abrevaderos** de 10 bovinos.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 193-23 del 10 de octubre de 2023, de inicio de trámite y visita técnica de inspección ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Santa Sofía (Boyacá) del 11 al 31 de octubre de 2023 y en las carteleras de Corpoboyacá del 12 al 26 de octubre de 2023

Que el día 31 de octubre de 2023 se realizó la visita de inspección ocular a la fuente hídrica por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que el día 21 de diciembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emite el Concepto Técnico **CA-732-23**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. Obras existentes:

En el momento de la inspección técnica no se evidencia obra en el punto de captación del recurso hídrico ya que este se realiza por medio de manguera hacia un primer reservorio a 35 metros del punto de captación "Quebrada la Cruz" luego a un segundo reservorio, luego esta se almacena en 5 tanques y luego a la red de riego por goteo del cultivo de tomate por tubería en PVC.

Reservorios:

Es importante indicar que no existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción y/o mantenimiento de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de

29 FEB 2024 - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

las obras de almacenamiento de las aguas respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

5.2 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 019871 del 01 de agosto de 2023 Formato "FGP 09, INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA", deber ser ajustado al caudal otorgado 0,0071 l/s en el presente concepto técnico.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales a nombre el señor Arley Norberto Forero Velandía identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.670.153 expedida en Santa Sofía, en un caudal total de 0,0071 l/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada de la Cruz", captación ubicada en la vereda Agudelo Arriba, predio Buena Vista, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, para uso pecuario de 10 bovinos con un caudal de 0,0053 l/s y uso agrícola para 0,2750 ha de cultivo de tomate con un caudal de 0,0018 l/s bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada de la Cruz	Altitud: 5°43'8.05"N Longitud: 73°36'31.95"O Altitud 2325 m.s.n.m	Pecuario	10 bovinos	0,0053	0,0071	0.6934
		Agrícola	0,2750 ha de cultivo de Tomate	0,0018		

6.2. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor Arley Norberto Forero Velandía identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.670.153 expedida en Santa Sofía, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituye el caudal sobrante al cauce natural; dicha memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes ajustadas al caudal otorgado, para lo cual tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 30 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a realizar la autorización correspondiente de las obras de captación y control.

[Firma]

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, esto de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente en su Sección 19:

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones.* Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

6.3. Se requiere al señor Arley Norberto Forero Velandia presentar nuevamente el Formato FGP- 09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)" ajustado al caudal otorgado 0.0071 l/s en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico.

6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 155 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado. (Ver Tabla).

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la solicitante deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

28 FEB 2024 - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse
- 6.7. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos."
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el

A

28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas*

28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocaforma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

J

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(…)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(…)”

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada de la Cruz", con un **caudal total de 0,0071 l/s**, captación ubicada en la vereda Agudelo Arriba, en el predio Buena Vista, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, para uso **pecuario** de 10 bovinos con un caudal de 0,0053 l/s y **uso agrícola** para 0,2750 ha de cultivo de tomate con un caudal de 0,0018 l/s, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada de la Cruz	Altitud: 5°43'8,05"N Longitud: 73°36'31,95"O Altitud: 2325 m.s.n.m	Pecuario	10 bovinos	0,0053	0,0071	0.6134
		Agrícola	0,2750 ha de cultivo de Tomate	0,0018		

Que es importante mencionar que en la visita técnica, se pudo identificar que el caudal disponible de la fuente Quebrada de la Cruz corresponde a 2,361 l/s, sin embargo se resalta que este caudal puede reducirse en épocas de verano intenso, en ese orden de ideas, esta Corporación procede a realizar el estudio de la demanda hídrica para uso pecuario encontrando que lo requerido para los 10 bovinos, corresponde a un caudal de 0,0053 l/s, en cuanto al uso agrícola, en la solicitud de la concesión de agua superficial se indicó que una parte del caudal solicitado sería utilizado para riego de cultivo de tomate por goteo en un área de 0,2750 Ha, así las cosas se procede a realizar el cálculo teniendo en cuenta que se estableció una frecuencia de riego de 1 hora máxima, donde se calculó que el volumen requerido para este uso es de 0,0018 l/s, por lo tanto, de los resultados de oferta y demanda hídrica, el caudal que se debe otorgar corresponde a **0,0071 l/s**, para uso pecuario de 10 bovinos y uso agrícola para riego de 0,2750 ha de cultivo de tomate.

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), debe ser ajustado al caudal otorgado, el cual corresponde a **0,0071 l/s** de conformidad al Concepto Técnico **CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023**.

Que en cuanto a los parámetros básicos para la construcción y/o mantenimiento de reservorios no existe norma, no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cauce inestabilidad del terreno, originando procesos erosivos dentro

28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

de la finca y afectación a otras propiedades; además es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo; así mismo, la prevención de riesgos de desastres, la estructura abierta para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada de la Cruz", captación ubicada en la vereda Agudelo Arriba, predio Buena Vista, en jurisdicción del municipio de Santa Sofia (Boyacá), con un caudal total de **0,0071 l/s**, repartido de la siguiente forma:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada de la Cruz	Altitud: 5°43'8,05"N Longitud: 73°36'31.95"O Altitud: 2325 m.s.n.m	Pecuario	10 bovinos	0,0053	0,00871	0.6134
		Agrícola	0,2750 ha de cultivo de Tomate	0,0018		

Parágrafo Único: informar al titular que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA y PECUARIO, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO : Acoger el **Concepto Técnico No CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar el diseño las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además deberá ajustarse al caudal otorgado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que, una vez aprobadas las memorias presentadas, el titular cuenta con un término de **treinta (30) días** para la construcción y/o instalación de las mismas y posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a Corpoboyacá, con el fin de proceder a realizar la autorización correspondiente de las obras de captación y control.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que mientras no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, lo anterior de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su sección 19.

28 FEB 2024 - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 11

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" el cual debe ser ajustado conforme al caudal otorgado (0,0071 l/s), así mismo, se le indica al titular que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar titular del presente permiso, que como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar **ciento cincuenta y cinco (155) árboles y arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico del propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM**, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Parágrafo Único: Informar al titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



28 FEB 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: Advertir al titular que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Recordar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas NO lo exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que debe garantizar el correcto manejo de la calidad y funcionamiento del sistema de abrevadero empleado.

Parágrafo Único: Advertir al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que Corpoboyacá NO se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), que

7-8 ECO 2024 - - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

el término de la concesión que se otorga es por el termino de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que la concesión otorgada **NO** será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que **NO** deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofia (Boyacá), que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo y concepto técnico que se acoge, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente, en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Quebrada de La Cruz" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la

28 FEB 2024 - - - 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

concesión de aguas No ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto **CA-732-23 del 21 de diciembre de 2023**, al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.055.670.153** expedida en Santa Sofía (Boyacá), enviando citación al correo electrónico af-as1920@hotmail.com (según autorización, bajo los radicados de entrada No.019871 de 01 de agosto de 2023 y No. 026659 del 09 de octubre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Santa Sofía (Boyacá), para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez -
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya -
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00105-23

RESOLUCIÓN No.

(28 FEB 2024 - - -) 338

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0693 del 10 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda Primera Chorrera, identificado con cédula catastral No. 000200030714000, , jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), con destino a uso **doméstico y de riego (goteo)**.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, realizaron visita técnica al lugar georreferenciado en la solicitud para la prospección, el día 18 de septiembre de 2023.

Que, realizada la visita ocular, mediante comunicación enviada con radicado No. **160-018374 del 27 de septiembre de 2023**, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

“(…)”

- *Documentación donde se indique el derecho que en su calidad de solicitante tiene sobre los predios en mención (Propietario-Poseedor-Tenedor), así como el respectivo certificado de tradición y libertad para dicho predio (con expedición no superior a dos (2) meses)*

“(…)”

Que, a través de radicado recibido con No. **028996 del 03 de noviembre de 2023**, el Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, hace entrega de la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-018374 del 27 de septiembre de 2023.

Que, revisada la información aportada, y lo observado en visita ocular, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá el día 09 de enero de 2024, emiten **Concepto Técnico PP-586-23** el día 09 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; sintetizando las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)”

4. OBSERVACIONES

4.1. Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro (SGC)

28 FEB 2024 - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

4.2. Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada por el usuario, al Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro y lo evidenciado en campo CORPOBOYACÁ recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 55 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

4.3 Fuente a Monitorear

Previo, durante y posterior a la prueba de bombeo se deben monitorear Caudal o Niveles de los siguientes puntos de agua

Tabla 9: Punto de Agua a Monitorear

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo
			Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.352 expedida en Bogotá D.C. en el punto de coordenadas: Latitud: 5°40'1.64" N Longitud: 72°55'36.32" W Altitud: 2687 m.s.n.m. (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "La Esperanza" identificado con matrícula No 095-41069, con código catastral 157590002000000032256000000000 localizado sitio en la vereda Primera Chorrera del municipio de Sogamoso, sitio seleccionado de acuerdo a la información hidrogeológica analizada y lo evidenciado durante la inspección técnica

5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área e influencia, en especial:

- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 55m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____, Página 4

- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.2.10 Previo, durante y posterior a la prueba de Bombeo se deben monitorear Caudal o Niveles de los siguientes puntos de agua:

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo
			Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	mts
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

5.3. El señor Gilmar Alejandro Patiño Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795-352 expedida en Bogotá D.C., deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo

5.4. Al señor Gilmar Alejandro Patiño Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795.352 expedida en Bogotá D.C., se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo

5.5. El señor Gilmar Alejandro Patiño Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795-352 expedida en Bogotá D.C., deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.1 O y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- 5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2 Descripción de la perforación y copla de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.6 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
- 5.5.7 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- 5.5.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

28 FEB 2024 - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

5.5.2 Resultados de los monitoreos de Caudal o Nivel realizados Previos, durante y posterior a la prueba de Bombeo de los siguientes puntos de agua

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo mts
			Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

5.6. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización.
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- ✓ Método de Perforación.
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
- ✓ Profundidad estimada.
- ✓ Caudal
- ✓ Corte transversal del pozo.
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
- ✓ Prueba de aforo.
- ✓ Análisis de calidad del agua.
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 El señor Gilmar Alejandro Patiño Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795-352 expedida en Bogotá D.C., deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

5.1 Se informa al señor Gilmar Alejandro Patiño Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.795-352 expedida en Bogotá D.C., que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

28 FEB 2024 - - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. *ibidem* estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*

28 FEB 2024 - - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en visita ocular y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., para la perforación de un pozo profundo en el punto con coordenadas: **Latitud: 5°40'10,64"N, Longitud: 72°55'36,32"W**, y a una **Altitud: 2687 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-41069** y código catastral **157590002000000032256000000000**, de la vereda Primera Chorrera jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el titular, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso.

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No 2 en los primeros 2,1 m

Continuación Resolución No. _____ Página 9

bloques de arenisca enbebidos en una matriz arcillosa, de los 2,1 a los 97,6 m se presentan Areniscas masivas de grano fino fracturadas con esporádicas intercalaciones de arcillolitas, se encuentra saturada a partir de los 50 m de profundidad.

Que el punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 2.

Que de acuerdo a la información hidrogeológica presentada por el Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., al modelo hidrogeológico de Boyacá Centro y lo evidenciado en la inspección ocular por los técnicos de Corpoboyacá, esta entidad recomienda dejar un sello sanitario en los cincuenta y cinco (55) metros del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

Que Corpoboyacá, considera necesario que previo, durante y posterior a la prueba de bombeo se debe monitorear Caudal o Niveles de los siguientes puntos de agua:

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo mts
			Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	.05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., para la perforación de un pozo profundo en el punto con coordenadas **Latitud: 5°40'10,64"N, Longitud: 72°55'36,32"W**, y una **Altitud: 2111 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula No. **095-41069**, código catastral **157590002000000032256000000000**, de la vereda Primera Chorrera jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.



28 FEB 2024 - - - - 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 12m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2024**.
- Previo, durante y posterior a la prueba de Bombeo se deben monitorear Caudal o Niveles de los siguientes puntos de agua

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo mts
			Grados	Mín	Seg	Gados	Mín	Seg	
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., para que, en término de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en

Continuación Resolución No. _____ Página 11

las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97% del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido.
- Resultados de los monitoreos de caudal o nivel realizados previo, durante y posterior a la prueba de Bombeo de los siguientes puntos de agua

PUNTO	Código Figura	DESCRIPCIÓN	LATITUD (N)			LONGITUD (W)			Tipo de Monitoreo
			Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	mts
1 (7)	Fbd2	Flujo base drenaje Q. Barinera 1 (2)	05	40	19.10	72	55	33.90	Caudal
2 (11)	zd	Zona de descarga de agua	05	40	4.00	72	55	38.80	Nivel

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

PARAGRAFO: Adicionalmente a lo anterior, debe tener como referente de construcción, la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de diez (10) metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá hacer aprovechamiento del recurso hídrico sin la debida autorización a través de la Concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar al señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, para su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-586-23 del 09 de enero de 2024**, al Señor **GILMAR ALEJANDRO PATIÑO NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.020.795.352** expedida en Bogotá D.C., apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Calle 101 No. 19 A-33 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo alejop2397@hotmail.com (según lo plasmado en radicado No. 005176 del 12 de marzo de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Continuación Resolución No. _____, Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sogamoso para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES/Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00007-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(28 FEB 2024 - - -) 339

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00021-10”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, en el marco del expediente PERM-00021/10, mediante Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional De Boyacá, CORPOBOYACÁ, otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá - Boyacá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado El Papayo, ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón.

Que el precipitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá – Boyacá, el día 02 de febrero de 2011.

Mediante Radicado No. 150-17042 del 03 de diciembre de 2015, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011.

En respuesta a la petición iniciada en el inciso que antecede, CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida No. 150-13362 del 03 de septiembre de 2021, le informa al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA que debe presentar nuevamente el “Informe de Estado de Emisiones (IE-1)” con el fin de realizar el análisis actualizado de mismo, a su vez le solicita allegar el formato “Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación (FG3-29, versión 3, parte A y B).

A través de Radicado No. 23024 de 22 de septiembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, solicita prórroga para dar respuesta al oficio de salida No. 150-13362 del 03 de septiembre de 2021. Y la misma es concedida por un término de 30 días bajo el oficio de salida No. 150-17478 del 11 de noviembre de 2021.

Mediante Radicado No. 29096 del 25 de noviembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA, allega Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) y “Formato “Auto declaración de costos de inversión y anual de operación (FG3-29, versión 3, parte A y B)”.

A través de oficio con radicado de salida No. 150-12597 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACA envía al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, en su calidad de titular del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00021-10, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 925 2024 - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que con el radicado No. 22814 del 26 de septiembre de 2022, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, en su calidad de titular del permiso de emisiones, allego soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003048 de fecha 21 de septiembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 397 del expediente PERM-00021/10, la parte solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACA, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.140.478.00)

Mediante Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dispuso Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 351 del 01 de febrero de 2011, a nombre del señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado "El Papayo", localizado en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, para las emisiones generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones



Corpoboyacá

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de limitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:



Corpoboyacá

28 FEB 2024 * * * 3 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.



Corpoboyacá

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación". (subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 2.2.5.1.7.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la denegación de la renovación del permisos de emisiones atmosféricas señala que

Denegación de la renovación del permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del presente Decreto.

Que por remisión expresa del artículo que antecede, se tiene que el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015, señala en su literal B), lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. Suspensión y revocatoria. *El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

A) (...)

B) La revocatoria procederá:

- 1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.*
- 2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.*
- 3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.*



Corpoboyacá

28 de Julio 2024 - - - 339

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo de renovación a un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor **LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, para los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón, con actividades de centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado "El Papayo" ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha".

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.



Corpoboyacá

28 FEB 2024 - - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual, es necesario precisar que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011, se otorgó para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, **trituración** y cargue de carbón, razón por la cual, su fundamento legal se soportó en el literal b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio del artículo en cita, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

2.22.-INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/Día.

Corolario, y conforme a lo dispuesto por auto de inicio del trámite de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, el grupo de evaluación de la entidad, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2023, al inmueble donde se ejecuta la actividad industrial que nos ocupa, realizo a su vez, la valoración de los documentos allegados por parte del solicitante.

En este orden de ideas, analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para el trámite de renovación del permiso, se emite el Concepto Técnico No. 2023013RPE de fecha 09 de octubre de 2023, del cual deben ser consideradas varias situaciones, a saber:

En primer lugar, y como elemento trascendental en el trámite solicitado, se tiene el siguiente hallazgo en el marco de la evaluación de la información y de la vista técnica que dio lugar al concepto técnico precitado:

"(...) Aunado a lo anterior, si bien el solicitante en el informe de estado de Emisiones (IE-1) indica la actividad de trituración, durante la visita técnica no fue posible evidenciar la actividad en mención debido a que la trituradora no se encontraba instalada. Motivo por el cual, es necesario que el solicitante presente a esta Autoridad la descripción, características y especificaciones técnicas de la trituradora. (...)

(...) Durante la visita no se evidenció la trituradora instalada, el titular manifestó que fue retirada aproximadamente hace un año, y que una vez surtido el trámite de renovación del permiso de emisiones, procederá a instalarla nuevamente y continuar con las actividades de trituración dentro del proyecto. (...)

Sumando que en, el concepto técnico en estudio, al realizar la evaluación de la información presentada, se relacionan una serie de actividades asociadas exclusivamente al acopio de carbón (patio 1, 2 y 3) que a hoy no requiere de un permiso puntual de emisiones atmosféricas, sino del cumplimiento de unas medidas de tipo ambiental y un grupo de obligaciones tal como lo expresa la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, Entonces, volviendo al hallazgo anterior, no se describe una actividad adicional que permita enmarcar el proyecto dentro de las actividades y/o casos que requiere permiso de emisiones atmosféricas descritos taxativamente en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, lo que significaría que actualmente (en atención a la ausencia de trituradora y de información relacionada con la misma) las actividades actuales desarrolladas en el predio El Papayo y



Corpoboyacá

20 FEB 2024 - - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

asociadas el permiso de emisiones que antes se había otorgado, no dan lugar a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

En segundo lugar, y evaluado el concepto de uso del suelo del establecimiento, obra o actividad expedido por la autoridad municipal o distrital competente que sustente y prueben la compatibilidad entre la actividad entre la obra proyectada y el uso permitido del suelo, el concepto técnico No. **2023013RPE** de fecha 09 de octubre de 2023, indica lo siguiente:

(...) Con respecto al uso del suelo, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental Territorial de la Corporación – SIAT de la Corporación, junto con la localización del predio identificado con Número predial: 1575700000000005021000000000 en el que se ubica el patio de acopio El Papayo, se evidenció que este se encuentra sobre uso de suelo Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal (AASM), el cual, dentro de los usos prohibidos, contempla el uso industrial.

El solicitante no presentó certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Socha, en razón de ello, es necesario que el titular presente certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Socha. Circunstancia que genera incertidumbre y no permite a esta autoridad tomar la decisión de fondo que permita identificar si la actividad asociada al proyecto del patio de acopio El Papayo, se puede desarrollar conforme a los lineamientos establecidos en el esquema de ordenamiento territorial del municipio. (...)

Conforme a lo anterior, y dado que la actividad objeto de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, por lo menos a lo que corresponde a actividades industriales, no es compatible con el uso del suelo establecido por el municipio de Socha para el área en la cual se encuentra el proyectos preciso que el solicitante tenga en cuenta que está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en el emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC).

Así las cosas, en el marco del trámite de un permiso ambiental como el solicitado; el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo* contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 2023 00021 - - - 339

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]"

A este respecto, señalar los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De esta manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos" (resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecuta el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

Dicho lo anterior, y como tercer elemento a tener en cuenta respecto del análisis del concepto técnico No. 2023013RPE de fecha 09 de octubre de 2023, se tiene que revisado en su integridad del expediente PERM-00021-10, se encuentra que el solicitante de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas incumplió las obligaciones establecidas para el permiso en cita señaladas en la Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011, al precisar que:

"(...) Según lo evidenciado en la revisión de los documentos presentados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas y la visita técnica realizada al predio del proyecto, se concluye lo siguiente:

"partiendo de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el Permiso de emisiones atmosféricas (Resolución 351 de 01 de febrero de 2011) los que con posterioridad nacieron a la vida jurídica en virtud de las funciones de control y seguimiento (oficio de seguimiento N° 150-014215 del 18 de diciembre de 2017, Auto 1359 del 07 de noviembre de 2018 y oficio de seguimiento N° 150-16355 del 23 de diciembre de 2019), la Subdirección de Administración de Recursos Naturales bajo los parámetros del concepto Técnico No. PEM-0041/20 del 01 de diciembre del 2020, señaló:

- El acopio de carbón de propiedad del señor Luis Alfonso Gómez, ubicado en la vereda El Alto jurisdicción del municipio de Socha, se encuentra activo con tres áreas definidas para el acopio de mineral y a la fecha se evidencia un porcentaje de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0351 del 01 de febrero de 2011, oficio de seguimiento N° 150-014215 del 18 de diciembre de 2017, Auto 1359 del 07 de noviembre de 2018 y oficio de seguimiento N° 150-16355 del 23 de diciembre de 2019, del 62,17%.*
- Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que desde la imposición de las obligaciones, estas no se han cumplido a cabalidad, se conmina al señor Luis Alfonso Gómez García para que en término de sesenta (60) días contado a partir del recibo de la presente comunicación, presente un informe que acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas por esta Corporación en el artículo primero del Auto 1359 del 07 de noviembre de 2018 y oficio 150-16355 del 23 de diciembre de 2019. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto*
- Respecto a lo anterior, en el Concepto técnico PEM-0012/21 de 02 de noviembre de 2011 realizado a partir de la visita de seguimiento y control realizada el 26 de julio de 2021, en el numeral 2.2 aspectos de la visita, respecto a los requerimientos realizados mediante Resolución 351 de 01 de febrero de 2011, específicamente la actividad de presentar estudios calidad del aire del área de influencia directa (anualmente), se indica*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 FEB 2024 - - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

cumplimiento del 90% bajo la siguiente observación "(...) verificado el expediente se determina que el titular del Permiso de emisiones presentó estudio de calidad del aire correspondiente al año 2021 mediante radicado 20951 del 01 de septiembre de 2021, el cual fue evaluado en el presente concepto (...)", Sin embargo, respecto al requerimiento señalado en el Auto 1359 del 07 de noviembre de 2018, correspondiente a "en el próximo estudio de calidad del aire deberá presentar información concerniente al estudio de evaluación de emisiones dispersas y ruido dentro del área del proyecto", se relaciona 0% de cumplimiento, indicando que mediante radicado 20951 del 01 de septiembre de 2021 se presentó estudio de calidad del aire correspondiente al año 2021, sin embargo, este no contiene estudio de evaluación de emisiones dispersas y ruido, solamente se evaluó emisión de material particulado PM10.

Por lo anterior, se puede concluir que el titular no ha dado cumplimiento a cabalidad las obligaciones asociadas a la presentación de estudios de calidad del aire anualmente. (...)

En línea con lo expuesto, y considerando las tres situaciones expuestas (ausencia de trituradora e información de la misma, uso del suelo e incumplimiento de obligaciones derivadas del permiso otorgado bajo la Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011), esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE OTORGAR** renovación del permiso de emisiones atmosféricas al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2023013RPE de fecha 9 de octubre de 2023, no solo porque la actividad desarrollada a la fecha (actividades de acopio de carbón) no requiere de dicho permiso, sino porque en el caso en que la trituradora estuviera en funcionamiento, el uso del suelo no es compatible con el desarrollo de actividades industriales al considerarla prohibida; aunado al hecho de que, la renovación del permiso no es posible al encontrarse incumplimientos a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 351 de 01 de febrero de 2011, por parte del titular, lo que conforme a los artículos 2.2.5.1.7.15 y 2.2.5.1.7.12 (numeral 3 literal b) del Decreto Único Reglamentario da lugar a la denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Empero, y considerando (como se ha señalado reiteradamente) que, en el predio "El Papayo" ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha se adelantan actividades de acopio de carbón, es menester que el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.856 de Socotá, dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una exhortación al señor GOMEZ GARCÍA que versará en tal sentido.

En caso tal que quiera desarrollar actividades que en efecto requieran un permiso de emisiones, deberá cumplir con los requisitos para el trámite y evaluación del mismo, siendo fundamental el uso de suelo como requisito legal.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para decidir sobre la viabilidad o no de la solicitud permisionaria Ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto;



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 CCA 7074 - - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado "El Papayo", ubicado en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, para que en el ejercicio de las actividades de acopio de carbón, dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", expedida por la Corporación autónoma Regional de Boyacá, o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, que en el caso de reactivar actividades de trituración, u otra enmarcada dentro de aquellas que requieren permiso de emisiones, deberá tramitar ante esta autoridad ambiental un nuevo permiso de emisiones atmosféricas conforme a los postulados establecidos para ello en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, hasta tanto no le sea otorgado en permiso en mención, deberá **abstenerse de adelantar la actividad de trituración en el proyecto al cual se le negó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas**, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023013RPE de fecha 9 de octubre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia la Diagonal 10 No. 10-20 y Carrera 37 No. 7 – 20 Duitama, celular: 3118018697, o al correo electrónico: luisalfonsogoga@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tal trámite y proceder con la aplicación del procedimiento de notificación descrito en el artículo 67 del CPACA (notificación personal), o en su defecto y con las constancias respectivas, con el subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 FEB 2014 - - - 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12



ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77, de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE/AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego. 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00021-10



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-023442

RESOLUCIÓN No.

(28 SEP 2024 - - - 3) 4 0

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002-18

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4292 del 28 de noviembre de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al señor GERMÁN CAMARGO SUÁREZ, con la cédula de ciudadanía No. 13.829.394 expedida en Bucaramanga, para la operación de la planta de elaboración de productos de arcilla para las siguientes actividades: beneficio, transformación y cocción de piezas de arcilla en un horno multicámaras, compuesto por ocho cámaras conectadas a una fuente de emisión fija (chimenea), localizado en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-16971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y Código Catastral No. 15001000100020329000, y en siguientes coordenadas "5°33'45.88 N, 73°19'20.41 O", por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, que le asisten a esta Corporación se realizó visita técnica, resultado de ello, se emitió el concepto técnico No. PEM-0031/20 de 07 de septiembre de 2020, el cual sustentó el Auto No. 1036 de 17 de octubre de 2023, por medio del cual se efectuó un control y seguimiento ambiental y se formularon unos requerimientos.

Que el día 14 de septiembre del año 2021, se realizó visita técnica al predio donde se desarrolla el proyecto, generando el concepto No. PEM-0028/21 del 03 de diciembre de 2021, el cual refiere entre otros aspectos que: "...Durante la visita de seguimiento y control se evidenció que el área de la planta de elaboración de productos de arcilla se encuentra en avanzado estado de abandono. Según lo señalado por el señor German desde el año 2018 no se encuentra en operación, además indicó que actualmente no se proyecta ponerla en funcionamiento..." informe técnico que forma parte integral del Auto No. 1037 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se efectuó un control y seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos.

Que por medio del radicado No. 20467 del 08 de agosto de 2023 el señor GERMÁN CAMARGO SUÁREZ solicitó la suspensión o modificación del permiso otorgado, brindándose respuesta a través del oficio con radicado de salida No. 150-18659 de 02 de octubre de 2023; adicionalmente mediante radicado No. 028635 del 01 de noviembre de 2023 solicitó la aceptación de la renuncia al permiso de emisiones otorgado por CORPOBOYACÁ con la Resolución No. 4292 del 28 de noviembre de 2018, dándose respuesta a través de oficio con el radicado de salida No. 150-24421 de 11 de diciembre de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78-100 7024 - - - - 340

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Arboleda de la ciudad de Tunja (Boyacá), Celular: 3108173970, correo electrónico: germancamargosuarez@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00002-18

RESOLUCIÓN No.

28 FEB 2024 - - - 3 4 1

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del Expediente AFAA-00052-23”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad **ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.** identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su Apoderado General señor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Oiba - Santander, y por medio de documento radicado bajo el No. 031423 de fecha treinta (30) de diciembre de 2022, solicitó ante esta Corporación, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 “solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados”, Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a 1291 árboles de la especie *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 4.719, 28 m³; localizados en el predio denominado “Hacienda Belencito”, vereda Nazareth, del municipio de Nobsa, portador de la matrícula inmobiliaria No. 095-8279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá.

Que obra en el expediente, el radicado No. 000423 de fecha seis (06) de enero de 2023, por medio del cual la sociedad solicitante, presenta información complementaria de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que “CORPOBOYACÁ” envió a la solicitante copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental a través del oficio con radicado interno No. 150-04372 de fecha 15 de marzo de 2023. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 010020 de fecha 14 de abril de 2023.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 0524 de fecha 26 de junio de 2023, se dispuso: “**iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, correspondiente a mil doscientos noventa y un (1.291) árboles de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), ubicados en el predio denominado “Hacienda Belencito” en la vereda Nazareth en jurisdicción del municipio de Nobsa conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR -06 versión 6....**”; dicho acto administrativo fue comunicado a la interesada mediante correo electrónico de la fecha de su expedición, y publicado en el Boletín Oficial edición No. 269 de fecha 05 de julio de 2023.

Que el día seis (06) de septiembre de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permissionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2024002 AF de fecha cinco (05) de febrero de 2024, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

28 FEB 2024 15:34:1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

20 FEB 2024 11:34:1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales (...)"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

"(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al trámite administrativo en curso, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

20 FEB 2024 = = = = 3 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico y teniendo en cuenta que "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter Constitucional y Legal ya citadas, para proteger la diversidad e integridad del ambiente como derecho que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso forestal solicitado, el cual se define como; " *el permiso o autorización que otorga la Autoridad Ambiental para aprovechar talar, trasplantar árboles aislados de bosque natural o plantado, localizados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caldos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones*";

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, " *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el auto de inicio es un acto administrativo de trámite, el cual no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Consecuente y de acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección y que obran en el Concepto Técnico No. 2024002AF fechado 05 de febrero de 2024, fundamentadas en la visita practicada el día seis (06) de septiembre de 2023 y la documentación aportada por la sociedad solicitante, mediante la cual acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; así como la propiedad del inmueble en cabeza de la solicitante, lo cual se allegó y verifico a través del radicado No. 012898 de fecha 15 de mayo de 2023, el cual trae adjunto el certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-8279, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, (Boyacá). Se tiene:

(...)

3. ASPECTOS TECNICOS.

3.1 Localización y ubicación geográfica del aprovechamiento.

El área donde se encuentran los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal se localiza en el predio denominado "Hacienda Belencito", ubicado en la vereda "Nazareth", jurisdicción del Municipio de Nobsa, identificado con código catastral 15491050000010002000 y certificado de Tradición No. 095-8279....

(...)

¹ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

3.2 Uso del suelo.

De acuerdo con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nobsa, adoptado mediante Acuerdo 030 del 10 de diciembre de 2018, el predio denominado "Hacienda Belencito" se encuentra dentro de la Clasificación del suelo Urbano y Suelo Rural. Las Imágenes 3 y 4, muestran la posición del predio sobre la clasificación del suelo Rural y Urbano respectivamente, y en las tablas 2 y 3, se describen los diferentes categorías y régimen de usos:

(...)

3.3 Verificación de Asuntos Ambientales: De acuerdo con lo verificado en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACÁ, el predio denominado "Hacienda Belencito", no se encuentra dentro de ningún sistema de área protegida para la jurisdicción de Corpoboyacá (Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP, LEY 2 de 1959 "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables", Complejos de Páramos Delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt). (Imagen 5).

(...)

De lo evidenciado a través de los sistemas de información geográfica, el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nobsa y del recorrido adelantado en campo, se establece que por el predio "Hacienda Belencito", en sentido norte-sur, discurre la fuente hídrica denominada "Quebrada Belencito". Parte de la verificación del inventario forestal y área de aprovechamiento, se adelanta en algunos puntos sobre el área que conforma la ronda de protección de la fuente hídrica, que para la Clasificación Suelo Rural, esta área se cataloga como "Áreas Forestales Protectoras" y para la clasificación Suelo Urbano, se denomina "Protección Ambiental y Cauces"; adicional al área de protección ambiental correspondiente a la franja de protección de la fuente hídrica, el predio cuenta sobre el Suelo Rural, con un área catalogada como "Bosque Protector".

Basados en el régimen de usos para cada una de las categorías del suelo de protección ambiental y que se describen en las tablas 2 y 3, se concluye que la actividad de Aprovechamiento Forestal de especies exóticas, no se encuentra prohibida en ninguno de los usos, sin embargo, si existen algunos condicionamientos que se resaltan a continuación:

Categoría "Áreas Forestales protectoras" "Corresponde a las franjas de suelo ubicadas paralelas a los afloramientos de agua, cauces de agua permanentes o no, lagos o depósitos de agua e incluye de igual manera los terrenos con pendientes superiores a 45°, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y zonas de aislamiento para canales y zanjonos artificiales.

En el caso de cauces de los ríos, quebradas y arroyos, el área forestal protectora será de 30 metros a partir del nivel máximo de aguas, en el caso de los cuerpos de agua y afloramientos de agua, la faja se medirá a partir de su periferia. En cuanto a los afloramientos de agua se identificaron en el Municipio un total de 21 espejos de agua, en la tabla siguiente se presenta su distribución por veredas".

Para esta Categoría refiere dentro del uso condicionado a "uso sostenible forestal" sin ningún condicionamiento adicional.

(...)

Requisitos para usos condicionados: En estas zonas será permitido el aprovechamiento forestal único y no persistente, el cual tendrá como finalidad el recambio por especies nativas.

Los usos considerados como principales compatibles y condicionados que permitan o faciliten la construcción de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios o infraestructura blanda asociada a actividades de recreación pasiva no se autorizarán en zonas con pendiente superior a 45° conforme al plano DR7". (Artículo 174 Acuerdo 030 de 2018).

De la verificación adelantada se concluye, que los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran localizados sobre la clasificación de suelo "Rural", en la categoría de uso "Áreas Forestales Protectoras" que corresponde a la franja de protección de la fuente hídrica "Quebrada Belencito", para la que, dentro del Régimen de Usos, no existe ninguna restricción

20 FEB 2024 - 10:34

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

de aprovechamiento forestal de especies exóticas. Ahora, dentro de la Clasificación Suelo Rural, los árboles se encuentran localizados en la categoría de uso "Protección Ambiental y Cauces", para la que, dentro del Régimen de usos, no hay prohibición de aprovechamiento de especies exóticas; otro grupo de árboles se encuentran dentro de la clasificación Residencial con comercio y servicios, en la que igualmente tampoco se encuentra la prohibición de aprovechamiento forestal de especies exóticas.

En cuanto a la especie objeto de intervención, corresponde en su totalidad a la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en una cantidad de mil doscientos sesenta y un (1.291) árboles, los cuales se encuentran distribuidos de manera dispersa sobre el predio y a lo largo del curso de la fuente hídrica "Quebrada Belencito" y a lo ancho de esta, tanto al interior de la franja de protección como por fuera de la misma. Para el momento de la visita la quebrada se encontraba sin flujo hídrico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar, que si bien es cierto la actividad a autorizar (Aprovechamiento Forestal) no se encuentra en la descripción de categorías de usos del suelo sobre los que se adelantará la actividad objeto de autorización, se podría interpretar como prohibida, por lo que es pertinente adelantar el siguiente análisis: De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, la especie forestal Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), se encuentra dentro de las especies forestales con fines comerciales incluidas para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal - CIF, y por lo que dadas las bondades de la especie en la producción de madera, se incentiva su producción a nivel nacional.

En términos de protección ambiental y teniendo en cuenta el área objeto de evaluación ambiental, si bien es cierto, la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), presta servicios ecosistémicos importantes, las evidencias en campo demuestran, que la fisiología de la especie, su alta tasa de crecimiento y profundidad en la raíz, redundan en un alto impacto negativo al recurso suelo y agua, representado en resequeamiento de los suelos y reducción del recurso agua sobre las fuentes hídricas cercanas.

De otro lado, las características evidenciadas de los árboles evaluados, permiten establecer que en su mayoría son árboles longevos, el volumen determinado por el Diámetro y la altura han llegado a su máximo, y son individuos aptos para el aprovechamiento de la madera. Igualmente, el hecho de impactar la ronda de protección y la fuente hídrica permite considerar desde el punto de vista técnico, la pertinencia del reemplazo de las especies exóticas de tipo productor, por especies con funciones protectoras, aptas para el área evaluada y objeto de solicitud.

En tal sentido, se establece que es procedente continuar con la evaluación ambiental de la solicitud, siempre y cuando, se garantice la renovabilidad del recurso forestal única y exclusivamente en la ronda de protección de la fuente hídrica "Quebrada Belencito" con especies netamente de tipo protector. (subrayado fuera del texto original)

Así mismo, dadas las condiciones climáticas actuales ocasionadas por el Fenómeno del Niño, enmarcadas, entre otras, en el incremento de las temperaturas y reducción de precipitaciones, existe alta probabilidad de riesgo de incendios forestales en el Territorio Nacional. La actividad de aprovechamiento forestal, por influir directamente en la cobertura vegetal del suelo, y el uso de líquidos inflamables, tiene una alta incidencia en la conflagración de un incendio forestal.

En razón a lo anterior y la Situación de Desastre Nacional declarada mediante el Decreto 0037 del 27 de enero de 2024, y aplicando los principios de protección, solidaridad social, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, coordinación y subsidiariedad, a que hace referencia el artículo 3 de la ley 1523 de 2012, la ejecución del presente aprovechamiento quedará sujeta a la terminación de la situación de desastre nacional declarada y una vez se superen las condiciones climáticas generadas por el fenómeno del niño. (negrilla fuera de texto.)

(...)

28 FEB 2024 - - - - 3 4 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

De igual forma, el mencionado Concepto Técnico, realiza una precisión referente a las características, clases y cantidades de las especies a aprovechar:

(...)

3.6.2. Características de los árboles a aprovechar.

Los árboles a aprovechar corresponden a la especie maderable *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* en una cantidad total de 1.291 individuos, en promedio presentan dimensiones de altura y Diámetro a la Altura de Pecho (DAP) que oscilan entre los 10 a los 150 cm y 10 a 55 m de altura. Los árboles denotan longevidad, la mayoría cuenta con altura prominente superior a los 20 metros de altura, se encuentran sanos y aptos para el aprovechamiento.

En la visita se evidenció, la presencia de árboles caídos por causas naturales ubicados entre la ronda de la fuente hídrica "Quebrada Belencito" y la vía interna que conduce hacia el área administrativa de la empresa. Es muy probable que la ocurrencia de caída inminente de árboles se continúe presentando, dada la condición de los suelos y dimensiones de los árboles, pues se corroboró la existencia de árboles con altura de hasta 50 metros.

(...)

Continúa el Concepto Técnico, realizando una verificación del inventario forestal presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., para concluir:

(...)

De acuerdo con la verificación aleatoria del inventario forestal adelantado en la visita técnica, y comparando los mismos individuos frente al inventario forestal levantado por el usuario, se evidencia correlación de información, lo que permite establecer que el volumen total solicitado por el usuario corresponde a la realidad en campo.

Es de aclarar que la diferencia que se presenta de la verificación adelantada, de 20.95 m³, en un volumen total de 495 m³, se debe a que, para el inventario forestal adelantado por la Corporación, los valores de D.A.P. y altura se redondean, igualmente puede haber variabilidad en algunos valores de las alturas. Este porcentaje de diferencia del 4%, no afecta el resultado final del volumen total solicitado.

En este sentido se establece que se acepta en su totalidad el inventario forestal presentado por el usuario con un volumen total de 4.722 m³. (negrilla fuera de texto).

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2024002AF de fecha 05 de febrero de 2023, concluye:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita técnica al predio denominado "Hacienda Belencito" ubicado en la vereda Nazareth del municipio de Nobsa, y constatada la existencia de los árboles objeto de solicitud de aprovechamiento en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla 1; se concluye que es viable otorgar a la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, a través de su apoderado general, el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Bogotá; autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados, mil doscientos sesenta y un (1.291) árboles de la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* con un volumen de total de 4.722 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un período de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

28 FEB 2024 - - - - 3 4 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

Tabla 7. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucaliptus globulus</i>	1.291	4.722,00
Total		1.291	4.722,00

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

(...)

Ahora bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de apeaar los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores.

De otra parte, es preciso señalar que a partir de la ejecutoria de la presente autorización se le permite a la Sociedad "ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.", desarrollar la actividad; no obstante, si se presenta alguna circunstancia frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho, que el permiso que nos ocupa se fundamentó en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que se acoge en su integridad en el presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, la interesada por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal; de conformidad con los lineamientos técnicos descritos en el Concepto Técnico No. 2024002AF de fecha 05 de febrero de 2024, y a su vez, presentar los informes en el que se evidencie el cumplimiento de la misma; la cual se impone a través de la presente Resolución de otorgamiento, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8., del Decreto 1076 de 2015, y el contenido de dictamen técnico, a saber:

(...)

3.1.41. Fundamento para imponer la medida de renovación forestal. Para el cálculo de la medida para la renovación del recurso, se aplicó lo definido en el PGR-03 "Evaluación y Decisión Trámites Permisionarios Autoridad Ambiental", Capítulo 5.1.1. "PERMISOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO - PERSISTENTE Y DE ÁRBOLES AISLADOS SOLICITADOS POR EL PROPIETARIOS, TENEDOR O POSEEDOR, ASOCIADOS A CULTIVOS, POTREROS ARBOLADOS, POTREROS RASTROJADOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL". Actividad 09, e IGR-02 numeral 3.3.3.2.

Las variables tenidas en cuenta para el cálculo son:

1. Especie nativa o exótica.
2. Ubicación de la especie en un área de importancia ambiental (ronda hídrica, altas pendientes, etc.) v2.
3. Valor histórico, cultural y/o paisajístico.
4. Grado de vulnerabilidad según la Resolución No. 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Distribución de clases diamétricas por especie.

6. Estado fitosanitario de los árboles por especie.

En este sentido, la medida de renovabilidad debe ser realizada por la sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, a través de su apoderado general, el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Bogotá; mediante la siembra de mínimo Siete Mil Cuatrocientas Treinta y Siete (7.437) plántulas de especies vegetales de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso (*Alnus jorullensis*), Arrayán de Páramo (*Mircyanthes leucoxylla*), Cedro nogal (*Juglans neotropica*), Pino colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), Roble (*Quercus humboldtii*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Siete cueros (*Tibouchina sp*), Tuno (*Miconia squamulosa*), Dividivi (*Caesalpinia spinosa*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), entre otras que se adapten a la región.

(...)

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a la titular que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de anotar que ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A; se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 2024002AF de fecha 05 de febrero de 2024, y que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En hilo con lo expuesto y atendiendo las particularidades ya descritas, esta Corporación considera que es procedente autorizar la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, considerando que se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y se viabilizó ambientalmente en la evaluación realizada a la solicitud que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la Sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A**, identificada con el NIT No. Nit. 860.029.995-1; correspondiente a MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN (1.291) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en un volumen de 4.722 m³, de conformidad con lo descrito en la Tabla 6 del concepto técnico No. 2024002AF del 05 de febrero de 2024; árboles localizados en el predio denominado "Hacienda Belencito", vereda Nazareth, ubicado en el Municipio de Nobsa y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-8279, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso- Boyacá, inmueble de propiedad de la sociedad solicitante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2024002AF de fecha 05 de febrero de 2024.

Tabla 7. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1291	4.722
Total		1291	4.722

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

28 FEB 2024 = = = 3 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

PARAGRÁFO.- Los árboles objeto de aprovechamiento, se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferenciación del Área de Aprovechamiento

VERTICES	GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m
	LATITUD	LONGITUD	
1	5°47'3.07"	72°53'53.44"	2555
2	5°46'59.88"	72°53'50.4"	2559
3	5°46'59.80"	72°53'47.12"	2568
4	5°46'57.53"	72°53'46.90"	2563
5	5°46'56.33"	72°53'42.28"	2558
6	5°46'52.57"	72°53'30.24"	2543
7	5°46'49.20"	72°53'31.59"	2530
8	5°46'46.61"	72°53'30.51"	2529
9	5°46'42.08"	72°53'24.82"	2525
10	5°46'41.65"	72°53'20.87"	2515
11	5°46'37.12"	72°53'14.59"	2496
12	5°46'34.95"	72°53'13.47"	2492
13	5°46'38.20"	72°53'04.87"	2487
14	5°46'37.24"	72°53'00.61"	2484
15	5°46'35.45"	72°53'07.93"	2487
16	5°46'08.82"	72°53'33.98"	2492
17	5°46'31.43"	72°53'09.13"	2488
18	5°46'11.75"	72°53'30.01"	2498
19	5°46'06.84"	72°53'30.90"	2487
20	5°46'00.64"	72°53'32.6"	2482
21	5°46'21.82"	72°53'40.69"	2493
22	5°46'24.22"	72°53'41.5"	2500
23	5°46'23.06"	72°53'43.25"	2517
24	5°46'35.34"	72°53'47.78"	2527
25	5°46'38.82"	72°53'47.36"	2548
26	5°46'42.5"	72°53'48.98"	2578
27	5°46'44.24"	72°53'50.80"	2584
28	5°46'47.07"	72°53'51.96"	2581
29	5°46'50.52"	72°53'51.61"	2571
30	5°46'52.57"	72°53'53.36"	2560
31	5°46'54.90"	72°53'51.42"	2561
31	5°46'59.60"	72°53'54.75"	2561
33	5°47'00.97"	72°53'55.02"	1557

Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La vigencia del presente permiso ambiental es de **DOCE (12) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Sistema de aprovechamiento. La Sociedad titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de

caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 23. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se rajé, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apeo).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

2. Área de aserrió: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

3. Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

4. Productos Forestales a Obtener: Los productos a obtener serán madera aserrada: bancos, bloques, palancas, tablas y rolas.

ARTÍCULO CUARTO. - Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

ARTÍCULO QUINTO.- Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO SEXTO.- Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Sociedad titular, previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción, presentando el informe con evidencia ante "CORPOBOYACÁ". Y deberá aplicar las medidas de manejo establecidas para cada uno de los impactos identificados en el numeral 7.1 "Evaluación de impactos ambientales" contenido en el "Plan de Aprovechamiento Forestal" presentado en medio magnético, folio 65 del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Manejo de Residuos. La Sociedad titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo frente a los residuos:

1. Manejo residuos vegetales: Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

2. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

3. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO NOVENO. - Destino de los Productos. La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., NO podrá comercializar los productos objeto del aprovechamiento forestal, los cuales serán utilizados de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Medida de renovación forestal. La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá ejecutar la medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala y aprovechamiento de 1291 árboles de la especie Eucalipto Eucalyptus globulus en un volumen total de 4.722 m³, ya ubicados y georeferenciados, la cual está

orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De acuerdo con la información reportada por el usuario el 58% de los árboles objeto de intervención se encuentran ubicados sobre el área de ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada Belencito", **el presente trámite no estará sujeto a ningún cambio de medida de compensación, de las establecidas en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, ni ninguna otra que se pretenda constituir.** En la imagen 24 se presenta la relación de árboles que se encuentran por fuera y dentro de la franja de protección.

Imagen 24. Identificación de árboles ubicados fuera y dentro de Ronda de protección.

Tabla 8. Árboles vs. Ronda de protección definida en el Art. 3 del Decreto 2811/74.

RONDA DE PROTECCIÓN	CANTIDAD	%	NÚMERO ÁRBOL
FUERA	542	41,98	1, 7 al 18, 20, 29 al 31, 33 al 425, 428, 438 al 442, 447 al 451, 456, 460 al 464, 510 al 531, 533 al 535, 594, 595, 747 al 751, 756, 757, 853, 965, 968, 969, 976, 1007 al 1030, 1047, 1058 al 1075, 1081 al 1083, 1185 al 1193, 1206, 1207, 1218 al 1220, 1224 al 1226, 1241, 1248 al 1263.
DENTRO	749	58,02	2 al 6, 21 al 28, 32, 426, 427, 429 al 434, 443 al 446, 454, 455, 457, 458, 466 al 509, 532, 536 al 593, 596 al 746, 752 al 755, 758 al 852, 854 al 964, 966, 967, 970 al 975, 977 al 1006, 1031 al 1046, 1048 al 1057, 1076 al 1080, 1084, 1194 al 1205, 1208 al 1217, 1221 al 1223, 1227 al 1240, 1242 al 1447, 1264 al 1291.

Fuente: El autor, 2022.

Fuente: Radicado 31423 de 2022 "Plan de Aprovechamiento Forestal"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida de renovabilidad debe ser realizada por la Sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1; mediante la siembra de mínimo **SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE (7.437) PLÁNTULAS** de especies vegetales de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso (*Alnus jorullensis*), Arrayán de Páramo (*Mircyanthes leucoxylo*), Cedro nogal (*Juglans neotropica*), Pino colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), Roble (*Quercus humboldtii*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Siete cueros (*Tibouchina sp*), Tuno (*Miconia squamulosa*), Dividivi (*Caesalpinia spinosa*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), entre otras que se adapten a la región.

PARAGRAFO TERCERO.-Técnicas de establecimiento forestal: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización **orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos)**, y aislamiento con el fin de prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO - Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El establecimiento de las SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE (7.437) plántulas, debe realizarse en el mismo predio de intervención denominado "*Hacienda Belencito*" principalmente sobre el área de ronda de protección de la fuente hídrica denominada "*Quebrada Belencito*" y áreas circundantes a ésta.

PARÁGRAFO QUINTO. - Período para ejecutar la compensación forestal: La sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1; deberá adelantar la siembra de las 7.437 plántulas, de manera gradual a medida que se va adelantando las actividades de aprovechamiento forestal y dispone de un periodo de tres (3) meses más, una vez finalizado el término total del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEXTO. - Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las 7.437 plántulas, la sociedad ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. identificada con Nit. 860.029.995-1, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales: a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- Para ejecutar la medida de compensación forestal, se debe observar además:

- Las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.14 del Concepto Técnico acogido.
- Se debe garantizar la renovabilidad del recurso forestal única y exclusivamente en la ronda de protección de la fuente hídrica "*Quebrada Belencito*" con especies netamente de tipo protector.
- Se debe aplicar las medidas de manejo establecidas para cada uno de los impactos identificados en el numeral 7.1 "Evaluación de Impactos Ambientales", contenido en el "Plan de Aprovechamiento Forestal" presentado en medio magnético, folio 65 del expediente AFAA-00052-23.

PARÁGRAFO OCTAVO.- La Sociedad titular del presente permiso debe presentar ante ésta Corporación, los siguientes informes técnicos:

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas las Siete Mil Cuatrocientas Treinta y Siete (7.437) plántulas de especies protectoras, en el área establecida en el numeral 3.14.3 del concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, en calidad de titular del permiso otorgado, debe aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí permitidas autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en el artículo primero; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá.

28 FEB 2024 - - - - 3 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.: deberá presentar ante la Corporación, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de "CORPOBOYACÁ" efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la Sociedad titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Declarar el Concepto Técnico No. 2024002AF de fecha cinco (05) de febrero de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.S con NIT. 860.029.995-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado judicial debidamente constituido, para el caso, el señor DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.051 expedida en Oiba - Santander, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 100 No. 13- 21 oficina 601 Barrio Usaquén en Bogotá D.C; teléfono 7730200 extensión 6364, celular: 3202361921- 3204959679. Correo electrónico: luz.zambrano@pazdelrio.com.co (con copia a forestabilidad@gmail.com). con autorización para notificar al correo electrónico: de conformidad con el radicado No.- 031423 de fecha treinta (30) de diciembre de 2022, , como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados".

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento de notificación del que habla el artículo 67 del CPACA (notificación personal), o en su defecto con las constancias respectivas, el subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Nobsa (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de "CORPOBOYACÁ", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

20 FEB 2024 2 2 2 - 3 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00052-23

RESOLUCIÓN 0342

(28 FEB 2024)

Por medio de la cual se declara la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los investigados dentro del expediente OOCQ-00507-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante oficio de radicado No. 014758 del 21 de septiembre de 2016 se dejó a disposición un (01) vehículo Marca Hyundai, clase camión, servicio público, número de motor d4d883748063, carrocería estacas, modelo 2009, color blanco, placas **USE801**, con número de chasis kfga17bf4c100473, y 8 m³ de madera aproximadamente, los cuales fueron incautados por la policía nacional en la vía que comunica al corregimiento de puerto pinzón con el Municipio de Puerto Boyacá-Boyacá, a la altura del sitio conocido como "Dos y medio", en operativo realizado el 16 de septiembre de 2016, a eso de las 4:00 p.m..

Que el 16 de septiembre de 2016, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica y peritaje al material forestal puesto a disposición de la Corporación, de la cual se emitió el concepto técnico No. 16806-16 de fecha 28 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 3373 del 20 de diciembre de 2016 la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación resolvió imponer Medida Preventiva contra los señores **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant. y **LUIS FERNANDO CORDOBA MUR** identificado con cédula de ciudadanía número 79'434.828 de Bogotá D.C, consistente en decomiso preventivo de **5,85 M³** de madera en (65) postas de la especie Misperillo, (63) bloques de las especies Curabobo y Sapán.

Que mediante Resolución No. 3374 del 20 de diciembre de 2016 la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación resolvió iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra los señores **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant. y **LUIS FERNANDO CORDOBA MUR** identificado con cédula de ciudadanía número 79'434.828 de Bogotá D.C. Por presuntamente transportar productos forestales correspondientes a **5,85 M³** de las especies Curabobo y Sapán, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización y que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No. 1162 de fecha 28 de marzo de 2017, se formulan cargos en contra de los señores **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant. y **LUIS FERNANDO CORDOBA MUR** identificado con cédula de ciudadanía número 79'434.828 de Bogotá D.C. Por presuntamente transportar productos forestales correspondientes a **5,85 M³** de las especies Curabobo y Sapán, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización y que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado No. 06433 del 14 de marzo de 2023, la registradora nacional del estado civil, allegó copia del registro civil de defunción del señor **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN**, inscrito Bajo el indicativo serial N° 10235384 del 27 de septiembre de 2021.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00507-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Continuación Resolución No. 0342 28 FEB 2024 Página 4

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.

Que el artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 determina: " Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales a función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Se subraya y resalta.)
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."**

El artículo 23 ibidem, dispone:

***ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

***ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Continuación Resolución No. 0342 28 FEB 2024 Página 7

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00507-16, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1162 de fecha 10 de marzo de 2014 y Resolución No. 2488 de fecha 03 de octubre de 2014, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en razón a esto se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-00507-16, en la que esta oficina territorial de Pauna, mediante la Resolución No. 1162 de fecha 10 de marzo de 2014, formuló cargos en contra de los señores **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant. y **LUIS FERNANDO CORDOBA MUR** identificado con cédula de ciudadanía número 79'434.828 de Bogotá D.C esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant.; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 1162 de fecha 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010 de Sonsón –Ant. y de acuerdo a la copia del Registro Civil de Defunción serial No. 10235384, podemos concluir finalmente que en el presente caso se configura la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

"(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Continuación Resolución No. 0342 28 FEB 2024 Página 8

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra de uno de los presuntos infractores,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en favor del señor **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 3'619.010de Sonsón –Ant., por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00507-16